

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Enero del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado José Noel Balmaceda Gómez, el día cuatro de Agosto del año dos mil cinco, a la una de la tarde, el condenado Medardo Manuel García Ortiz promovió acción de revisión contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen, Chinandega, a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día treinta de Octubre del año dos mil uno, en la que se le condenó a la pena de quince años de prisión, por ser autor del delito de violación en perjuicio de la menor Jennifer del Carmen Ocampo Ruiz. Sentencia que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. Promueve su revisión al amparo de la causal número 2 y 5 del Arto. 337, por lo que por admitido se señaló audiencia para debatir sobre la acción intentada, poniéndosele en conocimiento al Ministerio Público para que hiciera uso de sus derechos y llegada la fecha señalada solamente se hizo presente el representante del Ministerio Público, no así el defensor nombrado por el accionante, por lo que se procedió a la celebración de la audiencia, por lo que;

CONSIDERANDO UNICO:

Mediante auto del día dieciséis de agosto del año dos mil cinco, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, admite la revisión interpuesta por el condenado Medardo Manuel García Ortiz; se le brinda intervención de ley al Licenciado José Noel Balmaceda Gómez como defensor del accionante y se ordena la celebración de la audiencia oral y pública para el día Lunes veintidós de agosto del año dos mil cinco, a las diez de la mañana la cual se realizó al amparo del Art. 342 CPP que establece "*La diligencia se celebrará con la participación de los intervinientes que se presenten, quienes expondrán oralmente sus pretensiones.*" y con la presencia del representante del Ministerio Público y el accionante Medardo Manuel García Ortiz no así su defensor. El Fiscal Manuel de Jesús Reyes Juárez expuso que al no venir a la audiencia las pruebas torales ofrecidas no se puede tener una visión de la acción pretendida, por lo cual pide que sea desestimada. Por su parte la Sala Penal estima, como lo dejó sentado en el acta de audiencia, que esta acción puede ser intentada nuevamente dada la falta de comparecencia de la defensa del condenado y atendiendo las siguientes consideraciones legales a).- La audiencia de la acción de revisión se realiza bajo los principios de la audiencia en los juicios por delitos, así se establece en el Arto. 342 CPP, párrafo infine.- b).- El Arto. 282 CPP, establece "que la audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor. De lo anterior se colige que es indispensable para la celebración de la audiencia la presencia del defensor para consagrarle así al procesado su derecho insoslayable de la defensa en virtud del cumplimiento normativo de las garantías de los procesados que acoge nuestro Código Procesal Penal y en cumplimiento del Arto. 34 Cn. inciso 4 y siendo que en el caso de autos la defensa no compareció a la celebración de la audiencia, en consecuencia esta Sala le brinda la oportunidad al accionante para intentarla nuevamente en los términos que dejó expuesto en su escrito inicial.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9 de la Constitución Política, 337 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: I. Se declara improcedente la presente acción de revisión intentada por el condenado Medardo Manuel García Ortiz. II. Se le concede nuevamente el derecho al condenado a intentar en los mismos términos la presente acción de revisión a fin de proceder a la sustanciación de la misma. III. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciséis de Enero del año dos mil seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

**VISTOS
RESULTAS:**

El veintiuno de Mayo del año dos mil cuatro, la Fiscal María Orfa Mena Solís, ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia de León, expuso que el día Jueves veinte de Mayo del año dos mil cuatro, se allanó la vivienda del señor Juan Antonio Martínez Guardado y Emiliano Martínez Reyes, encontrando en el inmueble del primero nueve matas que al realizarle la prueba de campo resultaron ser marihuana, en donde al momento de ser descubiertas apareció el señor Martínez Reyes, quien recibió el reproche del señor Martínez Guardado, al reclamarle que por su culpa tenía problemas pues el señor Martínez Reyes, le había dado las matas, semillas y abono para sembrarlas, y con tales elementos se procedió al allanamiento de la morada del señor Emiliano Martínez Reyes, en donde se encontró cuatro punto cinco gramos de marihuana, con los elementos antes expuestos comparece a acusar al señor Juan Antonio Martínez Guardado, como autor del delito de Producción de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas y al señor Emiliano Martínez Reyes, como autor del delito de Promoción y Estímulo al Consumo de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, presentando como elementos de convicción las testificales de Pedro Martínez Pichardo, María Timotea Valverde Centeno, Francisco Noel Bravo Arosteguí, Teofilo Omar Trujillo, William Alberto Santana, además de pruebas documentales, así como la Pericial de la señora Reyna Isabel Reyes Cruz. A las cuatro y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Mayo del año dos mil cuatro, se llevó a cabo la audiencia preliminar en donde comparecieron el Licenciado Mario Mendiola como defensor del señor Juan Antonio Martínez Guardado y el Licenciado Evelio Jarquín como defensor del señor Emiliano Martínez Rojas, y la Licenciada María Elisa Silva Zapata como representante del Ministerio Público, se puso en conocimiento de los acusados los hechos imputados, se les impuso como medida cautelar la prisión preventiva y se señaló fecha para la audiencia inicial. Mediante escrito presentado por el Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, promovió la excepción de falta de Jurisdicción o competencia, proponiendo testificales para demostrarla, por lo que se señaló audiencia especial para resolver tal excepción. A las tres de la tarde del veintiséis de Mayo del año dos mil cuatro con la presencia de las partes se llevó a cabo la audiencia especial, en donde ante los argumentos de las partes el Juez resolvió que en el presente caso el señor Emiliano Martínez Rojas sería procesado como inductor del delito de Producción de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas y no como autor del delito de Promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, razón por la cual declaró sin lugar la excepción promovida por el Licenciado Jarquín. A las diez y diez minutos de la mañana del veintiocho de Mayo del año dos mil cuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial en donde tomando en consideración los elementos y piezas de convicción intercambiados por la fiscalía el judicial estimó que existían suficientes méritos para remitir a juicio oral y público, manteniendo la prisión preventiva a los acusados, resolución que fue incorporada al auto de las once de la mañana del veintiocho de Mayo del año dos mil cuatro, contra el cual el señor Evelio Antonio Jarquín Sáenz en el carácter que actúa interpuso Recurso de Apelación, del cual se mandó a oír a la fiscalía. A solicitud del señor Juan Antonio Martínez Guardado, se tuvo a la Licenciada Mayra del Rosario Parajón Zapata como su defensora. A solicitud de la Fiscalía se celebró la audiencia preparatoria de Juicio en donde la judicial ante el debate sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas por las partes resolvió admitir las testificales de Bernardo Martínez Reyes, Cristino Meza Rojas y Julio Martínez Rodríguez, Juan Antonio Monge Martínez, Francisco Noel Bravo Arosteguí, Teofilo Omar Trujillo, José Marti Zeledón, Pedro Martínez Pichardo, María Timotea Valverde Centeno, William Alberto Santana y José Antonio Ramírez, rechazó las testificales de Carlos Manuel Ramírez Reyes y Rodolfo Ruiz Pichardo. Con la presencia de las partes legitimadas en juicio, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Julio del año dos mil cuatro, se celebró el juicio oral y público, en donde expuestos los argumentos iniciales de las partes, se recibieron las testificales de Marina Timotea Valverde, Pedro Martínez Pichardo, Francisco Noel Bravo Arosteguí, Teofilo Omar Trujillo, José Antonio Ramírez, José Marti Zeledón, de la Perito Reyna Isabel Reyes Cruz, Juan Antonio Monge Martínez y Bernardo Martínez Reyes, a solicitud de las partes se suspendió el juicio reanudándose a las nueve y veintidós minutos de la mañana del

veintisiete de Julio del año dos mil cuatro, recibíendose la testifical de William Alberto Santana, evacuadas las pruebas propuestas por las partes, la judicial brindó la palabra a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, finalizado lo cual procedió a dictar su fallo declarando culpables a los acusados por los hechos imputados. En virtud de la anterior resolución se abrió el debate de la pena a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Julio del año dos mil cuatro. A las dos de la tarde del veintisiete de Julio del año dos mil cuatro, se dictó sentencia condenando al señor Juan Antonio Martínez Guardado, como autor del delito de Producción de Estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, a la pena de cinco años de presidio y multa de quinientos mil córdobas, y al señor Emiliano Martínez Reyes como inductor del delito de Producción de Estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, a la pena de cinco años de presidio y multa de quinientos mil córdobas. A solicitud del señor Aurelio Martínez Rivera, padre del señor Emiliano Martínez Reyes, se tuvo como defensora de éste último a la Licenciada Martha Madriz, a quien se le brindó intervención de ley y en cuyo carácter interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada. Del Recurso interpuesto se mandó a oír a la Fiscalía, quien no se pronunció al respecto, remitiéndose las diligencias al Superior Jerárquico.

II

En la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, se radicaron las diligencias, personándose la Licenciada Martha Madriz. En virtud de que ninguna de las partes solicitó audiencia, se dictó sentencia a las once y quince minutos de la mañana del veintidós de Septiembre del año dos mil cuatro, en donde se declaró sin lugar la apelación y en consecuencia se confirmó el fallo impugnado en todas y cada una de sus partes. Inconforme con el fallo la Licenciada Martha Madriz de Sánchez, interpuso Recurso de Casación por motivos de fondo en contra de la misma, aduciendo bajo los auspicios del segundo motivo del arto. 388 CPP. que se violó el arto. 55 de la Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas, ya que en dicha disposición no se establece la figura del inductor. Bajo el primer motivo del arto. 387 CPP señala como violado el arto. 67 de la Ley 285, ya que a su defendido se le encontró en un bolso 4.5 gramos de marihuana, siendo esto una falta penal, que debió ser juzgado por un juez competente, lo que no se cumplió. Del Recurso interpuesto se mandó a oír a la fiscalía quien se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia ante el Superior Jerárquico. Finalizados los trámites se remitieron las diligencias ante este Supremo Tribunal, en donde mediante providencia de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Mayo del año dos mil cinco, se les brindó intervención de ley a las partes y se señaló audiencia para expresar los argumentos atinentes al Recurso de Casación interpuesto. Ante los Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal y Secretario que autoriza, se celebró a las once de la mañana del veintitrés de Mayo del año dos mil cinco la audiencia oral del presente recurso en donde la parte recurrente solicitó fuera revocada la sentencia por los motivos expuestos en su expresión de agravios, y la fiscalía por su parte solicitó fuera confirmada la resolución por carecer de fundamento los agravios expuestos por el recurrente, con lo que se cerró la audiencia en referencia, pasando los presentes autos a estudio para su respectiva resolución; y siendo el caso de hacerlo como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Bajo el primer motivo de casación en la forma contenido en el arto. 387 CPP establece la recurrente que se violó por la sentencia de término el arto. 67 de la Ley 285, por cuanto a su defendido sólo se le ocupó un bolso con 4.5 gramos de marihuana, siendo esta una falta penal, que debe ser juzgada por juez competente. De lo expuesto por la recurrente, esta Sala percibe la clara confusión que se deriva de tal planteamiento, por lo que es oportuno aclarar que si bien es cierto el día de los hechos, a su defendido no se le encontró materialmente en su poder una cantidad mayor de marihuana, que diera lugar a un juicio por delito como en el caso que nos ocupa, también lo es que en relación al delito por el que se procesa a Juan Antonio Martínez, que es la de Producción de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, a su defendido se le ha vinculado no como autor directo sino como partícipe del ilícito, por lo que la tenencia de 4.5 gramos de marihuana no es objeto de juicio en el presente caso, sino su comportamiento de colaboración para la comisión del delito antes mencionado, razón por la que no es atendible la queja expuesta por la recurrente, y más aún cuando la norma por ella citada es

de naturaleza sustantiva y no adjetiva, cuya discusión no es pertinente dentro del motivo casacional que ha citado, por lo que se debe rechazar.

II

Al amparo del segundo motivo del arto. 388 CPP. Aduce la recurrente que se violó lo establecido por el arto. 55 de la Ley 285, ya que esta no establece pena para el inductor. Antes de entrar al análisis propuesto, es importante establecer que como lo ha señalado Fernando de la Rúa en su obra *La Casación Penal*: “*No se concibe que el tribunal de casación pueda reconocer que la sentencia aplica erróneamente la ley respecto al punto de derecho señalado por el recurrente, y que al mismo tiempo deba abstenerse de corregirla porque su propia interpretación de la norma no coincide con la postulada en la impugnación: “la sentencia incurre en error pero también incurre en error el recurrente; ergo, nos abstenemos de fijar la interpretación correcta. Si el motivo fue concretamente señalado, el tribunal de casación tiene aptitud para fijar los resultados que deriven de corregir el error...”* (Pág. 232). Y es que desde un punto de vista político –señala Lino Enrique Palacios- *la casación puede concebirse como un remedio encaminado a lograr la uniformidad en la interpretación del derecho* (Recursos en el Proceso Penal, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1998, Pág. 76). De modo que traída a este Máximo Tribunal la discusión en torno a la participación del encartado en el delito de producción de estupefacientes, es oportuno y necesario dejar sentada la posición de la Sala en tal aspecto. Por lo que debe traerse a colación que si bien es cierto lo aseverado por la Fiscalía en cuanto a que aunque la Ley 285 no establezca explícitamente la figura del inductor, ésta en su arto. 97 nos remite a la legislación común, la cual la complementa, de tal suerte que la Ley 419 dictada en Junio del 2002, que reforma el Código Penal en lo atinente a la forma de participar en los delitos, es plenamente aplicable, ya que el arto. 22 reformado establece: “*1. Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los partícipes. 2. Los autores pueden ser directos, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices; sin embargo los dos primeros se consideran a efectos de pena autores. (...)*” y más adelante el arto. 24. también reformado en dicha ley aclara: “*Serán considerados como autores a efectos de pena: 1. Las personas que inducen dolosa y directamente a otro u otros a ejecutar el hecho. 2. Las personas que cooperan dolosamente en su ejecución con un acto sin el cual no se habrían efectuado*”. De manera que es plenamente aplicable la ley 419 al caso que nos ocupa, siendo desacertada la queja de la parte recurrente. Empero, dada la función unificadora del Recurso de Casación, al vislumbrar el claro error mantenido tanto en primera y segunda instancia, es deber de esta Sala en virtud de la doctrina antes citada, señalar que en el caso que nos ocupa la participación del encartado no debe ser considerada como inducción, sino como cooperador necesario. Esta afirmación descansa en la determinación de la plataforma fáctica fundamento del presente juicio, en donde se tuvo por demostrado que el acusado suministró las semillas al otro acusado para su siembra, por lo que este acto no puede de modo alguno considerarse como inducción al delito, ya que éste de la misma letra del arto. 24 del Código Penal reformado por la Ley 419, representa una mera instigación para cometer un delito. Instigar –señala Welzel- “*es determinar dolosamente a un hecho doloso (a través de la influencia espiritual) (...)* Por eso, es instigador quien da el precio exigido al asesino que se ha ofrecido por dinero para cometer el hecho” y agrega “*siempre el medio obligatorio ha de contener una influencia espiritual (del pensamiento)* (Derecho Penal Alemán, Editorial Jurídica de Chile, Chile 1976, Pág.166). Enrique Bacigalupo, señala: “*Los medios por los cuales se crea en otro el dolo del hecho son indiferentes. Tanto son medios adecuados los beneficios prometidos o acordados al autor como la coacción u otra amenaza(...)*” (Manual de Derecho Penal Parte General, Editorial Temis-Ilanud, Bogotá 1984, Pág. 207). En contraste con esta forma de participación, tenemos al cooperador necesario el cual según la letra del arto. 24 es la persona que coopera dolosamente en la ejecución del delito con un acto sin el cual no se habrían efectuado. Para poder llegar a ubicar al encartado en este tipo de participación, es importante destacar que los doctrinarios han determinado que la Teoría de los bienes escasos, es la que más acertadamente auxilia al juzgador al momento de valorar el comportamiento y ubicarlo dentro de las diferentes formas de participación en el delito, siendo esta Teoría mediante la cual se establece que: “*En cuanto al criterio de escasez, es útil para auxiliar a decidir si la aportación se presentaba (ex ante) ante los ojos del espectador objetivo, atendido el plan del autor, como condicio sine que non de la realización del tipo*” (Santiago Mir Piug, Derecho Penal Parte General, Editorial PPU, Barcelona 1985, Pág. 351). En defensa de esta Teoría Enrique Gimbernat Ordeig, explica que el haber entregado una cosa pese a

saber de las dificultades que tenía el ejecutor para adquirirla perfilan la cooperación necesaria (Autor y Cómplice en Derecho Penal, Universidad de Madrid, Barcelona 1966, Pág. 159). Retomando el caso que nos ocupa observamos que la entrega de las semillas para la siembra de marihuana son un bien escaso pues su presencia en el comercio está prohibida, y la entrega de éste bien (las semillas) fue condición sine qua non, para que el otro acusado sembrara y cosechara estas plantas, por lo que no puede el comportamiento del que suministra este bien escaso considerarse como inducción, que más que una colaboración material, responde a una influencia espiritual es decir en el pensamiento de otro para la comisión del delito, por lo que es pertinente determinar que el comportamiento examinado corresponde a la cooperación necesaria, lo cual en el caso sublite no varía la pena, pues conforme la Ley 419, que reforma el arto. 22 del Código Penal, en donde éste último en su numeral 2 establece que para efectos de la pena el cooperador necesario es considerado autor, por lo que en este aspecto la sentencia impugnada no debe ser modificada.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los artos. 386 y siguientes CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se casa la sentencia dictada a las once y quince minutos de la mañana del veintidós de Septiembre del año dos mil cuatro, por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, reformándose la misma únicamente en lo que respecta a que el señor Emiliano Martínez Reyes, es responsable del delito de Producción de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública como *cooperador necesario*, en los demás puntos de la parte resolutive de la sentencia citada, se confirma en su totalidad. **II)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias a su lugar de origen para lo de su cargo. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Enero del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Leonardo Ruiz Martínez, el día doce de agosto del año dos mil cinco, a las dos de la tarde, el condenado Javier Salazar López promovió acción de revisión contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, en la que se le condenó a la pena de siete años de prisión, por ser autor del delito de Robo con Intimidación; sentencia que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. El accionante argumenta que en su contra se utilizaron testigos falsos para incriminarlo lo que luego fue base para fundamentar la sentencia que lo condenó. Siendo el caso de resolver se dicta la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO UNICO:

Carece la presente revisión del insoslayable requisito del señalamiento de la concreta referencia de los motivos en que se basa, lo cual es motivo suficiente para declarar su inadmisibilidad por imperio de los Artos. 339 y 340 CPP. En otro orden de ideas aunque en su escrito el accionante argumente que en su contra se utilizaron testigos falsos para incriminarlo sosteniendo que esto fue base para fundamentar la sentencia que lo condenó, no señala en que consiste la falsedad a estudiar como causal de revisión y se limita a argumentar que él no tuvo ninguna participación en el ilícito. Propone además el accionante como nuevos hechos o nuevos elementos de prueba las declaraciones testimoniales de Ricardo Antonio Pérez Martínez y de Bronny José López Nuñez; con el primero de ellos de manera escueta pretende demostrar que no cometió el ilícito pero incurre en el grave error de no realizar el juicio ponderativo lógico jurídico y valorativo para hilvanar las circunstancias de que con este hecho nuevo o nuevo elemento de prueba, al enlazarlo con las demás pruebas rendidas en el proceso evidencien, que el accionante no

cometió el delito, y aun cuando no mencione que se refiere al motivo 5° de revisión, del contenido jurídico del Arto. 337 CPP, se establece que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba deben ser unidos a los ya examinados en el proceso y deben evidenciar que el accionante en el caso específico no cometió el ilícito por el que se le condenó, condición con la que no cumple el petente. Por otra parte, con el testigo Bronny José López Nuñez quien ya declaró en el juicio en que se le condenó, lo presenta con el propósito de que este testigo rinda un nuevo testimonio distinto a lo que ya ha declarado con el fin específico de aclarar la razón por la que mintió en su primer testimonio. Esto en forma genérica significaría la asunción de la comisión de un ilícito cometido por este testigo lo cual le violentaría su garantía constitucional de no autoincriminarse; este principio lo recoge nuestro Código Procesal Penal en la parte infine del Arto. 196 CPP, que dice textualmente; "Ningún testigo estará obligado a declarar sobre hechos que le pueden deparar responsabilidad penal a sí mismo". El Poder Judicial debe garantizarle a los ciudadanos su seguridad jurídica, para ello se han desarrollado las garantías procesales como dogmas irrenunciables e indispensables del proceso, derivados del valor de seguridad jurídica que el estado debe garantizar a favor del procesado, actual o eventual; en ese sentido el insigne jurista Julio Maier en su obra Derecho Procesal Penal clasifica a los principios que informan al proceso en dos grupos que son; a).- Principios relativos al procedimiento b).- Principios relativos a la organización de la administración de justicia; en el primer grupo se encuentra el principio de que establece límites referidos a los métodos para averiguar la verdad" este principio se desarrolla en el Arto. 16 CPP bajo el precepto de licitud de la prueba la que se debe obtener por un medio lícito y debe ser incorporada conforme a las reglas de la legalidad, Arto 196 CPP supracitado y esto nos conlleva a considerar otra garantía procesal vinculada con la incoercibilidad de que el procesado declare o se autoincrimine que es lo que se lograría con la declaración de este último testigo ofrecido por el accionante, en consecuencia una fundamentación de la revisión basado en ello es inaceptable, lo que torna manifiestamente infundada la revisión solicitada y en consecuencia se debe declarar inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9 de la Constitución Política, 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se declara improcedente la presente acción de revisión intentada por el condenado Javier Salazar López. II.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diecisiete de Enero del año dos mil seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

**VISTOS
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia de León, compareció el Licenciado Freddy Valentín Arana Rivera, mayor de edad, soltero, Abogado, como Fiscal Departamental, exponiendo que el tres de Junio del año dos mil cuatro, aproximadamente a las cuatro de la tarde en el retén de policía ubicado en la entrada de Managua a León, se dirigía un vehículo negro marca Chevrolet del lado Este de la Carretera con las luces encendidas, por lo que los policías lo detuvieron y se revisó su documentación, identificándose el conductor como Jorge Antonio Martínez Benavente, no encontrándose nada en este primer vehículo, sin embargo detrás de éste venía otro de marca Nissan el cual encontraron parqueado fuera de la calzada en la entrada principal de la Colonia Universitaria con la coraza levantada, al ser revisado este segundo vehículo se encontró una agenda en cuyo contenido estaban escritos algunos números de teléfonos celulares, direcciones y anotaciones, entre las que se encontraba el nombre del conductor del Chevrolet negro, al seguir revisando el Nissan se encontraron dos maletas cuyo contenido eran veinte bultos en una y diez bultos en otra, pesando todos ellos 30,052.5 gramos, a la sustancia contenida en dichos bultos se les realizó la prueba de campo, resultando una

coloración que identifica a dicha sustancia como cocaína, por los hechos antes expuestos y amparado en las testificales de José Balbino Huete Gómez, German Antonio Chávez Ortiz, Omar Trujillo, Marti Zeledón, Sergio Zavala, Maribel López Reyes, Carlos Roberto Medina Parrales, María Esperanza Morales, Julio Armando Lainez Blanco, Silvia Melania Sandoval Andino, Subcomisionado Domingo González, pruebas documentales y la pericial de Reyna Isabel Reyes Cruz, así como algunas piezas de convicción, presenta acusación en contra del señor Jorge Antonio Martínez Benavente como coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Sicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, por lo que solicita se tramite la acusación en cuestión. A las cinco y cuarenta minutos de la tarde del cinco de Junio del año dos mil cuatro, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en donde se puso en conocimiento del acusado los hechos por los que se le acusa, se le nombra como abogada defensora a la Doctora Mayra del Rosario Parajón Zapata, y previo el análisis de ley, la judicial resuelve darle trámite a la acusación e imponer como medida cautelar la prisión preventiva del encartado. A solicitud del señor Martínez Benavente, se tuvo al Licenciado Aarón Sandoval Fonseca como su representante. A las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de Junio del año dos mil cuatro, con la presencia de las partes se celebró la audiencia inicial, en donde expuestos los argumentos de las partes, la fiscalía presentó el Intercambio de información correspondiente, y encontrando méritos suficientes el judicial resolvió remitir a juicio la presente causa, decisión que fue cristalizada mediante auto de las tres y veinte minutos de la tarde del catorce de Junio del año dos mil cuatro, resolución de la cual apeló la defensa, recurso que se tramitó conforme a la ley. El Licenciado Sandoval Fonseca presentó el intercambio de información y prueba, ofreciendo como tales las testificales de Alejandro Antonio Méndez Alvarado, Luis Edgardo Torres, y Betania del Carmen Méndez García, y como documental la Certificación de Licencia de comerciante a nombre del acusado. A solicitud de la defensa se llevó a cabo a las tres y diez minutos de la tarde del diez de Agosto del año dos mil cuatro la audiencia preparatoria de juicio, en donde las partes expusieron sus argumentos en torno a la admisibilidad de los elementos y piezas de convicción, resolviendo la judicial excluir la testimonial de Maribel López Reyes y las documentales siguientes: acta de resultado de allanamiento, recibo de ocupación, acta de convalidación de actos de investigación. A las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Agosto del año dos mil cuatro, se celebró el Juicio Oral y Público, en donde previo las advertencias de ley, la verificación de la presencia e identidad de las partes y de la lectura del libelo acusatorio, se le brindó la palabra a las partes legitimadas a fin de que presentaran los lineamientos de su intervención en el presente juicio, concluido lo cual, se recibieron las siguientes pruebas testimoniales de German Antonio Chávez, José Balbino Huete Gómez, José Martín Zeledón, Sergio Raúl Zavala López, Rodolfo Celestino Vásquez Romero, Julio Armando Lainez Blanco, Emigdio Tinoco Alvarado, Reyna Isabel Reyes Cruz, José Domingo González Valladares, a solicitud de la fiscalía se suspendió el Juicio, reanudándose a las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde del diecisiete de Agosto del año dos mil cuatro, procediéndose a tomar la declaración testimonial de Carlos Roberto Medina Parrales, y se procede a incorporar la prueba documental, a solicitud de la defensa se suspendió el juicio, reanudándose a las cuatro y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Agosto del año dos mil cuatro, recibándose las declaraciones testimoniales de Alejandro Antonio Méndez Alvarado, Betania del Carmen Méndez García y Luis Edgardo Torres, a solicitud de la defensa el encartado declaró, por recibida toda la prueba ofrecida, se le brindó la palabra a las partes para que expusieran sus alegatos de conclusión, finalizado lo cual el judicial resolvió declarar culpable al señor Jorge Antonio Martínez Benavente como autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Por declarada la culpabilidad del justiciable a las seis y treinta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Agosto del año dos mil cuatro, se abrió el debate de la pena a imponer, exponiendo las partes sus argumentos en torno al quantum de la misma. A las ocho de la mañana del veinticuatro de Agosto del año dos mil cuatro, se dictó sentencia en la que se condena al señor Jorge Antonio Martínez Benavente como autor directo del Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua, a la pena de diez años de Presidio y multa de cuatro millones ochocientos mil córdobas, ordenándose a su vez el decomiso de los bienes ocupados al justiciable. Inconforme con el fallo el Lic. Sandoval Fonseca, interpuso Recurso de Apelación, del cual se mandó a oír a la Fiscalía y con su contestación se remitieron las diligencias al Superior Jerárquico.

II

Ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental el acusado realizó cambio de defensa, recayendo este nuevo nombramiento en el Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas, a quien se le brindó la intervención de ley que en derecho le corresponde. A las nueve de la mañana del doce de Noviembre del año dos mil cuatro presente ante los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal referido, comparecieron las partes y presentaron sus argumentos en torno al recurso interpuesto. A las diez y diez minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre del año dos mil cuatro, se dictó sentencia en la que se declara sin lugar el recurso promovido, confirmando por ende la sentencia del Juez A quo. Contra esta sentencia el Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas, interpuso Recurso de Casación, del que se mandó a oír a la fiscalía quien alegó tuvo a bien. Por concluidos los trámites a las diez y ocho minutos de la mañana del dieciocho de Febrero del año dos mil cinco, se remitieron los autos a este Supremo Tribunal en donde se dictó auto a las dos y treinta minutos de la tarde del seis de Mayo del año dos mil cinco en donde se radican las diligencias y se pasan a estudio para su resolución, y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

En el presente Recurso vemos como el recurrente inicia su recurso amparándolo en los artos. 386, 387 y 388 CPP al desarrollarlo repite los agravios que en su oportunidad expresó el anterior defensor agregándole algunos comentarios expuestos en el fallo del Tribunal A quo, y carente de toda técnica casacional agrega al final de algunas de sus argumentaciones que se han violado las causales 1 y 4 del arto. 387 CPP; o que se ha violentado el ordenamiento jurídico conforme el arto. 387 CPP incos. 1, 4, 5; o que tal situación es la que le causa el más descomunal de los agravios porque se ha violentado el arto. 387 CPP inco 1,3,4,5 y arto. 388 CPP inco 1 y 2; o que le causa agravio a él y a su representado conforme al arto. 387 CPP inco 1, 3, 4 y 5, Arto. 388 inco 1 al violentarse el arto. 34 CPP inco 1, arto. 2 CPP. De los fragmentos antes transcritos puede observarse la imprecisión y vaguedad de que esta plagada la interposición del Recurso Extraordinario de Casación a que se hace mérito, recurso de suyo formalista que si bien es cierto la nueva legislación ha atemperado el rigorismo de que naturalmente esta investido, eso no significa que su naturaleza y estructura se haya desnaturalizado, pues para su procedencia se deben cumplir como mínimo ciertas características que derivan indefectiblemente de su naturaleza extraordinaria que lo distingue de los demás recursos, en donde se reduce la vigencia del principio *iura curia novit* por cuanto este Supremo Tribunal no puede corregir *ex officio* los yerros del recurrente

II

El arto. 390 CPP establece las formas extrínsecas e intrínsecas que debe llenar el Recurso de Casación, siendo las primeras el interponerlo por escrito y para las segundas, que en dicho escrito: a) Se cite concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; b) Se indiquen por separado cada motivo con sus fundamentos. Notamos entonces como surge la obligación insoslayable de individualizar el agravio, respondiendo esta exigencia a la particular naturaleza del Recurso, "*cuya esfera está limitada únicamente a las cuestiones de derecho, y el control que provoca sólo puede recaer sobre determinados motivos*" (Fernando de la Rúa, La Casación Penal, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1994, p. 224). Advertimos como en el presente caso el recurrente tal como si se tratara de un Recurso Ordinario que no prevé mayores formalidades, presenta sus quejas sin separar los motivos casacionales frente a las quejas expuestas, generalizándolas y mezclándolas lo cual no es adecuado ya que cada una de ellas sirve de plataforma jurídica para denunciar infracciones a la ley sustantiva o adjetiva de distinta índole. El requisito del cual carece el presente recurso, es sumamente importante pues la Sala únicamente ante un acertado planteamiento puede pronunciarse en cuanto a la procedencia de tal o cual alegato bajo la causal que hace probable el recibo de la queja planteada.

III

Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala estima oportuno destacar que siendo que el argumento al cual el recurrente pretende dotar de pertinencia multicausal, estriba en una nueva valoración de los hechos a la luz de las pruebas producidas en juicio, ya que

considera que tanto el celular como la agenda que involucra a su defendido fueron pruebas construidas por la policía en perjuicio de su representado, a las que no debieron de darse valor alguno. Esta Sala observa que la tesis propuesta por el recurrente nos invita a hacer un nuevo análisis de los hechos, facultad de la cual está inhibida ésta Sala en base al principio de intangibilidad de los hechos que deviene de la garantía al principio de inmediación procesal, por cuanto como señala Fernando de la Rúa en la obra antes citada, que en el Recurso de Casación, “*debe atenerse escrupulosamente a los hechos fijados en la sentencia: negarlos, discutirlos o modificarlos es causa de inadmisibilidad*”, salvo excepciones que no corresponden al caso de autos. Por todo lo antes expuesto no queda más a esta Sala que desestimar el Recurso a que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los artos. 386 y siguientes CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental a las diez y diez minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre del año dos mil cuatro. **II)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Gorky Galeano Peralta, el día nueve de Febrero del año dos mil cinco, a las once y treinta minutos de la mañana, los condenados Edwin Francisco Mosquera Velásquez y Mario de Jesús Reynoso Jiménez promovieron acción de revisión contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado de Distrito del Crimen, Bluefields, a las cuatro de la tarde del día treinta y uno de Mayo del año dos mil, en la que se le condenó a la pena de veintidós años de presidio, por ser autores del delito de Trafico Internacional de Estupefacientes en perjuicio del Estado de Nicaragua. Sentencia que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. Promueve su revisión al amparo de la causal número 2 del Arto. 337.

CONSIDERANDO UNICO:

Tal a como consta en los registros de esta Sala Penal, la sentencia condenatoria pedida de revisión, además de haber sido impugnada mediante el recurso de apelación también lo fue mediante el recurso de casación en donde el Supremo Tribunal pronunció sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de Septiembre del dos mil dos declarando sin lugar el recurso quedando así confirmada la sentencia condenatoria de primera instancia, por lo que esta Sala percibe una impropiedad en que ahora, en vía de revisión, que es un proceso independiente pero íntimamente ligado a aquél en que se dictó la sentencia “*recurrida*”, se conozcan y decidan exactamente los mismos aspectos conocidos y decididos por la jurisdicción común, como son las aparentes violaciones al debido proceso. A pesar de todo, previo a emitir el pronunciamiento sobre la admisibilidad de esta petición de revisión, es necesario establecer la diferencia entre la “ilegalidad de la prueba” con la “ilicitud de la prueba.” La primera se refiere a las circunstancias en que se aportan al proceso, ellas se producen con irrespeto a las ritualidades y formalidades que se establecen en torno al principio de legalidad de la prueba en su incorporación al proceso; la segunda se refiere a la forma de cómo obtener la prueba, cuya actividad se realiza utilizando conductas ilícitas que son contrarias a los principios constitucionales; ambas quedan reguladas con la aplicación del Arto. 16 CPP bajo el concepto de licitud de la prueba. Por su parte la causal 2 del Arto. 337 CPP se refiere a la prueba falsa como fundamento de la sentencia condenatoria y al veredicto injusto a la vista de las pruebas practicadas; esto se refiere en síntesis a que la prueba practicada en el juicio es falsa y su falsedad se debe demostrar en la audiencia, para ello se debe señalar en que consiste la falsedad de la prueba y además ofrecer los medios

probatorios de la falsedad requisito del cual carece la presente petición de revisión, en cuanto al veredicto injusto a la vista de las pruebas practicadas en esta tesitura la prueba no es falsa ni ilícita, tampoco es ilegal, simplemente es insuficiente para crear una convicción en el jurado para emitir un veredicto de culpabilidad y esto no fue fundamentado en modo alguno por el accionante. En relación a la plataforma fáctica de la revisión planteada y su fundamentación, descansa en afirmar que las pruebas fueron llevadas al proceso con ilicitud e ilegalidad contraviniendo lo regulado en el Arto. 16 CPP y esto no puede ser fundamento de la causal invocada que provoca su irremediable inadmisibilidad por ser la misma manifiestamente infundada al tenor del Art. 340 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9 de la Constitución Política, 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la presente acción de revisión de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito del Crimen, Bluefields, a las cuatro de la tarde del día treinta y uno de Mayo del año dos mil intentada por los condenados Edwin Francisco Mosquera Velásquez y Mario de Jesús Reynosa Jiménez. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciocho de Enero del año dos mil seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS

RESULTAS:

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, compareció el señor Heberto de Jesús Robleto Duarte, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Camoapa del Departamento de Boaco, quien se encuentra en el Sistema Penitenciario de Cuisalá en Juigalpa cumpliendo condena de Quince Años de Prisión por el delito de Violación y Cinco años de prisión por el delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de sus menores hijos Melisa del Rosario Robleto Arróliga y Evaristo Roberto Arróliga. Explica que el veintiséis de Enero del año dos mil se dictó sentencia condenatoria en su contra por las penas y delitos antes mencionados por el Juez de Distrito del Crimen de Boaco, la que se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada por haberla confirmado el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central el dieciocho de Noviembre del año dos mil dos. Con tales antecedentes interpone Acción de revisión en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Boaco, en base a los numerales 2º, 4º y 5º del arto. 337 CPP, solicitando se anule la sentencia condenatoria ordenando su libertad, nombra además, como su abogado defensor al Licenciado Francisco Omar Gutiérrez. Por auto de las ocho y diecisiete minutos de la mañana del veintidós de Diciembre del año dos mil cuatro, esta Corte brindó intervención de ley al Licenciado Gutiérrez, se giró carta orden al Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Central para que informe si el fallo aludido en la acción interpuesta esta firme y se puso en conocimiento al Ministerio Público de la acción referida. A las ocho y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Abril del año dos mil cinco, se señaló fecha y hora para la audiencia oral. A las once de la mañana del nueve de Mayo del año dos mil cinco, ante los Honorables Magistrados que integran la Sala Penal de este Máximo Tribunal, comparecieron el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez como defensor del condenado y el Licenciado Julio Ariel Montenegro, como Fiscal acreditado a esta acción. El presidente de la Sala concedió la palabra a las partes para que argumentaran alrededor del tema, concluida la audiencia se resolvió mantener la prisión del condenado en tanto no se resuelva la presente acción; y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Bajo el numeral 2º del arto. 337 CPP aduce el petente que el veredicto fue ostensiblemente injusto porque se dio valor a la declaración de la policía de la comisaría de la mujer y de la

trabajadora social que visitaron su hogar y que señalan que la menor en una entrevista privada le confesó a la segunda (a la trabajadora social) el comportamiento inmoral de su padre en relación a su hermano mayor y a ella misma, desacreditando con estas declaraciones a la declaración de su hija en donde dice que nada de lo anterior es cierto. Esta Sala a la luz de las pruebas mencionadas no encuentra lo injusto del veredicto, por cuanto generalmente las personas que han sido objeto de violencia sexual, más aún siendo menores de edad y siendo descendientes del hechor, presentan generalmente miedo a denunciar estas circunstancias, por lo que el tomar en consideración las declaraciones de terceros no envuelve al veredicto en un contexto de injusticia, tomando en consideración que no conocemos específicamente los motivos que condujeron al Jurado a esa decisión pues la misma se basa en el sistema de la íntima convicción, ya que el Jurado no tiene por que razonar la conclusión a la que llegaron, sin embargo para esta Sala resulta lógico que el Tribunal de Jurado haya en aquella fecha inferido la culpabilidad del hoy condenado por el conjunto de probanzas existentes en autos, por lo que el motivo planteado no puede prosperar.

II

A la luz del numeral 4º del arto. 337 CPP, el petente resalta tres situaciones. La primera, que se tomó en consideración el dictamen médico legal (relacionado con el menor) fuera del periodo probatorio y que esto fue fundamental para el resultado del veredicto del jurado. Esta Sala no coincide con lo planteado por el recurrente ya que no existe uno sino varios dictámenes médico-legales que ponen en evidencia el estado físico del menor, en donde refieren que existen evidencias de un probable abuso en su contra, por lo que no es procedente su queja en este aspecto. Como segunda situación, señala que se violó el deber del Juez de asegurar su presencia en el Jurado al haberlo celebrado de forma privada. Esta afirmación carece de fundamentación, pues no presentó prueba alguna de que no hubiera participado en el Jurado. Ya que el hecho de que el Judicial dictara providencia en tal sentido obedece a la facultad que le concede el arto. 206 In. y que actualmente bajo el imperio del nuevo Código Procesal Penal en su arto. 285 párrafo segundo, también así lo recoge, tomando en consideración razones de moral y orden público. De modo que la circunstancia particular de que el condenado le fue prohibido o no asistió al Jurado de su causa son una incógnita para esta Sala, pues de autos no se puede determinar con certeza la validez de su dicho. Como tercer submotivo señala el petente que a su defensor no se le brindó el derecho de la segunda intervención, esta queja ya fue en su oportunidad dilucidada ante el Tribunal de Apelaciones ante el cual se tramitó el Recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria que se derivó del juicio por jurado de aquél entonces, por lo que la misma no goza de la eficacia necesaria para atacar la cosa juzgada del fallo contra el que se endereza la presente acción.

III

Como último fundamento de su acción, el petente al amparo del numeral 5º del arto. 337 CPP., establece que se le debe aplicar una norma más favorable, lo cual sería el resultado de aplicar la teoría concursal de los delitos, invocando en este caso el concurso ideal. Esta Sala considera que no es de recibo el motivo, por cuanto es importante aclarar al petente el error dentro de su fundamentación. En el caso que nos ocupa tomando en consideración los hechos cuya autoría se imputó y por la cual se condenó al señor Heberto Robledo Duarte, no pueden ubicarse dentro del concurso ideal. En el *concursum delictorum*, encontramos cuatro hipótesis a saber: a) unidad de acción y unidad de lesión jurídica; b) unidad de acción y pluralidad de lesión jurídica; c) pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica; y d) pluralidad de acciones y pluralidad de lesiones jurídicas (Fontecilla Riquelme, Rafael; Concursos de Delincuentes, de Delitos y de leyes penales y sus principales problemas jurídicos, Editorial Jurídica de Chile, 1956, pág. 55). En el primer caso, no existe problema en su comprensión; en la segunda hipótesis estamos ante el concurso ideal, pero como podemos ver requiere que una misma acción lesione más de un bien jurídico protegido, puede ser que de un mismo disparo se cause la muerte a dos personas, un disparo mantiene la unidad de acción; la tercer hipótesis se refiere al delito continuado, en donde existe similitud del hecho punible, homogeneidad de la ejecución, carácter unitario del bien jurídico lesionado, la conexión de tiempos, entre otros; a la cuarta hipótesis pertenece a la del concurso material de delitos, en donde hay varias acciones que lesionan varios bienes jurídicos protegidos. En cuanto al concurso ideal y el material nuestro derecho positivo establece un régimen especial para cada uno de estos concursos, para el primero el establecido en el arto. 90 Pn. en donde perfila el concurso ideal

propiamente dicho y el concurso ideal por conexión ideológica (cuando un delito se encuentra con otro, en relación de medio a fin), por otro lado encontramos en el arto. 89 Pn. el régimen de la pena para el concurso material de los delitos, en donde existe un cúmulo jurídico de las penas o cúmulo de reducción pues no permite que pase de 30 años la suma de ellas. En el caso sometido a nuestro estudio, el argumento del petente es desacertado, ya que en el juicio se juzgó por un lado la violación de que fue objeto la menor (mujer), de quien fue demostrado el desgarrar del himen de vieja data, y por otro lado se determinaron los abusos deshonestos de que fue objeto el menor (varón), habiéndose también en este caso demostrado no con uno sino con varios dictámenes médicos esta circunstancia física. Ambos delitos de forma individual en relación a cada víctima fueron delitos continuados, ya que se cometieron en distintos tiempos y de forma reiterada, pero no a como pretende establecer el petente, no puede subsumirse el abuso deshonesto a que fue sometido el hijo varón a la violación a que fue sometida la hija mujer, son dos delitos independientes que forman parte de un concurso material de delitos, por lo que las penas aplicadas en oportunidad de la condena aplicando el sistema de cúmulo de reducción, están apegadas a derecho.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los artos. 337 y siguientes CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No ha lugar a la Acción de Revisión, presentada por el señor Heberto de Jesús Robleto Duarte, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Boaco el veintiséis de Enero del año dos mil, a las ocho y treinta minutos de la mañana. **II.-** Cópiese, notifíquese, y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Enero del año dos seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, el día diez de Marzo del año dos mil cinco, a las diez y quince minutos de la mañana, el condenado Jairo Armando Sequeira Vado promueve acción de revisión contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal, Managua, a las dos y diez minutos de la tarde del día treinta de Abril del año dos mil cuatro, en la que se le condenó a la pena de cinco años de presidio, por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Sentencia que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. Promueve su revisión al amparo de la causal número 2 y 4 del Arto. 337.

CONSIDERANDO:

-I-

Carece la presente revisión del cumplimiento de condiciones mínimas de procedibilidad por inobservar el accionante el deber de fundamentar los motivos en que se funda su acción de revisión. Señala como motivos los incisos 2 y 4 del Arto. 337 CPP. Fundamenta así el inciso 2 del Arto. 337 CPP; "que fue dejado en indefensión ya que se le nombró como defensor a una persona que no era abogado con lo que se le violó el Arto. 100 CPP." Este argumento no puede ser considerado en modo alguno fundamentación de este motivo ya que el mismo se refiere a la prueba falsa y al veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, lo que nada tiene que ver con supuestos vicios por indefensión, lo que por si solo demuestra que la acción está manifiestamente infundada en este motivo, además debe recordarse que para aplicar el motivo No. 2 pre-citado debe inexorablemente existir un veredicto emitido por un jurado de conciencia, lo que no ocurre en el caso concreto por ser un delito regulado por la ley 285 cuyo proceso no se realiza con la participación de un jurado de conciencia lo que pone de mayor manifiesto la falta de fundamentación de este motivo de revisión.

CONSIDERANDO

-II-

En cuanto al segundo motivo de revisión se refiere el accionante al inciso 4 del Arto 337 CPP, y lo fundamenta así; "que el proceso que se instruyó en su contra esta viciado porque se le violentaron artículos de nuestro Código Procesal Penal ya que el libelo que presentó el Ministerio Público fue carente de procedibilidad en especial del Arto. 77 CPP inciso 5 y continua exponiendo el accionante que no fue clara ni precisa las circunstancias del hecho punible y que por eso es oscuro el libelo acusatorio." De nuevo el accionante incurre en el vicio de falta de fundamentación de su motivo de revisión ya que la causal 4 del Arto. 337 CPP, se refiere a demostrar que la sentencia en consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidas por un juez o jurado y el fundamento esgrimido para fundamentar este motivo en nada hace relación a la grave infracción cometida por el juez y debe señalar y analizar además que esa grave infracción provocó o generó la sentencia en que se le condenó mucho, menos que sea consecuencia directa de esta grave infracción el jurado contra el condenado porque antes ya se señaló que en el delito por que se le condenó al accionante no se realiza jurado de conciencia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9 de la Constitución Política, 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: I. Se declara inadmisibile la presente acción de revisión intentada por el condenado Jairo Armando Sequeira Vado y en contra de la sentencia de que se ha hecho mérito. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. Notifíquese. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diecinueve de Enero del año dos mil seis. - Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Chinandega, compareció el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, quien dijo ser mayor de edad, soltero y de aquél domicilio, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Departamento de Chinandega y con el objeto de presentar acusación en contra de la señora Gladis Estela Martínez Soza, mayor de edad, comerciante, viuda, de este domicilio, señalándola como la autora del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, ofreciendo como elementos de convicción las testimoniales de José Francisco Gómez Muñoz, José Gastón Flores, Gustavo Paterson, Gustavo Sánchez, Gustavo Quezada Delgado, Miguel Oviedo, Eduard Keit Canales, Martín Pérez Padilla, Noel López Parada, pruebas documentales y las periciales del caso, solicitando se le de trámite a la acusación presentada. A las siete y cinco minutos de la noche del tres de Abril del año dos mil tres, se celebró la audiencia preliminar que tuvo por objeto poner en conocimiento los hechos imputados a la acusada, el nombramiento de su defensa, cargo que recayó en la Doctora Dilena Castillo Guerrero, y la determinación de la medida cautelar de prisión preventiva. Siendo la una de la tarde del catorce de Abril del año dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia inicial, que tuvo como propósito, determinar si el presente caso sería remitido a juicio, por lo cual analizando la acusación y con los argumentos argüidos por ambas partes, el judicial resolvió remitir a juicio la presente causa e intercambiar la información sobre las pruebas propuestas por la Fiscalía. A las once y dos minutos de la mañana del día veintiocho de Mayo del año dos mil tres, se realizó el Juicio Oral y Público con presencia de las partes, después de las exposiciones de apertura, la defensa incidentó la nulidad de las actas levantadas por la Policía Nacional, incidente que fue desestimado por la judicial y posterior a ello se practicaron las siguientes pruebas: la declaración del perito Humberto José García Fonseca, quien expresa haber realizado la prueba de campo en la sustancia ocupada, incorporándose mediante su testimonio el Acta de Incautación e Identificación Técnica de la droga ocupada, las declaraciones de José Francisco Gómez Muñoz, José Gastón Flores Caldera, Noel Alberto López Parada, a solicitud de la Fiscalía se suspendió el juicio, el que fue

continuado a las dos y treinta minutos de la tarde del día treinta de Mayo del año dos mil tres, recibíéndose la declaración del perito Modesto Antonio Martínez Zepeda, incorporando con su testimonio el resultado químico del Laboratorio de Criminalística, por evacuadas las pruebas se concedió la palabra a las partes para que presentaran sus alegatos finales y una vez presentados la judicial emitió a las tres y cuarenta minutos de la tarde del treinta de Mayo del año dos mil tres un fallo de culpabilidad de la acusada por los hechos investigados, procediéndose a las tres y cincuenta minutos de la tarde del mismo día al debate de la pena. Mediante escrito presentado el dos de Junio del año dos mil tres, la defensa interpone Recurso de Apelación en contra del fallo dictado en contra su representada. A las cuatro de la tarde del cuatro de Junio del año dos mil tres se dictó sentencia en la cual se condena a la señora Gladys Estela Martínez Soza, como autora del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio a la Salud Pública, a la Pena Principal de Diez Años de Presidio. Contra esta resolución la Licenciada Dilena Castillo Guerrero, interpuso Recurso de Apelación. La Licenciada Patricia Rivas, compareció como defensora de la acusada en sustitución de la Lic. Castillo, por lo que se le brindó le intervención de ley que en derecho corresponde. Del anterior recurso se puso en conocimiento a la Fiscalía y por finalizados dichos trámites se remitieron las diligencias al Superior Jerárquico.

II

Ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, comparecieron a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Agosto del año dos mil tres, el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en su carácter de Fiscal y la Licenciada Patricia del Carmen Rivas Matus, como defensora de la acusada Gladys Estela Martínez Soza, por expuestos y contestados los agravios, concluyó dicha audiencia. A las once de la mañana del veintitrés de Septiembre del año dos mil tres, se dictó sentencia en la que se desestimó el recurso de Apelación. Inconforme con este fallo la defensa interpuso Recurso de Casación señalando que se violó el arto. 118 del Estatuto que garantiza la vigencia de los Derechos Fundamentales de la persona humana, los incos. 1 y 2 del arto. 2057 Pr., y bajo el numeral uno, cuarto, y quinto del arto. 387 CPP, y del inciso 1 y 2 del arto. 388 CPP. Por admitido el recurso interpuesto se emplazó a las partes para comparecer ante el Superior Jerárquico, en donde se regresaron las diligencias al Tribunal A quo a fin de que mandase a oír a la parte recurrida del recurso interpuesto, procediendo dicho Tribunal por medio del auto de las ocho y trece minutos de la mañana del veinticinco de Febrero del año dos mil cuatro, a mandar a oír a la fiscalía por el término de ley para que contestase agravios. Por vencido el término para contestar agravios y no haberlo realizado, se remitieron las diligencias ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, en donde por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del dieciocho de Enero del año dos mil cinco, tomando en consideración que la parte recurrente no solicitó la celebración de la audiencia oral, se pasaron los autos a estudio, y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde por lo que;

SE CONSIDERA:

Antes de entrar al análisis de los motivos de casación fundados al amparo del Código Procesal Penal, resulta forzoso aclarar dos aspectos concurrentes en el recurso presentado. El primero relacionado con las violaciones a artículos atinentes a la Casación Civil, contenidos en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo legislativo que desde la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal ya no es aplicable, por lo cual carecen de pertinencia en el caso sublite y por ende no merecen análisis alguno por parte de esta Sala. El segundo que corresponde a las violaciones de los motivos de casación (sic) como lo expone la recurrente, violación que no puede acaecer ya que los motivos también denominados *medios* (Calamandrei en *Casación Civil*, citado por Fernando de la Rúa en su obra *La Casación Penal*, Pág. 29) casacionales no pueden ser violados ya que son únicamente vehículos que el legislador ha establecido dentro de los que las partes que se estimen agraviadas con un fallo judicial expongan sus quejas.

II

Aclarado lo anterior y partiendo del interés particular que reviste el Recurso de Casación en lo Penal a diferencia de la Casación Civil, pese a lo antes anotado y conforme el arto. 392 CPP que brinda una mayor flexibilidad al recurso en lo penal, entraremos al examen de los fundamentos expuestos por la recurrente. Esta Sala estima necesario aclarar que todo recurso se encuentra supeditado a dos tipos de requisitos tales como los de admisibilidad y

los de fundabilidad, en cuanto a los primeros, debe decirse que el presente recurso, los ha cumplido a cabalidad, a diferencia de los segundos, ya que un recurso resulta *fundado cuando en virtud de su contenido sustancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que, por vía de reforma, modificación, ampliación o anulación sustituya a la impugnada.* ((Lino Enrique Palacio en *Los Recursos en el Proceso Penal*, Pág. 14). De los tres motivos de forma y de los dos motivos de fondo, citados en su Recurso de Casación, no se expone argumento fáctico alguno de parte de la recurrente, pues esta se limita únicamente a citar textualmente el contenido de las disposiciones invocadas, sin proveer a través de ellas el enlace circunstancial y legal con el caso que nos ocupa, razón por la cual para este Tribunal carece de sentido el Recurso a que se hace mérito, ya que el *recurso debe bastarse a sí mismo, porque en el juicio de casación se reduce la vigencia del principio iura novit curia que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente.* (Fernando de la Rúa, Ob. Cit. Pág. 231) De modo que estando circunscrita la competencia de este Supremo Tribunal a los agravios expuestos por la recurrente y siendo que el presente Recurso carece de ellos, ya que al citar tan sólo los motivos casacionales los deja huérfanos de vinculación al caso subjudice, tal circunstancia deviene en un claro óbice para esta Sala por que no le es dable descifrar a que hechos o actos jurídicos se refiere la recurrente. Por lo antes expuesto, el recurso antes planteado debe ser desestimado.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los artos. 386 y siguientes CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No se casa la sentencia de las once de la mañana del veintitrés de Septiembre del año dos mil tres, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, impugnada por la Licenciada Patricia del Carmen Rivas Matus, como defensora de la señora Gladys Estela Martínez Soza, en consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia en referencia. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias al lugar de origen para lo de su cargo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Enero del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado por la Licenciada Ángela López García, el día tres de Junio del año dos mil cinco, a las diez y treinta minutos de la mañana en calidad de defensora pública promueve acción de revisión a favor de la condenada María Teresa Mendoza Altamirano, contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de distrito de Juicio de León contra de la condenada el día treinta de agosto, a las dos de la tarde, en la que se le condenó a la pena de dos años y medio de prisión, por ser autora del delito de Promoción o Estímulo para el Consumo o Expendio de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Promueve su revisión al amparo de la causal número 4 del Arto. 337 siendo el caso de resolver se dicta la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO:

La interposición de la acción de revisión exige señalar la concreta referencia de los motivos en que se basa, (Arto. 339 CPP) pues de esa misma forma se exige la debida fundamentación a esos mismos. La presente revisión carece de estos requisitos por cuanto la accionante incurre en el error de señalar como motivo de revisión el inciso 4 del Arto. 337 CPP, y esgrime como fundamentación para este motivo la supuesta existencia de una sentencia injusta a la vista de las pruebas practicadas en el juicio, lo cual concreta el vicio de falta de fundamentación de su causal ya que los argumentos expuestos son propios de la causal número 2 del mismo artículo la que únicamente puede ser aplicable en el caso exclusivo de que el juicio a revisar se haya realizado con la participación del jurado de

Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal

conciencia, y planteada así la revisión provoca su irremediable inadmisibilidad por ser la misma manifiestamente infundada, al amparo del Art. 340 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9 de la Constitución Política, 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se declara inadmisibile la presente acción de revisión intentada por la condenada María Teresa Mendoza Altamirano. II.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veinte de Enero del año dos mil seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS

RESULTAS:

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de la ciudad de Estelí, compareció la Licenciada Maria Eugenia González Aráuz, como Fiscal Auxiliar de aquella ciudad, explicando que el ocho de Noviembre del año dos mil cuatro el señor Douglas Alejandro López Molina, se encontraba cargando una mochila en la vía pública y al ser requisado por oficiales de policía le encontraron en la bolsa derecha del pantalón que usaba, un paquete pequeño de hierba de color verde, y dentro de la mochila que portaba, un paquete más grande, cuya sustancia al ser sometida a la prueba de campo, resultó ser marihuana con un peso total de 836.6 gramos, hechos por los que comparece a acusar al señor Douglas Alejandro López Molina como autor del delito de Tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública, presentando como elementos de convicción las testimoniales de Alejandro Morales Esquivel, Francisco Krikland Moreno, Rafael López Avilés, Cristian Ramírez, la pericial de José Maria Aráuz Díaz, así como pruebas documentales y piezas de convicción, solicitando se le de trámite a la acusación y se establezca como medida cautelar la prisión preventiva. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diez de Noviembre del año dos mil cuatro, se llevó a cabo la audiencia preliminar en donde se le puso en conocimiento al encartado de la denuncia en su contra, se le nombró como abogado defensor al Licenciado Napoleón Pereira Morice, se le dio trámite a la acusación, y se le impuso como medida cautela la prisión preventiva. A las once y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de Noviembre del año dos mil cuatro, se celebró la audiencia inicial, en donde con el concurso de las partes y ante los elementos y piezas de convicción ofrecidos por la fiscalía, el judicial resolvió remitir la causa a juicio, lo que así ordenó mediante providencia de las doce del mediodía del dieciséis de Noviembre del año dos mil cuatro. El Licenciado Pereira Morice, presentó escrito en donde señaló que su estrategia sería la de refutar los elementos probatorios ofrecidos por la fiscalía. A solicitud del acusado se le nombró defensor público, cargo que recayó sobre la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado. A las diez de la mañana del dos de Febrero del año dos mil cinco, con la presencia de la fiscal auxiliar Lic. Maricela Pichardo Castillo y de la Lic. Martha Gisela Ocón Prado, como defensora del acusado, ante el Juez de Distrito Penal de la ciudad de Estelí, se llevó a cabo el juicio oral y público, en donde después de la exposición introductoria de las partes, se recibieron las declaraciones testimoniales de Francisco Kirkland Moreno, Rafael López Avilés, Cristian Acevedo Ramírez, José María Aráuz Díaz y Kenneth Hipólito Meléndez Gómez, concluida la recepción e incorporación de las pruebas, las partes presentaron sus alegatos conclusivos y el juez tomando en consideración los hechos ante él probados, declaró *culpable* al procesado por el delito imputado, abriendo el debate de la pena a imponer. A las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de febrero del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la cual se condena a Douglas Alejandro López Molina por ser el autor de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas, a la pena de cinco años de presidio más una multa de un millón de córdobas. Inconforme con el anterior fallo la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, interpuso Recurso de Apelación, del que se mandó a oír a la fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar los agravios

ante el superior jerárquico. Concluidos los trámites previos, se remitieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones correspondiente.

II

Ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de las Segovias, se radicaron las diligencias y a las nueve de la mañana del cinco de Abril del año dos mil cinco se llevó a cabo la audiencia pública en donde las partes presentaron sus consideraciones en torno al recurso. A las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Abril del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se declara sin lugar el Recurso de Apelación y confirmando por ende la sentencia recurrida. Contra esta sentencia, la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, como defensora pública del encartado, interpuso Recurso de Casación amparado en el quinto motivo del arto. 387 CPP., y en el primer motivo del arto. 388 CPP. Aduciendo en cuanto el motivo de forma que en el caso sublite se violó la cadena de custodia de la prueba por lo que la sustancia ocupada a su defendido no fue embalada como el reglamento de la Ley 285 establece, por lo que la prueba fundamental en este caso se desvanece y por ende la sentencia debe ser casada. En cuanto al motivo de fondo, alega que se violó el principio de legalidad penal, ya que su representado fue encontrado culpable del tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, lo cual no concuerda con el cuadro fáctico que ha servido de base para el caso sublite, ya que su defendido fue encontrado en posesión de la droga, no adquiriéndola para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera comercializándola, razón por la que la simple tenencia o posesión de la cantidad encontrada no esta tipificada como delito. Del recurso interpuesto se mandó a oír a la parte contraria, quien se reservó el derecho de contestar agravios en audiencia oral. Por recibidas las diligencias ante este Supremo Tribunal, se dictó providencia a las nueve y diez minutos de la mañana del catorce de Junio del año dos mil cinco, en donde se les brindó la intervención de ley que en derecho les corresponde a las partes legitimadas en el presente juicio y señaló fecha y hora para la audiencia oral, la que se celebró a las nueve de la mañana del veinte de Junio del año dos mil cinco ante los Magistrados de la Sala Penal de este Máximo Tribunal. Y siendo el caso de resolver el presente recurso como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Como motivo de forma, aduce la recurrente que en el caso sublite que la sentencia de segunda instancia que confirma a su vez la de primera instancia, es una decisión ilegítima por cuanto, se funda en prueba ilícita, lo cual se deriva de la violación de la cadena de custodia de la sustancia ocupada a su defendido, lo cual hace la hace desmerecer y ante este claro óbice se debe declarar la inocencia de su defendido. Esta Sala desestima el planteamiento expuesto por las siguientes razones, la primera que la protesta en torno a la ilicitud de la prueba, resulta tardía pues la defensa tenía a su disposición las piezas de convicción que se iban a presentar en el juicio, y a fin de discutir en torno a la ilicitud en este caso del resultado del examen químico de la sustancia ocupada, por haber sido violada la cadena de su custodia, hubiera solicitado la audiencia preparatoria, lo que no hizo. Por lo que no es ante este Máximo Tribunal en donde deben por primera vez provocarse este tipo de discusiones, ya que en este foro se carece de la amplitud y de los procedimientos especiales que tratan de dirimir las quejas sobre asuntos singulares de las partes, sobre todo en temas como el que particularmente alega la recurrente. Sin perjuicio de lo antes dicho, esta Sala estima conveniente destacar el argumento de la recurrente al señalar que *“la falta de constancia en la bolsa para control de la evidencia de quien fue la persona encargada de su remisión al laboratorio para su respectivo peritaje, ni de la cantidad remitida, no podría entonces asegurarse que la cadena de custodia de la prueba se haya cumplido correctamente”*. De este planteamiento se desprende que ni aún ella tiene certeza de que la cadena de custodia de la prueba se haya violado, es una suposición que podría derivar en una discusión y probablemente en la aportación del órgano auxiliar de otros documentos que reflejen los controles internos que en sus labores aplican, pero a como se mencionó anteriormente ésta discusión debió haber sido propuesta inicialmente ante el Juez de primera instancia en la audiencia preparatoria conforme lo establece el arto. 277 CPP, y en caso de admitir esta prueba pese a haberse demostrado en la audiencia preparatoria su ilicitud, este argumento sería reproducible ante los órganos superiores. En el caso sublite la defensa, ni siquiera realizó alguna pregunta al perito químico Lic. Kenneth Hipólito Meléndez Gómez (Véase Folio 44 de Cuaderno de Primera Instancia) en cuanto a la

cadena de custodia de la evidencia que llegó a sus manos para el análisis, de lo cual se pudiera derivar alguna prueba o indicio que coadyuve o fundamente el vicio de ilicitud de que ahora se queja, por otro lado del dictamen pericial incorporado al juicio vemos como el perito Meléndez describe el material debidamente sellado con cinta de evidencia, firmado y rotulado, refiriendo haber sido ocupado al hoy acusado (Véase folio 39 del Cuaderno de Primera Instancia). Como corolario resulta que el argumento ahora expuesto resulta tardío, inoportuno e infundado, por lo que debe ser desestimada la queja referida.

II

Como motivo de fondo, expresa la recurrente que se ha tipificado indebidamente el cuadro fáctico dentro del delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, ya que a su defendido se le encontró en posesión de 836.6 gramos de marihuana, lo que sobrepasa la dosimetría penal que la ley 285 tipifica como falta, no obstante la tenencia superior a cinco gramos no está explícitamente tipificada como delito, ya que el delito imputado en el presente caso requiere otros comportamientos ajenos al asumido por su defendido, pues el delito de tráfico interno requiere como propósito que éste sea para distribución, venta, permuta, expendio, o cualquier otra forma de comercialización. El argumento esgrimido revestido de cierta candidez, pretende ubicar la actitud del acusado como una especie de actitud inerte, tal como si el poseer una cantidad considerable de marihuana no conllevara a la indefectible conclusión de que los fines de esa posesión que sobrepasan el consumo personal, tiene una finalidad comercial, siendo éste el claro corolario que resulta de las máximas de la experiencia y el sentido común. Empero es oportuno señalar que la norma citada por la recurrente, es decir el arto. 51 de la Ley 285, señala: “*Cometen delito tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieren para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen; los que incurran en este delito serán sancionados, con presidio de cinco a veinte años y multa de un millón a cinco millones de córdobas.*” De la norma transcrita vemos como la conducta principal es la *adquisición* de esa sustancia sin autorización. Adquirir, presupone una actividad previa a la tenencia, la finalidad de esa tenencia va determinada por la cantidad de sustancia ocupada, esto es evidente. Algunos autores como Diego-Manuel Luzón Peña clasifican a este delito dentro de los delitos de peligro abstracto, señalando que “*son delitos de mera conducta, pero en algún caso pueden ser tipos de resultado (...) por ejemplo en la posesión de drogas para traficar, que requiere lograr la disponibilidad libre y pacífica de la sustancia al menos unos momentos; se trata por consiguiente de que el tipo exige un resultado como consecuencia de la conducta (aquí un determinado grado de avance en el acceso a la droga), que no supone sin embargo un peligro concreto para el bien jurídico –la salud pública y la libertad de potenciales adictos-, sino que la acción y su resultado siguen implicando sólo un peligro genérico o abstracto para el bien jurídico*”. (Curso de Derecho Penal, Parte General I, Editorial Hispamer). Jorge Moras Mom, señala que estos delitos “*gozan del carácter en función del resultado, de mero peligro abstracto*” (Toxicomanía y Delito, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1975, Pág. 95) De la doctrina citada y de la norma jurídica en cuestión, se desprende con claridad meridiana que no es necesario para tipificar el comportamiento del imputado que esté distribuyendo, vendiendo, permutando o de cualquier forma comercializando la sustancia prohibida en el preciso momento de ser aprehendido, de ser así la norma jurídicopenal patria articularía como proposición hipotética: “*el que distribuya, venda, permute o de cualquier forma comercialice estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas*” a la cual sería aplicable la consecuencia jurídica o penas, y siendo que la norma *no* responde a esta última estructura, esta Sala estima que en el caso sublite la máxima de derecho penal *nullum crimen nullum poena sine lege*, cristalizada en nuestra Carta Magna, no ha sido de manera alguna violada en el caso sublite, ya que los Magistrados del Tribunal A quo ante la plataforma fáctica del juicio han tipificado con acierto el comportamiento del encartado como Tráfico Interno de Estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, razón por la que la sentencia de mérito no merece la censura del Recurso Extraordinario de Casación, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los artos. 386 y siguientes CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones

de la Circunscripción las Segovias, a las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Abril del año dos mil cinco. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias a su lugar de origen para lo de su cargo. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Enero del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, el día dieciocho de Marzo del año dos mil cinco, a las nueve y treinta minutos de la mañana, la condenada Marina Salvadora Picado Corea promovió acción de revisión contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal, Managua, a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil tres, en la que se le condenó a la pena de diez años de presidio, por ser autora del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de José Winston Bravo y una pena de tres años de prisión, por ser autora del delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de Jennifer de los Ángeles Bravo Peralta. Sentencia que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. Promueve su revisión al amparo de la causal número 1 y 2 del Arto. 337.

CONSIDERANDO:

-I-

La causal número 1 del Arto. 337 CPP requiere como requisito de admisibilidad la existencia de dos sentencias penales firmes contradictorias bajo la óptica elemental de que en ambas sentencias se juzgaron los mismos hechos con resultados contradictorios, excluyentes o inconciliables entre si, en relación a los hechos probados lo que genera alguna bondad procesal o sustantiva a favor del accionante, de este requisito carece la presente revisión por lo que la misma fue manifiestamente infundada y en consecuencia resulta ser inadmisibile, ya que jamás pueden ser consideradas "sentencias contradictorias" la dictada por el juez de derecho y el veredicto dictado por los miembros del jurado de conciencia a como pretende el accionante; a este último no le brinda el Código Procesal Penal la calidad de sentencia según lo regulado en el Arto. 151, del mismo cuerpo de leyes pues se les denomina simplemente veredicto y carece de los requisitos y exigencias que la ley impone a las sentencias. Conclusivamente se debe agregar que las sentencias únicamente pueden ser dictadas por los tribunales con investida jurisdicción (Jueces de derecho), y no acoge la causal en comento la posibilidad de considerar contradictoria la sentencia dictada por el juez de derecho con el veredicto dictado por los miembros del jurado.

CONSIDERANDO

-II-

Por su parte la causal 2 del Arto. 337 CPP se refiere a la prueba falsa como fundamento de la sentencia condenatoria y al veredicto injusto a la vista de las pruebas practicadas; esto se refiere en síntesis a que la prueba practicada en el juicio es falsa y su falsedad se debe demostrar en la audiencia, para ello se debe señalar en que consiste la falsedad de la prueba y además ofrecer los medios probatorios de la falsedad, requisito del cual carece la presente petición de revisión. En cuanto se refiere al veredicto injusto a la vista de las pruebas practicadas, en esta tesitura la prueba no es falsa ni ilícita, tampoco es ilegal, simplemente resulta ser vacía e insuficiente para haber creado una convicción en el jurado que permitió emitir un veredicto de culpabilidad, lo cual no fue fundamentado por el accionante en modo alguno, pues se limita a esgrimir críticas en torno a la valoración que de las pruebas hicieron los miembros del jurado de conciencia. Concluye la petente Marina Salvadora Picado Corea, afirmando que ella no fue quien cometió el delito, lo que no puede ser ponderado bajo la causal 2 del Arto 337 CPP, sino que en todo caso bajo la causal quinta de la misma norma, lo que provoca su irremediable inadmisibilidad por ser la misma manifiestamente infundada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9 de la Constitución Política, 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la presente acción de revisión intentada por la condenada Marina Salvadora Picado Corea. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Enero del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veinte de Junio del dos mil cinco, compareció el ciudadano Jairo José Manzanares, quien es mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio, interponiendo acción de revisión al amparo de la causal segunda y quinta del Art. 337 del Código Procesal Penal y lo hace según el exponente en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del día veinte de Mayo del dos mil cuatro pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito de Juicio Penal de Managua, en la que se le impuso la pena de quince años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Carolainz Ariosky Paz Gómez. Refiere el condenado, que la sentencia que le condenó es injusta pues además de que no hay fecha exacta en que ocurrieron los hechos, la prueba del dictamen médico forense arrojó que no había desfloración reciente del himen de la víctima sino que era de vieja data y esto por que la víctima había tenido relación sexual fecha atrás de la que se le señala que ocurrió el suceso por el cual se le condenó; que además no se demostró la edad de la víctima a pesar de que el médico forense habla de que la menor ofendida tiene doce años de edad y que no presenta daños corporales por lo que además no hubo prueba de la incapacidad de la menor y por lo tanto el delito es inexistente. Que en base a lo anterior y basado en la causal 2ª. del Art. 337 CPP reclama específicamente la falta de comprobación de la edad de la víctima, el estado de indefensión en que se le dejó en el juicio y que el peritaje realizado en el cobertor de la cama que supuestamente presentaba manchas hemáticas, nunca fue presentado en el proceso; en base a la causal 5ª CPP, después de describir la letra de la ley se limita a señalar las testimoniales de Juan Bautista Martínez García y Rudy Antonio Manzanares, como pruebas ofrecidas; por lo que debe proceder el estudio de la admisibilidad de la acción, por lo que;

CONSIDERANDO:

Examinando esta petición de revisión la Sala considera que debe declararse inadmisibles porque se han inobservado en su interposición las formalidades que exige el Art. 339 CPP a pesar de habersele requerido al petente que hiciera una correcta exposición en apego a lo dispuesto en los Artos. 120 y 340 infine CPP., cayendo el peticionario en el mismo error y que ahora es insubsanable de oficio. Debe hacerse notar que la admisibilidad de la revisión obedece al cumplimiento de las exigencias que la solicitud debe contener conforme a la ley y que entre otros puntos consiste, además de exponer claramente cada uno de los motivos en los que se sustenta tal petición indicar a su vez en cada caso, cuales son los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir, la norma vulnerada y la que conmina la nulidad de su omisión o de su realización como defectuosa; pero el accionante no cumple con estos requerimientos exigidos, dado que al interponer la acción la basa primero en la causal segunda del Art. 337 CPP "*Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas*" y conforme a esta norma encontramos que son dos situaciones diferentes que se presentan para invocar esta causal, a saber: a) La primera parte de la norma referida a la prueba falsa que fuera presentada en juicio; pero en el presente caso no se señala cual es la prueba falsa a atacar y de que prueba se valdrá para demostrar esta falsedad y más bien se limita a señalar aspectos sobre ausencia de prueba e indefensión que se discuten bajo el alero de otros motivos, y b) La Segunda parte de la norma esta diseñada para atacar los casos en que el condenado han sido encontrados

culpables injustamente por un Tribunal de Jurados, lo cual hace necesario presentar la prueba debida para demostrar esa injusticia, al tenor del Art. 343 segunda parte del CPP. En todo caso, el señalamiento de la causal 2ª conlleva a su vez dos causales diferentes que obliga a que el petente deba hacer la separación debida con su respectiva fundamentación para cada una de ellas, lo cual no se cumple en el presente caso. Por otra parte, se nota que la solicitud del accionante se refiere a la causal 5ª. del Art. 337 CPP que señala “*Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable*”, pero esta causal está supeditada al descubrimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que puedan evidenciar el error cometido y consecuentemente fundamentar una decisión revocatoria en revisión, pero se desprende del petitorio que no existe esa fundamentación precisa en la que se exponga cual es la finalidad de que se persigue, si lo es que el hecho no existió, si alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no existió, si el condenado no ha cometido el delito, si el hecho acusado y condenado no es punible o que el hecho por el cual el accionante fue condenado encuadra en una norma más favorable. No explica el solicitante a cual de estas situaciones se refiere; amen de que el fundamento de la presente revisión se desprende que trata de revertir la valoración de las pruebas ya valoradas en juicio y cuya falta cometida bien pudo ser objeto de valoración a través de los medios de impugnación y no por esta vía revisora; se olvida que aquí no se está en una etapa procesal para cuestionar la verosimilitud o no de un medio probatorio en sí mismo o con relación a otras pruebas evacuadas durante el juicio. Este nuevo análisis así pretendido en nada “evidenciaría” lo contrario a la irreversible culpabilidad ya declarada en juicio. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión intentada a favor del condenado Jairo José Manzanares, de calidades señaladas en esta sentencia y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Enero del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Norman Abel Blandón, el día veintidós de Julio del año dos mil cinco, a las tres y siete minutos de la tarde, promueve a favor del condenado José Luis Rivera Martínez acción de revisión contra sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Ocotol, Nueva Segovia el día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve a las cuatro de la tarde, mediante la cual se le condeno a dicho condenado la pena de diecisiete años de presidio por la comisión del delito de Violación en la menor Flor de María Muñoz Dávila. En forma resumida se enuncia a continuación el argumento toral en que se fundamenta la revisión del caso de autos; a).- Que la delincuencia en su contra no fue plenamente demostrada en el proceso y que en forma contraria las pruebas rendidas demuestran que es inocente.- Promueven su revisión al amparo de las disposiciones del extinto Código de Instrucción Criminal específicamente en los Artos. 468, 469 inciso Cn.- Sobre la admisibilidad de la presente revisión esta Sala Penal dicta la siguiente sentencia.

CONSIDERANDO:

Constante Jurisprudencia dictada por esta Sala con base al nuevo Código Procesal Penal, siendo una de ellas la Sent. 9:30 a.m. del 25 de Mayo del 2004, ha establecido en relación a la acción de revisión la exigencia que sea interpuesta por persona legitimada de las que se establecen en forma taxativa en el Arto. 338. CPP a cuyo alcance normativo escapa como persona legitimada para interponer la revisión el defensor nombrado en el primitivo juicio del que se pretende la revisión, lo anterior tiene su asidero legal en la autonomía de la acción de revisión planteada en la nueva legislación procesal penal, por ello exige esta normativa que sea en el escrito de interposición donde se nombra el correspondiente defensor con base a lo que dispone la parte final del Arto. 339 CPP. Este elemental requisito de admisibilidad fue desatendido por el accionante quien comparece en forma ilegal como defensor del condenado promoviendo, sin tener facultad legal para ello, esto es suficiente para declarar su inadmisibilidad. De la misma forma otro error consustancial al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la revisión lo comete el accionante cuando omite manifestar las causales en que se basa la revisión lo que es violatorio del Arto. 337 CPP, peor aún el accionante incurre el yerro de basar su revisión en las disposiciones del derogado Código de Instrucción Criminal, específicamente en los Artos. 468, 469, que regulaban el "recurso" de revisión, lo que torna inatendible esta acción de revisión intentada

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9 de la Constitución Política, 337, 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el defensor privado Licenciado Norman Abel Blandón en favor del condenado José Luis Rivera Martínez en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Ocotol, Nueva Segovia el día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve a las cuatro de la tarde. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Enero del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Ulises Morazán Palma, a las diez de la mañana del día veintiocho de Julio del año dos mil cinco los condenados Alexander Martínez Gutiérrez y José López Vargas promueven a su favor acción de revisión contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Estelí, a las seis y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de Mayo del año dos mil tres, la que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada en la que se le condenó a la pena de nueve años de prisión por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública.- La revisión se hace al amparo de la causal número 4 del Arto. 337 CPP exponiendo

CONSIDERANDO

-I-

Se reclama en esta revisión al amparo de la causal 4 del Art. 337 CPP el hecho de que el juez cometió una grave infracción en sus deberes al momento de celebrarse la audiencia preliminar, al motivar la medida de prisión preventiva en los siguientes términos (parte conducente) *"... esta autoridad tiene a bien decretar la prisión preventiva para los acusados ... ya que existen suficientes elementos de convicción que nos hace sostener que los imputados cometieron el ilícito"* pues consideran los accionante que con esto hubo una declaración anticipada de culpabilidad y que por ello el judicial estaba inhibido o recusado de acuerdo al Art. 32 numeral 4 del CPP. Olvidan los reclamantes que los Artos. 167 y 173

CPP, exigen al juez como principio, motivar el auto mediante el cual dispone una medida precauteladora y con la imposición de la prisión preventiva no se ha juzgado la inocencia o culpabilidad de los procesados en ese momento, ya que sus fines son otros y se rigen por el principio de "periculum in mora", es decir por el temor fundado del juez de la posible evasión u obstáculo a la administración de la justicia. Debemos de agregar que la culpabilidad de los procesados se construye o se destruye en el juicio, como bien afirman los accionantes y para ello se produjeron las pruebas de cargo mediante las cuales el judicial los encontró culpables y por lo cual sus "estados de inocencia" fueron sucumbidos por el poder incriminatorio de las pruebas en su contra. Lo anterior contradice la afirmación sobre la culpabilidad anticipada, dado que su declaratoria fue posterior al juicio y mediante la correspondiente sentencia en la que se les aplicó las correspondientes penas y no antes con el decreto de la medida cautelar de prisión preventiva. Lo antes planteado determina sin lugar a dudas que es incorrecta la fundamentación del motivo 4 Arto. 337 CPP en la presente revisión incurriendo en el vicio de una revisión manifiestamente infundada lo que se sanciona con la inadmisibilidad de la misma con base al Arto. 340 CPP.

CONSIDERANDO

-II-

Acusan además los accionantes, siempre al amparo del motivo No. 4 del Art. 337 CPP como una grave infracción a sus deberes, el hecho de que el juez permitiera que las defensas de los accionantes en el juicio presentaran sus escritos de intercambio de pruebas un día después de concluido el término establecido para hacerlo (Art. 274 CPP) y que el juez no procedió a lo inmediato a declarar el abandono de la defensa y sustituir a los abogados defensores por otro, a como lo ordena el Arto. 105 CPP. El argumento anterior sucumbe ante la actitud del juez en relación a esa permisión, ya que fue motivada por el fiel cumplimiento del derecho de defensa de los reos, consagrado por la normativa de la Constitución Política y el Código Procesal Penal, por lo que debe concluirse que el juez no ha cometido infracción alguna a sus deberes en el cargo de administrador de justicia y por lo cual el motivo alegado provoca su irremediable inadmisibilidad;

POR TANTO

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos 339, 340, 342, CPP los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por los condenados Alexander Martínez Gutiérrez y José López Vargas, de que se ha hecho mérito. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Enero del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde día siete de Octubre del dos mil cuatro, por el Lic. Augusto Cesar Vallecillo Gadea, el condenado Máximo Danilo Marín Ortiz, solicitó acción de revisión en contra de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las cinco de la tarde del día nueve de Junio del dos mil cuatro, mediante la cual se le condenó a la pena de cinco años de presidio y un millón de córdobas en multa por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas, en contra del Estado de Nicaragua. Refiere la solicitud del petente que estando detenido en la estación de policía número cuatro en esta ciudad de Managua, fue amenazado e inducido por parte de los policías en el sentido de que cuando fuera presentado ante el Señor Juez tenía que renunciar a su derecho al silencio para admitir sobre algo que no había cometido y que por esa razón se hizo cargo del delito de tráfico de drogas pues si no lo hacía iban a involucrar a sus familiares en ese delito y que por ello se le encontró culpable imponiéndosele una pena de cinco años de presidio y la multa de un millón de córdobas,

que por ello basaba su solicitud de revisión en el mismo artículo 337 incisos 2, 5 y 7 del Código Procesal Penal. El solicitante nombró como su abogado defensor al Lic. Augusto Cesar Vallecillo Gadea, propuso el solicitante pruebas testificales de los señores José Nicolás García López, Maribel del Rosario Díaz Moreno, Ramón A. Mendoza, José Emilio Manzanares Orozco, Seylla Karina Sandoval Flores y Alberto Medardo Herrera, con quienes menciona que demostrara las amenazas e intimidaciones de que fue objeto por parte de los agentes policiales de la estación cuatro de Managua. Mediante auto dictado por esta Sala Penal a las tres y cinco minutos de la tarde del día uno de Diciembre del dos mil cuatro, se le previno al solicitante de revisión que procediera a cumplir con los requisitos de admisibilidad que ordena el Art. 339 CPP. En cumplimiento a lo ordenado el defensor Lic. Augusto Cesar Vallecillo Gadea presentó escrito a las nueve de la mañana del día veintidós de diciembre del dos mil cuatro mediante el cual señala como causal del recurso el numeral cinco del Art. 337 CPP con fundamento en que su defendido no cometió el delito que admitió ante el juez por haber sido amenazado e inducido por parte de la autoridad policial para este fin y propuso nuevamente como testigos a declarar José Nicolás García López, Maribel del Rosario Díaz Moreno, Ramón A. Mendoza, José Emilio Manzanares Orozco y José Ruiz; Por lo que,

SE CONSIDERA:

Al tenor de lo que dispone el numeral referido que invoca el gestionante (inciso cinco del Art. 337 CPP) la revisión procederá *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”*. La presente causal está supeditada al descubrimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que demuestren en grado de “evidencia” el error cometido por el juzgador y que consecuentemente puedan servir para fundamentar una decisión revocatoria en revisión, de modo que la admisibilidad de la pretensión revisora debe descartarse cuando aparece fundada en elementos de mera posibilidad o probabilidad acerca de los mencionados extremos. Se desprende del petitorio, que se proponen las testificales de José Nicolás García López, Maribel del Rosario Díaz Moreno, Ramón A. Mendoza, José Emilio Manzanares Orozco y José Ruiz, para pretender demostrar especialmente que en el hecho probado como delito el condenado Máximo Danilo Marín Ortiz no lo ha cometido, prueba propuesta de ser admisible, no evidenciaría una inculpabilidad y resultara huérfana en su fin pretendido que trata de revertir aquel fallo de culpabilidad emitido en su contra, amen cuando del escrito petitorio y de los autos mismos se desprende una confesión de culpabilidad libre y espontánea hecha por el condenado ante aquella autoridad judicial en un juicio oral y público que cumplió con las reglas del debido proceso y que contó con la asistencia técnica del defensor. *Estima este Supremo Tribunal oportuno señalar que las disposiciones atinentes a la acción en referencia, requieren una interpretación rigurosa en cuanto a las causas que lo viabilizan, a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que, al arbitrio de los litigantes y con menoscabo de la cosa juzgada, se intente volver a discutir casos ya debatidos y definitivamente resueltos. (Sentencia CSJ, de las 9:30 a.m. del 14 de Agosto del 2003, Cons. IV y V.)*. Por lo anterior, considerando que la presente acción no cumple con los requisitos indispensables de fundadibilidad objetiva, pues ni siquiera señala el petente disposiciones infringidas, ni las disposiciones legales aplicables que obliga hacer el Art. 339 CPP además de señalar en que forma se vulneran, resulta ser que la acción debe declararse inadmisibles además de resultar manifiestamente infundada, al tenor del Art. 340 CPP, por lo que debe prevenirse al petente que de intentarse una nueva acción en el sentido referido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, del acusado, sin soporte al menos de un nuevo hecho o elemento de prueba, será rechazada de plano al tenor del precitado Arto. 340 CPP.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política, 338 y 340 del Código Procesal Penal y Arto. 98 de la Ley No. 260, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión intentada por el condenado Máximo Danilo Marín Ortiz y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su

lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Enero del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por los Licenciados Carlos José Olivas Urbina y Karen Dolores Vallejos Martínez, el día cinco de agosto del año dos mil cinco, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, promueven a su favor acción de revisión contra auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Número Dos, Circunscripción Managua, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día doce de marzo del año dos mil cinco. Se resume a continuación el argumento toral en que fundamentan la revisión del caso de autos; a).- Que mediante el auto sometido a la revisión a que se ha hecho referencia esa Sala resuelve a priori un conflicto de competencia entre el Juez Suplente de Distrito Penal de Audiencia de Tipitapa y el Juez Local Penal de Tipitapa, resolviendo que es competente del juicio en que se les procesa el Juez Suplente de Distrito Penal de Audiencia de Tipitapa. Promueven su revisión al amparo de la causal número 4 del Arto. 337 CPP, por lo que se pasa al estudio de su admisibilidad;

CONSIDERANDO:

La presente revisión de la forma planteada ad-portas debe ser rechazada ya que es dirigida contra un auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Número Dos, Circunscripción Managua, dictado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día doce de marzo del año dos mil cinco, lo que incumple con el dogmático principio que establece que; *"la revisión únicamente es procedente contra las sentencias condenatorias y firmes que gocen de autoridad de cosa juzgada de manera casuística y taxativamente bajo los preceptos del Arto. 337 CPP y sus correspondientes causales"*. Por otra parte, el Art. 340 CPP señala que cuando la acción haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan o resultara manifiestamente infundada, el tribunal de oficio declarará su inadmisibilidad; así, debe de señalarse que la presente acción no se dirige contra la categoría de resoluciones que la permiten como fundamento del principio de la impugnabilidad objetiva que exige la acción de revisión, lo que torna irremediabilmente inadmisibile la revisión por ser manifiestamente infundada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9 de la Constitución Política y 337 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por los Licenciados Carlos José Olivas Urbina y Karen Dolores Vallejos Martínez y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Enero del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Por escrito presentado por la Lic. Lidia Ferrufino Gómez, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Junio del dos mil cinco, compareció el ciudadano

Francisco Javier Castillo Flores, quien es mayor de edad, soltero, estudiante y del domicilio de El Rama, interponiendo acción de revisión al amparo de la causal quinta del Art. 337 del Código Procesal Penal y lo hace según el exponente en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de El Rama en la que se le declaró culpable después de haberse emitido un veredicto de Jurados y fue condenado por el juez de la causa por el delito de Homicidio en perjuicio de Wilder Iván Siezer a la pena de diez años de presidio. Sostiene que la calificación legal está mal impuesta por que en realidad lo que existió conforme a los hechos constituye un delito de Homicidio Culposo. Que se siente inocente del delito de Homicidio simple, pues el veredicto de jurados nunca se pronunció calificando el delito sin ajustarse a derecho, pues ellos han dicho que es culpable pero la señora Juez ha hecho una calificación equivocada del delito diciendo que es un homicidio cuando en realidad es un homicidio culposo, para ello pide que se tome en cuenta el hecho de haber estado tomado de licor y las testificales que en su libelo señala. Sigue manifestando el petente que él acepta la comisión del delito de Homicidio culposo pues el delito de Homicidio simple nunca existió y esta revisión la solicita de acuerdo al numeral cinco del Art. 337 CPP pues para ello ofrece como nuevas pruebas las testificales de Nidia Mayela Reyes Soto, Cheila Yurisam Brenes Vargas y Uberne Francisco Martínez Reyes, domiciliados en El Rama, quienes darán fe del estado de embriaguez en que andaba en el momento de los hechos y darán fe de lo que se le ocupó y que el occiso era su conocido. Expone que estando en el proceso pidió ser sometido a un juicio sin jurados, pero su defensor nunca lo pidió y únicamente se dedicó a refutar las pruebas de la fiscalía y del abogado acusador, todo a pesar de que podían demostrar que todo lo sucedido fue un homicidio culposo. Por lo anterior pide que la sentencia sea revisada; por lo que siendo el caso de resolver sobre la admisibilidad de esta petición;

SE CONSIDERA:

Tratándose de una acción que tiene por finalidad dejar sin efecto un fallo firme, es necesario que al interponerse se cumpla un mínimo de formalidades prescritas por la ley (Art. 339 CPP), tales como identificar plenamente la sentencia de la cual se pide revisión, señalar las disposiciones violadas y en que forma se viola, señalar las disposiciones legales aplicables, acompañar la prueba documental que se invoca, demostrar si sobre esa resolución pende recurso alguno o si por el contrario se encuentra firme; en fin, en el caso como el presente, no es posible que la Sala cumpla la función de suplir las omisiones en que ha caído el solicitante y por ello debe declararse inadmisibile (criterio sostenido por esta Sala en otras ocasiones, tal como Sent. 9:30 a.m. del 8 de Junio del 2004 y 9:30 a.m. del 11 de Junio del 2004). Además, por otra parte, en la presente solicitud se nota que el accionante lo que pretende es lograr la posibilidad de hacer un nuevo examen tanto de los elementos fácticos como los de derecho y lograr una nueva valoración de los elementos probatorios rendidos en juicio, lo cual ya hizo al momento cuando interpuso el recurso de apelación que menciona en contra de la sentencia ahora pedida de revisión la cual dice el petente fue confirmada; lo que viene a demostrar que el veredicto de culpabilidad emitido por los miembros del jurado fue correcto ya que ellos valoraron la prueba rendida, los alegatos del fiscal y acusador y además los del defensor quien sostiene que su defensor se dedicó solamente a refutar las pruebas de cargo; debe tomarse en cuenta que a los jurados no se les puede exigir que den sus razones del por que llegaron a ese convencimiento de culpabilidad, ni cual de las pruebas les convenció o le dieron mayor valor que a las demás. Por otra parte, es al Juez a quien le compete dar la calificación definitiva del hecho acusado, hacer el juicio de la tipicidad al amparo del Art. 322 CPP el cual es correlacionado con el hecho acusado por la fiscalía al amparo del Art. 154 CPP y que resultó ser de Homicidio Doloso confirmado además por la Sala Superiora; por ello es inadmisibile ahora tratar de revertir con la proposición de las tres testificales ofrecidas por el accionante, que a su juicio estas pruebas demostrarían el estado de embriaguez en que andaba el día del suceso, lo cual no constituye causa de justificación alguna, ni forma parte de los elementos constitutivos del delito culposo (Art. 2 Pn.) sino que constituyen simplemente una circunstancia atenuante, que de ser cierto el juez tuvo que haberla tomado en consideración al momento de imponer la sanción. De tal manera que de las pruebas señaladas en la solicitud de revisión, de proceder a su análisis así pretendido en nada “evidenciaría” lo contrario a la irreversible culpabilidad ya declarada en juicio por el delito calificado legalmente en su oportunidad. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a

lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada a favor del condenado Francisco Javier Castillo Flores, de calidades señaladas en esta sentencia y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Febrero del año dos mil seis. Las ocho de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

Mediante escrito presentado en esta Sala Penal a las tres y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de Junio del dos mil cuatro se ha promovido Acción de Revisión a favor de René Iván Reyes Velásquez, quien es mayor de edad, casado, del domicilio de Matiguás y actualmente cumpliendo condena por lo que hace a los delitos de Asesinato Atroz, Robo con Intimidación, Violación y Abigeato, en perjuicio de Buenaventura Mairena Zúñiga, Anselmo Jiménez Dávila, Santiago Sobalvarro y otros, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, a las dos de la tarde del día quince de Marzo de mil novecientos noventa y seis, que resolvió: "POR TANTO: de conformidad a los artículos 24, 79, 89, 123, 195, 267, 271 Pn. y Artos. 321 y sig. In y Ley 164 de reforma procesal penal y Artículos 424, 436, y 444 Pr. la suscrita Juez Primero del Distrito del Crimen de Matagalpa. FALLA : I. Se condena a los procesados: José Bolívar Chavarría Reyes, Walter Chavarría Reyes, Henry Esaú Chavarría Reyes o Velásquez Chavarría, Bismarck Chavarría Reyes, Rene Iván Chavarría Reyes o Reyes Velásquez, Julio Sánchez Blandón, Casimiro Sánchez Blandón y Manuel Evaristo Díaz Rodríguez, todos de generales ignoradas a excepción de Henry Esaú y René Iván, que son de generales conocidas, a la pena principal de treinta años de presidio por ser los autores de los delitos de: Asesinato Atroz, Robo con Intimidación, Violación y Abigeato, en perjuicio de Buenaventura Mairena Zuniga, Anselmo Jiménez Dávila, Santiago Sobalvarro y otros. II) Se condena asimismo a todos los procesados ya mencionados a las penas accesorias de Interdicción Civil y Suspensión de sus Derechos Civiles y Ciudadanos mientras dure la pena principal.- Deberá nombrárseles a los condenados un guardador para que administre sus bienes.- III) Se les recuerda a las partes el derecho que les asiste de apelar la presente resolución en el término de Ley.- IV Cópiese y Notifíquese." La Sala Penal de este Supremo Tribunal mediante auto tuvo por personado a la defensora Julissa Ruiz y ordenó al solicitante de revisión que corrigiera defectos formales en la interposición de la acción; luego de cumplido este acto, se ordenó el trámite de realizar la audiencia pública que ordena la ley y llegado el momento de realizarse se personaron tanto el Ministerio Público representado por el fiscal Lic. Manuel Juárez y la defensora antes mencionada, quienes tuvieron su intervención de ley, expusieron sus alegatos, concluyendo esta Sala que se dictara sentencia en el término legal; por lo que,

SE CONSIDERA:

-I-

El primer reclamo lo hace, el accionante, sobre la base del Art. 337 inciso 1º. Fundamenta el motivo en que, la sentencia condenatoria pronunciada a las dos de la tarde del día quince de Marzo de mil novecientos noventa y seis, resulta contradictoria y excluyente con lo establecido en otras resoluciones firmes, dictadas en el mismo juicio, haciendo hincapié en la sentencia interlocutoria de auto de prisión emitida por aquel juzgado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y tres y

la sentencia de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco pronunciada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región; señalando la incongruencia entre estas sentencias por la inadecuada e ilegítima comprobación del cuerpo del delito a través de dictámenes medico legales emitidos también de forma ilegal en contraposición a los Art. 54 y siguientes del Código de Instrucción Criminal, además del vicio contenido en el veredicto del jurado que luego fue declarado con nulidad parcial y que luego sirvió de base para que el juez lo condenara en contraposición al espíritu de la propia convicción del jurado. El segundo reclamo el promotor de esta acción lo basa en la causal 2ª del Art. 337 CPP y lo fundamenta en que la sentencia condenatoria está fundada en pruebas falsas o nulas, en un veredicto injusto y no de acuerdo con la realidad de las pruebas practicadas, haciendo hincapié nuevamente como lo hizo en el anterior reclamo, en la falta de comprobación del cuerpo del delito por la ilegitimidad con que se emitieron los dictámenes médicos legales y además en que el veredicto que lo declaró culpable por el delito de robo y que antes había sido sobreseído el cual ahora sirvió de base a su condena, resulta ser ostensiblemente injusto. En su tercer reclamo se apoya el reclamante de revisión en la causal 4ª del Art. 337 CPP, al señalar la existencia de una grave infracción del juez y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones que conoció del recurso de alzada, fundamentando que el primero no valoró que el Médico Forense haya practicado el dictamen siete días después de ocurrida la muerte de los occisos sin que hubiera orden de exhumación y por su parte que la Sala haya declarado nulo una parte del veredicto y valida la otra parte, destruyendo así la unidad indisoluble del acto jurídico que constituye el veredicto del jurado; además el recurrente señala como infracción la forma en que el juez dio por comprobado en contravención a la ley el cuerpo del delito de abigeato por el cual resultó luego condenado. El cuarto reclamo basado en la causal 5ª del Art. 337 CPP, lo refiere el reclamante, únicamente por lo que hace al delito de violación en perjuicio de la señora Juana Soza Cruz, sustentándolo en que no se comprobó el cuerpo del delito ni su delincuencia, pues toda vez que el dictamen médico legal fue agregado a los autos no se logra demostrar el delito de violación, ni siquiera el delito de estupro, pues además por lo que hace a la delincuencia del petente en aquel juicio tampoco se demostró pues contrario a derecho el juez la dio por comprobada con la única declaración rendida por la ofendida Juana Soza Cruz, quien hoy en esta acción de revisión lo está eximiendo o exculpándolo de toda responsabilidad en el hecho, mediante escrito de declaración jurada que adjunta a su libelo de revisión.

-II-

Como ya lo ha indicado en reiteradas oportunidades esta Sala, el procedimiento de revisión, según lo regula el Código Procesal Penal a partir de su artículo 337, se instaura como una posibilidad excepcional a favor del sentenciado para que el fallo dictado en su contra, que ha alcanzado firmeza, pueda ser analizado nuevamente. Este nuevo estudio de la sentencia tiene el propósito de determinar, de estarse ante una de las causales que permiten su formulación, si procede la nulidad de lo resuelto para una nueva sustanciación, o bien, si las circunstancias lo hacen posible, aplicar en forma directa lo que en derecho corresponda en el caso, claro está, siempre que la decisión a tomar realmente beneficie al sentenciado en cumplimiento del principio de la no reformatio in peius. En el caso subjudice a pesar de que el petente interpuso revisión invocando cuatro reclamos basados en las causales 1ª, 2ª, 4ª y 5ª - estas no tienen cabida por las siguientes razones: para la primera causal claro está que la ley exige la inconciliabilidad en las conclusiones de hecho establecidas en otra sentencia penal firme y que se contradigan entre sí de modo que una no puede coexistir en presencia de la otra; Así vemos que en este procedimiento no consta la prueba de la existencia de esa sentencia que se diga es inconciliable y por lo tanto se desecha este reclamo. Para el resto de los planteamientos reclamados, la realidad es que el reclamante de revisión los fundamenta en las mismas circunstancias procesales en forma genérica e indiferenciada, mezclando a su vez varios reproches para un solo motivo volviéndose incluso repetitivo en el desarrollo de su exposición, pues vemos que fundamenta para todos los motivos el aspecto concerniente a la ausencia, ilegítima o defectuosa comprobación del cuerpo del delito y la falta de probanza de la delincuencia que exige la ley en el acto criminoso. La realidad es que pretende un nuevo análisis de los diferentes elementos de juicio que fueron presentados ante el a quo y valorados por éste en la etapa de la instructiva donde el juez dio por comprobado ambos pilares fundamentales del proceso, el cuerpo del delito y la delincuencia de los procesados. De aceptarse la pretensión generaría prácticamente la repetición del sumario, lo cual es inaceptable en esta

vía ya que además la sentencia interlocutoria fue revisada por aquella Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región a través de la impugnación correspondiente (ver sent. 3:30 p.m. del 6 de Diciembre de 1993, fols. 244 a 248). Así las cosas, no cumpliéndose con las formalidades y exigencias establecidas en la normativa procesal, sería suficiente para rechazar la revisión planteada por el sentenciado, lo cual no ocurre así por las siguientes razones a exponer;

-III-

El debido proceso, debe en su mismo contenido ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendientes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no sólo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador; es por ello que ante los reclamos planteados sobre una posible violación a los derechos del condenado René Iván Reyes Velásquez, quien ha señalado haber sido favorecido en su causa por un jurado mediante el dictado de un veredicto absolutorio y que éste fue declarado nulo parcialmente por la Sala superior, permite a esta Sala Penal entrar al análisis de oficio en este reclamo sumamente inspirada por el valor de justicia como principio que recoge el artículo 5 de nuestra constitución política; actitud que en análogas situaciones ha sido motivo de pronunciamiento como lo vemos en sentencia dictada a las 10:45 minutos de la mañana del 4 de Junio del 2004 que indica, *“La Sala no descarta la posibilidad de que, excepcionalmente, en aquellos casos en que exista un evidente error judicial o una indiscutible arbitrariedad procesal, se recurra al procedimiento de revisión penal con el fin de restablecer el sentido de la jurisdicción: es decir la justicia del caso, aplicada y reconocida conforme a la Constitución, los Tratados Internacionales y la ley; ello puede ser admisible solamente cuando no exista otra posibilidad, ni ninguna otra alternativa, para que la persona condenada por sentencia firme obtenga la respectiva reparación, máxime en el caso sublite en que la vía recursiva ya no tiene cabida por encontrarse firme la sentencia apuntada. Sin entrar a una nueva valoración de los hechos y la prueba en los que se fundamenta el fallo, la Sala estima que en el presente caso se está ante una inobservancia al debido proceso y que deslegitima la resolución en que apoya sus conclusiones el juez a-quo y que por ello sin necesidad de protesta de parte merece un pronunciamiento de oficio al tenor del Art. 163 CPP inciso primero, disposición que señala como un defecto absoluto “la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos en la constitución política, los tratados y convenios internacionales...”* (Caso: Revisión de Sentencia Petrona del Rosario Chiong Baldizón). Así las cosas, a través de la lectura de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las 3:35 p.m. del 22 de Septiembre de 1995, se constata la existencia de un fallo divisible que no es de ley (fols. 273, 274), pues en primer lugar indica la confirmación del veredicto dictado por el tribunal de jurados a las 12:30 p.m. del día 31 de enero de 1995 por lo que hace a los delitos de Asesinato Atroz, violación, robo con intimidación y abigeato y luego en un segundo punto resolutive declara la nulidad del mismo veredicto por lo que hace al delito de robo con intimidación recaído en contra del mismo procesado quien además había sido sobreseído provisionalmente. Se nota que esta resolución tuvo como fundamento el reclamo impugnativo de nulidad hecho por el defensor del condenado por considerar que el veredicto constituía un acto procesal defectuoso por la ambigüedad en su redacción y contenido contradictorio pues en una primera parte del mismo se lee: *“... el tribunal de jurados después de haber discutido y analizado la presente causa en contra de los señores...- y a continuación incluyen los nombres de todos los encausados para luego agregar -... por los delitos de...- y describen los diferentes delitos por los que se les ha procesado y los nombres de las víctimas, concluyen diciendo -... Este tribunal de jurados, los considera culpables, por los delitos señalados por los cuales el Juez Primero del Distrito del Crimen de esta ciudad proveyó auto de segura y formal prisión en su contra.”* Y concluyen en el mismo veredicto diciendo: *“Así mismo este tribunal de jurados después de haber analizado y dialogado todo el expediente llegó a la siguiente conclusión que: René Iván Chavarría Reyes es culpable solamente por el delito de robo con intimidación en perjuicio de...”* de donde se concluye que la íntima convicción del tribunal de jurados, por lo que hace al procesado René Iván Chavarría Reyes es la de exonerarlo de los otros delitos y declararlo culpable sólo por aquél por el que había resultado favorecido con un sobreseimiento provisional; no obstante ante este reclamo mal hizo la Sala en declarar parcialmente la nulidad del acto del veredicto cuando este constituye incontinente una sola unidad, indivisible e indisoluble y que además así ha sido recogido por la jurisprudencia nacional como lo observamos en la sentencia pronunciada a las 10:00 a.m. de 21 de Agosto de 1915, B. J. Pág. 892, *“En cuanto a la nulidad del veredicto del Jurado debe decirse: que si bien la Honorable Sala sentenciadora ha*

procedido legalmente cuando califica de nulo el veredicto, por no estar escrita el acta de la indispensable forma que la ley señala, no sucede lo mismo cuando dividiéndolo, por creer que lo útil no se vicia por lo inútil, afirma que es válido respecto de los reos Julián e Higinio Membreño y nulo por lo que hace a los demás (...) En efecto, la diligencia en que se consigna el veredicto del Jurado es un acto jurídico que puede equipararse en cierto modo al documento o instrumento público en cuanto a que ha de llenar ciertos y determinados requisitos cuya infracción produce nulidad absoluta, siendo de notarse que con relación al veredicto, la ley ha sido aún más estricta al hacer depender de una fórmula establecida la validez del acto, circunstancia que da al veredicto del Jurado el carácter de unidad e indivisibilidad; y por lo mismo cabe afirmar, que así como el instrumento público debe declararse nulo en todas sus partes cuando falta alguno de los requisitos que la ley exige para su validez en cuanto éstos atañen a la forma del documento, así también la nulidad del veredicto comprende todo el acto, en razón de que es la forma la que ha sido violada, caso que induce a pensar que el aforismo de que lo útil no se vicia por lo inútil no tiene aplicación en el caso subjudice.” Por ello estando ahora en presencia de ese fallo reclamado de injusto que volvió divisible la íntima convicción emitida por el jurado y que en realidad ésta última contiene el vicio de haber declarado culpable al procesado que fue favorecido con una sentencia de sobreseimiento provisional, no queda más que declarar la nulidad del veredicto de jurado tantas veces referido, todo en aras de la unidad jurisprudencial, del respeto al principio de “in dubio pro reo” establecido en los tratados internacionales y nuestra Ley Procesal Penal (Art. 2 CPP) y además inspirados en la doctrina que rige sobre el debido proceso, que implica, que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor. El respeto debido a este principio capital comporta, además, la obligación del juez de prepararse, y de todo el sistema judicial de ayudarlo a prepararse psicológica, espiritual y socialmente para mirar en el reo al ser humano en desgracia, merecedor, no sólo de justicia, sino también de comprensión y compasión.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política, 343 del Código Procesal Penal y Arto. 98 de la Ley No. 260, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I)** Se declara la nulidad del veredicto emitido por el Honorable Tribunal de Jurados en contra del procesado René Iván Chavarría Reyes, y sólo por lo que a éste se refiere, a las doce y treinta minutos de la tarde del día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, siendo extensiva esta nulidad para los demás actos procesales realizados con posterioridad a partir de esa fecha. **II)** Se ordena de conformidad con lo preceptuado por el Arto. 345, 1 la libertad del procesado René Iván Chavarría Reyes de calidades en autos, la que será efectiva de inmediato. **VOTO DISIDENTE:** El Honorable Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, disiente del criterio expresado por los demás colegas Magistrados en la resolución que antecede por las siguientes razones: El caso que dio origen a esta acción de revisión contiene el juicio seguido contra la Banda los Eskimeros por varios delitos perpetrados en el Departamento de Matagalpa, Banda a la que se le atribuye pertenecer al petente en virtud de haber sido identificado como hermano de parte de madre de los que integraban la Banda mencionada. Siendo varios delitos por los cuales fue procesado y siendo que evidentemente de la declaración del veredicto no se colige con claridad cual fue el resultado de la deliberación del jurado, lo que trajo como resultado declaraciones contradictorias que lo tornan confuso y que dicha circunstancia indefectiblemente tuvo que haber sido tomada en consideración por el Tribunal de Segunda Instancia y sancionada con la nulidad establecida en el arto. 444 numeral 5 del Código de Instrucción Criminal, estimo que es acertado el proyecto al declarar la nulidad del veredicto emitido por el Honorable Tribunal de Jurados en contra del procesado René Iván Chavarría Reyes. Empero, siendo que la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y tres donde se impone Auto de Segura y Formal prisión al procesado, mantiene todo su vigor, es menester en consonancia con los fallos de esta Corte Suprema de Justicia contenidos en B.J. 363, 514, 890, 3643, entre otros, que en la parte resolutive de este proyecto se ordene reponer la presente causa desde la desinsaculación de los jurados inclusive en adelante, a fin de someter nuevamente el presente juicio a jurado conforme el Código de Instrucción Criminal. Dicho lo anterior considero que no debe ordenarse la libertad del procesado, en virtud de que la nulidad del veredicto trae como corolario la firmeza del auto de prisión y

la necesidad de someter nuevamente el presente juicio al Tribunal de Jurado. Por otro lado es oportuno señalar que en la parte resolutive del proyecto, una vez que acoja la acción de revisión propuesta debe en virtud del arto. 344 CPP ordenarse el reenvío de la presente causa, ya que tomando en consideración que el veredicto es nulo, debe someterse nuevamente a jurado la causa y bajo el imperio del Código de Instrucción Criminal pues es en base al cual se tramitó todo el proceso. Además debe tenerse en consideración que el fundamento de la presente acción favorece particularmente al procesado por lo que no es aplicable el efecto extensivo a los demás encartados, tal y como lo señala Francisco Castillo González en su obra el Recurso de Revisión en Materia Penal, al explicar que “*no se ve en virtud de que principio un condenado, respecto al cual la sentencia condenatoria es firme y que no ha planteado recurso de revisión, puede recibir un beneficio, totalmente relativo, cual es el de ver que el recurso de revisión interpuesto por otro, se extienda a su favor*” (Pág. 197). Por tal razón salvo excepciones, no se aplica para estas acciones el efecto extensivo, lo que debe dejarse en claro en la presente resolución. Asimismo, al ordenarse el reenvío deben delimitarse los límites de la resolución la cual deberá respetar la prohibición de la *reformatio in peius* a favor del condenado. **III**) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Febrero del año dos mil seis.- Las diez de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

Conoce esta Corte Suprema de Justicia del presente caso, a través del recurso de casación que interpusiese el Licenciado Ricardo Moreno Aráuz, en adelante el recurrente, quien actúa como Defensor Público de los acusados Randy Hennesey St. Clair y Migette Ana Watters, en adelante los acusados, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal número Dos a la tres y veinte minutos de la tarde del veinticinco de febrero del año dos mil cinco en donde se confirma la sentencia dictada en primera instancia condenando a los acusados como autores del delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas a la pena de diez años de presidio; por medio de providencia dictada por la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia se recibieron las diligencias, radicando las mismas en éste órgano superior y brindándole intervención de ley a la parte recurrente así como al fiscal auxiliar Licenciado Manuel de Jesús Reyes Juárez, siendo que el fiscal contestó los agravios y la parte recurrente ya había expresado agravios y no solicitó la realización de audiencia oral, produciéndose de esta manera el contradictorio procesal, se decidió por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que los autos pasaran a estudio y resolución, por lo que la Sala entra a resolver el recurso como en derecho corresponde, por lo que se considera.

CONSIDERANDO

ÚNICO:

Refiere el recurrente en su escrito de expresión de agravios violación de garantías constitucionales al amparo de la causal 1° del artículo 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, y errónea aplicación de otras normas jurídicas al amparo de la causal 2° del arto. 388 del CPP, que se han violentado los artos. 33 incisos 1° y 2°, 34 incisos 4° y 5° y arto. 36 de la Constitución Política, en adelante Cn, que como resultado de las violaciones de las garantías constitucionales y de las demás normas jurídicas se obtuvo una prueba espuria o ilícita, dichos artículos constitucionales dicen lo siguiente: “Arto. 33 Cn *Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:* 2) *Todo detenido tiene derecho:* 2.1 *A ser informado sin demora en idioma o lengua que comprenda, y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía, y él mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.* 2.2 *A ser puesto en libertad o a la*

orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención. Arto. 34 Cn Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor. El arto. 36 Cn refiere: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.”; esta Suprema Corte considera que los agravios expresados por el recurrente carecen de total fundamento por lo cual deben de ser rechazados; para esta Corte no existe violación a las garantías constitucionales de los acusados, se desprende del proceso que la actuación de la Policía fue apegada a la ley, el arto. 236 CPP faculta a la Policía Nacional a practicar la requisa personal a cualquier persona que establezca motivos suficientes para presumir que alguien “en forma ilegal porta arma u oculta entre sus ropas, pertenencias u objetos relacionados con el delito o los lleva adheridos a su cuerpo”, aprecia esta Suprema Corte que al momento en que los acusados son abordados por el oficial Danilo Pérez González no fueron requisados ni detenidos en el acto sino que el oficial, según se desprende de la relación de hechos de la acusación de la fiscalía (ver folio 2) y de lo declarado por éste en el juicio oral y público (ver folio 64) después de una breve entrevista y por ciertas actitudes no normales, que éstos mostraron al momento de la entrevista es que se procede a la requisa, encontrándoseles los óvulos de heroína y posterior detención de los acusados, es decir existieron elementos materiales como son graves indicios de que los acusados portaban algo ilegal, en este caso droga, y la posible comisión de un delito así también elementos instrumentales como son la posible existencia de peligro de fuga por parte de los acusados por lo que el acto de requisa es legal, así mismo el arto. 231 CPP faculta a la Policía, sin necesidad de previa orden judicial, a detener a cualquier ciudadano en los siguientes casos posibles “sorprendido en el momento de cometerlo”, “perseguido huyendo del sitio del hecho”, “se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de el con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho” en este caso cabe la figura de la flagrancia en vista que los acusados fueron detenidos antes de que abordaran el avión y con la droga dentro de su cuerpo por lo que el acto de detención y requisa son completamente legales, como flagrancia debemos entender el instante preciso en que se prepara o comete el delito, pero también cuando se acaba de cometer luego de haber sido sorprendido en su ejecución o la persona es sorprendida teniendo en su poder armas, instrumentos u objetos procedentes del delito o falta (Cesar R. Crisóstomo Barrientos P. Manual de Derecho Procesal Penal, Pág. 314), los acusados fueron detenidos portando dentro de su cuerpo la droga, por lo que perfectamente considera esta Corte que la figura de flagrancia se aplica según lo establecido en el CPP, su detención nunca fue ilegal en vista que el control de legalidad lo ejerce el judicial en la audiencia y no consta en el expediente argumento alguno de ilegalidad establecido por el juez de la causa, así tampoco esta Suprema Corte considera que existieron vicios en cuanto a su detención por parte de la Policía además es importante establecer que los acusados no fueron detenidos al momento de ser requisados sino cuando se logra detectar la droga dentro de sus cuerpos, no cabe tampoco el argumento del recurrente de que los elementos de convicción logrados como consecuencia de los exámenes practicados a los acusados son prueba ilícita en vista que los acusados no contaron con un abogado defensor, para esta corte los actos realizados por la Policía Nacional son actos urgentes, es decir, que no podían esperar, cuya convalidación la encontramos en el folio 92 de este expediente, en el arto. 238 CPP se establece la investigación corporal artículo que faculta a la Policía a practicar exámenes de fluidos biológicos y otras intervenciones corporal sobre el cuerpo de la persona bajo las siguientes circunstancias: “que los hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación de conformidad al principio de proporcionalidad”, importante se hace el mencionar que a juicio de esta Corte se cumplió con el principio de proporcionalidad, principio regulador para éstos casos según nuestra legislación procesal, arto. 5 CPP, dicho principio se subdivide en los subprincipios de necesidad, idoneidad (establecidos de forma clara en el arto. 5 CPP) y proporcionalidad en sentido estricto, el subprincipio de necesidad hace referencia que toda medida que represente una injerencia en un derecho fundamental debe de ser la última medida de modo que si el fin se puede

lograr a través de medios que representen una menor intervención en el derecho fundamental deben de seguirse otros medios, el subprincipio de idoneidad se refiere a la injerencia en los derechos fundamentales y el medio sea idóneo para contrarrestar razonablemente el peligro que se trata de evitar, por su parte el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto llamado también principio de prohibición del exceso exige que en el caso concreto se lleve a cabo un balance de interés para determinar si el sacrificio de los intereses individuales que representa la medida guarda relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar, el delito que se persigue evitar es un delito de transporte ilegal de droga, transporte es la conducta típica de trasladar droga de un lugar a otro, en este caso el medio lo fue el propio cuerpo de los acusados, el bien jurídico protegido es la salud pública es decir es un delito grave por lo que los medios de investigación realizados por la Policía fueron los mas necesarios, adecuados para demostrar la existencia de este delito por lo que están totalmente justificados tanto por la doctrina como por la Ley Procesal Penal Nicaragüense, es decir, que dichos actos son legales y por consiguiente no son prueba ilegal ya que lo mismo si bien no fueron realizados por una orden emitida, en lo que se refiere a la investigación corporal, esta fue realizada acorde con el CPP por un juez fueron debidamente convalidados por la autoridad jurisdiccional tal y como se refleja en el folio 92 de este expediente, cumpliendo con los requisitos que exige el arto. 246 CPP, en consecuencia la sentencia impugnada y las pruebas de cargo no tiene ningún vicio que la anule por ser absolutamente lícitas y procede contra ello declarar sin lugar el recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 1, 5, 246 y 395 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el recurrente Licenciado Ricardo Moreno Aráuz. **II)** Confírmese la sentencia dictada el veinticinco de febrero del año dos mil cinco a las tres y treinta minutos de la tarde por la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua en todos y cada uno de sus puntos.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Febrero del año dos mil seis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA

En escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, por la Sra. Zoila Abigail Segura Martínez, comisionada al efecto por el Lic. Humberto Amador Hernández, defensor del condenado Orlando Soza Barrera, se interpuso Recurso de Casación en contra de la Resolución dictada por esa Sala a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de Febrero del año dos mil cinco en la que recayó la resolución que dice: “**POR TANTO:** Los suscritos Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, en base a los artos. 21, 375, 380 al 385 CPP, Arto. 41 L.O.P.J., y las demás disposiciones mencionadas, **RESOLVEMOS Y FALLAMOS;** I.- Se reforma parcialmente la Sentencia recurrida, en relación a la pena impuesta a los acusados Orlando Soza Barrera y Enrique Ochoa López, condenado a diez años de prisión por el Delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Juan Miguel Vargas López, dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Siuna, Licenciado Victorino Estrada Flores, el veinte de Noviembre del año dos mil cuatro a las dos de la tarde, Expediente No. 00129-2004, Sentencia No. 34-2004. II.- En consecuencia se deberá leer; Se declara culpable por la autoría del Delito de Robo con Intimidación a Orlando Soza Barrera y Enrique Ochoa López, en perjuicio de Juan Miguel Vargas Flores, imponiéndoles a cumplir una pena de cinco años de presidio para cada uno de los acusados. Déjese a salvo el derecho de la víctima el ejercicio de la Acción por responsabilidad Civil de los acusados. Se le recuerda a las partes el derecho de interponer

el Recurso de Casación ante ésta instancia, en el término de diez días, contados desde su notificación. Archívese en el orden cronológico establecido por la ley. Notifíquese por los medios legales. Regresen las diligencias a su lugar de origen, que lo es, el Juzgado de Distrito de Juicios, del Municipio de Siuna”. La Sala Aludida por auto de las nueve de la mañana del dieciséis de Marzo del mismo año dos mil cinco admitió el recurso interpuesto por el Lic. Amador Hernández y mandó oír a la parte recurrida por el término de diez días para que presentara su contestación. Notificadas las partes, sin que el Ministerio Público hiciera uso del término que le fue concedido, se ordenó la remisión de las diligencias a Este Supremo Tribunal, por auto de las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Abril del citado año dos mil cinco. Recibidas las diligencias se dictó auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Junio de este año, radicándose los autos y de conformidad con lo preceptuado por el Arto. 395 CPP se tuvo por personado al Lic. Humberto Amador Hernández como defensor del procesado a quien se brindó intervención y como el Ministerio Público al mandársele oír no expresó agravios y como el recurrente al expresar agravios no solicitó la celebración de Audiencia Oral y Pública ante este supremo Tribunal, por haberse producido la ausencia de contradictorio, se ordenó pasar los autos a estudio para su resolución. Por lo que llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El recurrente, Lic. Humberto Amador Hernández manifiesta, en su escrito de expresión de agravios: “No estando de acuerdo con la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, de este Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Norte, de conformidad con el arto. 388 del código de Procedimiento Penal, vengo a recurrir de casación en el fondo, por causar grave e irreparable perjuicio a mi defendido, por haberse cometido infracción de ley, especialmente se violentó la garantía Constitucional contenida el arto. 34 No. 11, que dice: a) Arto. 34 Cn., todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: 1) a no ser procesado ni condenado por actos u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado por ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.- b) Se violentó lo dispuesto en el Arto. 1 Pn. que dice: Toda acción u omisión calificada y penada por la ley constituye delito o falta, según su gravedad.- c) Se violentó lo dispuesto en el arto. 2 Pn. que dice: El hecho calificado y penado por la ley es punible si además de voluntario y consciente es intencional, preterintencional o culposo, según los casos que la misma ley determina. d) Se violentó lo dispuesto en el arto. 13 Pn. que dice: Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El Juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se interpretará la ley en el sentido más favorable al reo”. Agregando otros comentarios para afirmar su tesis y concluye diciendo: En este caso, estamos en presencia de errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Por todo lo expuesto, y de conformidad con el arto. 388, en sus numerales 1 y 2 vengo a recurrir de Casación en contra de la sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del veintitrés de Febrero del año dos mil cinco. Todo lo cual será objeto de análisis en los siguientes Considerandos.

II

Como puede verse, en la forma de presentar sus alegatos el recurrente hace referencia a vicios in procedendo y al mismo tiempo a vicios in iudicando, faltando de esta manera a lo regulado por la normativa casacional que prevee la presentación de los reclamos de manera separada, bajo la pena de inadmisibilidad sancionada por el artículo 390, párrafo segundo del Código Procesal Penal, ya que en su exposición el defensor hace los mismos señalamientos tanto para el numeral 1 como para el numeral 2 del Arto. 388 CPP. La doctrina, como ya lo hizo ver esta Sala en la sentencia número 19 de las 08:00 a. m. del 08-06-04, Considerando segundo, nos enseña que: “El escrito que contiene el recurso debe expresar separadamente, en capítulos, número o párrafos o en otra forma, cada uno de los motivos por los que se impugna la resolución... El incumplimiento de esta condición respecto de los motivos expuestos, basta para que el recurso sea inadmisibile. (Núñez Ricardo, Código Procesal Penal, Córdoba. Marcos Lerner Editora. Segunda Edición Actualizada, 1986, pág. 479)”. Lo cual está en total armonía con lo señalado por el citado párrafo segundo del arto. 390 CPP, que dispone: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. *Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos.*

Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes”. Esto solo bastaría para rechazar el recurso así planteado, no obstante como el recurrente se refiere al motivo de casación regulado por el numeral 1 del Arto. 388 que trata de la supuesta violación en la sentencia impugnada de las garantías establecidas en la Constitución, concretamente la que se refiere a la violación del principio de legalidad penal contenido en el numeral 11 del Arto. 34 Cn. razón ésta, para que esta Sala, de conformidad con lo preceptuado por el Arto. 163 en concordancia con el 369 ambos del CPP pueda entrar a revisar de oficio el cumplimiento en el proceso de las normas constitucionales, lo cual se hará en el siguiente Considerando.

III

Como lo hicimos ver en los Considerandos anteriores, es notorio que el recurrente, al plantear sus alegatos hace, inapropiadamente referencia, a disposiciones aplicables para los vicios in procedendo y al mismo tiempo para los vicios in iudicando, transgrediendo de esta manera las normativas de casación que exigen la debida separación de reclamos, que, bajo sanción de inadmisibilidad se reglamenta en el párrafo segundo del Arto. 390 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente invoca con los mismos argumentos el numeral 1 y el numeral 2 del Arto 388 CPP, lo cual constituye un irrespeto a las formalidades prescritas por la ley a fin de que el proceso desemboque en una sentencia válida a través del juicio previo constantemente reiterado por la doctrina. No obstante lo anterior Esta Sala como ya lo hizo en el considerando tercero de la sentencia No. 32 de las 08 a. m. del 09-07-04 procede a resolver las cuestiones planteadas aclarando las inquietudes del recurrente en los mismos términos allí expresados, esto es: Que es el Tribunal de Casación el que debe ocuparse de la inteligencia de la Ley Penal, cuando ante él se trae un caso judicial bajo pretexto de mala aplicación de la ley penal sustantiva de parte de un tribunal. En el caso de autos el acusado Orlando Soza Barrera, ha sido condenado por el Juez de primera instancia y reformado parcialmente dicho fallo por la instancia superior por el delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Juan Miguel Vargas López, dado que su actuar antijurídico se adecúa a lo descrito como tipo penal por el Arto. 266 Pn. Situación en la que esta Sala no encuentra de que forma se ha transgredido el principio de legalidad amparado por el inciso 11 del Arto. 34 Cn. y señalado como violado por el recurrente. Amén de que, como ya se dejó dicho, situaciones semejantes han sido objeto de valoración y estudio por este Supremo Tribunal en abundante jurisprudencia y consulta sobre el error de cita numérica del Arto. 267 Pn. entendiéndose que lo que cabe aplicar son las penas consignadas en el Arto. 269 Pn. que son las propias para el delito de Robo con Fuerza en las cosas; así se dejó expresado el criterio de Este Supremo Tribunal, en sentencias anteriores, entre las que se puede ver la de las 09:30 a. m. del 14 de Junio de 1984; la de las 09:30 a. m. del 22 de julio de 1985, Cons. III, visible a la página 273 y la de las 09:30 a. m. del 14 de junio de 1985, Cons. II, pág. 205 y la Consulta Judicial de 19 de Mayo de 1986, pág. 389 todas del Boletín Judicial. Habiéndose dicho en síntesis lo siguiente: “Está claro que en el Código Penal vigente existe un error numérico que no fue enmendado al establecerse en el Arto. 267 Inc. 4 la pena que merece quien comete un robo con violencia o intimidación en las personas, se dice que hay un error de cita numérica del artículo 276 Pn. que contempla una situación que no puede aplicarse jamás a un robo con violencia o intimidación en las personas, máxime que la aludida disposición no establece pena alguna, sino las rebajas que deben hacerse cuando se produzcan las situaciones que ahí se plantean; en consecuencia lo que cabe es aplicar las penas consignadas en el Arto. 269 Pn. establecidas para los delitos de robo con fuerza en las cosas, porque no parece acertado que por aplicar literalmente la prohibición de la interpretación extensiva establecida en el Arto. 13 Pn. se dejen impunes actos delictivos tan graves como son los robos con violencia en las personas. En consecuencia este Tribunal entiende que debe aplicarse a los reos la pena establecida en el inco. 4 del Arto. 269 Pn. porque en realidad no es que el Código no haya penado el delito de robo con violencia o intimidación en las personas sino que como se dijo, al hacer la cita numérica del artículo que contiene la pena a aplicarse según el monto de cada caso se cometió un error al citar el número del artículo”. Por lo que esta Sala Penal es de la opinión que debe mantenerse y aplicarse ese mismo criterio jurisprudencial para situaciones análogas en caso concreto, razones estas por las que se declara sin lugar el reclamo hecho.

P O R T A N T O:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 34 Cn. 388, 390 y 395 CPP, los suscritos Magistrados en

nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Febrero del presente año. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diecisiete de Febrero del año dos mil seis. - Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, compareció el señor José Ángel Talavera Zeas, quien es mayor de edad, soltero, agricultor del domicilio de Sébaco, departamento de Matagalpa, nombrando como abogado defensor al Lic. Silvio Prado Solís, y explicando que en el año 1997 ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Matagalpa bajo el imperio del Código de Instrucción Criminal, fue juzgado en ausencia por el Delito de Asesinato en perjuicio del señor Pablo Antonio Fajardo Tinoco (q.e.p.d.), proceso que culminó con el veredicto de jurado que lo encontró culpable del delito imputado, por lo que el Juez de Derecho procedió a condenarlo a la pena de quince años de Presidio. Relata que desconociendo el proceso y la condena, el diecisiete de Mayo del año dos mil cuatro fue detenido por oficiales de la Policía Nacional en Estelí, enterándose hasta ese entonces de la condena que fue dictada en su contra. Aduce que en el proceso que se le siguió en 1997, estuvo en indefensión por tres meses, lo cual lesionó sus derechos constitucionales contenidos en el arto. 34 Cn. Por otro lado, manifestando ser inocente del ilícito por el cual se le condenó y amparado en el numeral 2 y 5 del arto. 337 CPP, interpone la acción de revisión de la causa que ha identificado anteriormente, a fin de que se revoque la sentencia condenatoria. Bajo el alero del numeral 2 del arto. 337 CPP expresa que la sentencia se basó en un veredicto ostensiblemente injusto, ya que el jurado declaró inocente al reo presente, quien fue el principal señalado por la cónyuge del ofendido, que a su vez, fue la única testigo presencial de los hechos. Por otro lado, en base al numeral 5 del arto. 337 CPP, señala que al momento de su aprehensión la cónyuge del finado, señora Catalina del Socorro Montenegro Hernández, lo visitó y le manifestó su asombro ante su detención, ya que ella sabía que él era inocente, de modo que este nuevo elemento sirve de argumento para la acción que esta promoviendo. Ofreció como testigos a los señores Julio Rocha, Bernabela Aguilar y Julio Castro, quienes –señala el señor Talavera- estuvieron con él el veintiséis de Marzo de 1997, en la comunidad Quebrada Honda, del Municipio de Matagalpa. A las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Octubre del año dos mil cuatro, se dictó providencia mediante la cual se le brinda intervención de ley al Licenciado Prado Solís como defensor del señor Talavera Zeas, se señaló audiencia oral a fin de discutir la acción de revisión propuesta por el señor Talavera, haciendo del conocimiento de la misma al Ministerio Público de la acción mencionada y de las pruebas ofrecidas por el petente. A las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Noviembre del año dos mil cuatro, presentes ante los Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparecieron el señor José Ángel Talavera Zeas y su defensor el Licenciado Silvio Prado Solís, el Licenciado Manuel Reyes Juárez en su calidad de Fiscal, y una vez discutido en cuanto a la procedencia de las pruebas ofrecidas por el señor Talavera Zeas, se admitieron las mismas, procediendo a recibir las declaraciones testimoniales de Bernabela Aguilar Alvarado, Julio Cesar Castro García y Julio Adán Rocha García, una vez finalizado la recepción de las declaraciones antes mencionadas, se le concedió la palabra a la defensa quien argumentó que las pruebas presentadas comprueban que su defendido no estaba en la Comarca Mansel cuando se cometió el delito, sino que ya se encontraba radicado en la Comarca de Quebrada Honda, razón por la que debe proceder la acción de revisión a que hace mérito. Al momento de su intervención la Fiscal refuta los argumentos de la defensa, concluyendo que los elementos presentados no son suficientes para la procedencia de la acción de revisión que se ha relacionado. Habiendo concluido las diligencias y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

La acción de revisión, es un medio de impugnación extraordinario que afecta a la Institución de la Cosa Juzgada y, puede interponerse en cualquier tiempo luego de haberse ejecutoriado la sentencia; siendo procedente tal acción, cuando se encuentre en alguna de las causales del arto. 337 CPP. Por ello *“al interés social de que la cosa juzgada sea respetada e intangible como presunción absoluta de verdad, - señala Florian- se sobrepone el interés, individual y social al mismo tiempo, de que la verdad efectiva triunfe y que la inocencia no sea inmolada sobre el altar de una justicia simbólica y aparente.”* Partiendo de dicha finalidad y tomando en cuenta que en dicha acción se ha cumplido con el criterio objetivo, pues en virtud de las piezas certificadas, ha quedado evidenciado que se trata de una sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, así como en cuanto al criterio subjetivo, pues el sujeto que ha sido condenado es quien la promueve, es menester de este Supremo Tribunal examinar el asunto sometido a su conocimiento.

II

La presente acción de revisión fue propuesta en base a dos causales del antes mencionado arto. 337 CPP; la segunda, que establece su procedencia: *“Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; “ y, la quinta: “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;”*. A fin de determinar la procedencia de las causales autorizantes, es necesario entrar al análisis de los elementos aportados por las partes.

III

Dentro del contexto de la causal 2ª del arto. 337 CPP. la parte defensora pretendió demostrar en el presente proceso extraordinario que el veredicto era ostensiblemente injusto, partiendo de la clara contradicción en resultado del mismo al encontrar inocente al señor Pablo Rafael Castillo Vílchez, quien de forma directa fue señalado por la cónyuge del finado como responsable de su muerte. Ante la tesis construida por el defensor, en torno a la no participación de su representado en el delito imputado, estima esta Sala que no son suficientes para determinar lo injusto del fallo, ya que pese a haber sido absuelto uno de los procesados, esto no libra de responsabilidad a los demás señalados como partícipes, cabe hacer énfasis que si bien es cierto en la primera declaración ad-inquirendum la cónyuge del occiso, no menciona con claridad el nombre del petente, no obstante podemos observar que en la declaración de las diez de la mañana del dieciocho de Septiembre del año mil novecientos noventa y siete, la señora Catalina del Socorro Montenegro Hernández, señaló: *“José Ángel disparó contra de mi marido y también me iban a matar a mí”.... “el día que lo mataron que fue un miércoles santo a las once y treinta minutos de la noche, con Pentera y la gente de este y andaban también Héctor Zeledón Castillo, José Ángel Talavera y Pablo Rafael Castillo, a estos los conocí perfectamente porque son del mismo lugar”*. De lo declarado por la señora Montenegro ante el Juzgado que conoció primigeniamente señala claramente dos tipos de autoría, la intelectual que según ella recayó en el señor Pablo Rafael Castillo Vílchez, y la material, entre otros, en el señor Talavera Zeas. Puede verse con claridad que el argumento de la defensa en cuanto a que en las pruebas presentadas no existe vínculo con su defendido, carece de validez, razón por la cual no puede, a como pretende la defensa, encasillarse con certeza el veredicto referido como ostensiblemente injusto, motivo por el que la presente queja no debe prosperar.

IV

En relación al numeral 5 del arto. 337 CPP debe decirse que la defensa al presentar las testificales de Bernabela Aguilar Alvarado, Julio Cesar Castro García y Julio Adán Rocha García, procuraba destruir la certeza sobre la cual se encontró culpable a su defendido, haciendo concurrir elementos circunstanciales que resultaran contradictorios con los ya presentes en el proceso anterior. Empero debe señalarse que las testificales presentadas no desvirtúan de manera contundente la declaración de la señora Montenegro Hernández, quien, como se señaló en el considerando que antecede, identificó plenamente al señor José Ángel Talavera Zeas. Distinto sería que dicha señora hubiera declarado en la presente causa y que eximiera de responsabilidad al señor Talavera, tal y como fue ofrecido

inicialmente por el petente. Fluye de lo antes expuesto que la acción a que se hace mérito no debe de prosperar. Sin perjuicio de lo antes expuesto debe aclarársele al petente que en caso de poder presentar ésta u otra prueba que pueda revertir la condena, tiene la facultad de ejercer nuevamente la presente acción conforme el arto. 347 CPP.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado y a los artos. 337, 343 y 345 CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** No ha lugar a la acción de revisión interpuesta por el señor José Ángel Talavera Zeas en contra de la sentencia condenatoria de las ocho de la mañana del treinta de Diciembre del año mil novecientos noventa y siete, en donde se le condena a quince años de presidio, por ser el autor del delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Pablo Antonio Fajardo Tinoco. **II.-** Cópiese, notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Febrero del Dos Mil Seis.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

Por recibido, en la Sala Penal de este Tribunal de Casación, el expediente judicial número 0081/0507/04, procedente de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua en vía de recurso de casación, por sentencia emitida por éste Tribunal el cinco de noviembre del dos mil cuatro a las ocho de la mañana en contra de Felipe Nerys Sevilla Duarte, en adelante denominaremos el acusado, en la que se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, donde se condena al hoy acusado a la pena de seis años de presidio por el delito de Homicidio en perjuicio de quien vida fuera Fernando José Pastrana Calderón (q.e.p.d); radicadas estas diligencias por providencia dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del dieciséis de abril del dos mil cinco, en donde se le da intervención de ley al Lic. Pedro Pablo Mendoza, a quien en adelante nos referiremos como el casacionista, y siendo que el representante del Ministerio Público Lic. Julio Ariel Montenegro se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública se citó a las partes a comparecer a audiencia; en la celebración de la audiencia oral y pública el casacionista manifestó que su recurso estaba sustentado en motivos de forma y fondo, que en el juicio de primera instancia hubieron pruebas suficientes que indujeron a que el hoy acusado actuó en legítima defensa, que existió falta de valoración de la prueba que es esencial, que es la prueba de perito que es trascendental y da probanza de los hechos, no fue tomada en cuenta esta prueba contundente por eso pido a esta Sala que se revaloren pues determina que el acusado no ha cometido el delito. El segundo motivo causal 4 art. 387 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, motivar es darle el sustento, razonamiento y siendo que el art. 34 de la Constitución Política, en adelante Cn, establece el principio de presunción de inocencia, para que esta presunción pueda ser quebrantada debe demostrarse una presunción firme de culpabilidad, el otro motivo está sustentado en la causal 1 del art. 388 CPP por violaciones constitucionales y de tratados internacionales, aquí la libertad de mi defendido debe ser protegido a menos que haya causa justificada de que él es el culpable pero yo he demostrado que mi defendido tenía motivos para preservar su vida, esas pruebas demuestran que mi defendido actuó en legítima defensa que lo establece el art. 28 inciso 4° del Código Penal, en adelante PN, esos tres elementos de legítima defensa yo los demostré y mis alegatos nunca fueron tomados en cuenta, por lo que pido tomar en consideración de que mi defendido actuó en legítima defensa y que sea declarado no culpable. Posteriormente se le concede la palabra al representante del Ministerio Público Lic. Manuel de Jesús Reyes Juárez quien manifiesta: el defensor dice que hay falta de valoración de la prueba, efectivamente el judicial valoró todas las pruebas en su conjunto y armoniosa y así dio su fallo, no se demostró que el occiso haya andado armado esto no demuestra la legítima defensa, no se cumplen los requisitos de la legítima defensa, sobre la falta de motivación de la sentencia, hay varios autores que refieren que toda sentencia debe de tener la parte fáctica y en la sentencia ahí esta la parte fáctica, así también hubo

valoración de la prueba, ahí están “demostrados” los elementos de la sentencia y por lo cual no hay motivo de estos agravios. Como un tercer agravio se refiere al motivo de fondo sobre la garantía constitucional que dice la sentencia desconoce pero con las pruebas se demuestra la culpabilidad que encontró el juez con todas las pruebas; nuevamente se le da la palabra al casacionista quien manifiesta yo sigo sosteniendo que las manos del occiso estaban empuñadas y no es defensa estaba empuñando un arma, hay suficientes elementos para presumir su inocencia y dice el artículo 2 CPP que cuando hay un pequeño indicio de duda razonable hay que fallar a favor del acusado pido se tomen en consideración que mi defendido no es responsable pues el otro no es que se defendió sino que él disparó, en cuanto al uso racional del medio empleado también está demostrado, él tuvo que sacar el arma para defenderse está demostrada la legítima defensa. Se le concede la palabra nuevamente al fiscal: todas las personas que llegaron a testificar lo hicieron tratando de ayudar al acusado en sus declaraciones, la motivación que hizo el juez fue correcta, completa dijo el juez que no se demostró presencia de arma o casquillos por parte de la víctima, hay motivación, no hay legítima defensa pido sean desestimados los agravios y se confirme la sentencia, una vez agotados los procedimientos que señala nuestra ley procesal penal se pasan los autos a resolución, por lo que se considera.

CONSIDERANDO I

El casacionista presenta en su recurso de casación tres motivos, dos de forma y uno de fondo; por lo que iniciaremos resolviendo el motivo de fondo, en virtud de que el artículo 397 CPP ubicado en el capítulo III denominado “De la decisión” coloca por resolver como primer motivo, un motivo de fondo como lo es la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, y en segundo lugar, los motivos distintos de la violación de la ley adjetiva, lo cual tiene su fundamentación en que primero se debe examinar si hubo un delito, es decir, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, para luego entrar a analizar el respeto o no al procedimiento, lo cual también es compatible con la garantía mínima de celeridad procesal establecida en el artículo 34 Cn incisos 2 y 8 y artículo 8 CPP. Según el casacionista, la sentencia emitida por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones le causa agravio por que se desestimó lo alegado en cuanto a la valoración de pruebas esenciales que concurrirán a probar que el acusado actuó en legítima defensa, es decir, una causa de justificación, ya que a criterio del casacionista, el acusado realizó una acción típica, más no antijurídica, ya que se cumplieron los tres requisitos de la legítima defensa, en la audiencia oral el casacionista solicitó ante esta Sala Penal y se cita textualmente: *“por eso pido a esta Sala que se revaloren las pruebas pues se determina que mi defendido no ha cometido el delito ya que actuó en legítima defensa”*, es decir el casacionista solicita a esta Sala que revalore las pruebas aportadas al proceso para así demostrar que existe la causal de legítima defensa. Esta Corte Suprema de Justicia en sentencias anteriores ha dicho que no puede entrar a revalorar nuevamente las pruebas aportadas en el juicio oral y público menos cuando lo que se trata de demostrar es la existencia de una causa de justificación, esto por que si se revaloraran las pruebas aportadas al proceso se violentaría el principio de inmediación, ya que el tribunal de casación no tuvo contacto directo con la prueba practicada; el principio de intangibilidad de los hechos establece que en la casación sólo se permite la revisión jurídica del fallo, y los hechos son intocables y quedan establecidos definitivamente por el juez de juicio y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, este criterio adoptado por esta Sala Penal debe de ser rechazado ya que no encuentra base ni en el CPP ni en la doctrina procesal penal actual sobre la casación, ya que era un criterio propio de los casacionistas clásicos y por lo tanto hoy superada en vista que se ha demostrado por varios procesalistas penales que en casación *“el principio de intangibilidad de los hechos no es una regla absoluta y que la Sala Penal si puede entrar a revalorar las pruebas y los hechos, esto cuando se trate de un grueso error evidente y llegue a provocar por ejemplo una sentencia absurda; en el tema de la intangibilidad de los hechos hay que develar dos incógnita: 1. por que los hechos son intangibles y 2. en que medida son estos hechos intangibles. Los hechos son intangibles por que la Corte de Casación no ha estado presente en la audiencia pues no tiene circunstancias que le permitan modificar los hechos; no esta en condiciones de decir nada sobre la injusticia o justicia de los hechos; sobre la segunda pregunta es preciso decir primero que es intangibles el objeto procesal, el cual es la conducta extraña al propio tribunal y que comprende de acciones u omisiones; aquí se comprende también la relación de voluntad y la representación de los hechos así como los elementos subjetivos del tipo y los elementos normativos; es decir, que los hechos intangibles son la conducta omisiva o activa extraña al tribunal; los hechos del Tribunal no sólo son reproducibles en casación*

sino que puede hacerse prueba sobre ese extremo” (Guillermo Sojo Picado, *El Recurso de Casación Penal por Violación de la ley Sustantiva, Investigación Jurídicas*, Págs. 39 y 40); este último criterio actual de que el principio de intangibilidad no es un dogma, tiene acogida en nuestra legislación procesal vigente, en el artículo 397 CPP en su parte pertinente se establece el principio de intangibilidad de los hechos cuando se expresa “...sobre la base de los hechos esencialmente fijados por la sentencia del juez...”; Sin embargo el mismo artículo 397 CPP en su parte pertinente establece la *excepción* al principio de intangibilidad de los hechos cuando se expresa “...No obstante, aún tratándose de una alegación sustantiva, podrá proceder conforme el artículo siguiente, cuando la sentencia no contenga una adecuada relación de hechos probados”; por lo que queda demostrado que en nuestra casación se debe revisar el derecho y en cuanto a los hechos la regla general es que se debe respetar que éstos son intangibles y que por excepción se pueden volver a ver los hechos; sobre si se puede o no revalorar la prueba practicada en juicio y revalorada por el Tribunal de Apelaciones, este Tribunal de casación se pronuncia en que en realidad la prueba para llegar a ser prueba pasa por cinco fases que son: En primer lugar el *ofrecimiento o la proposición*, que según se sabe se realiza en primera instancia en el escrito de intercambio de información, según las voces de los artículos 269 y 274 CPP, ya sea el primero para el acusador (ya público o particular) o para la defensa, de igual forma en segunda instancia, es decir, en apelación en el escrito de interposición de la apelación se pueden ofrecer las pruebas de conformidad a los límites del artículo 384 CPP y finalmente también en casación se pueden ofrecer pruebas de conformidad al artículo 391 CPP que dice a la letra “*Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contra posición a lo señalado en las actuaciones, en el acta del juicio o en la sentencia, en el mismo escrito de interposición se ofrecerá prueba destinada a demostrar el vicio*”; en segundo lugar la *fase de admisión o rechazo* que se realiza en la audiencia inicial o después de ésta o en los recursos respectivos; en tercer lugar la *fase de rechazo* que se puede dar en la audiencia preparatoria o en los recursos respectivos; y finalmente la *fase de producción* que se realiza en el juicio oral y público o en los recursos respectivos. En otras disposiciones del CPP también se acoge este criterio de la doctrina de los casacionistas actuales y la podemos resumir en tres situaciones cuando la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia puede entrar a una revaloración de las pruebas, en el arto. 387 CPP que establece los motivos de forma se encuentran estas tres situaciones, la primera la encontramos en el inciso 3 de este artículo que expresa: “*Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;*” en este caso la prueba fue producida en juicio pero no fue estimada o valorada por el juez técnico o profesional único a quien se puede atribuir la omisión en que consiste el motivo pues cuando interviene el jurado no es posible verificar si ha incurrido en tal vicio. Para que esta causal pueda ser admitida en casación se deben de demostrar cuatro circunstancias: la primera es que el juicio se haya realizado sin jurado es decir bajo la figura de juez técnico, el CPP señala cuando es que puede haber juez técnico, el arto. 293 CPP dice: “*Todo acusado por la presunta comisión de un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un jurado, excepto en las causas por delitos relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas. En todo los casos, los juicios en las causas por delitos menos graves se realizarán sin jurado. El acusado con derecho a ser juzgado por un jurado puede renunciar a dicho derecho y ser juzgado por el juez de la causa. Al efecto deberá manifestar expresamente esta renuncia a mas tardar diez días antes de la fecha de inicio del juicio*”; es decir, se dan entonces dos situaciones en donde puede aparecer la figura de juez técnico cuando la ley de forma clara lo establece para los delitos vinculados al consumo o Tráfico de Estupefacientes Sicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas y cuando es el propio acusado quien renuncia a este derecho; como *segundo requisito* encontramos que la prueba que no fue valorada no puede ser cualquiera tiene que ser aquella que demuestre de forma fehaciente que el acusado o no ha cometido el delito ya sea por falta de participación de este en el acto o por existencia de alguna causal de atipicidad, justificación, inculpabilidad, o de no punibilidad, en tercer lugar, que la prueba sea decisiva, es decir, no es cualquier prueba sino una fundamental, es decisiva según José María Tijerino Pacheco una prueba cuando tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios, para determinar si una prueba no producida tiene tal carácter, hay que hacer un ejercicio mental de adición hipotética de la prueba en cuestión al cuadro probatorio, si el resultado es una modificación sustancial de éste, la

prueba es decisiva, y por último que dicho medio probatorio haya sido propuesto al proceso conforme lo establece la legislación procesal y el juez lo haya admitido. Cuando concurren estas cuatro circunstancias es que se podrá apreciar dicho motivo de forma para poder entrar a tocar la prueba; la segunda circunstancia la encontramos en el inciso 4 que dice: *“Si se trata de sentencia en juicio sin jurado ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”*, igual que el motivo anterior debe de entrar en juego la figura del juez técnico, en cuanto a la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, debemos de establecer claramente que se reflejan dos circunstancias la primera hace referencia a la falta de motivación y la segunda al quebrantamiento del criterio racional que no son circunstancias iguales por lo que primeramente nos referiremos a la falta de motivación, esta Suprema Corte considera que se puede entrar a valorar los hechos y las pruebas en base a la falta de motivación cuando el juez no haya establecido en su sentencia la fundamentación probatoria que debe de contener toda sentencia referida a los medios de pruebas incorporados al proceso, importante resulta entonces referirse primeramente al proceso de motivación y los cuatro momentos de la motivación de la sentencia; *“en el proceso penal contemporáneo la exigencia de motivación de las decisiones judiciales en especial la sentencia se establece como una garantía del acceso de los ciudadanos a un régimen de administración de justicia que provea de manera oportuna y razonable los conflictos sometidos a su conocimiento, desde esta perspectiva debe de conceptuarse la motivación del fallo como un derecho fundamental pues es por su intermedio que puede prevenirse o corregirse la arbitrariedad en la toma de decisiones sumamente relevantes como lo son aquellas propias del proceso penal en el que con facilidad se pueden comprometer bienes esenciales del encausado (libertad, intimidad, propiedad, etc..) o bien desproteger una tutela oportuna de los intereses del damnificado”* (José Manuel Arroyo Gutiérrez, Alexander Rodríguez Campos, *Lógica Jurídica y Motivación de la sentencia penal*, Editorial Jurídica Continental, Pág. 32); el artículo 153 CPP refiere a la fundamentación de las sentencias y dice: *“Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones así como del valor otorgado a los medios de pruebas. En la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará en ningún supuesto, la fundamentación. Cuando haya intervención de jurado la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto. Cuando la sentencia sea condenatoria deberá fundamentar la pena o medida de seguridad impuesta. No existirá fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables”*. La valoración razonable de la prueba obedece a la necesidad de que la prueba que sirva de fundamento a un fallo sea valorada atendiendo a las reglas de la lógica, el juez no puede valorar la prueba en forma antojadiza y arbitraria sino que debe atender a criterios objetivos que le permitan de una forma más confiable arribar a un juicio valedero, el que el art. 153 CPP establezca *“las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa”* mas que una frase debe de constituir un principio la afirmación que las sentencias deben de bastarse por si mismas esto debe de significar que el contenido del fallo debe de ser manifiesto es decir comprensivo de todas las circunstancias que lo integran formalmente; de conformidad a lo anteriormente dicho y en base a la estructura de la sentencia según el art. 153 CPP debemos establecer cuatro momentos principales de la actividad fundamentadora de la sentencia, en primer lugar, tenemos la fundamentación fáctica en la cual se trata de establecer conforme un criterio concluyente del juzgador qué hechos estima probados o no; en segundo lugar, tenemos la fundamentación jurídica tiene como base la descripción circunstanciada del hecho que el tribunal tuvo por establecido con el anterior proceso probatorio, se trata de que el juez o tribunal enuncie el núcleo fáctico y después de analizar las distintas posibilidades argumentativas debatidas por las partes racionalmente opte por una de ellas diciendo por que considera que los hechos deben ser subsumidos en tal o cual norma sustantiva, incluyendo la motivación en el momento de la individualización de la pena que no es más que las razones que justifican la individualización de la sanción en tal o cual extremo punitivo; en tercer lugar la fundamentación probatoria descriptiva en la que se expresa resumidamente los elementos de juicio con que se cuentan, es indispensable la consignación de cada elemento probatorio

útil involucrado mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido se trata de dejar constancia de las ideas principales y pertinentes de lo que dijo el testigo procurando no hacer una transcripción literal cargada de lenguaje coloquial o repetitivo, también se trata de dejar constancia de los datos más relevantes de la prueba documental y pericial especialmente de las conclusiones atinentes o relevantes al caso de manera que el lector de la sentencia ajeno al fallo pueda comprender a cabalidad de donde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones; y finalmente encontramos la fundamentación probatoria analítica o intelectual en donde el juzgador debe dedicarse a la valoración propiamente dicha de la prueba, no basta con que cada elemento de prueba se valore individualmente sino de extrapolar esa apreciación en el conjunto de la masa probatoria, sin duda alguna es válida la técnica judicial de exponer genéricamente la prueba de que dispuso en plenario y sirvió para fundamentar los hechos probados, siempre y cuándo se exponga su contenido esencial y se analice de forma individual y conjunta conforme la pautas del criterio racional. Expuestos los cuatro momentos de la motivación de la sentencia penal tenemos entonces que a juicio de esta Suprema Corte la vulneración de la falta de motivación probatoria de la sentencia faculta a este Supremo Tribunal de Casación a revalorar los medios de prueba para evitar entonces sentencias injustas o gruesos errores de los jueces y tribunales de apelaciones; refiriéndonos ahora al quebrantamiento de las reglas del criterio racional en la sentencia que también constituye falta de fundamentación probatoria analítica de la sentencia, debemos de decir lo siguiente, para que el proceso penal sea un instrumento para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades, conforme dispone el art. 7 CPP debe de contar con un sistema de valoración de la prueba basado en las reglas de lógica; entendemos que la prueba se valora a luz de la razón cuando se excluye todo prejuicio, emotividad y arbitrio y se sigue un criterio acorde con las reglas de la lógica, en cada eslabón de la cadena de pensamientos que conducen a la decisión del juzgador, a un sistema de esa naturaleza se refiere el CPP cuando utiliza la expresión “criterio racional” en los artículos 15,153, 193,194,331,361.1 y 387.4, CPP entonces se debe de comprender que cuando la ley procesal penal dice “*quebrantamiento del criterio racional*” esta haciendo referencia a la errada valoración de los medios de prueba realizada por el juez y la revaloración del Tribunal de Apelaciones, a diferencia de la falta de motivación que es la omisión de razones que sustentan la decisión jurisdiccional; y finalmente, la última situación la encontramos en el inciso 5 del arto. 387 CPP que dice: “*Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación*”, por prueba inexistente se debe de entender aquella que no fue presentada en el intercambio de información ya sea por parte del Ministerio Público o del acusador particular (arto. 265, 268, 269 CPP) y que el juez la haya usado para fundamentar las sentencias, la prueba ilícita o no incorporada legalmente al juicio hace referencia a aquel medio probatorio que no ha cumplido con los requisitos legales para su incorporación al juicio debiendo entenderse esta ilicitud por vulneración a las normas procesales o normas constitucionales y cuando se refiere a la suplantación del contenido de la prueba oral se hace referencia a que dicha prueba ha sido debidamente incorporada y producida en juicio pero que su contenido ha sido alterado lo cual puede comprobarse con la grabación del juicio; muy importante resulta aclarar que no toda prueba que sea inexistente, ilícita que no haya sido incorporada al proceso conforme lo establecen las normas procesales o su contenido haya sido suplantado es objeto de este motivo debe de comprobarse que dicho medio probatorio es la prueba principal de la cual la judicial o el Tribunal de Apelaciones se basaron para emitir un fallo de culpabilidad o de confirmación de la sentencia de culpabilidad respectivamente.

CONSIDERANDO II

Analizados los casos en los cuales puede este Supremo Tribunal de Casación poder revalorar los hechos y las pruebas y que el primer motivo del recurrente lo fundamenta en el arto. 387 inciso 3 CPP siendo este uno los motivos por los cuales este Supremo Tribunal de Casación puede entrar a revalorar los hechos y las pruebas este Tribunal valorará los medios de prueba que se incorporaron y produjeron en el proceso con el objeto de establecer si existió o no la circunstancia de legítima de defensa; según el recurrente con las testificales rendidas por Jazmina del Rosario Obando, Aurora Isabel Cortés Toledo y Verónica de Jesús Olivares, así como con el dictamen Médico Legal de la Doctora Sara Caridad Mora Grillo y el dictamen pericial del perito Alberto José Urroz Salgado se comprueba la existencia de la legítima defensa. Analizando la declaración testifical rendida

por la señora Jazmina del Rosario Obando, quien resulta ser la esposa de la víctima, a juicio de esta Suprema Corte su declaración, individualmente, no es suficiente para demostrar la existencia de la legítima defensa ya que depone única y exclusivamente sobre lo extraño que le pareció que su esposo, la hoy víctima, se haya dirigido hacia la cooperativa y que según esta la Policía le había dicho que se habían producido tres disparos, pero que luego se dio cuenta que su marido había recibido dos, lo cual a juicio de esta Corte dicho testimonio no es relevante para demostrar la existencia de la causal de justificación como es la legítima defensa, incluso el alegato de que hubieron tres disparos es dilucidado tanto por el dictamen médico forense practicado a la víctima por la doctora Sara Mora Grillo (ver folios 83, 84, 85, 86 y 87); así como por el Acta de secuestro -recibo de ocupación- (ver folio 94) en donde se muestra que en la escena del crimen fueron encontrados únicamente dos casquillos, dicha acta fue incorporada al proceso por la declaración testifical del oficial Mauricio Celestino Vargas Gonzáles (ver al reverso del folio 107) y el dictamen pericial en donde se refleja que con los dos casquillos encontrados en la escena del crimen fueron disparados con la misma arma con que se ultimó a la víctima (ver folios 97, 98, 99, 100 y 101) dicho dictamen fue incorporado al proceso a través de la declaración del perito Noel Chavarría Lezama (ver folio 108). En cuanto a la declaración como testigo de la señorita Aurora Cortés Toledo tampoco dicha declaración testifical demuestra que el acusado haya obrado en legítima defensa ya que la testigo únicamente depone sobre la actitud que muestra la hoy víctima al momento de llegar a la cooperativa, incluso la misma testigo dice a preguntas hechas por la fiscal y se cita textualmente: “¿desde donde usted estaba había visibilidad? R. No mucha, sólo lograba ver a uno de ellos ¿de donde usted estaba a donde ellos salieron a conversar se puede ver a donde fueron ellos? R. Si ¿cuándo escucha un disparo que hace? Voltee a ver miré que don Nerys estaba de frente y donde Fernando no se podía ver por que él estaba al lado izquierdo de la puerta” (ver folio 82) es decir, la testigo no pudo ver si la hoy víctima realizara algún ataque al acusado por lo que no existe valor probatorio alguno para demostrar la existencia de la legítima defensa por parte de este testigo. Lo mismo dicho aquí debe de aplicarse al testimonio rendido en calidad de testigo por la señorita Verónica de Jesús Olivares dado que la misma se encontraba junto a la señorita Aurora Cortés Toledo (ver al reverso del folio 103 y folio 104) incluso esta, señorita Olivares depone haber visto anteriormente a la víctima con un arma pero el día que se dieron los hechos dice no haberle visto arma alguna, en lo que se refiere al dictamen de la perito Sara Mora Grillo no encuentra esta Suprema Corte que dicho dictamen refleje que el hoy acusado haya actuado en legítima defensa cuando el mismo perito en las conclusiones del dictamen (ver folio 87) dice: “se presume por las características del orificio de entrada que la distancia en que se produjeron los disparos es mayor de 50 cm” es decir, que el acusado al momento de realizar los disparos estaba cerca de la víctima pero esto no significa que exista legítima defensa por cuanto no se demostró que la víctima haya atacado al acusado ni que, la víctima, portaba el arma, tampoco con la declaración del perito Alberto José Urroz Salgado se demuestra la existencia de la legítima defensa ya que con el simple hecho de que se hayan encontrado productos nitrados en las manos del occiso no demuestra que este haya tenido el arma (ver folio 101) se debe de tomar en cuenta que a la víctima ya la habían visto con armas por tanto dichos productos nitrados podría provenir de dicha arma, analizando en forma conjunta estos medios de prueba no se demuestra la existencia de la causal de justificación como es la legítima defensa por lo que este motivo debe de ser rechazado por este Supremo Tribunal de Casación.

CONSIDERANDO III

El segundo motivo de forma argumentado por el casacionista se enmarca dentro de la causal 4 del arto. 387 CPP, según el apelante existe ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional en la sentencia con lo que resulta violentado los artos. 153 párrafo final, 2 CPP, artos. 34 inciso 1 y 25 Cn, al respecto de esto esta Suprema Corte considera que el casacionista se equivoca al citar que existe quebrantamiento del criterio racional en la sentencia en cuanto a la valoración de los medios de prueba dando como resultado falta de motivación de la sentencia, esto debido a que como se ha afirmado anteriormente la valoración de la prueba es un acto meramente objetivo apegado a las reglas del criterio racional observando las reglas de la lógica (arto. 15 CPP). El análisis sobre la valoración de los medios de prueba aportados al proceso por el casacionista ya ha sido realizado por este Supremo Tribunal por lo que dicho motivo también debe de ser rechazado dado que según lo expresado por el casacionista en su escrito de expresión de agravios del recurso de casación tiende a demostrar lo mismo la existencia de la causal de

justificación como la legítima defensa; que es un motivo de fondo y no forma y que ya fue analizado por este Supremo Tribunal, en cuanto al motivo de fondo fundamentado en la causal número 1 del arto. 388 CPP en donde según el casacionista se le han violentado al acusado los principios constitucionales del derecho a la libertad consignado en el arto. 125 Cn y el de presunción de inocencia establecido en el arto. 34 inciso 1 Cn y arto. 2 CPP, esta Corte debe de resolver lo siguiente en lo que se refiere al derecho a la libertad, dicho derecho nunca fue vulnerado al procesado dado que el dictado de la prisión preventiva es única y exclusiva decisión del juez de primera instancia y que este Supremo Tribunal de Casación no puede establecer por el simple hecho de habersele dictado como violatoria al derecho de la libertad dado que son los jueces los que tienen que valorar bajo sus propios criterios y en base al principio de inocencia y de proporcionalidad el dictado de la prisión preventiva incluso solo el Tribunal de Apelaciones puede considerar excesivo el dictado de prisión preventiva como órgano controlador de los actos procesales de los jueces en base al principio de proporcionalidad según lo establecido en el arto. 5 párrafo segundo CPP que a su letra dice: *“El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público será ejercido por el juez y los de este por el Tribunal de Apelaciones a través de los recursos”*; es por tal razón que en casación no se puede pronunciar sobre el control de proporcionalidad del dictado de prisión preventiva. En lo que se refiere al principio de inocencia el recurrente no tiene razón jurídica, por que se equivoca al establecer que se demuestra con las pruebas aportadas al proceso la existencia de la causal de justificación como es la legítima defensa a lo que remitimos al considerando uno, tiene razón el recurrente al señalar que no es el acusado quien debe de demostrar su inocencia ya que este es un derecho fundamental que el Estado le reconoce y que el mismo debe de ser destruido por los órganos coercitivos con que cuenta el Estado como son el Ministerio Público y la Policía Nacional a través de sus investigaciones, en el proceso penal nicaragüense existe claramente la carga de la prueba y ella gravita sobre los hombros del actor penal ya sea este acusador (fiscal o acusador particular) o querellante, el acusado protegido por la presunción de inocencia establecida en el art. 34.1 Cn, en el arto. 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el arto. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que tiene rango constitucional según el arto. 45 Cn) y en el arto. 2 del CPP en consecuencia el acusado no tiene que probar su condición de inocente ya que la ley suprema y la ley procesal penal así lo presumen. En la misma línea de pensamiento se ha dicho que tampoco existe para el acusado una “carga de alegación” de la eximente o atenuante en el sentido de que a aquél corresponda su alegación para que el juzgador pueda examinarla ya que admitir la existencia de una carga de esa naturaleza significaría quebrantar el derecho de silencio del imputado del cual no puede derivarse ninguna consecuencia perjudicial para este, lo anterior no significa exigir al acusador en cada caso de prueba de la inexistencia de todas las eximentes y atenuantes posibles sino que la misma demostración del hecho excluya esas circunstancias y que tampoco significa que cada vez que el acusado alegue una eximente o una atenuante habrá que tenerla por cierta sin mas, sino que será suficiente la existencia de la circunstancia para que se aplique la regla de in dubio pro acusado, lo cierto es que no hay inversión de la carga probatoria sino a que es contrario al sentido común valga decir al criterio racional que el juzgador tenga por cierta la existencia de cualquiera de esas circunstancias pese a no haber sido alegada y sin ser verosímil, precisamente por que no hay inversión de la carga de la prueba es que la regla in dubio pro acusado mantiene su vigencia en el sentido ya apuntado de que la duda razonable basta para impedir la condena. Resueltos todos y cada uno de los motivos argumentados por el recurrente este Supremo Tribunal de Casación pasa a resolver lo siguiente.

POR TANTO:

De conformidad a todo lo antes expuesto y con fundamento en los Artos. 7, 8, 387 incisos 3,4, 5, 388 inciso 1 y 395 CPP los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua resolvemos lo siguiente: **I.** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Pedro Pablo Mendoza Vásquez quien actúa como abogado defensor del acusado Felipe Nerys Sevilla Duarte. **II.** Confírmese en todo y cada uno de los puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua del cinco de noviembre del dos mil cuatro a las ocho de la mañana. **III.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala

de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Febrero del año dos mil seis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

El Licenciado José Domingo Rojas Taleno, presentó ante la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya, Recurso Unico de casación en contra de la Resolución dictada por esa Sala a las dos y treinta minutos de la tarde del día trece de Abril del año dos mil cinco en la que recayó la resolución que dice: “POR TANTO: En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se han dejado expuestas, de las disposiciones legales citadas, y de los Arts. 13 y 143 LOPJ; 344, 361, 363, 367, 369, 380, 382 y 385 todos del CPP; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, administrando justicia en nombre del pueblo nicaragüense y de la República de Nicaragua RESUELVEN 1^o.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Thelma Guisel Arévalo Chamorro, en su carácter de Defensora Público, de la señora Sara Isabel Ortiz Martínez, de calidades expresadas en autos; contra la sentencia dictada por la Juez de Distrito de lo Penal de Masatepe; a las dos de la tarde del treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro; 2^o.- En consecuencia se anula todo lo actuado a partir exclusive del acta de audiencia oral realizada en la presente causa seguida a Sara Isabel Ortiz Martínez por el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, por que su causa fue elevada a juicio; debiéndose remitir la presente causa a nuevo juicio en el que no podrán intervenir ninguno de los jueces que conocieron del anterior. 3^o.- Se revoca con efectos inmediatos la orden de guardar prisión preventiva que fue decretada por la mencionada judicial; por lo que deberá oficiarse al Director y/o alcaide del establecimiento carcelario del Sistema Penitenciario Nacional en el Departamento de Granada, para que se ordene la inmediata libertad de Sara Isabel Ortiz Martínez, de calidades expresadas en autos. 4^o.- Notifíquese, archívese y copia debidamente certificada envíese al Juzgado de Ejecución de Sentencia de Masatepe, para lo de su cargo.” La Sala Aludida por auto de las diez de la mañana del veinticuatro de Mayo del mismo año dos mil cinco admitió el recurso interpuesto por el Lic. Rojas Taleno y mandó oír a la parte recurrida por el término de diez días para que presentara su contestación. Notificadas las partes, el Lic. Harold Leal Elías en su carácter de Defensor de Sara Isabel Ortiz Martínez presentó escrito de contestación de agravios, en los términos que tuvo a bien expresar. Recibidas las diligencias se dictó auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Julio de este año, radicándose los autos y de conformidad con lo preceptuado por el Arto. 395 CPP se tuvo por personado al Lic. José Domingo Rojas Taleno, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Masaya y al Lic. Harold Leal Elías como defensor de la procesada a quienes se brindó intervención y como tanto el recurrente al expresar agravios como el recurrido al contestarlos no solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública ante este supremo Tribunal, se ordenó pasar los autos a estudio para su resolución. Por lo que llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El recurrente Lic. Rojas Taleno en la interposición de su recurso ha hecho uso de dos motivos uno de forma y otro de fondo, el primero esto es el de forma, lo ha sustentado de conformidad con el numeral 3 del Arto. 387 CPP que dice: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;” en apoyo de su tesis dice que: “En el caso que nos ocupa se considera que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, con su sentencia dictada en apelación declara infundadamente la ilegalidad de la prueba que resulta del allanamiento, registro de morada y detención de la ciudadana Sara Isabel Ortiz Martínez, y con ello se falta a la valoración que se debió de dar a la misma.” Agregando después una larga exposición por la cual considera que la Sentencia recurrida está errada. El segundo motivo, el de fondo, lo sustenta de conformidad con el numeral 2 del Arto. 388 CPP que dice: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma

jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.” En apoyo de su pretensión dice: “En el caso que nos ocupa se tiene que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya resolvió sin tener la facultad para hacerlo, por cuanto más bien debió de rechazar el recurso de la defensa a favor de la acusada por extemporáneo, lo que incluso se debió de haber declarado desde la primera instancia.” Hace a continuación una exposición de los motivos por los que considera que su tesis es la correcta. Esta Sala por razones de orden procederá a analizar en primer lugar lo relacionado con el motivo de forma y después si procede lo hará en relación al motivo de fondo, lo cual haremos en el siguiente considerando.

II

Como se dejó expresado más arriba el único motivo de forma invocado por el recurrente, está directamente relacionado con la valoración de la prueba, por lo que en opinión de esta Sala es necesario dejar sentado un criterio que sin lugar a dudas deje ver que se entiende por *valoración o apreciación de la prueba judicial*; desde este punto de vista, entendemos que lo es, aquella operación mental que tiene por finalidad conocer cual es el mérito o valor de convicción que se puede deducir del contenido de la prueba legalmente practicada. Se trata, como dice el Profesor Hernando Devis Echandía en su obra *Compendio de la Prueba Judicial*, de una actividad exclusiva del juez; es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. O dicho en otros términos, es la oportunidad para determinar si la prueba, cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, cual es el de llevarle la convicción al juez (Tomo I págs. 141). De conformidad con lo prescrito por el Arto. 15 CPP, el sistema escogido por el Legislador para la apreciación de la prueba es el de la libertad probatoria o también denominado de la libre valoración; en el siguiente artículo, esto es, el 16 señaló el límite para la valoración de la prueba, afirmando que ésta solo tendrá valor si es obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme las disposiciones de este Código. Siguiendo al citado Profesor Devis Echandía, descubrimos que este proceso de valoración o apreciación no es simple ni uniforme, sino, por el contrario, complejo y variable en cada caso. Haciendo una síntesis podemos decir que entre sus fases y diversas operaciones sensoriales e intelectuales, hay tres aspectos básicos de la función valoratoria: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento (ob. Cit. págs. 142-143). La primera fase, percepción, está íntimamente relacionada con el principio de inmediación establecido por el Arto. 282 CPP, sobre todo cuando, como en el caso de autos, el juicio se realiza sin la intervención de Jurado, en que el juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, para luego proceder a hacerse la representación o reconstrucción histórica de los mismos, no en forma separada sino en conjunto como lo señala el Arto. 193 CPP, poniendo en todo caso el mayor cuidado a fin de que no queden lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o la hagan cambiar de significado. Esta representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos hechos por la vía directa de la percepción u observación, pero a otros se llega indirectamente, por vía de inducción o deducción, es decir infiriéndolos de otros hechos, porque solo los segundos y no los primeros hayan sido percibidos por el juez. Ahora bien, en la observación directa opera siempre una actividad analítica o razonadora, por muy elemental y rápida que sea, mediante la cual el juez obtiene las inferencias de los datos percibidos, es decir, la identificación de lo que el juez ve, oye, toca o huele. Viene como consecuencia de lo anterior, y como parte importante del proceso de valoración de la prueba, la fase intelectual o de razonamiento en la que la lógica ejerce una función fundamental, puesto que si no hay un proceso lógico, no puede haber tampoco valoración de la prueba, ya que de lo que se trata es de razonar sobre la prueba, por lo que la lógica es indispensable para un correcto razonamiento, dado que esa actividad lógica, tiene la peculiaridad de basarse en las reglas de la experiencia – físicas, morales, sociales, psicológicas, técnicas, científicas, y las corrientes que a todos enseña la vida – que en conjunto forman las llamadas reglas de la sana crítica. Por otra parte, es necesario hacer notar que el Arto. 5 de nuestra Constitución define el ordenamiento jurídico del Estado como algo más que un simple ordenamiento legal, haciéndonos ver que nuestro ordenamiento jurídico, no está compuesto solamente de leyes, sino también de Valores Superiores, como el de la Dignidad Humana, entre otros que allí cita, de donde se desprende con toda claridad que la investigación de los hechos en todo proceso penal, debe enmarcarse dentro de los límites de respeto a ese supremo valor del cual se desprenden en su totalidad los llamados derechos fundamentales. De tal manera que en materia probatoria, como en todas aquellas en las que se da un choque de valores, el ordenamiento jurídico de todo estado de derecho, preserve el de mayor rango, en consecuencia, el Valor

de la Dignidad Humana no es sacrificable en aras de la represión del crimen. De lo expresado se concluye que, Esta Sala, no encuentra una razón lógica para sostener que los argumentos elaborados por el Tribunal A quo, para declarar la ilicitud de la prueba, estén reñidos con la lógica elemental y en consecuencia que no se haya hecho una valoración de la misma para sostener ese criterio como lo pretende el recurrente, pues como lo afirma el mismo Tribunal en sus apreciaciones: “En consecuencia, y teniendo como base todo lo anteriormente expuesto; el Tribunal estima oportuno declarar que en el caso que nos ocupa; la Sala ha constatado que entre las diligencias que conforman el cuaderno de primera instancia, no existe documento alguno que acredite la existencia del decreto de allanamiento que supuestamente autorizó a la Policía Nacional a penetrar en el domicilio de la señora Sara Isabel Ortiz Martínez; así como que tampoco consta en autos la existencia del acta que acredita que dicho allanamiento se ejecutó, por mandato de autoridad competente, en el lugar señalado.” Con lo que se viene a demostrar que sí se hizo una valoración objetiva de la prueba aportada al proceso, razones todas que nos obligan a desechar la causal invocada.

III

Con relación al otro motivo, el de fondo, invocado por el recurrente, que lo sustenta conforme el numeral 2 del Arto. 388 CPP por decir: que hay inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, aduciendo en apoyo de su pretensión que en el caso que nos ocupa la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya resolvió sin tener la facultad para hacerlo, por cuanto más bien debió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa por extemporáneo, que incluso se debió declarar desde la primera instancia. A este respecto debemos decir que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del Arto. 142 en concordancia con el 143 ambos del Código Procesal Penal, los defensores, fiscales y funcionarios públicos intervinientes en el proceso deben ser notificados en sus respectivas oficinas, siempre que las mismas se encuentren dentro del asiento de juzgado o tribunal sin perjuicio de notificar a la parte defendida o representada cuando la naturaleza del acto o la ley exijan que también se notifique a la parte personalmente, como es el caso de la sentencia, de tal manera que si el defensor no estuvo presente al momento de la lectura de la sentencia era lógico que se le notificara posteriormente tal y como lo ordenó la juez en el acápite V de la misma que dice: “V.- Quedan notificadas las partes presentes de esta sentencia con su pronunciamiento. (fol. 107) y a continuación al folio 108 ambos del cuaderno de primera instancia, hay nota suscrita por la secretaria de actuaciones del Juzgado de Distrito Penal de Masatepe, haciendo constar que, a la convocatoria que de conformidad con el Arto. 323 CPP se hizo a las partes para la lectura de la Condenatoria, no se encontraba presente la Lic. Thelma Arévalo en su calidad de Defensora Pública, apareciendo al pié del mismo folio 108 citado, la notificación que en fecha dos de septiembre y hora once y quince minutos de la mañana se le hizo de la sentencia aludida, de tal manera que no tiene razón el recurrente al decir que el Tribunal no estaba facultado para conocer de la apelación, ya que por el hecho mismo de haberse interpuesto en tiempo y forma el recurso, y luego admitido, el Tribunal A quo, tenía la competencia requerida para conocer del mismo, todo lo cual hace que esta Sala considere improcedente la queja planteada por el recurrente y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y Artos. 34 Cn. 387, 388 y siguientes CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, a las dos y treinta minutos de la tarde del trece de Abril del presente año. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veinte de Febrero del año dos mil seis.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación del Recurrente: José David Castro Jarquín, con cédula de identidad número: 041-310580-0003G.- *Identificación de la Víctima:* La Salud Pública.- *Delito:* “Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas”.- *Antecedentes:* La presente causa se inició por acusación que presentó la Fiscal Departamental de Carazo Licenciada Vanesa Cordero Espinoza, a las once de la mañana del día veinte de junio del año dos mil cuatro, ese mismo día se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 C.P.P. por lo que en dicha Audiencia se señaló el día veinticinco de junio del año dos mil cuatro para la realización de la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la Fiscal Departamental de Carazo, de conformidad con el arto. 269 C.P.P. presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esta Audiencia Inicial, el Juez de la causa, consideró de conformidad al arto. 268 C.P.P. que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio, el cual se realizó el día veintitrés de julio del año dos mil cuatro.- A las cuatro de la tarde del día veintisiete de julio del año dos mil cuatro el Juez de derecho dictó sentencia condenando al acusado a la pena de cinco años de presidio y multa por un millón de Córdoba, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.- Por no estar de acuerdo, el acusado, por medio de su defensor Licenciado Víctor Leonel Obregón Cerda, interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, dictó sentencia a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día quince de diciembre del año dos mil cuatro reformando parcialmente la resolución dictada por el Juez A quo, por lo que exoneró al acusado de la multa del millón de Córdoba.- Sin embargo, Por no estar de acuerdo el defensor interpuso Recurso extraordinario de Casación Penal contra dicha sentencia.- La Sala A quo por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día seis de septiembre del año dos mil cuatro admitió el Recurso de Casación y mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del día uno de marzo del año dos mil cinco, ordenamos radicarlos y dado que ninguna de las partes pidió celebración de Audiencia Oral y Pública, de conformidad con el arto. 396 in fine C.P.P. estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

En su escrito casacional el recurrente se ampara en el 3° motivo del arto. 387 C.P.P., y al respecto, indicó que no se le dio el valor legal como elementos de pruebas a las testificales vertidas por dos de los miembros que declararon en el juicio dado que no se valoró que durante el allanamiento este se realizó sin orden de captura, ya que dos personas vestidas de civil escalaron los muros del patio trasero de la vivienda y de forma violenta sin identificarse como policías procedieron a la captura del acusado sin mostrarle y sin avisarle que se iba a realizar un allanamiento y que cuando él estaba esposado en el patio de la casa, precisamente por donde ellos entraron, debajo de una basura encontraron 25 gramos de marihuana. Sin embargo alega el recurrente, que en dicha vivienda habitan varias familias por lo que, aun en la situación anómala en que se encontró la droga, es decir, sin la presencia de la persona autorizada ni del fiscal, esta no precisamente le tendría que pertenecer al acusado, situación que unida a la forma ilegal y al lugar sospechoso en que se encontró la supuesta droga le daba una gran duda a favor de su representado ya que en las declaraciones de los dos policías civiles que escalaron los muros, estos declararon afirmando que se introdujeron por la tapia y que luego llamaron a la guardia operativa y al fiscal.- Esta Sala de lo penal considera que el acto del allanamiento de morada tiene su origen regulatorio en la Constitución Política de Nicaragua, específicamente en el numeral 4° párrafo segundo del artículo 26 Cn., el cual nos indica que “el domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente, excepto: a) si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiera auxilio; b) si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes

o de la propiedad; c) cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito; d) en caso de persecución actual e inmediata de un delincuente; e) para rescatar a la persona que sufra secuestro. En todos los casos se procederá de acuerdo a la ley”. Así mismo, el arto. 241 C.P.P., transcribe el artículo constitucional antes mencionado y el arto. 220 C.P.P., es claro en cuanto a las formalidades que se deben observar en el allanamiento y nos indica que se debe de entregar una copia de la resolución judicial que autorizó el allanamiento a quien habite o posea el lugar donde se efectuó. La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas. De la diligencia de allanamiento se levantará un acta, para hacer constar la observancia de las regulaciones legales. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado. El acta será firmada por los concurrentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar.- Al respecto, debe de considerarse que la práctica de un registro y allanamiento constituye una verdadera injerencia a derechos fundamentales como la privacidad e intimidad de las personas, es por eso que el arto. 26 Cn. y la legislación secundaria en los artículos 217, 220 y 241 C.P.P., señalan de modo excepcional los casos en que se puede dar la invasión a un domicilio para la realización de un registro así como el procedimiento que se debe de cumplir para que este se torne legítimo, por lo que la inobservancia de las formas y su contenido constituyen violaciones a derechos y garantías constitucionales que traen fatales consecuencias procesales, es decir nulidad y carencia absoluta de valor probatorio por considerarse contaminadas las pruebas obtenidas de un allanamiento ilegal.- En la presente causa los agentes policiales Pedro Yamil Alvarado Romero y Denis Javier Carballo García a pesar de existir una orden de allanamiento la cual tenía que ser ejecutada por el oficial Ramón Morales Izaguirre, ingresaron de manera ilegal a la vivienda por cuanto tal y como lo dicen en sus declaraciones en el juicio Oral y Público, (folio 36), ambos afirman que se cruzaron la tapia de la vivienda y procedieron primero a la captura del imputado, la que se realizó de forma agresiva y luego procedieron a la búsqueda de la droga, la cual supuestamente se encontró en el patio debajo de la basura y precisamente por donde ellos ingresaron de manera ilegal y posteriormente una vez que el imputado estaba esposado y habiéndose encontrado la supuesta droga procedieron a llamar al responsable de ejecutar el allanamiento, es decir, al oficial Ramón Morales Izaguirre, a la guardia operativa y al representante del Ministerio Público, los cuales no estuvieron presentes en el allanamiento.- Tal situación torna totalmente ilegal dicho allanamiento ya que si se tenía la orden judicial se debió proceder a como lo indica el arto. 220 C.P.P. y garantizar de esa manera la garantía constitucional establecida en el arto. 26, II Cn., por tanto, lo que dice el recurrente en cuanto a que la supuesta droga fue puesta por los agentes que de manera ilegal ingresaron a la vivienda crea una duda y desconfianza, ya que precisamente esta se encontró en el patio por donde ellos ingresaron.-

II

El artículo 163 de nuestro Código Procesal Penal se refiere a los defectos absolutos los cuales pueden ser alegados en cualquier estado del proceso de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, debiéndose decretar la nulidad de los actos procesales cuando se constate inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la Republica.- Esta Sala de lo Penal considera que la actuación de los oficiales de policía Pedro Yamil Alvarado Romero y Denis Javier Carballo García, al saltarse la tapia, sin la orden de allanamiento en mano y sin ser ellos los autorizados para ejecutarlo, fue contrario a lo establecido en el arto. 26, II Cn; 220, 241 y 230 numeral 10 C.P.P. indicando este último que de conformidad a las atribuciones de la Policía Nacional, sus miembros al realizar los registros, allanamiento, inspecciones y requisas que sean necesarios para la buena marcha de la investigación lo harán cumpliendo con las formalidades que prescribe el Código Procesal Penal. Por lo que ante tal situación no sería posible convalidar dicha actuación aplicando el arto. 246, II del C.P.P., ya que ello implicaría admitir que una ley puede modificar la Constitución Política.- Al respecto, en la obra Manual de Derecho Procesal Penal coordinada por los doctores José María Tijerino Pacheco y Juan Gómez Colomer en la pagina 426 nos dice: “ sorprende y preocupa gravemente la malhadada y algo difundida práctica de allanamientos contrarios a la constitución, por que se realizan sin autorización judicial, que se pretende absurdamente convalidar con errónea aplicación del arto. 246, II C.P.P. aduciendo razones de urgencia distintas de las expresamente previstas en el texto constitucional, y que, aunque la

restricción constitucional no existiera, serían a todas luces dudosas ya que nada impide a la policía el discreto resguardo exterior de una morada (“ puntos fijos” en el lenguaje policial) mientras se obtiene la autorización del juez.” Es por eso, que en los casos en donde impliquen garantías constitucionales como en el allanamiento de morada, el cual es un acto previo al proceso, ya que de él depende la legalidad del mencionado acto de investigación y la licitud de la eventual prueba que pueda encontrarse en el sitio por allanar, se debe de cumplir de manera taxativa con los requisitos establecidos por las leyes, siendo imposible de conformidad con el arto. 165 C.P.P. subsanar este defecto absoluto, por ser el allanamiento un acto de investigación previo al proceso, situación que hace imposible retrotraer el proceso a periodos ya concluidos, por lo que de conformidad al arto. 398 C.P.P. esta Sala de casación procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

III

En el presente caso, la prueba que se obtuvo como consecuencia de un allanamiento ilegal no puede tenerse como válida ya que de conformidad al arto. 16 C.P.P. la prueba solo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito, por lo que, como consecuencia, no se podría incorporar al proceso una prueba mal obtenida (arto. 191 C.P.P.) y dado que en el caso sublite el principal medio de prueba es el aquí cuestionado, no se podría plantear una acusación que reúna los suficientes medios de convicción para sustentar un hecho punible que se pueda enmarcar en una fundamentación fáctica de conformidad a lo establecido en el arto. 77 C.P.P., y dado que no es posible la subsanación del acto de allanamiento, es meritorio casar el presente recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 16, 163, 165, 191, 220, 241, 387, 398 y 401 del Código de Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma interpuesto por el Licenciado Aurelio José Miranda Balmaceda en su carácter de defensor de José David Castro Jarquín, en consecuencia se casa la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental dictó a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día quince de diciembre del año dos mil cuatro.- **II.-** Ordénese la libertad definitiva de José David Castro Jarquín.- **III.-** No hay costas.- **VOTO DISIDENTE:** El Honorable Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, disiente del criterio expresado por los demás colegas Magistrados en la resolución que antecede, adhiriéndose también el Honorable Magistrado Doctor Armengol Cuadra López, por las siguientes razones: En el caso sublite se declara la nulidad del proceso, aduciendo que la forma en la que se realizó el allanamiento fue ilegal, argumentando que el hecho de haber dado cumplimiento al allanamiento previamente autorizado por la autoridad competente de una forma distinta (escalamiento de una tapia posterior a la vivienda que se iba allanar) incurre en la violación a la garantía constitucional contenida en el arto. 26 Cn que establece en su numeral 4º párrafo segundo: “*el domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente*”. Estimo que el sentido de la sentencia en referencia sobredimensiona el defecto en la forma en que se efectuó el allanamiento, pues en la norma constitucional establece que el domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente, garantía que en el caso sublite ha sido respetada para el procesado pues consta en el folio 7 del cuaderno de primera instancia la autorización judicial para tal acto policial. Ahora, en caso de que su cumplimiento no fuera el más apropiado, esto no significa que se haya violado la garantía constitucional antes referida, pretendiendo obviar que la orden judicial cumple con la misma. Esta autoridad comparte el criterio de que: “*cuando se haya dejado de observar alguna formalidad de las establecidas sobre la entrada y registro, necesariamente ha de ponderarse la trascendencia de lo omitido o de lo irregularmente realizado en relación con el derecho fundamental de que se trate, así como al también constitucionalmente consagrado de erradicación de la indefensión, a fin de determinar si los defectos apreciables tienen su encaje en los supuestos previstos en el artículo 238 de la LOPJ, de modo que, como se afirma en una sentencia de 23 de septiembre de 1989 (Vivas), “alguna nimia y trivial informalidad no bastan para enervar lo que se efectuó con exacta observancia, en lo esencial, tanto de los preceptos procesales, como de los constitucionales” (Luzón Cuestas, José María: Valor de las Pruebas obtenidas en el proceso penal mediante registros domiciliarios efectuados por la Policía, con especial referencia a la exigencia de intervención del Secretario Judicial en los realizados previo mandamiento judicial (síntesis jurisprudencial), en: Revista del Poder Judicial No. 24, Diciembre 1991, Consejo General del Poder Judicial, del Reino de España)*”. Considero

que el acto cuyo efecto pretendido sea el invalidante debe derivarse de la violación directa a la norma constitucional y no a normas de carácter secundario. Además debo agregar que en la sentencia relacionada se hace ver que la única sustancia ocupada fue la encontrada en la basura localizada en el patio por donde ingresaron los oficiales de Policía, obviando que también fue encontrado en poder del encartado dos bolsas que pretendía engullir para evitar responder por el delito, siendo el contenido de dichas bolsas, las de cocaína a base crack. Razón por la que estimo que en el caso sublite el defecto que pudiera haber incurrido la Policía al pretender sorprender al encartado no trasciende a la nulidad pretendida, y que en el presente caso se ha demostrado con amplitud que el mismo es responsable del hecho típico, antijurídico y culpable por el que ha sido procesado, de modo que disiento de la resolución antes referida.— **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veinte de Febrero del año Dos Mil Seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de Chinandega, compareció Shirley María Munguía, mayor de edad, soltera, abogado y de aquel domicilio, relatando que el veintidós de Febrero del año dos mil cuatro, siendo aproximadamente las seis de la tarde, el niño Víctor Alexander Alvarado, de doce años de edad, se fue a jugar a la casa de José Manuel Álvarez Méndez, de dieciocho años de edad, y el adolescente Darwin Álvarez, éstos últimos procedieron a tomar al menor Víctor Alexander Alvarado por las manos y los pies y José Manuel lo violó, hechos en base a los que acusa a José Manuel Álvarez Méndez, como autor del delito de Violación, ofreciendo los elementos de convicción del caso, y solicitando se le de trámite a la presente acusación. A las cuatro de la tarde del siete de Enero del año dos mil cinco, se realizó la audiencia inicial con características de preliminar, en donde el acusado nombró como su abogado Leonel Hernández Barrera, a quien se le dio la intervención de ley, se analizó la acusación y tomando en cuenta los elementos de convicción ofrecidos, el judicial resolvió admitir la acusación y remitir a juicio la presente causa. Por no haber presentado el escrito de intercambio de información se declaró abandonada la defensa ejercida por el Licenciado Leonel Hernández Barrera en consecuencia se nombró como abogado defensor de oficio al Doctor José Alfonso Calero Sandino. A las diez de la mañana del diez de Mayo del año dos mil cinco, se llevó a cabo el juicio oral y público, en donde se dio lectura a la acusación se puso en conocimiento del derecho que le asistía al acusado de permanecer en silencio, luego de las exposiciones de apertura de las partes, se recibieron las declaraciones testimoniales Víctor Alexander Baldelomar Alvarado, Josefa del Socorro Baldelomar Alemán, Róger Eduardo Pereira Umaña, María Candelaria Estrada Chavarría, José Manuel Álvarez Méndez, Jean Starling Baldelomar Alemán, Róger Eduardo Pereira Umaña, por recibidas las pruebas ofrecidas, las partes presentaron sus alegatos de clausura, posteriormente el portavoz del jurado dio lectura al veredicto de culpabilidad para el acusado por el delito de violación. A la una y treinta y cinco minutos de la tarde del diez de Mayo del año dos mil cinco, se abrió el debate sobre la pena a imponer, y, a las dos de la tarde del trece de Mayo del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se condena al acusado a la pena principal de quince años de prisión e indemnización de quinientos córdobas. Inconforme con el anterior fallo el Doctor Calero Sandino interpuso Recurso de Apelación, del que se mandó a oír a la Fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico. Finalizados los trámites se remitieron las diligencias ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente.

II

Personadas las partes ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Julio del año dos mil cinco se celebró la audiencia oral en donde las partes presentaron sus

argumentos en torno al Recurso de Apelación promovido por el defensor. A las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de Julio del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se desestima el Recurso de Apelación y por ende se confirma la sentencia de primera instancia en todos sus puntos. Contra esta resolución el Doctor José Alfonso Calero Sandino, interpuso Recurso de Casación por motivos de fondo, del que se mandó a oír a la Fiscalía quien a su vez se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico. Se remitieron las diligencias a este Supremo Tribunal, en donde mediante providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Octubre del año dos mil cinco, se brindó intervención de ley a las partes y se fijó audiencia oral para fundamentar el presente recurso, la que se celebró a las diez de la mañana del veinticuatro de Octubre del año dos mil cinco. Finalizado los trámites y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Como único agravio, al amparo del segundo motivo de fondo del arto. 388 CPP. se queja el recurrente de la errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley Penal en la Sentencia, pues de la prueba producida en juicio y en especial de la prueba pericial el dictamen del Médico Forense del Dr. Róger Pereira Umaña, estableció que la mucosa del esfínter anal esta íntegra, que únicamente encontró en el ano una laceración superficial reciente entre sus pliegues y que en términos del médico forense revela que hubo una penetración incompleta. Por lo que los hechos probados lejos de apuntar a la calificación del delito de violación corresponderían a Abusos Deshonestos o en su defecto a de Violación en grado de Frustración, calificación que pretende se aplique al caso sublite.

II

Tomando en consideración el agravio del recurrente resulta primordial, traer a colación la declaración del médico forense que ante el interrogatorio de la defensa manifestó: *“En este caso al no observar yo alteración en los esfínteres debo suponer que el ano del niño no fue penetrado completamente en todo su grosor, pero vamos a completar la pregunta suya, pero que es lo que ocurre cuando yo hablo de penetración al menos yo me hago mi hipótesis basado en el examen que hago del ano del niño, entonces después de examinar el ano del niño yo tengo que hacerme la hipótesis hubo penetración o no, esta penetración fue completa o no, entonces basado en el hecho de que hay laceración, que me indica la laceración que la piel del ano se rompió, se partió debido a que había una presión de un cuerpo extraño duro, presionando tratando de penetrar, para poderse lacerar o producirse esa herida artificial al menos debió haber penetrado una parte del pene cual es la parte del pene que pudo haber penetrado, la parte de la punta del pene que es cónica, es puntuda, o sea, entonces mi conclusión es que hubo penetración, pero esta penetración fue incompleta por todos los hallazgos que encontré.”* (Lado B del 1er Casete). De esta declaración se desprende con claridad meridiana que sí hubo penetración, incompleta pero hubo, de manera que no es de recibo el planteamiento del recurrente pues él considera que al no ser completa, dicha actitud deja de configurar el delito de violación consumado, pasando a ser abusos deshonestos o en su defecto violación frustrada. Esta Sala es de tal criterio, porque la ley no hace diferenciación alguna en cuanto a que la penetración debe ser completa o no, habla simplemente de penetración y en este caso, aunque incompleta, la hubo, pues claramente señala el médico forense que encontró laceraciones en el esfínter externo del ano del menor, lo que lo llevó a concluir que existió la penetración de un cuerpo extraño que debió ser la punta del órgano reproductor masculino por ser cónica. En la Jurisprudencia citada por Alfredo Achával, en su obra Delito de Violación, señala que *“El acceso carnal por vía anal, del que resultó víctima un menor varón, configura el delito de violación en concurso ideal con corrupción; sin que tenga relevancia, con respecto a la primer figura, que la penetración no haya sido completa o que la eyaculación no se hubiera concretado en el interior de la cavidad rectal.”* (Editorial Abeledo-Perrot, Tercera Edición, Buenos Aires, 1998, Pág. 267), de manera que el haber penetrado vía anal al menor, sobrepasa en demasía el tipo penal de Abusos Deshonestos, pues en este caso los hechos no revelan simples tocamientos libidinosos sino que concurren en ellos la ejecución iniciada del acto sexual contra natura, con lo que evidentemente se vulneró el bien jurídico protegido como lo es la libertad sexual de la víctima.

III

Ante la pretensión del recurrente en establecer que el delito es frustrado por no haber sido completa la penetración, es evidente que existe diferencia de edad entre el agresor y la víctima, lo que lógicamente evidencia una desproporción en el órgano genital del agresor y en el orificio anal del ofendido, lo que pudo haber dificultado la penetración total del órgano viril, por lo que esa penetración incompleta no puede considerarse como delito frustrado pues el art. 6 Pn establece que *“hay delito frustrado cuando el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad”* y en el caso sublite el propósito del hechor era penetrar vía anal a la víctima y lo logró parcialmente, pero lo logró, es decir hubo acceso carnal. Menci –citado por José O. Mendoza Durán- señala que *“cuando el sujeto pasivo sea constreñido a ceder por la fuerza física y no pueda resistir más físicamente, aunque por cualquier movimiento se impida la penetración del pene en la vagina, el delito es frustrado siempre que no haya contacto carnal”*. (El Delito de Violación, Colección Nereo, Barcelona, Pág. 54-55) y en el caso subjudice sí hubo contacto carnal, por lo que no es de recibo la queja. Fluye de la anterior exégesis, que la calificación legal ha sido acertada, de modo que la sentencia que ha sido impugnada no merece la censura del presente recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los artos. 386 y siguientes CPP., en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental a las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de Julio del año dos mil cinco. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias a su lugar de origen para lo de su cargo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA PENAL.- Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado de Audiencias del Distrito Penal de Puerto Cabezas, compareció el Fiscal José Abraham Páramo, relatando que el martes cinco de Octubre del año dos mil cuatro a las doce y cuarenta y cinco minutos del mediodía, los miembros de la patrulla de la fuerza naval de la marina de puerto de esa localidad, visibilizaron que a unas tres millas de sur a norte se acercaba con dirección a ellos una lancha rápida de color azul con blanco tipo eduardoño, a quienes se le acercaron y les hicieron varios disparos de prevención logrando detenerse, y encontrando que iban a bordo de dicha lancha los señores Luis Fernando Naar Rivera, Yamil Martínez del Valle, Luis Rivera Díaz, Guillermo Angulo Seren y Narciso Corea Cuadrado todos de nacionalidad colombiana, quienes transportaban mil trescientos cincuenta y nueve paquetes de cocaína, motivos por los que comparece a acusar a Luis Fernando Naar Rivera, Yamil Martínez del Valle, Luis Rivera Díaz, Guillermo Angulo Seren y Narciso Corea Cuadrado, por ser autores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, ofreciendo los elementos y piezas de convicción del caso. A las diez de la mañana del siete de Octubre del año dos mil cuatro se realizó la audiencia preliminar en donde se puso en conocimiento de los encartados la acusación presentada en su contra, se les explicó el derecho que les asiste de nombrar abogado defensor, se le dio trámite a la acusación y se impuso como medida cautelar la prisión preventiva a los acusados. A solicitud de la fiscalía se incineró parte de la droga incautada. El Licenciado Ignacio Jacobo Lincoln, presentó escrito asumiendo la defensa de Luis Rivera Díaz, y excusándose de ejercer la defensa de los demás procesados por señalar que se contraponen los intereses de los mismos. A las nueve de la mañana del trece de Octubre del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia inicial únicamente para el señor Fabián Rivera Díaz o Luis Rivera Díaz, asistido por su defensor Lic. Ignacio Jacobo Lincoln, por no haber comparecido defensor para los demás encartados, al efecto las partes procedieron a debatir en torno a la admisibilidad de la acusación y el judicial por encontrar suficientes méritos resolvió remitir

a juicio la presente causa. Habiendo asumido la defensa de Luis Fernando Naar Rivera, Yamil Martínez del Valle, Guillermo Angulo Seren y Narciso Correa Cuadrado, compareció la Licenciada Nubia Auxiliadora Hammer Taylor, y a las ocho de la mañana del dieciséis de Octubre del año dos mil cuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial, para ellos, abriéndose el debate en torno a la admisibilidad de la acusación, resolviendo el judicial que existían suficientes elementos de convicción para remitir a juicio la presente causa y manteniendo la medida cautelar. Mediante escrito, compareció el señor Yamil Martínez del Valle, solicitando el cambio de su defensor y nombrando para tal efecto al Licenciado José Inocencio Jarquín Robleto, a quien se le dio la intervención de ley. A las tres y treinta minutos de la tarde del quince de Diciembre del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia preparatoria del juicio, en donde las partes debatieron en torno a la admisibilidad de las pruebas y particularmente los defensores Nubia Hammer Taylor e Ignacio Jacobo Lincoln protestaron ante el judicial por no haber tenido acceso a las piezas de convicción en poder de la policía y del ministerio público, motivo por el que califican a las pruebas como ilícitas y piden su exclusión, argumento que fue desestimado por el judicial. A las ocho de la mañana del veinticuatro de Diciembre del año dos mil cuatro, se dio inicio al Juicio Oral y Público, en donde una vez leída la acusación a los encartados y expuestos los alegatos de apertura de las partes, se recibieron las declaraciones de Gonzalo Garmendia Oviedo, Rafael Arnoldo González Rodríguez, Douglas Manuel Loásiga Castellón, Denis Hernández Chow, habiéndose suspendido el juicio se reanudó a las nueve de la mañana del cuatro de Enero del año dos mil cinco, recibándose las declaraciones de Jenny Loandy Yasking, Prospero Acuña Sánchez, Eddy Fenly Henry, Carlos Iván Gaitán Sánchez, por recibidas las pruebas propuestas por las partes, los abogados defensores Ignacio Jacobo Lincoln y Nubia Hammer Taylor, promovieron incidente de ilegalidad de las pruebas aportadas en juicio por la fiscalía, se suspendió el juicio y se reanudó a las dos de la tarde del cinco de Enero del año dos mil cinco, en donde el judicial desestimó los incidentes promovidos, dando lugar a los alegatos de conclusión de las partes, finalizado esto, el judicial declaró culpables a los procesados por los hechos presentados ante aquel juzgado y a las seis y treinta y cinco minutos de la tarde del cinco de enero del año dos mil cinco, se abrió el debate sobre la pena. A las seis de la mañana del siete de Enero del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se condena a los procesados por ser los autores de Transporte Ilegal de Estupefacientes, en perjuicio de la Salud del Pueblo Nicaragüense, a la pena de doce años de prisión y multa de un millón de córdobas netos. Inconforme con el fallo la Licenciada Nubia Hammer Taylor, el Licenciado Ignacio Jacobo Lincoln, y el licenciado José Inocencio Jarquín Robleto, cada cual en el carácter que actúa, interpuso recurso de apelación. Mediante providencia se admitieron los recursos promovidos por los licenciados Hammer Taylor y Lincoln y se desestimó el promovido por el Licenciado Jarquín por ser extemporáneo y de los dos primeros se mandó a oír a la fiscalía quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico.

II

Por recibidas las diligencias ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal, se dictó providencia radicándolas y se declaró sin lugar las pruebas solicitadas por el Licenciado Lincoln, para fundamentar su recurso, emplazándose a las partes a la audiencia oral correspondiente. A las nueve de la mañana del veintitrés de Mayo del año dos mil cinco, se celebró la audiencia oral ante los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, en donde la defensa expuso en torno a los agravios que le causa la sentencia referida y la fiscalía procedió a contestarlos. Concluidos los trámites a las dos y veinte minutos de la tarde del nueve de Junio del año dos mil cinco, se procedió a dictar sentencia en la que se declara sin lugar el Recurso de Apelación promovido por los defensores en consecuencia se confirma la sentencia de primera instancia. Contra esta resolución el Licenciado Ignacio Jacobo Lincoln, en el carácter que actúa interpuso Recurso de Casación por los motivos 1, 2 y 5 de forma contemplados en el arto. 387 CPP. Del Recurso interpuesto se mandó a oír a la fiscalía quien contestó los agravios, y además solicito que fuera desestimado dicho recurso por no haber cumplido con los requisitos de procedibilidad contenidos en el arto. 390 CPP. Por contestados los agravios se remitieron los autos ante este Supremo Tribunal, en donde se dictó providencia a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del dieciocho de Octubre del año dos mil cinco en donde se radican las presentes diligencias y pasa a estudios la presente causa, y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

El Recurrente al interponer su recurso y expresar agravios, manifiesta “*de conformidad a los numerales 1, 2 y 5 del 387 CPP se ha vulnerado el derecho fundamental de mi defendido por cuanto no se observó lo dispuesto en los artículos 245 y 273 CPP y el arto. 34 numeral 4 parte infine de la CN. Al negarle a la defensa el acceso y disposición para el examen de todos los medios de prueba ofrecida en el intercambio de información y prueba ofrecido por la parte acusadora*” De la cita transcrita podemos ver con claridad meridiana que el recurrente omitió indicar por separado cada causal, inobservando completamente el arto. 390 CPP que establece en su segundo párrafo “...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos.” Y es que –como señala Lino Enrique Palacio- “configura carga del recurrente, en primer lugar, la prolija enunciación de los motivos en que basa la impugnación, es decir, el señalamiento de los concretos y específicos vicios –de juicio o de actividad- que a su criterio afectan a la sentencia, siendo por lo tanto insuficiente el recurso que se refiere a tales motivos en forma genérica”. Tal es la importancia de la exposición clara y definida de los agravios, y su respectiva individualización, pues para este Supremo Tribunal es limitada la competencia únicamente a los motivos del recurso, no siendo aplicable en todo su alcance el principio de *iura novit curia*, por estar inhibido a ello. En el caso sublite el recurrente solo se ocupa de citar los motivos de casación presentando indistintamente su agravio de que se violó el derecho a la defensa de su representando, obviando señalar específicamente para el primer motivo, cuál es la norma procesal específica que se inobservó, para el segundo, cuál es la prueba decisiva que se le impidió producir, para el quinto motivo, si la prueba fundamento de la sentencia es inexistente, ilícita o ilegítimamente incorporada y porqué llega a dicha conclusión; estas omisiones se convierten en interrogantes para este Supremo Tribunal, que no puede suplir los agravios omitidos por el recurrente pues no puede ser Juez y Parte. De manera que el Recurso de Casación debe ser desestimado.

II

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y tomando en consideración que de forma superficial el principal agravio del recurrente es la violación al derecho a la defensa, que en todo caso debió plantear al amparo de los motivos de fondo, esta Sala considera oportuno aclarar que aunque este hubiera sido presentado en la causal pertinente y con la claridad requerida para ser considerada, no sería de recibo el reproche, pues el recurrente se queja de que las piezas de convicción no fueron facilitadas por las autoridades que la custodiaban antes del juicio oral y público, y que al no tener acceso a ellas su representado quedó en indefensión. Para esta Sala, resulta desafortunado el agravio, ya que consta en el expediente el reclamo del recurrente para tener acceso a las piezas de convicción ofrecidas por el Ministerio Público, no obstante este reclamo fue acogido por el Juez de audiencia quien mediante providencia de la una y quince minutos de la tarde del tres de Noviembre del año dos mil cuatro, ordenó a la Policía Nacional y a la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua a que pusieran a disposición de las partes los objetos ocupados a los encartados (Véase folio 128 del Cuaderno de Primera Instancia), y a partir de ahí hay un conveniente silencio de los defensores, que sólo fue superado hasta la audiencia preparatoria de juicio, en donde valiéndose del supuesto incumplimiento de las autoridades que custodiaban las piezas de convicción en ponerlas a su disposición, solicitaron la exclusión de las mismas (Véase folio 171 del Cuaderno de Primera Instancia). De todo ello surge la interrogante en torno a la labor de los defensores, durante el periodo del tres de Noviembre del año dos mil cuatro (fecha en que se ordenó poner en disposición las piezas ocupadas) al quince de Diciembre del mismo año que se celebró la audiencia preparatoria en relación a qué gestiones y ante qué autoridad las realizaron para tener acceso a las piezas de convicción tantas veces mencionadas. De esta actitud displicente por más de un mes, surge el elemento que serviría para convenientemente atacar dichas piezas, sin embargo el Juez de Primera Instancia resolvió acertadamente, al desestimar esta solicitud de exclusión pues además, los defensores en aquella oportunidad no ofrecieron prueba alguna como lo establece el arto. 277 CPP, para demostrar el óbice que los defensores encontraron supuestamente en su labor. Fluye de lo antes expuesto que no ha existido violación alguna a la garantía constitucional del derecho a la defensa, por lo que el presente Recurso Extraordinario no debe prosperar, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los artos. 386 y siguientes CPP. los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte a las dos y veinte minutos de la tarde del nueve de Junio del año dos mil cinco. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias a su lugar de origen para lo de su cargo. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA PENAL.- Managua, veintidós de Febrero del año dos mil seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

**VISTOS
RESULTAS:**

Ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, compareció el señor Ernesto Amador Amador, mayor de edad, soltero, agricultor, y del domicilio del Municipio del Castillo, Río San Juan, alegando que mediante sentencia dictada por el Juzgado Único de Distrito Penal de Río San Juan, de las ocho de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, fue condenado a la pena de quince años de prisión por el delito de violación en perjuicio de la menor Ana Isabel Bravo Obando. Relatando que él era novio de la menor, que en aquél entonces él tenía veinte años y ella dieciséis años y once meses cumplidos, y que las familias de ambos estaban enemistadas, por lo que acordaron ocultar su relación, decidiéndose al tiempo a huir para formar una familia y la noche que huyeron pidieron posada al señor Santos Picado Blandón, en donde pasaron la noche; y al día siguiente, los padres de la menor la mandaron a buscar con la Policía, por lo que decidió huir, posteriormente, la menor bajo la presión de sus padres, dio inicio al proceso penal por violación, en el que fue juzgado como reo ausente y concluyó con un veredicto de culpabilidad, cristalizado en la sentencia condenatoria referida inicialmente. Por los hechos antes expuestos, promueve la acción de revisión de la sentencia mencionada, amparándose en la causal segunda del arto. 337 CPP. designando como su abogado defensor al Licenciado Carlos Fernando Olivas Montiel, y ofreciendo como pruebas el expediente donde consta el juicio incoado en su contra, así como las testimoniales de Ana Isabel Bravo Obando y Santos Picado Blandón. Vista la acción promovida se dictó providencia a las dos y cincuenta minutos de la tarde del nueve de Agosto del año dos mil cinco en donde se le previene al peticionario subsanar en el término de cinco días defectos formales contenidos en la acción promovida, lo que así hizo su abogado defensor mediante escrito presentado a las tres y un minutos de la tarde del cinco de septiembre del año dos mil cinco, agregando que el fallo objeto de la presente acción, deviene de un veredicto ostensiblemente injusto a la luz de las pruebas practicadas, además amplía su acción y la fundamenta también en el numeral 5º del Arto. 337 CPP. Por subsanados los defectos, se dictó providencia a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Octubre del año dos mil cinco, en donde se le da trámite y se pone en conocimiento al Ministerio Público de la presente acción, señalando en consecuencia fecha y hora para la audiencia oral. Presentes ante los Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal y el Secretario que autoriza, a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Octubre del año dos mil cinco, comparecieron el Licenciado Carlos Fernando Olivas Montiel y el Licenciado Manuel de Jesús Reyes Juárez, defensor y fiscal, respectivamente, y presentaron sus argumentos en torno a la presente acción. Concluidos los trámites y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde,

SE CONSIDERA:

I

La acción de revisión, es la acción extraordinaria presente en el ordenamiento procesal penal, que desafía la inmutabilidad característica de la cosa juzgada en materia penal, y persigue el interés de la sociedad de hacer justicia, enderezando los yerros judiciales que pudieran haber acaecido en la condena de un inocente. *La idea de un error judicial –*

escribía Ortolán- *que recaiga definitivamente sobre un inocente, es una idea ante la cual nuestro espíritu retrocede y cuya realización práctica será siempre sentida por la sociedad como una gran calamidad* (citado por Francisco Castillo González en El Recurso de Revisión en Materia Penal, Pág. 11). La función de esta acción sin parangón en otra materia del derecho, exige la concurrencia de ciertas circunstancias taxativas, cuyos preceptos autorizantes dan viabilidad a tan loable deseo de justicia.

II

En el caso que nos ocupa el peticionario exponiendo su propia versión de los hechos, hace énfasis en que la relación que mantuvo con la menor, con quien existía al momento de los hechos una diferencia de casi tres años, era amorosa y carente de todo ánimo doloso al cohabitar con ella, y que fue a causa de la enemistad entre los padres de ambos lo que condujo a que el reclamo se trasladara a los tribunales de justicia bajo una figura penal, y cambiando el contexto de la historia.

III

Su acción descansa particularmente en dos motivos del arto. 337 CPP. en el segundo y en el quinto. El segundo motivo de la acción de revisión, establece la procedencia de la misma: *“cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”* Bajo el amparo de este segundo motivo, indica una serie de inconsistencias que considera existen en el juicio en que resultó condenado, que según él ponen en evidencia el ánimo mal intencionado de los padres de la menor en probar que él violó a la joven, a fin de castigar lo que cataloga como un encuentro amoroso asentido por la menor. Pese a los argumentos argüidos por el peticionario, esta autoridad no puede valerse del discurso conveniente del mismo, para derribar todo el proceso que contiene las pruebas que en aquel momento fueron analizadas y que sirvieron de fundamento para encontrar culpable al peticionario por el delito de violación. A la luz de las declaraciones que en aquella oportunidad se rindieron, incluyendo la de la menor Bravo Obando, que son coincidentes en calificar aquel encuentro carnal como violación, no existen elementos que escandalosamente corroan al veredicto de culpabilidad de la injusticia ostensible necesaria para la viabilidad de este motivo, por lo que debe ser desestimado.

IV

Como último argumento, al amparo de quinto motivo de la acción de revisión, éste motivo establece la procedencia de la acción: *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuentra en una norma más favorable.”* Esta norma dota de singular importancia a los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, ya que *“no se admite una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio, sino tan sólo con el objeto de correlacionarla con los nuevos elementos probatorios para apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión”* (De la Rúa, Fernando: La Casación Penal, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, Pág. 375). En la acción promovida por el peticionario, ofrece pruebas testimoniales de Ana Isabel Bravo Obando (ofendida) y Santos Picado Blandón, sin embargo no fueron traídas a la audiencia oral, cuando el testimonio que pudieran haber expuesto hubiera devenido en algún elemento nuevo, que pudiera dar un giro total a favor del petente, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que no cabe más que desestimar la presente acción.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los artos. 337 y siguientes CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No ha lugar a la acción de revisión promovida por el señor Ernesto Amador Amador en contra de la sentencia dictada por el Juez Único de Distrito Penal de Río San Juan, a las ocho de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintitrés de Febrero del Año Dos Mil Seis.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación de la Recurrente: Lucia Solís Cárdenas, mayor de edad, soltera, comerciante. *Identificación de la víctima:* La Salud Pública del Estado de Nicaragua. *Identificación del Fiscal:* Juan Ramón Barrios Saballos. *Delito:* Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. *Antecedentes:* La presente causa se inició mediante acusación presentada por el Fiscal a la Oficina de Distribución de Causas de los Juzgados de Managua, la que designó al Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, para que instruyera el proceso, dicho juzgado dictó sentencia número doscientos once el día diez de noviembre a las cuatro de la tarde, mediante la cual condenó a la procesada a la pena de cinco años de prisión y multa de un millón de córdobas. La defensa apeló contra la anterior sentencia la que fue admitida y mediante auto de las dos y diez minutos de la tarde del día veinticuatro de enero del año dos mil cinco, el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Número Dos, radicó los autos y ordenó la realización de la audiencia oral y pública. El día veinticinco de febrero del año dos mil cinco, a las dos y treinta minutos de la tarde, el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia confirmando la de primera instancia. La defensa por no estar de acuerdo presentó recurso de casación contra la anterior sentencia basándose en motivos de forma y de fondo. Admitida la casación, se remitieron los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual ordenó radicar las diligencias y la celebración de la audiencia oral y pública por lo que una vez concluidos los trámites procesales, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

SE CONSIDERA:

I

En relación a los motivos de forma, en lo que se refiere al motivo 4 del arto. 387 C.P.P., este se refiere "cuando en una sentencia dictada sin jurado, existe ausencia de motivación o quebrantamiento en la sentencia del criterio racional necesario para dictarla". Al respecto dice el recurrente que la sentencia recurrida carece de motivación jurídica ya que la considera un fallo injusto contrario a toda norma elemental de derecho, a la vista de las pruebas que fueron reproducidas durante el juicio oral y público ya que la juez hizo una apreciación errónea de las pruebas de hecho y de derecho, por cuanto los testigos que declararon en el juicio no son los mismos que señala la acusación que interpuso el Ministerio Público, violando el arto. 157 C.P.P. al no existir una correlación entre la acusación y la sentencia. Por lo que consideraba que existe una duda razonable a favor de su representada.- Del análisis de la sentencia recurrida en cuanto a la falta de motivación esta Sala de lo Penal observa claramente que no existe falta de motivación alguna, Fernando de la Rúa en su obra la Casación Penal Página 105, 106 expone; "motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos, y jurídicos que justifican la resolución." Nuestro Código Procesal Penal en los artículos 153 y 154, regula la motivación como uno de los requisitos esenciales de la sentencia y la falta de motivación se sanciona con la nulidad de la sentencia. Por lo que es equívoco el argumento del recurrente al decir que la sentencia recurrida carece de motivación ya que de la lectura de la misma se constata que sí esta motivada y abona a esta afirmación lo dicho por el propio recurrente quien afirmó "que el juez hizo una apreciación de las pruebas" y en ese sentido expuso sus fundamentos fácticos y jurídicos que justificaron su sentencia y en relación al argumento de que el juez al valorar las pruebas rendidas en el juicio incurrió en error de hecho o de derecho según su propia afirmación, no significa que la sentencia recurrida carece de motivación, y no es mediante la causal cuarta del arto. 387 C.P.P. que se ataca la errónea apreciación de las pruebas sino mediante la causal 2 del arto. 387 C.P.P, de manera que es claro que en la sentencia hubo valoración de las pruebas de manera lógica por lo que en ese sentido se consignó en la misma las razones que justificó el juicio lógico que ella contiene.

II

Para el motivo 5° alegado, el cual se refiere a la ilegitimidad en la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.- El recurrente dice que el acta de incautación e identificación técnica de la droga y un video se

incorporaron al juicio oral y público de manera ilegítima, ya que el acta de incautación fue ofrecida por el Ministerio Público en el escrito de intercambio de información y prueba y en esta se decía que se iba a incorporar al Capitán Daniel Morales Cortez, quien fue el investigador de la causa y el que hizo la respectiva acta de incautación, pero la fiscalía en el juicio incorporó al perito Ramón Martínez Reyes, violando de esta forma los artos. 16 y 274 C.P.P. En cuanto al video presentado en el juicio dice que este no tenía ninguna relación con la causa por cuanto los hechos sucedieron el día 2 de julio del año dos mil cuatro y las tomas del video corresponden a los días 10 y 14 de junio del año antes señalado, sin embargo, la juez de primera instancia le dio valor probatorio, por lo que se violentó el principio de licitud de la prueba, establecido en el arto. 16 C.P.P.

III

En relación a los motivos de forma alegados, dice el recurrente “que se violaron los artos. 15 y 16 CPP y que la sentencia recurrida es ilegítima por fundarse en prueba no incorporada legalmente al juicio, y que por ello es lesiva para la encartada ya que en el juicio oral y público se incorporaron pruebas ilegales. Nuestro Código Procesal Penal en su arto. 15 regula el principio de libertad probatoria según el cual pueden probarse los hechos y circunstancias de interés para el caso por cualquier medio legítimo de prueba, pues lo importante es que la prueba sea valorada de conformidad con las reglas de la lógica (artos. 15 y 193 C.P.P.). El peritaje indudablemente representa un auxilio especial para el juez, en temas en los cuales no tiene conocimiento, para poder valorar un elemento probatorio, y deducir ciertos aspectos relevantes para la decisión así lo establece el arto. 203 C.P.P. El objeto de la prueba son siempre los hechos que consten en la causa, así lo establece el Arto. 192 CPP y para el proceso penal, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados es su primordial finalidad así lo establece el arto. 7 CPP. Los hechos que se van a investigar en la causa por disposición del arto. 77 inciso 5 CPP se fijan desde la presentación de la acusación y es en esta primera oportunidad procesal que se proponen los elementos de convicción disponibles en el momento para sustentar los hechos, la inobservancia de este requisito en la acusación trae como consecuencia el sobreseimiento del procesado con base al arto. 155 inciso 3 C.P.P. En el presente caso la fiscalía cumplió con los requisitos procesales antes mencionados, así lo demuestra la lectura del escrito acusatorio que rola en los folios 2 y 3 del cuaderno de primera instancia estableciéndose puntualmente los hechos a investigarse en la causa. De la misma forma la fiscalía cumplió con el requisito de la presentación del escrito de intercambio de pruebas proponiendo como testigo al capitán Daniel Morales Cortez para incorporar al juicio el acta de incautación de la droga por ser este el oficial investigador y el que levantó el acta de incautación de la droga encontrada a la encartada y propuso al teniente Ramón Martínez Reyes para incorporar el peritaje practicado a la droga por ser él quien practicó el peritaje técnico en la sustancia encontrada a la procesada que dio como resultado cocaína, si bien es cierto el acta de identificación e incautación técnica de la droga fue incorporada al proceso mediante la presentación testimonial de este último, en nada violenta la formalidad que se establece en torno al principio de legalidad de la prueba en su incorporación al proceso por cuanto en el juicio quedó plenamente demostrado que Daniel Morales Cortez y Ramón Martínez Reyes participaron en todos los actos de investigación dirigidos contra la procesada por lo que es lícito incorporar el acta de identificación e incautación técnica de la droga por cualquiera de ellos en atención a lo regulado en los artos. 247, 210, 287 y 308 C.P.P.

IV

En cuanto al vídeo caset que refiere el recurrente dice que este fue un medio de prueba ilegal llevado al proceso por haber sido filmado antes de la acusación, se debe decir lo contrario ya que en primer lugar fue acto de investigación realizado por la policía, luego se convirtió en un elemento de convicción de la acusación, posteriormente fue debidamente intercambiado por la fiscalía como prueba documental como lo señala el arto. 210 C.P.P. y por último fue practicado como prueba legalmente incorporada en el juicio por lo que no asoma en forma alguna el vicio de ilicitud que reclama la defensa además en nada perjudica que este medio de prueba se haya realizado antes de la presentación de la acusación precisamente porque con él lo que se incorpora son actos propios de investigación sobre los mismos hechos acusados y para estos actos de investigación la policía esta facultada realizarlos en la averiguación de los delitos los cuales sirven de base en su momento procesal para que el Ministerio Público haga los correspondientes planteamientos de su acusación, porque mediante estos actos de investigación policial se

fijan los hechos cometidos, se determina la o las personas partícipes y por ende la culpabilidad de estas dando origen a una posterior sentencia condenatoria que se dicta tras el juicio oral en el que se practicaron las pruebas de cargo y de descargo, por lo que no tiene razón el alegato esgrimido por el recurrente en relación a este punto.

V

Motivo de Fondo: El recurrente se basó en el primer motivo del arto. 388 C.P.P. el cual se refiere a violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.- Al respecto dice que se le violentaron, en contra de su representada, garantías Constitucionales y derechos consignados en tratados internacionales ratificados por Nicaragua.- Dice que se violó el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 34 inciso 1 Cn; arto. 8 inciso 2 del Pacto de San José y arto. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por cuanto la judicial de primera instancia hizo una interpretación extensiva de la ley, sin embargo no dijo en que forma se violó el principio de presunción de inocencia ni de que manera se hizo la interpretación extensiva de la ley.- Pero a pesar de que el recurrente no indicó en que consistían las violaciones alegadas, tal y como lo establece el arto. 390 C.P.P. esta Sala de lo Penal por tratarse de una garantía constitucional, responde que del análisis hecho no encuentra violación del estado de inocencia, el cual se mantuvo durante todo el proceso hasta que fue destruido en los debates y en los análisis de las pruebas aportadas al proceso situación que incluso se dejó claro en los considerandos anteriores.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 387, 388 y 390 del Código de Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Ramón Amadeo Flores López en su carácter de defensor de la condenada Lucía Solís Cárdenas, en consecuencia se confirma la sentencia que dictó la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Febrero del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las doce y veinte del uno de Julio del dos mil cinco, por el Lic. José Luis Artola Pérez, el condenado Felipe Marcial Herrera Gutiérrez, solicitó acción de revisión en contra de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del día veinticinco de Septiembre del dos mil cuatro, mediante la cual se le condenó a la pena de once años de presidio y tres millones de córdobas en multa por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas, en contra del Estado de Nicaragua. Refiere la solicitud del petente que fue sometido injustamente a juicio y que fue fallado mediante una actuación del juez que fue irregular e inquisitoria, ya que fue condenado sin prueba alguna siendo por ello que pide la revisión de la sentencia por lo cual expone los siguientes motivos: El numeral 1 del Art. 337 CPP y fundamenta su petición en que los hechos narrados y tenido como fundamento sobre esta causal son inconciliables o contradictorios con la condena, señalando además para fundamentar su reclamo la sentencia No. 24 pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, a las diez de la mañana del día treinta de Junio del dos mil cuatro que señala en ella el principio de in dubio pro reo. Señala el numeral 4 del Art. 337 CPP fundamentándolo en que el juez cometió grave infracción a sus deberes al no observar el debido proceso, demostrado según los hechos y pruebas de cargo, pues el juez no lo inculpó a pesar de que la carga de la

prueba no destruyó la presunción de inocencia, violando así la ley y la constitución política y por último basado en la causal 5ª. CPP establece que el hecho cometido no es punible, ya que su participación accidental no lo es para su caso y por ello no debió ser condenado; así las cosas analizando la petición referida, no queda más que resolver sobre las exigencias de admisibilidad que indica la ley; por lo que,

SE CONSIDERA:

La revisión de la Sentencia es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales en donde se discute un grave error judicial y que procede en los casos en que la Sentencia ha quedado firme. Vale hacer la aclaración, que su tratamiento no se realiza de igual forma que en el de un recurso de apelación en el cual implica la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos fácticos como de los elementos jurídicos consignados en la sentencia, siendo permitido además el nuevo análisis del material probatorio en la impugnación ejercida. Es por esa razón que su admisibilidad obedece al cumplimiento de las exigencias que la solicitud debe tener conforme a la ley y que entre otros puntos consiste, además de exponer claramente cada uno de los motivos en los que se sustenta tal petición indicar a su vez en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir, la norma vulnerada y la que conmina la nulidad de su omisión o de su realización como defectuosa, además se deberá acompañar la prueba que fundamente la causal de revisión. En la presente acción intentada por el condenado Felipe Marcial Herrera Gutiérrez se nota que ésta no cumple con los parámetros antes exigidos, pues como una muestra está la de que el petente invoca la causal primera del Art. 337 CPP la cual exige la existencia de dos sentencias penales firmes que versen sobre el mismo caso y en la presente acción no se acompañan ni se refieren ambas sentencias; no se nota además donde está la grave infracción del Juez y por otra parte la eliminación del error judicial no se produce por efecto de una nueva valoración de las pruebas ya rendidas y valoradas oportunamente, en virtud de la cosa juzgada, sino por efecto de las nuevas pruebas sobrevinientes, y se dispone únicamente para demostrar la inocencia del condenado. Pero en el caso de autos el pretendiente Felipe Marcial Herrera Gutiérrez expone su inconformidad con el fallo condenatorio a través de una crítica subjetiva y genérica; aquí no se está en una etapa procesal para cuestionar la verosimilitud o no de un medio probatorio en sí mismo o con relación a otras pruebas evacuadas durante el juicio, tal como lo pretende el petente, es decir, que con la propuesta del condenado significaría hacer una nueva valoración de la prueba ya rendida cuya actividad es propia de aquel juzgador que utiliza los principios de la inmediación y la concentración, pero no es tarea de este Supremo Tribunal si no existen esos nuevos hechos o nuevas pruebas ofrecidos para la revisión porque así lo establece el Art. 343 CPP párrafo segundo que señala *“En la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio”*. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en los del Arts. 340 y 343 párrafo segundo del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9 de la Constitución Política y Art. 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado Felipe Marcial Herrera Gutiérrez y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL. C. (F) ROGER C. ARGÜELLO R. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Febrero del año Dos Mil Seis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS
RESULTAS**

Radicadas ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia las diligencias que contienen el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Francisco Medina Sandino, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en contra de la sentencia correspondiente al expediente 2004/0535/2003 número consecutivo 010/14, sentencia número dieciséis dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte que falló: I.- Ha lugar al “incidente de extinción de la acción penal” interpuesto por el Lic. Darlin Antonio Obando, en su carácter expresado. y por no haber recaído sentencia dentro del plazo máximo de duración del proceso (artos. 72.8 y 134, III, parte primera, ambos CPP y arto. 78 de la Ley No. 285. II.- En base a la fundamentación -razonamientos de derecho y de hecho- efectuada por este tribunal, “se revoca, se anula de forma absoluta insubsanable (con el carácter de efecto absoluto insubsanable) y se deja sin ningún valor, ni efecto legal” la sentencia (que pone término al proceso arto. 151 CPP) dictada por el Lic. Álvaro José Ruiz Cerros, en su carácter de Juez suplente en funciones del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, a las ocho de la mañana del día quince de noviembre del año dos mil tres, en la que se resuelve: 1.- Condenase al señor Freddy Rostrán Martínez a la pena principal de siete años de presidio, como autor del delito Tráfico Interno de Estupefacientes, y como accesoria una multa de un millón de córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 2.- Condenase al señor Freddy Rostrán Martínez a la pena de seis años de prisión, como autor del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas y como accesoria una multa de cien mil córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 3.- Condenase al señor Freddy Rostrán Martínez a la pena principal de cuatro años de presidio, como autor del delito Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas, y como accesoria una multa de setecientos cincuenta mil córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 4.- Condenase al señor Freddy Rostrán Martínez a la pena principal de dos años de prisión, como autor del delito de Asociación para Delinquir. 5.- Condenase al señor Arturo Chavarría Urrutia a la pena principal de seis años de presidio como autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, y como accesoria a una multa de un millón de córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 6.- Condenase al señor Arturo Chavarría Urrutia a la pena principal de seis años de prisión como autor del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y como accesoria a una multa de cien mil córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 7.- Condenase al señor Arturo Chavarría Urrutia a la pena principal de un año de prisión como autor del delito de Asociación para Delinquir. 8.- Condenase a la señora Arelys María Chavarría Blandón, a la pena principal de cinco años de presidio como autora del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, y como accesoria a la multa de un millón de córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 9.- Condenase a la señora Arelys María Chavarría Blandón a la pena principal de un año de prisión como autora del delito de Asociación para Delinquir. 10.- Condenase a la señora María Elena Chavarría Blandón a la pena principal de dos años y medio de presidio, como partícipe en calidad de cooperador necesario por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, y como accesoria a una multa de un millón de córdobas los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 11.- Siendo que hay imposición de penas por distintos hechos delictivos, estas deberán cumplirse de manera consecutiva, sin excederse del máximo constitucional. 12.- Se ordena que en la presencia de esta autoridad se proceda a la destrucción de la droga incautada en los allanamientos que se realizaron en los actos de investigación. 13.- Se ordena el decomiso de la casa que esta en construcción, ubicada de la gasolinera Esso las Marías doscientas varas al este, y que fue objeto de inspección durante el juicio, la que pertenecía al condenado señor Freddy Rostrán Martínez, la que por carecer de antecedentes registrales, deberá ordenarse su inscripción en el registro a través del procedimiento legal que corresponda a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas en este caso del departamento de Matagalpa, debiendo distribuirse el producto que se obtenga de la venta de dicho inmueble, el veinte por ciento que le corresponde a cada institución de conformidad con el arto. 88 de la Ley No. 285, todo en caso de que no hubiese acuerdo respecto a la utilización consensuada de dichas instituciones. 14.- Se ordena la devolución de la camioneta, color roja, marca Nissan, placa 220-218, que fue

embargada en este proceso, la cual deberá hacerse inmediata entrega al señor Juan Ramón Centeno Herrera. 15.- Se ordena la devolución de la casa ubicada frente a la gasolinera Esso las Marías a su legítimo propietario, el señor Savas Chavarría, así como también la abarrotería encontrada en la pulpería, la cual deberá hacerse en acta y en base al inventario de ocupación. 16.- Se ordena la devolución de los bienes u objetos ocupados en la casa del señor Savas Chavarría, los cuales fueron objeto de inventarios, tales como sillas, mesas, equipos de sonido, televisores, cámara digital, etc., todo en base al inventario de ocupación y, 17.- Se ordena el decomiso del dinero que en su totalidad fue ocupado en ambas casas que fueron allanadas. Todos estos delitos fueron cometidos en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua y de la Salud Pública. III.- En consecuencia, “se dicta sentencia de sobreseimiento” por “extinción de la acción penal” (ya que se revocó y se dejó sin ningún valor, ni efecto legal la sentencia dictada por el juez a quo, por haberse declarado nula de forma absoluta insubsanable, como consecuencia de ello se desprende que no se dictó – sentencia – dentro del plazo máximo de duración del proceso) a favor de los acusados señores: 1.- Freddy Rostrán Martínez, por ser supuestamente autor directo por lo que hace a los delitos: de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas; Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas; de Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas; y de Asociación para Delinquir, cometidos supuesta y respectivamente en perjuicio de la Salud Pública y del orden público del Estado de Nicaragua. 2.- Arturo Chavarría Urrutia, por ser supuestamente autor directo por lo que hace a los delitos: de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas; Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas; y, de Asociación para Delinquir, cometidos supuesta y respectivamente en perjuicio de la Salud Pública y del orden público del Estado de Nicaragua. 3.- Arelys María Chavarría Blandón por ser supuestamente autora directa por lo que hace a los delitos: de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas; y, de Asociación para Delinquir, cometidos supuesta y respectivamente en perjuicio de la Salud Pública y del orden público del Estado de Nicaragua. y, 4.- María Elena Chavarría Blandón por ser supuestamente partícipe en grado de cooperadora necesaria, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, cometidos supuestamente en perjuicio de las Salud Pública del Estado de Nicaragua. IV.- Debiendo por ende ordenarse la libertad de todos los encausados aludidos en el numeral III anterior, así como la devolución de los bienes (inmueble consistente en una casa de habitación y dinero en efectivo) que fueron objeto de decomiso a sus respectivos dueños. Así mismo se ordena la devolución: de la casa de habitación ubicada frente a la gasolinera Esso las Marías de esta ciudad a su legítimo dueño señor Savas Chavarría Montenegro; de los objetos ocupados en dicha casa consistentes en sillas, mesas, equipos de sonido, televisores, cámara digital, etc., todo en base al inventario de ocupación; y de la camioneta color rojo, marca Nissan, año 2002, combustible diesel, placa número 220-218, a su dueño el señor Juan Ramón Centeno Herrera, hasta que la presente se encuentre firme. V.- Esta sentencia es impugnabile mediante el recurso de casación (art. 385, III CPP). VI.- No hay costas, y, VII.- Notifíquese, archívese y fóliese cronológicamente el original – o la certificación si fuere del caso – para su posterior encuadernación (art. 123 del CPP) y además una vez que adquiera firmeza devuélvase un testimonio concertado de la presente sentencia al juzgado de su origen, para los efectos de ley. Admitido que fue el Recurso por auto de las diez de la mañana del tres de febrero del año en curso, en el que se ordena oír a las partes recurridas: a) Lic. Darlin Antonio Obando en su carácter de Abogado particular y defensor técnico-letrado de las acusadas señoras Arelys María Chavarría Blandón y María Elena Chavarría Blandón; b) Lic. Zeneyda del Carmen Rodríguez Icabalceta, del acusado señor Arturo Chavarría Urrutia; y, c) Lic. Cesar Gerónimo Mendiola, en su carácter de Abogado particular y Defensor técnico-letrado del acusado señor Freddy Rostrán Martínez, quienes después de notificados presentaron escritos personándose y se reservaron el derecho de contestarlos directamente en audiencia oral y pública ante esta Sala. Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de mayo pasado, esta Sala después de radicar las diligencias y tener apersonados a los Licenciados Gerardo Francisco Medina Sandino, en su carácter de Fiscal Auxiliar; Cesar Gerónimo Vargas Mendiola en calidad de Abogado defensor de Freddy Rostrán Martínez; Zeneyda del Carmen Rodríguez Icabalceta en calidad de Abogada defensora de Arturo Chavarría Urrutia y Darlin Antonio Obando como defensor de las procesadas Arelys María Chavarría Blandón y María Elena Chavarría Blandón, a quienes se concedió la intervención de ley. Siendo que el Fiscal recurrente no solicitó celebración de Audiencia Oral y Pública ante este Supremo Tribunal y los defensores por su parte se

reservaron el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública se ordenó citarlos tanto al Fiscal recurrente como a los aludidos defensores para la celebración de audiencia oral que se llevó a cabo a las nueve de la mañana del veintiséis de mayo próximo pasado y se ordenó girar oficio al director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitieran a los procesados Arelys María Chavarría Blandón, María Elena Chavarría Blandón, Arturo Chavarría Urrutia y Freddy Rostrán Martínez, con sus custodios correspondientes a fin de que estuvieran presentes en la audiencia dicha, todo de conformidad con lo establecido por los Artos. 95 CPP, y 34 Cn. notificadas las partes se efectuó la audiencia oral en la que los defensores y el Fiscal hicieron uso de la palabra para expresar y contestar los agravios. Llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Como Único motivo de casación por la forma, invoca el recurrente Lic. Gerardo Francisco Medina Sandino, la causal 4 del Arto. 387 CPP que textualmente dispone: “Arto. 387 *Motivos de forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;*” y manifiesta en apoyo de su reclamo lo que denominó *fundamento número uno*, expresando: “En los razonamientos de hecho de la sentencia, específicamente el identificado con la letra A se dice que la sentencia apelada se dictó antes de celebrarse la audiencia de debate de la pena, que por esa razón es nula con carácter de defecto absoluto insubsanable, a tal conclusión llegó el Tribunal partiendo del hecho de que la sentencia tiene como fecha quince de noviembre de dos mil tres a las ocho de la mañana y la audiencia de debate sobre la pena es del diecisiete de noviembre del año dos mil tres a las diez y quince minutos de la mañana.” Agrega que el Tribunal A quo no apreció y valoró la sentencia en todo su contenido, pues en la misma consta que se tuvo en cuenta lo discutido en la audiencia de debate de la pena y como consecuencia de ello, la decisión del Tribunal es contraria a lo que se establece en los Artos 153, párrafo final, en lo que se refiere, “a que no habrá fundamentación válida cuando se haya violado el criterio racional y además que los autos y sentencias sin fundamentación serán anulables” y 165 que dispone que “aún los defectos absolutos deberán ser subsanados como en este caso que se trata de un error en la fecha de la sentencia la cual es una cuestión formal que puede ser subsanada,” ambas disposiciones del Código Procesal Penal. Y después alega lo que identifica como *fundamento dos*, diciendo “que el Tribunal A quo en sus razonamientos de hecho, específicamente en el acápite B. considera que la sentencia se notifica fuera de término por que según su criterio el plazo máximo de duración del proceso concluía el veintiséis de diciembre del dos mil tres. Que en los razonamientos de hecho de la sentencia acápite C. nuevamente se quebranta el criterio racional al considerar el Tribunal que se encontraba vencido el plazo de la prisión preventiva y de duración del proceso. Que los Magistrados del Tribunal A quo olvidan que el caso fue declarado de tramitación compleja y que las medidas cautelares y por tanto el proceso podía extenderse hasta un año, es decir hasta el veintiséis de junio del dos mil cuatro por lo que en este caso no se encontraba vencido el plazo de duración del proceso y las medidas cautelares.” A lo anterior agrega que los Magistrados del Tribunal A quo resolvieron omitiendo que el Arto. 135 CPP dispone que el plazo de duración de las medidas cautelares se extiende a un máximo de doce meses, en el caso que se trate de un asunto de tramitación compleja, lo que pone de manifiesto que los miembros de ese tribunal han aplicado erróneamente el derecho, pues la norma que debía aplicarse en este caso es el artículo 135 citado. Y agrega otros argumentos a favor de su tesis en términos similares a los ya expuestos. Estos mismos argumentos fueron expuestos por el representante del Ministerio Público Lic. Julio Ariel Montenegro en la Audiencia Oral ante esta Sala y después los defensores por su orden intervinieron para contestar los agravios expresados así: El Lic. Darlin Antonio Obando dijo que el Ministerio Público no expresó cuales eran los agravios que le causaba la sentencia. Que sobre si se cumplieron los plazos que señala el 134 CPP, resultó evidente para los magistrados del Tribunal de Apelaciones que la acción penal estaba prescrita en el proceso al que se le dio tramitación compleja, que lo que ocurrió fue que el juicio se celebró los días 4 y 5 de noviembre del 2003 y el día 7 de ese mismo mes el juez convoca a las apartes para el día 12 de enero del 2004 fecha en que emitiría y notificaría la sentencia, es decir que el 7 de noviembre todavía no se ha emitido la resolución cuestionada y el tribunal hace ver que el debate de la pena se hizo el 17 de noviembre y la sentencia está fechada el 15, lo cual no es posible, y como el 26 de Diciembre se vencía el plazo de tramitación compleja,

por ello se declara la prescripción. Que el otro fundamento de la Fiscalía es que la prisión preventiva decretada por el juez de juicio estableció el plazo de 6 meses, que como la sentencia no se dictó no había más que decretar la prescripción que fue lo que hizo el Tribunal, el motivo es pues el cumplimiento de los plazos, constatar si se habían cumplido para decretar la prescripción, por ello pide se confirme la sentencia y se ordene la libertad de su defendido. El otro defensor Lic. Cesar Gerónimo Vargas Mendiola, expuso que el Ministerio Público se basa en dos fundamentos, el primero que la sentencia aparece fechada antes de la fecha del debate de la pena, lo cual según el Ministerio Público se debió a un lapsus del juez y el segundo es que según el Ministerio Público es que el plazo máximo para dictar sentencia no se había vencido porque la prisión preventiva se extendía hasta 12 meses, basándose en que el proceso se declaró de tramitación compleja, no obstante esto tiene su salvedad en el Art. 134 CPP que es de 6 meses de duración y pasados esos 6 meses se les debía poner en libertad y volver a dictar la medida cautelar por 6 meses más hasta llegar a un año, que por ello pide se mantengan cada uno de los puntos que consideró el Tribunal. Estos son en síntesis los argumentos planteados tanto por la parte recurrente como por los recurridos, por lo que en el siguiente considerando procederemos a analizarlos para determinar a quien le asiste la razón y el derecho.

II

Como se puede apreciar, los planteamientos hechos, giran alrededor de estos dos conceptos: *el procedimiento de tramitación compleja y los plazos*. En primer lugar es opinión de esta Sala que el Procedimiento para asuntos de tramitación compleja, es un procedimiento sui generis o de excepción, pues debe ser autorizado en forma motivada por el tribunal, previa solicitud fundada del Ministerio Público expresada en el escrito de acusación y solo cuando se trate de causas sobre hechos relacionados con *actividades terroristas, legitimación de capitales, tráfico internacional de drogas, delitos bancarios o tráfico de órganos o de personas*, ello con el fin de poder contar con plazos mas dilatados que los del procedimiento ordinario, tanto para la prisión preventiva, como para la investigación del asunto, su resolución y la interposición y resolución de los recursos, Arto. 135 CPP; es nuestro criterio que es un procedimiento sui generis o de excepción, porque la regla general a seguir para los juicios penales es la del procedimiento ordinario, con los plazos establecidos por el legislador para esta clase de procedimiento. Además el procedimiento para asuntos de tramitación compleja implica una mayor limitación de los derechos del imputado, que podrá quedar detenido en forma provisional hasta por doce meses, es decir un tiempo mayor, en consecuencia, su proceso se podrá prolongar para el dictado de una resolución. En otras palabras, el derecho constitucional y legal de ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente, o la realización pronta y efectiva de la justicia, lo mismo que el derecho a obtener una pronta resolución o respuesta y de que se le comunique lo resuelto en los plazos que la ley establece o de lo contrario a ser puesto en libertad, no pueden sufrir mayor afectación con la autorización de este procedimiento, (Artos, 34, 2 y 52 Cn. y 8 y 134 párrafo tercero CPP, correlacionados con el Arto. 7, 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica.”) Por otra parte, no hay que olvidar que las disposiciones de este Código que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional y solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta, de acuerdo con lo preceptuado por el párrafo cuarto del Arto. 5 CPP. Es bueno además tener en consideración que la declaración de tramitar la causa, en forma compleja, no exime a los representantes del Ministerio Público o los jueces, de la aplicación de las reglas sobre el retardo de justicia, Arto. 133 CPP. Estas reglas así descritas nos dejan ver que el proceso así descrito, es un procedimiento sui generis o de excepción como lo hicimos ver al inicio de este considerando, por lo que de acuerdo con las mismas vamos a examinar si lo actuado se ajustó a estas reglas o no, lo cual haremos a continuación.

III

Como lo hemos hecho ver, el Procedimiento de tramitación compleja, debe ser autorizado por el Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público expresada en el escrito de acusación. Efectivamente el Representante del Ministerio Público, Lic. Isolda Raquel Ibarra Argüello, en el último párrafo del escrito de acusación, (folio 6 frente, Tomo I cuaderno de primera instancia) dijo: “Igualmente de conformidad con los artos. 128 y 235 CPP por tratarse de delitos de droga y activos provenientes de actividades ilícitas, por la complejidad, el perfeccionamiento de los métodos de ejecución y ejecución de delitos, así como en las

formas que lo han simulado pido *declaréis el proceso de tramitación compleja* y con fundamento en los hechos acusados.” Y al folio cuatro del mismo cuaderno y escrito de acusación dijo: “IV Calificación Legal: Los hechos anteriormente descritos constituyen el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas, Promoción o Estímulos para El Consumo o Expendio de Estupefacientes Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas, El Delito de Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas y Asociación Ilícita para Delinquir conductas atípicas que prevé y sancionan los Artos. 51, 56, 58 y 61 incisos b) de la Ley No. 285 Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177 Ley de Estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas, el Arto. 493 Pn, delitos en el cual los señores Acusado Freddy Rostrán, Arturo Chavarría Urrutia, Arellys María Chavarría Blandón, María Elena Chavarría Blandón, Rigoberto Martínez López y Johana Espinarez participan en su comisión en calidad de autores directos.” De la lectura de estos dos pasajes acusatorios esta Sala considera que la Fiscalía ha procedido de conformidad con lo preceptuado por el primer párrafo del Arto. 135 citado en cuanto a que la solicitud debe ser fundada y expresada en el escrito de acusación, por lo que analizaremos si el Juez procedió de conformidad con lo preceptuado, es decir si la resolución que dispuso que el asunto era de tramitación compleja, cumplió con lo que la ley le ordena, esto es si fue adoptada previa audiencia al acusado, en forma motivada y a más tardar en la Audiencia Inicial, efectivamente por auto de las siete y cuarenta minutos de la noche del treinta de junio del año dos mil tres, el Juez, previo a resolver la solicitud de la Fiscalía sobre la tramitación compleja citó a los acusados y a la Representante del Ministerio Público para audiencia a celebrar el día jueves tres de Julio de ese año a partir de las cinco de la tarde a fin de discutir dicha solicitud, (fol. 26 Tomo I, cuaderno primera Instancia) y posteriormente, en la fecha señalada a las seis de la tarde se celebró la audiencia convocada para resolver la solicitud de Tramitación compleja del asunto, acta de la que se desprende que tanto la Representación Fiscal como el Juez fundamentaron y motivaron la solicitud y la resolución del asunto. Observa esta Sala sí que el Juez al adoptar la resolución solo dijo: “en consecuencia Resuelvo ha lugar a la tramitación compleja de la presente causa en virtud de los actos que se han estado haciendo, se han hecho una serie de actos que implica salirnos de la tramitación normal de estos juicios, considero que hemos tenido que concurrir en una serie de tramitaciones extras que me permiten se les de una tramitación compleja en consecuencia la fecha fijada para la audiencia inicial la revoco y fijo la audiencia para el catorce de julio del año en curso a las once de la mañana quedando notificadas las partes.” (fols. 41 y 42 mismo tomo y cuaderno). Tanto pues la solicitud como la resolución a que se ha hecho referencia a juicio de esta Sala fueron hechas y tomadas de conformidad con lo preceptuado por la Ley, omitiendo si señalar el plazo de la medida cautelar, lo cual analizaremos a continuación.

IV

Los argumentos hechos por la Representación Fiscal, sobre el plazo de la medida cautelar, ha sido afirmando que el Arto. 135, 4 establece hasta un máximo de doce meses para la misma y que al haberse resuelto por el juez la tramitación compleja del asunto, el plazo no está vencido y por consiguiente los Magistrados del Tribunal A quo aplicaron erróneamente el derecho. De una atenta lectura del citado inciso 4 del Arto. 135 que literalmente dispone: “4. El plazo ordinario de las medidas cautelares *se podrá extender hasta un máximo de doce meses* y, una vez recaída sentencia condenatoria, hasta un máximo de seis meses,” se desprende que la intención del legislador fue dejar a prudente arbitrio del juez la determinación de dicho plazo, esto lo estableció con el carácter de “plazo judicial” y como ya lo hicimos notar al analizar la resolución del juez, al referirse a dicha medida no fijó plazo cuando debió hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el Arto. 131 que dispone: Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo establecerá conforme con la *naturaleza del proceso, a la importancia de la actividad que se deba cumplir y los derechos de las partes*. Dado que como se dejó indicado en el primer considerando de esta Resolución, las disposiciones de este Código que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional y solo pueden ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta, lo que quiere decir que el plazo de doce meses a que se refiere el inc. 4 en análisis no es de aplicación automática, sino que debe ser apreciado o considerado prudencialmente por el juez de acuerdo con *la naturaleza del proceso, la importancia de la actividad a cumplir y el derecho de las partes*, lo cual deberá hacer mediante auto motivado a fin de no violentar derechos fundamentales protegidos y

garantizados tanto por nuestra Carta fundamental como por el Código ritual. De tal forma que al haber omitido el juez la fijación de ese plazo al decretar la medida cautelar y no haberse pronunciado sobre la misma al resolver y declarar la tramitación compleja del asunto, el razonamiento hecho por el Tribunal A quo es correcto y así debe declararse, procediendo este Tribunal a ordenar la inmediata libertad de los procesados, como en derecho corresponde, declarando sin lugar el recurso intentado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones antes citadas, arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, artículos 72,8, 134 párrafo tercero, 153, 387, 390, 396 y 401 del Código Procesal Penal y 13, 33, 1, 98, 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por la forma de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Lic. Gerardo Francisco Medina Sandino en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal, Circunscripción Norte a las diez de la mañana del día catorce de Enero del año dos mil cinco, en consecuencia. **II.-** Queda firme la aludida Sentencia que declaró con lugar el incidente de Extinción de la Acción Penal por no haber recaído Sentencia dentro del plazo máximo de duración del proceso. **III.-** Se confirma el Sobreseimiento dictado a favor de los procesados Freddy Rostrán Martínez, Arturo Chavarría Urrutia, Arelys María Chavarría Blandón y María Elena Chavarría Blandón a quienes se siguió causa por los delitos de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas y Asociación Para Delinquir.- Debiendo en consecuencia ordenarse la Libertad de todos los encausados nominados anteriormente, así como la devolución de los bienes Inmueble consistente en casa de habitación y dinero en efectivo, que fueron objeto de decomiso a sus respectivos dueños. Así mismo se ordena la devolución de casa de habitación ubicada frente a Gasolinera Esso Las Marías de la Ciudad de Matagalpa a su legítimo dueño señor Savas Chavarría Montenegro, de los objetos ocupados en dicha casa consistentes en sillas, mesas, equipo de sonido, televisores, cámara digital, etc., todo en base al Inventario de ocupación y de la camioneta color Rojo, Marca Nissan, año 2002, combustible Diesel, Placa Número 220-218 a su dueño señor Juan Ramón Centeno Herrera y se ordena la inmediata libertad de los acusados, para todo lo cual se deberá remitir oficio a las Autoridades de Policía y al Jefe del Sistema Penitenciario Nacional. **VOTO DISIDENTE:** El Honorable Magistrado Doctor Armengol Cuadra López disiente del criterio expresado por los demás colegas Magistrados en la resolución que antecede y opina: No estoy de acuerdo con el proyecto, ya que lo que se discute es el cumplimiento de los plazos para alegar y promover la extinción de la acción penal. Si bien es cierto que el arto. 134 CPP establece la duración de los plazos, también es cierto que en su párrafo tercero aclara que si transcurren los plazos con reo detenido, se ordenará la inmediata libertad y la continuación del proceso, solamente sin acusado detenido se extinguirá la acción penal. Como el caso en autos fue declarado de tramitación compleja, los plazos deben computarse de conformidad al arto. 135 CCP, y en el caso de reo detenido con medida cautelar, como el de autos, de conformidad con el inciso 4 de este artículo, podrá extenderse hasta un máximo de 12 meses y en ninguna parte señala que para ello deba ponerse en libertad al acusado y volver a dictar la medida cautelar por otros 6 meses, como alega uno de los defensores. Considero que el mencionado inciso 4 del arto. 135, es claro al indicar que la medida cautelar ordinaria en los casos de tramitación compleja como el presente, puede extenderse hasta 12 meses, mientras no se haya dictado sentencia condenatoria, y una vez recaída ésta, dicha medida cautelar podrá mantenerse hasta por un máximo de 6 meses más, mientras se hace uso de los recursos. Es decir, que disiento de la consideración del proyectista, en cuanto a que de dicho inciso se desprende que la intención del legislador fue dejar a prudente arbitrio del juez la determinación de dicho plazo, que de ningún modo es judicial ni obligatorio para el juez su determinación, pues el arto. 131 CPP que si se refiere a los plazos judiciales señala cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, que en todo caso será a los que se refiere el inciso 2 pues los plazos judiciales son los que se conceden a las partes para realizar alguna actuación y se debe fijar de acuerdo al arto. 131 CPP conforme a la naturaleza del proceso, la importancia de la actividad que se deba cumplir y los derechos de las partes; en cambio el inciso 4 de este arto. 135 CPP se refiere exclusivamente al plazo de duración de la medida cautelar impuesta, el que es difícil determinar en un proceso de tramitación compleja. El

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en su Sentencia resolvió con lugar el incidente de extinción de la acción penal por no haber recaído sentencia dentro del plazo máximo de duración del proceso, de conformidad con los artos. 72 inciso 8 y 134 párrafo tercero CPP, sin tener en consideración que se trataba de una causa de tramitación compleja, y que si se había dictado sentencia en fecha 15 de noviembre del 2003 por el juez a-quo, la que revoca el Tribunal de Alzada, por aparecer el acta de debate de la pena con fecha posterior 17 de noviembre del mismo año, a pesar que dicho debate se efectuó el día siete de noviembre de ese año, pudiendo tratarse el error en las fechas a un lapsus calami como alega el fiscal. Considero debe declararse con lugar el Recurso de Casación interpuesto por la Fiscalía, y confirmar la Sentencia del Juez A-quo quizá con alguna modificación en cuanto a las multas impuestas. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL. C. (F) ROGER C. ARGÜELLO R. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Marzo del año Dos Mil Seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal casacional en materia Penal mediante auto del día uno de diciembre del año dos mil cuatro, dictado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana radicó expediente judicial con número 1988-2004 en vía de casación interpuesto por el Licenciado Holman Alexander Morales en calidad de defensor de los procesados Manuela de Jesús Batres, Blanca Lila Gómez García, Gilbert Carvajal Salas y Natividad López López, contra sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la Circunscripción Las Segovias Estelí, el día uno de septiembre del año dos mil cuatro, a las once de la mañana, la que confirma sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Ocotol mediante la cual se le impuso a los procesados la pena de veinte años de prisión y multa de dos millones de córdobas por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública. Se le brindó intervención de ley al casacionista y se tuvo como nuevo abogado defensor del procesado Gilbert Carvajal Salas, al Licenciado Noel Napoleón Morice a quien se le brindó intervención de ley para ejercer la defensa. En vista de que ni la defensa ni la Fiscalía solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal se alzaron los autos para su estudio y resolución por haberse agotado los trámites concernientes a la tramitación del recurso siendo el caso de resolver se dicta la siguiente sentencia.

CONSIDERANDO

-I-

En la presente casación, el reclamo defensorista se ampara en cuatro motivos de forma y dos de fondo de los contenidos en los Artos. 387, 388 CPP, respectivamente. Resumidas las quejas, la primera a la sombra del primer motivo de forma que se vincula con el inciso 1 del Arto. 387 CPP expresa el casacionista; “que el Ministerio Público durante todo el proceso no guardó respeto a las normas procesales y tampoco los derechos y garantías consagrados en la Constitución, inobservancias que empañan e ilegitiman la sentencia judicial por ello pide se declare la nulidad del proceso”. El segundo motivo de forma la defensa lo ampara en el inciso 3 del Arto. 387 CPP y afirma que; “la judicial en su sentencia no tomó en cuenta las confesiones de las procesadas Natividad López López, Blanca Lila Gómez García y Manuela de Jesús Batres quienes exoneraron de culpa al otro procesado Gilbert Carvajal Salas”. El tercer motivo de la casación lo ampara el recurrente en el inciso 4 del Arto. 387 CPP y afirma como argumento sustentatorio de este motivo que; “en la sentencia la judicial de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas que contenían contradicciones que ponen de manifiesto la inocencia de Gilbert Carvajal Salas”. Y como último motivo de forma el casacionista lo refiere al inciso 5 del Arto. 387 CPP y afirma que; “que la sentencia de la judicial está viciada en la valoración y fundamentación de las pruebas testificales ofrecidas por las otras procesadas y que en la

sentencia no se recogen partes importantes de lo dicho por ellas también se tergiversa parte del sentido literal de sus expresiones. Como primer motivo de fondo lo ampara el recurrente en el inciso 1 del Arto. 388 CPP y expone como fundamentación a este motivo que en el proceso se violentaron los incisos 3 del Arto. 26 y los incisos 1, 4 y 7 del Arto. 34 y Arto. 36 Cn, y como último motivo de fondo está referido al inciso 2 del Arto. 388 CPP, por ello afirma que el Estado no tomó en cuenta el Arto. 72 inciso B de la Ley número 285.

CONSIDERANDO

-II-

Considera conveniente esta Sala previo a dar respuesta a los reproches defensas aclarar que; “la casación no constituye una fase autónoma y separada del resto del proceso penal, por lo que los reclamos planteados deben ponderarse desde los lineamientos procedimentales que originaron y precedieron todo el proceso. El primer reclamo en síntesis versa sobre supuestos errores inprocedendos que comprometen la eficacia y legalidad de todo el proceso. Sin embargo adolece este reclamo del requisito que exige la norma del “reclamo previo” que debe ejecutarse en el proceso sobre la supuesta nulidad procedimental tomando en cuenta que el espíritu que anima nuevo régimen procesal penal es el protagonismo de las partes que vivifican todo el proceso a lo que debemos agregar que al acudir al método de la supresión hipotética nos encontramos que la conclusión condenatoria hubiera sido necesariamente la misma contra los procesados a merced de la gran gama de elementos probatorios de cargo llevados al juicio contra ellos y que poseen por si solos suficiente poder incriminatorio para justificar el sentido establecido en la sentencia de marras sin que esto importe aceptación de que en la realidad procesal se hayan producido las violaciones denunciadas ya que eso no fue probado por la defensa. El sistema de Nulidades instaurado en el nuevo Código Procesal Penal descansa en la diáfana idea nuclear de que, “la existencia jurídica de un defecto y la aplicación del remedio correlativo dependen de la materialización de un agravio, según se establece en los Artos. 160, 162 CPP” lo anterior desarrolla la directriz procesal que se consagra en el Arto. 165 CPP y armoniza con el inciso 1 del Arto. 387 del mismo cuerpo de leyes que exige que “la inobservancia a la norma procesal denunciada debe tener la pena de invalidez” de las que se regulan en el Arto. 163 CPP y que no constituyen la base del reclamo defensas quien se limita a denunciar supuestos actos irregulares pero no los demuestra en el proceso además si existiesen esos actos y no se verifica por su existencia ningún menoscabo para las partes en sus derechos y garantías el acto califica como irregular pero no como defectuoso y no amerita el saneamiento mediante la declaratoria de la nulidad por que la sola existencia de defectos procesales no justifica por si misma la nulidad de la sentencia, ya que debe demostrarse en el proceso el perjuicio causado a los intereses de los encartados, actividad de la que fue carente la defensa. Obsérvese que en forma sintetizada señala la defensa como fundamento de este motivo que en el proceso ocurrieron violaciones vinculadas a “cumplimientos de actos de manera distinta a la establecida en la ley” a ello se debe decir que en cualquiera de estos supuestos declarar la nulidad resulta de utilidad para el recurrente cuando el defecto le ha causado un agravio dado que el defecto por si solo no justifica la nulidad, lo anterior es posible en virtud de que ha quedado derogado el criterio del Código de Instrucción Criminal que exigía decretar la nulidad por la nulidad misma aunque esa nulidad no haya causado perjuicio a las partes procesales, con la nueva legislación penal para decretar la nulidad debe demostrarse el perjuicio sufrido por el procesado, por ello la prohibición de que; “Bajo pretexto de renovación del acto, ratificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya concluidos” por esa razón todos los defectos pueden ser subsanados aún los absolutos siempre que sea posible, pero los denunciados por la defensa no se vinculan con los defectos absolutos que se reglan de manera taxativa en el Arto. 163 CPP ya que por descarte de estos los demás defectos son relativos y solo a los defectos absolutos la ley le atribuye la consecuencia de la nulidad siempre que el acto no sea susceptible de subsanación, por lo que el reclamo no es de recibo ya que declarar la nulidad de un acto que no produjo perjuicio sería una respuesta formal y anacrónica, carente de finalidad y violatoria del Arto 8 CPP, que desarrolla la garantía constitucional del Arto. 34 Inciso 2 Cn. Lo anterior se basa en que si bien es cierto el tema de la invalidez de los actos del proceso penal es la base clásica de las doctrinas garantistas ellas no se apartan en modo alguno a los fines del proceso que es contrario a todo formalismo vano y hueco, el método de la supresión hipotética permite afilar con más previsión el instrumental garantista sin descuidar las finalidades del proceso y logra un equilibrio como

valor de eficacia para la ordenación de la vida en sociedad criterio que confirma el Arto. 7 CPP.

CONSIDERANDO

-III-

En cuanto al segundo motivo de la casación en la forma lo fundamenta la defensa en el inciso 3 del Arto. 387 CPP e incurre en un sustancial error en la fundamentación de este motivo ya que se confunde acusando conjuntamente tanto supuesta falta de valoración de una prueba decisiva como a la supuesta errónea interpretación de la misma prueba decisiva de la que antes dijo no fue valorada lo cual es contradictorio ya que la falta de valoración importa ausencia total de valoración, es decir, el judicial jamás la ponderó y por otro lado la errónea interpretación de la prueba importa lógicamente un nivel de valoración dirigida a la prueba, significa la falta de una determinación precisa y circunstanciada del hecho que estimó acreditado el juzgador. El reclamo así extendido resulta formalmente inatendible conforme al artículo 390 del Código Procesal Penal, que dispone que en el recurso de casación se debe indicar separadamente cada motivo con sus fundamentos. Al respecto esta Sala debe dejar señalado que esa obligación no se refiere únicamente a la división de motivos que establecen los artículos 387, 388 ídem en sus respectivos incisos (casación por el fondo y casación en la forma), sino que para cumplir con el requisito de discriminación de motivos, cuando se discuten vicios de índole procesal, como en el presente caso, a cada uno debe dársele trato individual, tanto al especificar el reproche como el fundamento legal y doctrinariamente, lo propio ocurre respecto al recurso por el fondo en el que se formulan varios reproches de esa índole. El incumplimiento de la forma en los recursos se encuentra conminado con la sanción procesal de inadmisibilidad. (Véase Núñez, Ricardo: Código Procesal Penal, Córdoba Marcos Lener Editora Córdoba, Segunda Edición Actualizada, 1986, págs. 479). Además del yerro formal esencial antes señalado el recurrente torna aún más inadmisibile su pretensión porque en realidad su escrito es contentivo de una exigencia de una nueva revaloración de la prueba en forma alternativa a la hecha en las instancias lo que es inaceptable en casación en el virtud de las limitaciones que le imponen a este Tribunal Casacional los principios de oralidad e inmediación, por ello se limita la Sala a establecer si las probanzas son válidas y si las conclusiones emergentes de la valoración de las pruebas obedecen a las reglas de la logicidad y si la motivación es suficientemente legal. En cuanto al otro extremo del reproche del defensor en el sentido de que afirma que no se valoró las pruebas confesionales de las encartadas Manuela de Jesús Batres, Blanca Lila Gómez García y Natividad López López quienes afirman que el otro encartado Gilbert Carvajal Salas es ajeno a la comisión del delito investigado se le debe responder en los siguientes términos que tanto el judicial de primera instancia a como la sala de sentencia al realizar el análisis del material probatorio llevado al proceso lo hacen con base en principio de unidad de la prueba “las pruebas deben apreciarse en conjunto porque todo acervo probatorio obrante en el proceso constituye una unidad que por ningún motivo se puede fraccionar o dividir en el momento de su valoración. Así se garantiza la unidad, la utilidad y el derecho de probar de las partes, lo mismo que el principio de igualdad y lealtad. No puede desconocerse ninguna de las que obren en el expediente” (Pruebas Penales Jorge Arenas Salazar Pág. 613). En el presente caso la labor judicial fue dirigida al análisis de las pruebas en general y no únicamente a la enunciada por el recurrente de manera que las argumentaciones que contienen las sentencias son consistentes y conducen a la certeza de que efectivamente el acusado participó en el ilícito ya que el material probatorio tiene poder incriminatorio suficiente contra Gilbert Carvajal Salas como sujeto activo del delito investigado que se le viene atribuyendo lo que excluye por completo la existencia del vicio denunciado por los argumentos defensasistas, así por ejemplo contra la declaración exculpatoria de las otras procesadas quienes afirman que ni siquiera conocen a Gilbert Carvajal Salas, se viene abajo con las pruebas documentales que demuestran que todos los procesados registran un sinnúmero de viajes internacionales juntos a distintos países en las mismas horas y fechas.

CONSIDERANDO

-IV-

El tercer motivo de la casación lo ampara el recurrente en el inciso 4 del Arto. 387 CPP y expone como argumento sustentatorio de este motivo que; “en la sentencia la judicial de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas que contenían contradicciones que ponen de manifiesto la inocencia de Gilbert Carvajal Salas”. El reclamo no es de recibo, toda vez que el impugnante de nuevo incurre en un error técnico ya que denuncia la

ausencia de la motivación de la sentencia pero desarrolla sus agravios cual si se tratara de un recurso de apelación y se aprecia un contenido tendiente a cuestionar la forma en como el judicial valoró las pruebas rendidas al proceso lo que trae al traste su precaria afirmación de una supuesta ausencia de motivación ya que él mismo afirma que si hubo motivación, aún que contrario a los intereses de sus defendidos, no se refiere el impugnante a vicios concretos en el razonamiento del juzgador sino a discrepancias con el valor que el juzgador otorgó a cada elemento probatorio, así por ejemplo pretende demostrar supuestas contradicciones entre diversas deposiciones testimoniales tomadas en consideración por el a-quo en la sentencia, respecto a declaraciones de los mismos testigos que fueron recibidas durante la instrucción del juicio. En otro orden de ideas si tomamos para examinar el supuesto quebrantamiento al criterio racional en la sentencia en la medida de la afirmación del recurrente quien afirma que la verdadera versión de los hechos fue la ofrecida por las encartadas, pues como se pudo determinar de todo el análisis motivatorio de las sentencias que las pruebas llevadas en su totalidad al proceso determinaron la culpabilidad de todos los procesados, toda vez que el impugnante, lejos de demostrar la existencia del vicio que acusa atacando el proceso lógico seguido por el a-quo en su razonamiento, en realidad cuestiona la valoración dada por el Tribunal de mérito a los elementos de prueba sometidos a su consideración, cuestión cuyo examen resulta impertinente por esta vía, conforme a la normativa y doctrina que informan la casación, pues de acuerdo al sistema de libre convicción que rige en nuestro ordenamiento procesal penal, la valoración de las pruebas y la determinación de conclusiones inferidas de ellas es potestad soberana del juzgador de mérito (De la Rúa Fernando: El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía Editor, 1968, Págs. 153 y 157 y 177 a 178. En igual sentido véase Núñez Ricardo: Código Procesal Penal, Córdoba Marcos Lerner Editora Córdoba, Segunda Edición Actualizada, 1986 pág. 395). Por lo anterior se debe declarar sin lugar este otro reproche.

CONSIDERANDO

-V-

Como último motivo de forma el casacionista lo refiere al inciso 5 del Arto. 387 CPP y afirma que; “que la sentencia de la judicial está viciada en la valoración y fundamentación de las pruebas testificales ofrecidas por las otras procesadas y que en la sentencia no se recoge partes importantes de lo dicho por ellas y que también se tergiversa parte del sentido literal de sus expresiones. Resulta inatendible este otro motivo dado que el Arto . 16 CPP, recoge bajo la institución de licitud de las pruebas los conceptos de ilicitud de las pruebas y el de ilegalidad de la prueba referido el primero a las formas procedimentales como las pruebas son llevadas al proceso y el segundo a la calidad de la prueba atendiendo su legalidad constitucional y no desarrolla en sus quejas el recurrente vestigios concernientes a la sustentación de estas concepciones únicamente se limita a cuestionar nuevamente la forma como fueron valoradas las pruebas en el proceso sin demostrar en tal forma ilicitud o ilegalidad de las pruebas practicadas en el juicio.

CONSIDERANDO

-VI-

Como primer motivo de fondo reclama el recurrente supuesta violación a los incisos 3 del Arto. 26 incisos 1,4,7, del Arto. 34 y Arto. 36 Cn. Del examen del proceso se infiere con suma facilidad el desacierto de los argumentos defensorista así por ejemplo el derecho a la defensa jamás se le violó a los procesados toda vez que desde el inicio del proceso dispusieron de una defensa y por su parte el Organo Estatal Jurisdiccional administrador de justicia facilitó a los procesados y sus defensores su intervención y defensa desde el inicio del proceso además les propinó tiempo y medios adecuados para ejercer la defensa por lo que no asoma violación alguna a esta garantía. En cuanto a la supuesta violación al principio de presunción de inocencia se debe decir que “El Estado de Inocencia” de los procesados es un estamento dogmático insoslayable en el proceso que únicamente puede sucumbir cuando el poder punitivo estatal a través de un proceso legal con todas las garantías ha desvirtuado en juicio el muro de la presunción de inocencia mediante el conglomerado del material probatorio obrante en el proceso demuestra la culpabilidad de los encartados lo cual sucedió en el caso de autos en el cual a ellos de manera plena y más allá de toda duda razonable se les ha demostrado su participación activa en el ilícito acusado, además la dimensión adecuada de su responsabilidad penal alcanza rasgos anidados en su propia y voluntaria confesión en la comisión del delito por lo que resulta distante de toda realidad procesal la queja desarrollada por la defensa por lo que el reclamo

no es inatendible. El Principio de proporcionalidad de la pena integra el debido proceso, de donde debe prestarse especial atención a dicho aspecto al estructurar los fallos condenatorios en base a lo anterior se debe afirmar que tampoco contiene la sentencia reprochada violación al principio de proporcionalidad en el juicio de culpabilidad establecido a los procesados, de donde no resultan vulneradas las disposiciones denunciadas por la defensa. En cuanto al tema de los parámetros que deben ser considerados por las autoridades jurisdiccionales a efectos de fijar el quantum de la sanción penal, se debe recordar que la norma sustantiva que contiene la pena que se le impuso a los procesados establece un rango oscilante entre veinte y treinta años de presidio y no toma como parámetros para imponer la pena la norma de comentario la imposición de tomar en cuenta la personalidad del partícipe, aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible lo único que cuenta es la importancia de la lesión causada. Los anteriores principios no aparecen como vulnerados en el fallo objeto de la presente impugnación, por cuanto la sanción que se aplicó cumple con esa debida proporcionalidad que se ha analizado, máxime si se considera la gravedad del hecho que se acreditó, así como las consecuencias que se derivan del mismo. en efecto, según se describe en la decisión del mérito, en el cuadro fáctico se tuvo por plenamente demostrado la culpabilidad de los encartados en virtud de ello tal y como se razona en la sentencia en el presente caso la pena impuesta no resulta desproporcional al juicio de culpabilidad establecido, por lo que la misma debe fijarse en el tanto de veinte años de prisión, tomando en cuenta para adoptar dicha decisión las reglas de penalidad que establece el artículo 52 de la Ley número 285, toma en cuenta sobre todo la peligrosidad del delito que atenta contra la salud pública del Estado de Nicaragua, lo que haría inconveniente una sanción muy baja. Tampoco en el fallo de mérito fueron vulnerados los Artos. 15, 16 y 193 CPP ya que en el proceso como antes ya se determinó las pruebas fueron llevadas al proceso en cumplimiento con el Arto. 16 CPP, ellas a su vez fueron valoradas conforme a los Artos. 15 y 193 CPP y la defensa no logra embozar en forma alguna algún vicio de valoración en las pruebas practicadas que atenten contra la logicidad o la sana crítica o contra el criterio racional mucho menos que se atente contra la libertad probatoria que se regla en el Arto. 15 CPP lo que torna inatendible en este otro aspecto la queja y de ninguna forma logra el defensor demostrar en el proceso las restantes violaciones que él supone acaecidas en el proceso.

CONSIDERANDO

-VII-

En el motivo 2 de fondo del Arto. 388 CPP de su recurso por violación de normas sustantivas, alega el defensor, que el tribunal de mérito inobservó la aplicación del artículo 72 inciso b) de la Ley 285 “Ley de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas”. Afirma que de acuerdo con el cuadro fáctico acreditado en la sentencia, merecían las procesadas Manuela de Jesús Batres y Blanca Lila Gómez García que se les impusiera la mitad de la pena mínima por haber ellas proporcionado información y datos que le permitieron al Estado detener a otras personas e incautar mas estupefacientes. La anterior afirmación resulta indigente y sin apoyo en verdad procesal alguna dado que podemos clasificar en dos direcciones las informaciones brindadas por las encartadas; la una referida a las coimputadas Manuela de Jesús Batres y Blanca Lila Gómez García quienes brindan información tendiente a pormenorizar el modus operandus concretizante del itercriminis que ellas ejecutaron y no califica esta información con las exigencias de los incisos a) y b) del Arto. 72 de la ley en comento y la otra información es la brindada por la coimputada Natividad López López quien ofrece una narrativa omnisciente vinculada con la concreción en territorio internacional del delito investigado que si califica con la exigencia de la información a que se refiere el inciso b) del Arto. 72 de la misma Ley, por esa razón únicamente la última procesada fue la que recibió la bondad de la norma en comento, lo que torna certera la decisión tomada en la sentencia de mérito por el Tribunal A-quo. Por las anteriores circunstancias no se aprecia en autos, violación alguna a la norma referida por la defensa lo que desestima su versión al respecto por lo que la sentencia de mérito no merece por esta otra queja reproche casacional alguno.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Leyes y artículos citados y Artos. 13, 14, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; Artos. 387, 388, 389, 390 CPP, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la

Circunscripción Las Segovias Estelí, el día uno de septiembre del año dos mil cuatro, a las once de la mañana, la que confirma sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotal mediante la cual se le impuso a los procesados la pena de veinte años de prisión y multa de dos millones de córdobas por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal Número Dos de su Tribunal de origen, con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia esta contenida en cuatro folios útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricados por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) RAFAEL SOL. C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diez de Marzo del año Dos Mil Seis.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

Identificación del Recurrente: Wilfredo Raymundo Pérez Ochoa, sin cédula de identidad, de diecisiete años de edad, estudiante con domicilio en la ciudad de León, de la Radio Darío dos cuadras y media abajo, reparto Rosendo Pacheco, sector los Sajones.- *Identificación de las Víctimas:* Harold Fernando Montoya Antón, de siete años de edad, Yeris Yaroslack Montoya Antón de siete años de edad y Yordi Antonio Quezada Antón de nueve años de edad los tres con el mismo domicilio que el acusado. *Identificación de la Fiscal;* Licenciada Fressia Hernández Villanueva con credencial número 00229. *Delito:* Violación y Abusos Deshonestos. *Antecedentes:* La presente causa se inicia por acusación que la fiscal auxiliar de León presentó a las cinco de la tarde del día dos de febrero del año dos mil dos, en la oficina de distribución de causas de los Juzgados de León, dicha Oficina designó la acusación con número 00058-0920-04 al Juzgado de Distrito Penal del Adolescente. La acusación fue contra el menor Wilfredo Raymundo Pérez Ochoa, por los delitos Violación en los menores Harold Fernando Montoya Antón y Yeris Yaroslack Montoya Antón y por Abusos Deshonestos en Yordi Antonio Quezada Antón. El Juez de Distrito de la Niñez y de la Adolescencia dictó sentencia de las diez de la mañana del día diez de marzo del año dos mil cuatro, encontrando culpable al menor de edad acusado y le impuso como pena medida de libertad asistida contemplada en el arto. 195 del Código de la Niñez y de la Adolescencia y otras medidas consignadas en el mismo artículo. La fiscalía agraviada por esta sentencia se alzó contra ella e interpuso recurso de apelación que fue tramitado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental que dictó sentencia el día veintiocho de abril del año dos mil cuatro, a las diez de la mañana mediante la cual revocó la sentencia recurrida en lo que se refiere a la aplicación de la medida de libertad asistida y le aplicó en su lugar medida privativa de libertad hasta por seis años. Contra esta sentencia se alzó la defensa interponiendo el respectivo recurso de casación y expuso como motivos de su casación la supuesta aplicación errónea del arto. 203 apartados 6, 7 Código de la Niñez y de la adolescencia y como segundo motivo expuso inobservancia del arto. 195 del mismo cuerpo de Leyes. La Sala recurrida por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de junio del año dos mil cuatro, admitió en ambos efectos el recurso de casación interpuesto y mando a oír al Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública.- Subieron los autos a esta Sala de lo Penal y por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día doce de diciembre del año dos mil cuatro se radicaron lo autos y se citó a la partes para la celebración de la Audiencia Oral y Pública para el día trece de diciembre del año dos mil cuatro. A esta audiencia la defensa no compareció, en consecuencia únicamente la fiscalía respondió los agravios ya expuestos por la defensa. El acta de audiencia fue agregada al proceso y conclusos los autos se procede a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

-I-

El Licenciado Juan Carlos Vílchez Grijalba, en calidad de abogado defensor del menor Wilfredo Raymundo Pérez Ochoa, mediante escrito presentado a las tres y cincuenta y

cinco minutos de la tarde del día uno de Junio del año dos mil cuatro interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental a las diez de la mañana del día veintiuno de abril del año dos mil cuatro, y señaló en su escrito casacional como su primer motivo de casación "errónea aplicación del arto. 203 apartados 6 y 7 del Código de la Niñez y de la Adolescencia" y continua expresándose así: "ciertamente la medida privativa de libertad esta prevista para los delitos de violación y abusos deshonestos, pero también no deja de ser cierto que el arto. 202 párrafo 3 del Código de la Niñez y Adolescencia, faculta al Judicial para sustituir la medida de Privación de libertad por la de libertad asistida y esta facultad que le otorga la ley al judicial es potestativa. Además que no existe prohibición para que se adopte la medida de libertad asistida como sustitutiva de la medida de privación de libertad, aún en los delitos de violación y abusos deshonestos y donde la Ley no distingue no es permisible hacer distinciones. También alegó el recurrente que el Tribunal de Apelaciones, aplicó erróneamente el arto. 203 apartados 6 y 7 del Código de la Niñez y de la Adolescencia al considerar dicha forma, de manera absoluta sin tomar en cuenta lo que prescribe el arto. 202 párrafo 3 del mismo cuerpo legal, lo cual consideró como una equivocación".- Así mismo señaló como segundo motivo la "inobservancia del arto. 195 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, concluyendo de esta forma el recurrente sus quejas.-

-II-

De previo esta Sala considera oportuno señalar que en materia Casacional nuestro Código Procesal Penal contiene aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes y este formalismo se pone de manifiesto de acuerdo a las disposiciones generales contenidas en Libro Tercero, Título Primero C.P.P.- El recurso de casación, se rige por el principio de Taxatividad que debe imperar en la interposición del mismo, este principio se consagra en el arto. 361 C.P.P. que dice textualmente "*Principio de Taxatividad. Las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos.*- El Recurso de Casación es el recurso mediante el cual se procura el control jurídico de las instituciones de derecho sustantivo y adjetivo que concurren en la averiguación de un hecho punible, de forma tal, que mediante el examen de las causales previamente establecidas por la ley se postula la revisión de los yerros jurídicos aludidos a la sentencia impugnada, pretendiendo su anulación, ya sea por vicios de procedimiento o por una deficiente calificación del derecho sustantivo declarado en la misma. Este medio de impugnación se regula en los artos. 386 y siguientes del Código Procesal Penal y a lo inmediato se conceptualiza el principio de Taxatividad del recurso de casación en los artos. 386, 387, 388, 389 y 390 del mismo texto legal.- El arto. 387 C.P.P. establece seis motivos de forma para interponer el Recurso de Casación, por quebrantamiento de las formas esenciales (errores in procedendo) y el arto. 388 C.P.P. regula dos motivos de fondo en la interposición de la Casación por infracción de la Ley (errores in iudicando).- En este sentido, el arto. 390 C.P.P. regula la técnica que debe imperar en la interposición del mismo y dice en su parte vinculante "*El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos.* Lo regulado en los artos. 387, 388 y 390 C.P.P., constituyen verdaderos requisitos formales que se deben cumplir en la interposición del recurso de casación y su inobservancia nos conduce a la inevitable inadmisibilidad del recurso de casación regulada en el arto. 392 C.P.P.- Por lo que el escrito de interposición de la impugnación casacional debe contener bajo pena de inadmisibilidad la correcta referencia de los motivos de forma o de fondo en que se basa, debe citar las disposiciones legales violadas y las aplicables; debe indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos y el porqué del mismo, por lo que sin la expresión de tales motivos el tribunal se ve imposibilitado de realizar una valoración de la sentencia impugnada.-

-III-

En síntesis, el Principio de Taxatividad en casación, persigue que el órgano competente resuelva únicamente los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, *sin perjuicio de conocer y resolver de oficio sobre aspectos constitucionales o violaciones de los derechos o garantías del procesado arto. 369.CPP*). Entrando al análisis del presente recurso de casación, se observa que el recurrente en su escrito de interposición incumplió con los presupuestos que exige la normativa procedimental casacional de nuestro Código Procesal Penal, al respecto el recurrente, no señaló si su recurso lo interponía basado en los motivos de forma del arto. 387 o en los motivos de fondo del arto. 388 C.P.P. y señaló

como motivos de casación "la aplicación errónea e inobservancia de los artos. 203 apartados 6 y 7 y 195 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, faltando así a su obligación de encasillar sus motivos o causales.- Este Supremo Tribunal debe dejar establecido que mediante la exposición de los motivos en que el recurrente funda su recurso de casación se sustrae la infracción jurídica lo cual hace posible la aplicación de la sanción que importa tal infracción. Se debe destacar que el señalamiento tanto de las normas supuestamente violadas así como el señalar las normas aplicables entraña siempre por un lado una doble interpretación de las normas que realiza el recurrente, de manera que el Tribunal Examinador del recurso debe conocer el criterio de interpretación que tiene el recurrente sobre las normas supuestamente violadas y la supuesta mala aplicación de las mismas, para poder así realizar un examen sobre la veracidad de las violaciones denunciadas, tanto de normas procesales in procedendo, como de normas sustantivas injudicando, pero tales normas violadas o inaplicadas deben desenvolverse en el encasillamiento de los motivos de la casación en forma taxativa. En el presente caso, el escrito impugnativo carece de estos elementos por lo que resulta imposible realizar tal labor examinadora.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Leyes, y artículos 95, 96, 100, 194, 203 apartados 6 y 7 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, Artos 387, 388, 389 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, Resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Vílchez Grijalba en representación del menor Wilfredo Raymundo Pérez Ochoa, en consecuencia se confirma la sentencia de las diez de la mañana del día veintiuno de abril del año dos mil cuatro dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental.- **II.-** En vista que el Tribunal A quo declaró con lugar el recurso de Apelación en donde impuso al acusado una pena privativa de libertad hasta por seis años de prisión, se observa que en la sentencia referida se omitió librar la correspondiente orden de allanamiento y captura, por lo que de conformidad al arto. 161 C.P.P. se rectifica esta omisión y se ordena girar la orden de allanamiento y de captura en contra del menor Wilfredo Raymundo Pérez Ochoa para el cumplimiento de lo dictado por el Tribunal de Apelaciones.- **III.-** No hay costas.- **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal Número Dos de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Junio del año Dos Mil Seis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS
RESULTA**

Por escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por la Lic. Darlin Gutiérrez Aguilar, quien se identificó con Carné de la C. S. J. # 9249, a las nueve y treinta minutos de mañana del día tres de Agosto del presente año, defensora del condenado DARWIN DÍAZ KUAN, en el que interpuso Recurso de Casación en contra de la resolución dictada por esa Sala a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Julio de este mismo año dos mil cinco en la que recayó la resolución que dice: "*POR TANTO: De acuerdo con las consideraciones expresadas y lo que disponen los artos. 34, 158 y sgs. Cn.; artos 41 y 143 L.O.P.J. artos 1, 2, 3, 6, 16, 24, 29, 30, 54, 55, 77, 78, 92, y 195, Pn.; arto. 375 y sigts. C.P.P. disposiciones citadas y otras aplicables al caso, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua; RESOLVEMOS: I.-) SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N. 52-2005 dictada por la Juez Octavo de Juicios Penales del Distrito de Managua a las nueve de la mañana del año dos mil cinco que condena a DARWIN ALBERTO DIAZ KUAN a la pena de quince años de prisión como autor del delito de VIOLACIÓN, en perjuicio de ILEANA MARIA RUIZ ZAMORA.- II.-) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, devuélvase el expediente al*

Juzgado de donde procede.-” La Sala Aludida por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto del mismo año dos mil cinco, admitió el recurso interpuesto por la Lic. Gutiérrez Aguilar y mandó oír a la parte recurrida el Fiscal auxiliar Julio Ariel Montenegro, como representante del Ministerio Público, por el término de diez días para que contestara los agravios expresados por la recurrente. Notificadas las partes, el Lic. Julio Ariel Montenegro en representación del Ministerio Público hizo uso del término que le fue concedido, manifestando estar enterado de los agravios expresados por la defensa, los cuales rechazó y se reservó el derecho de contestarlos directamente en Audiencia Oral y Pública, ante este Tribunal; remitidas que fueron las diligencias a este Supremo Tribunal, se dictó auto de las dos y cinco minutos de la tarde del catorce de noviembre de este año, y de conformidad con lo preceptuado por el Arto. 395 CPP se tuvo por personado a la Lic. Darlin Auxiliadora Gutiérrez Aguilar como defensora del procesado, a quien se brindó intervención y como el Ministerio Público al mandársele oír no expresó agravios pero se reservó el derecho de contestarlos en Audiencia Oral y Pública ante este Supremo Tribunal, se mandó citar a los Lics. Darlin Auxiliadora Gutiérrez Aguilar y Julio Ariel Montenegro, para la celebración de Audiencia Oral y Pública a celebrarse en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre de este mismo año, todo con fundamento en el Arto. 396 CPP. y se ordenó girar oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiera al acusado Darwin Alberto Díaz Kuan con su debida custodia y observancia de las garantías individuales y respeto a su dignidad humana, a fin de que estuviese presente en la audiencia dicha. Notificadas las partes, a la hora y fecha señalada se llevó a efecto la Audiencia Oral y Pública convocada en la que tanto la recurrente como el recurrido expresaron sus argumentos y motivos en pro y en contra de sus intereses. Por lo que llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

De acuerdo con lo dispuesto por los Artos. 7 y 130 de nuestra Carta Magna, Nicaragua se ha constituido en un Estado Social de Derecho, en una Democracia, lo cual significa que el Constituyente nos ha obligado a establecer un proceso penal regulado por los principios propios del Estado de Derecho. Desde este punto de vista, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda e investigación de la verdad, la verdad material, lo que realmente ocurrió, a fin de llegar a que se dicte una sentencia justa, en la que se imponga la sanción adecuada al auténtico culpable o se absuelva al verdadero inocente, haciendo para ello, que el proceso penal reúna las necesarias condiciones y garantías para que sea justo. Con ello queremos decir, que aunque por un error judicial se condene a un inocente o se absuelva a un culpable, posibilidad real, dada nuestra condición humana, a esa condena o absolución se debe llegar cumpliendo todos los principios procesales propios de un verdadero Estado de Derecho, esto es, garantizando al imputado todos sus derechos Constitucionales y legales. Habiendo llegado los hombres a la conclusión de que lo mejor debía ser organizar la vida de la comunicad en una forma civilizada, han procedido a dictar un conjunto de reglas de convivencia racional y coherentemente unidas, mismas, que debe ir perfeccionando en la medida que sea necesario, reglas y normas en las que se han establecido las distintas posibilidades jurídicas de actuación, relaciones jurídicas, así como los derechos y obligaciones de las personas; a dicho conjunto normativo se le ha denominado Ordenamiento Jurídico, el cual prevé ante la infracción o vulneración de los derechos de las personas o ante el incumplimiento de deberes y obligaciones, diferentes tipos de medidas. Dicho ordenamiento es el consagrado en la Ley Suprema o Carta Magna actualmente vigente y de la que derivan, inspiradas por ella misma, las demás leyes ordinarias, todo lo cual nos lleva a convivir en el llamado Estado Democrático o Estado de Derecho, al que todos estamos obligados a respetar y perfeccionar. (Ver Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Autores varios, págs. 38 a 41, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005). Esta Sala ya se ha pronunciado de acuerdo con estos criterios, sosteniendo que el sistema Constitucional Nicaragüense ha reconocido, como una de las piezas básicas de nuestro sistema procesal, la posibilidad de interponer recursos en contra de aquellas resoluciones judiciales que ponen fin al proceso penal, concretamente en el Arto. 34, 9 Cn. en concordancia con los artos. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de las Naciones Unidas, entre otros, que tienen vigencia plena, de acuerdo con lo dispuesto por el Arto. 46 Cn. Así mismo, que toda impugnación debe entenderse como el acto de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, sea por su ilegalidad o injusticia;

legalidad, injusticia o perjuicio que legitima la pretensión de obtener, la nulidad o rescisión, o en su caso, la sustitución de la resolución impugnada. Entre esos recursos tenemos el de Casación, que surge a la vida jurídica como un remedio democrático para asegurar la sujeción de los Jueces al Principio de Legalidad. Este recurso tiende pues, a la defensa de los intereses y derechos de las partes procesales y al mismo tiempo a la consecución, salvaguarda y protección del ordenamiento jurídico – función nomofiláctica – y unificadora de la jurisprudencia en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas. (Sent. de las 08:00 a. m. de 28 de Abril del 2004, Cons. I)

II

En el caso en estudio, la recurrente fundamentó el recurso en los motivos autorizantes o causales 3 y 4 del Arto. 387 CPP., el primero literalmente expresa: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;” el otro motivo alegado se lee: “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.” La recurrente, plantea dos motivos de impugnación *por vicios in procedendo*; con relación al primer motivo, causal 3 del Arto. 387, la recurrente expresó: “Al interponer el presente recurso manifesté que me apoyaba en el motivo contenido en el Arto. 387 de la Ley 406, y que al amparo de esta causal identifiqué como violentada la norma procesal penal contenida en el arto. 193 de la ley 406, que reza así.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA: en los juicios sin jurados los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de pruebas con estricta aplicación del criterio racional, observando las reglas de la lógica, deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales le otorgan determinado valor. Con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba esencial.” Siempre con fundamento en esta misma causal expone la recurrente: “ Dejé sentado en el párrafo continente de la interposición del recurso que me apoyaba en el sub-motivo tercero de causal formal contenido en el arto. 387 de la ley 406 y que identifiqué como norma agredida la contenida en el arto. 2 de la ley 406 que se refiere a la duda razonable.” Más adelante expresa: “Continuando con mi queja contra la resolución de la sala penal dos del tribunal de apelaciones de Managua digo que también apoyé mi recurso de casación en la forma en el cuarto motivo del arto. 387 de la ley 406 por ausencia de motivación de la sentencia y quebrantamiento del criterio racional encasillo como violada la disposición contenida en el arto. 153 de la ley 406 que regula la normativa sobre fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales para que una motivación sea válida debe fundarse en pruebas válidas que no sea ilógica, ni incompleta, ni falsa, ni contradictoria. Como es el caso que nos ocupa y que carece de ese ingrediente llamado MOTIVACIÓN por eso la sala inferior contradujo los preceptos imperativos del arto. 153 de la ley 406 por que motivar no es la escritura de muchos folios, motivar es obligación del juzgador, es exponer lo resuelto de forma entendible, clara, motivada, veraz. Precisa.” Por su parte el recurrido, Ministerio Público, en la audiencia oral efectuada rebatió los argumentos expuestos por la recurrente y solicitó no se acoja el recurso.

III

El delito acusado es el de Violación, regulado en el Título I, Libro II, Capítulo VIII del Código Penal, que comprende Delitos Contra las Personas y su Integridad Física, Psíquica, Moral y Social, título que nos hace pensar que la intención del legislador es la de proteger tanto el bien jurídico Vida, como el de la Libertad, que son dos de los más preciados derechos de la persona humana, de ahí que, al hablar del delito de violación en el Capítulo VIII se le haya designado con la rúbrica: “De la violación y otras agresiones sexuales”, con lo que se reafirma, que, en esta clase de delitos el Bien Jurídico protegido es el de la Libertad Sexual. Este delito se caracteriza por la idea de la penetración del miembro viril por vía vaginal, anal o bucal, o por la introducción de cualquier órgano, instrumento u objeto por alguna de las dos primeras vías, además debe hacerse usando de la fuerza, la intimidación o de cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o de sentido a una persona para lograr el acceso carnal. El uso de la fuerza, intimidación o de la violencia, en consecuencia, debe medirse en forma objetiva, y tener, además, carácter de inmediatez en su realización, es decir que prácticamente no le deje a la persona agredida otra salida que aceptar realizar lo que se le pide, lo cual significa que se deben analizar todas las circunstancias en que se encuentra la supuesta víctima. En otras palabras, no se trata de que sea el sujeto pasivo quien determine, con su personal sentimiento valorativo, cuando la

intimidación, fuerza o violencia puede ser suficiente para considerar el acto sexual como producto de una agresión o violación, sino que el juzgador debe tener en cuenta las circunstancias conocidas del agresor que le han llevado al acto sexual. Dicho de otra forma, la finalidad del proceso judicial es la de comprobar y declarar la verdad, de tal manera que el juez debe constatar que se ha comprobado el hecho y así tener la íntima convicción de haber llegado a la verdad de lo ocurrido, por lo que esta Sala considera que no es aceptable, sobre todo en los juicios sin jurado, en que le corresponde al judicial, hacer un análisis objetivo y completo, con fundamento en las pruebas aportadas y así fundamentar los motivos por los cuales se culpa o se absuelve al acusado. En este sentido, la Doctrina ha considerado que para que el judicial pueda dictar sentencia condenatoria debe de estar plenamente convencido, es decir, tener certeza absoluta, total, de la responsabilidad del encartado en los hechos, puesto que la culpabilidad ha de probarse indubitablemente, este ha sido el criterio de esta Sala, (ver sentencia de las 11:00 a. m. de 01-03-05, Cons. II) y como se puede notar una de las reclamaciones hechas por la recurrente es precisamente la de haberse infringido el Arto. 2 del CPP que dispone en su párrafo final “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución.” Duda que ha quedado manifiesta en lo expresado por la Juez en el apartado Cuarto de su resolución dedicado a motivar la participación del acusado, concretamente al final de dicho apartado manifestó: “Comprender los hallazgos y estimar pertinente que no gritó la víctima y no puso en conocimiento ni a los vecinos ni a quien llegó a la casa, es pedirle un comportamiento ecuánime a la víctima, *la verdad es que solo ella y el sabrán las circunstancias precisas* y digo esto, tomando en cuenta que el acusado aseguró que la víctima era su mujer y como tal aún con violencia podía tener relaciones sexuales con ella.” Con lo que se deja ver que la Juez no tiene la certeza que se requiere para establecer la culpabilidad, ya que existe un verdadero estado de duda sobre la responsabilidad y circunstancias del hecho, duda de hecho y aún de derecho que lógicamente debe favorecer al reo y no perjudicarlo, dado el estado jurídico de inocencia de que goza y que no necesita ser construido, mismo que no se ha podido destruir, al no probarse fehacientemente su culpabilidad, dicho estado debe prevalecer. En consecuencia habiendo surgido esa duda en el ánimo del juzgador, no se logra patentizar la necesaria demostración de culpa y responsabilidad del acusado, por lo que Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ve obligada a casar la sentencia recurrida con fundamento en lo dispuesto por el Arto. 397 CPP, y al principio de legalidad consagrado por el Arto. 1 del mismo Código Ritual y al principio o derecho a ser considerado inocente, garantizado por el inc. 1 del Arto. 34 Cn., correlacionado con lo dispuesto por el Arto. 13 Pn. in fine, todo lo cual nos obliga a declarar con lugar el recurso y absolver al acusado.

P O R T A N T O:

De conformidad con las consideraciones dichas, disposiciones legales y jurisprudencia citadas, Artos, 34 Cn, 369, 385, 386, 387, 397, 400, del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se casa la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Julio del año dos mil cinco. **II.-** En consecuencia se absuelve al acusado Darwin Alberto Díaz Kuan del Delito de Violación que le fue imputado, en perjuicio de Ileana María Ruiz Zamora. **III.-** Ordénese la libertad definitiva del acusado. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo y resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, doce de Julio del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Gaitán, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del cinco de mayo, del dos mil cuatro, ante esta Suprema Corte, compareció el reo Francisco Teodoro Amaya Acosta, mayor de edad, soltero, obrero, nicaragüense, del domicilio de León, actualmente detenido en el Sistema Penitenciario de Chinandega, por haber sido condenado a la pena de cinco años de presidio, mediante Sentencia Condenatoria, dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Penal, de la ciudad de León, a la una de la tarde del cinco de noviembre del dos mil dos, por ser el autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública, exponiendo que interpone la Acción de Revisión con base en el art. 337 numeral 1 CPP y de conformidad a la Ley 285 art. 81 que señala la forma de valoración de la prueba para los ilícitos y expresa que para los efectos de la comprobación del cuerpo del delito en las infracciones que señala el capítulo VIII, se tendrá por demostrado con las Actas a que se refieren los artos. 47, 48 y 49 de dicha ley. Que con dicha disposición el sistema de valoración de la prueba se regresó a la prueba tasada, obviando que nuestro sistema procesal tiene establecido la libre valoración de prueba y esta tiene sus raíces estrictamente en la sana crítica establecida en el decreto número 644 de la Gaceta Número 42 de febrero de mil novecientos ochenta y uno, pero por ser la Ley 285 una ley especial, priva sobre la ley general, razón por la cual deben analizarse los hechos para determinar si los mismos fueron comprobados de la forma que establece la Ley 285. Que se puede comprobar en el expediente que en el Acta de Incautación, los firmantes no son los mismos que estuvieron en el lugar de los hechos al momento en que incautaron la supuesta droga, según testificales que rolan en el mismo. Igualmente argumenta el recurrente que el peritaje del Laboratorio de Criminalística no fue realizado conforme lo establece el art. 48 de la Ley 285, que señala que el Juez tomará muestras necesarias y las mandará a dicho Laboratorio. Ofrece como pruebas Sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental como elementos con los que acredita la presente Acción de Revisión.

II

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del veintiocho de octubre del dos mil cuatro, ordenó que previa la tramitación legal y para los fines del art. 342 CPP, se girara oficio al Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de la ciudad León, para que informara si la Sentencia referida se encuentra firme y ejecutoriada y en caso afirmativo remitiera las diligencias originales del proceso a este Supremo Tribunal, y se tuvo como Abogado Defensor del petente al Licenciado Vicente Mendiola Betanco, dándole la intervención de ley, ordenando también se pusiera en conocimiento del Ministerio Público, ese Proveído. El veintidós de octubre del dos mil cuatro a las doce y siete minutos de la tarde, se recibió Oficio del Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de la ciudad de León, en el que informa que la Sentencia recurrida de Revisión se encuentra firme y ejecutándose en ese despacho judicial, por lo que remitió el expediente original de la causa. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del trece de diciembre del mismo año se señaló audiencia oral para el día dieciséis del mismo mes y año, a las nueve y treinta minutos de la mañana, de conformidad con el art. 342 CPP, la que se celebraría en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, ante la Sala de lo Penal. Se tuvo como parte de esta Acción de Revisión al Ministerio Público, a quien se le concedió la intervención de ley y se le hizo saber de ese proveído. Se ordenó girar Oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que se remitiera al condenado con su debida custodia a este Supremo Tribunal, el día y hora antes señalado, observándose las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana de conformidad con los artos. 34 Cn, y 95 CPP.

III

El dieciséis de diciembre del dos mil cuatro, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, el condenado presentó escrito solicitando se tuviera como su nuevo defensor al Licenciado Julio León Castillo. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, mediante auto de las ocho y veinte minutos de la mañana, del siete de enero del dos mil cinco, reprogramó la Audiencia Oral por haberse afectado, señalando para la misma el día trece de enero del corriente año a las nueve y treinta minutos de la mañana y se tuvo como nuevo defensor del condenado al Lic. Julio León Castillo, brindándole la intervención de ley. Siendo el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, presidida por el Magistrado Doctor Ramón

Chavarría Delgadillo, se contó con la presencia del Licenciado Manuel Reyes Juárez, como Representante del Ministerio Público, y del Licenciado Julio León Castillo, defensor del condenado. Se dio inicio a la Audiencia Oral, haciendo las explicaciones legales del caso el Magistrado Presidente de esta Sala. Después de la lectura de la solicitud de Revisión, señaló el Presidente de la Sala de lo Penal, que se daría el trámite a la Acción de Revisión conforme los artos. 337 y siguientes del CPP. Se concedió la palabra al Abogado Defensor quien dijo que haría uso del Recurso de Revisión del art. 337 inc. 1º, pues no estaba de acuerdo con la Sentencia del Juez de Distrito del Crimen de León, pues se han violado los derechos del procesado, pues tanto el allanamiento como las pruebas de la Policía son completamente nulas, pues todos los señores que aparecen actuando, ni uno solo de ellos es actualmente miembro de la Policía, pues han sido dados de baja. Que su defendido no es culpable, que ha habido error porque las pruebas no fueron ejecutadas conforme la ley 285 y que solo pretende un veredicto de no culpabilidad de su defendido. Se le concedió la palabra al Fiscal Licenciado Manuel Reyes Juárez, quien manifestó que esta Revisión básicamente se refiere a que no se cumplió con lo que mandata la ley del CPP en lo que hace al cuerpo del delito, ya que fue tramitado conforme el In., pues los hechos se dieron en el año dos mil dos y la Policía de León se presentó a la casa del reo con una orden de allanamiento y se le ocupó droga, imputándose al condenado ser dueño de esa droga, por eso fue hallado culpable por el Juez y el defensor ha manifestado que no se cumplió con los artos. 47, 48 y 49 de la Ley 285, y que ha traído el defensor dos sentencias del Tribunal de Masaya, en las que en realidad no se cumplieron esos requisitos, pero en este caso si se cumplen, y el hecho que los policías hayan sido destituidos no tiene nada que ver con los hechos objeto de esta Revisión. El defensor insistió en que el art. 47 de la ley 285 señala que deben firmar el Acta todos los que participan en la diligencia, y que en el caso de autos solo lo hicieron el fiscal y la inspectora Martha Millón, además de otro policía, sin embargo se llamó a rendir declaración a oficiales que no firmaron, que el problema es que no se cumple con la ley y por eso pide que se declare inocente a su defendido de todos los cargos. El Fiscal procedió a leer el art. 47 de la ley 285, que dice “todo lo anterior deberá constar en Acta suscrita por quienes hubieren participado en esa diligencia”, lo que no significa que todos tengan que participar en el allanamiento, los policías de líneas solo llegan a resguardar el lugar y no es necesario que firmen, que él considera que se ha cumplido con la Ley 285 por lo que pide sea desestimada la Revisión. Concluidos los alegatos de las partes, la Sala acordó que la resolución que corresponda se emitirá en el término que establece el art. 343 CPP y estando el caso resolver,

SE CONSIDERA:

Que la Acción de Revisión invocada por el reo, puede intentarse con la condición que los hechos tenidos como fundamento de la condena, resulten inconciliables o excluyentes, con los establecidos por otra sentencia penal firme, es decir, que en contra o a favor del condenado exista otra sentencia penal firme, con la que logre demostrar que los hechos de la presente sentencia no pudieron tener lugar, pero el defensor tergiversa el sentido del inc. 1 del art. 337 CPP, al invocarlo como causal para promover la Acción de Revisión, alegando que no se cumplieron los requisitos contemplados en los artos. 47, 48 y 49 de la Ley 285 y que al respecto existen sentencias del Tribunal de Apelaciones de Masaya que han absuelto a los condenados por Jueces de Juicios sin que se hayan cumplidos esos requisitos del allanamiento de morada e incautación de droga, y trae dos Sentencias de ese Tribunal como pruebas documentales a favor de su defendido. Esta Sala considera que los casos ventilados en Masaya nada tienen que ver con el caso de autos que ocurrió en la ciudad de León, que efectivamente el Tribunal de Apelaciones de Masaya tuvo razón al dictar sus Sentencias en los casos que trae el recurrente como ejemplos, pero esas sentencias jamás pueden utilizarlas a favor de su defendido que nada tiene que ver con lo ocurrido en Masaya, además como se explicó al inicio, el sentido del inciso 1 del art. 337 CPP se refiere claramente, a que exista otra sentencia penal firme, que puede ser a favor o en contra, del mismo condenado que promueve o a favor de quién se promueve la Acción de Revisión.

II

Manifiesta el recurrente que deja demostrado las circunstancias que se dieron al momento de su captura, se violaron las disposiciones y garantías que incidieron evidentemente en su condena, y así expresa una serie de alegatos en torno al proceso, tales como que fueron llamados a rendir declaración testifical, oficiales de policía que no firmaron el Acta de allanamiento e incautación, lo cual es totalmente permisible, pues el hecho de no firmar el

Acta por no haber participado directamente en las diligencias, sino que su presencia obedecía, como señaló el Fiscal, al resguardar el lugar, eso no implica que no pueda declarar como testigo de lo que vió y oyó, mientras estuvo en el lugar de los hechos. Al analizar el elemento aportado por la defensa, que no son más que las Sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, en otros casos totalmente ajenos al de autos, y con las que pretende probar ante este alto Tribunal que su defendido es inocente del delito por el que se le condenó, encontramos que no concuerdan con lo establecido en el inciso 1 del arto. 337 CPP, por lo tanto, nos encontramos con una petición que no llena los extremos de la Acción de Revisión, pues se limita a atacar el comportamiento de los participantes en las diligencias de allanamiento e incautación de la droga. Lógicamente, de las pruebas analizadas en juicio, se infiere que fue el condenado el autor del delito, pues la droga se encuentra en su casa de habitación, fue ocupada al condenado por las autoridades del orden público, siendo una cantidad de cincuentinueve gramos con nueve miligramos, de marihuana.

III

En el caso de autos lo que se pretende probar es, que el condenado no fue autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, pero el solo hecho de tener en su poder droga en cantidad superior a la señalada en el arto. 67 de la Ley 285, se convierte en presunción legal, por la cantidad y como estaba confeccionada la droga, en treintiséis bolsitas, conocidas como tilas, que se trata de Tráfico Interno y no de simple posesión de droga, para consumo propio. Que en otros casos ocurridos en Masaya no se hayan llenado los requisitos de allanamiento e incautación de la droga, y dieran lugar a las Sentencias que en su oportunidad dictó el Tribunal de Apelaciones de aquella ciudad, no es determinante para que desaparezca la responsabilidad penal del condenado, y deba declararse la nulidad del proceso como pide el defensor. En conclusión los argumentos de la defensa son improcedentes y hace una total confusión con la causal invocada.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y a los artos. 337, 343 y 346 CPP, 47, 48, 49, 51 y 67 de la Ley 285, los suscritos Magistrados de la Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el condenado Francisco Teodoro Amaya Acosta, de generales ya expresadas, en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de la ciudad de León, a la una de la tarde, del cinco de noviembre del dos mil dos, en la que se le condena a cinco años de presidio, por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, en consecuencia se confirma la Sentencia en referencia y las penas accesorias impuestas. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diecisiete de Julio del año Dos Mil Seis.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,

RESULTA:

Identificación del recurrente: Noel Ángel Aguirre Rodríguez, albañil, sin Cédula de identidad, del domicilio de Chichigalpa, departamento de Chinandega.- *Identificación de la Víctima:* Carlos Alberto Rodríguez Urey.- *Delito:* "Asesinato".- *Antecedentes:* La presente causa se inició por acusación que hizo la Fiscal Auxiliar de Chinandega, Licenciada Ligia Lisset Velásquez Cruz, el día veintiséis de Octubre del año dos mil cuatro y a las tres de la tarde del mismo día se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 C.P.P por lo que en dicha Audiencia se señaló el día diez de noviembre del año dos mil cuatro para la realización de la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la Fiscal Auxiliar de conformidad al arto. 269 C.P.P presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esta Audiencia Inicial el Juez consideró de

conformidad al arto. 268 C.P.P que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público, el cual se realizó el día dieciocho de enero del año dos mil cinco.- A las dos de la tarde del día veinticinco de enero del año dos mil cinco el juez de derecho dictó sentencia condenando al acusado a la pena de dieciséis años de prisión por el delito de asesinato.- Por no estar de acuerdo el defensor, interpuso Recurso de Apelación contra esta Sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, dictó sentencia a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana día dieciséis de marzo del año dos mil cinco confirmando la sentencia dictada por el Juez A quo.- Por no estar de acuerdo, el defensor interpuso Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en los artículos 387 numerales 4 y 5 y arto. 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P).- La Sala Aquo por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día cuatro de mayo del año dos mil cinco que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil cinco, ordenamos radicarlo y se pasaron los autos a estudio.-

SE CONSIDERA:

I

Motivos de Forma: En relación a estos, el recurrente se amparó en los motivos 4 y 5 del arto. 387 C.P.P, refiriéndose el 4º al “Quebrantamiento del criterio racional en la sentencia”, y el 5º a la “Ilegitimidad en la decisión por fundarse en pruebas inexistentes, ilícitas o no incorporadas legalmente al proceso”.- Al respecto el recurrente solamente indicó las dos causales antes mencionadas en las cuales fundamentó su recurso de casación pero no expresó con claridad las disposiciones legales que consideró violadas o erróneamente aplicadas. Esta CSJ en reiteradas sentencias se ha pronunciado al respecto sosteniendo que “el párrafo segundo del arto. 390 C.P.P es claro en señalar y obligar al recurrente a consignar en su escrito de Interposición del recurso cuales son concretamente las disposiciones legales que consideran fueron violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión al respecto.- (Sentencia No. 50 de las 8:45 a.m del 27 de Octubre del 2004).- Así mismo, Fernando de la Rúa en su obra la “Casación Penal” nos indica que este requisito es fundamental ya que se debe individualizar el agravio, de manera que por medio de los motivos se pueda individualizar también la violación de la ley que constituye dicho motivo.- En su escrito de interposición el recurrente no mencionó en relación a las causales 4 y 5 del arto. 387 C.P.P. cuales fueron las disposiciones violadas o erróneamente aplicadas en la sentencia recurrida, por lo que esta Sala de lo Penal no puede entrar a conocer de estos motivos.-

II

Motivo de Fondo: El artículo 388 C.P.P. contiene dos motivos, el primero se refiere a la “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”; El segundo motivo, se refiere a la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.- En su escrito de interposición del recurso de casación el recurrente únicamente dijo que se violó el numeral 1º del Arto. 34 de la Constitución Política, el cual se refiere al “Principio de presunción de inocencia” y posteriormente como parte de sus alegatos dijo que de conformidad al numeral 5 del Arto. 77 C.P.P. su representado no tuvo participación alguna en los hechos acusados por el Ministerio Público ya que no quedó demostrada su culpabilidad.- El recurrente en su escrito de casación no especificó en base a cual de los dos motivos de fondo antes mencionadas fundamentaba su recurso, por lo que no cumplió con los requisitos que indica el arto. 390 C.P.P, en relación a que el recurrente de casación debe de indicar por separado cada motivo debidamente fundamentado.- Es necesario aclararle al recurrente que en casación los motivos o causales son el medio en los cuales se funda el recurso para entrar al análisis de las eventuales violaciones, quebrantamiento o inobservancia de la ley sea esta sustantiva o adjetiva, por lo que la omisión de no señalar el motivo en el cual fundamenta su recurso, impide el conocimiento de sus pretensiones, sin embargo, por tratarse el agravio alegado sobre una supuesta violación a un principio constitucional como es la presunción de inocencia y dado que observamos que aunque el recurrente no citó el motivo de fondo en el cual se amparaba, se entiende del análisis de su pretensión que se trata del primer motivo de fondo contenido en el Arto. 388 C.P.P; por lo

que esta Sala de lo Penal procederá a contestarlo, haciendo uso del principio iura novit curia, el cual ha sido adoptado por nuestro código procesal en el párrafo tercero del artículo 392. Para la contestación del presente agravio esta Sala de lo Penal, procedió al análisis de la acusación presentada por el Ministerio Público, al auto de remisión a Juicio Oral y Público y a la sentencia dictada por el juez de primera instancia, encontrando que en esta primera etapa del proceso, existe relación en cuanto a los hechos acusados, hechos probados y sentencia dictada, situación que obligó al Tribunal de Apelaciones a confirmar la sentencia apelada, y en vista de no encontrarse violación alguna al principio de presunción de inocencia, esta Sala no encuentra méritos en relación al agravio alegado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 387, 388, 390 y 392 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No se casa la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte dictó a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana día dieciséis de marzo del año dos mil cinco.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, diecisiete de Julio del año Dos Mil Seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS

RESULTAS:

Ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de la ciudad de León compareció la fiscal María Orfa Mena Solís, mayor de edad, Abogado, y de aquél domicilio, relatando que el sábado veintisiete de Noviembre del año dos mil cuatro, entre las nueve y treinta minutos y diez de la noche, en el empalme de Telica, carretera León-Chinandega, kilómetro ciento uno y medio, se encontraba un retén policial, y en su oportunidad se requisó un cabezal color gris con verde marca FREIGHTLINER, año 1995, motor 117344222, Placa A AF 9410 (Honduras), junto con su furgón, clase remolque 15, marca FRUEHAUF, color Blanco, año 1976, capacidad 24 toneladas, chasis No. CHX227622, placa No. RE1834-2000 (El Salvador), el cual era conducido por el señor con doble ciudadanía (nicaragüense y salvadoreña) Genaro Antonio Hernández o Genaro Antonio González Hernández, dentro del furgón se encontró un compartimiento secreto dentro del cual se encontraban 36 sacos macen y dentro de ellos a su vez veinticinco tacos o paquetes empacados en cada uno, cuyo peso final fue de un mil ciento cinco kilos con cuatrocientos ochenta y un gramo y veintidós décimas, a cuya sustancia se le aplicó la prueba de campo resultando ser cocaína, hechos por los que acusa al señor Genaro Antonio Hernández o Genaro Antonio González Hernández como autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, ofreciendo los elementos y piezas de convicción derivados de la investigación, por lo que solicita se le de trámite a la acusación y se imponga como medida cautelar la prisión preventiva. A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del treinta de Noviembre del año dos mil cuatro se celebró la audiencia preliminar, en donde se nombró como abogado defensor del encartado al Licenciado Augusto Cesar Vallecillo Gadea, dándole intervención de ley como en derecho corresponde, se puso en conocimiento del acusado de los hechos cuya autoría se le imputan y se le dio trámite a la acusación presentada, imponiendo como medida cautelar la prisión preventiva. Mediante escrito el señor Julio Ramón Hernández, quien dijo ser hermano del acusado, nombró como defensor de éste último al Licenciado Vicente Mendiola Betanco, a lo que se accedió mediante providencia. Posteriormente el señor Julio Ramón Hernández, solicitó el cambio de la defensa técnica de su hermano, nombrando al Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, a quien se le brindó intervención de ley. Presentado Poder General Judicial, compareció el Licenciado Marlon Antonio Loásiga Castillo, señalando ser Apoderado General Judicial del señor Reynerio de Jesús Flores Lazo, señalando que éste último era dueño del furgón que fue ocupado, sin embargo este fue vendido al señor

Santo Mauricio Rodríguez, por lo que adjunta el documento de traspaso a fin de coadyuvar con las investigaciones, pretendiendo descartar toda participación de su representado en el ilícito investigado. A las tres y diez minutos de la tarde del catorce de Diciembre del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia inicial en donde la fiscalía presentó los elementos y piezas de convicción que sustentan su libelo acusatorio y luego de la discusión de las partes legitimadas en cuanto al mérito de la acusación, el judicial remitió la presente causa a juicio lo que cristalizó mediante providencia dictada a las cinco de la tarde del catorce de Diciembre del año dos mil cuatro. Inconforme con lo resuelto en la audiencia inicial, el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco interpuso en contra de aquella, recurso de apelación, el que fue desestimado mediante providencia en base a que las audiencias no son objeto de recurso. El catorce de Enero del año dos mil cinco la defensa solicitó audiencia especial de autorización del peritaje de la sustancia ocupada, audiencia que se celebró a las dos y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Enero del año dos mil cinco, rechazándose por extemporánea la solicitud de la defensa, contra esta resolución la defensa interpuso recurso de apelación, el que fue debidamente tramitado. A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del once de Febrero del año dos mil cinco, se realizó la audiencia preparatoria del juicio en donde escuchados los planteamientos de las partes en torno a la admisibilidad de las pruebas propuestas, se resolvió excluir las siguientes: el recorte de periódico ofrecido por la fiscalía, así como el video de incineración de la droga, el acta de incineración de la droga, los testigos Ramiro Baldizón, Manuela Antonia González y Miguel Valencia. Convocadas las partes, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del once de Febrero del año dos mil cinco, se llevó a cabo el juicio oral, dándose lectura a la acusación, y por expuestos los lineamientos de la fiscalía y la defensa, se recibieron las pruebas testimoniales de los señores Pedro Pablo Cruz Solís, Francisco Mendoza, Mario Alberto Crovetta Acevedo, Julio Armando Lainez Blanco, Leonardo Francisco Carmona Pineda, Mario Alonso Olivas Torres, Baltazar de los Reyes Meléndez, Lino José Pravia Quiroz, José Domingo González Valladares, Francisco Noel Bravo Arostegui, Francisco Fernando González Gutiérrez, por recibidas las pruebas ofrecidas, las partes presentaron sus alegatos de clausura, y luego el judicial a la vista de los argumentos y de las pruebas ofrecidas por las partes, declaró al encartado culpable del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. En virtud del fallo anterior a las tres y cinco minutos de la tarde del catorce de Febrero del año dos mil cinco se abrió el debate de la pena. Concluidos los trámites, a las cinco de la tarde del catorce de Febrero del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se condena al señor Genaro Antonio Hernández a la pena de veintidós años de presidio y multa de dos millones de córdobas, por ser el autor del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, del que se mandó a oír a la fiscalía, que a su vez refutó los fundamentos del recurso y se reservó el derecho de contestar agravios en audiencia oral. Agotado el trámite, se remitieron las diligencias ante el Superior Jerárquico.

II

Ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, se radicaron las diligencias, y a las dos de la tarde del veintiuno de Abril del año dos mil cinco, se celebró la audiencia oral para fundamentar el recurso y finalizado los trámites a las diez y treinta minutos de la mañana del cinco de Mayo del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se reforma el fallo de primera instancia en cuanto a la pena impuesta, reduciéndola a veinte años de presidio, confirmándola en los demás puntos. Inconforme con el fallo el Licenciado Mario Mendiola recurrió de casación en base al primer, segundo, cuarto y quinto motivo de forma y al primer motivo de fondo de los artos. 387 y 388 CPP respectivamente. Del recurso interpuesto se mandó a oír a la fiscalía quien se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia oral. Por cumplido el trámite de ley se remitieron las diligencias ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, en donde una vez radicados, mediante providencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Septiembre del año dos mil cinco, se les brindó intervención de ley a las partes legitimadas en el presente proceso y se señaló fecha y hora para la audiencia oral. A las diez de la mañana del diez de Octubre del año dos mil cinco ante los Magistrados que integran la Sala Penal y el Secretario que autoriza, se celebró la audiencia oral del presente recurso. Concluidos los trámites de ley no queda más que dictar el fallo que en derecho corresponda por lo que;

SE CONSIDERA:

I

El primer motivo de casación en la forma establece que las sentencias serán casadas cuando en el proceso que las antecedan se hayan inobservado las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. Bajo este motivo el recurrente arguye que en el caso sublite, se violentaron los artos. 246 CPP, el arto. 49 de la Ley 285, ya que después de la audiencia preliminar y antes de la inicial, la fiscalía en conjunto con las autoridades de policía del Departamento de León incineraron parte de la droga supuestamente ocupada a su defendido, sin tomar en consideración que esto era una pieza de convicción bajo la orden de la autoridad judicial que ya estaba conociendo el caso. El reproche en cuanto al actuar indebido de la fiscalía y la policía es válido, por cuanto el arto. 5 CPP dispone que el control de la proporcionalidad de los actos de la fiscalía y de la policía corresponde a la autoridad judicial. Sin embargo la incineración prematura no tiene la eficacia pretendida por el defensor quien aspira a que este yerro de las autoridades borre irreversiblemente las pruebas en contra de su representado, lo que no puede de manera alguna ocurrir, pues es evidente que pese al desacierto, se conservaron treinta y cuatro tacos de clorhidrato de cocaína (Véase folio 101 del Cuaderno de Primera Instancia) que posteriormente fueron destruidos en su totalidad conservando una porción para su posterior análisis, de manera que la desafortunada decisión de aquellas autoridades no fue suficiente para desvanecer los elementos de convicción que integraron las abundantes, coincidentes y determinantes declaraciones que se rindieron en juicio en donde dan a conocer la magnitud de la carga que fue encontrada indefectiblemente en el medio de transporte de carga que era conducido por el encartado. De manera que la queja no surte los efectos deseados pues resulta para este Supremo Tribunal extravagante dejar de tomar en consideración las demás pruebas apuntadas y que no fueron rebatidas en juicio.

II

El segundo motivo de forma invocado por el recurrente, establece que la sentencia debe ser casada en la forma cuando se ha omitido la producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. De la norma transcrita se deriva de forma diáfana que los presupuestos para que dicha queja prospere dentro de tal contexto son la *oportunidad* con la que se ofrece una prueba y su *contundencia* dentro del criterio que pueda formar en el juzgador. En cuanto al primer presupuesto, esta sala observa que efectivamente el Artículo 278 señala que: “*Los exámenes de las cosas objeto del dictamen pericial, propuestos por cualquiera de las partes, deberán ser practicados al menos quince días antes del inicio del Juicio y sus resultados remitidos inmediatamente al juez y a la contraparte*”. Y en el caso sublite el peritaje sobre la sustancia ocupada el defensor la solicitó en la audiencia inicial, por lo que fue desacertado su rechazo por extemporánea, sin embargo *la prueba omitida* –señala Fernando de la Rúa- *debe ser decisiva; si carece de eficacia, la omisión no afecta la motivación*. (La Casación Penal, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1994, Pág. 141), y siendo que en el presente caso los oficiales Francisco Noel Bravo Arostegui (Que realizó la prueba de campo al momento de la incautación) y de Francisco Fernando González Gutiérrez (Quien realizó la prueba en el Laboratorio de Criminalística de León y señaló ser perito químico), fueron coincidentes en la naturaleza de la sustancia ocupada y la pericia de los mismos no fue cuestionada en juicio, por lo que sus declaraciones son a criterio de esta Sala pruebas suficientes ante las cuales la prueba omitida resulta ineficaz. Además debe decirse que el carácter de decisivo “*debe tenerse por configurado cuando, incorporada la prueba mentalmente al razonamiento del tribunal, es posible comprobar si la conclusión a la que se arribó en el fallo hubiese sido distinta*” (Lino Enrique Palacio, Los Recursos en el Proceso Penal, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1998, Pág. 120), lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. Por lo que no es de recibo la presente queja.

III

Invocando el cuarto motivo de casación en la forma, aduce el recurrente que la sentencia de primera instancia carece de motivación o se han quebrantado en ella el criterio racional por cuanto durante el juicio los testigos presentados por la fiscalía no probaron los hechos por los que el Juez condenó a su representado y no se entiende qué testigos o pruebas tuvo a la vista el judicial para llegar a la determinación que nos ocupa. De la queja planteada no se desprende con claridad la pretensión del recurrente, ya que del motivo invocado se derivan a la vez dos situaciones, la primera es la omisión completa de la motivación y la segunda la existencia de la motivación, pero defectuosa. Sin perjuicio de la imprecisión

antes anotada, esta Sala debe decir que al reverso del folio 96, al frente y reverso del folio 97 del Cuaderno de Primera Instancia, la judicial hace referencia a las deposiciones de los testigos y las enlaza con claridad a los hechos que ella estima probados resultando infundado el planteo del recurrente. De modo que no es de recibo el reproche antes expuesto.

IV

Bajo el alero del quinto motivo de casación en la forma, aduce el recurrente que el fallo es ilegítimo por fundarse en pruebas inexistentes, ilícitas o no incorporadas legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral comprobable con su grabación. En el caso particular el recurrente se queja de que las pruebas aportadas en juicio por la fiscalía fueron inexistentes e ilícitas. Esta Sala considera oportuno hacer la aclaración que una misma prueba no puede ser inexistente e ilícita a la vez, pues para la primera es necesario que la argumentación sea abstracta y por ende no exista la prueba que sirva de fundamento a ese criterio, distinto es cuando la prueba es ilícita, pues esta existe pero no puede surtir efectos en juicio pues para obtenerla se quebrantaron derechos y garantías constitucionales a favor del encartado. Empero pese a la imprecisión del recurrente, se observa que la queja hace énfasis siempre en que habiendo incinerado parte de la sustancia ocupada, no existió prueba alguna en contra de su defendido, siendo pertinente para esta Sala en retomar lo expuesto en el primer considerando, reiterando que el hecho de haber incinerado gran parte de la droga ocupada no hace desmerecer las demás pruebas tales como las testimoniales, documentales y periciales que arrojan con claridad y concordancia la naturaleza de la sustancia y su correspondiente dosimetría, y que de forma lógica y coherente conllevaron a la certeza de la responsabilidad del encartado en los hechos que se le han imputado. Por lo que la presente queja también es desafortunada.

V

Finalmente y bajo el primer motivo de fondo del arto. 388 CPP, alega el defensor que se ha violado el derecho a la defensa de su representado, ya que habiéndolo solicitado oportunamente no se realizó el peritaje sobre la sustancia ocupada. Ofrece además como prueba el acta de incineración de la sustancia ocupada. Ante este planteamiento, esta Sala debe señalar que se torna repetitiva e infortunada su queja, ya que esta pretende encontrar su asidero en la incineración prematura de parte de la sustancia ocupada, de tal suerte que dicho error, desembocase y aboliese el resto de las pruebas evacuadas en juicio. En el caso sublite debe señalarse que el derecho a la defensa ha sido garantizado plenamente, pues el defensor técnico ha asistido al encartado en todas las etapas del presente juicio, ejerciendo por ende la defensa material del acusado. Sin embargo la omisión del peritaje aludido, no es concluyente como se pretende, pues pese a la incineración de gran parte de la sustancia ocupada, siempre se ha mantenido una porción de la misma, sobre la cual la defensa hubiera podido perfectamente solicitar nuevamente el peritaje aludido tanto ante el Tribunal A quo, como ante este Supremo Tribunal, en caso de que realmente hubiera estado convencido de que los resultados de dicho peritaje serían distintos a los existentes en el juicio oral, pero no lo hizo así, ya que su queja se ha enfocado particularmente en la incineración prematura de la mayor parte de la sustancia ocupada, descuidando con tal actitud las demás pruebas claras y objetivas, que analizadas en riguroso apego a las reglas de la sana crítica, han conducido a colegir la comisión de una acción típica, antijurídica y culpable, cuya autoría descansa indudablemente en el acusado. Fluye de lo antes expuesto, que la sentencia a que se ha hecho mérito no merece la censura del Recurso de Casación, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los artos. 386 y sgtes. del CPP., los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las diez y treinta minutos de la mañana del cinco de Mayo del año dos mil cinco.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias a su lugar de origen para lo de su cargo. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciocho de Julio del año Dos Mil Seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

**VISTOS
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, compareció la Licenciada Kenia María Jirón Cruz, en su calidad de Fiscal Auxiliar, relatando que el veintidós de Septiembre del año dos mil cuatro, aproximadamente a las diez y cuarenta minutos de la mañana el señor Erving Sandoval Palma, conocido como el mono, circulaba a bordo de un vehículo marca Hyundai color verde placa 243-490, el cual conducía en compañía de tres personas adultas y un niño, cuando al pasar por el kilómetro nueve de la carretera nueva a León exactamente en la entrada a Motastepe, oficiales de policías del distrito uno le ordenaron al señor Sandoval que se detuviera, pero éste al observar el retén aceleró el vehículo desobedeciendo la orden de alto, y dirigiéndose hacia la entrada de Ciudad Sandino. Al llegar el acusado a la entrada de Ciudad Sandino, una patrulla le hizo nuevamente parada la que fue desatendida, girando en U alrededor del monumento de la entrada de Ciudad Sandino, con dirección hacia Managua, siendo perseguido por la patrulla 0102, al momento de la persecución los oficiales observan que el acusado al circular exactamente alrededor del monumento de Ciudad Sandino cien varas al sur saca su mano y tira un objeto que traía en su poder a la vía pública, resultando ser tres bolsas plásticas transparentes conteniendo la primera bolsa hierba color verde que resultó ser marihuana cuyo peso inicial fue de 0.3 gramos, la segunda también de marihuana con un peso de 1.0 gramos, y la tercera 96 piedras de cocaína base crack con un peso de 9 gramos. Con tales antecedentes acusa al señor Erving Sandoval Palma, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, ofreciendo elementos y piezas de convicción, y solicitando se le de trámite a la presente acusación. A las tres y quince minutos de la tarde del veinticuatro de Septiembre del año dos mil cuatro, se llevó a cabo la audiencia preliminar en donde se le puso en conocimiento al acusado de los hechos imputados, se le nombró como su abogado defensor al Licenciado Denis Antonio Pérez Arana, y se impuso como medida cautelar la prisión preventiva, señalando fecha y hora para la audiencia inicial. A las diez y cinco minutos de la mañana del cuatro de Octubre del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia inicial, en donde la fiscal ofreció los elementos y piezas de convicción con los que fundamentaba la acusación, resolviendo la judicial que existían suficientes méritos para remitir a juicio la presente causa, lo que así hizo. Presentando testimonio de escritura pública, se presentó la señora Petronila Auxiliadora Martínez, solicitando la devolución del vehículo que fuese ocupado al acusado, señalando ser de su propiedad y no tener relación alguna con el ilícito investigado, por lo que se resolvió dárselo en calidad de depósito mientras dure la presente causa. La defensa ofreció las testificales de Geisel Roblero Bohorque, José de la Cruz Ramírez, Hermógenes Martínez Valle. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Enero del año dos mil cinco, se llevó a cabo el juicio oral y público, en donde luego de las exposiciones de apertura de las partes, se recibieron las declaraciones de José Porfirio Aráica Leiva, Francisco José Somarriba Trejos, José Adán Velásquez Mendoza, Pablo Antonio Álvarez Chévez, Allan José Alvarado González, José de la Cruz Ramírez, Danny Manuel Pérez Rivera y Francisco Javier Narváez Martínez, por decisión judicial se suspendió el juicio, el que fue reanudado a las once y quince minutos de la mañana del siete de Febrero del año dos mil cinco, en donde se recibió la declaración de Soraya Lizette Rodríguez y el encartado rindió su declaración, por recibidas las pruebas el judicial declaró culpable al acusado de los hechos imputado, procediendo a abrir el debate de la pena. A solicitud del señor Erving Enrique Sandoval Palma, se tuvo como su abogado defensor al Licenciado Ramón Amadeo Flores López. Finalizado los trámites a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diez de Febrero del año dos mil cinco, se dictó la sentencia condenatoria en donde se impone al acusado la pena de cinco años de presidio, por ser el autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos, y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad de Nicaragua. Inconforme con este fallo, el Licenciado Flores López, en el carácter que actúa, interpuso Recurso de Apelación, del que se mandó a oír a la Fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico, en virtud de ello se remitieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones correspondiente.

II

Ante la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las dos y treinta minutos de la tarde del doce de Abril del año dos mil cinco, se celebró la audiencia pública para fundamentar el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa, y concluidos los trámites, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se declara sin lugar el recurso interpuesto, confirmándose por ende la sentencia de primera instancia. Contra este fallo el Licenciado Ramón Amadeo Flores López, en el carácter que actúa, interpuso Recurso de Casación, amparado en tercer y cuarto motivo de forma y en el primer motivo de fondo. Del anterior Recurso se mandó a oír a la Fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico, remitiéndose en consecuencia las diligencias a este Supremo Tribunal. Ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, se radicaron las diligencias mediante providencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre del año dos mil cinco, brindando intervención de ley a las partes legitimadas y señalando hora y fecha para la audiencia oral. A las diez de la mañana del cinco de Diciembre del año dos mil cinco, se celebró la audiencia pública para fundamentar el presente Recurso de Casación, con lo que se concluyeron los trámites del mismo, y siendo el caso de fallar como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Como primer agravio, al amparo del tercer motivo de forma del arto. 387 CPP, aduce el recurrente que en el caso sublite ha faltado la valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, refiriéndose en tal sentido, al recibo de ocupación de la droga, por señalar éste que las sustancias fueron ocupadas “*a: lugar de los hechos, quien reside en C. Sandino, Zona 7 entrada del Monumento de Sandino Cien varas al Sur*” (sic). El agravio del recurrente, nos conduce a analizar el acta del Juicio Oral y Público, en donde se observa al reverso del folio 48, los siguientes pasajes: “*Acta de incautación, sellada en la 1era hora y en la 2da, tiene seis firmas, fiscal Enrique Sandino Jirón, investigador Danny Pérez Rivera, Paulo Antonio Álvarez Chévez, perito Criminalística Francisco Narvárez, testigos Francisco Somarriba Trejos, testigo José Canda Velásquez, donde dice detenido, se niega a firmar, Enrique Sandoval, se levantó en Managua el 22 de Septiembre 2004, en ciudad Sandino zona 7 monumento de Sandino 109 varas al sur, dice que se clasificaron los objetos suman un total de tres bolsitas (...)*” y más adelante: “*tenemos 3 recibos de ocupación con los números 1,2 y 3, en la primera se ocupa hierba verde, en la 2da se ocupa hierba verde, en la 3era se ocupa bolsa plástica transparente con 96 piedras de color blanco hueso, en los 3 firman el declarante y el jefe de auxilio policial (...)*” estas documentales fueron incorporadas mediante la declaración del oficial Danny Pérez Rivera, quien conoció todos los detalles por su propia percepción. Vemos como en ambos documentos hacen referencia al acusado, quien se niega firmar, no obstante aunque el argumento del recurrente fuera veraz, el simple error al llenar el acta de incautación o el acta de ocupación de la sustancia prohibida, no invalida las pruebas directas y personales, que constituyen las declaraciones testimoniales de quienes percibieron de forma presencial, la incautación de la sustancia ocupada, en las circunstancias que sin lugar a dudas, reflejan la delincuencia del procesado. No debemos obviar que el nuevo ordenamiento procesal penal vigente, estatuye como uno de sus pilares la libertad probatoria, cristalizado en el arto. 15 CPP. por lo que esta Sala estima que no existe la falta de valoración de que se queja el recurrente, pues por el contrario dicha prueba unida a las demás edifican el juicio lógico que sirve de cimiento para la resolución que afecta al encartado.

II

Como segundo agravio, bajo el alero del cuarto motivo de forma del arto. 387 CPP, señala el recurrente que se han violado los artos. 153, 157, 160 y 193 CPP, por cuanto la sentencia de mérito y la de primera instancia existe ausencia de la motivación al no valorar las pruebas de hecho y de derecho, restándole importancia no valorando las pruebas de forma armónica. Pese al anterior argumento, el recurrente omite señalar qué parte del *iter lógico* es a su juicio incongruente, pues ambos fallos están fundados en elementos de convicción que se presentaron en juicio, todos ellos coherentes y concatenados entre sí, que conllevan a un juicio verosímil y racional, de la comisión de parte del encartado del hecho antijurídico, típico y culpable por el que se le ha procesado, ya que existen declaraciones relacionadas a su inobservancia de la orden de alto de la patrulla, posteriormente de su

persecución y finalmente de la expulsión de las bolsas del lado del conductor (que era él) cuyo contenido era marihuana y cocaína base crack, de modo que todas estas pruebas que evidencian estos actos consecutivos, crean en ambas instancias la convicción suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal del encartado, razón por la que no debe prosperar la presente queja.

III

Finalmente como tercer agravio, bajo el primer motivo de fondo del arto. 388 CPP. refiere el recurrente que en la sentencia se han violado los artos. 157, 191 y 281 CPP. La primera disposición relacionada con la calificación del delito, la segunda con la valoración de la prueba, y la tercera con los principios de oralidad, publicidad, concentración y el contradictorio. Bajo este contexto señala el recurrente que existe desproporcionalidad y violación al debido proceso pues no existe precisión ni certeza absoluta, que la policía haya observado a cien metros, que su defendido sacó la mano para botar la presunta bolsa que contenía estupefacientes, que no quedó demostrado en juicio oral y público, bajo ningún método, ni forma, que la mano que tiró o botó la presunta bolsa que contenía droga, era la de su representado. El cuestionamiento es, que para el recurrente resulta difícil que un testigo identificara la mano que botó la droga, sin embargo pretende obviar que varios policías, identificaron al conductor del vehículo y que fue al lado del conductor de donde se tiraron dichas bolsas, lo cual es un indicio unívoco de que éste las tiró además, a esto debe sumarse, que también el conductor fue quien desatendió la orden de alto del retén, siendo él quien tenía dominio sobre la conducción del vehículo, estas pruebas indiciarias tienen el grado de univocidad necesaria para determinar la responsabilidad del encartado. Debe señalarse además, que en todo caso cualquier cuestionamiento a los elementos que concatenados parecieran carecer de lógica, era mediante el recurso de casación en la forma relacionado con el cuarto motivo, que en todo caso ha sido anteriormente desestimado, por lo que pese a ser inoportuno el presente agravio a la luz del motivo invocado, también resulta desafortunado y conduce a desvanecer de razón su agravio. Fluye de lo antes expuesto, que la sentencia a que se hace mérito no amerita la censura del Recurso de Casación, y así debe declararse.

POR TANTO

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 386 CPP y siguientes, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No se casa la sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre del año dos mil cinco, dictada por la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, siete de Agosto del año Dos Mil Seis.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Identificación de la Recurrente: Martha Lorena Rizo Dávila, sin Cedula de identidad.- *Identificación de la Víctima:* La Salud Pública.- *Delito:* “Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas”.- *Antecedentes:* La presente causa se inició por acusación que presentó a las siete y treinta y cinco minutos de la noche del día veinticinco de diciembre del año dos mil cuatro la Fiscal Departamental de Estelí Licenciada Sandra Matta Sarantes.- A las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de diciembre del año dos mil cuatro se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 C.P.P. por lo que en dicha Audiencia se señaló el día cuatro de enero del año dos mil cinco para la realización de la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la Fiscal Auxiliar de Estelí Licenciada Tania Vanesa Lara Rodríguez, de conformidad al arto. 269 C.P.P. presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esta Audiencia Inicial el Juez de la causa, consideró de conformidad al arto. 268 C.P.P. que la acusación presentada por la fiscalía

prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio, el cual se realizó el día veintiuno de marzo del año dos mil cinco.- A las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintidós de marzo del año dos mil cinco el Juez de derecho dictó sentencia condenando a la acusada a la pena de cinco años de presidio por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.- Por no estar de acuerdo, la acusada, por medio de su defensor Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, dictó sentencia a las once y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil cinco confirmando la resolución dictada por el Juez A quo.- Por no estar de acuerdo el defensor de la condenada interpuso Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en los artículos 387 numerales 2 y 4; y arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P.).- La Sala A quo por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil cinco que admitió el Recurso de Casación mando oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del día siete de julio del año dos mil cinco, ordenamos radicarlos y dado que ninguna de las partes pidió celebración de Audiencia Oral y Pública, de conformidad con el arto. 396 in fine C.P.P. estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

En relación a los motivos de forma, el recurrente basó su recurso en los motivos 2 y 4 del arto. 387 C.P.P., que se refieren a 2° “ Falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por una de las partes” y 4° “ En sentencia dictada sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en la sentencia del criterio racional necesario para dictarla”.- En relación a los dos motivos de forma alegados, en el presente recurso incurre el recurrente en un yerro formal esencial que torna, inadmisibles sus pretensiones, ya que no individualizó, expresamente con claridad para cada uno de los motivos invocados cuales fueron las disposiciones violadas o erróneamente aplicadas en la sentencia recurrida. En materia de casación nuestro Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto el párrafo segundo del arto. 390 C.P.P. es claro en señalar que el recurrente de casación debe de indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas.- En reiteradas sentencias esta Sala ha expresado que el recurrente de casación debe de atender lo indicado en el arto. 390 C.P.P. en cuanto a la individualización de los motivos alegados.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004).- Así mismo, Fernando de la Rúa en su obra la “Casación Penal” nos indica que este requisito es fundamental ya que se debe individualizar el agravio, de manera que por medio de los motivos se pueda individualizar también la violación de la ley que constituye dicho motivo”. Por lo que esta Sala de lo Penal no puede entrar a conocer de los dos motivos de forma alegados.-

II

Motivo de Fondo: Al respecto el recurrente se basó en la causal segunda del arto. 388 C.P.P. y de la misma manera que expresó agravios para los motivos de forma lo hizo con el motivo de fondo alegado, obviando totalmente las condiciones necesarias para la impugnación casacional, siendo estos los requisitos genéricos que la ley establece para su estudio y que nuestro Código Procesal Penal regula en el arto. 390 C.P.P. tal y como se explicó en el considerando anterior, por lo que no es posible dar respuesta al motivo alegado.-

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Amilcar Parajón Cardoza en su carácter de defensor de la condenada Martha Lorena Rizo Dávila, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictó a las

once y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil cinco.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ROGERS C. ARGÜELLO R. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, nueve de Agosto del año Dos Mil Seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS:

Ante el Juzgado Segundo de Audiencias de Distrito de lo Penal de Managua, compareció la Fiscal Yaosca Eugarríos Calderón, relatando que el veintiocho de Octubre del año dos mil cuatro, en horas del mediodía, la Dirección de Auxilio Judicial tuvo conocimiento que en la propiedad del señor Francisco Emilio Estrada Cerna, ubicada de la Sandak cuatro cuadras arriba, tres cuadras al lago, una cuadra arriba, una cuadra al lago, se estaba concretando una transacción ilícita de droga, procediendo a allanar dicha vivienda, encontrando en el patio de la misma seis sacos de nylon que en su interior contenían cinco cajas de metal color verde, estas tenían dentro treinta y cinco cajitas de cartón las que a su vez contenían en cada una de ellas veinte cartuchos calibre 7.62 milímetros, municiones que fueron trasladadas a ese lugar por Sebastián Alaniz Ramírez, quien transportó los mismos en su camioneta Marca Toyota, color negro, año 1993, con la finalidad de transportar las municiones hacia el municipio del Rama, municiones que eran propiedad de Pablo Ramón Loásiga Gutiérrez. Posteriormente se encontró en la misma casa, una camioneta doble cabina color blanco Volkswagen, placa 070-583, donde estaba oculto en una caleta detrás del asiento trasero, la cantidad de ciento once mil setecientos diecisiete punto tres gramos (111,717.3) los que al practicársele la prueba de campo dio como resultado cocaína, sustancia que había sido remitida a Francisco Emilio Estrada Cerna un mes antes por Pablo Loásiga Gutiérrez, con tal información las autoridades policiales se dirigieron a la casa de habitación de Pablo Loásiga, encontrando armas y municiones y en su patio se encontró una Bóveda de dos punto noventa y cinco metros de ancho y dos punto noventa y cinco metros de largo y dos punto metros de profundidad, que era utilizada por el acusado para almacenar y ocultar armas y drogas, con tales antecedentes acusa a Pablo Ramón Loásiga Gutiérrez y Francisco Emilio Estrada Cerna como coautores de los delitos de Almacenamiento de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en conexidad con el delito de Terrorismo y a Sebastián Alaniz Ramírez, como Cooperador necesario de los delitos antes mencionados, ofreciendo elementos y piezas de convicción, solicitó se le diera trámite a la acusación. A las doce y diez minutos del mediodía del treinta y uno de Octubre del año dos mil cuatro, se llevó a cabo la audiencia preliminar en donde se puso en conocimiento de los acusados los hechos imputados y se nombró al Licenciado Álvaro Martín Chica como defensor del señor Pablo Loásiga Gutiérrez, al Licenciado Luis Daniel Hernández, como defensor del señor Francisco Emilio Estrada Cerna, y al Licenciado Leonel Antonio Torrez, como defensor del señor Sebastián Alaniz Ramírez, la defensa promovió la excepción de incompetencia de jurisdicción el que fue desestimado, se impuso como medida cautelar la prisión preventiva. El Licenciado Leonel Torrez Alfaro, interpuso Recurso de Apelación de la resolución emitida en la audiencia preliminar, al igual que el Licenciado Álvaro Martín Chica Larios, y el Licenciado Luis Daniel Hernández Montoya. A las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del diez de Noviembre del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia inicial, en donde el judicial tomando en consideración los elementos y piezas de convicción ofrecidos por la fiscalía resolvió remitir a juicio la presente causa. Mediante providencia dio trámite únicamente a la apelación anteriormente interpuesta por el Licenciado Álvaro Martín Chica Larios. A solicitud de la Fiscalía, se celebró a las diez y veintinueve minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre del año dos mil cuatro, audiencia especial en donde solicitaba la acumulación a ésta causa del expediente seguido en el Juzgado Sexto Distrito Penal de Audiencia de Managua, en contra de Julián Hernández Solano, Marcos Loásiga Ortiz y Antonio Loásiga Ortiz, por ser los presuntos coautores de Delitos Contra la Paz de la República y Asociación para delinquir, resolviendo el judicial no dar lugar a la

acumulación solicitada. En virtud de ampliación de la información presentada por la Fiscalía, se realizó audiencia a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veinte de Diciembre del año dos mil cuatro, en donde se intercambió la nueva información entre las partes. A las tres y quince minutos de la tarde del diecinueve de Enero del año dos mil cinco, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio en donde se abrió el debate en torno a la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes. A las seis y veinte minutos de la tarde del diecinueve de Enero del año dos mil cinco, se realizó el juicio oral y público ante el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, en donde posterior a la exposición de apertura de las partes se suspendió para proceder a la inspección ocular en la casa de habitación del señor Pablo Loásiga Gutiérrez, acto que se realizó el veinticinco de Enero del año dos mil cinco, dándose continuidad ese mismo día al juicio oral y público a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana, recibéndose las pruebas testimoniales de Sebastiana Modestana Valverde Barranza, Carlos José Ayala, José Ramón Martínez Reyes, Pedro Pablo Martínez Fuentes, Alberto José Urroz Salgado, Oswaldo Augusto Medrano Mora, Mileydi Carolina Montenegro, Tyrone Eli Hernández Ordóñez, Rolando Enrique Canales, además se incorporaron las documentales ofrecidas y la prueba audiovisual, como testigos propuestos por la defensa declararon Manuel Salvador Hernández Pérez, Erving Antonio Aragón Mejía, y el procesado Pablo Loásiga Gutiérrez hizo uso del derecho de declarar, por recibidas las pruebas la juez declaró la culpabilidad de los acusados por los delitos de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Terrorismo, señalado como coautores a Pablo Ramón Loásiga Gutiérrez y Francisco Emilio Estrada Cerna y a Sebastián Alaniz Ramírez, como cooperador necesario, procediendo al debate de la pena. A las dos de la tarde del treinta y uno de Enero del año dos mil cinco, se dictó la sentencia en la que se condena a Pablo Ramón Loásiga Gutiérrez, a la pena de ocho años de presidio por ser el coautor del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad de Nicaragua, y a la pena de dos años de prisión por el delito de Terrorismo, a Francisco Estrada Cerna por ser coautor del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad de Nicaragua, a la pena de tres años de prisión y por el delito de Terrorismo a la pena de seis meses de arresto, a Sebastián Alaniz Ramírez por ser cooperador necesario del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad de Nicaragua, a la pena de seis años de presidio, y por el delito de terrorismo a la pena de un año de prisión. De la resolución antes mencionada interpusieron Recurso de Apelación los defensores de los acusados, mandándose a oír a la fiscalía de los agravios expuestos por los mismos, quien se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia pública ante el Superior Jerárquico, concluido el trámite se remitieron las diligencias ante el Superior Jerárquico.

II

Ante la Sala Penal Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, comparecieron las partes legitimadas y por auto de las dos y diez minutos de la tarde del ocho de Abril del año dos mil cinco, se citó a las partes para la audiencia oral, la que se llevó a cabo a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de Abril del año dos mil cinco, cerrada la audiencia y concluidos los trámites, a las nueve y diez minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre del año dos mil cinco, el Honorable Tribunal de Apelaciones, dictó resolución reformando la sentencia del A quo, e imponiendo a Pablo Ramón Loásiga Gutiérrez la pena de seis años de prisión, por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, se sobreseyó a Sebastián Alaniz Ramírez, por los delitos de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Terrorismo, y se sobreseyó a Pablo Ramón Loásiga Gutiérrez y Francisco Estrada Cerna, por el delito de Terrorismo. Inconforme con esta resolución el Doctor José Ramón Rojas Méndez, interpuso Recurso de Casación en base al primer, tercer, cuarto y quinto motivo de forma y al primer y segundo motivo de fondo. Del anterior recurso se mandó a oír a la Fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia oral y pública ante el superior jerárquico. Por auto de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Noviembre del año dos mil cinco, se radicaron las presentes diligencias ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, brindándose intervención de ley a las partes legitimadas y señalando fecha y hora para la audiencia oral. Con la presencia de las partes y ante los Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se celebró, a las diez de la mañana del veintiocho de Noviembre del año dos mil cinco, la audiencia oral en donde las partes presentaron sus

argumentos en torno al Recurso de Casación interpuesto, cerrado el debate y concluidos los trámites, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde, por lo que;

SE CONSIDERA:

I

Por razón de método y por ser considerado el más importante y determinante agravio, esta Sala entra analizar la queja expuesta por el recurrente bajo el amparo del quinto motivo de forma del arto. 387 CPP que tilda de ilegítima la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. La queja del recurrente se circunscribe a que en relación a su defendido el señor Pablo Loásiga el fallo que declara su responsabilidad se basa en una prueba de naturaleza espuria, ilícita o ilegal, tachando de tal defecto al contenido del informe pericial-policial, con registro número Q-1553-3062-2004 que conforme a lo estatuido en arto. 247 CPP, fue incorporado al juicio a través del oficial que practicó la pericia química, Alberto José Urroz Salgado. El informe referido esta relacionado a unas muestras de tierra y de trozos de madera que fueron encontrados en la pila séptica que existía en la casa de habitación del señor Loásiga cuyas muestras fueron levantadas por el oficial Pedro Pablo Martínez Fuentes, quien a su vez fijó fotográficamente el lugar registrado (pila séptica), este registro fue motivado por declaraciones del señor Francisco Estrada quien en otro lugar de Managua fue encontrada en su propiedad un vehículo que contenía 99 paquetes que resultaron ser cocaína, quien al ser sorprendido declaró que eran propiedad del señor Loásiga, refiriendo que éste último tenía en su casa de habitación un lugar destinado para el almacenamiento donde también existía un taller, esta información obtenida en el acto de investigación fue plenamente constatada por los oficiales que de igual forma depusieron en el juicio oral, siendo el objeto de nuestro análisis la legalidad de la ocupación de las muestras orgánicas de tierra y madera. Dentro del alegato de la defensa radica en las reglas de exclusión probatoria, que son aquellas que conforme *“al principio de legalidad de la actividad procesal y de la prueba en especial, todo elemento de convicción que se incorpore al proceso debe respetar las normas constitucionales y procesales para su obtención y producción”* ya que *“las garantías constitucionales imponen los límites al principio de libertad probatoria”* (Jauchen, eduardo: La Prueba en Materia Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1996, Pág. 34). El centro del planteamiento del defensor se encuentra en la falta de presentación del acta de ocupación de la muestra de tierra y madera, esta acta fue levantada según el oficial Martínez, sin embargo refiere la defensa no fue presentada al juicio. No obstante esta Sala es del criterio que la prueba que se trata de atacar esta dividida en dos momentos, el primero la obtención de las muestras que fue hecha por el oficial Martínez, de quien se escuchó su testimonio claro y coherente de la forma y lugares de donde tomó tales muestras, auxiliándose aún de las imágenes que él mismo fijó en la fototabla ilustrativa y en su declaración dijo: *“había tierra y madera podrida y ocupe de diferentes lugares, del costado oeste ocupe dos muestras, del centro y costado oeste era mucha la tierra esa poca revuelta con madera podrida (...)”* relata que él fue quien fijó las imágenes en las fotos, señalando en las mismas las paredes internas de la fosa y las cuatro paredes y las partes del piso, lugares donde fueron ocupadas las muestras (Véase folio 130 del Cuaderno de Primera Instancia) además más adelante a preguntas del Fiscal señala que la firma que aparece en el embalaje de la muestra es la de él. Posteriormente siguiendo la cadena de custodia de la prueba, encontramos el testimonio de Urroz Salgado en donde afirma que recibió las muestras rotuladas y selladas, pues si encuentran alguna anomalía la regresan (folio 135 del Cuaderno de Primera instancia). Esta Sala es del criterio que el acta de ocupación es una formalidad que no le resta valor a la declaración del oficial Pedro Martínez, pues no ha sido impugnada. Esta Sala comparte el criterio expuesto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en su sentencia del veinte de Mayo de 1994 en donde señala: *“Rigiendo en sede penal el principio de libertad probatoria, según el cual cualquier hecho puede probarse por cualquier medio lícito, no podríamos afirmar que se sigue un criterio tasado al exigirse un acta para el decomiso y que ese acto sólo por medio del acta puede acreditarse. La verdad es que si el acta es nula por falta de requisitos, o no existe acta del todo como ocurre en el presente asunto, es válido recurrir a otros medios de prueba lícitos para establecer si se realizó o no un decomiso, la fecha del mismo, a quién se le decomisó el bien, qué se decomisó, y todas las demás circunstancias de ese acto”*. En todo caso siendo las muestras ocupadas piezas que estaban a disposición de las partes, pues el arto. 245 CPP establece. *“Las piezas de convicción serán conservadas por la Policía Nacional hasta su presentación en el Juicio a requerimiento de*

las partes. Las partes tendrán derecho de examinarlas, cuando lo estimen oportuno, siguiendo los controles de preservación y custodia que establezca la Policía Nacional”. La prueba referida fue oportunamente ofrecida en la ampliación de intercambio de información presentada en uno de diciembre del año dos mil cuatro, puesta en conocimiento del Dr. Ramón Rojas, desde la audiencia del veinte de Diciembre del año dos mil cuatro, es decir, desde esa fecha el Dr. Rojas tuvo a su disposición dichas piezas para analizar los documentos que amparaban tanto su ocupación, como su efectivo análisis químico, y es que esta disponibilidad que la ley le otorga a las partes es para garantizar el derecho a la defensa y para que las partes que encuentren alguna anomalía tengan irrestricto acceso a las pruebas para que se pueda hablar de un verdadero respeto al Principio de Igualdad de Armas, y todo cuestionamiento a estos defectos que eventualmente pudieran encontrarse tanto en su obtención como en su incorporación deben ser expuestos y discutidos en la audiencia preparatoria a juicio, pues así lo dispone el arto. 276 CPP, que señala: “Cualquier desavenencia de las partes sobre la información intercambiada podrá ser comunicada por cualquiera de ellas al juez, quien resolverá en la Audiencia Preparatoria del juicio.” El arto. 277 CPP agrega: “Las partes podrán solicitar la inadmisibilidad de la prueba por razones de ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad, lo que será resuelto por el juez en la audiencia preparatoria del juicio con práctica de prueba. Si por circunstancias excepcionales la solicitud de inadmisibilidad es planteada durante el Juicio, el juez sin presencia del jurado resolverá luego de oír a las partes.” De modo que siendo la finalidad de la audiencia preparatoria la de resolver las oportunas solicitudes de exclusión de alguna prueba ofrecida (arto. 279 CPP) resulta tardía la queja que expuso la defensa al momento de realizarse el juicio oral, so pretexto de ignorar que no existía acta de ocupación de las muestras de tierra y madera ocupadas y de cuyo análisis resultó encontrarse la existencia de moléculas de cocaína. Esta Sala considera que el debido proceso prevé a las partes de mecanismos legales para acceder en igualdad de oportunidades a los elementos y piezas de convicción, sin embargo estima que la actitud de la defensa fue un tanto displicente, pues es tarea obligada conocer de qué elementos se valdrá la contraparte para enervar la presunción de inocencia de su defendido, oportunidad que tuvo latente desde el uno de Diciembre del año dos mil cuatro, hasta el veinte de Diciembre del mismo año, periodo dentro del cual bien pudo en pleno ejercicio del arto. 245 CPP tomarse la tarea de revisar las piezas ofrecidas en la ampliación del intercambio de información, para así tener elementos y proponer en la oportunidad procesal correcta que era la audiencia preparatoria su exclusión, pues “los defensores tendrán, desde el momento de su designación, el derecho de intervenir en todas las diligencias en las que se procure la prueba”(arto. 103 segundo párrafo CPP); empero su actitud en la audiencia preparatoria del veinte de diciembre fue pasiva en relación a este elemento probatorio, y el defecto que apuntó de forma tardía en el juicio oral que se continuó el veinticinco de Enero del año dos mil cinco, en donde de mero derecho pretendía la exclusión de dicha prueba, no es un defecto que haga que tanto la declaración del oficial Martínez, como la del perito Urroz Salgado, sea ilícita, pues al primero el momento de su incursión en la morada del señor Loásiga es lícita, la obtención de las muestras son parte de los actos de investigación que le fueron encomendados y cuya percepción no sólo fue relatada oralmente sino que fue fijada mediante fotografías, por ende el resultado que posteriormente dio el análisis químico del perito designado por el Laboratorio de Criminalística, es decir el oficial Urroz Salgado, es lícito. Ambos medios probatorios están revestidos de toda legalidad y son medios que no están circunscritos a formalidades estrictas como pretende el defensor, pues el sistema probatorio que rige el sistema procesal penal establece que “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito”, debemos hacer énfasis entonces en que la presencia del oficial Martínez en el lugar de los hechos era lícita, y por ende lo captado por sus sentidos y los actos de investigación por él realizados, cuyo producto después resultó analizado por un perito químico acreditado para tal tarea, también es lícito, no estando circunscrita las pruebas a protocolos rígidos, como pretende la defensa, pues la única limitación que encuentra la libertad probatoria que sirve de pilar a nuestro sistema procesal penal, la encuentra en las garantías constitucionales. Además debe señalarse que el arto. 160 CPP. estatuye que: “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto”. Partiendo de lo anterior la formalidad que se dice no cumplida, en todo caso debió ser oportunamente propuesta en la audiencia preparatoria del juicio, lo que no ocurrió por la

indiferencia de la defensa, de modo que vemos de la norma transcrita que la falta de protesta oportuna acarrea la convalidación de estos defectos. Por las razones antes expuestas no es de recibo la queja planteada por el recurrente.

II

Como segundo agravio, expone el recurrente bajo el alero del cuarto motivo de forma del arto. 387 CPP, que se han violado los artos. 2, 15, 153 y 193 CPP. La queja referida la fundamenta en que el Tribunal A quo no debió basarse únicamente en la declaración de los policías que relataron lo declarado por el coimputado Francisco Estrada Cerna, al momento de imputarle la propiedad del vehículo en cuyo interior existía cocaína al señor Pablo Loásiga, expresa el recurrente que: “no bastaban los testimonios de los agentes, para lo de la credibilidad absoluta, puesto para su reafirmación, y no dejar ni ápice de dudas, sobre la referida noticia brindada por Francisco Estrada, (en relación a su carga de certeza) era necesario concatenarlas con otros medios o procedimientos que en el momento se estaban desarrollando”. Le asiste totalmente la razón a la defensa en el sentido que no bastaba con la imputación hecha por el coimputado, es cierto, sin embargo vemos como a partir de la información obtenida de aquella declaración, se confirman los hechos denunciados, como la existencia de un lugar de depósito (pila séptica) no apto para los fines que expresa la defensa, de un taller, y más aún se confirma el enlace fundamental de un hecho con el otro, mediante el hallazgo de las muestras de tierra que evidencian la existencia anterior de cocaína en el depósito subterráneo. De manera que no es de recibo la presente queja, pues lejos de lo planteado por el recurrente, el iter lógico del fallo impugnado, tiene suficientemente concatenados los hechos probados, como para determinar la responsabilidad penal de su defendido.

III

Como tercer agravio, aduce el recurrente al amparo del tercer motivo de casación en la forma del arto. 387 CPP. que faltó la valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, vicio que apunta a la declaración del encartado Pablo Loásiga Gutiérrez y al testigo Ervin Antonio Aragón Mejía. Esta queja nos conlleva al análisis de cuán decisivas pueden ser las declaraciones apuntadas. Fernando de la Rúa, señala que “*la prueba omitida debe ser decisiva; si carece de eficacia, la omisión no afecta la motivación.*” (La Casación Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, Pág. 141). En cuanto a la declaración del señor Loásiga, no goza de la contundencia que pretende la defensa, pues no revierte el efecto que los indicios en su contra reflejan, si bien es cierto que es una prueba que debe ser tomada en cuenta, no significa que de forma irracional debe estar por encima de las otras, aún cuando de ella no se desprenda elementos verosímiles. En relación a la declaración del señor Ervin Antonio Aragón Mejía, que se refiere a la existencia de la pila séptica y que esta nunca ha sido abierta, es de observar que en su declaración agrega que él sale a trabajar de cinco de la mañana a nueve de la noche, y más aún que ni siquiera sabía de la existencia de la pila séptica hasta el momento que la policía la abrió, esta circunstancia no abona en nada al proceso pues es claro que para llevar a cabo actos de naturaleza ilícita el hechor pretende que menos personas conozcan del hecho. Por tales razones no debe prosperar la queja antes expuesta.

IV

Al amparo del primer motivo de forma del arto. 387 CPP, señala el recurrente, que se han inobservado las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, señalando como tales normas los artos. 5, 160 y 163 CPP., en tal sentido reproduce el planteamiento expuesto bajo el quinto motivo de casación en la forma que ha sido abundantemente analizado y resuelto en el primer considerando de esta sentencia, por lo que resulta sobrancelero y repetitivo provocar un nuevo análisis y por lo cual no puede prosperar la presente queja.

V

Como primer agravio en cuanto a los motivos de fondo basado en la causal primera del arto. 388 CPP., expone el recurrente que se ha violado la presunción de inocencia que por mandato constitucional y en virtud de instrumentos internacionales, amparan a su defendido. De lo expuesto en los apartados anteriores, esta Sala ha arribado al criterio de que las pruebas vertidas en juicio son legales, suficientes, coherentes y que han servido eficazmente para que el Tribunal A quo y el Juez de Primera Instancia hayan enervado la presunción *iuris tantum* que amparaba al acusado, venciendo su validez, por haber llegado

a la certeza de su participación en el delito de Almacenamiento de Estupefacientes, motivo por el que la presente queja no es de recibo.

VI

Como segundo agravio de fondo, bajo el segundo motivo del arto. 388 CPP señalando como violados los artos. 2 Pn y el arto. 56 de la Ley 285. El vicio de que se queja la defensa radica en la subsunción de los hechos al tipo legal imputado, señalando que no fue encontrado en casa de su defendido ni un paquete de los noventa y nueve que encontraron en casa de Francisco Estrada Cerna, por lo que no puede tipificarse los hechos investigados relacionados con su defendido como almacenamiento de estupefacientes. Ante tal alegato, esta Sala es del criterio y así lo ha señalado en diversos fallos que difícilmente en estos casos y en la mayoría de delitos, existen pruebas directas, lo más frecuente es que se acuda al mecanismo de prueba indirecta o de indicios, por medio de la cual, a partir de ciertos hechos básicos plenamente acreditados, por vía de un razonamiento lógico, se llega a deducir dicho tipo penal. En el caso sublite encontramos que en la casa del señor Francisco Estrada Cerna, fue encontrada una cantidad considerable de cocaína que dijo ser propiedad del señor Pablo Loásiga, describiendo el lugar en donde era almacenada en su casa de habitación, dichas circunstancias fueron comprobadas, pues se encontró en la casa de Loásiga, una fosa subterránea que no estaba apta para ser pila séptica como pretende justificar la defensa, y más grave aún las muestras de la tierra encontrada dentro de dicha fosa contenían restos de cocaína, por lo que tomando en consideración la dimensión de dicha fosa, es claro tener comprobado el uso que tenía y por ende la comisión del delito de almacenamiento de estupefacientes, y por supuesto la participación del señor Loásiga en este hecho típico. Fluye de lo antes expuesto que el Recurso de Casación por motivos de fondo y forma no es procedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 386 CPP y siguientes, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No se casa la sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre del año dos mil cinco, dictada por la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ROGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Agosto del año Dos Mil Seis.- Las diez de la mañana.-

**VISTOS
RESULTA:**

I

La presente acción de revisión nace por interposición, que hace de ésta el Lic. Germán Reyes, que en adelante denominaremos el abogado defensor, quien actúa como abogado particular de los señores Luis Erasmo García y Amilcar Mercedes Cruz, que en adelante denominaremos los acusados, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua a las ocho y treinta minutos de la tarde, del veintidós de Diciembre del dos mil cinco; por auto motivado dictado por la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el veintiuno de Julio del dos mil cinco, a las once y cincuenta minutos de la mañana, se le dio intervención de ley al abogado defensor y se le previno al accionante que tenía un plazo de cinco días para cumplir con las formalidades que señala el arto. 340 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, posteriormente se dictó providencia del veinticuatro de agosto del dos mil cinco, a las once y cincuenta minutos de la mañana, en donde se giraba comunicación directa al Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua a fin de que informe si la sentencia dictada en contra de los acusados se encontraba en estado firme y procediera a remitir el expediente, se procedió a dictar providencia el trece de Septiembre del dos mil

cinco a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, en donde se puso en conocimiento del Ministerio Público, en adelante abreviaremos MP, sobre esta acción de revisión y a citar a audiencia oral y pública, así mismo se giró comunicación directa al Director del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que se remitan a los acusados el día previamente señalado a la audiencia de revisión; se procedió a celebrar la audiencia oral y pública con la participación de todas las partes, se procedió a darle la palabra al abogado defensor quien expresa que funda su acción de revisión, en la causal quinta para demostrar que sus representados no han sido los autores ni partícipes del ilícito, pues el MP no amplió la investigación, ya que sólo se basó en las investigaciones de la Policía Nacional, se le da la palabra al representante del MP y expone: sobre las pruebas propuestas por el defensor, en cuanto a la documental hecha ante notario me opongo, no se puede incorporar suscribiendo un documento y luego que éste sea incorporado, el CPP señala que toda persona debe concurrir al llamamiento judicial y declarar sobre los hechos que conozca, el MP se opone a que esta prueba sea incorporada como documento, la Sala decide que en el caso del documento se va a pronunciar luego en la resolución respectiva, y se procederá a recibir a los testigos propuestos por el accionante lo cual se les toma promesa de ley a Walter del Socorro Romero Vega y a Leonel Alfonso Robles, se pasa al interrogatorio del testigo Walter del Socorro Romero Vega que en síntesis depuso: que conoce a José Manuel Pérez desde hace treinta o cuarenta años y que se dio cuenta de los hechos por que en una oportunidad un primo le solicitó que lo llevara a terapia y ahí se dio cuenta que quien había lesionado a Monchito (Juan Ramón Pérez Martínez) fue su tío Manuel, ya que este se lo contó, que no presenció los hechos pero escuchó lo que sabe; depone el testigo Leonel Alfonso Robles, quien en síntesis expone: que venía del trabajo y observó una bulla estaban unas personas peleando, se quedó un tiempo en el lugar ahí observe a Manuel y el sobrino que estaba peleando, observó todos los hechos pues no podía pasar, pues le podía pasar algo que estaban peleando por guaro, observó cuando José Manuel le dio con un machete en la pierna y en el brazo y ahí quedó herido, posteriormente se le dio la palabra al defensor quien dice que los testigos eximen de toda responsabilidad a sus representados, por lo que pide se le exonere. Se le otorga la palabra al fiscal y expone que en cuanto a Walter Romero es impertinente, pues no presenció los hechos y en cuanto al testimonio de Leonel Robles, hay contradicciones, por eso solicita que no se le de lugar a la acción de revisión, pues las pruebas no evidencian que los acusados no hayan cometido los hechos, se le concede la palabra al abogado defensor, quien dice que el testigo acompañaba a terapia y por eso escuchó, se le da la palabra al fiscal, y no hace uso de esta, por lo que la Sala de lo Penal, considera que se ha concluido con el contradictorio, se da por concluida la audiencia oral y pública, se pasan los autos a resolución, por lo que se considera lo siguiente.

CONSIDERANDO ÚNICO

El abogado defensor cita como fundamento de su acción de revisión el motivo establecido en el inciso 5 del arto. 337 CPP que a su letra señala: *“La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad en los siguientes casos: 5) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”*, antes de entrar al análisis del fondo de la acción, considera importante este Tribunal de Revisión aclarar que significan hechos nuevos o nuevos elementos de prueba, esta causal ha sido denominado desde hace mucho tiempo con el nombre latino de *“restitutio ex capite novorum”* o *“proter nova”*, debe de entenderse, que cuando se habla o se hace referencia a nuevos elementos de prueba, no es sinónimo de nuevos medios de prueba, la relación entre nuevos hechos y nuevos elementos de prueba son muy estrechos, por que los medios o elementos de prueba sirven para probar hechos, pero en realidad ambos conceptos son diferentes; la determinación del concepto de hechos nuevos, que dan posibilidad de plantear la acción de revisión, debe partir de la consideración de que esta acción, es un procedimiento dirigido contra la sentencia, como decisión sobre los hechos y no como decisión sobre el derecho, hechos no son solamente acontecimientos exteriores, sino todo aquello que es cognoscible por el juez, y que por ser objeto de descripción en el tipo penal el juzgador debe declarar existente o no existente, entonces se debe de entender por hecho, todo aquello que el juez debió representar en la sentencia como existente o no existente para efecto de

fundamentarla, los hechos a que se refiere el inciso 5 del arto. 337 CPP, son aquellos que son el fundamento del silogismo de la sentencia, que constituye la hipótesis de hecho sobre la cual será aplicada la ley material, por nuevos hechos o nuevos elementos de prueba deben dirigirse a demostrar o evidenciar cinco probables hipótesis, la primera que el hecho no existió, la segunda que la circunstancia que agravó la pena no existió, la tercera que el condenado no lo cometió, la cuarta que el hecho cometido no es punible, y por último que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable; debe de distinguirse entre hechos y hechos procesales, estos últimos son los que se refieren a la permisión formal y al desarrollo del proceso o a partes de este, estos hechos procesales no se relacionan con la acción punible que fue imputada por medio de la acusación, sino con los presupuestos bajo los cuales ese hecho deberá ser decidido, y con el establecimiento del modo y de la forma de comportamiento de los sujetos procesales, ocurre a menudo que un hecho no es un hecho procesal o hecho material puro, sino que tiene características de ambos, por que algunos hechos que implican la puesta en movimiento del proceso son también hechos pertenecientes al acontecimiento histórico que debe juzgarse y están descritos en el tipo penal, la revisión solamente es posible cuando hechos que son el fundamento de la aplicación del derecho material no fueron examinados en el juicio anterior y respecto de los cuales por ser descrito en el tipo penal, el juez afirma erróneamente su existencia o su no-existencia, la primera condición para la admisión de la revisión “preter nova” es naturalmente que hayan hechos o elementos de prueba nuevos, que indiquen la falsedad de la sentencia, la exigencia de novedad de los hechos o elementos de prueba tiene su razón de ser en la circunstancia de que una repetición de la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada, destruiría toda seguridad jurídica, el arto. 337 inciso 5 CPP, establece el requisito de la novedad de los hechos o elementos de prueba con la siguiente expresión: “*Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba...*”, los elementos de prueba deben ser también nuevos, pues tanto hechos como elementos de prueba, están opuestos en el mencionado inciso a los hechos o elementos de prueba ya examinados en el proceso, por los cuales no es posible la revisión de forma separada, con estos nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, sino que dicha valoración debe de ser de forma conjunta, importante es destacar que un solo hecho nuevo o un solo elemento de prueba nuevo, basta para dar lugar a la revisión; la palabra sobrevenir o se descubran se refiere, a aquellos que no han sido examinados en el proceso y en tal medida son nuevos, la calidad de sobrevenidos de los hechos o de los elementos de prueba no se refiere por tanto a la circunstancia de que hayan ocurrido con posterioridad a la sentencia condenatoria, sino a la exigencia de que no hayan sido conocidos con anterioridad a la sentencia condenatoria por quien debe jurídicamente examinar y valorar los hechos, y los elementos de prueba en el proceso, es errada la posición de una parte de la doctrina de que un hecho es nuevo en tanto represente un nuevo elemento de prueba y un elemento de prueba es nuevo, en tanto que se apoye en un nuevo hecho por tanto si el hecho no es nuevo no puede haber un nuevo elemento de prueba; si el elemento de prueba no es nuevo no puede haber hecho nuevo esta posición es falsa, debe de concluirse que quien actúa como actor en una acción de revisión no necesita, si presenta elementos de prueba, referirse a nuevos hechos, para que su revisión sea aceptada, citando como ejemplo: un hecho alegado por el acusado que no pudo ser probado por falta de testigos puede dar fundamento a la revisión si el mismo puede ser probado por nuevos elementos de prueba que serían los testigos, lo contrario también es cierto se puede presentar como fundamento una revisión de un nuevo hecho, sin necesidad de apoyarlo en un nuevo medio de prueba como ejemplo: si un testigo citado y juramentado se negó a declarar o no compareció en el juicio, pero después de la sentencia condenatoria firme, está dispuesto a deponer sobre los hechos que pueden demostrar la no culpabilidad del condenado o el encuadramiento del hecho cometido en una figura más favorable, existe en la hipótesis de un hecho nuevo, lo importante es que los nuevos hechos o los nuevos elementos de prueba, produzcan la evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria es falsa, y que de permitirse la revisión, la misma será o podrá ser modificada en cuyo caso procederá declarar la revisión con lugar en cuanto al mérito, de ahí lo fundamental sea que se aporten nuevos hechos al proceso o que se refuercen con nuevas pruebas un hecho ya existente en el proceso, según la norma citada por el abogado defensor debemos pasar ahora al análisis del caso objeto de estudio, tenemos que existen nuevos elementos de prueba, como lo es la prueba testifical, por lo que una vez descrita se pasa a su valoración, en realidad el testigo Walter del Socorro Romero Vega, es un testigo referencial, la prueba testifical de referencia constituye, desde luego, uno de los actos de prueba que los Tribunales de jurisdicción penal pueden tomar en

consideración en orden a fundar la condena, pues la ley procesal penal no excluye su validez y eficacia, sino que requiere que se haga constar tal circunstancia, por lo que exige precisar el origen de la noticia en virtud de la cual comparece en el proceso, intermediación de la prueba, entendiéndose por tal utilización del medio de prueba más directo y no los simples relatos sobre este, pero ello no significa que deban rechazarse en forma absoluta los testimonios de referencias u oídas, por que no siempre es posible obtener y practicar la prueba original y directa que en muchos supuestos puede devenir imposible y, en definitiva, la problemática que plantea la prueba de referencia es, como en cualquier otra prueba, el relativo a su veracidad y credibilidad; es igualmente cierto que, en la generalidad de los casos, la prueba de referencia es poco recomendable –y de ahí el justificado recelo jurisprudencial sobre ella-, pues en muchos casos supone aludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos y el dar valor a los dichos de personas que no han comparecido en el proceso, y es por ello por lo que, como criterio general, cuando existan testigos presenciales o que de otra manera hayan percibido directamente del hecho por probar, el órgano judicial debe oírlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos el relato de su experiencia e incluso, cuando los funcionarios de la Policía Nacional tengan la probabilidad fundada de que los testigos presenciales pueden ausentarse al extranjero, deben trasladarlos inmediatamente ante la autoridad judicial, a fin de que, bajo la necesaria contradicción exigida por el artículo 202 CPP sean interrogados y constituya en todo caso una prueba mediata, indirecta o indicio o que solo tenga valor para identificar a la persona que realmente tiene conocimiento directo de los hechos sobre los que declara, pues es obvio que el testimonio de referencia puede tener distintos grados según el testigo narre lo que personalmente escuchó o percibió –auditio propio-, o lo que otra tercera persona le comunicó –auditio alieno- y que en algunos supuestos de percepción propia, la declaración de culpabilidad de los acusados, que la prueba testifical directa; en el caso que ahora nos ocupa, del examen de las actuaciones judiciales se comprueba que en la audiencia de revisión compareció en calidad de testigo referencial, la declaración de este testigo tiene una doble consideración; de un lado constituye una prueba directa e inmediata que los órganos judiciales han podido apreciar sobre el hecho mismo de escuchar de otro testigo el hecho de que la víctima manifestara que el autor directo de los hechos fue una persona distinta a la persona de los acusados; de otro es una declaración de referencia tanto en lo relativo a la identificación y reconocimiento que los denunciante hicieron del agresor en el momento mismo de la detención, como en lo propio a la agresión sufrida por la víctima; los testigos de referencia solo tienen valor, para identificar a la persona que realmente tiene conocimiento directo de las circunstancias sobre las que declara; dar valor a sus dichos, sin mas, y en cualquier situación, implicaría sustraer al juicio al testigo real y dar al mismo tiempo valor a las manifestaciones de una persona que no prestó promesa de ley ante el tribunal y que no haya sido sometido a la contradicción de la acusación y la defensa; en cuanto a la condición de tratarse de testimonio referencial esta Sala expresa que dicha prueba aparece implícitamente admitida por los artos. 196 al 202 CPP, en realidad la regulación de la ley procesal penal responde, como tendencia al principio de intermediación de la prueba, según el arto. 282 CPP, entendiéndose por tal utilización del medio de prueba más directo y no los simples relatos sobre este, pero ello no significa que deban rechazarse en forma absoluta los testimonios de referencias u oídas, como ya se ha explicado, por que no siempre es posible obtener y practicar la prueba original y directa, que en muchos supuestos puede devenir imposible y, en definitiva, la problemática que plantea la prueba de referencia es, como en cualquier otra prueba, el relativo a su veracidad y credibilidad (ver Cuadernos de Derecho Judicial, Pág. 170 al 172); al respecto de la prueba referencial el Dr. José María Tijerino Pacheco en el Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Págs. 280 y 281 manifiesta lo siguiente: “Las pruebas referenciales”, “en la prueba, como en la Geometría, la línea recta es la distancia mas corta entre dos puntos: el de la fuente de prueba y el del destinatario de la prueba, que es el juzgador; de allí que podamos decir, siempre en términos matemáticos, que la eficacia de la prueba es inversamente proporcional al cuadrado de la distancia de la fuente de prueba con el juzgador, es esa la razón por la que siempre ha sido preferida la prueba original, los testigos directos a los testigos de oídas (ex auditio) o testigos preferenciales, a los que con harta frecuencia echa mano la mala justicia para perder a sus víctimas; en efecto, resulta insensato, cuando no perverso, preferir a testigos directos para prestar oídos a los de referencia; no obstante, no siempre es posible contar con testimonios directos; a veces es preciso escuchar a testigos a quienes no constan los hechos, pero que aseguran haber oído acerca de ellos de parte de otras personas a quienes supuestamente si les constaban; en estos casos los percibidos por el testigo de referencia no es la verdadera fuente de prueba,

si no una fuente de la fuente de prueba, que será lo que haya percibido el testigo original o directo; el meollo del problema del testigo de referencia es su credibilidad que es más difícil de valorar que la del testigo directo por que no puede confrontarse al testigo con datos sobre los hechos obtenidos de otras fuentes debido a que solo refiere lo que supuestamente escuchó; no tiene este testigo el compromiso de justificar lo percibido por el testigo original, le basta con explicar en que circunstancia oyó la información que trae al proceso; hay una situación en la que el testigo de referencia no debe ser admitido en un tribunal de justicia: cuando se refiere a una supuesta admisión de culpabilidad por el imputado; lo contrario significaría dar al traste con el derecho al silencio y extender una patente de corso a la policía para que viole sistemáticamente esa y todas las demás garantías constitucionales en materia de represión penal también hay, sin embargo, situaciones en las que no parece prudente rechazar el testimonio de oídas, tal, por ejemplo, la de la persona que escucha a la víctima aun no agonizante expresar categóricamente quien fue su agresor aunado a otras pruebas (existencia del cadáver, lesiones que este presenta, posible móvil del crimen, etc) ese testimonio podría generar en el juzgador la certeza requerida para condenar; la identificación precisa del testigo original o directo es lo menos que puede exigirse a un testigo de referencia, de lo contrario estaríamos casi ante un simple rumor; además solo puede ser admitido el testigo de referencia ante la imposibilidad (no la dificultad) de traer al proceso al testigo original el Código Procesal Penal Nicaragüense no hace mención del testigo de referencia, pero tampoco exige que el testigo haya estado en relación inmediata con los hechos objeto de prueba; la única exigencia en cuanto a su testimonio es la declarar la verdad de todo cuanto conozca (art. 196, I CPP); esta implícita admisibilidad del testigo de referencia concuerda con el principio de libertad de la prueba en cuanto este señala que cualquier hecho de interés para el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba ilícito (art. 15 CPP); en este mismo sentido el Dr. Cafferrata Nores en su obra “La Prueba en el Proceso Penal”, Pág. 96 dice: “El conocimiento también podrá versar sobre otros hechos de interés investigados deberá haberlo adquirido antes de ser llamado y por percepción sensorial: expresar lo que vió, oyó, olió, gustó o tocó; el llamado testigo de oídas declara lo que oyó sobre el hecho, y no sobre el hecho mismo; sin embargo se le ha negado a su dicho la calidad de testimonio (Mazini ob. Cit, III P. 255), pues “ escapa a la responsabilidad de lo que dijo si el otro no lo revela y se sustrae también a la valoración de lo que dijo si el otro no lo revela y se sustrae a la valoración de su credibilidad; a parte de lo que se cuenta de boca en boca se altera y se deforma progresivamente”; tales reflexiones son de suma utilidad para una correcta valoración del testimonio “de oídas o referencial”; en vista del análisis anterior no se admite este testimonio de referencia ya que en el caso concreto existieron testigos oculares, como es el caso del señor Leonel Alfonso Robles Vega, quien depuso en síntesis, ... “Miré una bulla estaban unas personas peleando, me quedé un buen tiempo en el lugar, ahí observe a Manuel y el sobrino que estaban peleando ahí, miré todos los hechos, pues no podía pasar, pues me podían pegar a mí, yo observé que le estaban dando con el machete, estaba peleando con el sobrino, estaban peleando por guaro”...a toda luz puede apreciar este Tribunal de revisión que los acusados no fueron los autores ni partícipes de los hechos por el cual se les ha condenado, incluso existe prueba de descargo dentro del proceso ya examinado, como son la declaración como testigos presenciales de José Ricardo Rodríguez Garay y Víctor Crescencio Garay Delgado, que demuestra que los acusados no fueron quienes cometieron el hecho, es decir, se acreditó indubitablemente la falta de participación de los condenados en los hechos, (ver folios 51 y 52) por lo que se debe anular la sentencia aquí revisada y dictar una sentencia absolutoria a favor de ambos; en lo que se refiere a la prueba documental presentada por el abogado defensor la cual consistía en una declaración notarial rendida por el testigo presencial Juan Ramón Pérez Sánchez, padre de la víctima ante los oficios notariales del notario Henry Douglas Castro Téllez, esta Suprema Corte considera lo siguiente, nuestro nuevo sistema procesal penal en su Arto. 15 CPP establece el principio de libertad probatoria en donde se establece que cualquier medio de prueba podrá servir de fundamento para demostrar cualquier hecho que sea de interés para el proceso, si dicho artículo se interpretase con amplitud absoluta esta prueba documental ofrecida por el abogado defensor cabría dentro de dicha norma procesal penal, pero a juicio de este Supremo Tribunal no se puede valorar dicha prueba documental porque se considera que se estaría ampliando de manera excesiva la aplicación del principio de libertad probatoria, lo que a juicio de este Supremo Tribunal se estaría cayendo en un abuso de dicho principio, esto porque se considera que si el abogado defensor lo que pretendía presentar como prueba era el testimonio del señor Juan Ramón Pérez Sánchez, debió de haberlo propuesto a este como testigo, de conformidad a los

Artos. 147 y 148 CPP, y no presentar una simple declaración notarial, que si bien es cierto se practicó ante un fedatario público, como es un notario, no tiene ninguna validez, porque no estamos en presencia de ningún caso de anticipo jurisdiccional de prueba de conformidad al Arto. 202 CPP, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, no se debe de valorar la prueba documental ofrecida por el abogado defensor por violentar la misma, el Arto. 16 CPP que dice: “La prueba solo tendrá valor si ha sido obtenido por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este código”, esto por dicha prueba documental no fue incorporada a este proceso de revisión de sentencia de la forma en que establece nuestro régimen procesal penal por las razones anteriormente expuestas, por lo que no le queda más a este Tribunal que declarar nula la sentencia aquí revisada y pronunciar la sentencia que en derecho corresponde, absolviendo a los acusados ya que a través de la nueva prueba, y de la ya examinada en el proceso, se evidencia que los acusados no cometieron el hecho por el cual se les condenó, es decir, se acreditó la falta de autoría o participación de los acusados en el hecho.

POR TANTO:

De conformidad a todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 337 inciso 5, 338 inciso 1, 343 y 345 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua resolvemos lo siguiente: **I.** Ha lugar a la acción de revisión interpuesta por el Lic. Germán Reyes, quien actúa como abogado particular de los señores Luis Erasmo García y Amilcar Mercedes Cruz, en consecuencia, declárese la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, de las ocho y treinta minutos de la tarde, del veintidós de diciembre del dos mil cuatro. **II.** Se absuelve a los señores Luis Erasmo Cruz García y Amilcar Mercedes Cruz García, por haberse evidenciado, que no cometieron los hechos, por el cual fueron condenados, es decir, por su falta de autoría o participación en los delitos de Robo con Intimidación y Lesiones. **III.** Sobre la base de los artículos 343 y 345 inciso 1 CPP, ordénese la libertad inmediata y definitiva de los señores, Luis Erasmo García y Amilcar Mercedes Cruz, así como el cese de cualquier tipo de inhabilitación y de las penas accesorias que se les haya impuesto, así también se ordena la inscripción de la condena en cualquier registro que así se haya hecho constar. **IV.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Agosto del año Dos Mil Seis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

El condenado Porfirio Rivas Suárez, por escrito presentado por el Lic. Francisco Omar Gutiérrez ante la secretaría de esta Sala Penal, compareció interponiendo Acción de Revisión contra las sentencias de auto de prisión dictada a las diez y diez minutos de la mañana del cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis y de la sentencia condenatoria dictada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis por la señora Juez de Distrito Unico de ciudad Rama, y se le impuso una pena de treinta años de presidio y las accesorias por la comisión del delito de Asesinato Atroz sin mencionarse en perjuicio de quien cometió el delito. Refiere el accionante que entabla la Acción de conformidad con los numerales 2, 4, 5 y 6 del Arto. 337 CPP., que por lo que hace al numeral 2 porque tanto la sentencia de auto de prisión como la condenatoria se fundaron en prueba falsa, por no ser su testimonio prueba de delito y por fundarse en veredicto injusto e inverosímil a la vista de las pruebas practicadas; por lo que hace al numeral 4 porque tanto la sentencia de auto de prisión como la condenatoria son consecuencia directa de grave infracción de sus deberes por parte de la entonces Juez Ángela Hernández Saavedra, tanto por que le impuso ilegalmente un auto de prisión que motivó y razonó como que su conducta encuadraba en la de encubridor del delito de asesinato atroz y fue de esa conducta que se le hicieron cargos y de la que se supone fue defendido, sin embargo se le condenó e impuso penas como de autor de

asesinato atroz, conducta de la que no se le formularon cargos, con lo que se violó según su criterio el numeral 11 del arto 34 Cn., que prohíbe sancionar con penas no previstas en la ley, que en caso extremo si su conducta calzara en la de encubridor la pena que se le hubiera impuesto sería de diez años de presidio a tenor de lo dispuesto por el arto 80 Pn. y 634 In. entonces vigentes; en relación con el numeral 5 porque la conducta que se le imputó, o sea la de haber presenciado un crimen y declarar sobre lo que se presenció no es punible, ni siquiera a título de encubridor como señalaba el arto 27 Pn., ahora derogado por Ley 419, con lo que resultó violado el principio de legalidad regulado por los artos. 1 y 4 Pn y Arto. 34 inc. 11 Cn.; y con relación al numeral 6 solo en caso que no se declare con lugar la acción que promueve por los anteriores motivos, es obligado aplicar retroactivamente como norma favorable la Ley 419 que derogó el arto. 27 Pn., que contemplaba como punible la conducta de encubridor y la que en todo caso motivó el auto de prisión que originó la condenatoria, como exigen los artos. 14 y 74 Pn. y 38 Cn. Designó como su defensor al Lic. Francisco Omar Gutiérrez y solicitó la celebración de Audiencia Oral y Pública y pidió se declare con lugar la Acción y acompañó fotocopia certificada del expediente que contiene el proceso y de la Ley 419. Por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del tres de Agosto pasado la Sala mandó tener al Lic. Francisco Omar Gutiérrez como defensor del accionante y se le concede intervención; por haber cumplido los requerimientos de Interposición de la Acción, establecidos en el Arto. 337 de conformidad con lo dispuesto por el Arto. 342 ambos del CPP. se señaló Audiencia Oral y Pública para el lunes ocho de Agosto, a las nueve y treinta minutos de la mañana, a celebrarse en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal; así mismo se ordenó poner en conocimiento de esta providencia al Ministerio Público al que se tiene como parte y se le concede intervención y girar oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitieran al condenado Porfirio Rivas Suárez con su debida custodia y observancia de las garantías individuales y respeto a su dignidad humana, el día y hora señalados, todo de conformidad con los Artos. 34 Cn y 95 CPP. Notificadas las partes se procedió el día y hora fijados a la celebración de la Audiencia Oral y Pública convocada, en la que tanto la defensa como el Representante del Ministerio Público expusieron lo que creyeron conveniente, por lo que ha llegado el caso de resolver, y

CONSIDERANDO

I

El accionante ha invocado además de otras causales que analizaremos más adelante, la prevista en el numeral 2 del Arto. 337 CPP, causal que contempla dos situaciones notablemente diferentes una de otra, aún cuando se encuentren reguladas por el mismo numeral, ellas son: a) cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa y b) cuando la sentencia se haya fundado en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. La exposición hecha por el accionante sobre esta causal, que se puede resumir en estos términos: “que tanto la sentencia de auto de prisión como la condenatoria se fundaron en prueba falsa, por no ser su testimonio prueba de delito y por fundarse en veredicto injusto e inverosímil a la vista de las pruebas practicadas”; confirma lo que se dejó dicho, acerca de las dos situaciones contempladas por el numeral en estudio las cuales difieren sustancialmente y por ser diferentes no es posible argumentar los mismos hechos para fundamentar la acción de revisión, pues no es lo mismo *prueba falsa*, *que veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas*, la primera, la prueba falsa, fue propuesta y practicada válidamente en el proceso, pero posteriormente se descubre su falsedad y es precisamente lo que motiva la revisión del mismo, en cambio las pruebas practicadas en el proceso y consideradas por el jurado para emitir su veredicto, no son necesariamente falsas si no insuficientes para sostener en forma vigorosa el veredicto, y, por ello el accionante invoca la evidente injusticia del mismo. Como se puede apreciar la fundamentación de las dos situaciones tiene que hacerse sobre la base de hechos y argumentos distintos, pues como se deja explicado, para sostener la evidente u ostensible injusticia del veredicto a la vista de las pruebas practicadas, no hay que hacer análisis de prueba falsa sino de la evidente insuficiencia de la prueba, que, aunque legalmente practicada, no es suficiente para la aplicación de la condena, todo lo cual es razón suficiente para rechazar la causal invocada.

II

Otra de las causales invocadas por el accionante, es la contenida en el numeral 4 del citado arto. 337 CPP que literalmente dispone: Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado,

aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente; argumentando para sostenerla que tanto la sentencia de auto de prisión como la condenatoria indicadas, son consecuencia directa de grave infracción de sus deberes por parte de la entonces Juez Angela Hernández Saavedra, quien le impuso ilegalmente un auto de prisión que motivó o razonó como que su conducta encuadraba en la de encubridor del delito de asesinato atroz, de la cual se le hicieron cargos y se supone lo defendieron y que, sin embargo fue condenado y se le impuso pena como de autor de asesinato atroz, conducta de la cual no le formularon cargos, con lo cual resultó violado el numeral 11 del Arto. 34 Cn. que prohíbe ser sancionado con penas no previstas en la ley y que en el extremo caso de que su conducta calzara en la de encubridor, la pena a imponer hubiera sido la de diez años de presidio a tenor de lo dispuesto por los artos. 80 Pn y 634 In. en aquel entonces vigentes. De lo alegado por el accionante no se deduce claramente en que consiste o cual sea la pretendida grave infracción a sus deberes por parte de la Juez, ni se acompaña prueba que demuestre concretamente cual es la infracción de la Juez, sus deberes de juzgar con independencia e imparcialidad, todo lo cual hace que la causal invocada sea desechada de conformidad con lo preceptuado por el Arto. 339 CPP.

III

Por lo que hace al numeral 5 del Arto. 337 invocado también por el accionante, que literalmente dispone: Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable; como se desprende fácilmente de su lectura, este motivo de revisión está orientado a demostrar la sobreviniencia de nuevos elementos de prueba o de nuevas circunstancias que por si solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el delito por el que se condenó no existió o que el reo no lo cometió, pero no aporta ni señala esos nuevos elementos de prueba, con los requisitos exigidos, para sostener con efectividad la causal invocada a su favor, motivo por el cual, esta Sala, se ve imposibilitada de acogerla. Finalmente con relación al numeral 6 que se refiere a la aplicación retroactiva de una ley posterior más favorable, esta Sala a la vista de la Ley 419 que introdujo reformas a varias disposiciones del actual Código Penal, es de la opinión que si bien es cierto el Arto. 11 de la Ley en estudio derogó el Arto. 27 del referido Código, también lo es que en el Arto. 5 de la citada Ley 419 adiciona al Capítulo II Delitos Contra la Administración de Justicia del Título VII, Delitos Contra la Administración Pública, Libro II del Código Penal, el Artículo 352 bis que claramente contempla como figura delictiva autónoma el encubrimiento en los siguientes términos: “1. será penado con prisión de uno a tres años, el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o partícipe, lo haga con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes: a) Auxiliar a los autores o partícipes para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito. b) ocultar, alterar o inutilizar los bienes, efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento. c) ayudar a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura. 4. Si el *encubridor* obra con abuso de funciones públicas, se impondrá además de la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación absoluta por el mismo período. 5. En ningún caso, podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda la señalada al delito encubierto. Si el delito encubierto no estuviera castigado con pena de privación de Libertad, la pena será sustituida por la de multa correspondiente al delito encubierto, en cuyo caso se impondrá al culpable el extremo mínimo de la pena que se aplique al delito principal. 6. Los encubridores de su cónyuge o de personas a quien se hallen ligados en unión de hecho estable, de sus ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas están exentos de responsabilidad criminal.” El accionante ha insistido en que su participación en el hecho, en extremo caso calzaría en la de encubridor, pero la sentencia que se le impuso lo fue como de autor del hecho. Efectivamente, de la lectura de la interlocutoria dictada en contra del accionante claramente se desprende que su participación en el hecho fue determinada como de encubridor, en consecuencia la pena a imponer una vez que el Jurado emitió su veredicto, debía ser proporcional al grado de participación con el que fue juzgado, por mucho que el tribunal de Jurado haya dicho que lo encontraba culpable del delito de asesinato atroz, pues no es a ese tribunal al que le corresponde calificar la participación del o los procesados, y la señora Juez al imponerle sentencia como autor, incurrió en un grave error, puesto que la pena a imponer para el encubridor era la prevista en el arto. 80 Pn., error que esta Sala está en la obligación de

enmendar. Ahora bien, como se dejó anotado, la Ley No. 419, Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua, adicionó un nuevo Arto. 352 bis en el que tipifica la figura del encubrimiento como un delito autónomo en contra de la Administración de Justicia y establece una pena de uno a tres años de prisión para quienes ayuden a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, (inc. c) y como consta de las diligencias que el accionante fue puesto a la orden del Juez por encontrarse detenido, en fecha 23 de Abril del año 1996, es decir a la fecha tiene más de diez años de guardar prisión, lo que ha sobrepasado el máximo de la pena que corresponde de acuerdo con la Reforma introducida por la citada Ley 419, debiendo en consecuencia acogerse la Acción de Revisión planteada de conformidad con lo prescrito por el numeral 6 del Arto. 337 CPP y ordenarse la libertad inmediata del reo por haber cumplido la pena impuesta.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 38, 158, 160, y 167 de la Constitución Política, 14 Pn. 343 del Código Procesal Penal y Arto. 98 de la Ley No. 260, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I)** Ha lugar a la Acción de Revisión de que se ha hecho mérito, en consecuencia, **II)** Por estar vigente la Ley 419, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 121 de fecha 28 de Junio del 2002, que resulta ser más favorable a la situación del accionante, y en virtud de que ya ha cumplido el monto de la pena aplicable retroactivamente, ordenase la inmediata libertad del Señor Porfirio Rivas Suárez, mayor de edad, soltero, agricultor, originario de ciudad Rama, quien fuera procesado en la causa que se siguió para averiguar Delito de Asesinato Atroz en perjuicio de Julián Cienfuegos Miranda, de calidades en las mismas diligencias. **III)** Expídase por medio de Secretaría la Orden de Libertad respectiva. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRÍA D. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, catorce de Agosto del año Dos Mil Seis. - Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Identificación del Recurrente: Mauricio José Ruiz García, acusador particular. *Acusados:* Ricardo Rafael Cornejo Moreno, Domingo Antonio Arróliga y Julio Cesar Acevedo Castellón.- *Delito:* "Estafa". *Antecedentes:* La presente causa se inició por acusación particular que presentó por medio de su representado el señor Ruiz García, el día treinta de agosto del año dos mil cuatro.- El día cinco de octubre del año dos mil cuatro, se celebró Audiencia Inicial, en donde uno de los defensores de los acusados interpuso excepciones de: falta de jurisdicción y competencia, falta de acción y extinción de la acción penal. El día trece de octubre del año dos mil cuatro, se realizó la Audiencia Especial para dilucidar las excepciones opuestas, dándole lugar el judicial a la excepción de extinción de la acción penal por lo que hace a Julio Cesar Acevedo Castellón, dejando viva la acusación para los acusados Ricardo Rafael Cornejo Moreno y Domingo Antonio Arróliga Acevedo, por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio Oral y Público.- Contra el auto de no ha lugar a las otras dos excepciones y de remisión a juicio interpusieron recurso de apelación las defensas y el acusador particular, respectivamente.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, dictó sentencia a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro reformando la resolución dictada por el Juez A quo, por lo que ratificó lo referente a la extinción de la acción penal en cuanto a Julio Cesar Acevedo Castellón y también aceptó el recurso de apelación interpuesto por las defensas, por lo que declaró con lugar la falta de jurisdicción y competencia, revocando el auto de remisión a Juicio Oral y Público.- Por no estar de acuerdo el acusador particular interpuso Recurso de Casación Penal en la forma contra dicha sentencia con fundamento en el artículo 387 numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P.).- La Sala A quo, por auto de las doce y quince minutos de la tarde del día tres de diciembre del año dos mil cuatro, negó el recurso de casación interpuesto por el acusador particular, por lo que este

recurrió por el de hecho ante esta Corte Suprema de Justicia, quien por sentencia número 39 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de junio del año dos mil cinco declaró con lugar el recurso de casación por el de hecho, por lo que se admitió el recurso de casación y mandó a notificar a las partes contrarias de la admisión del recurso de casación.- Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día dos de febrero del año dos mil seis esta Sala de lo Penal ordenó radicar los autos y dado que ninguna de las partes pidió celebración de Audiencia Oral y Pública, de conformidad con el arto. 396 in fine C.P.P. estando concluidos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

En relación a los agravios alegados, el recurrente acusador se amparó en el motivo 1° del arto 387 C.P.P. el cual se refiere a las inobservancias de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Para el presente motivo el recurrente acusador hace uso del mismo argumento que invocó ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en cuanto a que el Juez de primera instancia falló en contra de lo preceptuado en los artos. 69, 70 y 71 C.P.P., por que la defensa no cumplió con los requisitos que establecen dichos artículos, ya que no ofreció pruebas tal y como lo exige el arto. 70 C.P.P., so pena de inadmisibilidad.- Al respecto del análisis del acta de la audiencia inicial (folios 7 al 9), en el folio 8, se observa que la defensa claramente ofreció medios de prueba, por lo que es totalmente infundado el argumento antes mencionado. Situación que ya había contestado el Tribunal de Apelaciones, que en su resolución mencionó la sentencia dictada a las once de la mañana del día ocho de septiembre del año dos mil tres, por el Juzgado de Distrito Civil y Penal por Ministerio de Ley de Estelí, en donde se condenó a cinco años de prisión a Julio Cesar Acevedo Castellón por el delito de Estelionato, situación que le permitió a la juez de primera instancia declarar con lugar la excepción de extinción de la acción penal a favor de Acevedo Castellón, por considerar cosa juzgada en el caso de la acusación en contra de este, siendo esto ratificado por el Tribunal de Apelaciones. Por lo que se declara sin lugar el presente agravio alegado.-

II

Para el motivo 5° del arto. 387 C.P.P., el cual se refiere a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.- El recurrente acusador alega muy brevemente que la decisión del Tribunal de Apelaciones de basarse en la sentencia condenatoria en contra de Julio Cesar Acevedo Castellón, para confirmar la excepción de la extinción de la acción penal es infundada por basarse en una prueba inexistente e ilegal, por lo que tal situación constituye violación a la norma jurídica, en base al arto. 387 C.P.P. En relación a dicho alegato, el recurrente omite indicar cual es la norma jurídica que considera violada, por lo que hace un abandono de la causal invocada al no cumplir con el requisito esencial establecido en el artículo 390 C.P.P. que se refiere a la interposición del Recurso de Casación, el cual obliga al recurrente citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas debiendo expresar con claridad su pretensión.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004.).- En base a lo antes expuesto, esta Sala de lo Penal no puede entrar al estudio del presente agravio.-

III

Posteriormente a los dos agravios ya contestados, el recurrente acusador alegó tres amplios agravios más, clasificándolos como motivo tercero, cuarto y quinto, pero no indicó en cual de los siete motivos del arto. 387 C.P.P. amparaba dichos agravios, por lo que al contrario del considerando anterior aquí enumeró varias supuestas violaciones al Código Procesal Penal pero no indicó el motivo o motivos y más bien da a entender que el Tribunal de Apelaciones violó el numeral 5 del arto. 387 C.P.P. por lo que es necesario aclararle al recurrente que los motivos contenidos en los artos. 387 y 388 C.P.P. no son sujetos de violación alguna ya que en casación estos son el medio en los cuales se funda el recurso para entrar al análisis de las eventuales violaciones, quebrantamiento o inobservancia de la ley sea esta sustantiva o adjetiva, (Fernando de la Rúa, La casación Penal), por lo que la

omisión de no señalar con claridad el motivo en el cual fundamenta su recurso, impide el conocimiento de sus pretensiones.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 387 y 390 del Código de Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma interpuesto por el Licenciado Ulises Morazán Palma en su carácter de acusador particular, en representación de Mauricio José Ruiz García, quien acusó por el delito de estafa a Ricardo Rafael Cornejo Moreno, Domingo Antonio Arróliga y Julio Cesar Acevedo Castellón, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictó a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **NUBIA O. DE ROBLETO** (F) **A. CUADRA L.** (F) **R. CHAVARRIA D.** (F) **GUILLERMO VARGAS S.** (F) **RAFAEL SOL C.** (F) **RÓGERS C. ARGÜELLO R.** (F) **ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Agosto del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Juan Manuel Avellán, el señor Isidro Rivera Aguilar promueve a favor de su hijo Isidro David Rivera Bermúdez acción de revisión contra sentencia dictada en contra de este por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Managua, mediante la que se le condenó a la pena de dieciocho años de presidio por la autoría del delito de Asesinato en Herty Antonio Salinas Torres. Ampara la revisión en los incisos 2, 4 y 5 del Arto. 337 CPP y expone para ello; en forma global que el judicial de instancia no valoró adecuadamente el material probatorio del proceso del que se colige inocencia de su hijo.

CONSIDERANDO:

Partiendo del hecho que la presente revisión fue interpuesta por el padre del condenado esta Sala considera conveniente señalar que en nuestro ordenamiento procesal penal la legitimación activa para gestionar la revisión está reglada en forma taxativa en el Arto. 338 y esta reservada la interposición de la revisión única y exclusivamente a favor del condenado con sentencia ejecutoriada. Están legitimados como sujetos procesales para promover la revisión penal el mismo condenado, y si este es incapaz podrán promover la revisión sus representantes legales, así mismo podrán promover la revisión el cónyuge del procesado o su compañero en unión de hecho estable o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, bajo la imperativa condición de que el condenado haya fallecido. Conviene destacar como novedoso, beneficioso y muy acertado que bajo el principio de objetividad se haya instituido a la gama de tutela estatal la concesión de legitimación activa al Ministerio Público, para interponer la revisión así también se le concedió a la defensoría pública legitimación activa para promover la revisión a favor del condenado. Vemos conclusivamente que en nuestro Código Procesal Penal la legitimación activa para la promoción del tutelaje revisional penal es restrictivo, en cuanto a la legitimación personal y familiar sólo se permite cuando el condenado es incapaz o ha fallecido, por lo que el señor Isidro Rivera Aguilar padre del condenado Isidro David Rivera Bermúdez en la casuística de la presente revisión no es sujeto procesal legitimado para promoverla, lo que nos conduce a declarar inadmisibles la presente revisión.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política, 340 y 342 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.** Se declara inadmisibles la presente acción de revisión intentada por Isidro Rivera Aguilar a favor del condenado Isidro David Rivera Bermúdez de que se ha hecho mérito.

II. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, catorce de Agosto del año Dos Mil Seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, compareció Jeyssel Martínez Suárez, como Fiscal Auxiliar de Managua, relatando que el día nueve de Julio del año dos mil cuatro, aproximadamente a la una y treinta minutos de la tarde, en la bahía de transporte colectivo San Marcos-Managua, ubicada en el costado Norte del Mercado Roberto Huembes, el señor Marcos Keneth Ocampo Herrera, se encontraba a bordo del Microbús, Marca Toyota, Color Blanco, Placa 039-938, en la parte delantera izquierda del conductor. El señor Ocampo al ser abordado por los policías se introdujo la mano hacia la bolsa derecha delantera de su pantalón y sacó una bolsa de plástico transparente que lanzó hacia la parte trasera interna del microbús, el contenido de dicha bolsa resultó ser cocaína base crack cuyo peso era nueve punto seis gramos. Por los hechos expuestos acusa al señor Marcos Keneth Ocampo Herrera, como autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras sustancias controladas, ofreciendo los elementos y piezas de convicción que sustentan dicha acusación. Vista la acusación presentada, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del doce de Julio del año dos mil cuatro, se celebró la audiencia preliminar, en donde el acusado nombró como su abogado defensor al Doctor Luis Felipe Guevara Ruiz, el judicial dio trámite a la acusación e impuso la prisión preventiva como medida cautelar. A las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Julio del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia inicial, en donde el fiscal intercambió los elementos de prueba que sustentan la acusación, y el judicial tomando en cuenta los mismos remitió la causa a juicio, manteniendo la medida cautelar anteriormente impuesta. El Lic. Guevara Ruiz, ofreció como medio probatorio prueba audiovisual del autobús donde fue capturado su detenido, y se reservó el derecho de refutar las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público. A solicitud del encartado el Licenciado Omar Antonio Parrales, fue tenido como defensor del encartado en sustitución del Lic. Guevara. El Lic. Parrales, ofreció a su vez las testimoniales de Iran Rafael Montalván, Javier Rafael García Calero, German Alfonso Palacio López, Marlon José Mena Matus, como pruebas documentales: Certificado de la División de Personal de la Policía Nacional, Certificado de la Empresa de Vigilancia y Protección Jabacor & Cía. Ltda., Masaya, Cartas de Recomendaciones y Certificado de Conducta. A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del treinta de Agosto del año dos mil cuatro se celebró el juicio oral y público, en donde las partes expusieron los lineamientos de la acusación y defensa respectivamente y debatieron en torno a la procedencia de ciertas pruebas, resolviendo el judicial excluir las pruebas documentales relacionadas con la conducta del encartado por ser intrascendentes, posterior al debate sobre la admisibilidad de las pruebas se recibieron las declaraciones testimoniales de Cesar Martín Sandoval Flores, Jairo José Mendieta García, Marlon José Mena Matus, David Josue Madriz López, se suspendió el juicio y se reanudó a las doce y cuarenta minutos de la tarde del tres de Septiembre del año dos mil cuatro, en tal ocasión se recibieron las declaraciones testimoniales de Abelardo Sebastián Alvarado Martínez, Iran Rafael Montalván, Javier Rafael García Calero. Habiéndose suspendido el juicio, se continuó a las once y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Septiembre del año dos mil cuatro, y a solicitud del encartado, éste declaró manifestando ser inocente de los hechos imputados, evacuada la prueba propuesta por ambas partes, el judicial declaró al acusado culpable por el delito de tráfico interno de estupefacientes, abriendo el debate de la pena. A las ocho de la mañana del trece de Septiembre del año dos mil cuatro se dictó sentencia en la que se condena al señor Marcos Keneth Ocampo Herrera, a la pena principal de seis años de presidio por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Contra este fallo el Licenciado

Omar Antonio Pinales, interpuso recurso apelación. Concluido el trámite de ley, se remitieron las diligencias al Superior Jerárquico.

II

Ante la Sala Penal Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, se radicaron las diligencias y se celebró la audiencia oral a las nueve de la mañana del treinta de Noviembre del año dos mil cuatro, concluidos los trámites a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de Febrero del año dos mil cinco se dictó sentencia en la que se confirma el fallo de primera instancia. Manifestando ser el nuevo defensor del encartado, compareció el Doctor Luis Felipe Guevara Ruiz, a quien se le brindó intervención de ley. Inconforme con la sentencia de segunda instancia, el Doctor Guevara, interpuso Recurso de Casación por motivos de fondo y forma. Del recurso interpuesto se mandó a oír a la Fiscalía quien se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia oral ante el Superior Jerárquico. Ante este Supremo Tribunal compareció el Fiscal Manuel de Jesús Reyes Juárez, quien contestó los agravios expuestos por el recurrente. Por contestados los agravios, se dictó providencia de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del quince de Julio del año dos mil cinco, en donde se pasa a estudio la presente causa. Concluidos los trámites y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Como primer agravio, bajo el primer motivo de fondo del arto. 388 CPP señala el recurrente que la sentencia de término ha violado el principio de igualdad contenido en el arto. 27 Cn y el arto. 46 Cn, *“porque la detención del ciudadano Marco Kennet Ocampo, fue realizada por un impulso del oficial de policía quien manifiesta que “él conoce al tipo y que se dedica al tráfico interno de estupefacientes” nunca porque haya sido encontrado en flagrante delito.”* Remitiéndonos a la queja expuesta por el recurrente, esta Sala considera que no es de recibo ya que invierte los hechos que fueron válidamente demostrados en el proceso. Esta afirmación responde a la circunstancia de que el oficial requisó al encartado encontrándole la sustancia ocupada y posteriormente le detuvo, de manera que sí fue encontrado en flagrante delito, pues el tráfico se estaba cometiendo en ese momento. La pretendida violación al arto. 231 CPP no existe, pues consta en el proceso que el ocupado fue detenido al momento de ocupar la sustancia que había tirado para evitar le imputaran su posesión.

II

Como segundo agravio, expresa el reclamante al amparo del segundo motivo de forma del arto. 387 CPP que ninguna de las pruebas incorporadas por el Ministerio Público hacen plena prueba para determinar si su defendido es el autor del hecho punible por el cual fue acusado. Este reproche no es válido, ya que el nuevo Código Procesal Penal que nos rige, ha abandonado los rezagos de la anterior normativa que aún establecía ciertos matices del sistema de prueba tasada, sustituyéndolos por completo por el sistema de libre convicción o sana crítica racional, en donde *“se establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye”* (Cafferata Nores, José I. *“La Prueba en el Proceso Penal”* Ediciones Desalma, Buenos Aires 1994, Pág. 40). En el presente caso las pruebas aportadas en el juicio conllevan indefectible y lógicamente al criterio al que arribó el judicial, posteriormente confirmado por el Tribunal A quo, de manera que la queja planteada no debe prosperar.

III

Como tercer agravio, aduce conforme el quinto motivo de forma del arto. 387 CPP que la sentencia es ilegítima por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, tal queja se circunscribe particularmente a la valoración del Acta de Incautación e identificación técnica de la sustancia ocupada, ya que pone en tela de juicio la presencia del fiscal al momento de levantar dicha acta, sin embargo no señala de que elementos de prueba vertidos en el presente juicio se vale esta afirmación, conllevando a que este Supremo Tribunal estime que son quiméricas afirmaciones. De modo que también esta queja debe ser desestimada.

IV

Es oportuno señalar que el recurrente ha obviado expresar sus agravios observando el tecnicismo legal del presente Recurso Extraordinario, ya que *“configura por ello carga del recurrente, en primer lugar, la prolija enunciación de los motivos en que basa la impugnación, es decir, el señalamiento de los concretos y específicos vicios –de juicio o de actividad- que a su criterio afectan a la sentencia, siendo por lo tanto insuficiente el recurso que se refiere a tales motivos en forma genérica”* (Palacio, Lino Enrique: *Los Recursos en el Proceso Penal*. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, Pág. 136). Fernando de la Rúa, explica que es requisito fundamental individualizar el agravio, de modo que por los motivos se pueda individualizar también la violación de ley que lo constituye (La Casación Penal, Ediciones Desalma, Buenos Aires 1994, Pág. 226). Pese a tal exigencia el recurrente trae a nuestro estudio una queja de naturaleza sustantiva, pues señala que a su defendido no se le demostró que esa droga se comercializaba o se transportaba con fines lucrativos, para poder aplicar el arto. 51 de la Ley 285 relativa al tráfico interno. Ante esta queja extraviada, pese a estar huérfana de todo motivo casacional, esta Sala considera importante aclarar que el ánimo tendencial de la posesión de la droga es un elemento muy difícil de demostrar mediante pruebas directas, en muchos casos como en el presente son los indicios los que hacen deducir dicha intención. Una de las pruebas indiciarias fundamentales es la dosimetría del producto, el que sobrepasando la cantidad que la ley estipula como falta por presumir que es para el consumo del poseedor. Este elemento es de suma importancia pues la droga como sustancia cuyo tráfico esta vedado, no puede ser poseída sin el ánimo de usarla comercialmente, que justifique el riesgo que corre el poseedor de ser sometido a la justicia, un argumento inverso sería absolutamente cándido e inaceptable, tomando en consideración que estos ilícitos son delitos de peligro abstracto, Diego-Manuel Luzón Peña, señala que *“son delitos de mera conducta, pero en algún caso pueden ser tipos de resultado (...) por ejemplo en la posesión de drogas para traficar, que requiere lograr la disponibilidad libre y pacífica de la sustancia al menos unos momentos; se trata por consiguiente de que el tipo exige un resultado como consecuencia de la conducta (aquí un determinado grado de avance en el acceso a la droga), que no supone sin embargo un peligro concreto para el bien jurídico –la salud pública y la libertad de potenciales adictos- , sino que la acción y su resultado siguen implicando sólo un peligro genérico o abstracto para el bien jurídico”*. (Curso de Derecho Penal, Parte General I, Editorial Hispamer). De manera que debe superarse ese criterio simplista que persigue evadir el cumplimiento del *ius puniendi* del Estado, obviando la naturaleza del delito mismo y de los medios directos e indirectos que consiguen su comprobación. Fluye de lo antes expuesto, que la Sentencia a que se hace mérito no merece la censura del Recurso Extraordinario de Casación, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los artos. 386 y sgtes. del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de Febrero del año dos mil cinco.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias a su lugar de origen para lo de su cargo. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Agosto del año Dos Mil Seis. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado por el Lic. Víctor Manuel Molina Mendoza, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Enero del dos mil cinco, compareció el ciudadano Armando José Carvajal Nicaragua, quien es mayor de edad, soltero, C.P.F. y del domicilio de esta ciudad, interponiendo acción de revisión al amparo de la causal quinta del Art. 337 del Código Procesal Penal y lo hace según el exponente en contra de la

sentencia dictada a las ocho de la mañana del día veintinueve de Abril del dos mil cuatro pronunciada por el Juzgado Sexto de Distrito de Juicio Penal de Managua, en la que luego de la clausura anticipada decretada por la juez con fundamento en la admisión por parte del compareciente de los hechos acusados por el Ministerio Público, se le impuso la pena de seis años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Johanna Cristina Kelly Gómez; por lo que debe proceder el estudio de la admisibilidad de la acción, por lo que;

CONSIDERANDO:

La revisión de la Sentencia es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales en donde se discute un grave error judicial y que procede en los casos en que la Sentencia ha quedado firme, tal como en el presente caso ocurre en que el accionante refiere que la sentencia precitada, luego de haberla sometido al recurso de apelación, ha quedado firme. El petente Armando José Carvajal Nicaragua interpone esta acción al amparo de la causal quinta del Art. 337 CPP que señala *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”*, pero la revisión por "hechos nuevos" o "nuevos elementos de prueba", está destinada a confrontar los elementos probatorios tenidos en cuenta en sentencia, con los que no haya sido posible valorar en aquel momento, siempre que sólo haya sido viable hacerlo posteriormente al fallo, por su desconocimiento o por algún otro motivo de imposibilidad absoluta previa. El recurso de revisión que presenta Armando José Carvajal Nicaragua no puede ser atendido por no ajustarse a lo prescrito en la disposición precitada pues no es posible hacer ninguna confrontación de pruebas en el sentido antes dicho toda vez que el condenado en el proceso que culminó con la sentencia condenatoria, hoy pretendida de revisión, confesó espontáneamente el “hecho acusado” de Homicidio Doloso y que aunque hoy trate de justificar que lo hizo por culpa de una mala defensa esto no da pie para restarle valor a su dicho que ahora constituye la “reina de las pruebas”. De tal manera, que la clausura anticipada decretada por el Juez motivada por la confesión del acusado, sin mediar presiones, halagos, amenazas ni coacciones, dio como pie la declaratoria de la culpabilidad conocida y que de no haber sido así entonces sí operaría la confrontación de pruebas, dado además que en el juicio oral y público por aquella confesión no se produjo el desarrollo de la prueba que le hubiera podido servir de fundamento a la pretensión del accionante que hoy solicita se declare, el cambio de la culpabilidad dolosa a la culpabilidad culposa; amen además, que se desprende de las copias del proceso acompañadas por el accionante de que nunca promovió excepción alguna de la que señala el Art. 69 CPP sobre la Falta de Jurisdicción y Competencia ni promovido incidente por defecto absoluto relativo a la falta de competencia objetiva y funcional que señala el Art. 163 inciso 4°. Debe notarse que aun así, la sentencia condenatoria fue sometida a la censura de la apelación en donde fue analizada esta misma pretensión y que culminó con el mantenimiento de la actividad dolosa por parte del ahora solicitante. En fin, en el caso como el presente, no es posible que la Sala cumpla la función de corregir los errores en que dice ha caído el solicitante, ya que lo que pretende en realidad es la realización de un nuevo y parcial análisis de los diferentes elementos de juicio que fueron desarrollados y analizados ante el Juez de mérito y también ante el Tribunal Ad quem. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisile la Acción de Revisión intentada a favor del condenado Armando José Carvajal Nicaragua, de calidades señaladas en esta sentencia y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F)**

RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Agosto del año Dos Mil Seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Lic. Nicolás Javier Sánchez Pérez, el día uno de Marzo del año dos mil cinco, a las ocho y quince minutos de la tarde, el condenado Freddy Antonio González Pavón promueve a su favor acción de revisión contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de la ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del día veintitrés de Diciembre del año dos mil cuatro, la que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada y en la que se le condenó a la pena de seis años de prisión por ser autor del delito de robo con intimidación en perjuicio de Juan Bautista Martínez Membreño. Promueve su revisión al amparo de la causal número 2 del Arto. 337 CPP, por lo que se pasa al estudio de su admisibilidad y se dicta la correspondiente sentencia;

CONSIDERANDO:

La acción de revisión basada en el motivo 2 del Arto. 337 CPP, requiere esencialmente; a.- En cuanto a la prueba falsa se debe explicar en que consiste la misma y ofrecer los medios de pruebas con los cuales se pretende demostrar la falsedad en la correspondiente audiencia de la acción de revisión.- b.- En cuanto al veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas se debe establecer que las pruebas practicadas en el juicio son verdaderamente injustas en forma ostensible de manera que por el solo análisis de esas pruebas llevadas al proceso se demuestre la injusticia del veredicto.- De estos dos requerimientos fue omiso el accionante en la presente revisión, ya que sus argumentos desordenados y sin técnica únicamente se limitan a denunciar problemáticas vinculadas con supuesta errada valoración de las pruebas realizadas por el juez de la causa, lo que no es encomiable someterse a revisión en la forma hecha por el petente.- Lo anterior nos trae como lógico corolario la declaratoria de inadmisibilidad de la revisión por ser la misma manifiestamente infundada en aplicación del Arto. 339 y 342 CPP, ya que no es posible en la revisión someter toda la base del material probatorio a una nueva revalorización. Resulta evidente que en cuanto concierne al contenido de la prueba y su valoración, el interesado no comparte el análisis y ponderación efectuada por el Tribunal de mérito, de ahí que sus reproches tienen por finalidad una revalorización del material probatorio, que no es factible por esta vía, en virtud del principio de inmediación de la prueba, por lo que únicamente es susceptible de controlar en esta fase del proceso, la efectiva aplicación de las reglas del correcto entendimiento humano en los elementos probatorios.

POR TANTO

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los artos. 339, 340 y 342 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Freddy Antonio González Pavón, de que se ha hecho mérito. **II.-** Archívese las presentes diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Agosto del año Dos Mil Seis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, por la Lic. Norma Elizabeth Morataya Vásquez, a las nueve de la mañana del día diecinueve de Marzo del año dos mil cuatro quien fuera comisionada al

efecto por el defensor del procesado Santos Reyes Urbina el Lic. Samuel Mejía Peña, en el que interpuso Recurso de Casación en contra de la resolución dictada por esa Sala a las diez de la mañana del día nueve de marzo de ese mismo año dos mil cuatro en la que recayó la resolución que dice: “La Sala estima fundada la apelación y revoca la nulidad decretada dejando con todos sus efectos el juicio oral público y las subsiguientes actuaciones y ordena la captura de Santos Urbina Reyes. Notifíquese.” La Sala aludida por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de marzo del mismo año dos mil cuatro admitió el recurso interpuesto por el Lic. Mejía Peña y mandó oír a la parte recurrida Lic. Francisca Yadira Martínez Sánchez, en su calidad de Abogado acusador y la Fiscal Auxiliar Lic. Adriana Olimpia Gutiérrez Sotelo, por el término de diez días para que contestaran los agravios expresados por la recurrente. Notificadas las partes, la Lic. Martínez Sánchez en escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de abril, por el señor Justo Espinales Romero a quien comisionó al efecto, se personó y manifestó que contestaría los agravios en Audiencia Oral solicitada por el recurrente. Por su parte la Lic. Gutiérrez Sotelo en representación del Ministerio Público hizo uso del término que le fue concedido, contestando los agravios expresados por la defensa, los cuales rechazó manifestando lo que creyó pertinente; posteriormente la Lic. Martínez Sánchez presentó a las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de Abril del mismo año dos mil cuatro, por medio de la Lic. Mayra López a quien comisionó escrito de contestación de los agravios expresados por la defensa y pidió se declarara sin lugar el recurso interpuesto. Remitidas que fueron las diligencias a este Supremo Tribunal, por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Abril del citado año dos mil cuatro y por recibidas las diligencias en este Supremo Tribunal, se dictó auto de las doce y quince minutos de la tarde del veintiséis de Octubre de ese mismo año dos mil cuatro, y de conformidad con lo preceptuado por el Arto. 395 CPP se tuvo por personado al Lic. Samuel Mejía Peña como defensor del procesado a quien se brindó intervención y como las partes recurridas Lic. Francisca Yadira Martínez Sánchez en su calidad de acusadora particular y la Lic. Adriana Olimpia Gutiérrez Sotelo en su calidad de fiscal contestaron los agravios por escrito sin reservarse el derecho de hacerlo en audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, por lo que considera esta Sala que se ha cumplido con el acto procesal de contradicción y siendo competente esta Sala para el conocimiento del recurso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el Arto. 369 CPP, se ordenó pasar los autos a estudio para su resolución. Notificadas las partes, y llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Fernando de la Rúa en su obra “La Casación Penal”, (págs. 175 y sigtes.) explica que la procedencia o improcedencia del recurso de casación, es decir si es admisible o no, deriva de un examen preliminar que ha de efectuarse sobre si es posible o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina, es decir que, la procedencia del recurso de casación se da en relación con el conjunto de aquellos requisitos necesarios para que el Tribunal de Casación pueda pronunciarse sobre lo que es objeto de la impugnación; esto quiere decir, que el recurso se concederá siempre y cuando haya sido interpuesto en la forma y términos prescritos por quien puede recurrir y lo más importante si la resolución impugnada da cabida o lugar al recurso, en consecuencia se debe comprobar si concurren los siguientes elementos: a) existencia de un derecho impugnativo, esto es que la ley otorgue la posibilidad de recurrir de casación de una resolución determinada – impugnabilidad objetiva – y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona – impugnabilidad subjetiva – finalmente que concurren los requisitos formales de modo, lugar y tiempo para la interposición del recurso como acto procesal. El derecho impugnativo, entonces, deviene en la concurrencia de las condiciones de *impugnabilidad subjetiva e impugnabilidad objetiva*, correspondiendo a la primera la legitimación que la ley concede a ciertas partes para ejercer determinados recursos (arto. 362 CPP) y, la segunda condición, se circunscribe a las resoluciones contra las que la ley concede la posibilidad de recurrir, con lo que se consagra el principio de taxatividad (arto. 361 CPP) el cual se erige como uno de sus principales soportes al establecer que: “*Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.*” En el caso que nos ocupa, el recurso tiene como origen un incidente de nulidad, que fue resuelto mediante un auto, cuya naturaleza resulta explícita del Arto. 151 CPP. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Arto. 386 CPP, “*Las partes*

podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia.” De la cual se desprende claramente la procedencia del recurso de casación en contra de las sentencias dictadas en las causas criminales, es decir aquellas que pone fin a la acción o hacen imposible que continúe. De lo anterior se deduce, como lógico corolario, que la resolución del incidente de nulidad no es impugnabile por medio del Recurso de Casación, puesto que no se cumple la condición de impugnabilidad objetiva que la ley exige para la procedencia del mismo, por lo que es imperioso para esta Sala declarar sin lugar el recurso por su improcedencia. (ver sentencias No. 4 de las 9:30 a. m. de 23-02-05 y No. 40 de las 8:45 a. m. de 27-06-05 Cons. VI, de esta misma Sala).

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones citadas y jurisprudencia acotada, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Samuel Mejía Peña, como defensor de Santos Reyes Urbina en contra de la resolución de las diez de la mañana del nueve de marzo del año dos mil cuatro, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, quince de Agosto del año Dos Mil Seis.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación del Recurrente: Rafael Gutiérrez Pérez, sin Cedula de identidad.- *Identificación de la Víctima:* La Salud Pública.- *Delito:* “Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas”.- *Antecedentes:* La presente causa se inició por acusación que presentó a las tres y quince minutos de la tarde del día quince de diciembre del año dos mil tres, la fiscal auxiliar del departamento de Estelí, Licenciada Martha Idalia Mejía Benítez.- A las tres y veinticinco minutos de la tarde del día quince de diciembre del año dos mil tres, se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 C.P.P. por lo que en dicha Audiencia se señaló el día veintidós de diciembre del mismo año para la realización de la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la fiscal auxiliar, de conformidad con el arto. 269 C.P.P., presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esta Audiencia Inicial el Juez de la causa, consideró de conformidad al arto. 268 C.P.P. que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio Oral y Público, el cual se realizó entre los días cinco y ocho de marzo del año dos mil cuatro.- A las dos de la tarde del día once de marzo del año dos mil cuatro, el Juez de derecho dictó sentencia condenando al acusado a la pena de ocho años de presidio y multa por un millón de Córdoba, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.- Por no estar de acuerdo, el acusado, por medio de su defensor, interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, dictó sentencia a las nueve de la mañana del día veintidós de septiembre del año dos mil cinco reformando la resolución dictada por el Juez A quo, por lo que le impuso la pena de cinco años de presidio.- Por no estar de acuerdo el defensor del condenado interpuso Recurso de Casación Penal en la forma contra dicha sentencia con fundamento en el artículo 387 numeral 5° del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P.).- La Sala A quo por auto de las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día veinte de octubre del año dos mil cinco que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las ocho y quince minutos de la mañana del día trece de enero

del año dos mil seis, ordenamos radicarlos y dado que ninguna de las partes pidió celebración de Audiencia Oral y Pública, de conformidad con el arto. 396 in fine C.P.P. estando concluidos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

En relación a los agravios alegados, el recurrente se amparó en el motivo 5° del arto. 387 C.P.P., que se refiere a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.- El recurrente alega que el allanamiento realizado por la policía no fue conforme las reglas del C.P.P. por lo tanto las pruebas obtenidas eran ilegales y por ende mal incorporadas al proceso y para soportar su dicho dice que la orden de allanamiento fue ilegal por las siguientes supuestas anomalías: (a) El allanamiento se realizó a las cinco y cuarenta y cinco minutos de la mañana, lo cual contradice lo establecido en el párrafo segundo del arto. 217, que indica que el allanamiento debe de practicarse a las seis de la mañana; (b) La orden no indicaba quien era la autoridad responsable para realizar la diligencia; (c) Falta de motivación de la orden de allanamiento.- Del análisis que esta Sala de lo Penal hizo de la orden de allanamiento que rola en el folio tres del expediente de primera instancia, encuentra que los alegatos del recurrente son irrelevantes en relación a lo expresado en sus agravios ya que dicha orden de allanamiento cumple con los requisitos establecidos en los artos. 217, 218 y 220 C.P.P. Así mismo, estos mismos agravios fueron alegados ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, quien en su sentencia, que rola de los folios 22 al 30 del cuaderno de apelación, le aclaró punto por punto los agravios expresados, por lo que en el presente caso únicamente basta examinar el contenido y la formalidad de la orden de allanamiento dictada por el juez de audiencia para verificar si cumple o no con los requisitos que establecen los artos. 217, 218 y 220 C.P.P., y en el caso hipotético de haberse dado algunas de las tres situaciones planteadas, tales circunstancias de conformidad con el arto. 165 C.P.P son subsanables.- Por lo que esta Sala de lo Penal considera infundados los agravios expresado por el recurrente.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 387 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma interpuesto por el Licenciado Denis Benancio Laynes en su carácter de defensor del condenado Rafael Gutiérrez Pérez, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte dictó a las nueve de la mañana del día veintidós de septiembre del año dos mil cinco.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Agosto del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por la Licenciada Claudia Marietta Medina Ríos, el condenado José Francisco Martínez Hernández promueve a su favor acción de revisión contra sentencia dictada por el Juzgado Distrito del Crimen de Nueva Segovia mediante la cual se le impuso una pena de veinte años de presidio por la autoría del delito de Violación en perjuicio de la menor Lucelia Nohemí Guevara López. Ampara la revisión en los incisos 2, 4 del Arto. 337 CPP. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Julio del dos mil cuatro, la Sala Penal previno al solicitante corrigiera los defectos de interposición de la acción de revisión. De manera previa atendiendo la

sistematicidad de las normas procedimentales del Código Procesal Penal la Sala realiza el estudio de admisibilidad de revisión en atención al Arto. 339 CPP.

CONSIDERANDO

Basta jurisprudencia de esta Sala de lo Penal a dicho que: “La acción de revisión regulada con autonomía procedimental en el Código Procesal Penal a partir de su artículo 337 se instaure como una posibilidad excepcional para revisar la santidad de la cosa juzgada establecida en una sentencia de condena, lo anterior por supuesto se desarrolla bajo la gama de requisitos procesales que determinan la admisión de la revisión”. Así por ejemplo en forma taxativa se regulan los motivos en que puede ampararse la revisión, también se regula la legitimación activa para los sujetos procesales que pueden interponer la revisión. Por su parte el Arto. 339 CPP determina la técnica que debe imperar en la interposición de la misma y los requerimientos de esta última norma fueron desatendidos en la presente solicitud de revisión, aun cuando fue prevenido el petente a través de su defensor y no corrigió los defectos de interposición, lo que provoca irremediabilmente declararla inadmisibile con base al arto. 340 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la presente acción de revisión intentada a favor del condenado José Francisco Martínez Hernández de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, quince de Agosto del año Dos Mil Seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juez Único de Distrito Penal de San Carlos, Departamento de Río San Juan, compareció Víctor Manuel Salas López, en su calidad de Fiscal Departamental de dicha localidad, relatando que el dos de Julio del año dos mil tres, como a las doce de la noche, la señora Victoria Escobar Gutiérrez, y sus hijas se encontraban descansando en su casa de habitación ubicada en la Comarca Villa Álvarez en el Municipio de El Almendro, cuando aparecieron dos sujetos, sustrajeron la cantidad de veintidós mil trescientos cincuenta y dos córdobas y huyeron del lugar, por lo cual comparece a acusar a los señores Carlos José Zeas Hernández y Guadalupe Zeas Hernández, por ser los presuntos autores del delito de Robo con Intimidación y Fuerza en perjuicio de la señora Victoria Escobar Gutiérrez, ofreciendo los elementos y piezas de convicción, solicitó se le diera el trámite de ley. A las doce y dieciocho meridiano del quince de Julio del año dos mil tres, se realizó la audiencia preliminar en donde, se le puso en conocimiento al reo detenido Carlos José Zeas Hernández, de la acusación en su contra, se tiene como su abogado defensor al Lic. René Romero, se admite la acusación y se estableció como medida cautelar la prisión preventiva. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Julio del año dos mil tres, se realizó la audiencia inicial en donde la juez por considerar que existían méritos suficientes, remitió a juicio, la causa. El Licenciado René Romero Sánchez, realizó el intercambio de información, ofreciendo testificales, y promovió incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia preliminar. En virtud de la nulidad alegada por la defensa se convocó a las partes a audiencia especial, la que se celebró a las doce y veintidós minutos meridiano del cinco de Agosto del año dos mil tres, en donde escuchados los argumentos de las partes se declara sin lugar el incidente promovido por la defensa. A las once y veintiún minutos de la mañana contando con la presencia del otro procesado el señor Guadalupe Zeas Hernández, se realizó la audiencia inicial, en donde la fiscalía solicitó se unificaran los expedientes, el judicial remitió a juicio la presente causa y se decretó prisión preventiva en contra del señor Guadalupe Zeas Hernández. A las tres y treinta minutos de la tarde del

quince de Agosto del año dos mil tres, se realizó audiencia especial en donde se revisó la medida cautelar impuesta a los encartados, se sustituyó en cuanto al señor Guadalupe Zeas Hernández, y se estableció la detención domiciliaria en su contra. A las diez de la mañana del once de Septiembre del año dos mil tres se dio inicio al Juicio Oral y Público, en donde luego de expuestos los lineamientos de la fiscalía y la defensa, se recibieron la pericial del señor Oscar de Jesús Castillo Bucardo, la testifical de Victoria Escobar Gutiérrez, Juliana Serrano Escobar, Gerardo Zeas Rodríguez, José Luis Espino Vargas, Manuel de Jesús Figueroa Torrez, María Dolores García González, por recibidas las pruebas ofrecidas por las partes, se le concedió la palabra a las mismas para alegar de conclusión, y finalizado el trámite los miembros del Jurado emitieron un veredicto de culpabilidad en contra de ambos procesados. A las diez y veinte minutos de la mañana del doce de Septiembre del año dos mil tres, se realizó el debate sobre la pena, y a las seis de la tarde del doce de Septiembre del año dos mil tres, se dictó sentencia en la que se condena a Carlos Zeas Hernández y Guadalupe Zeas Hernández, a la pena principal de cinco años de prisión por ser los autores del delito de Robo con Fuerza en perjuicio de la señora Victoria Escobar Gutiérrez. Estando firme la sentencia antes mencionada, a las dos y cinco minutos de la tarde del cinco de Mayo del año dos mil cuatro, los señores Carlos José Zeas Hernández, y Guadalupe Zeas Hernández, ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, promovieron acción de revisión en contra de la sentencia antes aludida, amparados en los numerales dos y cuatro del arto. 337 CPP. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Agosto del año dos mil cuatro, se previno a las partes de hacer uso de la acción de revisión cumpliendo las formalidades de ley, y se le brindó intervención de ley al Licenciado Fidelmo Ricardo Gutiérrez Romero, como defensor de los petentes. Subsanado los defectos de la acción promovida, mediante providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Septiembre del año dos mil cuatro se giró carta orden a la Sala de Ejecución de Sentencias del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, para que remitiese las diligencias relacionadas con el juicio aludido por los solicitantes. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del ocho de Febrero del año dos mil cinco, por subsanados los defectos en la interposición de la acción de revisión antes referida, con noticia al Ministerio Público, se señaló audiencia oral para su argumentación. Ante los Magistrados que integran la Sala Penal y Secretario que autoriza, a las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de Febrero del año dos mil cinco, se llevó a cabo la audiencia oral en donde las partes expusieron sus argumentos en torno a la acción promovida. Mediante escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del uno de Septiembre del año dos mil cinco, comparecieron José Guadalupe Zeas Hernández y Carlos José Zeas Hernández, desistiendo del recurso de casación promovido (sic). Mediante escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre del año dos mil cinco, los señores José Guadalupe Zeas Hernández y Carlos José Zeas Hernández, desistieron de la Acción de Revisión por ellos promovida. A solicitud de los peticionarios se tuvo como su abogado defensor al Licenciado Augusto Cesar Urbina. Siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

**SE CONSIDERA:
UNICO**

Antes de entrar al análisis del desistimiento de la presente acción, esta Sala considera oportuno aclarar, que si bien es cierto, nuestro nuevo ordenamiento procesal vigente, ha reconocido una naturaleza diferente a la revisión, pasando de ser un recurso a una acción, siguiendo con las tendencias doctrinales modernas que consideran que, siendo que va *“encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de eficacia de la cosa juzgada, y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos y puede caracterizarse como una pretensión invalidatoria, autónoma, que puede eventualmente conducir al pronunciamiento de una sentencia absolutoria o general la sustanciación de un nuevo juicio. Por ello resulta más adecuado a la índole del remedio el nombre de “acción de revisión”* (Palacio, Lino Enrique: *Los Recursos en el Proceso Penal*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1998, Pág. 200). Empero, pese a gozar de una naturaleza distinta y sui generis, esta Sala es del criterio que como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, las leyes facultan a las partes para desistir de los recursos interpuestos, de tal suerte que estimamos que el arto. 362 y 367 CPP es aplicable al caso sublite, por lo que siendo expresa la voluntad de las partes de desistir de la presente acción, no queda a esta Sala más que admitir dicho desistimiento.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 362 y 367 CPP., los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** Ha lugar al desistimiento de la acción de revisión promovida por los señores José Guadalupe Zeas Hernández y Carlos José Zeas Hernández, en contra de la sentencia dictada a las seis de la tarde del doce de Septiembre del año dos mil tres, por el Juzgado de Distrito Penal del CPP de San Carlos. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Agosto del año Dos Mil Seis. Las diez de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

Por escrito presentado por el Lic. Juan Bosco Mayorga Taleno, a las nueve y quince minutos de la mañana del día treinta de Marzo del dos mil cinco, compareció el ciudadano Cristóbal Antonio Lazo Urrutia, quien es mayor de edad, soltero, obrero y del domicilio de Granada, actualmente domiciliado en el Centro Penitenciario de Granada, interponiendo acción de revisión al amparo de la causal segunda, cuarta y quinta del Art. 337 del Código Procesal Penal y lo hace según el exponente en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del día uno de Marzo del dos mil cuatro pronunciada por el Juzgado de Distrito de Juicio Penal de Granada, en la que supuestamente se le impuso la pena de seis años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Ervin Antonio Barahona; por lo que debe proceder el estudio de la admisibilidad de la acción, por lo que;

CONSIDERANDO:

La revisión de la Sentencia es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales en donde se discute un grave error judicial y que procede en los casos en que la Sentencia ha quedado firme. El recurso de revisión que presenta Cristóbal Antonio Lazo Urrutia no puede ser atendido por no ajustarse a lo prescrito por el artículo 339 del Código Procesal Penal; en primer lugar, por cuanto al exponer mezcla aspectos de diversa naturaleza, como por ejemplo, aspectos relativos al ofrecimiento de pruebas y su recepción en juicio; hace críticas de la manera en que se rechazó una prueba documental (declaración jurada de un testigo); apreciaciones subjetivas sobre el actuar del fiscal y del juez en el proceso; la alegación de falta de credibilidad de las pruebas testimoniales presentadas en el juicio; alegatos sobre violaciones al debido proceso; en fin un sin número de reproches que hace de las pruebas y que son propios de un recurso de apelación; en segundo lugar tratándose de una acción que tiene por finalidad dejar sin efecto un fallo firme, es necesario que al interponerse se cumpla un mínimo de formalidades prescritas en la disposición precitada, tales como señalar “la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables”. Es indispensable, pues, que los motivos sean expuestos separadamente en forma definida al igual que sus fundamentos, o si se formulan conjuntamente, al menos de su redacción se puedan desglosar las razones en que se funda cada causal, lo que “en concreto” no ha hecho el petente; ni ha separado sus motivos; ni ha señalado las disposiciones violadas para cada uno de ellos de forma independiente; ni demuestra si esa resolución pende recurso alguno o si por el contrario se encuentra firme; en fin, en el caso como el presente, no es posible que la Sala cumpla la función de suplir las omisiones en que ha caído el solicitante, pues lejos de acreditar jurídicamente los defectos o yerros que en ella se acusan, lo que pretende en realidad es un nuevo y parcial análisis de los diferentes elementos de juicio que fueron discutidos por el a-quo; nuevo análisis que además tiene el propósito de revertir las conclusiones que se hacen constar en el pronunciamiento, basado en un veredicto emitido por el honorable jurado quienes de conformidad con el Art. 194 CPP, haciendo uso del criterio racional, realizan su propia valoración antes de la declaratoria de culpabilidad sin expresar las razones de su veredicto. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente

que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles las Acciones de Revisión intentadas a favor del condenado Cristóbal Antonio Lazo Urrutia, de calidades señaladas en esta sentencia y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Agosto del año Dos Mil Seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por la Licenciada Josefa del Socorro Meléndez Peralta, el día catorce de Julio del año dos mil cinco, a las doce y cinco minutos de la tarde la condenada Azucena del Socorro García Hurtado promueve a su favor acción de revisión contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Séptimo de Distrito de Juicio de Managua, a las dos de la tarde del día diecisiete de junio del año dos mil cuatro, en la que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada en la que se le condenó a la pena de cinco años de presidio por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Siendo el caso de resolver se dicta la siguiente sentencia;

CONSIDERANDO:

-I-

Copiosa jurisprudencia patria ha dicho hasta la saciedad que los requisitos procesales que determinan la admisibilidad de la acción de revisión se consagran en los Artos. 337, 338, 339, CPP.- En la presente revisión se incurrió en el más grave de los vicios que puede contener la interposición de la revisión ya que ni siquiera se mencionó en que motivos se basa lo que es razón suficiente para declarar su inadmisibilidad, faltando este primordial requisito procesal mucho menos que se pueda entrar analizar la concreción de la técnica en la revisión que se regula en el Arto. 339 CPP, por lo que la revisión solicitada indefectiblemente debe ser declarada inadmisibles con base al Arto.- 340 CPP.-

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos. 339, 340, 342, CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles las acciones de revisión intentadas por la condenada Azucena del Socorro García Hurtado, de que se ha hecho mérito. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Agosto del año Dos Mil Seis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA

A las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veintiséis de julio del año próximo pasado, en Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, el Lic. Luis Alberto Pérez Carmona, en ejercicio del cargo de Defensor de los jóvenes Josué Israel Martínez Rivas y Aroldo José Soto Acevedo, presentó escrito interponiendo Recurso de Casación en contra de la resolución dictada por esa Sala a las once de la mañana del día cuatro de Julio de ese mismo año dos mil cinco en la que recayó la resolución que dice: “FALLO: De conformidad a los considerandos, disposiciones legales citadas y Artos. 195 Pn., Artos. 128, 129, 133, 138, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182 CNA, los Suscritos Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente, RESUELVEN: I.- Se desestima el recuso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona en su calidad de defensor de los adolescentes Josué Israel Martínez Rivas y Aroldo José Acevedo Soto, en contra de la sentencia de las dos de la tarde del treinta de Abril del dos mil cinco, dictada por el Juez Penal de Distrito de Adolescentes de Chinandega, en la que se encontró culpables y se condenó a Josué Israel Martínez Rivas y Aroldo José Acevedo a la pena principal de tres años de privación de libertad por el delito de Violación en perjuicio de la joven María José Ríos Fletes, todos de generales en autos, medida que deberá cumplir en el local destinado para adolescentes en el Sistema Penitenciario de Chinandega. Que el adolescente Henry Javier Sánchez Rostrán no es culpable por el delito de Violación y a los tres antes señalados no culpables por lo que hace al supuesto delito de Robo con Intimidación. Sentencia que queda confirmada. II.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de donde proceden.-” La Sala aludida por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Agosto del año dos mil cinco admitió el recurso interpuesto por el Lic. Pérez Carmona, mandó oír a la parte recurrida, la Fiscalía departamental de Justicia de León, por el término de diez días para que contestara los agravios expresados por el recurrente. Notificadas las partes, la Lic. Cristhian Hebé Ruiz Munguía en representación del Ministerio Público hizo uso del término que le fue concedido, se reservó el derecho de contestar los agravios y formular su oposición en la Audiencia Oral y Pública que solicitó la defensa; remitidas que fueron las diligencias a este Supremo Tribunal por auto de las nueve de la mañana del veintitrés de Agosto del mismo año dos mil cinco, se dictó auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Octubre del dos mil cinco, teniendo por personado al Lic. Luis Alberto Pérez Carmona como defensor de los procesados a quien se brindó intervención y como la defensa solicitó la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal y la Lic. Cristhian Hebé Ruiz Munguía, Fiscal, se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública, se ordenó citar a los Licenciados Pérez Carmona y Ruiz Munguía para la celebración de dicha audiencia, señalándose para llevarla a efecto en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día Lunes veinticuatro de Octubre de ese mismo año dos mil cinco, todo con fundamento en el Arto. 396 CPP., así mismo, se ordenó girar oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiera a los acusados Josué Israel Martínez Rivas y Aroldo José Acevedo Soto con su debida custodia y observancia de las garantías individuales y respeto a su dignidad humana, a fin de que estuviesen presentes en la audiencia dicha. Notificadas las partes, a la hora y fecha señalada, se llevó a efecto la Audiencia Oral y Pública convocada, en la que tanto la recurrente, como el recurrido, expresaron sus argumentos y motivos en pro y en contra de sus intereses. Por lo que llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Como ya lo ha hecho ver en otras resoluciones esta Sala de lo Penal, los Recursos en general, están regidos por el Principio de Taxatividad que norma la interposición de los mismos de acuerdo a lo dispuesto por el Arto. 361 CPP que literalmente se lee: “Arto. 361. Principio de Taxatividad. Las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos.” Y el Recurso de Casación, es aquel mediante el cual se procura el control jurídico de las instituciones de derecho sustantivo y adjetivo que concurren en la averiguación del hecho punible, de tal forma que, mediante el examen de las causales de previo señaladas por la Ley se realice la revisión de los errores en que se dice ha incurrido la sentencia que se impugna, sea por vicios in procedendo o por vicios in iudicando. Nuestra legislación procesal penal reglamenta el Recurso aludido en los Artos. 386 y siguientes del Código Procesal Penal conceptualizando el principio de taxatividad

del mismo en los Artos. 387, 388 y 390 del aludido texto legal; en la primera de las disposiciones señaladas se establecen seis motivos o causales de forma para la interposición del Recurso de Casación por quebrantamiento de las formas esenciales, esto es, errores in procedendo; la segunda de las disposiciones indicadas, norma la interposición del recurso por infracción de Ley, errores in iudicando, coronando el principio de taxatividad, el Arto. 390 del Código citado, que en su párrafo segundo dispone: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.” Lo así dispuesto en los tres artículos citados vienen a constituirse requisitos necesarios y formales de la interposición del Recurso, dado que su inobservancia conlleva a la inadmisibilidad del mismo de conformidad con lo prescrito por el Arto. 392, 1 del mismo Código Procesal Penal. El recurrente ha omitido señalar en cual de las seis causales o motivos de forma fundamenta su recurso, con lo que incumple lo preceptuado por los Artos. citados 387 y 390 CPP motivo más que suficiente para declararlo inadmisibile de conformidad con el Arto. 392 CPP (ver Sent. No. 9 de las 08:00 a.m. del 08-06-04) no obstante, de la lectura del escrito de casación se deduce que el recurrente se refiere al motivo de casación regulado en el inc. 3 del Arto. 387 CPP que se refiere a la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, lo cual analizaremos a continuación.

II

Acusa violación en la sentencia del Artículo 154 incs. 5, 6 y 7 en los dos apartados en que divide sus argumentos; así en el primero, manifiesta que no se valoró correctamente el Dictamen Médico emitido por el Señor Médico Forense, Dr. Róger Pereira Umaña, en tanto en el segundo, expresa que no se interpretó correctamente lo expresado por la Sicóloga Licenciada María Candelaria Estrada Chavarría; no obstante, de la lectura de la sentencia de la Honorable Sala A quo, al folio 11 a partir de la línea 14, se lee: “ 2) Esta Sala considera y concuerda con la contestación de agravios del Fiscal durante la Audiencia Oral llevada a efecto ante esta autoridad pidió transcribir en el Acta la conclusión breve, escueta per contundente del dictamen del Médico Forense Doctor Róger Eduardo Pereira Umaña que consta en el Acta “hay evidencia de penetración a vagina por cuerpo extraño, compatible con pene adulto, cuya data se corresponde con lo referido por ella” y lo que María José refirió al Médico Forense y en la Audiencia Especial ante la Juez de la Niñez y Adolescencia de Chinandega es que dos de sus victimarios, haciendo uso de la violencia e intimidación, los dos adolescentes, cargados de lascivia lo que se explica por los chupetes en el cuello, la violaron en el Cementerio de Posoltega, en horas de la madrugada del veintiocho de Noviembre del dos mil cuatro, como dice ella y el testigo presencial Miguel Angel Romero. Esta agresión sexual es compatible con la primera impresión diagnóstica emitida por la Licenciada María Candelaria Estrada Chavarría que dijo faltan posteriores estudios sicológicos donde irá aflorando poco a poco mayores secuelas que indican tal como lo dice el primer dictamen baja auto estima.” Amén de que al leer íntegramente la conclusión de la referida Sicóloga, visible al folio 95 de cuaderno de primera instancia, se constata que la conclusión a que llega la Honorable Sala es correcta, pues la misma Sicóloga expresa “considero necesario continuar atendiéndola para valorar si aparecen secuelas posteriores. Es recomendable apoyo familiar y social.” O sea la necesidad de estudios posteriores en que irá aflorando poco a poco secuelas posteriores que indiquen la causa de la baja auto estima. De todo lo expuesto se concluye que la sentencia impugnada no merece la censura de la casación.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo considerado, disposiciones citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 154, 386, 387 y 395 CPP, los suscritos Magistrados, en Nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las once de la mañana del día cuatro de Julio del año dos mil cinco.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciséis de Agosto del año Dos Mil Seis. - Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación del Recurrente: Jaime Alberto Jiménez Alfaro, vendedor, sin cédula de identidad, domicilio de Somoto, Madriz.- *Identificación de la Víctima:* La Salud Pública.- *Delito:* “Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.- *Antecedentes:* La presente causa se inició por acusación que hizo la Fiscal Auxiliar de Madriz, Licenciada Karina Verania Narvárez Pereira, a las once y quince minutos de la mañana del día quince de mayo del año dos mil cinco.- A las once y dieciséis minutos de la mañana del diecisiete de mayo del año dos mil cinco se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 C.P.P., por lo que en dicha Audiencia se señaló el día veintitrés de mayo del año antes señalado para la realización de la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la fiscal auxiliar, de conformidad al arto. 269 C.P.P., presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esta Audiencia Inicial el Juez consideró de conformidad al arto. 268 C.P.P. que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público por lo que el Juez dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio, el cual se realizó el día ocho de julio del año dos mil cinco.- A las dos de la tarde del día veintiuno de julio del año dos mil cinco, el juez de derecho dictó sentencia condenatoria en contra de Jaime Alberto Jiménez Alfaro imponiéndole al acusado una pena de cinco años de presidio, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.- Por no estar de acuerdo el defensor público licenciado Orlando José Rocha Alfaro, interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, dictó sentencia a las nueve de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil cinco reformando la sentencia dictada por el Juez A quo, por lo que el Tribunal de Apelaciones al reformar la sentencia le impuso al condenado una multa de un millón de Córdobas.- Por no estar de acuerdo el mismo defensor público interpuso Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en los artículos 387 numerales 2 y 5; y arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P.).- La Sala A quo por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de septiembre del año dos mil cinco que admitió el Recurso de Casación mando oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil cinco, ordenamos radicarlos y se señaló el día treinta y uno de octubre del corriente año para la celebración de la Audiencia Oral y Pública, ocasión en donde las partes expresaron sus respectivos alegatos de ley, por lo que una vez concluida dicha audiencia se agregó el acta correspondiente al proceso y siendo el caso se procede a dictar la correspondiente sentencia.-

SE CONSIDERA:

I

Motivos de Forma: Por lo que hace a los motivos 2 y 5 del arto. 387 C.P.P., el motivo 2° se refiere a: A la falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; y el 5° “Ilegitimidad en la decisión por fundarse en pruebas inexistentes, ilícitas o no incorporadas legalmente al proceso”.- Al respecto el recurrente solamente indicó las dos causales antes mencionadas en las cuales fundamentó su recurso de casación pero no expresó con claridad las disposiciones legales que consideró violadas o erróneamente aplicadas.- Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias se ha pronunciado al respecto sosteniendo que “el párrafo segundo del arto. 390 C.P.P., es claro en señalar y obligar al recurrente a consignar en su escrito de interposición del recurso cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión al respecto.- (sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004).- Así mismo, Fernando de la Rúa en su obra la “Casación Penal” nos indica que este requisito es fundamental ya que se debe individualizar el agravio, de manera que por medio de los motivos se pueda individualizar también la violación de la ley que constituye dicho motivo.- En su escrito de interposición el recurrente no mencionó en relación a las causales 2 y 5 del arto. 387 C.P.P., cuales fueron las disposiciones violadas o erróneamente

aplicadas en la sentencia recurrida, por lo que esta Sala de lo penal no puede entrar a conocer de estos motivos.-

II

Motivo de Fondo: Al respecto el recurrente se fundamentó en el motivo 2° del arto. 388 C.P.P.- “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”.- Para este motivo alegó dos agravios y para el primero dice el recurrente que el Tribunal de Apelaciones no tomó en cuenta lo alegado en cuanto a que el delito acusado era atípico, por no existir pena que aplicar de acuerdo a los artos. 51 y 67 de la ley 285 (Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas) ya que según sentencia número 43 de la Corte Suprema de Justicia en sus partes conducentes dice: Que cuando se demuestre que el autor no se dedique a ese tipo de actividad a pesar de encontrarse en posesión, se encuentran en un vacío jurídico en la imposición de aplicar sanción alguna, siendo esta circunstancia un hecho completamente atípico por no haber pena que aplicar, por lo que según el recurrente, no es válido el argumento del Tribunal de Apelaciones, de que dicha sentencia por ser un solo criterio de la C.S.J. no hace jurisprudencia, ya que el Tribunal de Apelaciones no especifica un argumento que llene el vacío supuestamente existente y por lo tanto considera que hace una interpretación extensiva de la ley ya que según él, no se demostró que su defendido se dedique al tráfico de estupefacientes, ni a su comercialización.- Esta Sala de lo Penal considera que el recurrente trata de confundir los hechos acusados y probados tratando de insertarlos en el criterio expresado por esta C.S.J. en la sentencia número 43 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del año dos mil dos, que en una de sus partes conducentes dice: que cuando se demuestre que el actor no se dedique a la actividad de comercio a pesar de encontrarse en posesión de estupefacientes estaríamos ante un caso atípico.-En el presente caso, desde un inicio el Ministerio Público en su libelo acusatorio dejó establecido en su relación de hechos que al encartado en el momento de la captura se le encontró una bolsa plástica y que dentro de esta se encontraban varias bolsas de distintos colores que contenían una hierba verdosa, que resultó según la prueba de campo y examen de laboratorio ser Marihuana con un peso de 19 gramos con 845 décimas. Lo anterior fue confirmado con la deposición de los testigos que declararon en el Juicio Oral y Público. Por lo que es claro y evidente que la droga incautada al habersele encontrado envuelta en paquetitos era destinada para el comercio y no para el consumo como lo quiso dar a entender el defensor en sus alegatos de defensa. Tales hechos fueron probados e incorporados en la sentencia de primera instancia y a la vez confirmados por el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo en relación a lo expresado por el recurrente sobre la sentencia número 43 de este máximo Tribunal, dicho criterio de conformidad con el párrafo segundo del arto. 13 de la ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua” ha sido desvirtuado por recientes resoluciones de la C.S.J., en donde se ha mantenido el criterio de que: “ La ciencia del Derecho Penal en la Teoría General de Delito ha creado una clasificación especial del delito atendiendo a la probabilidad de consecuencias dañinas y se le ha denominado “delitos de riesgo o delitos de peligro”, aunque ambos términos son equivalentes la doctrina acepta de manera general el último término. Los delitos de droga contenidos en la ley 285 pertenecen a la gama de delitos de peligro. Es por eso que el arto. 51 de la ley 285 contiene esencialmente la integración de un delito de peligro, lo que significa que no es necesaria la verificación de un daño para que se realice la perfección delictiva, ya que esta conducta representa un atentado contra la salud pública y se torna en un delito de peligro. (Sentencia número 52 del 26 de agosto de 2005 de las 8: 35 a.m.). Por lo que la tenencia o posesión de la droga en el procesado en cantidad prohibida por la ley no tenía otra finalidad que la comercialización de esta.- Razón por lo cual no es válido el argumento esgrimido por el recurrente en relación a este agravio.-

III

En relación al segundo agravio, el recurrente indicó que el Tribunal de Apelaciones se extralimitó al realizar una reforma en perjuicio en contra de su representado, violentando el arto. 371 C.P.P. por que su defendido fue el único que recurrió de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en donde se le condenó únicamente a la pena de cinco años de presidio y en ningún momento se le impuso multa alguna y el Tribunal de Apelaciones en su resolución le impuso una multa de un millón de Córdobas. Al respecto se confunde el recurrente al invocar al amparo de la causal 2 del arto. 388 C.P.P., la violación del arto. 371 C.P.P. ya que la norma contenida en el arto. 371 C.P.P. es de naturaleza adjetiva y no

sustantiva, por lo que no cabe dentro del motivo citado. Sin embargo, esta Sala de lo Penal basándose en el principio de legalidad, procederá a contestar el presente agravio partiendo de consideraciones ya dichas por este Supremo Tribunal en relación a la supuesta reforma en perjuicio, cuando un Tribunal de Apelaciones impone en su resolución la multa establecida en el arto. 54 de la Ley 285, por haber sido omitida por el Juez de primera instancia. Al respecto esta Sala de lo Penal considera que no hay violación al principio de la reforma en perjuicio (*reformatio in peius*) por que la Sala sentenciadora esta facultada por ley (arto. 372 C.P.P.) para corregir errores, en este caso el no haberse impuesto la multa que establece el arto. 54 de la Ley 285, por lo que la Sala actuó dentro de los límites de su competencia (arto. 369 C.P.P.) y no entró a conocer materia ajena al recurso. (Sentencia No. 20 del 18 de marzo de 2005 Cons. IV).- En conclusión el reproche de culpabilidad contenido en el arto. 54 de la Ley 285 contiene dos tipos de sanciones principales, la primera que tiene que ver con la libertad del condenado y la segunda con la imposición de una multa, y en ningún momento le concede al juzgador potestad o discrecionalidad para optar por la imposición de una sola pena, sino que le obliga a imponer ambas.- Sin embargo, esta Sala de lo Penal, considerando lo establecido por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal en sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del día treinta de junio del año dos mil cuatro, con relación a las multas que establece la Ley 285, declara la inaplicabilidad de esta en el presente caso.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 387, 388 y 390 del Código de Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en fondo interpuesto por el Defensor Público Licenciado Orlando José Rocha Alfaro, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictó las nueve de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil cinco.- **II.-** Se declara la inaplicabilidad de las multas a que se refiere la Ley 285 y de conformidad con el Arto. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Amparo vigente para en Corte Plena declarar la Inconstitucionalidad en caso concreto, en consecuencia elévese la presente sentencia al conocimiento del pleno de esta Corte Suprema de Justicia.- **III.-** No hay costas.- **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Agosto del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Marvin Antonio Suárez Martínez, el condenado José Danilo Castro Herrera promueve acción de revisión contra sentencia dictada por el Único de Distrito de la ciudad de El Rama, mediante la que se le condenó a la pena de seis años de presidio por la autoría del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Ampara la revisión en el inciso 2, del Arto. 337 CPP en lo pertinente a la prueba falsa y expone para ello; en forma global que el judicial de instancia no valoró adecuadamente el material probatorio del proceso del que se colige su inocencia.

CONSIDERANDO:

El motivo de revisión vinculado con la prueba falsa tiene la virtualidad permisiva de aperturar la posibilidad de demostrar en la audiencia de la revisión la presunta falsedad de la prueba denunciada, ello es así porque la norma en comento no establece como obligación procesal llevar a la revisión en forma preconstituída la declaratoria judicial de la falsedad en la prueba denunciada; esto nos trae como consecuencia la obligación que tiene el accionante de aportar al proceso revisorio en primer lugar, en que consiste la falsedad de la prueba denunciada ya que la falsedad puede ser material o ideológica, además debe

ofrecer una gama de elementos probatorios para demostrar precisamente que la prueba rendida en el proceso y que sirvió de base para la sentencia condenatoria es falsa, todo lo anterior por imperio del Arto. 339 CPP que establece en su parte pertinente “*Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acreditan la causal de revisión que se invoca.*” Lógico es entonces que conforme a los principios de unidad y comunidad de la prueba, únicamente una visión conjunta e integral de todo el material probatorio sobre la supuesta falsedad nos podría establecer que efectivamente lo es, pero el promotor de la revisión abandona por completo el deber de fundamentar su motivo de revisión en los términos relacionados, ya que se limita a denunciar según su entender una serie de errores judiciales vinculados con la apreciación y valoración que de las pruebas hizo el juez de instancia, y no estableció diferenciaciones sobre cual es la prueba falsa, en que consiste la falsedad y tampoco ofreció modalidades probatorias en pos de demostrar la supuesta falsedad, por lo que el pedido de la presente revisión resulta ser manifiestamente infundada y debe ser declarada inadmisibile ad-portas; lo anterior es sin perjuicio de que al accionante se le brindó la oportunidad de subsanar errores de forma sobre la interposición de la revisión y claramente se observa que en posterior escrito que presentó su defensor no fueron superados los errores de forma acotados.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política, 340 y 342 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.** Se declara inadmisibile la presente acción de revisión intentada por el condenado José Danilo Castro Herrera de que se ha hecho mérito. **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciséis de Agosto del año Dos Mil Seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de Estelí, compareció el Licenciado Arsenio Pedro Medina Lau, mayor de edad, soltero, del domicilio de Matagalpa, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, relatando que el veintisiete de Enero del año dos mil cinco a las seis de la mañana se presentó la policía nacional, acompañada de la técnica canina a la casa ocupada por Juana Evangelista Rizo Dávila, Alba Leticia Pérez y Ricardo Jiménez Rizo, para hacer efectiva una orden de allanamiento, encontrándose en tal faena en el patio trasero de dicha casa un orificio de 1.5 metros de profundidad, donde se encontraba oculto un envoltorio de tela color negro desteñado conteniendo en su interior, tres paquetes: el primero consistente, en una bolsa de polietileno transparente, conteniendo en su interior 27.5 gramos de hierba verdosa, un segundo envoltorio de polietileno transparente dentro del cual estaba un papel de color amarillo conteniendo 41 piedras blanquecinas con un peso de 1.6 gramos y el tercer envoltorio de papel blanco conteniendo 15 piedras color blanquecino con un peso de 0.6 gramos, a los cuales se les realizó prueba de identificación técnica de las sustancias encontradas, dando como resultado que la hierba es marihuana y las piedras blanquecinas son cocaína base crack, por lo que acusa a los señores Juana Evangelista Rizo Dávila, Alba Leticia Pérez y Ricardo Jiménez Rizo, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública, ofreciendo como elementos de convicción, testimoniales, periciales y documentales, así como piezas de convicción los objetos ocupados al momento del allanamiento, por lo que solicita se le de el trámite de ley a la acusación. A las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintiocho de Enero del año dos mil cinco, se llevó a cabo la audiencia preliminar en donde la acusada Juana Evangelista Rizo Dávila, nombró como su abogado defensor al Licenciado Kenex Guardado, el judicial admitió la acusación, impuso como medida cautelar la prisión preventiva y giró orden de captura para el resto de los acusados. A las dos y cuarenta

minutos de la tarde del día tres de Febrero del año dos mil cinco, se celebró la audiencia inicial, en donde el judicial tomando en cuenta el intercambio de pruebas ofrecido por la fiscalía, y por considerar insuficientes los elementos ofrecidos para remitir a juicio la presente causa, le concedió a la misma el plazo de cinco días para que ofrezca nuevos elementos de pruebas a fin de remitir a juicio la presente causa. Por haberlo requerido la autoridad judicial, a las dos y veinticinco minutos de la tarde del diez de Febrero del año dos mil cinco, se realizó la audiencia de ampliación de las pruebas ofrecidas por la fiscalía, y en vista de haber ampliado las mismas, el judicial remitió a juicio la presente causa, lo que hizo constar mediante providencia de las tres y cuarenta minutos de la tarde del diez de Febrero del año dos mil cinco. Contra esta última providencia el Licenciado Kenex Orlando Guardado, como defensor de la encartada interpuso Recurso de Apelación, al que se le dio el trámite de ley. A las diez y treinta minutos de la mañana del seis de Abril del año dos mil cinco se dio inicio al juicio oral y público, en donde ante el Juez de la causa y secretario que autoriza, comparecieron las partes legitimadas, quienes expusieron los lineamientos de la acusación y defensa respectivamente, luego se recibieron las declaraciones de Diliana Castillo Ruiz, Freydeli María Ferrufino Martínez, Pedro Aguilar Aguilar, Juan Ramón Matey Cruz, Santos Virgilio Rugama Rodríguez, Christian Mitchel Acevedo Ramírez, Kenex Hipólito Meléndez Gómez, se reprodujo el video ofrecido por la fiscalía, inconforme con esta última prueba el defensor promovió su nulidad, la que fue desestimada por la Judicial, evacuadas las pruebas ofrecidas, se le brindó la palabra a la acusada quien se declaró inocente del hecho imputado, finalizado el trámite y ante las pruebas que se recibieron, la juez declaró culpable a la acusada por el hecho imputado, abriendo en consecuencia el debate de la pena. A las dos y quince minutos de la tarde del ocho de Abril del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se condena a la señora Juana Evangelista Rizo Dávila, por ser autora del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública a la pena de siete años de presidio, más multa de Un Millón de Córdoba. Contra este fallo, el Licenciado Kenex Orlando Guardado, en el carácter que actúa interpuso Recurso de Apelación, y una vez tramitado el mismo se remitieron las diligencias al Superior Jerárquico.

II

Ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, se radicaron las diligencias y a las nueve de la mañana del veinte de Mayo del año dos mil cinco, con el concurso de las partes legitimadas se llevó a cabo la audiencia oral del recurso de apelación y, concluidos los trámites a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Mayo del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se desestima el Recurso promovido. Inconforme con la resolución, la defensa interpuso Recurso de Casación amparado en el quinto motivo de forma del arto. 387 CPP y al segundo motivo de fondo del arto. 388 CPP. Del recurso promovido se mandó a oír a la fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia pública ante el Superior Jerárquico, remitiéndose por ende las presentes diligencias ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal. Radicadas las diligencias ante esta Corte Suprema de Justicia, compareció el Licenciado Manuel de Jesús Reyes Juárez, en su calidad de Fiscal Auxiliar con el objeto de contestar los agravios. Vista la contestación de agravios, se dictó providencia a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de Septiembre del año dos mil cinco, en donde se ordena pasar a estudio la presente causa. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Bajo el quinto motivo de forma, aduce el recurrente que la sentencia impugnada resulta ilegítima por haberse fundado en prueba inexistente e ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Bajo este contexto el agravio del recurrente se delimita a que la sentencia de primera instancia y por ende la del Tribunal A quo se ha fundamentado en el video que supuestamente había sido entregado por los ciudadanos del Barrio el Calvario, de donde se deriva la actitud sospechosa de la encartada que refleja la actividad de expendio de la droga ocupada. Indica que el video es ilícito pues viola el derecho a la intimidad cristalizado en el arto. 26 inco. 1 de la Constitución Política. Esta Sala observa que le asiste la razón a la defensa en cuanto a que toda fuente o medio de prueba para cuya obtención se violen garantías constitucionales del encartado, carece de valor probatorio.

Sin embargo esta Sala observa que el momento pertinente para alegar la legalidad, utilidad y pertinencia de una prueba ofrecida en juicio es en la audiencia preparatoria a juicio, pues es esta la finalidad de la nominada audiencia, y en el caso sublite la fiscalía desde el diez de febrero del año dos mil cinco, ofreció como prueba la cinta de video cuestionada, información que fue intercambiada en la audiencia inicial que se celebró a las dos y veinticinco minutos de la tarde del diez de Febrero del año dos mil cinco (Visible en el folio 27 del Cuaderno de Primera Instancia) y la defensa se limitó a expresar que refutaría las pruebas de cargo omitiendo solicitar la audiencia preparatoria para discutir en torno la ilicitud de la prueba conocida por antelación, por lo que resulta tardío su reclamo y pretensión alrededor de la nulidad de la prueba videográfica que le afectaba a su estrategia de defensa, por lo que esta Sala estima que fue acertada la respuesta de la Judicial al estimar que el pedimento de la defensa resultaba extemporáneo ya que la discusión pretendida debió plantearse en la audiencia preparatoria que nadie solicitó. Sin perjuicio de lo antes expuesto y por corresponder la queja a la supuesta violación de una garantía constitucional, esta Sala considera oportuno hacer una breve exégesis en relación a la ilicitud de la prueba que ha sometido a nuestro análisis el recurrente, cuyo reproche responde a la supuesta violación del respeto a la intimidad consagrada en arto. 26 Cn. esta queja se desvanece ante la naturaleza misma de la prueba videográfica a que hacemos mérito, ya que en el acta del juicio oral y público se describe el contenido de la misma y se infiere que las tomas corresponden al área externa del domicilio de la encartada y no a la parte interior, de modo que siendo que dichas tomas son en la vía pública no se violenta de manera alguna la garantía referida por la defensa. En este sentido debe señalarse que: *“En todo caso, los sistemas mecánicos de grabación de imágenes y su utilización debe realizarse dentro de los márgenes marcados por el respecto a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio lo que exige que la captación de imágenes tenga lugar sólo en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad”* (Choclán Montalvo, José Antonio: La Prueba Videográfica en el Proceso Penal: Validez y Límites, en Revista del Poder Judicial No. 98 Junio 1995, del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, Págs. 47-78). Siempre en el mismo contexto no debemos dejar de un lado que nuestro ordenamiento procesal penal vigente es proclive a la Libertad Probatoria, lo que cristaliza en el arto. 15 CPP que estatuye: *“Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.”* De modo que no existen *numerus clausus* al momento de estimar un medio de prueba, y en el caso que nos ocupa habiendo sido determinada la licitud de la misma no puede restarse valor alguno a los hechos constatados mediante la prueba videográfica. Además debe decirse que ésta prueba no es la única que convence al juzgador de la responsabilidad de la encartada, ya que existen otras más que la señalan como autora del hecho antijurídico, culpable y típico por el que ha sido procesada, de modo que aún aplicando el método de supresión hipotética de esta prueba el resultado indefectiblemente sería el mismo. Por lo que no es de recibo la queja referida.

II

Como único motivo de fondo invoca el segundo motivo del arto. 388 CPP y expresa que nunca se demostró que la supuesta droga encontrada en un hoyo del patio de la casa donde vive la acusada se comercializara o se almacenara con fines lucrativos y que en nuestra legislación no se sanciona el uso y tenencia de drogas a excepción de las faltas penales, y siendo que en materia penal está prohibida la interpretación extensiva (arto. 13 Pn.) por lo que existe imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna al caso específico que se esta conociendo, en fundamento de su argumento señala que esta Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia de las diez con cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre del año dos mil dos, explicando que la tenencia y el uso no están expresamente penados en la ley. El argumento del recurrente es válido, pues la mera tenencia de droga no esta penada por la ley, y el principio de legalidad penal consignado en la máxima *nullum crimen, nullum poena, sine lege*, es primordial dentro de todo Estado de Derecho. Empero, el ánimo tendencial (venta, tráfico, etc.) que en la posesión de droga se exige para considerarla delictiva *“es un elemento subjetivo, cuya probanza puede venir de la mano de una prueba directa, como sucede en los casos de la confesión del propio sujeto (...). Sin embargo, lo más frecuente es que tales pruebas no existan y se acuda al mecanismo de la prueba indirecta o de indicios, por medio de la cual, a partir de ciertos hechos básicos plenamente acreditados, por vía de un razonamiento lógico, se llega a deducir dicha intención”* (Calderón Susín, Eduardo: La Posesión de Drogas para consumir

y traficar. El Consumo Compartido, en: Cuadernos de Derecho Judicial No. 5 del 2000 del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, Págs. 11-47). Relacionados a la prueba indiciaria algunos autores han destacado las siguientes: la cantidad de droga intervenida, la drogodependencia del sujeto poseedor, el dinero ocupado cuya posesión no pueda ser justificada por el poseedor de droga, el lugar de ocultación cuando se oculta la droga en lugares recónditos y especialmente habilitados para ello, los viajes del poseedor sin motivo aparente a lugares donde habitualmente suelen adquirirse las partidas de drogas, las investigaciones policiales previas y los antecedentes y circunstancias del inculpado, entre otros (Ráfols Llach, Juan: Tráfico de Drogas y Prueba Indiciaria, en Cuadernos de Derecho Judicial No. 21 de 1992, del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, Págs. 319-339). En el caso que nos ocupa existen varios indicios que orientan de manera lógica a las autoridades judiciales a inferir que el ánimo de la posesión de la sustancia incautada era para el expendio. Pruebas como el lugar que en el que estaba ocultado, la cantidad de sustancia ocupada que supera la dosimetría que indica el consumo particular, la variedad de droga encontrada (marihuana y cocaína base crack) que conduce a pensar que va destinada a un variado segmento de consumidores finales, todos estos indicios derivados de la prueba videográfica, las testimoniales, periciales y las piezas ocupadas, son lo suficientemente válidos para soportar la plataforma fáctica que nos conlleva a tener por demostrados todos los elementos del tipo penal del tráfico de drogas, previamente tipificado por la ley y acertadamente imputado a la encartada. De manera que también esta queja resulta desafortunada.

III

Finalmente, se queja el recurrente de la multa impuesta a la acusada, argumentando que la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal se ha pronunciado de la inconstitucionalidad de las mismas. Ante tal reproche, esta Sala es del criterio que las multas, no pueden ser consideradas deudas de manera alguna, pues son sanciones pecuniarias aplicables no sólo para este tipo de delitos, sino para muchos más existente en nuestra legislación sustantiva. Sin embargo, esta Sala en fallos anteriores ya ha considerado que estas multas vienen a agravar aun más el castigo del delincuente, pues la ley de la materia ya establece penas privativas de libertad lo suficientemente severas por su duración, y en el caso de las multas por ser sumas bastantes altas en caso de su impago, conforme al arto. 69 Pn, establece la conmutación por el arresto a razón de un día de arresto por cada cinco córdobas, no pudiendo exceder el arresto de un año. Esta doble sanción, estima esta Sala lesiona en cierto modo la prohibición en exceso o el principio de proporcionalidad en materia de sanciones penales, ya que el arto. 8 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 dispone que: *“la ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias...”* de manera que a juicio de esta Sala, esas altas multas son *“inexigibles, desproporcionadas y excesivas”* (Véase entre otras, sentencia de esta Sala a las ocho de la mañana del quince de Marzo del año dos mil cinco). Estas multas desproporcionadas vulneran el principio de igualdad consagrado en el arto. 27 Cn ya cuando el impago de la multa equivale al arresto, resulta ser una ecuación que produce serias desigualdades, *“la multa para el rico que puede pagarla y la de privación de libertad para el pobre que carece de bienes para satisfacer la multa”* (López Barja de Quiroga, Jacobo: La Pena de Multa, en Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte General), en Estudios de Derecho Judicial No. 2 de 1996, Págs. 306-342). Fluye de lo antes expuesto que no queda más a esta Sala que declarar inaplicable para el presente caso la multa referida, haciendo uso de la facultad contenida en el arto. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y elevar la presente sentencia a Corte Plena, para lo de su cargo.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los artos. 386 y sgtes. del CPP., los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Mayo del año dos mil cinco.- **II.-** Se declara inaplicable la multa por un millón de Córdobas impuesta a la acusada, conforme los artos. 27 y 48 Cn. y al arto. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de Amparo vigente. **III.-** Elévese la presente sentencia al conocimiento de este Supremo Tribunal en pleno para que la resuelva la inconstitucionalidad de las multas establecidas en la Ley 285, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias a su lugar de

origen para lo de su cargo. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Agosto del año Dos Mil Seis. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Las presentes diligencias fueron recibidas procedentes por vía de recurso de casación interpuesto por el Lic. Leonardo Ruiz Martínez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal, Número Dos, del Tribunal de Apelaciones de Managua a las nueve y cinco minutos de la mañana del quince de diciembre del dos mil cuatro, mediante la cual se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua en la que se condena a la acusada Margarita Tórres Matamoros por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, a la pena de cinco años de prisión. La Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia le brindó intervención de ley al defensor y se citó al Lic. Ruiz Martínez y al representante del Ministerio Público a la celebración de audiencia de casación que se llevó a cabo a las diez de la mañana del tres de junio del año dos mil cinco con la intervención de las partes a quienes se les escuchó en sus alegatos orales y luego de concluida dicha audiencia se ordenó que los autos pasaran a estudio para resolución. La acusada Margarita Tórres Matamoros presentó escrito a las diez y tres minutos de la mañana del día veintisiete de Marzo del dos mil seis, mediante el cual nombra como su nueva abogada defensora a la Lic. Nidia del Socorro Vega Bonilla y así también por escrito presentado a las diez y diecisiete minutos de la mañana del día dieciocho de Abril del dos mil seis, la misma acusada expone que desiste del recurso de casación intentado a su favor por su anterior defensa. Por escrito adjunto al expediente presentado a las diez y diecinueve minutos de la mañana del día dieciocho de abril del dos mil seis, la defensora Lic. Nidia del Socorro Vega Bonilla también desiste del recurso de casación interpuesto a favor de su defendida, por lo que;

SE CONSIDERA:

En relación al tratamiento procesal del desistimiento de los recursos esta Sala expone, que nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referido a los recursos, en su Título I, Capítulo I, regla las disposiciones generales que rigen para todos los recursos y dentro de esta normativa el Arto. 368 del mismo texto legal, establece el desistimiento de los recursos que conforme a la doctrina no es más que la mera manifestación de voluntad expresa y sin mayor formalidad por quien lo solicita, siendo sujetos legitimados para desistir de sus recursos: el Ministerio Público y el defensor previa autorización expresa del acusado, manifestada por escrito o de viva voz en audiencia. En el caso sub-examine se debe destacar que el desistimiento lo interpuso directamente el procesado y de igual forma lo hizo su defensor, por lo que en atención al espíritu del Arto. 368 CPP que exige que el desistimiento al recurso este avalado por el propio procesado en cuyo favor es el recurso, la petición de desistimiento del presente recurso se adecua a lo planteado en la norma citada en virtud que el propio recurrente que es el procesado de su libre autodeterminación desiste de su recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y de conformidad con el Artos. 368 CPP, los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Téngase como nueva abogada defensora de la procesada Margarita Tórres Matamoros, a la Licenciada Nidia del Socorro Vega Bonilla, a quien se le brinda la debida intervención de ley.- **II.-** Se declara con lugar el desistimiento del recurso de casación que se ha hecho mérito. **III.-** Archívense las presentes diligencias. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE

**ROBLETO (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F)
ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Agosto del año Dos Mil Seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Lic. Cesar Omar Danli Arévalo Gutiérrez, el día uno de abril del dos mil cinco a las once y quince minutos de la mañana, promovió acción de revisión en favor del condenado William Alejandro Guido en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día nueve de Diciembre del dos mil cuatro, en la que se condenó a William Alejandro Guido a la pena de seis años de presidio por lo que hace al delito de Homicidio en la persona de Edgard Eduardo Ruíz Blass; por lo que de previo a todo trámite se pasa al estudio de admisión.

CONSIDERANDO:

Vista la petición de revisión formulada por el Lic. Cesar Omar Danli Arévalo Gutiérrez a favor del condenado William Alejandro Guido, considera esta Sala que debe declararse inadmisibles, porque se han inobservado en su enunciación ciertas formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, incurriendo en un error de formulación que no cabe considerar como susceptible de ser saneado al tenor del artículo 340 del Código citado. No debe olvidarse que en la acción de revisión la interposición determina una situación jurídica procesal nueva y autónoma, diferente a la relación procesal nacida a raíz del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y que se extingue con el pronunciamiento de la sentencia y con el paso de la misma a la condición de autoridad de cosa juzgada. Esto así, por que la acción de revisión establecida en el Arto. 337 del Código Procesal Penal y que afecta el derecho de la Cosa Juzgada, establece en forma limitada y como principio de impugnabilidad subjetiva (337 y 338 CPP), quiénes son los sujetos legitimados para promover la revisión e indica: 1) El condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad; si es incapaz los representantes legales; 2) El cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, si el condenado ha fallecido; 3) El Ministerio Público y, 4) La Defensoría Pública. De tal manera, que en el ejercicio de esta acción el sujeto que la intenta debe, a como lo indica el arto. 338 CPP, estar legitimado para este efecto y en este orden de ideas, en autos consta que el Lic. Cesar Omar Danli Arévalo Gutiérrez lo intenta a favor del condenado, según dice, como su abogado defensor “privado”, pero al tenor literal del Arto. 338 CPP no le está permitido ejercer ese derecho de impugnabilidad por no estar legitimado como sujeto procesal. Esta Sala reitera como lo ha dicho en otras ocasiones, que el rechazo de este intento tiene su fundamento también en la última parte del Arto. 339 CPP que obliga al petente a nombrar abogado defensor en el escrito inicial, lo cual es indicativo de que el Lic. Cesar Omar Danli Arévalo Gutiérrez por sí y ante sí, no ostenta la potestad de tomar esa iniciativa en la forma que lo ha hecho y que sí le está permitido al defensor público, por lo cual debe declararse inadmisibles la petición formulada. Así lo ha reiterado la reciente jurisprudencia nacional a como puede verse en sentencias de las 9:30 a.m. del 25 de Mayo del 2004; de las 9:30 a.m. del 11 de Junio del 2004 y de las 8:00 a.m. del 21 de Octubre del 2004.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión intentada a favor del condenado William Alejandro Guido y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diecisiete de Agosto del año Dos Mil Seis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Lic. Víctor Manuel Molina Mendoza, a las dos y cuarenta y dos minutos de la tarde del día veintidós de octubre del año dos mil cuatro, como Abogado defensor de José Antonio Sieza Avendaño, presentó escrito interponiendo Recurso Unico de Casación en contra de la resolución dictada por la Honorable Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de septiembre de ese mismo año dos mil cuatro, en la que recayó la resolución que dice: “Por Tanto: En base a los Artos. 17, 21, 375 y 385 CPP, Arto. 41 LOPJ, en base también a los razonamientos y normas expuestos en la fundamentación de esta sentencia, los suscritos Magistrados de la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en nombre de la República de Nicaragua, Resolvemos: I.-) No Ha Lugar al Recurso de Apelación Interpuesto por el defensor técnico Lic. Víctor Manuel Molina, contra la sentencia dictada por la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio, a las cuatro de la tarde del día nueve de diciembre de año dos mil tres, en la que declara culpable al acusado José Antonio Sieza Avendaño, de treinta y siete años de edad, casado, operador de caldera en la Zona Franca, del domicilio barrio Berta Díaz, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, y le impone una pena principal de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas más las penas accesorias de ley. II.-) Se confirma la sentencia recurrida, que ha quedado especificada en el numeral anterior de esta parte resolutive. III.-) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de su procedencia.” La Sala aludida por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del cinco de noviembre del año dos mil cuatro, admitió el recurso interpuesto por el Lic. Molina Mendoza y mandó oír a la parte recurrida el Fiscal Auxiliar, Licenciado Javier Morazán Chavarría, por el término de diez días para que contestara los agravios expresados por el recurrente. Notificadas las partes, el Lic. Manuel de Jesús Reyes Juárez en representación del Ministerio Público hizo uso del término que le fue concedido, y se reservó el derecho de contestar los agravios y formular su oposición en la Audiencia Oral y Pública que solicitó la defensa; remitidas que fueron las diligencias a este Supremo Tribunal por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Mayo del año dos mil cinco, se tuvo al Lic. Víctor Manuel Molina Mendoza como defensor del procesado a quien se brindó intervención y como la defensa solicitó la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal y el Lic. Manuel de Jesús Reyes Juárez, Fiscal se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública, se ordenó citar a los Licenciados Molina Mendoza y Reyes Juárez para la celebración de dicha audiencia, señalándose para llevarla a efecto el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las diez de la mañana del día Lunes dieciséis de mayo de ese mismo año dos mil cinco, todo con fundamento en el Arto. 396 CPP y se ordenó girar oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiera al acusado José Antonio Sieza Avendaño con su debida custodia y observancia de las garantías individuales y respeto a su dignidad humana, a fin de que estuviese presente en la audiencia dicha. Notificadas las partes, a la hora y fecha señalada se llevó a efecto la Audiencia Oral y Pública convocada en la que tanto la recurrente como el recurrido expresaron sus argumentos y motivos en pro y en contra de sus intereses. Por lo que llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El recurrente alega dos motivos de forma con fundamento en la causal 2 del Arto. 387 CPP, el primero alegando defecto absoluto por haber dejado la Juez de primera instancia, según su decir, en indefensión total a su representado, al desechar pruebas propuestas por él, testificales entre otras, que por ello interpuso Incidente de conformidad con los artos. 163 y 164 CPP que no fue tramitado por el Juez, que el mismo reclamo lo hizo ante el Tribunal de Alzada pero tampoco fue atendido su reclamo por dicho Tribunal; el segundo motivo lo hace manifestando que el Tribunal de Apelaciones funda su decisión en pruebas inexistentes y por haber suplantado el contenido de la prueba oral en relación al testigo Ariel Humberto Gutiérrez y hace un largo y confuso alegato sobre lo que según su decir

dijo o dejó de decir el testigo aludido, además de otras alegaciones sobre la valoración de prueba hecha por el Tribunal. Finalmente sin citar expresamente causal alguna manifiesta como motivo de fondo que el Tribunal violentó el principio de Inocencia establecido en la Constitución Política porque además de no existir prueba certera que vincule a su defendido con los hechos que se le imputan pues existen dudas más que razonables a su favor, además de no existir peritaje químico para establecer si era heroína lo que supuestamente le fue ocupado. Todo lo cual será objeto de análisis en los siguientes considerandos.

II

En sentencia número 1 de las 09:30 minutos de la mañana del día 03 de marzo del año dos mil cuatro, esta Sala dejó aclarado que el propósito del recurso de casación es, verificar el control jurídico de las instituciones tanto de derecho sustantivo como de derecho adjetivo que concurren a la averiguación del hecho punible, revisando los yerros aludidos a la sentencia impugnada mediante el examen de las causales previamente establecidas por la ley, ya se trate de vicios in procedendo o vicios in iudicando, a fin de constatar si procede o no su anulación. Sin embargo el alcance jurisdiccional de este Supremo Tribunal no permite realizar una nueva apreciación de los elementos probatorios, pues está impedido de revalorizar o modificar los hechos por cuanto no ha participado en el debate, hacer lo contrario sería inobservancia del principio de inmediación contemplado por el ordenamiento procesal regulado en el Código Ritual. Desde este punto de vista, y haciendo el análisis de los motivos de forma alegados por la defensa, debemos decir que la causal 2ª. del Arto. 387 invocada procede ante la falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por las partes. Según el diccionario, el adjetivo, decisiva, usado por el legislador, significa que esa prueba debe ser la que decida o resuelva el conflicto planteado de una forma indubitable o incuestionable. Así lo sostiene el Tratadista Fernando de la Rúa, en su Obra La Casación Penal, página 141, diciendo: “La prueba omitida debe ser decisiva; si carece de eficacia, la omisión no afecta la motivación.” En otras palabras, si la sentencia no se apoya solamente en los elementos de juicio impugnados, sino que tiene sustento lógico y fáctico en otras circunstancias que son suficientes para fundamentarla legítimamente, resultará que el fallo tiene suficiente sustento, puesto que se funda en otros elementos que fueron debidamente introducidos al debate y fueron analizados correctamente de acuerdo a la sana crítica racional, como ocurre en el caso en análisis. Razón suficiente para desestimar el recurso intentado.

III

Por lo que hace al motivo de fondo intentado, debemos decir, que si bien es cierto, el recurrente no lo funda en ninguna de las causales autorizantes del Arto. 388 CPP, de la lectura de su exposición se deduce que se está refiriendo a la causal 1ª. del Arto. 388 CPP puesto que afirma que se violentó el Principio de Inocencia establecido en la Constitución, esto es que se ha violado una garantía fundamental, pero no precisa la disposición Constitucional que dice violada, por lo que, debemos entender se está refiriendo al Inc. 1 del Arto. 34 Cn., de conformidad con lo dispuesto por el Arto. 392 CPP que en el párrafo pertinente dispone: “La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a que disposiciones legales se refiere.” Además no especifica con claridad de que forma es que se ha violado este Principio Constitucional, pues no es suficiente decir: que no existe prueba certera que vincule a su defendido con los hechos que se le imputan, y que existen dudas más que razonables a su favor, o que no existe peritaje químico para establecer si era heroína lo que supuestamente le fue ocupado.” Esta Sala ya ha sostenido el criterio de que la violación de normas constitucionales en ocasión del proceso o como consecuencia de éste, deben producirse y demostrarse de manera directa y evidente, (ver Sent. No. 7 de las 08:45 a. m. de 12/05/04) cosa que, como hemos dicho no ha hecho el recurrente. Por lo cual estimamos que el recurso único intentado no tiene mérito suficiente para prosperar y así debe declararse. No obstante y, aún cuando no ha sido objeto de este, esta Sala, de conformidad con lo prescrito por el Arto. 5 LOPJ, correlacionado con los Artos. 5 y 8 de la Ley de Amparo, Ley No. 49, todos los Tribunales del país estamos obligados a efectuar el Control Constitucional en caso concreto, de oficio o cuando una de las partes haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, como ocurre en el caso bajo análisis, que la defensa no lo ha solicitado, no obstante considerando que esta Sala, se ha pronunciado en anteriores resoluciones sobre el mismo punto, declarando la inaplicabilidad de las multas establecidas por la Ley No. 285 ley reformativa de la Ley No. 177 Ley de

Drogas, estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, como puede verse entre otras, en la sentencia número 56 de las 08:00 a. m. del 15 de Noviembre del año 2004, sentencias en que se acogió el Criterio sustentado por la Honorable Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema, en su sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del día treinta de Junio del año dos mil tres, que declaró la inaplicabilidad de las multas aludidas por considerarlas inconstitucionales, sometiendo dicho criterio al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a lo que se ha adherido esta Sala, de tal manera que aún cuando se declare sin lugar el recurso de mérito, al haber precedentes sobre la inaplicabilidad de las multas a que se refiere la Ley 285, antes citada, lo procedente es, favorecer al procesado declarando que la multa que se le ha impuesto es inaplicable en el caso concreto por las razones expresadas y someter nuevamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el criterio manifestado a fin de que se pronuncie sobre el mismo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales y jurisprudencia citadas, Artos. 34,9 Cn. 153, 154, 386, 395, 396 del Código Procesal Penal, y Artos. 33, 1 y 98 L.O.P.J. los suscritos magistrados de ésta Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Lic. Víctor Manuel Molina Mendoza en su calidad de defensor del procesado José Antonio Sieza Avendaño, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de septiembre de ese mismo año dos mil cuatro que confirma la de primera instancia dictada por la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio, a las cuatro de la tarde del día nueve de diciembre de año dos mil tres. **II)** se declara la Inaplicabilidad de las multas a que se refiere la aludida Ley 285 y de conformidad con el Arto. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Amparo vigente corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar en pleno la inconstitucionalidad en caso concreto, de la ley, decreto o reglamento que se haya aplicado, en uso de su facultad de control constitucional y garante del estado de derecho, en consecuencia. **III)** Elévese la presente sentencia al conocimiento del pleno de esta Corte Suprema de Justicia para la respectiva declaración de inconstitucionalidad de las multas establecidas en la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas. **IV)** Se fija provisionalmente el día quince de Octubre del año dos mil ocho como fecha límite para la finalización de la pena que le fuera impuesta, la cual deberá cumplir en el Centro Penitenciario de Tipitapa, conocido como Cárcel Modelo. En todo lo demás queda firme la Sentencia recurrida. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua diecisiete de Agosto del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, compareció el Licenciado Juan Carlos Vílchez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, de tránsito por esta ciudad representando al señor Álvaro Antonio Reyes Terán y a la Sociedad “Agropecuaria Ameya Sociedad Anónima” (AGROAMEYA), representada por el señor Alfonso Javier Reyes Terán en su calidad de presidente de la Junta Directiva quienes son acusadores particulares de los señores Humberto Antonio y Mario Martín ambos de apellidos Reyes Terán, por la presunta comisión de delito de daños a la propiedad privada en perjuicio de la Sociedad “Agropecuaria Ameya Sociedad Anónima” (AGROAMEYA) y por el delito de Desacato a la Autoridad en perjuicio de la Juez Primero de Distrito Civil de Chinandega.- El recurrente, en el carácter con que actúa interpone recurso de hecho contra el auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, el día doce de septiembre del año dos mil cinco, a las diez de la mañana, mediante el cual

declara sin lugar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia dictada por la misma Sala a las once y quince minutos de la mañana del día veintidós de agosto del año dos mil cinco, en la cual aquella Sala declara con lugar el recurso de apelación que deriva de la apelación que interpuso la defensa de los procesados en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, y que a su vez resolvió declarar sin lugar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y falta de acción promovidas por la misma defensa.- Mediante la sentencia que se pretende someter a la censura casacional la Sala A-quo resolvió declarar con lugar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y falta de acción.- Siendo el caso de resolver se dicta la siguiente sentencia.

CONSIDERANDO:

-I-

El derecho impugnatorio es el poder jurídico formal otorgado a un sujeto procesal para deducir el recurso de casación por los motivos admitidos y en las condiciones de tiempo, lugar y forma prescritos (impugnabilidad objetiva y subjetiva).- En el caso de la Casación como medio de impugnación es procedente por regla general, cuando la ley expresamente lo establece (Artos. 21, 361, 385 y 386 CPP). Para determinar la procedencia de la casación denegada en caso de autos debemos ubicar en los antecedentes procesales el tipo de resolución sobre la cual se dirige la casación, en tal sentido tenemos que a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de junio del año dos mil cinco, se verificó audiencia inicial en la que la Juez Segundo de Distrito Penal de Audiencia de Chinandega admite acusación que se les dirige a los acusados, lo que provocó que su defensor el Lic. Silvestre Efraín Altamirano promoviera un Incidente en base a las excepciones de falta de competencia y acción, consecuentemente la judicial convocó a audiencia especial para resolver dichas excepciones, la que se celebró el día dos de Julio del año dos mil cinco, a las diez de la mañana y en la que sentenció así; “por ahora, no ha lugar a las excepciones de falta de jurisdicción y falta de acción” esta sentencia fue recurrida de apelación por parte de la defensa, por lo que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de la Circunscripción Occidental pronunció sentencia de término en la cual declaró que existe atipicidad de los hechos y que a su juicio estos son de la jurisdicción civil siendo esa vía en la que se deben dilucidar, por lo que en consecuencia revocó la resolución de primera instancia y lo que conlleva inevitablemente al pronunciamiento del sobreseimiento a favor de los acusados.

CONSIDERANDO

-II-

Nuestro Código Procesal Penal establece que el sobreseimiento se dispone mediante sentencia y procede siempre que haya iniciado el proceso bajo los motivos previstos en el Arto. 155 CPP., clasificándose así: a).- Objetivas; en donde están, la inexistencia del hecho y la atipicidad.- b).- Subjetivas; en la que se encuentra la falta de participación del acusado en el hecho, y por último c).- Extintiva; en la cual se encuentra la extinción de la acción penal.- Por su parte el Arto. 151 CPP, dispone que la modalidad de sentencia se utilizará para “poner término al proceso”; desde luego que se usa la modalidad de sentencia para dictar sobreseimiento atendiendo a su naturaleza dado que pone término al proceso (Artos. 155, 156 CPP), esto es así por que nuestro Código Procesal únicamente regula el sobreseimiento libre o definitivo y no está expresamente regulado el sobreseimiento provisional a como lo contenía el derogado código de instrucción criminal y que no le ponía término al proceso.- Con tan solo la anterior exposición se establece que es totalmente desacertada la negativa de aquella Sala para no admitir el recurso de casación bajo el argumento de que; “al admitirse las excepciones planteadas no existe sentencia definitiva” toda vez que la consecuencia inmediata de la excepción de atipicidad de los hechos o de la falta de acción conllevan a un sobreseimiento el que siempre es definitivo y se dicta mediante sentencia que pone término al proceso.

CONSIDERANDO

-III-

Así también, se debe destacar que la sentencia que resuelve una excepción admite apelación, así lo estatuye el Arto. 70 CPP, de la misma forma la sistematicidad del código infiere que esta apelación se debe resolver por las reglas generales de la apelación de sentencias que se reglan en los Artos. 361 al 372, 380 al 385 CPP. Esta afirmación se basa en la ineludible verdad procesal que no existe en el libro tercero del Código que regula los

recursos en general, reglas especiales para tramitar la apelación de las excepciones como existen en la apelación de autos, por ejemplo, en cuyo caso en la apelación de autos no se dispone expresamente que la sentencia que dicta el Tribunal de Apelaciones que resuelva una apelación de autos admita casación como sí ocurre en forma contraria en el caso de la apelación de sentencias que si lo estatuye (Arto. 385 CPP). De tal manera, que la inteligencia del legislador al obligar a pronunciar “resolución fundada”, en el caso de las excepciones conforme el Art. 70 CPP, debe usarse la modalidad de sentencias al igual a como lo ordena hacer en el caso del sobreseimiento que regula el Art. 71 del mismo texto legal siendo en consecuencia aplicables las reglas de la apelación de sentencias que concluye admitiendo la censura de la casación con fundamento en los Artos. 385 y 386 CPP, por lo cual debe declararse mal denegado el recurso de derecho que motivó esta resolución;

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 21, 70, 151, 155, 156, 361 al 372, 380 al 385 y 386 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** Ha lugar al recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Vílchez como acusador particular de los acusados y representante legal de Álvaro Antonio Reyes Terán y a la Sociedad “Agropecuaria Ameya Sociedad Anónima” (AGROAMEYA).- **II.-** Admítase el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Vílchez contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Circunscripción Occidental, León, a las once y quince minutos de la mañana del día veintidós de agosto del año dos mil cinco.- **III.-** Gírese comunicación al Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental León, para que notifique a la parte contraria la admisión del recuso de casación y le conceda el plazo legal para que conteste los agravios y una vez hecho esto continúe con los trámites pertinentes del recurso de casación a que hace referencia esta resolución para ello certifíquese la presente resolución.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias.- Esta sentencia esta copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, diecisiete de Agosto del año Dos Mil Seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

**VISTOS
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Enero del año dos mil cinco, comparecieron los señores Mario Antonio Ramsis Tuckler y Rolando Huetes Chavarría, ambos mayores de edad, estudiantes y de este domicilio, relatando que en el año dos mil dos fueron procesados por el delito de Homicidio Doloso en perjuicio de quien en vida fuera Víctor Manuel Chung González, habiendo sido encontrados culpables por el Tribunal de Jurados y concluyendo dicho proceso con sentencia de las nueve de la mañana del nueve de Diciembre del año dos mil dos, dictada por el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua, condenándolos a la pena de ocho años de presidio, como coautores del delito mencionado. Calificando de ilegal e injusto el veredicto y la sentencia, promueven acción de revisión de la misma, amparado en el quinto motivo del arto. 337 CPP, que establece su procedencia cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable. Como elementos nuevos de prueba presenta las declaraciones de Yara Isabel Montes Ocampo, quien declarará que los condenados no tomaron participación en la ejecución del hecho que nos ocupa, de Verónica Pastor Cortez Martínez, quien comparecerá en representación de su menor hijo, que fue quien presencié los hechos, y que había sido amenazado para no señalar a los verdaderos autores, lo que le ocasionó ataques físicos que desembocaron en lesiones en contra de su hijo, de Celestina González Vargas, que presencié los hechos. Con estas

nuevas pruebas confrontadas con las anteriores pretende demostrar que sus defendidos no han cometido delito alguno por lo que debe ser acogida la acción promovida y declarados inocentes por los hechos que han sido condenados. Nombran como su abogada defensora a la Licenciada Alina Silva López. Mediante escrito suscrito por la Doctora María Esperanza Nieto, designa como defensor público para el presente caso al Licenciado Donald Soza Salgado. Vista la acción promovida, se dictó providencia de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del cinco de Septiembre del año dos mil cinco, en donde se brinda intervención de ley al defensor público designado, se le da trámite a la presente acción y se pone en conocimiento de la misma al Ministerio Público para lo de su cargo. Ante los Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal y el Secretario que autoriza, comparecieron el Licenciado Donald Soza Salgado, como defensor público, y el Licenciado Manuel Reyes Juárez, como Fiscal del Ministerio Público, y concedida la palabra al defensor, éste cambió la prueba ofrecida, señalando que ofrece como testigo al menor y no a la madre que había ofrecido anteriormente, a lo que se opuso la Fiscalía y el Presidente de la Sala dio lugar a la objeción, ordenando que sólo se admitirán las declaraciones de Yara Isabel Montes Campos y Celestina González Vargas, por recibidas las declaraciones propuestas, se le concedió la palabra a las partes para la clausura de la audiencia y una vez finalizados se cerró la misma. Agotados los trámites establecidos en la ley y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

La acción de revisión penal, nace como una necesidad social, que persigue que bajo la égida e inmutabilidad de los fallos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada, no se inmole la inocencia de un individuo injustamente condenado. Esta acción de carácter extraordinario, procede ante las circunstancias previamente establecidas en el arto. 337 de nuestro Código Procesal Penal, uno de ellos -que es el invocado por los peticionarios- procede cuando sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que evidencien que el hecho no existió.

II

Los nuevos elementos aportados mediante esta acción extraordinaria, son la declaración de Yara Isabel Montes Campos y Celestina González Vargas. La primera, relata particularmente “*que como a las 6:45 escuchó una bulla (sic), venían El Rana, y otros, venían corriendo. Erick venía sin camisa bien tomado, traían una bolsa, después se metieron a una casa; eso le extraña que los vio así (...) el que andaba el tubo era Julio Alberto Morales, El Rana.*” La segunda señala “*que vio a Julio César, Erick y otro Cucalón, Erick iba sin camisa y traía una cosa envuelta, luego venía El Rana. Ellos venían con manchas de sangre (...) venían del lado de la Rivera....*” Las declaraciones a que hemos hecho mérito que pretenden desvirtuar la participación de los peticionarios en los hechos por los que fueron condenados por un Tribunal de Jurados, no son más que pruebas indiciarias, que lejos de tener la univocidad necesaria para tener por absoluto un hecho indicado por el hecho indiciario, ya que el indicio para ser efectivo “*debe* –señala Benjamin Iragorri Diez- *de excluir toda hipótesis en contrario*” (Curso de Prueba Penales, Editorial Temis, Bogotá-Colombia 1983, Pág. 56). Ubicándonos en el presente contexto, resulta *anfíbológico* aquel indicio que puede tener más de una explicación lógica, (José Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1994, Pág. 183) y en el caso que nos ocupa las supuestas manchas de sangre y la portación de armas blancas y de fuego de terceros, no descarta que los acusados hayan participado en el ilícito y que luego de cometerlo se hayan separado de los otros a los que las declarantes miraron pasar, puesto que estas no estuvieron presentes al momento de la comisión del delito, por lo que los hechos posteriores observados por las declarantes, que representan pruebas indirectas lo único que puede reflejar es que el hecho no fue únicamente cometido por los condenados, pues es así fue como lo relató el Ministerio Público en su acusación, empero, esto no descarta de manera unívoca la participación de los solicitantes en la acción típica, antijurídica y culpable por la que han sido condenados. Dentro de este contexto es oportuno citar a Lino Enrique Palacio quien en su obra “Los Recursos en el Proceso Penal”, señala: “*la admisibilidad de la pretensión revisora debe descartarse cuando aparece fundada en elementos de mera posibilidad o probabilidad de alguna manera exija un complicado y laborioso procedimiento lógico, o la nueva prueba propuesta sólo puede generar dudas acerca de los mencionados extremos*” (Editorial Abeledo-Perrot, Buenos

Aires, 1998, Págs. 207 y 208). De manera que la presente acción no debe prosperar, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los arts. 337 y sgtes. del CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No ha lugar a la acción de revisión promovida por los señores Mario Antonio Ramsis Tucler y Rolando Huetes Chavarría, en contra de la sentencia dictada por el señor Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua, a las nueve de la mañana del nueve de Diciembre del año dos mil dos, en donde se les condena a la pena de ocho años de presidio por ser coautores del delito de Homicidio Doloso en perjuicio del menor Víctor Manuel Chung González.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Agosto del año Dos Mil Seis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado el día doce de agosto del año en curso a las diez y cuarenta minutos de la mañana, la Lic. Marcia Ondina Mantilla Bermúdez en su calidad de abogada defensora de Karla Vanesa Zambrana Argeñal, Noel Ernesto Alvarado Buitrago e Irma Yolanda Argeñal promueve recurso de hecho contra el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, a las once y quince minutos de la mañana del día veintiocho de junio del año dos mil cinco, en el cual se le rechazó el recurso de casación promovido en el carácter expresado en juicio que se les sigue a sus defendidos. De la misma forma por escrito presentado el mismo día a las diez y cincuenta minutos de la mañana el Lic. Jorge Luis Murguía también promueve recurso de hecho en los mismos términos con que lo hace la primera en calidad de abogado defensor de Johana Blandón Argeñal, Freddy Blandón Argeñal y Freddy Blandón Galo. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de los requisitos de admisibilidad de los recursos de hecho los acumuló en atención a los principios de celeridad y economía procesal y radicó las diligencias y se procedió a su estudio y resolución todo mediante auto del día veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, de las nueve y veinte minutos de la mañana. Así las cosas se procede a dictar la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO:

El recurso por la vía de hecho regulado en el Arto. 365 del Código Procesal Penal, tiene como finalidad demostrar ante el superior que el recurso interpuesto ante el Tribunal a-quo declarado inadmisibile, es procedente y por tal razón debe admitirse. Ahora bien, para impugnar las distintas resoluciones que se producen durante el proceso, especial atención se le debe poner al Arto. 151 CPP por que en él se estatuyen las tres formas en que los jueces deben dictar sus resoluciones, siendo estas, "providencias, autos y sentencias." Refiere la norma supracitada que se usa la modalidad de autos, para resolver las "resoluciones interlocutorias y demás casos", encontrándose dentro de esta gama las que el juez o tribunal pronuncia en el curso de las audiencias, dado además que su fisonomía y finalidad no le permite ajustarse a la modalidad de providencia utilizada "cuando ordenen actos de mero trámite" ni a la de sentencia que se usa "para poner término al proceso." Se nota en autos, que el antecedente procesal del presente recurso tiene su origen cuando al momento de celebrarse la audiencia inicial a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de abril del dos mil cinco el juez, atendiendo una solicitud del MP a fin de que se declara la atipicidad de los hechos acusados, consideró que a pesar de que tales hechos a su juicio resultan ser típicos y además constitutivos de delitos no le quedaba más que proceder conforme el Art. 65 numeral 2º dado que el proceso es acusatorio y citó para dictar sentencia en su oportunidad; lo anterior fue motivo para que el acusador particular recurriera de apelación de esa resolución, que no es la sentencia, por haber quedado al descubierto y sin protección estatal los derechos de sus representados como víctimas en el

proceso. Subidos los autos a la Sala le dio lugar a la apelación ordenando tener como acusador particular al recurrente y la prosecución del proceso ya iniciado y suspendido. Esta Sala conviene destacar que del estudio de los antecedentes se desprende que lo resuelto por el juez de instancia se sumerge en la categoría de resoluciones de “autos” (Art. 151 CPP) y dada la sistemática jurídica establecida en el Capítulo I, Título II, Libro III “De los Recursos”, no se consagra la posibilidad impugnativa casacional a esta clase de resoluciones a como sí está señalado de manera taxativa para la apelación de sentencias, según se desprende de los Arts. 385 y 386 CPP. Respalda este criterio reciente jurisprudencia nacional como puede verse en el considerando I de la sentencia No. 18 pronunciada a las 9:00 a.m. del 17 de Marzo del 2005 que en su parte toral dice: “...*debe atenderse al perfil taxativo de la impugnabilidad objetiva en tanto existe en nuestra legislación procesal penal el reconocimiento expreso de que no todas las resoluciones judiciales son impugnables en el proceso, sobre la base de lo manifestado por el principio de taxatividad contenido en el artículo 361 del Código Procesal Penal, que cita: “Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos”. Ahora bien, para determinar las sentencias recurribles de casación basta analizar la Ley N° 406, en su Libro Tercero “De los recursos”, particularmente el artículo 385 in fine contenido en el Capítulo II “De la apelación de sentencias” del Título II “Del Recurso de Apelación” y el artículo 386 contenido en el capítulo I “De los requisitos” del Título III “Del recurso de casación”. De los cuales, el primero dispone que las resoluciones recaídas en el recurso de apelación, desde luego de sentencias –atendiendo a la sistemática del Código–, en causas por delito grave son impugnables mediante el recurso de casación, con la excepción de aquellas resoluciones que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Mientras que el segundo artículo –supracitado– establece, al mismo tenor, que las partes “podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los tribunales de apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia”, de lo que se infiere que el recurso de casación solo será posible contra las resoluciones recaídas en el recurso de apelación de sentencias de fondo; esto es, las partes podrán recurrir de casación, únicamente, contra las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los tribunales de apelación que se pronuncien sobre sentencias de fondo de primera instancia y no contra autos, ni tampoco a como lo establece de forma expresa la norma, contra aquellas resoluciones que confirmen las sentencias absolutorias de primera instancia. En el caso concreto por pronunciarse la sentencia, dictada por la sala de lo penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León sobre una resolución de primera instancia que no le pone término al proceso, tal decisión no es susceptible del recurso de casación. En síntesis, contra la resolución dictada por la sala de lo penal del tribunal de apelaciones resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra autos no cabe el recurso de casación.” En el mismo sentido puede verse la sentencia, de las 10:45 a.m. del 16 de agosto del dos mil cinco. En consideración a lo anterior debe declararse improcedente el presente recurso de casación de hecho y de que se ha hecho mérito.*

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas Artos. 151, 365, 376, 377, 378, 379, 385 y 386 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No ha lugar al recurso de hecho interpuesto por la Lic. Marcia Ondina Mantilla Bermúdez y el Lic. Jorge Luis Murguía en sus calidades expresadas, en contra del auto denegatorio de la casación de derecho dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, a las once y quince minutos de la mañana del día veintiocho de junio del año dos mil cinco, en el cual se les rechazó el recurso de casación de derecho. **II.-** Remítase testimonio de lo aquí resuelto a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias.- Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario por la Ley de este Supremo Tribunal. **(F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: E. MOLINA B. Srio. por la Ley.-**

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto del año Dos Mil Seis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por el Lic. Biviano de Jesús Cruz Tinoco, a las diez y seis minutos de la mañana del día trece de Octubre del dos mil cuatro, comparecieron los condenados Albert William Lagos Centeno, Samuel Martínez Blanco y Ronald Antonio Cruz Centeno, quienes dicen ser mayores de edad, solteros, actualmente domiciliados en el sistema penitenciario Puertas de la Esperanza de la ciudad de Estelí, interponiendo acción de revisión y lo hacen según los exponentes en contra de la sentencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro, por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Estelí y por la cual fueron condenados a la pena de ocho y nueve años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Mercedes González Martínez. De la misma forma los mismos accionantes posteriormente en fecha dieciséis de marzo del año dos mil cinco, a las nueve y veinte minutos de la mañana presentaron una segunda acción de revisión bajo términos similares a la primera por lo que ambas se unifican en virtud del principio de celeridad procesal que regla en el Arto. 8 CPP que armónicamente desarrolla la garantía consignada en el Arto. 34 numeral 2 Cn. Estando así las cosas, es del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente acción.

SE CONSIDERA:

Examinando la unificada acción de revisión formulada por los condenados Albert William Lagos Centeno, Samuel Martínez Blanco y Ronald Antonio Cruz Centeno, esta Sala considera que debe declararse inadmisibile de acuerdo al Art. 340 CPP, dado que la admisibilidad de la revisión obedece al cumplimiento de las exigencias que la solicitud debe contener conforme a la ley y que entre otros puntos consiste, además de exponer claramente cada uno de los motivos en los que se sustenta tal petición, debe indicar a su vez, en cada caso, cuales son los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir, la norma vulnerada y la que conmina la nulidad de su omisión o de su realización como defectuosa; pero los accionantes no cumplen con estos requerimientos exigidos, dado que al interponer la acción muy escuetamente al final de su extensa exposición señalan las causales 2 y 5 sin hacer el debido señalamiento, separación y fundamentación debida de cada una de ellas, pues más bien se limitan a relatar a su prudente apreciación toda la ocurrencia del suceso acaecido y por el cual guardan prisión como si se tratara de una exposición propia de un recurso de apelación. No obstante y tomando en cuenta que el Código Procesal Penal es tuitivo y garantista del derecho que les asiste a las partes y en aras facilitar el acceso a la administración de justicia, con arreglo a los Artos. 120 y 340 CPP, se ordenó a los accionantes, mediante auto dictado por esta Sala a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diez de Enero del dos mil cinco, subsanar los errores formales caracterizantes de su escrito los que fueron omisos en hacerlo, por lo que en consecuencia una vez más se debe declarar la inadmisibilidad de la acción de revisión intentada, previniéndole a los petentes que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada a favor de los condenados Albert William Lagos Centeno, Samuel Martínez Blanco y Ronald Antonio Cruz Centeno, de calidades señaladas en esta sentencia y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto del año Dos Mil Seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escritos presentados por el Lic. Amilcar Parajón Cardoza a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciocho de Abril del dos mil cinco, la condenada Martha Sulema Sandoval Betanco, promovió a su favor acción de revisión en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal del Departamento de Madriz, a las dos y veinte minutos de la tarde del día uno de Octubre del dos mil uno y en la que se le condenó a la pena de seis años de prisión por el delito de Almacenamiento de estupefacientes, habiendo abonado según la exponente cuatro años de privación de libertad. Expone la solicitante que en el proceso que se le siguió de acuerdo a las normas del anterior Código de Instrucción Criminal el Juez le condenó injustamente sin que se comprobará tan siquiera el cuerpo del delito conforme la ley 285 y su respectivo reglamento; que no se acreditó de manera plena su responsabilidad personal, no se comprobó fehacientemente su delincuencia en el acto criminoso y por otra parte entre otros vicios cometidos por el juzgador está en que se dio una tipificación errada de los hechos y concluye exponiendo que el Juez sentenciador cometió varios errores graves en el ejercicio de sus funciones ya que estaba obligado por la ley a acreditar el cuerpo del delito y la delincuencia, lo que no hizo y más bien le condenó a la pena ya señalada. Estando así las cosas debe realizarse el análisis respectivo de admisibilidad y para ello;

SE CONSIDERA:

La acción de revisión prevista en el Código Procesal Penal es de suyo formalista ya que su admisibilidad obedece al cumplimiento de las exigencias que la solicitud debe contener conforme al Art. 339 de ese cuerpo legal y que entre otros puntos consiste, además de exponer claramente los motivos en que sustenta su petición al amparo del Art. 337 CPP, indicar a su vez en cada caso, cuales son los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir, la norma vulnerada y la que conmina la nulidad de su omisión o de su realización como defectuosa; se adjuntará además, la prueba documental que se invoca y además se deberá acompañar la prueba que fundamente la causal de revisión. Del estudio del escrito de la acción de revisión intentada por la condenada Martha Sulema Sandoval Betanco, se nota que lo hace atacando la prueba que sirvió de base para pronunciar la sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión conforme a la normativa del anterior Código de Instrucción Criminal, es decir que ataca lo concerniente a la probanza de los dos pilares fundamentales en que debía de sustentarse aquel proceso penal que culminó luego con la sentencia definitiva. La petente indiscriminadamente se dedica a atacar la sentencia interlocutoria sin olvidar de que el fundamento de la revisión son las críticas que se le hacen a la sentencia definitiva, es decir, la condenatoria que impuso la pena respectiva; mas sin embargo, lejos de cumplir con las formalidades de la revisión la petente no indica para nada cuales son las causales específicas en que basa sus críticas, ni señala en forma concreta la modalidad de prueba que se valdrá para demostrar los “errores graves en el ejercicio de sus funciones” cometidos por el juez y más bien se dedica a hacer un señalamiento de todas las pruebas llevadas al proceso con el fin de destacar que no fue ella quien haya cometido el delito por el cual se le condenó, ni que el delito corresponde a la tipificación que señala la ley; todo lo cual hace inadmisibile la revisión intentada. Vale hacer la aclaración, que el tratamiento de la revisión como lo está realizando la accionante en este caso, no se hace de igual forma que a como ocurre en el recurso de apelación en el cual implica la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos fácticos como de los elementos jurídicos consignados en la sentencia, siendo permitido el nuevo análisis del material probatorio consignado en las actas ante la impugnación ejercida por parte del recurrente. Por último cabe destacar, que conforme documentación adjunta a la petición de revisión, se comprueba que la sentencia interlocutoria pronunciada por el Juez en aquel instructivo fue sometida a la censura de la apelación en donde la suerte de la condenada le fue adversa, pues la nueva valoración de las pruebas ahí sometida dieron como consecuencia la imposición del auto de cárcel. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo

preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos. 339, 340, 342 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por la condenada Martha Sulema Sandoval Betanco, de que se ha hecho mérito. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Lic. Oscar Enrique Ruíz, a las dos y veinte minutos de la tarde del día seis de Mayo del dos mil cinco, compareció el ciudadano Milton Ricardo Obando Espinoza, quien es mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio, interponiendo acción de revisión al amparo de la causal segunda del Art. 337 del Código Procesal Penal y lo hace según el exponente en contra de la sentencia dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de Marzo del dos mil cuatro pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito de Juicio Penal de Managua, en la que supuestamente se le impuso la pena de siete años de prisión por el delito de Robo con intimidación en perjuicio de Josefa del Socorro Meléndez Peralta; por lo que debe proceder el estudio de la admisibilidad de la acción, por lo que;

CONSIDERANDO:

La revisión de la Sentencia es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales en donde se discute un grave error judicial y que procede en los casos en que la Sentencia ha quedado firme. Vale hacer la aclaración, que su tratamiento no se realiza de igual forma que en el recurso de apelación en el cual implica la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos fácticos como de los elementos jurídicos consignados en la sentencia, siendo así permitido el nuevo análisis del material probatorio consignado en las actas ante la impugnación ejercida por parte del recurrente. Es por esa razón que su admisibilidad obedece al cumplimiento de las exigencias que la solicitud debe contener conforme a la ley y que entre otros puntos consiste, además de exponer claramente cada uno de los motivos en los que se sustenta tal petición indicar a su vez en cada caso, cuales son los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir, la norma vulnerada y la que conmina la nulidad de su omisión o de su realización como defectuosa; se adjuntará además, la prueba documental que se invoca, indicando, si corresponde, el lugar o archivo donde ella está y además se deberá acompañar la prueba que fundamente la causal de revisión. En la presente acción intentada por el condenado no cumple con los parámetros antes exigidos, dado que al interponerla la basa en la causal segunda del Art. 337 CPP “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”; conforme este inciso encontramos que el legislador nos señala dos casos que existen para invocar esta acción de revisión, a saber: a) La primera parte de la norma referida a la prueba falsa que fuera presentada en juicio; y b) La segunda parte de la norma es para los casos en que han sido encontrados culpables por un Tribunal de Jurados; son dos causales diferentes en las cuales el petente debe de separarla además de hacer la fundamentación debida para cada una de ellas, lo cual no se cumple en el presente caso, pues mezcla reclamaciones diferentes que corresponde hacerlas en base a otras causales, así por ejemplo: señala que resultó condenado por un veredicto de jurado ya que en la prueba practicada no establecieron una certeza absoluta de culpabilidad, pues las testificales rendidas en juicio resultaron contradictorias; que basado en un segundo motivo de revisión, sin especificar cual de las causales del Art. 337 CPP corresponde, se recibió el testimonio

de Enrique José González Pavón que resultó ser parcial y que además resulta ser un testigo falso; que los testigos mintieron en su decir; que hubo falta de profesionalismo de la Policía Nacional; que la calificación del delito por el cual fue condenado debió ser Robo con Violencia y no Robo con Intimidación; que el juez hizo una valoración injusta de la pena impuesta al valorar las atenuantes y agravantes. Se nota que el accionante mezcla reclamos que es propio hacer amparado en otras causales del Art. 337 CPP e incumple con las exigencias legales de interposición, pues además expone su inconformidad con el fallo condenatorio a través de una crítica subjetiva y genérica, olvidando que aquí no se está en una etapa procesal para cuestionar la verosimilitud o no de un medio probatorio en sí mismo o con relación a otras pruebas evacuadas durante el juicio, tal a como lo pretende el petente, es decir, que con la propuesta del condenado significaría hacer una nueva valoración de la prueba ya rendida cuya actividad es propia de aquel juzgador máxime que el Art. 194 CPP en materia de jurados no le exige la ley dar las razones de su veredicto ni de la valoración de la prueba hecha en juicio. Este nuevo análisis así pretendido en nada “evidenciaría” lo contrario a la irreversible culpabilidad ya declarada en juicio. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles las Acciones de Revisión intentadas a favor del condenado Milton Ricardo Obando Espinoza, de calidades señaladas en esta sentencia y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto del año Dos Mil Seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Lic. Cesar Ramón Obregón Sánchez, a las once y veinticinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Mayo del dos mil cinco, compareció la Señora Yessenia Dávila Medina, quien es mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio, interponiendo acción de revisión al amparo de la causal segunda del Art. 337 del Código Procesal Penal y lo hace según el exponente en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a las ocho de la mañana del día tres de Noviembre del dos mil tres mediante la cual fue condenada por el delito de Homicidio en perjuicio de Pedro Joaquín Sotelo. Que se le condenó por la muerte de un hombre a quien trató de socorrerlo como a eso de las once de la noche del día nueve de Octubre del dos mil dos, hora en que llegando de otro lugar lo vio caer herido cerca de su tramo, por lo que lo montó en un taxi y lo llevó hacia el hospital. Expone, que declararon en el juicio, los señores Pedro Leonardo Romero Obando, Consuelo de la Concepción Hernández, Ana Francis Castañeda, Julio Cesar Pérez y que a excepción del testigo Pedro Leonardo Romero Obando quien declara con imparcialidad todos los demás testigos por ser vecinos de la madre del occiso llegaron a declarar pero que nada saben solo de rumores. Que no le demostraron su delincuencia en el proceso ya que ninguno de los testigos le vio disparar y que de manera insólita el juez de la causa le impuso en aquella oportunidad el auto de segura y formal prisión mediante sentencia interlocutoria de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de Mayo del dos mil tres. Que fue dejado en estado de indefensión y por otra parte todo lo anterior sirvió de antesala para que el tribunal de conciencia la declarara culpable. Por último señala, que se le condenó sin pruebas,

causándosele gran agravio que marca en su vida para siempre y que por eso invocaba esta acción de revisión. Así las cosas, esta Sala pasa a resolver sobre la admisibilidad de esta petición;

SE CONSIDERA:

La revisión de la Sentencia es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales en donde se discute un grave error judicial y que procede en los casos en que la sentencia ha quedado firme. En la presente acción intentada por la condenada señala que lo hace al amparo de la causal 2ª del Art. 337 CPP pero su exposición a pesar de que no cumple con las formalidades señaladas en el Art. 339 CPP que exige acompañar “*la prueba documental que se invoca, indicando, si corresponde, el lugar o archivo donde ella está*” deberá declararse que es inadmisibile, dado que señala que el juez que condujo el proceso mal valoró las pruebas sobre la delincuencia para pronunciar la sentencia interlocutoria de cárcel; estas pruebas que señala el reclamante de revisión se refiere a las presentadas en la etapa instructiva como son las testificales rendidas de Pedro Leonardo Romero Obando, Consuelo de la Concepción Hernández, Ana Francis Castañeda y Julio Cesar Pérez, mismas que se encuentran en el expediente. Es menester aclararle al petente que estos reclamos son propios examinar a través de los medios de impugnación, mediante el cual implica la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos fácticos como de los elementos jurídicos consignados en la sentencia y en donde se exige la oportuna protesta para hacer valer los derechos de las partes, cuando se trata de reclamos por violaciones en la aplicación de la ley, pero nunca es posible hacerlo a través de la vía de la acción de revisión pues aquí no se está en una etapa procesal para cuestionar la verosimilitud o no de un medio probatorio en sí mismo o con relación a otras pruebas evacuadas durante el proceso. Criterio de esta Sala Penal ha sido, que no es posible hacer una nueva valoración de la prueba ya rendida en el proceso dado que es una actividad propia de aquel juzgador y que en el presente caso bajo el sistema inquisitivo la ley le permitía al juez dar por comprobada la delincuencia en base de presunciones graves. Por otra parte, la presente solicitud trata de restarle valor tanto a la decisión del juez al pronunciar la sentencia interlocutoria como a la decisión tomada por el tribunal de jurados en aquella oportunidad, por lo que el tratamiento de la revisión que se le pretende dar no es posible admitirla toda vez que los tribunales de jurados valoraron los elementos probatorios que se presentaron bajo el sistema de la Sana Crítica y no era exigido que dieran las razones de su veredicto ni de su valoración de prueba, por lo que este nuevo análisis así pretendido resultaría manifiestamente infundado y en nada “evidenciaría” lo contrario a la irreversible culpabilidad ya declarada en juicio. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada a favor de la condenada Yessenia Dávila Medina, de calidades señaladas en esta sentencia y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto del Dos Mil Seis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por el Lic. Julio Parrales Barcenás, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintiuno de Julio del dos mil cinco, compareció el ciudadano Henry

Alberto Rivas Donaire, quien es mayor de edad, soltero, condenado y actualmente domiciliado en el Centro Penitenciario La Modelo, interponiendo acción de revisión al amparo de la causal segunda y cuarta del Art. 337 del Código Procesal Penal y lo hace según el exponente en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del día cuatro de Mayo del dos mil cinco pronunciada por el Juzgado Octavo de Distrito de Juicio Penal de Managua, en la que supuestamente se le impuso la pena de veintitrés años de prisión por el delito de Robo en perjuicio de Mario José Prado Castellón; por lo que debe proceder el estudio de la admisibilidad de la acción, por lo que;

SE CONSIDERA:

Se ha sostenido por la doctrina y por la jurisprudencia nacional, que la revisión de la sentencia condenatoria es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales en donde se discute un grave error judicial y que procede en los casos en que la sentencia ha quedado firme como una excepción al principio de la cosa juzgada, sentencia que en el presente caso el accionante no la acompaña ni demuestra que se encuentra firme a como lo exige la ley en materia de revisión. Por otra parte la acción de revisión no se trata, valga la aclaración, de un recurso similar a la apelación en donde en este tipo de sistemas implica la posibilidad de hacer un nuevo examen tanto de los elementos fácticos como de los de derecho y en donde además es posible hacer una nueva valoración de los elementos probatorios consignados en las actas ante la simple impugnación por parte del recurrente. Asimismo, como parte de las exigencias para que la solicitud tenga su entrada, como lo ordena el Art. 339 CPP consiste en exponer claramente cada uno de los motivos en los que se sustenta tal petición, indicándose a la vez en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir, la norma vulnerada y la que conmina la nulidad de su omisión o de su realización como defectuosa. Además cada aparte debe contener una exposición concreta de los fundamentos de hecho y de derecho del reproche pues en caso contrario se debe rechazar lo pretendido (arto. 340 CPP); esto significa que la inadmisibilidad de un procedimiento de revisión puede obedecer a tres hipótesis: a) incumplimiento de formalidades; b) presentación fuera de las hipótesis que lo autorizan y c) cuando resulta manifiestamente infundada. En el presente caso de revisión planteada por el condenado Henry Alberto Rivas Donaire expresa su desacuerdo con la actuación y decisión de un miembro del Jurado LUZ MARÍA DOÑA AYERDIS, que lo condenó cometiendo una grave infracción a sus deberes como miembro de jurado, al hacer comentarios sobre el caso que se estaba juzgando en contravención al Art. 42. Además el accionante reaclama que la sentencia fue fundamentada con una prueba falsa como es el testimonio brindado por el testigo Miguel Ángel Talavera Solís quien declaró sobre los hechos y relacionándolo con el decir del testigo policía Miguel Ángel Talavera Solís. Como se nota, aun cuando no se produce el respeto de las exigencias del Art. 339 CPP el petente acusa una serie de defectos mediante una exposición indiferenciada; en otras palabras, lo que pretende en realidad es un nuevo y parcial análisis de los diferentes elementos de juicio que fueron discutidos en el tribunal de juicio pretendiendo un nuevo análisis que además tiene el propósito de revertir las conclusiones que se hicieron constar en el pronunciamiento de culpabilidad. Este nuevo análisis así pretendido en nada “evidenciaría” lo contrario a la irreversible culpabilidad ya declarada en juicio. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisile la Acción de Revisión intentada a favor del condenado Henry Alberto Rivas Donaire, de calidades señaladas en esta sentencia y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto del año Dos Mil Seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por el condenado Cesar Augusto Díaz Flores, el día ocho de agosto del dos mil cinco a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, promovió acción de revisión a su favor en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día veintitrés de Junio del dos mil cinco que confirmó en casación la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre del dos mil cuatro y que a su vez confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, a las diez y treinta minutos de la noche del día nueve de Septiembre del dos mil tres, en la cual le condenó a la pena de diez años de presidio y multa de cincuenta mil córdobas por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública y la Sociedad Nicaragüense. Promueven su petición de revisión al amparo de la causal número cuatro del Arto. 337 inc. 4 CPP, “cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”; por lo que de previo a todo trámite se pasa al estudio de admisión.

CONSIDERANDO:

La Sala no descarta la posibilidad de que, excepcionalmente, en aquellos casos en que exista un evidente error judicial o una indiscutible arbitrariedad procesal, se recurra al procedimiento de revisión penal; para ello es indispensable llenar los requisitos formales exigidos al amparo de los Arts. 337, 338 y 339 CPP para que el estudio de la acción intentada sea viable. En su relato el accionante refiere que lo hace dado que antes de que la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal emitiera la resolución que puso término al recurso de casación, que interpuso en contra de la sentencia de segunda instancia, los Magistrados de esta Sala emitieron una serie de opiniones en los medios de comunicación (Nuevo Diario) sobre el caso y que por ello se dio una opinión prejudicial negativa y anticipada a la sentencia. Empero, en lo que atañe al requisito objetivo de la acción de revisión, la ley ha establecido que procede contra las sentencias condenatorias firmes, es decir cuando se haya cerrado el debate dentro del juicio penal; este requisito encuentra su fundamento en la oportunidad procesal en la que se debe hacer mediante los recursos encaminados a impugnar las resoluciones judiciales, es decir, que en primer orden las resoluciones están sujetas a impugnarse mediante los recursos ordinarios y extraordinario, presentando ante el conocimiento de los superiores jerárquicos el juicio en cuestión, a fin de ir agotando las instancias, y en donde una vez firme la sentencia condenatoria considerada injusta y que hayan concurrido las circunstancias que hacen viable su revisión, la ley ha establecido la tantas veces mencionada acción de revisión. El compareciente Cesar Augusto Díaz Flores, si bien se refiere como reclamo, a la opinión anticipada hecha por los Honorables Magistrados, estos son propios hacerlos en el momento en que ocurren a través de los trámites incidentales por violaciones en la normativa del derecho procesal (recusación), pero nunca es posible hacerlo a través de la vía de la acción de revisión; y más aun, la acción siempre se intenta en contra de la sentencia que lo condenó, que es lo mismo la que obtuvo firmeza y que fue pronunciada por el juez de primera instancia en su oportunidad; con fundamento en el principio de taxatividad y objetividad que enuncia el Art. 337 “contra la sentencia firme”; pero nunca se puede dirigir en contra de la sentencia que ratificó el debido proceso al agotar toda la vía recursiva el petente. Por lo anterior no queda más que declarar la inadmisibilidad de la acción intentada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado Cesar Augusto Díaz Flores y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio

concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **R. CHAVARRIA D.** (F) **NUBIA O. DE ROBLETO** (F) **A. CUADRA L.** (F) **GUILLERMO VARGAS S.** (F) **RAFAEL SOL C.** (F) **RÓGERS C. ARGÜELLO R.** (F) ANTE MI: **J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Agosto del año Dos Mil Seis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por el condenado Purificación González Herrera, quien es mayor de edad, soltero, agricultor y domiciliado en San Juan de Río Coco, departamento de Madriz, compareció interponiendo acción de revisión al amparo de las causales 2ª, 4ª y 5ª del Art. 337 del Código Procesal Penal y lo hace según el exponente en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio del departamento de Madriz, a las once y diez minutos de la tarde del día nueve de Mayo del año dos mil en la que se le impuso la pena de cinco años de prisión por lo que hace al delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor Aryeli López Castro; asimismo sostiene que interpone esta acción en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del día siete de Junio del dos mil cinco, que reformó la sentencia de primera instancia y disminuyó la pena de cuatro años de prisión por el mismo delito cometido, por lo que debe proceder el estudio de la admisibilidad de la acción, por lo que;

CONSIDERANDO:

El condenado Purificación González Herrera, hace uso del procedimiento especial de la revisión de sentencia establecido por el legislador para cuando se haya pronunciado una condena por el hecho juzgado y que se demuestre posteriormente un grave error cometido por el juez en la resolución desfavorable. La presente acción la intenta el condenado basado en las causales 2ª, 4ª y 5ª. del Art. 337 CPP pero para proceder a su admisibilidad se hace necesario realizar el examen de previo a lo expuesto en su pretensión para poder luego determinar si resulta la "evidencia" necesaria que haga cambiar el fallo emitido. Concretizando el fundamento hecho por el petente sobre las dos primeras causales, se refiere en que las pruebas que llevaron a pronunciar un veredicto de culpabilidad se desprendió en su totalidad del dicho de la víctima Aryeli López Castro de trece años de edad, quien es la que dijo en su oportunidad de que había sido agredida sexualmente por Purificación González Herrera aquel día treinta de Octubre del dos mil cuatro y que no existe ninguna otra persona que asegure la versión de la menor por que no había nadie en el lugar del suceso y que todas las demás pruebas se desprenden de ese testimonio, tales como la del abuelo Juan María López Cárdenas, la oficial de Policía Emelina Rodríguez Vanegas, el Forense Néstor Flores Lazo y María Julia Talavera Alaniz y que se creó en la conciencia de los jurados una falsa representación de los hechos siendo así que fue condenado; en cuanto a la grave infracción cometida por el Juez, lo fundamenta en que éste incurrió en un grave error al hacer una mala calificación jurídica del hecho al adecuarlos al tipo penal de abusos deshonestos, haciendo énfasis en que la sentencia no cumplió con los requisitos exigidos por el legislador para haber hecho esa tipificación, concluyendo que el judicial cometió un error judicial violatorio al principio de inocencia por que solo existe la versión de la menor y que por ello existe duda razonable sobre su culpabilidad. Deteniéndonos en estas dos causales, luego de su análisis hecho con la documentación acompañada es menester aclarar que esta acción no puede prosperar dado que el tratamiento de la revisión, como lo está realizando el accionante en este caso, no se hace de igual forma que a como ocurre en el recurso de apelación en el cual implica la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos fácticos como de los elementos jurídicos consignados en la sentencia, pues además debe notarse que el caso fue sometido a un jurado en donde sus miembros al momento de valorar las pruebas, que sí existieron, después de las instrucciones generales sobre las reglas de la apreciación de la prueba que dio el juez al amparo del Art. 194 y 316 CPP, emitieron su veredicto que fue de culpabilidad y sin que la ley les exija que expresaran las razones de su decisión; debe

notarse que en el juicio se presentó prueba testimonial que depone haber visto a la víctima en horas de la noche en que el acusado la tenía encerrada en su propia casa de habitación y luego la víctima relata los abusos a que estuvo sometida por su agresor. Es con la decisión del jurado que se logró desvanecer el principio constitucional de inocencia y se despejó toda duda razonable, pues en el caso traído a revisión existe un cúmulo de probanza que está detallada en el acta del juicio y por lo cual, ante ella, no puede exigírsele al jurado que se pronuncie sobre la valoración de la prueba, sobre tal o cual prueba fue la que le llevó a su convencimiento para declarar la culpabilidad del condenado, por que está prohibido hacerlo (Art. 194 CPP). Por otra parte, en esta clase de proceso sometido al conocimiento del jurado, luego del veredicto, al juez solo le queda pronunciarse sobre la calificación jurídica del delito cometido al amparo del Art. 322 CPP y que resultó ser la misma calificación provisional que hizo el Ministerio Público de Abusos Deshonestos cuyos elementos constitutivos de este tipo penal el Juez se vio obligado a explicar a los jurados antes de pronunciar su veredicto, al amparo del Art. 316 inciso 2 CPP, por lo que no ve esta Sala donde pueda resultar la evidencia sobre las infracciones reclamadas que dice fueron cometidas por los jurados y por el juez. Por último se nota que la solicitud del accionante se refiere a la causal 5ª. del Art. 337 CPP que señala *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”*, pero esta causal está supeditada al descubrimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que puedan evidenciar el error cometido y consecuentemente fundamentar una decisión revocatoria en revisión. El requisito de la evidencia implica en uno de sus alcances, que el juzgador llegue al “convencimiento” de que el hecho no fue cometido por el imputado, pero esto no significa que se esté en una etapa procesal donde pueda cuestionarse la verosimilitud o no de un medio probatorio en sí mismo o con relación a otras pruebas evacuadas durante el juicio, a como se pretende en esta acción, pues para fundamentar la causal invocada el petente ofrece como nueva prueba una grabación de cinta de casete en la cual se dice se encuentra el testimonio de la menor ofendida mencionando que no ha sido víctima del accionante y además ofrece las testificales de tres personas que participaron en la grabación de dicha cinta y oyeron ese testimonio de la víctima, pero la verdad de las cosas que la producción del nuevo hecho o nueva prueba debe apoyarse en un medio probatorio que prevalezca sustancialmente sobre la rendida, como sucedería en el caso en que condenado un individuo en virtud de la prueba testifical sobre su delincuencia, aparezca otra persona distinta confesando su delito, pues si esto no fuera así y se admitiera que una prueba oral validamente tomada en el juicio, pudiese ser destruida por otra prueba también testifical rendida en otro proceso que atañe al mismo delito, se llegaría a lesionar sin justificaciones irrefragables la definitividad de los fallos judiciales, que es esencialmente constitutiva del orden y de la seguridad pública. Este nuevo análisis así pretendido en nada “evidenciaría” lo contrario a la irreversible culpabilidad ya declarada en juicio. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada a favor del condenado Purificación González Herrera, de calidades señaladas en esta sentencia y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **R. CHAVARRIA D.** (F) **NUBIA O. DE ROBLETO** (F) **A. CUADRA L.** (F) **GUILLERMO VARGAS S.** (F) **RAFAEL SOL C.** (F) **RÓGERS C. ARGÜELLO R.** (F) ANTE MI: **J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, de veintiuno de Agosto del año Dos Mil Seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante sentencia del día quince de Julio del año dos mil cinco, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana el Tribunal de Apelaciones Sala Penal de la Circunscripción las Segovias, declaró sin lugar recurso de apelación dirigido contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, el día diecinueve de mayo del año dos mil cinco a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la que se le impuso al procesado Eliseo Gutiérrez Cruz la pena de cuatro años de prisión por la autoría del delito de Lesiones en perjuicio de Zenelia Zamora Chavarría. Contra esta sentencia la defensa del procesado Licenciado Francisco Javier Velásquez Rivera interpuso recurso de casación mediante escrito del día veintiocho de Julio del año dos mil cinco, a las tres y cuarenta minutos de la tarde. El Tribunal de instancia dirigió los procedimientos previos en la tramitación de la casación y radicado el expediente ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con los Artos. 390 y 392 C.P.P. se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisibilidad de la presente casación, para luego entrar al análisis de los puntos reclamados, si procede.

CONSIDERANDO:

Exige la sistemática procesal penal en materia casacional, que las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones realicen de manera previa un juicio de admisibilidad de la casación, así lo señala el Art. 392 CPP que en forma taxativa señala cuatro razones para declarar su inadmisibilidad. En el presente caso la Sala de instancia fue omisa en esta labor procesal por lo que corresponde a esta Sala de lo Penal realizar este acometido legislativo en aras del cumplimiento de la celeridad y economía procesal y para la salvaguarda del derecho constitucional que tiene el procesado a la administración de justicia pronta expedita y sin dilaciones innecesarias. En ese orden de ideas se procede. La presente casación fue amparada en los motivos de forma, 1, 2, 5, del Arto. 387 CPP omitiendo la defensa en el desarrollo de su escrito impugnativo indicar el fundamento para cada motivo, lo mismo que el señalamiento de las normas violadas o aplicadas erróneamente en la sentencia recurrida. También la defensa amparó su casación en los dos motivos de fondo del Arto. 388 CPP incurriendo en el error de no fundamentar estos motivos, tampoco señalar la norma aplicable, limitándose únicamente a indicar la supuesta violación a determinadas normas constitucionales sin fundamentar el error jurídico legal que provocó la violación a ellas. Interpuesta así la casación omisa en el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos en el Arto. 390 CPP corresponde declarar inevitablemente inadmisibile la presente casación.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 390 y 392 CPP, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile el recurso de casación intentado por el Licenciado Francisco Javier Velásquez Rivera como defensor del procesado Eliseo Gutiérrez Cruz, en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción las Segovias, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día quince de Julio del año dos mil cinco. **II.-** Con testimonio de lo resuelto envíense los autos originales al Tribunal de origen. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Agosto del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por la Lic. Noelia María González Herrera, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de Septiembre del dos mil cinco, compareció el ciudadano Juan Francisco Navarrete Vílchez, quien es mayor de edad, en unión de hecho estable, condenado y del domicilio de esta ciudad, interponiendo acción de revisión al amparo de la causal segunda del Art. 337 del Código Procesal Penal y lo hace según el exponente en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del día veintinueve de Octubre del dos mil cuatro, pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito de Juicio Penal de Managua, en la que se le impuso la pena de cinco años de presidio por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense. Expone que hace uso de la revisión por cuanto la prueba con que se consideró su culpabilidad de un delito que jamás cometió es completamente falsa dado que no se consideró que los testigos ofrecidos y llevados a juicio pertenecían a una comprensión territorial del Distrito IV del Municipio de Managua y no a la jurisdicción del Municipio de Ciudad Sandino a como debió ser, por lo que cabe la posibilidad de que existieron razones para mentir ya que estaban ante una imposibilidad funcional objetiva. Que a pesar de esto, según la apreciación de la prueba, el señor Juez Séptimo de Juicio así como lo confirmó el Tribunal de Apelaciones, encuentran que la sentencia está bien fundamentada conforme la prueba presentada en el juicio oral, que no se infringió las normas que regulan la detención preventiva, criterio que disiente totalmente por que esa valoración nunca se concretizó de manera efectiva; que la prueba denominada “registro” o el asiento del lugar, día y hora de la detención que establecen los Arts. 232 inciso 3 CPP ofrecida como prueba en el intercambio de información y prueba, no llegó documentalmente, ni oralmente al juicio oral y público; no rola el acta de detención que había sido ofrecida y que por lo tanto existió una valoración inadecuada a su caso y que por ello fue condenado producto de prueba falsa, ilegales e ilegítimas; que para acreditar la causal ofrece como prueba, la ley de la Policía No. 228 y su Reglamento, Decreto 26-96 y el Mapa de División Territorial; Así las cosas esta Sala Penal debe proceder al estudio de la admisibilidad de la acción, por lo que;

SE CONSIDERA:

La revisión de la sentencia es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales en donde se discute un grave error judicial y que procede en los casos en que la sentencia ha quedado firme como ocurre en el presente caso. Cabe señalar que la exposición hecha por el solicitante Juan Francisco Navarrete Vílchez, no cuenta con el asidero legal propio de una acción de revisión, pues señala que el juez que condujo el proceso cometió error en su proceder al valorar las pruebas que culminaron con la declaratoria de culpabilidad, lo cual hace también extensivo al examen hecho por la Sala Ad Quem en apelación, pero estos reclamos son propios examinar a través de los medios de impugnación o como actividad procesal defectuosa cuyo procedimiento regula el Título IV, Capítulo VII, del Libro Primero, del Código Procesal Penal que exige la oportuna protesta para hacer valer los derechos de las partes cuando se trata de reclamos por violaciones en la aplicación del derecho procesal, pero nunca es posible hacerlo a través de la vía de la acción de revisión. Ya es criterio de esta Sala Penal que el tratamiento de la revisión, como lo está realizando la accionante en este caso, no se hace de igual forma que a como ocurre en el recurso de apelación en el cual implica la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos fácticos como de los elementos jurídicos consignados en la sentencia, siendo ahí permitido el nuevo análisis del material probatorio consignado en las actas ante la impugnación ejercida por parte del recurrente. Por otra parte el petente al invocar la causal segunda relativa a la prueba falsa, no ofrece las pruebas requeridas para acreditarla, pues si no existen esos nuevos hechos o nuevas pruebas para acreditar la revisión no existiría la evidencia necesaria para revertir el fallo y se volvería inocua esa acción al tenor del Art. 343 CPP segunda parte que señala *“En la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio”*, con lo que se establece que carece de motivación válida la acción intentada y consecuentemente debe ser declarada inadmisibile. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada a favor del condenado Juan Francisco Navarrete Vílchez, de calidades señaladas en esta sentencia y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Agosto del año Dos Mil Seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por la Lic. Iveth Duarte Taleno, a las tres y veinticinco minutos de la tarde del día diecisiete de Octubre del dos mil cinco, compareció el ciudadano José Daniel Fariñas Jirón, quien es mayor de edad, soltero, promotor de salud y con domicilio en la Colonia Naciones Unidas, Comarca Santa Fe, Jurisdicción del Municipio de Nueva Guinea, RAAS, interponiendo acción de revisión al amparo de la causal quinta del Art. 337 del Código Procesal Penal y lo hace según el exponente en contra de la sentencia dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintidós de Noviembre del dos mil cuatro, por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Nueva Guinea y en la que se le declaró culpable mediante un veredicto de jurado y por lo cual fue condenado a la pena de seis años de prisión por el delito de Robo con Intimidación en perjuicio de José Francisco Tórres Lacayo. Que interpone esta acción de revisión por cuanto el señor juez para fundamentar el delito tomó como pruebas documentales, pero jamás tuvo el cuidado de girar oficio a seguridad pública para constatar si en dicho registro su persona portaba arma y que luego de ser declarado culpable del delito mandó a solicitar constancia de que no posee arma de fuego y que esta la presentará como elemento de prueba que demostrará su absolució, la cual la ofrece como nueva prueba y que fue emitida dicha constancia por el Capitán Misael Hurtado Aragón jefe de seguridad pública de Nueva Guinea, RAAS. Estando así las cosas, es del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente acción.

SE CONSIDERA:

Examinando la acción de revisión formulada por el condenado José Daniel Fariñas Jirón, esta Sala considera que debe declararse inadmisibile de acuerdo al Art. 339 CPP, dado que la admisibilidad de la revisión obedece al cumplimiento de las exigencias que la solicitud debe contener conforme a la ley y que entre otros puntos consiste, además de exponer claramente cada uno de los motivos en los que se sustenta tal petición debe indicar a su vez, en cada caso, cuales son los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir, la norma vulnerada y la que conmina la nulidad de su omisión o de su realización como defectuosa; pero el accionante no cumple con estos requerimientos exigidos, dado que al interponer la acción la basa en la causal quinta del Art. 337 CPP que señala *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”*, pero esta causal está supeditada al descubrimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que puedan “evidenciar” el error cometido y consecuentemente fundamentar una decisión revocatoria en revisión, pero se desprende del petitorio que no existe esa fundamentación precisa en la que se exponga cual es la finalidad de que se persigue, si lo es por que el hecho no existió, o si alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no existió, o si el condenado no ha cometido el delito, o si el hecho acusado y condenado no es punible o si el hecho por el cual el accionante fue condenado encuadra en una norma más favorable. Además de no cumplir con las formalidades de ley, el accionante sostiene que la prueba que traería a este

procedimiento para tratar de justificar su no culpabilidad, sería la presentación de una constancia demostrativa de que no es portador de arma de fuego, pero este nuevo análisis así pretendido en nada “evidenciaría” lo contrario a la irreversible culpabilidad ya declarada en juicio dado que esa prueba unida a la ya existente no podrá revertir aquella decisión tomada por el jurado mediante la valoración de la prueba hecha de acuerdo a su propio criterio racional. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada a favor del condenado José Daniel Fariñas Jirón, de calidades señaladas en esta sentencia y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Agosto del año Dos Mil Seis. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de petición de revisión interpuesto por el condenado José Abraham Paniagua Juárez, en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de la ciudad de Chinandega, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil cuatro, en la que le condenó a la pena de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas. Sostiene que ampara su revisión en los Arts. 337 y 338 CPP y 95, 96, 97, 98 y 99 del Código de la Niñez y la Adolescencia, dado que al momento de la comisión del delito no contaba con la edad requerida para ser juzgado por la justicia ordinaria sino que por el Código antes citado y esta edad la comprueba con certificado de nacimiento adjunto a las diligencias que fue traída por sus padres luego de ser condenado mediante sentencia que está firme. Así las cosas, esta Sala pasa a resolver sobre la admisibilidad de esta petición;

CONSIDERANDO:

La acción de revisión prevista en el Código Procesal Penal es de suyo formalista, ya que su admisibilidad obedece al cumplimiento de las exigencias que la solicitud debe contener conforme al Art. 339 de ese cuerpo legal y que entre otros puntos consiste, además de exponer claramente los motivos en que sustenta su petición al amparo del Art. 337 CPP, indicar a su vez en cada caso, cuales son los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir, la norma vulnerada y la que conmina la nulidad de su omisión o de su realización como defectuosa; se adjuntará además, la prueba documental que se invoca y además se deberá acompañar la prueba que fundamente la causal de revisión. Del estudio del escrito de la acción de revisión intentada por el condenado José Abraham Paniagua Juárez lejos de cumplir con las formalidades de la revisión no indica al menos cuales son las causales específicas en que basa sus críticas y las pruebas de que se valdrá pues conforme documentación adjunta a la petición de revisión, lo que intenta es hacer valer reclamos sobre competencia para juzgar el hecho admitido por el mismo solicitante en el proceso que se le siguió en aquella oportunidad, pues además este hecho pretendido someter a revisión fue estimado y resuelto lo pertinente por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega quien remitió la causa al Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes, tal a como consta en constancia fechada el día tres de Mayo del dos mil cinco que rola en estas diligencias. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole

al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado José Abraham Paniagua Juárez y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Agosto del año Dos Mil Seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Carlos Milán Mayorga, el condenado Wilder Andrés Rodríguez Martínez, promueve a su favor acción de revisión contra sentencia dictada en su contra por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Chinandega, mediante la que se le condenó a la pena de seis años de prisión por la autoría del delito de Robo con Intimidación seguido de Lesión, en perjuicio de Eugenio Ramón Siezar Aguirre. Ampara la revisión en el inciso 2 del Arto. 337 CPP y expone como fundamento de su motivo; “que no quedó bien clara su participación en los hechos investigados y que no se probó que él haya cometido el ilícito”. Establecidas los planteamientos del accionante corresponde dictar la correspondiente sentencia de mérito.

CONSIDERANDO

La presente demanda de revisión, fue interpuesta por el petente muy indigentemente y sin técnica alguna y carente de los requisitos esenciales de admisibilidad, pues apenas se limitó el accionante a expresar en su libelo que “no quedó bien clara su participación en los hechos investigados y que no se probó que él haya cometido el ilícito” incumpliendo con la exigencia establecida en el Arto. 339 CPP lo cual conlleva a la inevitable declaratoria de inadmisibilidad.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 337, 338, 339, 342 CPP., en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Wilder Andrés Rodríguez Martínez y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Agosto del año Dos Mil Seis. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Jorge Alberto Abarca Abarca, el condenado Jorge Antonio Aguirre González, promueve a su favor acción de revisión contra sentencia

dictada en su contra por el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí, mediante la que se condenó a la pena de veinte años de presidio por la autoría del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Ampara la revisión en los incisos 2, 5 y 6 del Arto. 337 CPP y expone por ello; en relación al inciso 2 vinculado con el veredicto injusto a la vista de las pruebas practicadas que se dictó sentencia en su contra sin prueba sustentada y que además se hizo una interpretación extensiva de la ley en su perjuicio. En cuanto al numeral 5 referido a los elementos nuevos de pruebas, lo basa en considerar como un nuevo elemento probatorio el acta de incautación de la droga que rola en el proceso ya que según su entender determina dicha acta que a él no se le encontró droga alguna, por esa razón afirma que no se demostró en su detrimento el cuerpo del delito acusado. Por último fundamenta el numeral 6 del Arto. 337 CPP pidiendo que se aplique a su favor retroactivamente la ley posterior más favorable al imputado y conceptualiza como ley nueva la Ley 285, por ello pide que se tipifique el delito como lo señala el Arto. 54 de la referida ley no como lo hace el Arto. 52 de la misma. Establecidos los planteamientos del accionante corresponde dictar la correspondiente sentencia de mérito.

CONSIDERANDO:

La presente revisión, en la forma interpuesta debe ser declarada ad-portas inadmisibile en virtud de que carece la misma de la adecuada fundamentación de los motivos en que se basa. Para sus dos primeros motivos el accionante pretende que se realice un nuevo examen de valoración de todo el material probatorio por lo que en su entender el examen a las pruebas practicadas en las instancias no es el correcto; de esta forma dista el accionante de la naturaleza de estos dos motivos mediante los cuales no es permisible la revisión de todo el material probatorio ya que la valoración que de las pruebas en el proceso se hace es función propia y puramente inherente del plexo facultativo, lógica y racional de los jueces de instancias. En cuanto a la fundamentación del motivo 6 del Arto. 337 CPP., grave confusión impera en los conceptos que sustentan este motivo por el accionante ya que este motivo exige la existencia de una ley de carácter sustantiva publicada posteriormente a la comisión del delito y que la misma pueda ser aplicada a favor del procesado, pero la ley 285 a que se refiere el condenado ya estaba en vigencia al momento en que a él se le procesó, por lo que no tiene razón alguna al considerar de imperio legal la aplicación del Arto. 54 de la ley 285 en lugar del Arto. 52 de la misma ley, pues la tipificación del delito que el juez hace en el proceso descansa precisamente en los juicios de valores que construyen una verdad histórica procesal, la que se alimenta de la relación de hechos que gobiernan en el desarrollo de las pruebas. De este proceso entre otras instituciones emerge la tipificación del delito demostrado, por lo que absolutamente la fundamentación de este motivo fue abandonada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 337, 338, 339, 342 CPP., en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada en favor del condenado Jorge Antonio Aguirre González y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Agosto del año Dos Mil Seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado por la Licenciada infiere Aminta Díaz Flores, la Licenciada Ninoska Azucena Cruz Gutiérrez en calidad de defensora pública promueve acción de revisión a favor del condenado Emilio José Vásquez Flores contra sentencia dictada contra éste, por el entonces Tribunal Militar de Primera Instancia de Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas, mediante la que se le condenó a la pena de veinte años de prisión por la autoría del delito de Robo con Intimidación y Violación, en perjuicio de

David González, José Miguel Báez Serrano y Yadira Núñez. Ampara la revisión en los incisos 2 y 5 del Arto. 337 CPP y expone como fundamento de su motivo y en su parte conducente, de que no hubo una adecuada valoración de los medios probatorios llevados al proceso mediante los cuales se probó el cuerpo del delito, por otro lado considera un hecho nuevo que la defensa del condenado en su momento procesal no alegó la excepción de incompetencia de la Jurisdicción Militar para que el condenado fuera procesado en la jurisdicción ordinaria. Establecidos los planteamientos del accionante corresponde dictar la sentencia correspondiente y proceder al análisis de la admisibilidad de la acción intentada, por lo que;

CONSIDERANDO

-I-

Pretende la accionante al amparo del motivo segundo del Arto. 337 CPP que este Tribunal de revisión realice un nuevo juicio valorativo del material probatorio producido en la correspondiente instancia, olvidando así que estas funciones son propias de los tribunales de instancias en virtud de que ellos realizan el examen inherente e intelectual valorativo bajo las premisas rectoras de la lógica, la sana crítica y el sentido común; además mediante esta causal se requiere demostrar en forma insoluble que la prueba aludida pone en evidencia de manera ostensible la injusticia del veredicto, por esta razón resulta necesario para fundamentar esta causal que el accionante ofrezca un análisis total de todo el material probatorio rendido en el proceso para que este órgano pueda sustraer de ello como cierto el concepto de que las pruebas que motivaron el veredicto fueron ostensiblemente injustas; por esa razón el párrafo segundo del Arto. 339 CPP exige: *“Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acreditan la causal de revisión que se invoca.”* Lógico es entonces que conforme a los principios de unidad y comunidad de la prueba únicamente una visión conjunta e integral de todo el material probatorio nos podría establecer la ostensible injusticia del veredicto y es de esa forma como se debe fundamentar este motivo de revisión y no mediante la denuncia de forma esporádica individual y parcializada de una sola pieza probatoria por que bien puede ser que el resto del acervo probatorio rendida en el proceso tenga poder incriminatorio suficiente para alimentar en la íntima convicción del jurado, el resultado de un veredicto de culpabilidad apegado a derecho.

CONSIDERANDO

-II-

En cuanto al segundo motivo de la revisión referido al 5 del Arto. 337 CPP, bien afirma la accionante que la doctrina procesal (Manzini, Otto Muller, Francisco Castillo entre otros) establecen que nuevos hechos es sinónimo de nuevos medios de prueba, por su parte nuestro Código Procesal Penal en este motivo de la revisión acoge dicho fundamento doctrinal y de ninguna forma se puede conceptualizar el peritazgo a que hace referencia la accionante como novedad o nuevo hecho probatorio que exige la norma en comento, pues dicho peritazgo ya fue analizado en el proceso de instancia según lo afirma la propia accionante. Tampoco puede conceptualizarse como hecho nuevo y carece además de entidad propia como un medio probatorio el hecho de creerse de que el condenado debió ser procesado en la justicia ordinaria y no en la Militar, lo que nos permite establecer que la fundamentación a ambos motivos fue inadecuada contrario al imperio procesal del Arto. 339 CPP lo que nos conduce a la declaratoria de la inadmisibilidad de la presente revisión.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por la Licenciada Ninoska Azucena Cruz Gutiérrez a favor del condenado, Emilio José Vásquez Flores de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Agosto del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día 25 de Octubre del año dos mil cuatro corriente, dictado por esta Sala Penal, se tuvieron por radicadas estas diligencias, teniendo al Licenciado William Ruiz Velásquez como abogado defensor de la procesada, a quien se le brindó la intervención de ley y habiendo el citado defensor recurrente, solicitado en su escrito casacional la celebración de audiencia Oral y Pública y habiéndose el Fiscal reservado el derecho de contestar los agravios en esta audiencia, se citó a las partes, para que comparecieran al Salón de Vistas y Alegatos orales en este Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de Noviembre del presente año dos mil cuatro, para celebrar dicha Audiencia, notificada dicha providencia, ésta se llevó a efecto en el lugar día y hora señalados, en la cual con la presencia de la mayoría de los Magistrados de esta Sala la parte recurrente y la Fiscalía hicieron uso de sus derechos en la forma de ley, previo a dictar la correspondiente sentencia de este recurso.

SE CONSIDERA:

El defensor recurrente en su escrito de personamiento y expresión de agravios por lo que hace a los motivos de forma, bajo los auspicios del Motivo uno del Arto. 387 CPP, o sea *inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio.* Señala que este juicio se inicia con hechos acusados completamente dudosos, oscuros y que en el libelo acusatorio se deduce la ausencia o falta de responsabilidad en la participación en estos ilícitos de su defendida, que acusa el Ministerio Público. Como consecuencia de la relación de los hechos en este proceso, resalta que es evidente la participación directa como autor material el abogado Pedro Antonio González Balmaceda y Claudia Mercedes Osorio Vanegas, quienes actuaron con pleno dominio como profesionales del derecho, con poderes auténticos y en su acusación la Fiscalía no menciona a su defendida. Que hay violación de los artículos 69 y 70 CPP ya que cuando en la audiencia inicial se opusieron las excepciones de Falta de Jurisdicción y de acción, el judicial violó el Arto. 70, al no darle el trámite que éste ordena sino que otorgó un receso de diez minutos y al regresar del mismo denegó la tramitación de las excepciones, y por el contrario las que opuso el abogado Ramón Rojas, defensor de la Notaria Oglacela Alemán Benavides, sí les dio trámite, siendo las mismas excepciones. Sigue exponiendo en sus agravios que el defensor de entonces de la señora Miranda Balladares, Licenciado Jácame interpuso el escrito de intercambio de información conforme el Arto. 274 CPP, propone prueba pericial y aunque en el escrito lo dirige al Juzgado Cuarto de Distrito Penal, la verdad es que en el tiempo de Ley de los 15 días donde lo presentó fue en la Fiscalía y que el judicial sólo a la defensa le ordenó corregir este lapsos y no a la Fiscalía y concluye que existió parcialidad en contra de su defendida. Que así mismo la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones *aplicó erradamente los Artos. 69 y 70 del CPP*, y se violentó el Arto. 163 del mismo cuerpo de leyes, ya que existe inobservancia de derechos y garantías que causan indefensión previsto en la Constitución Política y los Tratados. Señala los Artos. 27 y 34 inciso 4 Cn como violados.

II

A este agravio de forma esta Sala no puede darle cabida por las siguientes razones. El Arto. 70 CPP ordena claramente que el judicial debe señalar a petición de la defensa dentro del plazo máximo de cinco días una audiencia pública para su conocimiento o sea de cualesquiera de las excepciones preceptuadas en el Arto. 69 CPP. En el caso de autos la defensa formuló sus excepciones en forma verbal en la audiencia inicial y por ende le fueron resueltas en esa misma audiencia. Distinto es, cuando se le solicita al judicial en forma escrita para que lo resuelva en audiencia pública dentro del plazo de cinco días que señala la ley. Por otro lado que, como corolario de la supuesta mala aplicación de estos mismos artículos del Código se violaron normas de carácter constitucional, no cabe por motivos de forma el estudio de estas supuestas violaciones que son de fondo al tenor del

Arto. 388 inciso 1 CPP. Se rechaza esta queja en la forma en base del Arto. 387 inciso 1 CPP.

III

Conforme el artículo 387 inciso 2, *falta de producción de prueba decisiva oportunamente ofrecida por una de las partes*. Bajo los auspicios de este motivo de forma, el defensor recurrente dice: Que el anterior abogado defensor, en el tiempo de ley, en el escrito de intercambio de información propuso prueba pericial en la persona del señor Ricardo Arnulfo Gutiérrez Mendieta, quién es Técnico en Computación para los efectos de que practicase peritaje en la computadora del abogado Pedro Antonio González, que así mismo presentó prueba documental de contrato de servicios profesionales del citado abogado González para efectuar los trámites de las tercerías de dominio de las camionetas, lo mismo que ofreció declaraciones de testigos, y que todas estas pruebas en forma arbitraria el judicial las rechazó y no permitió que los testigos declarasen en la audiencia oral y pública y que únicamente aceptó al testigo Manuel Salvador Jiménez González, el que interrogado de manera intimidante por el Abogado Ramón Rojas, hasta hacerlo aparecer como un falsario y así lo consideró el judicial cercenándose una prueba decisiva de la defensa.- A este agravio esta Sala considera: Que en vista de que el recurrente en este motivo no señala taxativamente la infracción de norma alguna de carácter procesal o sustantiva, esta Sala se ve en la imposibilidad legal al tenor de los Artos. 361 y 390 CPP, de poder entrar a estudiar dicho agravio por el motivo formal señalado, ya que el recurrente hace un alegato de apelación y no de casación en su escrito.

IV

Por motivos de fondo, el defensor recurrente antes citado, en apoyo del Arto. 388 CPP inciso 1 o sea *violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República*.- En este motivo de fondo el recurrente nuevamente se limita a criticar en forma muy fuerte el actuar de los señores Magistrados de la Sala de Apelaciones y a enumerar los incisos del artículo 153 CPP sin mayores argumentos o concreción de agravios y luego entra a enumerar y criticar la aplicación de las penas de parte del Juez de primera instancia y su posterior confirmación de las mismas por la Sala, alegando que no aplicó las atenuantes de buena conducta de su defendida, lo que en verdad está alejado de la verdad, ya que en todas las penas el judicial aplicó la media y nunca la máxima de las penas, razón legal suficiente para desechar de plano dicha queja en base de dicho motivo de fondo.- Finalmente el defensor recurrente bajo los auspicios del motivo segundo del artículo 388 CPP, recurre en contra de la sentencia por el motivo de fondo como es la *inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia*. En tal sentido dice el recurrente que el Arto. 490 Pn, ha sido aplicado indebidamente, pues su defendida jamás ha cambiado nombres ni hay testigos que la señalen como tal. Esta Sala observa que fue esta señora la que contrató abogados, prestó protocolo a una colega inexperta y usó indebidamente nombres en las personas que hizo comparecer otorgando los poderes para luego interponer las tercerías de dominio de los vehículos.- Aquí estriba el uso indebido de nombres. Por lo que hace a la Asociación para Delinquir se encuentra probado en autos que fue la reo la que contrató a los abogados para hacer la trama delincinencial, y por lo que hace a la falsificación de documentos públicos no es como alega la defensa que el perito no encontró similitud de las firmas del protocolo con la de los supuestos poderdantes, por supuesto que no iba a encontrarla y ahí está la prueba por la contraria, ya que si las firmas hubiesen coincidido no hubiese existido falsificación, ya que no fueron ellos los que hicieron o firmaron ese protocolo sino la que tenía el mismo que no es otra que la reo Esmilda Balladares Miranda.- Por lo que hace al delito contra la Administración de Justicia que norma el artículo 331 al 365 Pn, la defensa alega que su defendida no ha cometido el mismo y que estos Artos. citados fueron violados por la sentencia recurrida ya que no ha cometido ninguno de los delitos contra la administración de la justicia. Esta Sala no comparte en nada esta argumentación ya que está debidamente probado que existió el dolo de sustraer bienes del Estado con toda esta maquinación y montaje, seudo legal para hacer viable un juicio tercería de dominio del citado lote vehicular, razones que la Sala tomó en consideración en su fallo cuando confirmó la resolución de la primera instancia y que este Tribunal confirma, rechazando las quejas de fondo y forma interpuestas.

POR TANTO:

En base de lo considerado y disposiciones legales citadas y apoyo en los Artos. 34, 158, 41 y 143 LOPJ, 1, 2, 3, 6, 16, 34, 43, 53, 54, 77, 92 Pn., y Artos. 375 y sigts CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No se casa la sentencia recurrida por motivos de forma y fondo, de parte del abogado defensor de la señora Esmilda Miranda Balladares, la que fue dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero del año dos mil cuatro de que se ha hecho mérito.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Septiembre del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA

Mediante escrito presentado por el Licenciado José Roberto Gaitán López, en su calidad de Fiscal Regional Departamental, a las siete y veinte minutos de la tarde del veintiuno de abril del año dos mil cinco, en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Bluefields, fue conocida la causa en contra de Lawrence Daniel Brooks Martin y Alexander Alex Lavonte Alberth como supuestos coautores del delito de Transporte Illegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas que prevee y sanciona en su arto. 54 la Ley 285. Se celebró audiencia preliminar y se tuvo como defensor de estos al Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz quien tuvo la intervención de ley. Celebrado el juicio oral y público, dictó sentencia el Juez de Distrito Penal de Juicio de Bluefields a las tres de la tarde del día veintinueve de junio del dos mil cinco, en la que se resolvió: “I- Condénese a los imputados Lawrence Daniel Brooks Martin y Alexander Alex Lavonte Alberth a la pena principal de diez años de presidio y multa del doble del valor de los estupefacientes a cada uno de los imputados por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública y de la Sociedad Nicaragüense, cuya pena finalizará en fecha veinte de abril del año dos mil quince, debiendo cumplir la misma en el Sistema Penitenciario en esta ciudad. II- Se condena a ambos a la pena accesorio de la ley de conformidad con el Arto. 159 CPP y se suspende la prisión preventiva por diez años de presidio; ordénese la destrucción de la sustancia ocupada en la presente causa. III- En cuanto a la panga de color negra con crema con el nombre EPSY, con un motor 75 serie número 692.L1010036 modelo E75 BMHD. Matricula G8803Y-3 marca Yamaha, los cinco billetes de veinte dólar, cuatro billetes de cinco dólares, tres billetes de dos dólares, cuatro billetes de un dólar, tres billetes de cien córdobas, un billete de cincuenta córdobas y un billete de Yugoslavia de diez, un billete de Jamaica de cien, un billete de Jamaica de cincuenta, un billete de Jamaica de quinientos, un billete de Nicaragua de cinco, un billete de México de veinte, un billete de Costa Rica de quinientos, un billete de Eastern Caribbean de cinco, un billete de Trinidad y Tobago diez, un billete de Honduras de dos, un billete de Guatemala de cinco, un billete de Guatemala de uno, un billete de Colombia de mil, un billete de Colombia de veinte mil, un billete de Bahamas de uno, un billete de Canadá de cinco, un billete de Gran Caimán de uno, un billete de España de mil, un billete de Haití de cinco, un billete de Cuba de uno, un billete de Filipinas de diez, un billete de Venezuela de uno, un billete de cien de Indonesia, un billete de R. Dominicana de cinco, un billete de Brasil todos estos bienes ocupados quedan definitivamente decomisados. IV.- Prevéngase a las partes del derecho que tienen de apelar la presente resolución en los términos establecidos por la ley. Notifíquese”. Contra la indicada resolución, el defensor interpuso recurso de apelación y una vez admitido y cumplidos los requerimientos de ley, los actos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, donde una vez tramitado el recurso, se dictó sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de agosto del año dos mil cinco, la que en su parte resolutive dice: “Se reforma la sentencia dictada por la juez A-Quo a las tres de la tarde del veintiuno de junio del dos mil cinco, en

consecuencia se declara culpable a Lawrence Daniel Brooks Martin de generales en autos por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense en su calidad de autor del delito antes mencionado, por lo que se le impone la pena principal de ocho años de presidio más la multa de un millón de córdobas que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario. Declárese no culpable a Alexander Alex Lavonte Albert de generales en auto, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y Estado de la República de Nicaragua. Se reforma en el sentido de que se mantiene la medida de prisión preventiva. Se confirman los otros puntos de la sentencia recurrida. Notifíquese”. Contra dicha sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Instancia, el Fiscal Regional del Ministerio Público de la RAAS, Licenciado José Roberto Gaitán López interpuso recurso de casación con apoyo en las causales 4ª del Arto. 387, y 2ª del Arto. 388 CPP. El recurso de casación fue admitido y, se mandó oír a la parte recurrida, en el término de diez días. Por su parte el Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz, solicitó a favor de su defendido Alexander Alex Lavonte Alberth se citara a una audiencia especial oral y pública de conformidad al arto. 172 CPP para resolver la solicitud de revocación o sustitución de la medida impuesta que en contra del principio de proporcionalidad, lo que le fue negado; interponiendo recurso de casación en el fondo con fundamento en los artos. 386, 388 numeral 2, y 390 CPP a favor de su defendido Lawrence Daniel Brooks Martin, la que fue admitida y se mandó a oír al fiscal, quien se reservó para contestar los agravios directamente en la audiencia oral y pública ante la Sala Penal de esta Suprema Corte, no así el defensor que contestó los agravios expresados por el fiscal. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicados, y una vez cumplidos los trámites de ley, estando en el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Por los motivos de forma el recurrente se ampara en la causal 4ª del arto. 387 CPP; exponiendo que le causa agravios la parte de la sentencia recurrida que se refiere a fundamentación y motivación jurídica y la referida como resolución, en lo atinente a la forma, porque no reúne los requisitos de la motivación formal que el arto. 142 CPP dispone, y que los señores Magistrados no pueden suplir ni evitar la motivación por una alusión global de la prueba rendida, que es lo ocurrió en el caso de autos. Es importante aclarar que dicha causal tiene dos motivos que no se pueden invocar a la vez por un mismo punto del fallo, puesto que son compatibles en correlación con un mismo extremo de la sentencia; hay que distinguir la ausencia de motivación, del quebrantamiento en ella del criterio racional. El fiscal recurrente, alega falta de motivación, señalando que los señores Magistrados se limitaron a enumerar las pruebas presentadas y lo argumentado por cada parte, pero al folio 11 de segunda instancia es clara la motivación de los señores Magistrados, pues se fundamentan en las declaraciones testimoniales, recibos de ocupación y la propia declaración de los acusados en la audiencia oral y pública, para determinar que el único culpable del delito cometido es Lawrence Daniel Brooks Martin, y de conformidad con el arto. 51 de la Ley 285 se trata de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y no de Transporte, así mismo manifiestan ser respetuosos del principio de presunción de inocencia y que al existir dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado Alexander Alex Lavonte Alberth debe ser declarado no culpable, respetando los derechos y garantías constitucionales contenidos en el arto. 34 Cn; que dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1- A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley. “ Criterios que comparte esta Sala, por lo que debe desestimarse esta queja.

II

En su último agravio, el primer recurrente plantea errónea aplicación de la ley penal sustantiva al amparo de la causal 2ª del Arto. 388 CPP., señalando que los sentenciadores cometieron un grave error al calificar el hecho de tráfico interno de estupefacientes por que el delito existente es transporte de estupefacientes. Hay que observar que el derecho a la legalidad está configurado en la ley, debiendo de ejercerse por los cauces del debido procedimiento legalmente establecido. De la lectura del planteamiento del recurrente con relación a que el fallo mal tipificó la conducta, encontramos que lo hizo de conformidad al arto. 51 de la Ley 285 y con fundamento en la declaración del señor Brooks Martin que en la Audiencia Oral y Pública manifestó que iba a venderla, para ello lógicamente, antes

debe adquirirla de alguna forma, en este caso fue a la isleta con su trabajador a comprarla o de alguna forma adquirirla. Para luego venderla, se supone que a los turistas que visitan Corn Islands tal deducción se hace con base a la cantidad de dinero de diferentes países que le fue ocupada, ya que en ningún momento se presentó prueba alguna de que este señor viajara con frecuencia fuera del país, lo que justificaría la tenencia de monedas extranjeras y su conducta caería bajo otra tipificación como sería Tráfico Internacional de Estupefacientes. No podemos violentar el principio de inocencia, condenando al segundo acusado cuando existe duda sobre su culpabilidad; lo cual quedó argumentado con razones que no son contrarias a la lógica, la experiencia o el sentido común, en fin, al criterio racional. Consecuentemente, el mismo Código Procesal Penal consagra en su arto. 2, la regla de juicio indubio pro reo como una derivación del principio de inocencia recogido en la constitución política y tal regla de juicio sería la directamente violentada en una condena no fundada en la certeza de la culpabilidad. Por consiguiente, la Sala de instancia hizo bien al reformar la sentencia del juez de juicio en beneficio de los supuestos coautores del ilícito penal de esa manera la prohibición de la reforma en perjuicio es acogida por el arto. 371 del CPP; permitiendo además, que los recursos interpuestos por cualquiera de las partes modifiquen o revoquen la decisión a favor del acusado.

III

En cuanto al agravio expresado por el defensor en el recurso de casación en el fondo interpuesto con fundamento en los artos. 386, 388 numeral 2 y 390 CPP, manifiesta que el motivo de fondo de que habla el numeral 2 del arto. 388 CPP contempla dos momentos, el que le causa perjuicio a su defendido Lawrence Brooks es el segundo que hace referencia a la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, pues a pesar de tipificar bien el delito cometido, erró en cuanto a la pena a imponer, ya que al no haber agravantes se debió necesariamente imponer la pena mínima señalada en el Arto. 51 CPP, que es de cinco años de presidio y no de ocho. Al respecto esta Sala considera, que no existe el error señalado por el segundo recurrente ya que los jueces y Tribunales no están obligados en modo alguno a imponer siempre la pena mínima, por el contrario la norma jurídica señala un mínimo y un máximo de pena, dentro de los cuales los funcionarios judiciales impondrán la que consideren correcta de acuerdo a la gravedad de los hechos, circunstancias en que se dieron, peligrosidad del procesado, etc., por lo tanto los ocho años impuestos por el Tribunal de Instancia es una pena moderada, ya dicho artículo establece sanción de cinco a veinte años de presidio. Así mismo alega el defensor recurrente, que existe errónea aplicación de la ley penal en cuanto al uso del arto. 85 de la Ley 285, que hace referencia al decomiso de bienes inmuebles y que en el caso de autos no se trata de bienes inmuebles y mucho menos que esté demostrado a quien le pertenecen dichos bienes, por lo que no es procedente decomisarlos como que fuese de su defendido; estos últimos alegatos no pueden entrar a consideración alguna, ya que el defensor recurrente no acredita de ninguna manera que sea representante de un tercero de buena fe, que pudiera alegar un interés legítimo y quedase demostrado ese interés para pedir la devolución de objetos ó valores; tampoco ha mencionado en su escrito que sea gestor oficioso de un tercero, y si fuese como alega que no está demostrado a quien pertenecen esos bienes confiscados como si fuese de su patrocinado, no vemos cual es el interés del recurrente defensor en ellos, consecuencia, se debe modificar parcialmente el fallo recurrido, invalidando de la parte resolutive donde dice: “Más la multa de un millón de córdobas”, y a la que dice: “Se reforma en el sentido de que se mantiene la medida de prisión preventiva” quedando en consecuencia confirmada la sentencia de segunda instancia y así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a la forma y el fondo interpuesto por el Licenciado José Roberto Gaitán López en su carácter de Fiscal Regional del Ministerio Público de la RAAS en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de agosto del dos mil cinco. **II.-** En cuanto al Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz; a favor del acusado Lawrence Daniel Brooks Martin, se reforma parcialmente el fallo recurrido, en consecuencia se invalida la parte que dice: “y multa de un millón de córdobas”, por ser inconstitucional y desproporcional, quedando en consecuencia confirmada la sentencia de segunda instancia y en especial su parte resolutive con relación al acusado Lawrence Daniel Brooks Martin.-

III.- Ordénese la inmediata libertad de Alexander Alex Lavonte Albert. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L.- (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Septiembre del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación del tres de septiembre del año dos mil tres, presentado en el Juzgado Segundo Penal de Audiencias de Distrito de León, fue introducida la causa de Gabriel Alberto Morales Vargas y Marlene de los Ángeles Díaz Hernández, acusados por el Fiscal Lic. Freddy Arana Rivera, como supuestos coautores de un hecho ilícito constitutivo de delito de asesinato, descrito en el Arto. 134 del Código Penal; habiéndose personado para su defensa el Lic. Marcos Lorenzo Cortes Reyes, tuvo la intervención de ley. Oportunamente se desarrollo el juicio oral y público, culminando con sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, a las cinco y treinta minutos de la tarde del veintinueve de octubre del dos mil tres, en la que se declara culpable a Gabriel Alberto Morales Vargas, asesor de ventas, y Marlene de los Ángeles Díaz Hernández, ama de casa, ambos de veinticinco años de edad y con domicilio en la ciudad de León, y se condena a ambos acusados a la pena de diecinueve años de presidio como coautores del delito de asesinato cometido en perjuicio de Martha María Juárez. Contra la indicada resolución, el defensor Lic. Cortes interpuso recurso de apelación; y una vez admitido y cumplidos los requerimientos de ley, los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, donde se dictó la sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil cuatro, confirmando la de primera instancia. Contra dicha sentencia de la Sala Penal del Tribunal de segunda instancia, los acusados por medio de su defensor Lic. Cortes, interpusieron recurso de casación con apoyo en las causales 4ª del Arto. 387 CPP y 2ª del Arto. 388 CPP.- El recurso de casación fue admitido y, por consiguiente, se mandó a contestarlo a la parte recurrida, sin que ésta se pronunciara al respecto. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicados, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Por los motivos de forma, el recurrente Lic. Marcos Lorenzo Cortes Reyes se ampara en la causal 4ª del Arto. 387 CPP., cuya norma dispone que el recurso puede interponerse por quebrantamiento de las formas esenciales: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. En esta causal 4ª se aprecian dos motivos, que necesariamente son incompatibles en relación con un mismo extremo de la sentencia: “ausencia de la motivación” o “quebrantamiento en ella del criterio racional”. En el caso concreto, el recurrente se refiere a la total ausencia de motivación, lo cual significaría que en el fallo hay total omisión de las razones que sustenten la decisión de la Juez a quo. No obstante el recurrente, se contradice, porque asevera que no existe fundamentación porque fueron inobservadas las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; esto ya sería quebrantamiento en la motivación del criterio racional; mientras, que la ausencia de motivación es la omisión de razones que sustenten la decisión; dicho sea de paso, la obligación de fundamentar de manera clara y precisa la ordena el Arto. 153 CPP, su inobservancia puede dar lugar al recurso de casación. El recurrente, sin referirse en primer lugar a los puntos de la sentencia de segunda instancia que le perjudiquen, y sin explicar por qué el Tribunal de Apelación se equivocó al confirmar la de primera instancia admitiendo en su fallo la racional motivación de aquella, procedió directamente a atacar el cuerpo de la sentencia de primera instancia, dirigiéndose al frente del folio número ciento dos del cuaderno de primera instancia, párrafo tercero y cuarto del apartado

Fundamentación Jurídica de la sentencia, a criterio del recurrente, en los que la señora Juez competente se limitó a hablar de un sin número de pruebas que interrelacionadas unas con otras, mencionando que simplemente las valoró en su conjunto, le permiten definir elementos probatorios indiciarios, para llegar a la presunción grave, firme y concordante de que sus representados fueron los autores del delito de que se les imputa.- Continuó expresado el recurrente, que tan alarmante carencia de motivación constituyó una de las razones impulsadoras del recurso de apelación, en cuya instancia se hizo un análisis que concluyó confirmando que sus representados son autores del asesinato imputado. Sigue expresando el recurrente, que a criterio del Tribunal de Apelaciones no se hizo más que corregir el grave error de ausencia de fundamentación de la sentencia de primera instancia, realizando un análisis jurídico-racional que debió haber efectuado la señora Juez y que no hizo. La Sala observa, que de todo lo antes dicho y de los fallos mismos se desprende que hay un esfuerzo de fundamentación, tanto de la señora Juez a quo como del Tribunal de Apelaciones, y de motivación de la resolución, no solo respecto a la autoría como lo señala el recurrente sino también en cuanto a la acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, lo mismo que del móvil del delito, y de los aspectos subjetivos del tipo penal; por consiguiente no puede hablar el recurrente simplemente de ausencia total de motivación, sin apoyo en su expresión de agravios de una tesis que la sustente y contradiga la sentencia de segunda instancia. Siendo que el mismo recurrente reconoce que a sus representados a lo sumo se les puede responsabilizar como coautores del delito de homicidio doloso, es reconocer que sus defendidos son los autores de un ilícito, pero no en cuanto a la calificación del hecho como delito de asesinato, cuyo análisis debe hacerse a la luz de la causal correspondiente.- Por otra parte el recurrente ha faltado a la técnica de la casación en su aspecto formal, en la interposición del recurso, puesto que el Arto. 390 CPP en lo pertinente dispone: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos”. En el caso concreto el recurrente no señala ninguna disposición infringida y no sustenta ninguna pretensión. Siendo que uno de los motivos de su recurso consiste en la ausencia de la motivación tenía la obligación de fundamentar todos los puntos de la resolución que carecen de motivación; como puede verse, el fallo no puede haber incurrido en tal vicio puesto que tanto la señora Juez como el Tribunal de Apelaciones dieron sus propias razones para sustentar sus resoluciones, conforme las pruebas valoradas y consideradas en el fallo recurrido, que debe ser siempre el fallo de segunda instancia, así lo dispone el Arto. 386 CPP, que dice: Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación; por consiguiente, lo que se ataca es el fallo de segunda instancia, y no como lo ha hecho el recurrente, atacando directamente en casación la sentencia de primera instancia, ya que debía expresar en sus agravios dónde y cómo se equivocó el Tribunal de Apelaciones en el análisis de la sentencia de primera instancia que consideró racionalmente motivada; mediante el recurso de casación la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene la potestad de examinar las sentencias dictadas en las salas de lo penal de los tribunales de apelación con la finalidad de verificar si en ellas se ha incurrido en grave error en el procedimiento o en la aplicación del derecho sustantivo, anular la sentencia y el juicio que dio lugar a ella en el primer caso, o corregir el error en la aplicación del derecho en el segundo caso. El vicio de falta de motivación es un error in procedendo porque implica la ausencia del criterio racional, que es un precepto procesal, la inobservancia de este precepto procesal conlleva la nulidad de la sentencia cuando haya una total falta de motivación; es decir, cuando cada una de las aseveraciones de la sentencia queden sin motivar; pero, también puede darse una falta de motivación parcial, una o más aseveraciones no fueron motivadas, en esta situación, la falta de motivación debe configurar un vicio o error grave, que al suprimirlo hipotéticamente el fallo quede sin sustento, pues una sentencia está compuesta por múltiples aseveraciones que algunas no son decisivas; en consecuencia, el agravio sobre esta causal o motivo no consiste únicamente en expresar negativamente de manera general la falta de motivación del fallo, sino en fundamentar cuales aseveraciones carecen de motivación.-

II

En cuanto a los motivos de fondo, el recurrente, se apoya en la causal 2ª del Arto. 388 CPP., la cual contiene dos motivos: Inobservancia de la ley penal sustantiva o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. El recurrente no hace ninguna distinción al respecto de los dos motivos, más bien une ambos como inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, sin señalar disposición jurídica infringida, ni pretensión alguna, mediante

un escrito de expresión de agravios redactado al estilo de un escrito de agravios en apelación, donde no se requiere de la formalidad exigida por el Arto. 390 CPP, en su inciso dos, donde dice que, el escrito deberá citar expresamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, deberá indicarse cada motivo con sus fundamentos. En su escrito de expresión de agravios, el recurrente expuso que el Tribunal de Apelaciones durante la audiencia oral aceptó la prueba pericial mediante la declaración del perito Edgar Orozco, médico-patólogo y jefe del departamento de patología del Hospital Escuela “Oscar Danilo Rosales de León, en cuyo testimonio se aprecia que a la única pregunta formulada por el defensor, con base en la autopsia que participó, practicada a la occisa Martha María Juárez, relativa a la causa de su deceso, respondió en lo conducente: “La causa de muerte es trauma craneoencefálico por politraumatismo y múltiples hematomas...” Que lo dicho por el mencionado perito desvirtuaba con claridad meridiana el errado diagnóstico o causa de muerte emitido en su momento durante la etapa investigativa por la señora médico forense suplente de León, Doctora Silvia María Villegas, relativo a que la causa directa de la muerte de Martha María Juárez fue asfixia por sumersión, criterio tomado por la señora Juez de primera instancia para calificar el hecho como asesinato de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 134 inciso 3° Pn.- Que al haber quedado desvirtuada la asfixia como causa de muerte de Martha María Juárez y respetando la literalidad de la sentencia de primera instancia, ya no podemos estar frente a un asesinato, sino en el peor de los casos, frente a un homicidio doloso.- Ahora bien, esta Sala Penal observa, que el recurrente al llegar a este punto del planteamiento, tenía que decidir cual norma jurídica fue infringida, distinguiendo si fue inobservada o erróneamente aplicada, con su respectivo fundamento, también debiendo siempre de tener en cuenta que la inobservancia o la errónea aplicación de la ley necesita de un marco fáctico, por esto es importante que el recurrente haga una relación de los hechos probados, de tal manera que todos los elementos de la norma jurídica que elija como aplicable se encuentren reproducidos en los hechos. Una vez ejercida por el recurrente la impugnación de la sentencia de primera instancia por medio del recurso de apelación, le corresponde al Tribunal de Apelaciones con la correspondiente amplitud la revalorización de todos los elementos del proceso, dentro de esa amplitud por ejemplo haber recibido la nueva prueba pericial respecto a la autopsia, para poder así ejercer el control de revisar lo dispuesto por el juez inferior, ya sea para modificar, revocar o dejar sin efecto su resolución, pero siempre manteniendo un punto de equilibrio que no vulnere los principios de oralidad e inmediación y la consabida limitación de que el ad quem no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, aunque puede declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente juez y jurado si fuere el caso (Arto. 385 CPP).- El recurrente por tanto, no debe ignorar la sentencia de segunda instancia y pasar a atacar directamente la de primera instancia; primero, es necesario argumentar contra el reexamen ex-novo de la causa; que en el caso de autos fue confirmatorio del fallo de primera instancia, partiendo de los mismos hechos probados, con una explicación racional de la calificación jurídica de los hechos como asesinato, lo cual es el sustento del fallo de segunda instancia, cuya resolución no fue atacada desde el punto de vista indicado; sino, de otra manera que soslaya la de segunda instancia y ataca literalmente lo dicho en la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia.- La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones hizo un análisis racional de la prueba y de los hechos probados llegando a la conclusión de que los acusados actuaron con conocimiento de causa, meditadamente, alevosamente, con ventaja, razones por las cuales consideró que la sentencia apelada estaba ajustada a los hechos y que la calificación de los mismos como delito de asesinato corresponde a la realidad jurídica. Siendo que la sentencia del Tribunal de Apelaciones no ha sido atacada o desvirtuada en sus elementos de prueba, motivación, en fin, en sus fundamentos; así las cosas, esta Sala Penal quedaría sin el contenido necesario que debe entrañar todo escrito de interposición y expresión de agravios del recurso de casación, y por consiguiente la queja no podría prosperar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación en cuanto a la forma y el fondo interpuesto por el recurrente Licenciado Marcos Lorenzo Cortes Reyes en nombre de sus defendidos Gabriel Alberto Morales Vargas y Marlene de los Ángeles Díaz Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las once y veinticinco minutos de la

mañana del diecisiete de febrero del año dos mil cuatro, la que queda firme.- 2) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita es tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, siete de Septiembre del año Dos Mil Seis. - Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por el Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del veintitrés de septiembre del dos mil tres, en su carácter de Abogado Defensor del procesado Ezequiel Isidro Serrano, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal a las diez de la mañana del dos de septiembre del mismo año, en la que se reformó la Sentencia dictada por el Juez A-quo a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de julio del dos mil tres, en el sentido que el perjudicado es el Estado de la República de Nicaragua, quedando confirmada en todos y cada uno de sus demás aspectos, tales como la pena impuesta de cinco años de presidio y un millón de córdobas de multa, por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. En cuanto a la forma se fundamenta en la causal 5 del arto. 387 CPP, por ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. En cuanto al Fondo se fundamenta en la causal 2 del arto. 388 CPP por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. El Recurso fue admitido por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil tres.

II

Por escrito presentado por el Licenciado Javier Antonio Morazán Chavarría, ante la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, a las nueve y quince minutos de la mañana del siete de octubre del dos mil tres, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Managua y en representación del Ministerio Público, se personó y solicitó se le conceda la intervención de ley para contestar agravios directamente en audiencia oral y pública. Por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del treinta de marzo del dos mil cuatro, se tuvieron por radicadas las diligencias y se tuvo como recurrente al Licenciado Lacayo Ortiz en su calidad de defensor de Ezequiel Isidro Serrano, brindándole la intervención de ley, y se ordenó que sin mayor trámite, de conformidad al arto. 395 CPP, pasaran los autos a estudio para dictar la sentencia que en derecho corresponde, ya que el recurrente expresó agravios sin pedir convocatoria de audiencia y el Fiscal no hizo uso del derecho que le concede el arto. 393 CPP para contestarlos en aquella oportunidad, ni pidió reserva de audiencia para este efecto. El Licenciado Lacayo Ortiz presentó escrito a las diez y cincuentiocho minutos de la mañana del veintitrés de febrero del dos mil seis, desistiendo del Recurso interpuesto. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que si bien es cierto que el arto. 368 CPP autoriza para que las partes puedan desistir de los Recursos, también es cierto que estipula algunos requisitos para ello, sobre todo en el caso del defensor, quien debe tener autorización expresa del acusado por escrito, o manifestada de viva voz en audiencia pública, y en el caso de autos, no se ha cumplido este requisito ya que no se acompaña escrito del acusado autorizando dicho desistimiento en su momento, ni se ha efectuado Audiencia Oral y Pública, a pesar que el Representante del Ministerio Público en su escrito de apersonamiento solicitó la intervención de ley para contestar agravios directamente en la Audiencia Oral y Pública, antes bien la Sala ordenó pasaran los autos a estudio, aduciendo que el Fiscal no hizo uso del derecho que le confiere

el arto. 393 CPP ni pidió reserva de audiencia para ese efecto. En consecuencia, habiendo transcurrido más del tiempo prudencial para que se realice la Audiencia Oral y Pública, y no habiendo insistido la Fiscalía en la celebración de la misma, procedemos a analizar el fondo de los agravios expresados por el recurrente.

II

En los motivos de forma, el recurrente se fundamenta en el inciso 5 del arto. 387 CPP, alegando que desde el inicio ha referido al hecho probado de que la policía ocupó una sustancia ilegal en propiedad vecina a la de su representado, es decir, que la droga que ilegalmente se le imputa a su representado no fue ocupada en lugar autorizado lo que de ipso facto produce su completa ilegalidad, por lo que recurre en contra de la sentencia dictada por la Sala pues en la fundamentación y motivación inciso b) de la misma, quebranta las formas esenciales del proceso pues funda su decisión en una prueba ilegal de conformidad con el arto. 1 y parte final del arto. 219 CPP, cayendo en violación al principio de legalidad de conformidad con el arto. 1 y 16 CPP, pues no existe certeza que el objeto encontrado en la propiedad vecina, como a 20 metros de la de su defendido haya sido lanzado por éste, solo es un supuesto de los testigos. Esta Sala considera que la prueba ocupada realmente no es ilegal, pues al momento de allanar la vivienda del acusado, éste tenía en su poder el frasco o botella que contenía la droga, la que lanzó al predio vecino cuando vio que llegaba la policía, hecho que también vieron los testigos y así lo manifestaron en la audiencia pública, no es un simple supuesto de ellos, como alega la defensa, por lo que dicha prueba es lícita y no cabe en consecuencia atender esta queja.

III

Como motivo de fondo, argumenta el defensor que se fundamenta en el inciso 2 del arto. 388 CPP, ya que ni en la sentencia de primera instancia, ni en la de segunda, se considera con fundamentos legales y debidamente motivado de conformidad a los hechos probados, por qué consideran que su representado cometió el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas de conformidad al arto. 51 de la Ley 285, pues no se probaron los elementos típicos de los delitos contemplados en los artículos 50 al 60 de la Ley 285, pues no se probó en juicio que su representado venda, produzca, permute o de alguna otra manera comercialice droga, y si no se le prueba la conducta típica de un delito de Ley 285, no puede ser encontrado culpable y por lo tanto debe ser absuelto. Que de conformidad al arto. 390 CPP, considera que se violaron los artos. 1, 4, y 13 Pn, por lo que pide se case la sentencia por la inobservancia de la norma penal como la evidente errónea aplicación pues tales actos constitutivos de hechos punibles no fueron probados en el juicio. A estas consideraciones esta Sala encuentra que no es cierto que en ninguna de las dos sentencias se considere con fundamentos legales por qué su defendido cometió el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, tipificado en el arto. 51 de la Ley 285, ya que la sentencia de segunda instancia en el acápite d) de la Fundamentación y Motivación refiere que "analizando el contenido del referido artículo es evidente que fue un lapsus del juez a-quo al señalar el término "producción " porque la citada norma legal no señala eso", y efectivamente el arto. 51 de la ley 285 tipifica el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, definiendo que incurren en ese ilícito los que sin estar autorizados las adquieren para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen; y más adelante la Sala de Sentencia indica que en ese acto está corrigiendo el error de conformidad al arto. 372 CPP, y tipifica de manera correcta la conducta del acusado, pues no queda más que la presunción legal que se trata de tráfico interno ya que no podemos hablar de simple tenencia o posesión de conformidad al arto. 67 de la misma ley, puesto que señala cantidades no mayores de 5 gramos si se trata de marihuana o de un gramo si se trata de cocaína o de cualquier otra droga, por lo que toda cantidad que sobrepase la indicada se presume legalmente que se tiene para traficarla, por lo que tampoco cabe considerar esta queja.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores y normas citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación que en el fondo y forma interpuso el Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz, como defensor del condenado Ezequiel Isidro Serrano, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, a las diez de la mañana del dos de septiembre

del dos mil tres, quedando en consecuencia firme dicha Sentencia.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, siete de Septiembre del año Dos Mil Seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, compareció la Licenciada Kenia Maria Jirón Cruz, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Managua, relatando que en febrero del dos mil cuatro, la menor Wendy Lagos, se encontraba habitando con su madre y su padrastro Juan José Pérez Acevedo, en Ciudad Sandino, y el diez de Febrero de dicho año, a las diez de la noche la menor se encontraba viendo televisión en la sala de la vivienda, y cuando disponía irse a su cama el señor Pérez Acevedo la sorprendió y la obligó a tener acceso carnal, y luego la amenazó para que no comentara lo ocurrido a su madre, con tales antecedentes presenta acusación en contra del señor Juan José Pérez Acevedo como autor del delito de Violación en perjuicio de la menor Wendy Lagos, ofreciendo las pruebas del caso, y solicitando se siga el trámite de ley. A las cuatro y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Agosto del año dos mil cuatro, se celebró la audiencia inicial con características de preliminar en donde el acusado nombró como su defensora a la Licenciada Blanca Estela Gutiérrez Gutiérrez, ante los argumentos de las partes, la judicial admitió la acusación e impuso como medida cautelar la prisión preventiva para el acusado, y remitió a juicio la presente causa. La Licenciada Gutiérrez, procedió a realizar el intercambio de información y prueba, ofreciendo como tales las declaraciones testimoniales de Irma Guadalupe Aburto Lezama, Blanca Orquidia Pérez Acevedo, Ligia Irene Soza, Ermilda Isabel Jiménez, José Guillermo Jiménez, así como algunas documentales, además solicitó peritaje médico legal sobre la víctima e inspección judicial en el lugar donde supuestamente acaecieron los hechos. El señor William Xavier Lagos Escobar, solicitó intervención de ley acreditando ser padre de la víctima, para tal efecto nombró como su representante a la Licenciada Sandra Waleska Meléndez. La defensa expresó que el acusado renunció a ser juzgado por jurado, accediendo a este pedimento la autoridad judicial. A las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno de Octubre del año dos mil cuatro, se realizó el juicio oral y público, en donde se dio lectura a la acusación, se puso en conocimiento del acusado los derechos que le corresponden, se le brindó la palabra a las partes para que presentaran sus exposiciones de apertura, luego se recibieron las testimoniales de William Javier Lagos Escobar, Wendy Odilia Lago Mena, Paula Maria Mena Solís, Gilma Yolanda López Flores, la pericial del Doctor Samuel Nicolás Jerez Somarriba, a solicitud de la fiscalía se suspendió el juicio y se reinició a las once y cincuenta minutos de la mañana del uno de Noviembre del año dos mil cuatro, recibiendo las testificales de Marlene del Carmen Zamora, Ligia Irene Soza, Blanca Orquidea Pérez Acevedo, Irma Guadalupe Aburto Lezama, Hermilda Isabel Jiménez, por recibidas todas las pruebas ofrecidas se le brindó la palabra a las partes para que presentaran sus alegatos de clausura, cumplido este trámite y valorando las pruebas practicadas en su presencia, el judicial declaró culpable al señor Juan José Pérez Acevedo, por el delito de Violación en perjuicio de la menor Wendy Lago Mena, abriendo el debate de la pena. Finalizados los trámites a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de Noviembre del año dos mil cuatro, se dictó sentencia en donde se condena al señor Pérez Acevedo, como autor del delito de Violación a la pena principal de quince años de prisión. A solicitud de la señora Angela Agustina Acevedo, se tuvo como nuevo defensor del acusado al Licenciado Walter Domingo Corea Somarriba, a quien se le brindó la intervención de ley que en derecho corresponde. Inconforme con el fallo antes mencionado, el Licenciado Corea Somarriba interpuso Recurso de Apelación. Del recurso interpuesto se mandó a oír a la Fiscalía y posteriormente se remitieron las diligencias ante el Superior Jerárquico.

II

Ante la Sala Penal Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, se llevó a cabo la audiencia oral, en donde compareció el Licenciado Walter Domingo Corea Somarriba, en su calidad de Defensor, exponiendo los fundamentos de su recurso. Concluidas las diligencias a las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Marzo del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se desestima el recurso interpuesto y se confirma la sentencia recurrida. Contra esta sentencia el defensor interpuso Recurso de Casación amparándose en los motivos de forma 3º y 4º del arto. 387 CPP. Del recurso promovido se mandó a oír a la fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico. Remitidas las diligencias ante la Sala Penal del este Supremo Tribunal a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto del año dos mil cinco, se radicaron las diligencias y se señaló hora y fecha para la audiencia oral, la que se celebró a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Agosto del año dos mil cinco. Cumplidos los trámites de ley, y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Como primer agravio, bajo el alero del tercer motivo de forma del arto. 387 CPP, expresa el recurrente que se violó el arto. 193 CPP relativo a la valoración de la prueba. El motivo invocado por el recurrente, establece la procedencia del Recurso de Casación “*cuando se trate de una sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes*”. Este motivo es una manifestación del derecho de defensa cristalizado en la Constitución Política, el cual prevé que todo procesado tenga derecho a defenderse técnica y materialmente en todo proceso incoado en su contra, es decir es la garantía que éste tiene a su favor frente al sistema de justicia, de modo que puede acceder en igualdad de condiciones al proceso, dicho de otra forma, respetando el principio de igualdad de armas que “*constituye la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación*” (Jaen Vallejo, Manuel: Los Principios de la Prueba en el Proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, 2000, Pág. 28) de lo antes expuesto se avizora con claridad meridiana que el motivo a que hacemos referencia, persigue garantizarle al procesado el derecho a defenderse, por lo que el hecho de producir una prueba con carácter decisivo y no ser valorada por el Judicial, es motivo de censura, sin embargo este motivo requiere que el vicio se haya cometido por la omisión de esa prueba, y lejos de circunscribir su queja al motivo invocado, el recurrente en el caso sublite, centra su queja a la falta de motivación en el fallo recurrido, y no subraya prueba alguna que revestida del carácter decisivo pudiera virar por completo la decisión jurisdiccional. En este agravio, la defensa se ocupa de exponer con amplitud los desaciertos que estima existen en el fallo recurrido, quejándose de la supuesta deficiente e irracional motivación de la resolución, sin señalar la prueba decisiva que establece la ley para la procedencia de la presente causal, razón por la que no es de recibo la presente queja.

II

Como segundo agravio, al amparo del cuarto motivo del arto. 387 CPP, señala como violado el arto. 153 CPP. pues aduce que el fallo impugnado carece de motivación y a la vez también se queja de que se quebrantó el criterio racional en la sentencia. El motivo invocado establece la procedencia del recurso “*si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.*” En este contexto el recurrente luego de realizar una extensa exposición doctrinal en torno a la motivación de los fallos judiciales, de forma lacónica señala que en la sentencia que impugnó “*existe ausencia de todo razonamiento. Le falta logicidad, por obviarse las reglas mínimas de la lógica; más aún, no se aplicaron en su construcción formal los criterios de la lógica común, por ausencia de un normal discurrir. No da satisfacción del por que desechó con absolutez el universo de la prueba oral aportada por esta defensa (testigos), y del por que acogió las pruebas testimoniales de la fiscalía.*” Al observar el argumento argüido por la defensa, esta Sala percibe una clara discrepancia entre el mismo y la sentencia recurrida, ya que en esta última el Tribunal A quo analiza prueba por prueba y al final de realizar la fundamentación descriptiva de cada una de ellas arriba a la fundamentación analítica de la misma es decir “*extrapola la apreciación de cada prueba en el conjunto de la masa probatoria*” (Arroyo Gutiérrez, José Manuel y Rodríguez

Campos, Alexander: *Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal*, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2003, Págs. 133-134) Además debe traerse a colación que pese a la extensa exposición doctrinaria, el recurrente no la enlaza con claridad al fallo impugnado pues únicamente presenta quejas abstractas y no delimita de forma precisa en que parte del *iter lógico* falló el judicial, es decir que *“la falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes, aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa”* (De la Rúa, Fernando: *La Casación Penal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, Pág. 113) La motivación de la que denuncia el recurrente carecer el fallo impugnado, no es un vicio que contenga dicho fallo, pues para esta Sala están más que expuestos los razonamientos lógicos que asumió el Tribunal A quo para desestimar los agravios expuestos por el recurrente en aquel foro. De manera que no es de recibo la presente queja.

III

Como tercer agravio el defensor se queja de la violación del arto. 154 CPP calificándolo como un vicio *in procedendo* y denunciando que su violación acarrea la nulidad absoluta del fallo recurrido. Esta queja no se encuentra circunscrita a motivo casacional alguno, omisión en la que ha incurrido el recurrente incumpliendo con la carga establecida en el arto. 390 CPP que establece en su segundo párrafo *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá de indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos...”* Es por ello carga del recurrente, enunciar de forma precisa los motivos en que basa su impugnación, sin embargo pese a este defecto en la interposición del Recurso y tomando en consideración el párrafo tercero del arto. 391 CPP que atenúa la rigurosidad del requisito antes expuesto, pues dispone que: *“La omisión o el error en las citas de los artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.”* De modo que la queja planteada únicamente puede referirse al primer motivo de forma estipulado en el arto. 387 CPP. de manera que esta Sala entrará a analizar la queja sometida a nuestro estudio. Denuncia el recurrente que el fallo impugnado no observa la estructura preestablecida para los fallos en el arto. 154 CPP. sin embargo su queja no encuentra asidero alguno pues en todos los recursos, salvo excepciones extraordinarias, el Tribunal debe resolver únicamente las cuestiones que hayan sido objeto del recurso, queda pues circunscrito su conocimiento a los puntos de la decisión impugnada a que se refieren los agravios, de manera que la estructura de la resolución que establece el arto. 154 CPP responde a los fallos de primera instancia en donde el legislador ha pretendido fijar en el derecho positivo los elementos mínimos sobre los que debe pronunciarse todo juzgador para efectos de establecer un padrón o modelo de las resoluciones jurisdiccionales para evitar la discrecionalidad de los funcionarios de primera instancia en la forma de redactar sus fallos, tomando en cuenta que éstos pueden ser objeto de revisión en virtud de ulteriores recursos promovidos por las partes. Resulta inaceptable por tales razones el reproche antes expuesto.

IV

Finalmente bajo el cuarto motivo de casación en la forma del arto. 387 CPP. el recurrente invoca como violado el arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece la anulabilidad de toda resolución carente de fundamentación, esta queja deviene en repetitiva por haber sido sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal en el segundo agravio expuesto por el recurrente, anteriormente analizado y desestimado en el segundo considerando de este fallo, de manera que resulta sobrancero cualquier análisis adicional. Fluye de lo antes expuesto que la sentencia a que se ha hecho mérito no merece la censura del Recurso de Casación que ha interpuesto la defensa, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los artos. 386 y sgtes. del CPP. los suscritos Magistrados dijeron: **I)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Marzo del año dos mil cinco.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias a su lugar de origen para lo de su cargo. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F)**

R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Octubre del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado, por el Licenciado Víctor Manuel Ordóñez Bermúdez, en la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de marzo del dos mil cinco, compareció Francisco José Lanzas Monje, mayor de edad, casado, agricultor, con domicilio en la ciudad de Matagalpa, acreditando el número de Cédula 441-020561-0003D, y relacionando un hecho acontecido como a las tres de la tarde del seis de febrero del año dos mil cuatro, el cual detalló pormenorizadamente, consistente en haberle dado muerte, por las razones que tuvo a bien explicar, a Pedro Armengol Castro; que debido a ello fue llevado a juicio, mediante un proceso plagado de irregularidades y nulidades, sin que se observara el debido proceso, cayendo el funcionario judicial en el incumplimiento de sus deberes. Que por desconocer sus alcances y por recomendación de su defensor aceptó un acuerdo con el Ministerio Público, admitiendo los hechos imputados, aunque en realidad los mismos no sucedieron como fueron señalados en el libelo acusatorio, ya que actuó en legítima defensa de su vida; dentro del acuerdo se estableció la pena mínima y una pensión alimenticia mensual a la familia del occiso. Por sentencia de las once de la mañana del treinta de abril del dos mil cuatro, el Señor Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa lo condenó a la pena principal de seis años de prisión por el delito de homicidio doloso. Que tomando en consideración que la sentencia condenatoria fue pronunciada como consecuencia directa de la grave infracción de los deberes tanto del Juez que dictó la condenatoria como del Juez que presidió la audiencia que conoció del Acuerdo, comparecía a interponer como en efecto interpuso, Acción de Revisión de la referida sentencia condenatoria, con fundamento en lo que dispone el numeral 4° del Arto. 337 CPP, para que previo los trámites de ley y por sentencia, se dejara sin valor ni efecto legal el Acuerdo titulado Acta Aceptando Acuerdo; se declarara la nulidad de la señalada condenatoria y se dictara la absolutoria correspondiente; y subsidiariamente se ordenara la celebración del juicio oral y público que fue omitido. Que estando recluso en el Centro Penal de Waswál del Sistema Penitenciario Nacional, nombraba a través de este escrito a su defensor al doctor Víctor Manuel Ordóñez Bermúdez. Esta Sala así lo tuvo, dándole la intervención de ley. Cumplidos los requerimientos, se señaló audiencia oral, la cual fue celebrada a las once de la mañana del cuatro de julio del año dos mil cinco, con la presencia del defensor, del representante del Ministerio Público y del acusador particular; se dio por concluida la audiencia, señalándose el término que establece el Arto. 343 CPP para emitir la resolución que corresponda; y,

CONSIDERANDO

I

La presente demanda de revisión fue apoyada en primer lugar en el motivo contenido en el inciso 4° del Arto. 337 CPP, que dispone que procederá: *"Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente"*.- Como puede observarse de la simple lectura, la disposición transcrita exige que se demuestre una relación de causalidad entre la grave infracción y la sentencia que contiene el error judicial que consiste en la falsa apreciación de los hechos o la errada aplicación del derecho base de la resolución. Ejemplo, por prevaricato o soborno del Juez se condena a un inocente, apartando los hechos reales y verdaderos por una apreciación falsa de los mismos. Pues, se debe imputar y demostrar la grave infracción a sus deberes en la función pública del juez; en tal caso el demandante o recurrente debe indicar las pruebas demostrativas de la infracción grave que se imputa, *aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente*. Es decir, que cometiendo la grave infracción el juez o jurado (Ej. Prevaricato), mediante la acción de revisión siempre podrá demostrarse que la sentencia es una consecuencia directa de la infracción a su deber, aunque sea imposible proceder contra el mismo juez o jurado si por ejemplo el privilegio de la inmunidad sobreviene para el mismo juez o jurado. Aunque sea imposible proceder, significa que en

primer lugar se debe proceder penalmente o disciplinariamente contra la infracción del juez, pero que si sobreviene una circunstancia que haga imposible proceder contra el mismo juez, estamos en la excepción que señala el motivo de revisión del inciso 3° del mismo 337 CPP, que dispone lo siguiente: "Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta o cualquier otro delito *cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de uno de los casos previstos en el inciso siguiente*". Como podemos observar, al decir en el inciso siguiente se refiere al inciso cuarto que acabamos de analizar. En el caso de autos el recurrente o demandante hace consistir la grave infracción a sus deberes del Juez en la violación del debido proceso. Mientras, lo que hace el inciso 4° es cubrir todos aquellos casos excepcionales donde una sentencia condenatoria contra el juez o jurado no pueda ser obtenida por circunstancias sobrevinientes, a pesar de la existencia de un hecho delictuoso atribuido al Juez o Jurado. En el caso concreto, la afirmación del Juez sobre la existencia de los hechos en que funda la sentencia, descansa en la admisión de los hechos por el acusado (Arto. 61 CPP), cuya afirmación se tiene por verdadera una vez que la sentencia adquirió calidad de cosa juzgada, y seguirá siendo verdadera en tanto que no se presenten algunos de los motivos de revisión, que permiten atacar la sentencia y romper en el caso concreto la cosa juzgada.- Por consiguiente, el planteamiento del demandante o recurrente de los errores en la actividad judicial, que no son los pertinentes para establecer la relación de causalidad o consecuencia directa del error judicial en la sentencia de la grave infracción a sus deberes del juez, no encaja en la hipótesis del inciso 4° del Arto. 337 CPP.-

II

Por otra parte, y en último lugar, plantea el demandante la acción de revisión de la sentencia condenatoria en el caso del inciso 5° *ibidem*, que procede: "Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable". Cabe señalar con respecto a la citada causal, que se requiere no sólo la aparición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, sino también que éstos tengan la capacidad de producir certeza total sobre la inexistencia del suceso, la inocencia del condenado, que el hecho no es punible por no constituir delito o por ser atípico o la necesidad de encuadrarlos en una norma legal más favorable; de manera que no resulta suficiente la mera referencia a nuevos hechos o material probatorio, sino que su trascendencia sea tal, que incida definitiva y favorablemente en lo resuelto en la sentencia condenatoria firme. El recurrente o demandante apartándose de la hipótesis que contiene la disposición transcrita, formula la revisión por la violación al derecho de defensa, por no permitírsele que se defendiera en el juicio oral y público que correspondía, sin poder demostrar en él que actuó en legítima defensa. Así planteadas las cosas, no encontramos correspondencia con la hipótesis del inciso 5° *ibidem*, pero cabe señalar que la legítima defensa no elimina el injusto, lo excluye, sin embargo la conducta antijurídica se permite por una causa de justificación o exoneración como sería la legítima defensa, se debe entender como un permiso para actuar que da la ley; con lo cual, se perfila la hipótesis contraria, que el hecho en realidad sucedió y que el condenado lo cometió, y que en el caso de ser considerado antijurídico el hecho es perfectamente punible. En consecuencia la acción de revisión presentada dentro de las hipótesis referidas resulta insostenible.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Artos. 337 inco. 3° y 4° , y 343 CPP., en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **I.** No ha lugar a la acción de revisión interpuesta por Francisco José Lanzas Monje contra la sentencia condenatoria firme dictada por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Matagalpa, a las once de la mañana del treinta de abril del año dos mil cuatro, en la que se condena al recurrente mismo por ser autor del delito de homicidio doloso a la pena de seis años de presidio. **II.** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L.** (F) **R. CHAVARRIA D.** (F)

GUILLERMO VARGAS S. (F) ROGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, nueve de Octubre del año Dos Mil Seis.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Manuel de Jesús Reyes Juárez, mayor de edad, casado, abogado y Fiscal Auxiliar de Managua, calidad que acreditó con credencial número: 00099, presentó formal recurso de casación por el hecho contra el auto denegatorio de su recurso de casación de derecho, dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala Penal Número Uno de la Circunscripción Managua, el día tres de agosto del año dos mil seis, a las once de la mañana, mediante el cual se le deniega recurso de casación de derecho que promovió el Ministerio Público contra sentencia dictada por aquella sala el día trece de junio del año dos mil seis, a las ocho y diez minutos de la mañana. El auto denegatorio en su parte medular dice: “... ciertamente la ley ha previsto normativas tendientes a regular el ámbito de los recursos, sin embargo las normas deben observarse en armonía con disposiciones complementarias para encontrar el espíritu del legislador, en atención a ello los Artos. 361 C.P.P. refiere la plena observancia al principio de taxatividad el cual refiera que “las resoluciones judiciales serán recurribles solo por medios y en casos expresamente establecidos”.- El Arto. 385 C.P.P. párrafo tercero dispone “las resoluciones recaídas en el Recurso de Apelación en causa por delito grave son impugnables mediante el Recurso de Casación, excepto las que se confirmen como sentencias absolutorias de primera instancia”. y Arto. 392 inc. 2 prescribe “Cuando la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. En razón de lo anterior, la Sala opina que la sentencia de nulidad dictada por esta autoridad carece del carácter de definitiva que se adquiere como presupuesto de admisibilidad el Recurso Extraordinario de Casación que se ha hecho mérito, por tanto se declara INADMISIBLE.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de los requisitos de admisibilidad de la casación de hecho radicó las diligencias y se procedió a su estudio y resolución mediante auto del día cinco de septiembre del año dos mil seis, a las nueve y quince minutos de la mañana. Así las cosas se procede a dictar la correspondiente sentencia.-

CONSIDERANDO:

-I-

El recurso por la vía de hecho es un medio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perjudicado para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el recurso de derecho. Este Recurso de hecho es de carácter extraordinario por que tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Apelación o de Casación, como en el presente caso.- Nuestro Código Procesal regula lo referente al recurso por la vía de hecho en el Arto. 365 y tiene como finalidad que el superior jerárquico revise que el recurso de derecho interpuesto ante el Tribunal a-quo no merecía haber sido declarado inadmisibile, por lo que en el escrito de interposición se deberá argumentar los agravios ocasionados por el auto impugnado así como los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente, demostrando que cumplió con los requisitos esenciales tales como que la sentencia impugnada admite recurso, que fue interpuesto en tiempo y forma (impugnabilidad objetiva) y que la persona que lo interpuso tiene derecho a hacerlo (Impugnabilidad subjetiva).- Este Arto. 365 C.P.P. en su párrafo primero, nos dice que contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición, cabe recurrir de hecho. Posteriormente para efectos de conocer cuales son las resoluciones apelables, como principio general el Arto. 17 C.P.P., establece *el derecho a recurso* y nos dice que todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales *en los casos previstos en el presente código*, Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones.- Partiendo del Artículo anterior es necesario analizar cuales son esas resoluciones apelables, ya que no toda resolución puede ser impugnada, ni puede hacerse por cualquier medio, es por eso que nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referente a los Recursos en el Arto. 361

establece el principio de Taxatividad, el cual nos dice que *“Las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos”* por lo que partiendo de esta taxatividad es necesario entrar al análisis de cuales son esas resoluciones que nuestro Código Procesal Penal permite sean impugnables, y como en el presente caso se refiere a un Recurso de Casación por la vía de hecho nuestro Código Procesal Penal lo regula a través de las siguientes normas: Artos. 21, 385 parte in fine y 386 C.P.P. El Arto. 21 C.P.P. se refiere a la competencia funcional y establece que, *“Es Tribunal de casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las salas penales de los tribunales de apelación”*; Del análisis del artículo únicamente encontramos dos presupuestos necesarios para recurrir de Casación ante la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, siendo estos: a) Que las sentencias impugnadas sean por delitos graves; y, b) Que las sentencias sean dictadas por las Salas penales de los Tribunales de Apelaciones. Por lo que no podría haber falta de competencia si la sentencia recurrida fuera contra una sentencia dictada por una Sala de lo Penal de un Tribunal de Apelaciones, que declare la nulidad de un juicio y ordene una nueva celebración.- En relación con el Art. 385 C.P.P. este nos indica: que las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delito grave son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia...- Este artículo confirma lo establecido en el análisis anterior, sosteniendo la posición de que son impugnables todas las sentencias que recaen en el recurso de apelación con la excepción de las sentencias que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia.- Por último, el Arto. 386 C.P.P. se refiere a la impugnabilidad y nos establece que *Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia*". Vemos que este artículo no es mas que la unión y confirmación de las dos normas anteriormente comentadas, por lo que confirma el criterio aquí establecido y sostenido por este máximo tribunal en sentencia No. 45 del dieciséis de agosto del año dos mil cinco de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana cuando en el considerando primero concluye de que *“se entiende claramente que de manera general, sin clasificación alguna se puede impugnar por la vía casacional y sin mayores formalismos que los exigidos por la ley, todas las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, a excepción de la sentencia que confirme la absolutoria de primera instancia”*. (Ver también, sentencia No. 17 de las 9:00 a.m. del 29 de Noviembre del 2004).-

II

Con la aprobación de la Ley 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, el recurso de Casación adquirió mayor flexibilidad ante el excesivo rigor que exigía el Código de Instrucción Criminal para el recurso de casación, sin embargo, en aras de establecer mayor validez al principio de legalidad, el nuevo código Procesal Penal no permite la supletoriedad que contemplaba el anterior Código de Instrucción Criminal, en el Arto. 601 In. que obligaba al juzgador a aplicar como norma supletoria el Arto. 2072 del Código de Procedimientos Civiles que textualmente dice *“no habrá recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él”*. Tal situación es lo que en la actualidad confunde a algunos jueces y Tribunales al considerar que no cabe el Recurso de Casación contra las sentencias que declaren nulo un proceso o parte de el, siendo el Arto. 1 C.P.P. el rector que no permite la supletoriedad al indicarnos que nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un Tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República.- Así mismo la flexibilidad antes mencionada es en la actualidad una característica de la Casación al adoptarse el principio *Iuria novit curia* y reconocerse en todos los procesos de reformas procesales penales que se han dado en América Latina los instrumentos Internacionales que informan sobre este tema tal y como lo indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Arto. 8 numeral 2 inciso h; así como en el informe 24/92 que este mismo organismo realizó en donde dijo *“que el recurso de casación debe de estar desprovisto de formalismos exagerados que impidan al recurrente acceder al recurso fácilmente”*. Por lo que siendo Nicaragua Estado suscriptor de esta convención es obligación de este máximo Tribunal cumplir y hacer cumplir dicha convención, por tanto, atendiendo a la unicidad de la jurisprudencia, es necesario

establecer la valides del criterio señalado en el considerando anterior en aras de una mayor transparencia y de accesibilidad a la justicia penal, pudiéndose así confirmar el pensamiento del jurista Sebastián Soler que nos dice “*A un Estado se le puede pedir: muéstrame tus leyes penales, porque te quiero conocer a fondo*”. Por lo que no queda más que confirmar que no existe en nuestro Código Procesal Penal norma expresa que prohíba la casación contra una sentencia que declara la nulidad del juicio, del proceso o parte de él, por lo que debe declararse la admisibilidad del presente recurso de Casación de hecho.-

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas Artos 17, 21, 365, 385, 386 C.P.P., los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación de hecho interpuesto por el Licenciado Manuel de Jesús Reyes Juárez, en representación del Ministerio Público, en consecuencia se admite la casación de derecho interpuesto en contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, el día tres de agosto del año dos mil seis, a las once de la mañana, por lo que remítase testimonio de lo aquí resuelto a aquella Sala para que proceda a notificar el recurso de casación de derecho a las partes recurridas para que lo contesten y posteriormente continuar con la tramitación que en derecho corresponde. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciséis de Octubre del año Dos Mil Seis. - Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

Identificación del Acusado: Alcides Mendoza López, de veintiséis años de edad, obrero, sin Cédula de Identidad, con domicilio en la comunidad de Quisulí Arriba, municipio de Mozonte, departamento de Nueva Segovia.- *Identificación de la Víctima:* María Jesús Gómez López, de veinte años de edad, soltera, ama de casa, Cédula de Identidad Número: 486-110383-0000U, del domicilio de Mozonte.- *Representante del Ministerio Público:* Licenciada Geisel Reyes Sánchez, Fiscal Auxiliar de Nueva Segovia, credencial número: 00222.- *Delito:* Violación (arto. 195 Pn.) en grado de tentativa.- *Antecedentes:* Por acusación que presentó la Fiscal Auxiliar de Nueva Segovia, Licenciada Geisel Reyes Sánchez al Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Nueva Segovia (Ocotal), a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil tres, compareció ésta para acusar al señor Alcides Mendoza López por la supuesta comisión del delito de Tentativa de Violación (artos. 6, 80 y 195 Pn.) en perjuicio de María Jesús Gómez López.- De conformidad con el art. 266 CPP, la Juez Penal de Audiencia de Nueva Segovia (Ocotal) citó al acusado Alcides Mendoza López y con base en el art. 265 CPP, señaló las once de la mañana del veintisiete de noviembre del dos mil tres para realizar la Audiencia Inicial, advirtiéndole que tenía el derecho de comparecer acompañado de abogado y en caso de no hacerlo (arto. 267 CPP) se le declararía rebelde.- A las dos y quince minutos de la tarde del uno de diciembre del dos mil tres se celebró la Audiencia Inicial con la intervención del acusado Alcides Mendoza López, de su abogado defensor Licenciado Holman Morales y de la Licenciada Geisel Reyes Sánchez como Fiscal representante del Ministerio Público quien presentó su escrito de Intercambio de Información y Prueba (arto. 269 CPP) y por el mérito del escrito de acusación (artos. 77 y 257 CPP) la Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia la admitió y acordó dictar el auto de remisión a juicio (arto. 272 CPP) lo que hizo a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del uno de diciembre del año dos mil tres, el cual contenía la relación de los hechos, su calificación legal y fecha, hora y lugar para la celebración del Juicio Oral y Público.- Después de sucesivas reprogramaciones justificadas, el Juicio Oral y Público se inició a las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintiocho de mayo del año dos mil cuatro.- La Licenciada Martha Yelena Shion Tercero actuó como Fiscal en representación del Ministerio Público y el Licenciado Holman Morales como defensor del acusado

Alcides Mendoza López.- Presidió el Juicio el Juez Licenciado Lenín Bladimir Lechado y en él declararon las siguientes personas: María de Jesús Gómez López, Carlos Montenegro Larín, Abad Antonio Landero Gómez, María Estebana López López, Abel David Gutiérrez Hernández (policía investigador).- La defensa presentó a la testigo María Isabel Pérez Bautista.- El acusado se abstuvo de declarar.- A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de mayo del dos mil cuatro el Honorable Tribunal de Jurado emitió un veredicto de culpabilidad (art. 320 CPP) contra el acusado Alcides Mendoza López por el delito de Violación en grado de Tentativa.- Se mantuvo la medida cautelar; se agregó a los autos el Acta de Veredicto; con intervención del defensor y el Fiscal del Ministerio Público se realizó el Debate sobre la Pena consignándose en Acta (art. 322 CPP) y se acordó dictar sentencia dentro del término de ley (art. 323 CPP).- A las dos de la tarde del uno de junio del dos mil cuatro el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio por Ministerio de la Ley de Ocotil, Nueva Segovia, Licenciado Lenín Bladimir Lechado, en la causa número 0208 de 2003 dictó la sentencia número 67 que condenó al acusado Alcides Mendoza López, de generales dichas, a la pena de seis años de prisión, que incluye un año por la circunstancia agravante de parentesco con la víctima (art. 195 numeral 2 Pn.).- El Ministerio Público y la defensa no se hicieron presentes en la lectura de la sentencia, que apeló el defensor.- El veintitrés de junio del dos mil cuatro se concedió el Recurso de Apelación en ambos efectos (art. 382 CPP) y se mandó oír al Ministerio Público que alegó lo que tuvo a bien.- Se remitieron los autos al Tribunal Ad quem, que radicó la causa número 39 y la declaró en estado de sentencia (artos. 363 y 370 CPP).- A las once y veinte minutos de la mañana del once de agosto del dos mil cuatro la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictó sentencia que declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto de remisión a juicio dictado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del uno de diciembre del dos mil tres, ordenó la libertad del reo y acordó regresar las diligencias a su lugar de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Se libró la orden de libertad respectiva.- Por no estar de acuerdo la Fiscal Martha Yelena Shion Tercero interpuso Recurso de Casación en el Fondo basado en el numeral 2 del art. 388 CPP y expresó agravios.- A las nueve y diez minutos de la mañana del dos de septiembre del dos mil cuatro se admitió el Recurso y se mandó oír a la parte recurrida dentro del término de diez días para contestar los agravios (art. 393 CPP), término que no usó y guardó silencio.- A las once y quince de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil cuatro la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones remitió las diligencias a esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia y a las tres y cinco minutos de la tarde del siete de octubre del dos mil cuatro ordenamos radicarlas (art. 395 CPP), y tuvimos como partes al recurrente y a la recurrida dándoles intervención, y por cuanto las partes no solicitaron celebrar Audiencia Oral y Pública, dispusimos pasaran los autos a estudio para su posterior resolución, por lo que es el caso de resolver lo que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias como fundamento de su sentencia dictada que es objeto de este Recurso de Casación en el Fondo dijo: “Los hechos por los que acusa la Fiscalía Auxiliar de Nueva Segovia se narran en el escrito de acusación... Se acusó por Tentativa de Violación y por este hecho punible se condenó a Mendoza López... El delito de violación admite tentativa por cuanto su proceso ejecutivo es susceptible de ser realizado gradualmente, o sea, la actividad material se puede fraccionar... La Sala estima que no se aportó prueba sobre esos actos que inequívocamente “tuvieran por objeto conseguir” el acceso carnal, no se acreditó la violencia como medio para vencer la voluntad del sujeto pasivo y lograr el yacimiento... “a pesar de haberse denunciado el hecho pocas horas después de sucedido” las huellas alrededor de la boca, cuello, área paregenital y genital propiamente dicha no se acreditaron pues es sabido que la incorporación del dictamen médico en el proceso es mediante la deposición del que lo practicó ya que la prueba tiene eficacia en cuanto a la forma de obtención “del fin perseguido por el hecho punible” e introducción. La existencia de la prueba de cargo para condenar a una persona conlleva que el acervo probatorio traído al proceso por la acusación debe ser suficiente, en el sentido de aportar objetivamente elementos de incriminación respecto a la existencia del hecho punible y a la participación del acusado, que no tiene carga de probar su inocencia. En el caso en estudio, el nexo entre la prueba y el hecho acusado no se corresponde... de donde cabe concluir que no existe correlación entre la acusación con los hechos probados, ni entre los hechos probados y la sentencia, lo

que hace anulable el juicio y su consecuente resolución debiendo el Juzgado proceder con arreglo a la Ley de la materia, debiéndose ordenar la libertad del acusado para no incurrir en detención ilegal” (el subrayado es producto de esta Sala de lo Penal).-

II

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera, tal y como lo expresa la fiscal recurrente, que el Tribunal A quo valoró erróneamente la prueba producida en el Juicio Oral y Público ya que dicho Tribunal debió considerar los hechos probados en el Juicio los cuales fueron valorados por un Tribunal de Jurado que encontró culpable a Alcides Mendoza López, por lo que antes que anular la sentencia debió revocarla y dictar la que correspondía, que en el caso de autos debe ser por el delito de Abusos Deshonestos, ya que así lo indican los hechos probados en el proceso, calificación que incluso fue solicitada por la defensa en el escrito de expresión de agravios del recurso de apelación cuando dijo que los hechos probados no correspondían al delito de violación en grado de tentativa sino que correspondían al delito de abusos deshonestos.- Este agravio no fue atendido por el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, queda claro que los hechos consignados en el escrito acusatorio no es posible identificarlos con los elementos constitutivos del tipo penal de violación establecido en el arto. 195 Pn.- No está probado en autos que el acusado le aplicara a la supuesta víctima: 1) “fuerza, intimidación o cualquier otro medio capaz de privarla de la razón”; 2) “que su intención haya sido tener acceso carnal con ella”; 3) “que con propósito sexual le introdujera a ésta cualquier órgano, instrumento u objeto”.- Tampoco se demostró que el acusado haya dado inicio en forma directa a la ejecución del delito de violación y que haya desistido de su comisión por una causa independiente de su voluntad (arto. 6 Pn.), por lo que si no está demostrada la existencia del tipo penal base, tampoco podría hablarse de su ejecución en grado de tentativa.- Por otra parte, los autos de este proceso acusan la ausencia de un dictamen médico legal capaz de acreditar el delito de violación, así como la reproducción de este dictamen en el Juicio Oral y Público por el médico forense que supuestamente realizó el reconocimiento de la víctima, por lo que en la presente causa no existe prueba sobre la comisión del delito de violación en grado de tentativa, en tanto que los hechos que en ella se encuentran probados y que consignó la Fiscalía en su escrito acusatorio no pueden encasillarse en este tipo penal.

III

Es obvio que la Sala Penal sentenciadora advirtió que los hechos probados en esta causa no corresponden al tipo penal Tentativa de Violación consignados por el Fiscal Auxiliar Penal en su acusación, pues así lo hizo saber dicha Sala en el considerando de la sentencia recurrida.- Tal situación de incongruencia o falta de relación entre hechos acusados y derecho aplicable, fue en principio un error atribuible al Juez de primera instancia, toda vez que los artos. 157 y 322 C.P.P. le permitían a éste hacer su calificación correcta después de conocer el veredicto de culpabilidad y de previo a la celebración de la Audiencia del Debate sobre la Pena.- Tal error, sin embargo, debe de imputársele ahora a la Sala sentenciadora porque si ella encontró que los hechos probados del proceso no correspondían al tipo penal acusado sino a otro, debió revocar la sentencia apelada calificando los hechos correctamente, lo cual no hizo, conforme los artos. supra citados. Erróneamente la Sala se limitó a declarar nula la sentencia recurrida, resolución que resulta incongruente y diminuta con relación a los considerandos que le sirvieron de fundamento.- Esto es lo que prescriben los artos. 372 y 385 CPP que permiten corregir los errores de derecho encontrados y dictar la correspondiente resolución.-

IV

El arto. 397 CPP faculta al Tribunal Casacional dictar la sentencia que corresponda, cuando se ha aplicado erróneamente la ley penal sustantiva y sobre la base de los hechos esenciales fijados en la sentencia del Juez, casará la sentencia impugnada y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable. En el caso sub lite esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que la calificación correcta de los hechos probados corresponden al tipo penal de Abusos Deshonestos (arto. 200 Pn.). Esta adecuación al Tipo penal debe ser conforme con la familia del bien jurídico tutelado y a la vez no constituye violación constitucional alguna. Criterios sostenidos en Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de las 8:00 a.m. del 8 de junio del 2004, Cons. V y sentencia de las 10:00 a.m. del 30 de junio del 2004, Cons. III. Cuando dice: “ que la variación de la calificación legal, no debe provocar un cambio esencial de la pretensión inferida, en tanto

la nueva calificación cumpla con la homogeneidad de los bienes jurídicos tutelados, esto es, que tenga la misma naturaleza”.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 157, 322, 372, 385, 386 y 397 CPP; en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Se casa la sentencia dictada a las once y veinte minutos de la mañana del once de agosto del dos mil cuatro, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias **II.-** Califíquense los hechos probados objeto de este juicio como constitutivos del delito de Abusos Deshonestos según se dijo en los considerandos II y IV, por lo que se debe celebrar nuevamente la Audiencia de Debate sobre la Pena, ante un Juez distinto para garantizar al acusado el derecho a defenderse en cuanto a la alegación de agravantes y atenuantes que determinen la aplicación de la pena.- **III.-** En vista que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias libró orden de libertad a favor del acusado, por el mérito de las presentes diligencias y de lo aquí resuelto se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva decretada contra el reo por el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de Nueva Segovia, ya que dicha medida no ha perdido mérito y lo aquí resuelto confirma su plena vigencia por lo que deberá librarse la respectiva orden de allanamiento y captura y los avisos de ley pertinentes.- **IV.-** Como consecuencia de lo dispuesto, con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a la Sala de lo Penal del Tribunal de origen.- **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Dense los avisos correspondientes.- Esta sentencia está contenida en tres hojas de papel bond legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio**

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Noviembre del año dos mil seis. Las ocho de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

I

A las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de Noviembre del año dos mil cuatro, al Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Managua, compareció la Fiscal Auxiliar de Managua Licenciada Magda Matus Balmaceda, en representación del Ministerio Público, presentando acusación en contra del señor Pedro Alier Romero Cruz, de treinta y cinco años de edad, soltero, operario, con domicilio en Ciudad Sandino, Departamento de Managua, por ser el supuesto autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Expresando como hechos relacionados en la acusación: Que conforme la orden de Allanamiento emitida por la Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua el día veinticinco de Noviembre de ese año, la cual fue emitida en contra del señor Freddy Iván Loáisiga, quien reside en ciudad Sandino zona seis de la Iglesia Evangélica dos cuadras al norte, a mano izquierda, lugar donde oficiales de la policía se presentaron a ejecutar dicha orden el día veintiséis de Noviembre de ese año, encontrando en el patio de la vivienda al acusado Pedro Alier Romero Cruz, a quien se le practicó requisa corporal, encontrándosele en la cintura entre el pantalón y la piel, un paquete de bolsitas plásticas transparentes, contabilizándose veinte paquetitos de hierba verde con un peso inicial de 16.7 gramos y en ambos tobillos entre el calcetín y la piel se le encontró dos bolsitas que en su interior contenían treinta y ocho piedras de color blanco, teniendo un peso inicial de 4.9 gramos, así mismo se le encontró la cantidad de quinientos tres córdobas, señalándose también en la acusación que estos hechos evidencian que la finalidad del acusado es expender la sustancia que le fueron encontradas en su poder, dando como resultado que dichas sustancias corresponden a Marihuana y Cocaína base crack.- El Ministerio Público ofrece como elemento de convicción: prueba testimonial, documental. A las tres y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de Noviembre del año dos mil cuatro, se realizó audiencia preliminar, estando todas las partes presente, nombrando el acusado como defensor al Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas, a quien se le dio intervención, en esta audiencia, se le puso en conocimiento al acusado y al defensor el hecho imputado y como medida cautelar se le impuso la prisión preventiva de

conformidad al Arto. 173 CPP infine, y se convocó a Audiencia Inicial la cual se celebró el día siete de Diciembre del año dos mil cuatro, encontrando el judicial elementos suficientes para remitir la causa a juicio, se mantuvo la medida cautelar impuesta y se señaló como fecha de realización del Juicio Oral y Público el día diecisiete de Enero del año dos mil cinco, a las nueve de la mañana.-

II

El día diecisiete de Enero del año dos mil cinco, se procedió a llevar a cabo el Juicio Oral y Público, en donde luego de la exposición de apertura de la fiscalía y la defensa, se recibieron pruebas de cargo de Douglas José López Ramírez, Amaru Francisco Alfaro Castillo, Doris Antonia Murillo Acevedo, Carlos Manuel Morales Valle; en virtud de la inasistencia de la testigo Soraya Lisseth Rodríguez, el Juez suspendió el juicio señalando la continuidad de este para el día veinte de Enero del año dos mil cinco a las dos de la tarde; siguiendo con la secuencia del juicio en fecha y hora señalada, se llamó a la testigo citada, quien compareció en juicio. Evacuadas todas las pruebas propuestas, se concede la palabra a las partes para su exposición de clausura. El Ministerio Público, luego de realizar una reseña de las pruebas presentadas en juicio, pidió que se emitiera contra del acusado un veredicto de culpabilidad. La defensa, hace su presentación y pide un veredicto de no culpabilidad. Concluido el debate, el judicial después de haber escuchado a las partes, emitió su veredicto, declarando culpable al acusado, e inmediatamente se procedió al debate de la pena. A las cuatro de la tarde del día veinticuatro de Enero del año dos mil cinco, se dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano Pedro Alier Romero Cruz, como autor responsable del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Sociedad del Estado de Nicaragua, condenándolo a la pena principal de cinco años de presidio, mas las penas accesorias.- Mediante escrito presentado a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día uno de Febrero de año dos mil cinco, el Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas, inconforme con la sentencia, presentó Recurso de Apelación en su contra, el cual fuera admitido en ambos efectos, en función de lo cual se mandó a oír al Ministerio Público.-

III

Radicadas ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, Sala Penal Número Uno las presentes diligencias, se señaló fecha y hora para la audiencia oral y pública, en torno al recurso al que se ha hecho mérito. A las once de la mañana del día diez de Marzo del año dos mil cinco, se celebró audiencia pública, en donde el representante del Ministerio Público contestó los agravios presentados por la defensa y una vez concluidas las intervenciones de ambas partes, se cerró la audiencia. A las ocho de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil cinco, el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, Sala Penal Número Uno, dictó sentencia declarando sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto, confirmando la sentencia recurrida. En escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de Abril del año dos mil cinco, se designó como nuevo Abogado Defensor del condenado al Licenciado Donald Soza Salgado. Inconforme con el fallo, el defensor interpuso Recurso de Casación, amparado en motivos de forma, invocando las causales 5 y 4 del artículo 387 CPP según el orden que fueron propuestas. Estableciendo para la primera: Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba ilícita. Ya que a su criterio el Juez de primera instancia giró orden de allanamiento ilícita porque viola lo establecido en los Artos. 217, 219, 246 CPP, debido que la misma orden no llenaba los requisitos que establece el Arto. 219 CPP en lo referente al contenido de la resolución judicial que autoriza el allanamiento, requisitos que a su criterio no se cumplieron. Para la segunda causal señala el recurrente el quebrantamiento en la sentencia del criterio racional; manifestando que la misma carece de fundamentación, la cual debe ser expresa, clara, completa, legítima, concordante, no contradictoria y lógica, que tanto en primera y segunda instancia, las sentencias no fueron debidamente motivadas y no existió un análisis claro y exhaustivo de las pruebas, que lo expresado en ambas sentencias, estas no se fundan en un criterio racional, ni se observan en ellas las reglas de la lógica, pues son contradictoria a la luz de las pruebas practicadas. Admitido que le fuera el recurso y ante la reserva del representante del Ministerio Público de contestar los agravios en la audiencia oral y pública ante el Superior Jerárquico, fueron remitidas las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.-

IV

Recibidas las diligencias por este Supremo Tribunal, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día tres de Noviembre del año dos mil cinco, se dictó providencia señalando hora y fecha para celebrar la audiencia oral correspondiente. A las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Enero del año dos mil seis presente ante los suscritos Magistrados de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, comparecieron el Licenciado Donald Soza Salgado, en su calidad de Abogado Defensor del señor Pedro Alier Romero Cruz y el Licenciado Julio Ariel Montenegro, en su carácter de fiscal acreditado en el presente Recurso. La defensa al hacer uso de su intervención señala que existió ilegitimidad en la decisión por fundarse en prueba ilícita, por una orden de allanamiento violatoria de los Artos. 217, 219, y 16 CPP y razona su dicho diciendo que la orden de allanamiento no cumplía con todos los requisitos de ley establecidos, que en ella no se identifica la investigación a la cual se refiere el allanamiento, no se identificó de manera precisa el inmueble, o concretamente el lugar a allanar, la dirección no es correcta, que el judicial debía de dictar el nombre de la persona que debe realizar el allanamiento; en lo referido a la hora del registro, hubo exceso por parte del judicial, al señalar que el allanamiento se debía de realizar de las seis de la mañana a la seis de la mañana, ó sea que la orden debía decir: de las seis de la mañana a las seis de la tarde, que el Arto. 217 CPP, autoriza el allanamiento a cualquier hora, pero solo en caso de urgencia y esto se debe registrar, no se hizo y no se justificó; además la orden debe señalar el objeto en que se debe proceder, violando los Artos. 217, 247, 193 CPP, pues no se cumplió ni fundamentó correctamente, y la motivación del allanamiento es fundamental, ya que constituye una excepción al derecho de la inviolabilidad de domicilio; tampoco se cumplió con el Arto. 220 CPP, que obliga a dejar una copia a la persona donde se allana, y con todos estos elementos, el allanamiento efectuado es ilegal, y toda la prueba obtenida en él, es también ilegal, por lo que se le debe aplicar el principio del árbol envenenado, que se debió de respetar las normas procesales y constitucionales, que se alteró el debido proceso. Considera que no hubo fundamentación, que hay violación de los Artos. 153, 154 y 193 CPP, que el Honorable Tribunal que conoció del recurso de apelación no realizó una motivación verdadera y auténtica en su sentencia, la cual debe de resultar de elementos verdaderos, y no de contradicciones que se dan en el proceso, señala como elementos a observar que las declaraciones testificales no son coincidentes; otro elemento que señala es en cuanto al lugar donde se realizó la prueba de campo, que unos testigos dicen que fué en un lugar y otros en otro lugar, y en tal sentido existen contradicciones, y estas contradicciones no se vieron, y por la violación a las reglas de la sana crítica es que pide que se case la sentencia. Haciendo uso de la palabra, el fiscal desestimó los argumentos planteados entorno a las causales invocadas, en cuanto al primer agravio, expresa que la orden de allanamiento cumplía con todos los requisitos formales, que no es necesario señalar la motivación basta señalar el motivo, que la orden es clara en cuanto a la autoridad a quien se dirige, que no es necesario la presencia del fiscal al realizar el allanamiento y requisas; en cuanto a la hora y por razones del hecho y la urgencia, está bien emitida, y no hay violación pues se cumple con la norma penal. No existe ilicitud de la prueba, y no se violenta el Arto. 283 CPP. Que lo señalado por el defensor de la ilicitud de la prueba, este lo debió alegar en su momento al tenor del Arto. 165 párrafo 2 CPP, pudo alegarlo y no lo hizo, que todo lo actuado fue correcto, que las pruebas obtenidas a la luz de lo actuado fue legal y no como lo expresa la defensa, considera que el Arto. 15 CPP se aplicó correctamente, las pruebas se valoraron en su conjunto, y se comprobó el hecho evidentemente. El fiscal manifiesta que la violación constitucional alegada por el recurrente, este no señaló en que forma se violentó el principio constitucional al que hace mención. Sobre la declaración de nulidades de oficios, expresa que las nulidades relativas pueden ser subsanadas y protestadas por la parte, en las absolutas no se puede retrotraer el proceso. Señala en cuanto al segundo motivo de forma, que se prueba y se confirma que es droga, por lo que no se violentó nada, ya que existen suficientes elementos con los que se comprueba el ilícito, se aplicó la ley correctamente por lo cual las argumentaciones del recurrente se alejan del caso concreto. En cuanto al hecho de cómo se procedió a la investigación, narra como se dieron las investigaciones en cuanto a la requisas que obtuvo y específicamente del pesaje, siendo que como el pesaje se realizara en otro lugar no es violatorio y se debió alegar en su momento, y con este motivo no se puede retrotraer el proceso, y las declaraciones de los oficiales no son contradictorias y pide que no se dé lugar al recurso. Finalmente haciendo uso de la réplica y de la duplica, se concluyó con dicha audiencia, señalando el término de ley para dictar la sentencia correspondiente. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

CONSIDERANDO

I

El recurrente expresa como primer motivo de forma; *Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba ilícita* al tenor del Arto. 387 Inco. 5 CPP, pues considera que la orden de allanamiento violó los Artos. 21, 219 y 16 CPP, y la prueba obtenida en él fue ilícita. Del estudio realizado se comprobó efectivamente que el defensor, no protestó oportunamente en primera instancia la violación a la que hace mención, y tampoco lo hizo en segunda instancia, por lo que consintió el acto, dando por precluida esta etapa; al tenor del Arto. 165 CPP, no se puede retrotraer el proceso a periodos ya precluidos. En cuanto al motivo señalado, se debe hacer hincapié que los defectos de forma, se deben de protestar oportunamente, y no esperar el momento a conveniencia particular para alegarlos, y de hacerlo así, se pierde la oportunidad. Pero revisando lo señalado por el recurrente, en este agravio, se establece que la orden de allanamiento no cumplió a cabalidad con el requisito del inco. 5 del arto. 217 CPP, ya que existió falta de motivación, tal como lo exige este artículo; reitera esta Sala que no se hizo uso de esta facultad oportunamente. El Arto. 160 CPP, dice: No podrán ser valoradas para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto.- Por otro lado y siendo que el recurrente considera que ha existido violación a las garantías constitucionales de su defendido, y así lo manifiesta, cabe estimar que este, no hizo uso correcto de la vía para fundamentar su derecho, ya que en su defecto de haber existido violación alguna debió invocar la Causal 1ª del Arto. 388 CPP.- En el caso de la captura de su defendido, y que considera ilegal su detención; se debe establecer, que el hoy condenado, a pesar de que no habita en la vivienda en donde se realizó el allanamiento, a este por encontrársele directamente en posesión de las sustancias identificadas como Marihuana y Cocaína base Crack, la detención es legal, al tenor del Arto. 219 CPP.- En lo referente a la valoración sobre que el análisis realizado no fue claro y exhaustivo, esta Sala estima lo contrario. Por estas razones, se debe desestimar este agravio.-

II

En cuanto al segundo agravio en el cual se invoca la Causal 4ª del Arto. 387, *Quebrantamiento en la sentencia del criterio racional*; Considera el recurrente que existió errónea aplicación de las reglas de la sana crítica y se violaron los Artos. 15,153, 193 CPP. Al valorar los argumentos planteados por el recurrente, quien en su escrito de expresión de agravios considera que las sentencias dictadas por los tribunales de primera y segunda instancia carecen de motivación, y señala que estas carecen de claridad y son contradictorias; el recurrente en su alegato, no señala expresamente en que consiste la falta de motivación, no es puntual, hace una serie de argumentos e invoca la doctrina pero no expresa los puntos en los que considera que existe falta de motivación, carece de precisión al no justificar la norma invocada, solamente dice que las sentencias no están motivadas; Como dice Don Fernando de la Rúa en su tratado de la Casación Penal: “La motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o “leyes supremas del pensamiento”, que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuales son, necesariamente, verdaderos o falsos..., Estas leyes están constituidas por leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente”. Lo que, en otras palabras significa, que el razonamiento no esté constituido por inferencias razonables y no porque se haya motivado, según su criterio, contraviniendo una disposición legal en perjuicio del condenado. De tal manera que al no haberse sustentado el motivo invocado, no es atendible el reclamo formulado, en el estudio de este agravio, se comprobó efectivamente que las sentencias están motivadas y fundamentadas por las autoridades que las dictaron, la norma jurídica citada en ellas es correcta, no existió quebrantamiento en la sentencia del criterio racional de parte de los judiciales, puesto que estos fundaron sus resoluciones conforme lo establecido en la norma; esta Sala considera que ambas resoluciones cumplen con el Arto. 154 CPP, por lo que no cabe mayor pronunciamiento de ello. Se observa que la pretensión del recurrente es que se haga una revaloración de las pruebas practicadas y evacuadas en juicio, lo cual no es posible por este Supremo Tribunal que en sentencias anteriores ha dejado sentada su posición al respecto; no puede esta sala hacer un reexamen de las pruebas practicadas en juicio, por cuanto no participó en el debate, por esta razón no se le puede dar lugar a esta pretensión; en su escrito, el recurrente señala una serie de supuestas contradicciones que se dieron en el

Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal

Juicio Oral y Público de Primera Instancia, pero de nuevo no señala en que radica la falta de motivación de la sentencia, por lo que no cabe hacer mayor pronunciamiento sobre este agravio, puesto que no hay sustento legal ni fundamento en él para considerarlo de otra manera, y tal como ya se dijo, las sentencias están motivadas debidamente.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artos. 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 154, 387, 389, 390, 391, 392, 393, 395, y 396, del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma interpuesto por el Licenciado Donald Soza Salgado en su carácter de defensor de Pedro Alier Romero Cruz, en consecuencia no se casa la sentencia que la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó a las ocho de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil cinco, por lo que dicha Sentencia queda firme.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal Número Uno de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua ocho de Noviembre del año dos mil seis.- Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por auto dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema, de las ocho y quince minutos de la mañana del siete de Julio del dos mil cuatro, se acredita que por recibidas las diligencias en juicio contra José Félix Sánchez Delgado y Rolando (Ronald) Antonio Baltodano, por el delito de Promoción o Estimulo para el Consumo o Expendio de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua, llegadas al Supremo Tribunal vía Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Marcos Lorenzo Cortez Reyes en su calidad de defensor de José Félix Sánchez Delgado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de marzo del año dos mil cuatro, el cual funda en las causales 1ª y 4ª del Arto. 387 e inciso 2 del Arto. 388 CPP, por lo que se ordena radicar dichas diligencias ante dicha Sala Penal, de conformidad con el Arto. 395 CPP, teniéndose como abogado defensor del procesado José Félix Sánchez Delgado al Lic. Marcos Lorenzo Cortez Reyes, a quien se le brinda intervención de ley y siendo que el recurrente defensor en su escrito casacional solicitó la celebración de audiencia Oral y Pública ante este Supremo Tribunal, y por su parte la Fiscalía por medio del Fiscal Lic. Roberto Agustín Matamoros Meza, se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública, en consecuencia se ordenó citar al Lic. Marcos Lorenzo Cortez Reyes, en su calidad de abogado defensor y al Lic. Roberto Agustín Matamoros Meza en su calidad de Fiscal, para la celebración de la audiencia oral la que se ordenó llevar a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales ubicado en el Supremo Tribunal, a las once de la mañana del lunes doce de julio del año dos mil cuatro.- Se ordena igualmente girar oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitan al acusado José Félix Sánchez Delgado, con su debida custodia, observando las garantías individuales y el respeto de su dignidad.- Dicha providencia es debidamente notificada.- Se celebra la citada audiencia oral en relación al recurso de casación.- Durante el transcurso de la misma, por ausencia del Lic. Cortez Reyes, el condenado José Félix Sánchez Delgado nombra como su abogado defensor al Dr. Harlam Bladimir Huete en sustitución de su anterior defensor y se tiene como Fiscal al Lic. Javier Antonio Morazán Chavarría.- Las partes tienen la debida intervención y por finalizada la audiencia se señala que se procederá a emitir sentencia en el plazo de ley. Siendo el caso de resolver.-

CONSIDERANDO

I

El Arto. 58 de la Ley 285 Ley de Reforma y Adiciones a la Ley Número 177 Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, preceptúa de que: "Cometen

delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, los que induzcan a otros a consumirlas; Los que incurran en este delito sufrirán la pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a medio millón de córdobas".- Es inobjetable, a la luz de la norma penal transcrita que el verbo rector del indicado delito lo constituye el inducir a otras personas a la promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes.- De lo expuesto se infiere que para poder encontrar culpable al acusado José Félix Sánchez Delgado es imperativo haber acreditado que este se ha dedicado a la tarea de inducir a otras personas al consumo, promoción o estímulo para el consumo o expendio de drogas prohibidas.- En el caso que se examina esta Corte Suprema visualiza el acta de juicio oral (Fol. 49 a 54 autos de primera Instancia) de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de diciembre del dos mil tres celebrado en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de la ciudad de León.- En ella se consigna que el Fiscal dice: El Ministerio Público en esta audiencia sostiene la acusación formulada y va a probar que el treinta y uno de octubre de ese año (dos mil tres) el señor Baltodano le estaba vendiendo marihuana a José Félix Sánchez.- El testigo Michael Antonio Narváez Lacayo afirma que el día de los hechos "miré que el gordito le entregaba una bolsita a José Félix".- El testigo Pedro Yader León González oficial de investigación afirma: "por existir llamadas de vecinos que en dicho lugar se estaba expendiendo droga y nos encontramos que el señor Félix llega a bordo de una bicicleta color azul montañera, estuvo en el lugar y posteriormente aparece el señor Ronald quien le entregaba una bolsa transparente, les hicimos la requisita a los dos ciudadanos y les encontramos hierba verde que Ronald le entregaba al señor Félix".- Mas delante de su testimonio afirma: "en el momento de la requisita el señor Félix sale en huida nervioso tal vez por esta situación, requisé a Ronald y no le encontramos nada, pero si observamos cuando le entrega la bolsa transparente a Félix".- "Ronald tiene antecedentes de este tipo de hecho".- El testigo Pedro Alberto Muñoz Hernández policía de veinte años de labor dice: "El treinta y uno de octubre participé en un operativo, en compañía de los Tenientes Yader León y José Martín donde se nos informa que por la funeraria Bonilla se expendía droga fuimos al lugar, estando allí aparece el señor Félix, estábamos a unas cinco varas de distancia y miramos que Ronald le esta entregando una bolsa al señor Félix, quien la mete en un bolso que portaba, luego se corre el señor Félix lo seguí cuadra y media y lo agarré".- Mas adelante dice: "el señor Sánchez no estaba dentro del registro como interés del operativo, del señor Ronald ya se tiene antecedentes".- El testigo José Martín Zeledón investigador del departamento de droga afirma: "ese treinta y uno de octubre de este año (dos mil tres) participé en el operativo, ese día hacíamos un trabajo con el teniente Yader León, suboficial Pablo Muñoz" y "observamos que aparece una persona, se dirige a la esquina abajo y dobla hacia el norte) luego nos dirigimos hacia dicha persona, vimos entrar a una persona al lugar donde se decía que se expendía droga lo dejamos entrar y luego procedimos, a una de las dos personas se le encontró droga, Ronald le pasó el paquete al señor Félix, de esa casa de donde salió Ronald se había hecho días anteriores un cateo y se habían encontrado restos de droga, el señor Félix no era de interés".- El acusado José Félix Sánchez Delgado declara y dice: "ese día iba a comprar veinte córdobas de hierba me acerqué donde el señor Ronald él expendía en el sector de la funeraria Bonilla, él me mandó a la esquina abajo, luego él se aparece y posterior la Policía, nunca he sido expendedor no voy a fomentar ese vicio a la juventud, soy un consumidor, el tiempo en que llegué y fui a la esquina abajo fueron como cinco minutos, desde hace tiempo tengo conocimiento que se expende en ese lugar, cuando iba en otras ocasiones siempre me mandaba a una esquina diferente, se las ingeniaba para vender la droga, soy un enfermo por la droga".- Mas delante de su testimonio dice: "ahí estaba Ronald quien me mandó a la esquina abajo lugar donde llegan los oficiales, yo nunca iba a comprar mas de veinte córdobas, esa droga que me presenta no es la cantidad que iba a comprar, cuando Ronald aparece me tira la bolsa por mis nervios yo la agarro" y vuelve a recalcar: "cuando llegó al lugar de la Funeraria Bonilla una y media abajo, él me va a vender veinte córdobas, no expendo droga nunca lo voy a hacer y no había notado la presencia de la policía, reconozco que soy enfermo, es primera vez que estoy en este trance pido que me ayude para ir a un centro de rehabilitación, soy un consumidor".- En esa misma audiencia el representante del Ministerio Público Dr. Roberto Matamoros Meza, concluye sus alegaciones finales diciendo: "De acuerdo a la prueba de los peritos se determina que la hierba ocupada es Marihuana, los testigos Pedro Alberto Muñoz, Yader León, Martín Zeledón y el resto de los deponentes son coincidentes en que Ronald le pasó la marihuana a José Félix Sánchez, que el objetivo era Ronald Baltodano anteriormente se le había allanado la vivienda, el mismo acusado Sánchez Delgado dijo que iba a comprar veinte córdobas ese día, el Arto.

90 CPP que habla de la objetividad, la hierba ocupada no son veinte córdobas, con la experiencia que me ha dado este trabajo solo pueden ser dos cigarrillos, en base a las pruebas vertidas con seis testigos coincidentes que es Ronald quien le pasa la droga a José Félix, en base a las constancias presentadas, siguiendo el criterio de objetividad, lógica y sentido común, dado que admite que es un drogadicto pido un veredicto de no culpabilidad para el señor José Félix Sánchez y de Culpabilidad para Ronald Baltodano".-

II

Como puede visualizarse claramente en el Considerando que antecede, de los testimonios amplios, bastantes y suficientes, quedó acreditado que el señor Ronald (o Rolando) Baltodano es el expendedor, y que el ciudadano José Félix Sánchez Delgado el consumidor, lo cual fue aceptado por este, e igualmente queda confirmado entonces, a juicio de esta Corte Suprema de que no puede reputarse al señor Sánchez Delgado como un sujeto que pueda reputarse como "coautor del delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de drogas prohibidas por la ley", desde luego que no resultó acreditado que con su proceder, en el hecho liso y llano descrito anteriormente por medio de los testimonios transcritos, de que "este haya inducido a otros a consumir droga", que constituye el verbo rector del precitado delito previsto en el Arto. 58 de la Ley 285, por lo que se puede aseverar con toda propiedad que en el caso del ciudadano José Félix Sánchez Delgado no existe certeza de la comisión por su parte del indicado ilícito, sino que a contrario sensu lo admitido por este, es que "él es un enfermo o sea consumidor", "pero que nunca ha sido expendedor de drogas".- De lo expuesto es indudable que quedó bien asentada la tesis del Ministerio Público de la ciudad de León al solicitar un veredicto de no culpabilidad para el acusado José Félix Sánchez Delgado, a lo cual debió haberse accedido, dadas las circunstancias descritas, por parte del Judicial de primer grado, pero que al no haberlo hecho, lo debió haber declarado de esa manera el Honorable Tribunal de Instancia, pero como tampoco los distinguidos Magistrados de Instancia fueron de ese criterio, esta Corte procede a remediarlo emitiendo la suya, es decir la sentencia del caso, en el sentido de declarar no culpable al acusado por el delito por el que fue procesado, en vista de que no existe certeza de que este haya incurrido en la infracción como coautor del delito por el que fue indebidamente condenado.- No omito manifestar esta Corte Suprema, de que resultan atinados los reclamos del defensor público Lic. Marcos Lorenzo Cortes Reyes, cuando al quejarse de la errónea aplicación de la ley penal sustantiva invocada al amparo de la Causal 2 del Arto. 388 CPP alegó así: "En primera y segunda instancia se ha condenado a José Félix Sánchez Delgado por la supuesta comisión del ilícito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, previsto en el Arto. 58 de la Ley Número 285.- Señores Magistrados: Con ninguna de las pruebas evacuadas en el Juicio Oral y Público celebrado a mi representado, quedó demostrado que la mañana del treinta y uno de octubre del año dos mil tres, haya estado induciendo a otra u otras personas a consumir o expender marihuana, verbo rector que define y circunscribe la acción penalizada por la ley, por tanto, si Sánchez Delgado no estaba induciendo a nadie a consumir drogas, la aplicación de la norma sustantiva contenida en el referido Arto. 58 de la citada ley es errónea.- Pretender obligatoriamente, por fuerza, hacer encajar en el tipo penal previsto legalmente la conducta de Sánchez Delgado, responsabilizándolo penalmente de la misma, por el solo hecho de ocuparle trece punto dos gramos de marihuana que le acababa de entregar Ronald Baltodano, contra quien realmente se dirigía el operativo policial, es dolorosamente inquisitivo y jurídicamente desatinado.- No deseo concluir sin mencionar que me continúa llamando poderosamente la atención la circunstancia de que habiendo insistido el Honorable Señor Representante del Ministerio Público en el juicio oral acerca de la no culpabilidad de Sánchez Delgado, la señora Juez de primera instancia decidió hacer prevalecer su criterio de culpabilidad al margen del persecutor Estatal en quien reside precisamente el ejercicio de la acción penal, y volviendo a fundamentar ante Vosotros (refiriéndose a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental) el señor Fiscal Auxiliar Penal de León, Lic. Roberto Agustín Matamoros Meza la no culpabilidad de Sánchez Delgado, aclarándoos que fue una decisión de consenso en el Ministerio Público departamental que contaba con el pleno respaldo del señor Fiscal de este departamento de León, insististeis ahora vosotros, desde una perspectiva puramente inquisitiva, en condenar a un inocente, y ni siquiera os dignasteis comentar en la sentencia confirmatoria la alocución del señor Fiscal Auxiliar Penal, cuyo texto ha quedado recogido en el acta de audiencia oral de sustentación de agravios celebrada ante Vos a las nueve de la mañana del veinticuatro de febrero del año que corre y que ruego a la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, tome

muy en cuenta".- Por todo lo expuesto, esta Corte Suprema resuelve acoger el recurso y como consecuencia casar la sentencia de instancia.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 154, 387, 389, 390, 391, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al recurso de casación formulado por el defensor Marcos Lorenzo Cortes Reyes en su calidad de abogado defensor público del ciudadano José Félix Sánchez Delgado en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Marzo del dos mil cuatro, de que se ha hecho mérito, la cual se deja sin efecto únicamente en lo referente al procesado José Félix Sánchez Delgado a quien se le declara no culpable, ser coautor del delito de Promoción o Estimulo para el Consumo o Expendio de Estupefacientes, Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua y en consecuencia gírese la correspondiente orden de libertad por parte de este Supremo Tribunal en su favor.- **VOTO DISIDENTE:** El Honorable Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, disiente del criterio expresado por sus demás colegas Magistrados por las razones siguientes: De las pruebas aportadas en juicio, (Véase de los folios 49 al 51 del Cuaderno de Primera Instancia) tenemos las declaraciones de Michael Antonio Narváez Lacayo, que expresa: "miré que el gordito le entregaba una bolsita a José Félix", Pedro Yader León González, manifestó: "Félix llega a bordo de una bicicleta color azul montañera, estuvo en el lugar y posteriormente aparece el señor Ronald quien le entregaba una bolsa transparente, les hicimos la requisa a los dos ciudadanos y le encontramos hierba verde que Ronald le entregaba al señor Félix (...) en el momento de la requisa el señor Félix sale en huida nervioso tal vez por esta situación, requisé a Ronald y no le encontramos nada pero sí observamos cuando le entrega la bolsa transparente a Félix", Pedro Alberto Muñoz Hernández, dijo: "miramos que Ronald le está entregando una bolsa al señor Félix quien le mete en un bolso que portaba, luego se corre el señor Félix lo seguí cuadra y media abajo y lo agarré"; De las declaraciones transcritas se encuentra una clara discrepancia en la forma que relata los hechos el señor José Félix Sánchez Delgado, pues éste mantiene que únicamente es consumidor y que el paquete de 13.2 gramos de marihuana no era el que pretendía obtener, que él únicamente llegaba a comprar 20 córdobas de marihuana, dicha discrepancia radica en que los testigos son coincidentes en el hecho de que él (José Félix) tomó de manos del señor Ronald el paquete, y que además, aprovechando andar en bicicleta huyó, de tal forma que queda plenamente demostrado que el señor Sánchez Delgado conoció la trascendencia que acarrearía aceptar el paquete y retirarse del lugar, participación a mi juicio lejos de conllevar a la no culpabilidad del acusado, lo ubica en el tipo penal del encubrimiento establecido en el arto. 352 Bis del Código Penal reformado por la ley 419, que señala: "1. Será penado con prisión de uno a tres años, el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o partícipe, lo haga con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes: a) Auxiliar a los autores o partícipes para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito; b) Ocultar, alterar o inutilizar los bienes, efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento; c) Ayudar a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o sustraerse a su busca o captura." De manera que estimo debe procederse a aplicar al cuadro fáctico establecido en las instancias precedentes, el tipo penal correcto, dada la función nomofiláctica del presente recurso, razón por la cual disiento del presente fallo. **II.-** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Noviembre del Dos Mil Seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTA:

Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del día siete de octubre de dos mil cuatro, la Sala Penal de este Supremo Tribunal, radicó las diligencias del Recurso de

Casación interpuesto por la Licenciada Karen Celeste Sandino Gómez, en su calidad de Defensora del procesado Luis Alberto Estrella Cerda, quien es mayor de edad, agricultor, soltero, con domicilio en el caserío “Las Mercedes” del Municipio de Cárdenas, Departamento de Rivas, a quien se le procesó por el delito de transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. El recurso lo interpuso contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de julio de dos mil cuatro, en la cual el Honorable Tribunal de Apelaciones confirme la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Rivas donde se condena al procesado a diez años de prisión. Así esta Sala siendo que el recurrente en su escrito inicial solicitó celebración de Audiencia Oral y Pública, establecida en el arto. 396 CPP, y al mandársele a oír a la Fiscalía, sobre el presente recurso, no contestó los agravios expuestos y no solicitó la celebración de la audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, produciéndose así la ausencia del contradictorio procesal y tomando en cuenta que esta Sala Penal sólo es competente para el conocimiento del proceso a que se refieren los puntos expresados en los agravios por la parte recurrente, en base al arto. 369 CPP, se pasan los autos a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO:

I

Que mediante sentencia número veintidós, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de julio de dos mil cuatro por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, resolvió: “I) No ha lugar a la apelación de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Rivas el ocho de marzo de dos mil cuatro a las nueve de la mañana. Por la que se condena al procesado Luis Alberto Estrella Cerda, de generales en autos, por el delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública. II) Se confirma la sentencia antes referida...(...)”.- Contra este pronunciamiento la Licenciada Karen Celeste Sandino Gómez, interpuso recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo. Señalando como motivos de forma la causal 3 del arto. 387 CPP que reza: “Cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. La recurrente expresa que desde el inicio del proceso impugnó todos los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía, lo cual rola en acta de audiencia preparatoria a juicio, donde pidió “la exclusión del recibo de ocupación, acta de incautación, e identificación técnica de la droga, entre otros, así como las testificales de los peritos y agentes de policía. Según la recurrente durante todo el juicio penal prevaleció la actividad procesal defectuosa, al violarse la cadena de custodia; y, que desde el período de intercambio de información y pruebas y durante todo el proceso, fue señalando y protestando, pero el Juez Aquo y el Tribunal de Alzada no tomaron en cuenta sus reclamos y las pruebas testificales de descargo ofrecidas oportunamente.

II

Aduce la recurrente que “El sólo hecho de haber quebrantado y violentado la cadena de custodia contamina todas las pruebas provenientes de ella”; además de estas pruebas ofrecidas por la Fiscalía, existen contradicciones y errores evidentes en cada una de ellas que violan los derechos constitucionales de su defendido, reflejados en el acta de incautación e identificación que tienen la misma hora, lugar y fecha que aparece en el recibo de ocupación que dice que es en la ciudad de Rivas, lo cual es contradictorio, pues, no es posible estar presente y realizar dos actividades o actos a la misma vez en el mismo lugar, hora y fecha. Yerra el órgano policial en relación a la hora y el lugar, pues realizaron dichas actas (recibos de ocupación y acta de incautación) en las instalaciones de la Policía de Sapoá. En otro acápite la recurrente aduce que hay una inobservancia de la norma procesal al aplicar el artículo 230 CPP relativo a las atribuciones de la Policía Nacional que dice: “Velar por que se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que quede debidamente registrado (...)” pues la recurrente considera que se ha violentado esta norma al levantar antes de ser registrado lo supuesto incautado, por lo que cabe –según la recurrente- aplicar la teoría del fruto del árbol envenenado.-

III

Los agravios presentados por la recurrente atacan la sentencia como si estuviéramos ante el sistema inquisitivo, proceso en el cual la producción de la prueba era limitada y resultaba

casi improbable el cumplimiento del principio de la inmediación. En el nuevo procedimiento penal podemos ver, especialmente para los delitos relativos a la narcoactividad, como existen o concurren diferentes medios probatorios para ilustrar al juez y encaminarlo hacia una verdad real y objetiva, vemos pues que, a diferencia del anterior procedimiento penal las declaraciones de los testigos y peritos se tornan en trascendentales a diferencia del proceso anterior que la mayoría de los elementos probatorios concurrían en un dictamen pericial y pocas veces era expuesto por el encargado de realizarlo, de tal suerte que el relato de la apreciación directa de los hechos investigados se perdía en múltiples formalismos, desvaneciendo así la evidencia en cada caso. Este efecto negativo para la administración de justicia penal, fue superado con el nuevo Código Procesal Penal, estableciendo para todos los casos sin excepción, incluyendo los delitos contenidos en la ley 285, la aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica (arto. 193 CPP). Partiendo de lo anterior debe decirse que el dictamen pericial escrito no es el único medio de prueba que existe en el proceso, es decir no recae sobre él exclusivamente la certeza del judicial para llegar a la conclusión de que el acusado es culpable, vemos pues en el caso sublite, como existen testificales de José Bayardo Solórzano; Pedro Joaquín Narvaez Zeas; Jaime Francisco Espinoza Solís; Hector Antonio Espinoza Rodríguez; Juan Francisco López Robles, y las periciales de Felipe Alfonso Zuniga Morales; Abelardo Sebastián Alvarado Martínez. Con los testimonios de los ciudadanos antes mencionados, apreciándose conjunta y armónicamente vemos con claridad que quedaron plenamente demostrados los hechos que se le imputan al acusado. Podemos ver que las cuatro primeras declaraciones relatan las circunstancias en que se dieron los hechos, identificando plenamente al acusado y confirmando los hechos de la acusación, el señor Felipe Alfonso Zuniga Morales, relata como elaboró la prueba de campo y el señor Abelardo Alvarado, expone el resultado del peritaje químico más minucioso que le fue encomendado, todos ellos coinciden en que el acusado transportaba en un saco once paquetes que contenían polvo blanco, que al ser descubierto, se dio a la fuga, y que una vez analizado el contenido de los paquetes con el reactivo correspondiente se concluyó que correspondía a cocaína, lo que a su vez fue confirmado por el laboratorio químico de la Policía. En la expresión de agravios se ataca la falta de enmendadura en cuanto a la cantidad ocupada reflejada en el recibo de ocupación de la droga que se trata, arrollando vertiginosamente con esta declaración, los otros elementos probatorios, en virtud de este problema de transcripción, pese, y es necesario hacer énfasis en esto, a que en el acta de incautación está claramente descrita la cantidad de droga ocupada, que coincide con las declaraciones de los testigos que depusieron en juicio. Esta Sala considera que no existe manera alguna en que sea aplicable la teoría de origen anglosajón de los frutos del árbol envenenado, mediante la cual cuando el procedimiento inicial es violatorio de garantías constitucionales, esa ilegalidad se va a proyectar a todos los actos que resulten consecuencia de éste y por ende deben ser excluidas. En el caso subjudice nos encontramos que el recibo de ocupación, tan aclamado por la defensa no es el origen o el único, exclusivo medio probatorio, pues tenemos las testificales de quienes vieron, oyeron y constataron la participación del acusado, y las declaraciones de quienes analizaron el contenido de los paquetes que transportaba el acusado. Y aunque no sea dale aplicar la teoría invocada desacertadamente por la defensa, no debe pasarse por alto que “la excepción a la regla de la teoría del fruto del árbol envenenado (Fruit of the poisonous tree doctrine), la constituye la teoría de la Fuente Independiente (Independent Source, y como derivación de ésta las excepciones del Inevitable Discovery o la hypothetical source rule) que admite pruebas legalmente obtenidas procedentes de la ilegalmente obtenida, cuanto se comprueba que dichas pruebas hubieran sido de todos modos descubiertas de otra manera, o la conexión entre unas y otras pruebas (ilegales y legales) resulta muy atenuada debido a los diferentes pasos inferenciales precisos entre las mismas, dada la conexión altamente indirecta entre ellas” (José Ignacio Cafferata Nores, citado por Carlos Alberto Chávez y José Daniel Hidalgo, en *Temas de Derecho Procesal Penal*, Editec. Editores, San José, Costa Rica, 1992). De modo que pese a que la falta de salvatura o enmienda en el recibo de ocupación no representa nulidad de dicha prueba, y menos aún que la legalidad de todos los demás elementos y piezas de convicción penda sobre dicho recibo o su elaboración, debe decirse que no cabe aplicar la teoría del fruto del árbol envenenado y aún en el caso que lo fuera la teoría de la fuente independiente concede la suficiente legalidad de los otros elementos probatorios, de modo que no cabría más que confirmar la sentencia que ha sido recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas y artos. 34 Cn.; 369; 385; 386; 387; 388; 397; 400; y 401 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de julio de dos mil cuatro.- **II)** En consecuencia la sentencia recurrida queda firme.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo concertado y resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Noviembre del dos mil seis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado a las ocho y veintitrés minutos de la mañana del veinticinco de abril del dos mil seis, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció Adolfo Antonio Rugama Marengo, mayor de edad, soltero, policía, con cédula de identidad No. 001-090982-0017T, quien interpuso acción de revisión de sentencia, en su carácter de condenado en virtud de sentencia firme No. 75 del expediente No. 0162-0503-06 por el delito de robo con violencia y lesiones en perjuicio de Walter José Jarquín Rostrán, Moisés Abraham Ponce Gutiérrez y Jorge David Peña Laguna, y expuso en síntesis: En relación a los hechos, que el día cuatro de septiembre del año dos mil cinco a eso de las dos y media de la madrugada, en su condición de oficial de la policía nacional de servicio en el Distrito VI de Managua de la patrulla 0125, acudió a un llamado de auxilio de la patrulla 0052 por alteración al orden público en las cercanías del bar la Estancia, apoyando en el control de tres ciudadanos que se encontraban en aparente estado de ebriedad. Señaló que tres días después de los sucesos, apareció el ciudadano Walter José Jarquín Rostrán en el Distrito VI a interponer denuncia por los delitos de robo con violencia y lesiones en contra de los tripulantes de las patrullas 0052 y 0125, señalando que le habían sustraído a su amigo Moisés Abraham Ponce Gutiérrez un celular y doscientos cincuenta córdobas y que a Jorge David Peña Laguna lo habían lesionado. La investigación policial fue remitida al Ministerio Público, quien presentó acusación y fue radicada la causa en el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, concluyendo el proceso con el veredicto de culpabilidad de un jurado de conciencia. Expresó que fundamentaba su acción de revisión en el Art. 337 numerales 2) y 5) del Código Procesal Penal (CPP), alegando en relación a dichas causales lo siguiente: Del numeral 2) de dicho artículo, señaló que demostraría que la sentencia se había basado en un veredicto ostensiblemente injusto a la vista de la prueba practicada, ya que en todo el proceso investigativo policial como penal no se le menciona, ni se demuestra que es autor del delito ya señalado, es decir no hay una individualización de su participación en los hechos, basándose únicamente en el testimonio del médico forense que ratifica el dictamen de lesiones leves, el testimonio del investigador del caso que no mencionó su participación en los hechos y el testimonio de un integrante de la patrulla que le señaló de haberse burlado de las víctimas. En razón de las pruebas practicadas, el Tribunal de jurado no aplicó los criterios de racionalidad, ni tomó en consideración la presunción de inocencia, citando como violadas las siguientes disposiciones: el Art. 34 numeral 1) Cn., Artos. 2 párrafo cuarto, 194 y 320 del CPP; Artos. 1, 4 y 24 del Código Penal (Pn). En relación a la segunda causal, numeral 5) del Art. 337 CPP, expresó que aportaba nuevos elementos de pruebas que demostraban no haber cometido el delito señalado, con el testimonio de las siguientes personas: 1) Sub Comisionado Félix José Villareal, Jefe de Seguridad Público del Distrito VI de la Policía de Managua, para deponer acerca del reconocimiento operativo realizado con las víctimas del hecho, en que se le eximía de responsabilidad; 2) Marcio Antonio Rosales Salgado, Policía del Distrito VI que presenció cuando el capitán Santo Domingo Villareyna lo presentó ante las víctimas y éstas confirmaron que no había tenido participación en los hechos denunciados; 3) Testimonio de la víctima Moisés Abraham Ponce Gutiérrez, quien

afirma que no tuvo participación en el robo cometido en contra de él; Testimonio de la víctima Jorge David Peña Laguna, quien depondrá que no tuvo participación de los hechos. Señaló como disposiciones legales violadas en relación a dicho numeral los Arts. 34 numeral 1) Cn. 1, 4, 24, 267 numerales 3 y 145 Pn. y Arto. 77 del CPP. Siguió expresando que las testimoniales ofrecidas en concordancia con la denuncia policial y la acusación del Ministerio Público, no individualizan su participación en los hechos, ni las pruebas aportadas en juicio demostraron su culpabilidad, por lo que había sido condenado a la luz de un veredicto ostensiblemente injusto. Solicitó se admitiera la presente acción de revisión, se le diera trámite a la misma y se decretara a sustitución de la prisión preventiva la medida cautelar establecida en el Arto. 167 numeral 1 inciso d) CPP. Nombró como su abogado defensor al Licenciado Adolfo Joel Marengo Corea y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del dieciséis de junio del año dos mil seis, la Sala de lo Penal proveyó que previo a todo trámite se girara comunicación al Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, a fin de que informara si dicha sentencia se encontraba firme, si se encontraba radicado el proceso en su despacho en cuyo caso remitiera el expediente. A las ocho y quince minutos de la mañana del siete de agosto de ese mismo año, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió tener como defensor al Licenciado Adolfo Joel Marengo Corea, se tuvo por cumplido los requerimientos para la interposición de la presente acción de revisión y se señaló el día a celebrarse la Audiencia Oral y Pública, se puso en conocimiento al Ministerio Público y se ordenó girar oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiera al condenado con su custodia, el día y hora señalada a practicarse la audiencia. Dicha audiencia fue reprogramada por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del catorce de agosto del dos mil seis y la misma fue celebrada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de agosto del corriente año. Habiendo concluido el proceso, no queda más que resolver;

CONSIDERANDO:

-I-

En el presente caso el condenado Adolfo Antonio Rugama Marengo, interpuso acción de revisión en contra de la Sentencia No. 75 de las diez y veinte minutos de la mañana del uno de noviembre del dos mil cinco, dictada por la Juez Tercero de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, en que se le impuso la pena de seis años de prisión como coautor de los ilícitos de robo con violencia y lesiones en perjuicio de Walter José Jarquín Rostrán, Moisés Abraham Ponce Gutiérrez y Jorge David Peña Laguna. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dio curso a la petición de reapertura procesal atendiendo que el actor petente de la acción revisora cumplió con los requisitos objetivos y subjetivos contenidos en la pragmática procesal, como son: Definitividad de la sentencia objeto de revisión, legitimidad, referencia de motivos en que apoya la revisión, exposición de normatividad que sirven de basamento y ofrecimiento de pruebas que acreditan certeza de las causales invocadas, exposición de los hechos que intenta demostrar, todo de conformidad con los Artos. 21, 337, 338 y 339 del Código de Procedimiento Penal. Que el libelo fundamentó la acción de revisión en las causales contenidas en el Art. 337 numerales 2) y 5) del CPP, que dicen: "2) Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o veredicto ostensiblemente injusto a la vista de la prueba practicada" "5) Cuando después de la condena sobrevenga, o se descubran, nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable". Alegando en relación a la primera causal de que la sentencia dictada en su contra es un reflejo directo de un veredicto de culpabilidad, injusto, que no guardaba armonía, ni congruencia con el universo de pruebas desahogadas en juicio, ya que desde el momento policial hasta el proceso judicial no se le había mencionado como partícipe en los hechos punibles, ni existían pruebas de supuesta participación. En relación a la segunda causal, concretizó su petición en base a la hipótesis de que fue condenado por un hecho que no cometió, proponiendo nómina de testigos nuevos, los cuales depondrían sobre situaciones no incorporadas durante el proceso de cognición. Que a efecto de la Audiencia Oral en acción de revisión practicada ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a las nueve de la mañana del día veintiuno de agosto del dos mil seis, el Presidente de dicha Sala anunció el consenso de que se evacuaran los testimonios de Félix José Villareal y Moisés Abraham Ponce Gutiérrez. En el proceso de dicha audiencia depusieron los testigos presentados, los cuales fueron objeto de interrogatorio por el Abogado defensor y

por el Fiscal Adscrito. La defensa circunscribió sus alegatos en pro del condenado, reafirmando que hubo una violación flagrante al Principio de Legalidad, puesto que no se identificó por el Fiscal la individualidad de su defendido quien laboró en cumplimiento de su deber como Policía Nacional, ya que el testigo-víctima fue claro cuando depuso que su defendido no coparticipó en el acto ilícito, debiendo atenderse el testimonio de un oficial policial en relación a que el hecho desencadenado era efecto de un abuso de los miembros de la primera patrulla, y no de la segunda, que integraba Adolfo Antonio Rugama Marengo, pidiendo su nulificara la sentencia objeto de esta revisión. El Fiscal solicitó se rechazara la acción revisoria, al no existir un veredicto injusto, ya que para declarar culpabilidad bastaba el dicho de un solo testigo y que el testimonio de Félix José Villareal aducía que éste "supone" existencia de reconocimiento, por lo que se comporta dubitativamente, y que debía tenerse en cuenta lo declarado por el testigo Moisés Abraham Ponce Gutiérrez cuando expuso que Adolfo Rugama no formó parte en fila de personas para lo del reconocimiento, por lo que no se puede partir por deducciones para afirmar que Rugama Marengo no participó en los delitos, por lo que solicitaba no se diera lugar a la pretensión de la acción de revisión. En razón de lo anterior, cabe a esta Sala de lo Penal examinar los argumentos expuestos por las partes en la audiencia practicada ante los Honorables Magistrados que conforman la misma, asimismo los elementos aportados y demás que permitan resolver en aras de una justicia acorde con los principios y garantías constitucionales consignados en nuestra Constitución Política y leyes de la materia.

-II-

Cabe examinar a esta Sala la causal invocada del Arto. 337 numeral 2) del CPP citada textualmente en el considerando que antecede y para ello esta Sala se retrotrae al momento que se dio el juicio oral y público, analizando el contenido del universo probatorio desahogado en esa fase procesal y decidir si en realidad el veredicto del Tribunal de Jurado guarda correlación con el contenido de la prueba, o no. De la lectura del acta del juicio oral y público, se recoge la intervención testimonial de Karla Corina Gutiérrez, quien informó haber percibido que integrantes de la patrulla 0052 estaban agrediendo a unos jóvenes. Que ella formaba parte de la patrulla 0125, en la cual viajaba Adolfo Rugama y que fue llamada por la primera patrulla. De esto y el resto de su declaración, se colige, y se llega al convencimiento de que en verdad el condenado Adolfo Antonio Rugama Marengo, no estaba presente en el lugar a la hora de la agresión, asimismo, que no participó en ella, atendiendo que la declarante brinda los nombre de los policías agresores, la manera de atacar y los medios materiales usados para el acometimiento. En cuanto a las pruebas orales presentadas por el Ministerio Público, las mismas no contienen ninguna información esencial tendiente a situar al ciudadano Adolfo Antonio Rugama Marengo, como asociado dolosamente a través de un comportamiento productor de los ilícitos acusados y hoy penados, tales: El Médico Forense, Doctor Hugo España, expuso sobre el daño físico presentado por los pacientes que le fueron referidos para sus exámenes corporales. El oficial Larry Ellis Bermúdez, quien de manera diferida, fue encargado de hacer pesquisas policiales y el debido procedimiento administrativo, no estando este oficial en el lugar de los hechos. La señora Vilma Rubio, especialista en inspecciones oculares, consistió su trabajo en pasar vista en el sitio del suceso, y sobre otras situaciones periféricas. El testigo llamado Ulises Peña Avendaño, quien es actuante policial y relata su trabajo burocrático dentro de la agencia policial, sin mencionar, ni implicar al condenado Adolfo Antonio Rugama Marengo.

-III-

Lo relacionado en el considerando que antecede, llevan a esta Sala a considerar que existe craso error en el comportamiento de los miembros del Tribunal de Jurado al momento de emitir el veredicto condenatorio contra el acusado Adolfo Antonio Rugama Marengo, ya que se apartaron del método lógico-racional para apreciar la información llevada a juicio, la que nunca tuvo un sesgo o fue proclive para presumir en contra del condenado, pese a que el Juez de la causa por mandato legal de manera previa imparte instrucciones a los miembros del jurado, referentes a como comportarse y discernir al momento de discutir privadamente, cómo valorar la prueba receptada en juicio y por último darles a conocer cuál es el imperativo ineludible para resolver en caso de duda razonable con un veredicto de no culpabilidad. A criterio de esta Sala es evidente la senda equivocación de los jueces de conciencia, quienes desoyeron las instrucciones generales del juez sobre las reglas de la apreciación de la prueba, según el criterio racional observando las reglas de la lógica a como lo señala el Art. 194 CPP. En razón de ello, el veredicto condenatorio está

contaminado, ya que carece de toda logicidad normal, al no apreciar las pruebas en concordancia, errando en la interrelación que se debe hacer de la misma, lo que lleva a etiquetar a esta producción jurídica como irracional en lo que respecta a la persona condenada y que hoy solicita revisión. Los señores del jurado están obligados a seguir las reglas legales preestablecidas para valorar la prueba a como lo establecen los Artos. 2 y 194 CPP y en el presente caso se puede apreciar un veredicto condenatorio injusto, por no guardar correlación con la prueba desahogada, transmite su morbilidad jurídica hacia la labor del juez de juicios quien imperativamente debe dictar sentencia condenatoria, donde clausura esa primera instancia al contabilizar el tanto del monto punitivo.

-IV-

Esta Sala de lo Penal siguiendo el criterio ya expuesto, desea aunar al mismo en su investidura de Tribunal Revisor que en estricto iuris, como en lo ontológico del bien denominado justicia, y en la materialidad para mantener incólume un Estado de Derecho, se debe eclipsar el contenido del veredicto del Tribunal de Jurados y hacer inefectiva jurídicamente la sentencia del juez que es materia de revisión, pasando sobre el efecto de irrevocabilidad de dicho pronunciamiento, lo que sí es absoluto para recursos verticales, pero no para situaciones de reapertura procesal traducida en acción especial de revisión. El presente veredicto del jurado de naturaleza alegada para el condenado, jurídicamente fue una situación de injusticia, la que hoy es advertida y corregida por esta Sala, quien además considera que se violentó el principio de Legalidad y los derechos tutelados que se esgrime del mismo en materia penal, entre ellos el de Nulla Poena Sine Culpa, el cual se traduce en que nadie puede ser sometido a una pena, si no está probada perfectamente su culpabilidad. Conociendo el jurado de los alcances de su votación de lo que fue advertido por el Juez de Audiencia, el comportamiento resolutivo continente en el veredicto del jurado, avisora a un típico caso de condena donde media una injusticia notoria, ya que hay una ausencia total de datos que incriminen al accionante Adolfo Antonio Rugama Marengo, por lo que éste debió ser declarado no culpable por el Tribunal de Jurados. En relación al Ministerio Público, a quien se le encarga la obligación de probar sus imputaciones punitivas, éste no se desembarazó de ese Onus Probandi en relación al ciudadano Rugama Marengo y ante esta situación omisa de dicho órgano, el juez de juicio debió dar atendibilidad a solicitud de petición de clausura anticipada del juicio, en razón de lo dispuesto en el Arto. 305 numeral 3) del CPP, sin comportarse temeroso ya que la ley le ordenaba pronunciarse con un cierre previo del juicio, para no estar frente a la incertidumbre de un veredicto del jurado que a la postre fue injusto. Por disposición constitucional todo encausado debe considerarse dentro del proceso su presunción de inocencia, pero ante esta situación presuntiva de naturaleza iuris tantum, no es inmutable y para siempre, ya que puede desvanecerse como efecto de elementos de convicción que la hagan desaparecer cuando la prueba de cargo es monolítica e imbatible y si por el contrario se colige que hay ausencia total de pruebas incriminatorias, o si esos elementos de probanza presentan deficiencias, por cualquier motivo, entonces, aún no se ha destruido la presunción de inocencia. En el presente caso, esta Sala considera que no se desarticuló para nada esa presunción de inocencia, que no se construyó el estado de culpabilidad. Esta Sala ha referido el precedente judicial, como es opinión de los doctrinantes en el campo penal de que sería ilógico, injusto y violatorio a las reglas del debido proceso, el condenar en base a especulaciones, indicios, ó probabilidades surgidas mecánicamente en la psiquis del juzgador, para condenar es urgente y necesario la certeza absoluta sobre la culpabilidad del acusado, la que debe ser articulada mediante pruebas irrefutables. Esta Sala de lo Penal debe concluir que acoge las pretensiones del accionante, ya que existe fundamento en las exposiciones hechas a su favor, y sobre todo que el primer motivo de revisión en que se apoyó se subsume la irregularidad material de un veredicto condenatorio injusto que difiere astronómicamente en relación a lo que se probó en juicio, por lo que se debe censurar la sentencia condenatoria que tiene en principio un equivocado veredicto de culpabilidad para Adolfo Antonio Rugama Marengo, debiendo volver las cosas a su estado anterior, es decir el status básico de libertad para el condenado que le fue conculcado por una mala praxis, debido a la irregular decisión de los jueces fácticos, no transmisible a la voluntad personal del juez natural, puesto que a éste le vincula el veredicto del jurado.

-V-

En relación a la causal del Arto. 337 numeral 5) del CPP, invocado por el accionante, en relación a que el condenado no cometió el ilícito, esta Sala Penal se pronuncia dando atendibilidad a la petición, en base a los criterios expuestos en los considerandos

anteriores, los cuales son válidos para la situación específica. La prueba de autos lleva a concluir que es cierta la afirmación del accionante de ser ajeno a la conducta punible ejecutada, y viene a aunarse a este pronunciamiento, la convicción procedente de los testimonios vertidos por Félix José Villareal y Moisés Abraham Ponce Gutiérrez, quienes expresaron en la Audiencia Oral ante esta Sala que: El primer testigo señaló que el día de los hechos el agente Rugama Marengo no integraba la patrulla de donde provino la agresión y que ante el reconocimiento hecho por las víctimas, éstas reconocieron únicamente a William Chow. El segundo testigo-victima Moisés Abraham Ponce Gutiérrez, dijo haber reconocido en rueda de presos a la persona despojante de sus bienes, cuya persona no es el hoy condenado, que eso lo confirmó a Félix Villareal en los pasillos de estación policial Distrito VI. En razón de los criterios vertidos por esta Sala de lo Penal en los considerandos que conforman la presente sentencia, no cabe más que resolver con lugar la acción de revisión interpuesta por el señor Adolfo Antonio Rugama Marengo.

POR TANTO:

De conformidad a los fundamentos jurídicos que sustentan los considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y los Artos. 337, 340, 343, 341.1 y 346 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a la acción de revisión promovida por Adolfo Antonio Rugama Marengo, de generales en autos, en su carácter de condenado, en contra de la Sentencia No. 75 de las diez y veinte minutos de la mañana del uno de noviembre del dos mil cinco, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua. **II.-** En consecuencia de conformidad con el Art. 343 y 345 CPP, se declara absuelto al ciudadano Adolfo Antonio Rugama Marengo del delito de robo con violencia y lesiones en perjuicio de Walter José Jarquín Rostrán, Moisés Abraham Ponce Gutiérrez y Jorge David Peña Laguna y se ordena la libertad del mismo. **III.** Se ordena cancelar la inscripción de la sentencia condenatoria dispuesta en su oportunidad. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto remítanse las diligencias al Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, para lo de su cargo. Esta sentencia se encuentra redactada en cuatro hojas de papel bond, membretadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) ROGERS. C. ARGUELLO R. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Noviembre del dos mil seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencia se inició proceso en contra de Francisco Armando Rivera Jara, como supuesto autor del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, consistente en sesentidós paquetes de cocaína, siendo el total de la droga sesentisiete mil trescientos gramos (67.300 g.), en perjuicio de la Salud Pública. Posteriormente, el Ministerio Público presentó acusación en contra de Carlos Antonio Ayerdis Mendoza, como supuesto autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública, radicándose en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Managua, solicitando el Ministerio Público se acumularan las causas por tratarse de delitos conexos y se radicarán en el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencia. Finalizadas las diligencias en el Juzgado de Audiencia se remitió la causa al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio, donde fue radicado, y acumulados a solicitud de la Fiscalía, el presente proceso con el radicado en el Juzgado Séptimo de Audiencia en contra de Carlos Antonio Ayerdis Mendoza por el supuesto delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, para lo cual se efectuó Audiencia Especial de Acumulación de Causas el cuatro de junio del año dos mil cuatro. A solicitud de los defensores se celebró Audiencia Preparatoria de Juicio el día dos de julio del mismo año dos mil cuatro y se señaló para la Audiencia Oral y Pública el día doce de julio del dos mil cuatro, reprogramándose posteriormente para el tres de agosto del mismo año, culminando el nueve de agosto con resolución de culpabilidad en contra del acusado Ayerdis Mendoza y de no culpabilidad a favor de Francisco Armando Rivera

Jara, citando para la Audiencia de Debate de Pena para el once de agosto del mismo año, la que efectivamente tuvo lugar, pidiendo la fiscalía la pena de quince años de prisión y la defensa la pena mínima de 5 años. El judicial señaló el dieciséis de agosto del dos mil cuatro, para dar lectura a la sentencia del día trece de ese mismo mes y año, por medio de la cual se condena al ciudadano Carlos Antonio Ayuerdis Mendoza, a la pena principal de diez años de presidio y multa de un millón de córdobas más las accesorias de ley, como autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad de distribución, y se absolvió al acusado Francisco Armando Rivera Jara por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Sociedad de Nicaragua.

II

Apelada que fue la referida sentencia por parte del defensor Ramón Amadeo Flores López, los autos subieron a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, donde mediante Sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil cuatro, se confirma la pena impuesta a Carlos Antonio Ayerdis Mendoza. Contra esta sentencia interpuso recurso de casación en la Forma y en el Fondo, el Licenciado Flores López, al amparo de los Artos. 389, 386, 387 inc. 1, 2 y 4; 388 inc.1; y 390 CPP; 46 y 164 inc. 2 Cn; 33 inc. 1, de la Ley 260 por vulneración, según el recurrente, al principio de Presunción de Inocencia y al Principio universal de Indubio Pro reo, con violación según su criterio, de los artos. 34 inc. 1; 27 y 46 Cn; 2 CPP y arto. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arto. 8 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arto. 14 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una vez admitido el recurso, subieron los autos ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, donde se tuvo como abogado defensor del acusado al Lic. Ramón Amadeo Flores López, y habiéndose solicitado celebración de audiencia oral, se señaló para la misma el nueve de mayo del dos mil cinco a las nueve de la mañana, y una vez celebrada la misma, pasaron los autos a estudio, llegando el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

En lo relativo a la forma, el escrito de interposición del recurso de casación, se apoya en los motivos números 1, 2, y 4 del Arto. 387 del CPP, que prescriben: “1. Inobservancia de las formas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio; 2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; 3. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. El recurrente en su escrito de expresión de agravios, donde debería citar concretamente las disposiciones legales que considera violadas o erróneamente aplicadas, indicando por separado cada motivo con sus fundamentos, al amparo de las causales indicadas, sostiene: Que nota desproporcionalidad y violación al debido proceso, violentándose el arto. 46 Cn y los derechos constitucionales de su defendido, sin especificar claramente cuáles, limitándose a repetir la acusación que presentó la Fiscalía en contra de otro acusado y la que posteriormente presentó en contra de su defendido, alegando que al ser capturado se violentó el arto. 26 Cn y los artos. 217, 246 y 231 CPP, porque no se trataba de un caso de urgencia, y que el siete de mayo convalidaron ante el Juez Séptimo de Distrito Penal, lo que es nulo a la luz de la ley, arbitrario e ilegal porque la autoridad judicial convalidó la detención de alguien que no había cometido delito, violándose los principios de legalidad y proporcionalidad al tenor de los artos. 1 y 5 CPP. En su escrito el recurrente ataca la detención y convalidación de la misma, la convalidación es un acto regulado por la ley, arto. 246 CPP segundo párrafo, que dice: “*En caso de urgencia se practicará el acto sin previa autorización, pero su validez quedará supeditada a la convalidación del juez, la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas. Si el juez apreciare además que en la práctica del acto se ha incurrido en delito, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público*”; es decir, que cualquier acto de investigación en caso de urgencia, puede practicarse sin previa autorización judicial, y tal fue el caso de la detención del acusado, para evitar su huída de la justicia, y aunque el defensor alegue que ya habían transcurrido veintidós días desde la detención del otro acusado, la Policía actuó conforme la ley, de conformidad al arto. 231 CPP párrafo tercero que indica “*Los jefes de las delegaciones de la Policía Nacional, bajo su responsabilidad personal, podrán emitir*

orden de detención, con expresión de las razones que la hagan indispensable, contra quienes haya probabilidad fundada de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad, dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho. Sin embargo, estos casos no serán considerados como de persecución actual e inmediata de un delincuente para efecto del allanamiento de domicilio”, las doce horas a que se refiere este párrafo, no son de ocurridas la comisión del delito, sino de haber tenido conocimiento del hecho la Policía, y aunque se haya estado investigado al acusado desde mucho tiempo antes, era por otras causas como el contrabando, no por tráfico interno de drogas, que es el delito específico que se le imputa al acusado. En resumen, el recurrente discute la forma en que fue llevada a cabo la detención y posterior convalidación, en contraposición a lo señalado en la sentencia recurrida, omitiendo en su escrito de interposición del Recurso, el ofrecimiento de prueba destinada a demostrar el vicio de conformidad al Arto. 391 CPP que señala “*Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registro del juicio o en la sentencia, en el mismo escrito de interposición se ofrecerá prueba destinada a demostrar el vicio*”.

II

Por otra parte se refiere a la obligación que tiene el juzgador de fundamentar su fallo, dice que el Juez desestimó la prueba de Inspección Ocular, que la motivación en la sentencia fue incongruente y violatorio del principio de proporcionalidad, con violación del arto. 1, y 5 del CPP, pasando por alto sus derechos constitucionales, concluyó diciendo que la apreciación de las pruebas en la sentencia recurrida era contradictoria, y que existía discrepancia entre los hechos que constan en el expediente y los hechos que los honorables magistrados apreciaron para dictar sentencia; finalmente pidió que se dictara un fallo de no culpabilidad del hecho que se le acusaba, porque la Policía jamás demostró haberle encontrado droga en su poder, que la droga no la encuentran en su poder, sino en la gallera del otro acusado, reiterando su pedimento de no culpabilidad. Tal como se puede observar, el recurrente omitió fundamentar con apoyo en el motivo seleccionado por qué estimaba que la sentencia recurrida carecía de motivación, entendiéndose ésta de conformidad al párrafo último del arto. 153 CPP, como la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juzgador en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, también habrá falta de motivación cuando esa exposición de motivos exista, y no obstante sea ilegítima por estar construida por pruebas inadmisibles, espurias, o nulas, o cuando no consista en una exposición lógicamente razonada de los fundamentos. La obligación a los juzgadores de motivar sus fallos, se encuentra establecida en el arto. 154 CPP, disposición jurídica que se encuentra relacionada con los Artos. 153, 155, 156 y 157 CPP, los cuales entran en concordancia con los Artos. 15, 160, 192, 193 y 387 inciso 3 y 4 CPP, algunos de los cuales considera el recurrente fueron violentados por la valoración de los hechos realizada por el judicial que cometió error de derecho al restarle importancia o no valorar las pruebas de forma armónica, al no aplicar el criterio racional e inobservar las reglas de la lógica, sin explicar por qué, en qué consisten esos errores, únicamente manifiesta que el judicial no le otorgó el valor correspondiente a los medios de prueba, sin señalar cuál es este valor según su criterio, o qué norma señala taxativamente qué valor debe tener cada prueba que se presente en juicio, muy por el contrario es el arto. 193 CPP, el que establece que los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba. Por otro lado, alega el recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Casación, que las pruebas incorporadas al juicio en forma legal, no constituyen prueba en contra de su defendido, especificando el Acta de Incautación e identificación de la cocaína, en la que consta que fue ocupada al otro acusado, lo mismo que el recibo de ocupación y el peritaje químico del Laboratorio de Criminalística a nombre también del otro acusado, alegando además que su defendido jamás ha adquirido droga, y transcribe el arto. 51 CPP que señala cuando se comete el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, alegando que quien tenía la posesión de la droga era el otro acusado y no su representado, lo cual es lógico, puesto que su representado fue quien se la entregó, el otro acusado lo fue por otro delito, no por Tráfico Interno, y dada la cantidad incautada, Sesenta y siete mil trescientos gramos (67,300 gr.), no se puede considerar como simple tenencia, máxime que la transfiere a otra persona con algún propósito, que bien pudo ser que se la guarde mediante alguna remuneración, tal como lo manifestó el otro acusado, razón por la cual el recibo de ocupación, el Acta de Incautación y el Peritaje del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, aparecen a nombre del otro acusado y no de su

representado, y si no fue capturado en el momento, fue debido a que se desconocía que contenían los paquetes que entregaba, transcurriendo el tiempo que tomó la realización del peritaje y otras diligencias, las que dieron lugar a que la acusación en contra de su defendido se presentara con posterioridad, acumulándose las dos causas por ser delitos conexos, por lo que resulta inatendible este reclamo.

III

Con relación a los motivos de Fondo, el recurrente se fundamenta en el inc. 1 del arto. 388 CPP que dice “Violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, argumentando que se violentó la garantía constitucional establecida en el inciso 1 del arto. 34 Cn, es decir, que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley, aseverando que las pruebas en autos, ninguna fue certera, directa y objetiva en contra de su defendido, con lo que esta Sala no está de acuerdo, ya que las pruebas testificales demuestran lo contrario, su representado estuvo ese día hablando con el otro acusado por más de tres horas en una gasolinera cercana al lugar donde se encontró la cocaína, lo que la lógica jurídica permite deducir, que estuvieron ultimando detalles sobre el servicio solicitado, de guardar la droga, y posteriormente los mismos testigos los vieron dirigirse a dicho lugar, por lo tanto, no se ha violentado en ningún momento la presunción de inocencia a su favor, ya que es sancionado posteriormente al proceso en que se aportaron las pruebas en su contra, resolviendo el judicial con justicia lo que en derecho corresponde en la sentencia que dictara conforme a la ley, por consiguiente no existe la violación al arto. 2 CPP como afirma el recurrente y mucho menos del arto. 27 Cn que señala que todos somos iguales ante la ley, y el 46 Cn que se vincula a los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, ya que en ningún momento se le violentaron a su defendido sus derechos humanos.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artos. 386, 387 y 388 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ramón Amadeo Flores López, en el carácter con que comparece, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y quince minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil cuatro, en contra de Carlos Antonio Ayerdis Mendoza, de generales en autos, condenado, a la pena de diez años de presidio y multa de un millón de Córdoba, más las accesorias de ley, por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, quedando en consecuencia firme dicha sentencia, excepto lo relativo a la multa impuesta. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia esta copiada en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) ROGERS C. ARGUELLO R. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diez de Noviembre del año Dos Mil Seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTA:

I

La Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia actuando como Tribunal de Casación, radicó el expediente judicial número 0083-0543-03 PN por vía de recurso de casación interpuesto por el Lic. Biviano de Jesús Cruz Tinoco, que en adelante abreviaremos como el casacionista, quien actúa como abogado defensor del acusado Yery Enrique Guillén Gamez, que en adelante abreviaremos como el acusado, todo producto de la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de las Segovias de las diez y treinta minutos de la mañana del siete de diciembre del año dos mil cuatro en donde se confirmó la sentencia condenatoria dictada por el juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí y se condenó a la pena privativa de libertad de ocho años de

prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Juan Antonio Tinoco Martínez (q.e.p.d); por medio de providencia dictada el diecinueve de abril del año dos mil cinco a las diez y treinta minutos de la mañana se radicó dicho expediente, se le concedió intervención como en derecho corresponde al casacionista quien expresó agravios y no solicitó celebración de audiencia oral, así mismo se notificó de este recurso al representante del Ministerio Público, en adelante MP, quien contestó los agravios y tampoco solicitó la realización de una audiencia oral en consecuencia la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia decidió que los autos pasaran a estudio para su resolución, y en vista de haberse agotado los trámites del presente recurso de casación se pasa a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO I

Considera esta Suprema Corte de Justicia que no se debe de resolver de previo el presente recurso de casación en vista que el mismo ha sido interpuesto violentado el perfil taxativo de los motivos por los cuales se debe de interponer un recurso de casación, existe en nuestra legislación procesal penal el reconocimiento expreso de que no todas las resoluciones judiciales son impugnables en el proceso sobre la base de lo manifestado en el principio de taxatividad objetiva contenido en el artículo 361 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que cita: *“las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y los casos expresamente establecidos”*; se establece de igual forma en el artículo 385 párrafo final del CPP: *“Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causa por delitos graves son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirma sentencia absolutoria de primera instancia. Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales y delitos graves no cabrá ulterior recurso.”*; es decir, que únicamente son atacables las sentencias dictadas por el tribunal de apelaciones cuando estas confirmen la sentencia condenatoria dictada por el juez de distrito competente o cuando se dicte una sentencia anulatoria o una sentencia revocatoria en segunda instancia; se aprecia por esta Suprema Corte que el casacionista no cumple con lo estatuido por el arto. 390 CPP en lo que se refiere a la forma de interponer el recurso de casación reza dicha norma: *“El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación en el plazo de diez días a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse cada motivo con sus fundamentos; fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada uno de las otras partes. El recurso será tramitado en un expediente y resuelto en una sola sentencia.”*, importante resulta aclarar que el recurso de casación debe pasar por un examen o juicio de admisibilidad o inadmisibilidad, que lo realiza el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida (arto. 392 CPP), puede apreciar este tribunal que el casacionista no expresa sus agravios de la forma como señala el arto. 390 CPP puesto que no indica los motivos con sus fundamentos sino que lo hace de una forma desordenada evitando con esto que se comprenda el fondo de los agravios aludidos por éste, violando expresamente de esta manera lo establecido por los artículos 361 y 390 CPP por lo que este recurso debió ser declarado inadmisibile de plano por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Las Segovias con base en el artículo 392 CPP, dado que no se recurre como en derecho corresponde, por lo que considera esta Suprema Corte de Justicia que el presente Recurso de Casación debió ser declarado inadmisibile de previo. Se le previene a los Magistrados del Tribunal de Las Segovias que deben de realizar el juicio de admisibilidad o inadmisibilidad de todo recurso de casación; entendiendo este como el análisis de forma sobre el recurso de casación observando si se cumplen con los requisitos establecidos en el arto. 390 CPP y 391 CPP en caso de que se ofrezcan pruebas por el casacionista, no debiendo solamente el Tribunal a limitarse a emitir un auto sin motivación alguna (ver folio 11) a expresar sino que deben dar razones de su admisión o inadmisión y por celeridad procesal evitar a este Supremo Tribunal trabajo innecesario.

CONSIDERANDO II

Siendo que la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Penal es el órgano jurisdiccional máximo en materia penal y procesal penal dentro del Estado Social de Derecho de Nicaragua, no puede dejar de aplicar la ley como en derecho corresponde, ya que los fines del recurso de casación son la uniformidad de la jurisprudencia penal (función uniformadora), la defensa de la ley (función nomofiláctica) y la obtención de una sentencia justa para el caso concreto (función dikelógica). Del análisis de este expediente se ha

logrado constatar una gran flagrante violación al principio acusatorio, principio rector de todo nuestro nuevo ordenamiento procesal penal, esto por que se ha emitido un veredicto de culpabilidad en contra de una persona que nunca se le logró demostrar participación alguna dentro del hecho acusado; por otra parte, resulta de trascendencia resaltar el principio general que señala el artículo 369 CPP, bajo el título denominado “objeto del recurso”, y que tiene especial valor para lo que se resuelva en el conocimiento de este recurso de casación; esta norma, por regla general, dispone que “*el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios*”..., pero agrega seguidamente un aspecto excepcional y de indudable importancia para la función de control, relativa a la protección de los principios, derechos, y garantías fundamentales de las partes “... *sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado*”; este último párrafo permite a este Tribunal de casación actuar de oficio, independientemente de los agravios formulados por el recurrente, haciendo cumplir los contenidos del debido proceso penal y que deben mantenerse a través de todo el desarrollo del proceso penal; así mismo también sobre la base del arto. 7 CPP que dice: “*Finalidad del proceso penal. El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción pena, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código*”, se pasa al análisis de este expediente a lo que se refiere a la participación en el hecho de José Ismael Soto Olivas, consta en el folio 1 de este expediente acusación interpuesta por el Ministerio Público en contra de José Ismael Soto Olivas (en adelante acusado) como cómplice del delito de homicidio en perjuicio de Juan Antonio Tinoco Martínez (q.e.p.d), logrando observar este Tribunal de Casación que del análisis del expediente nunca se logró demostrar en el juicio la complicidad del acusado, es más consta en el folio 84 alegatos finales del Ministerio Público donde según el fiscal de la causa y se cita textualmente: “...*y por no haberse comprobado la complicidad para José Ismael pide un veredicto de no culpabilidad*”, y sorprendentemente el jurado actuando de forma contraria a lo solicitado por el Ministerio Público emite un veredicto de culpabilidad para el hoy acusado, se logra constatar una gran acción violando expresamente el arto. 301 CPP que mandata en su parte pertinente: funciones. Los miembros del jurado en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los *principios de imparcialidad y sumisión a la ley*..., de igual forma los artos. 42 inciso 6 y 316 CPP en su parte pertinente que expresa: Instrucciones al jurado. Las instrucciones al jurado constituyen un conjunto de normas generales de Derecho necesarias *para que éste pueda rendir un veredicto conforme a la ley y los hechos* según los determine...; de igual forma una gran omisión por parte del judicial de primera instancia y del Tribunal de Apelaciones respectivo, el primero por que es durante el juicio que el representante del MP está solicitando el veredicto de no culpabilidad, y el juez debió al momento en que el jurado pasaba a deliberar dar instrucciones de forma clara, tal y como se establece en el arto. 316 CPP, que dicho jurado no se pronunciara sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado y debió de previo dictar una clausura anticipada de juicio por un sobreseimiento a favor del acusado, esto por que la falta de participación del acusado en el hecho es una causal de esta figura tal y como se establece en el arto. 155 inciso 3 CPP que a su letra dice: “*El sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia, procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales: 3. La falta de participación del acusado en el hecho*”, este Supremo Tribunal de Casación debe dejar establecido que conforme al principio acusatorio no solo basta con presentar la acusación sino hay que sostenerla durante todas las etapas del nuevo proceso penal y si en cualquier instancia el acusador, sea Ministerio Público, acusador particular o querellante deben de sostener el extremo de su acusación o querrela, y si ya no es posible sostenerla y solicita un veredicto de no culpabilidad se debe de dictar una clausura anticipada de juicio; para este Supremo Tribunal de Casación existe una clara violación del Jurado así como del Juez a quo y el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Las Segovias sobre el principio acusatorio, sobre este principio este tribunal de casación expresa que el CPP nicaragüense realiza una apuesta clara y decidida a favor del principio acusatorio, no solo por que lo consagre expresamente en el artículo 10 dentro del Título Preliminar dedicado a los principios y garantías procesales sino también por que lo hace efectivo a lo largo de todo su articulado; es mas la opción es a favor de un auténtico principio acusatorio o si prefiere a un entendimiento puro de dicho principio acercándose

mas al modelo anglosajón por considerarse el más avanzado pero sin despreciar las peculiaridades nacionales propias, la razón por lo que el principio acusatorio es mejor si se nos permite la expresión que el principio inquisitivo es muy clara: sólo el principio acusatorio garantiza un enjuiciamiento imparcial del acusado el fin supremo de la justicia penal. Esta afirmación merece una explicación mas detenida que basaremos en el derecho comparado; en efecto el principio acusatorio se relaciona en la Europa Continental con la imparcialidad del órgano jurisdiccional frente a las partes y con el objeto del proceso; el derecho a ser informado de la acusación y el derecho de defensa que tradicionalmente tanto la doctrina como la jurisprudencia habían ubicado en él deben encuadrarse en el principio de contradicción; procesos continentales clásicos como el alemán, el italiano o el español están inspirados en el principio acusatorio rigiendo desde su inicio y a lo largo del mismo para averiguar en un primer momento si hay base o no para formular la acusación y posteriormente para concretarla; este principio es una garantía esencial del proceso penal elevado de derecho fundamental en muchos países: Dentro de esta máxima genérica se encuentra la exigencia de la imparcialidad (o si prefiere la neutralidad) del juez lo que supone la separación entre las funciones de instruir, acusar y juzgar; el principio acusatorio establece este tribunal de casación significa tres aspectos distintos: a) Que no es posible que se dé un proceso sin una acusación formulada por persona distinta a quien se juzga: la acusación es el requisito esencial del proceso penal; la imparcialidad (o neutralidad, si se prefiere) obliga a que sea formulada por la persona distinta al órgano jurisdiccional que va a dictar la sentencia; con ello quedan perfectamente separadas las funciones acusatoria y decisoria siendo nítido que el juicio oral en el que se alegaran y probaran los materiales tácticos y probatorios sobre el objeto del proceso se iniciara por parte distinta al juez o tribunal decisor que nunca podrá ejercer y sostener la acusación; el Estado tiene el monopolio del derecho penal (*ius puniendi*) como es sabido; una acertada combinación de esta atribución exclusiva con el principio acusatorio ha llevado a la creación de una institución en principio imparcial, (o neutralidad, si se prefiere) encargada de ejercer la acción penal por encima de intereses meramente particulares, el fiscal o Ministerio Público como se le conoce en América Latina, una de las figuras claves del sistema procesal penal; otra cosa es que si su participación también se concede en régimen de monopolio o no. En Alemania por ejemplo, el Ministerio Fiscal ostenta el monopolio en el ejercicio de la acción penal salvo en los supuestos de acción privada; pero a fin de evitar los riesgos de una actuación arbitraria del Ministerio Fiscal en perjuicio de la víctima se regula un procedimiento para forzar la acusación; en cambio en España el fiscal no ostenta el monopolio en el ejercicio de la acusación pudiendo acusar todos los ofendidos por delito (acusadores particulares, si el delito es privado acusadores privados, pero entonces sin participación del Fiscal) y además incluso los españoles no ofendidos por el delito (acusación popular). En el caso de nuestro sistema es obvio que no existe monopolio de la acción penal existiendo la posibilidad de acusar directamente cuando el fiscal declinó hacerlo; una segunda consecuencia es: b) Que no es posible condenar por hechos distintos a los que constan en la acusación ni a persona distinta a la acusada; esto significa que el contenido de la acusación no puede quedar determinado por el juzgador pues se pondría en peligro su imparcialidad (o neutralidad, si se prefiere) entendiéndose concretamente que: b1) La sentencia penal solo va a poder referirse a la persona o personas que previamente hayan sido acusadas; b2) La sentencia penal solo va a condenar o absolver por aquellos hechos esenciales que se hagan constar en la acusación y no por otros distintos, respecto de los que no se haya podido defender; es por tanto necesario para la efectividad de la defensa el conocimiento de los hechos que conforman la acusación con todas sus circunstancias; c) Que el juez o tribunal debe ser imparcial (o neutral, si se prefiere): el principio acusatorio garantiza por tanto la imparcialidad –o neutralidad- del juzgador; pues bien por lo que respecta al CPP nicaragüense este consagra indubitadamente el principio acusatorio, manifestándose en los siguientes aspectos: 1.- el juez ni investiga, ni acusa siendo estas facultades exclusivas del MP, quien debe acusar en todo caso, sin perjuicio de la intervención del acusador particular o del querellante para que tenga lugar el juicio y la condena; 2.- Por ello el MP es titular de la acción penal que deberá ejercer en todos los delitos de acción pública y en los demás casos previstos en el Art. 51; el contenido del escrito de acusación se refleja en el arto. 77 (para la acusación particular y querrela privada, los arts. 78 y 79), presentándose y admitiéndose en la audiencia preliminar (arts. 255 a 258) con fundamentos en elementos de convicción (arts. 268) realizándose el juicio sobre la base de la acusación (Art. 281); 3.- el acusado tiene derecho a ser informado de la acusación sin perjuicio de conocer por la autoridad pública los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico (Art. 4, III, en relación con los arts. 95, 232, 260 y 311);

y 4.- El ejercicio de la acción pública tiene como correctivo el principio de oportunidad reglada (art. 14) es decir las alternativas a la persecución penal bajo determinados presupuestos (art. 55), la posibilidad de mediación (arts. 56 al 58), acuerdo o conformidad (arts. 61 y 62), o la suspensión condicional o probatio (arts. 63 al 68), quedando extinguida la acción penal en estos casos (Art. 72.5, 6 y 7). Instituciones todas ellas que, en principio, tienden a descargar a los jueces de trabajo, evitando el juicio cuando la persecución no este justificada o sea inútil; no se trata pues de privatizar la justicia penal sino de humanizarla de hacerla mas justa; se violó también el principio de correlación entre la acusación, la prueba y la sentencia ya que la práctica de la prueba en el juicio oral coincide en cuanto a los hechos acusados, es decir reflejan la no participación del acusado en el hecho pero en la sentencia tanto en la de primera instancia como en la de segunda instancia se dan por probados otros hechos, por lo que esta sentencia recurrida se debe casar, también existe una falta de omisión por parte de la defensa del acusado en esa instancia puesto que tampoco le logra advertir al juez sobre dar dicha instrucción al jurado cuando el mismo CPP lo faculta para poder proponer otras instrucciones de conformidad al arto. 317 CPP, en cuanto al Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Las Segovias considera este Supremo Tribunal de Casación que se equivoca al emitir sentencia confirmando la sentencia de primera instancia en contra del hoy acusado y únicamente reformando en cuanto al tipo penal (en vez de la pena de prisión impuso la pena presidio, siendo esta última la correcta), según establece dicho Tribunal en su sentencia: *“La atenta lectura de la sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí permite advertir que son hechos probados los siguientes: 1.- Que el día veintiuno de Marzo del dos mil tres a eso de las diez y treinta minutos de la noche José Ismael Soto Olivas, Yeri Enrique Guillén Gamez y Juan Antonio Tinoco Martínez se encontraban en la casa de segundo nominado (Yeri Enrique) situada en el barrio 15 de Abril de esta ciudad; 2.- Que Yeri Enrique atacó a Juan Antonio con arma cortopunzante realizándole múltiples heridas en el cuerpo que le cegaron la vida. 3.- Que José Ismael Soto Olivas participó bajo presión de YERI en circunstancias que le dan la calidad de cómplice (Arto. 26 Pn) ...no puede esta sala entrar en análisis de pruebas para determinar si los acusados son o no culpables este criterio (culpables) fue adoptado previamente por el Honorable Tribunal de Jurado que conforme a su propio criterio de convicción los encontró culpables y por ello la sentencia condenatoria cuestionada se dictó acorde al Art. 321 CPP que dispone que el veredicto es inimpugnable...”*; considera este Tribunal de Casación que los argumentos establecidos por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Las Segovias en su tercer hecho probado son errados; importante es aclarar por este Tribunal de Casación como máximo órgano jurisdiccional lo dicho por este Tribunal de Apelaciones. De la lectura de esta sentencia del Tribunal de Apelaciones encontramos tres puntos; el primero referido a la figura del cómplice, según el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias se equivoca al establecer: *“Que José Ismael Soto Olivas participó bajo presión de Yeri en circunstancias que le dan la calidad de cómplice (Art. 24 Pn)”* primeramente hemos de establecer que no se puede tener como cómplice a una persona cuando esta actúa bajo presión, se define por la Doctrina Penal Sustantiva la figura del cómplice como quien de manera dolosa colabora o auxilia al autor de un injusto doloso, nos dice el maestro Enrique Bacigalupo: *“el cómplice solo es caracterizable negativamente; es aquel que ha prestado una colaboración que no es indispensable para la comisión del delito, la única distinción que corresponde hacer entre los cómplices es la relativa a su aportación al hecho principal y al momento de la participación, que son presupuestos para determinar la pena aplicable; desde el punto de vista del momento de la aportación de los cómplices solo cabe señalar que puede darse tanto en la etapa preparatoria como en la etapa de ejecución; no hay – como se dijo- una complicidad posterior a la consumación, ni siquiera cuando se cumple una promesa anterior al delito: lo que determina la complicidad es la promesa anterior, si esta promesa no tuvo incidencia en el hecho no habrá complicidad, pero si la tuvo habrá complicidad aun cuando luego no se cumpla (Enrique Bacigalupo, Derecho Parte General, Pág. 531)”*. Es importante precisar que el cómplice no es sino un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultaneo de medios conducentes a la realización del propósito que aquellos anima y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en que todos están interesados, es una forma de participación accidental y no condicionante de carácter secundario, de ahí que su penalización es menor a las demás formas de participación, que si es anterior al hecho punible constituye la precomplicidad y si es simultanea la complicidad propia o sui generis, el dolo del cómplice radica en la

conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución de un hecho punible de cuya doctrina se desprende la impunidad de complicidad se integra por un elemento de índole subjetivo consistente en el previo conocimiento del delito que se va a cometer y en la voluntaria prestación de auxilio que tanto puede ser material como moral y de otro carácter objetivo representado por la cooperación a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos que contribuyen a su realización activamente pero no de modo pasivo, los actos que realice el acusado como cómplice únicamente pueden ser secundarios o accesorios y no indispensables para el logro del desempeño delictivo, la ley 419 que reforma y adiciona al Código Penal, en adelante Pn, en su arto. 1 en donde reforma al arto. 26 del Pn define legalmente la complicidad y expresa: “*son cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 23 y 24*”. Analizando el expediente vemos que la actuación realizada por el hoy acusado no se enmarca dentro de la figura de cómplice dado que en un primer momento la actuación realizada por el acusado no es voluntaria pues se desprende que este fue coaccionado por el otro acusado Yery Enrique Guillén Gamez esto se desprende tanto de la relación de hechos de la acusación del representante del MP (ver folio 1); así como de la declaración del propio acusado la cual en ningún momento fue desvirtuada (ver folio 82), así tampoco este logró a darle muerte a la hoy víctima ya que quedó plenamente demostrado que el autor directo del hecho fue el acusado Yery Enrique Guillén Gamez, incluso no encuentra este Tribunal de Casación conducta criminal alguna del acusado que le impute el grado de cómplice en el hecho cuando el mismo representante del MP dice en su relación de hechos de la acusación que el acusado logró escapar por un descuido que hiciera Yery Enrique Guillén Gamez cuando este lo amenazaba, es decir una vez que el acusado Yery Enrique Guillén Gamez le dio muerte a la hoy víctima el acusado no lo ayudó en ningún momento a cubrir el cuerpo de la víctima o a realizar algo que imposibilitara la investigación policial, es decir, no participó en el hecho, prueba de ello es que el cuerpo de la víctima lo encuentra en su casa de habitación. Esto se corrobora también con lo dicho por el acusado en el juicio (ver folio 83) y que como se ha dicho anteriormente su declaración no fue desvirtuada y por tanto quedó como prueba fehaciente de que éste actuó como un mero objeto o instrumento de aquél. El segundo punto que considera este Supremo Tribunal que debe de aclarar es lo referido a la posición adoptada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias sobre que “*no pueden entrar al análisis de pruebas para determinar si los acusados son o no culpables este criterio (culpables) fue adoptado previamente por el honorable Tribunal de Jurado*”; importante resulta destacar dos puntos, el primero es que si en apelación se pueden volver a analizar las pruebas presentadas en primera instancia o no se pueden revalorar e incluso si se pueden volver a analizar los hechos o no se pueden revalorar; en principio sobre el primer punto se debe establecer que el recurso de apelación, por su propia naturaleza es volver a ver los hechos y volver a ver el derecho, es decir, el Tribunal de Apelaciones en su función de control sí puede revalorar la prueba y tomar la decisión que estime oportuna, ya que si por ejemplo la prueba fue valorada de forma arbitraria por el juez de primera instancia el Tribunal de Apelaciones competente no puede actuar de forma indiferente a ello. Sostenemos que en apelación se pueden volver a analizar las pruebas y los hechos porque el recurso de apelación es un recurso ordinario de naturaleza devolutiva, sobre este punto debemos de aclarar lo siguiente este efecto devolutivo tiene un doble fundamento primeramente un significado etimológico y el sentido técnico jurídico de devolución, devolución es volver de uno a otro, transferir pues la competencia para conocer de una relación jurídica controvertida de uno a otro juez o tribunal, al dirigirse el medio de impugnación contra el juzgador mas que contra lo juzgado la fuerza intrínseca de este instituto consiste en el traslado de la cognitio cause del juez ad quem traslado que se producía no como consecuencia de la interposición de la apelación sino de acto del primer órgano jurisdiccional, que interpuesto ante el Juez respectivo A quo posibilita que la parte impugnante someta a la decisión de un tribunal superior jerárquico (Ad quem) una resolución judicial dictada por aquel órgano jurisdiccional que le produce un agravio, solicitando su anulación o revocación total o parcial. El recurso de apelación sirve por consiguiente para denunciar tanto vicios o defectos de naturaleza procesal como para cuestionar la adecuación de la resolución impugnada a la voluntad de la ley, a través de ella se consigue una nueva revisión del material fáctico y jurídico de la instancia ante un órgano superior lo que implica un sistema jerárquicamente organizado de tribunales (art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ), como quiera se trata entonces de un recurso en el cual son alegables toda clase de fundamentos de impugnación tanto de derecho procesal penal como de derecho sustantivo sin hallarse circunscrito a motivos o

causas tasadas señaladas en la ley, como es el recurso de casación, se debe de enfatizar entonces que a través de dicho recurso se consigue una nueva revisión del material fáctico y jurídico de la instancia ante un órgano superior, entonces tenemos que el recurso de apelación permite revisar tanto el mérito de la causa con relación a aquella (es decir la prueba respecto de los hechos) incluyendo el derecho sustancial aplicable cuanto lo referido a la observancia de las normas procesales, la sentencia que pronuncie el Tribunal superior, en este caso el Tribunal de Apelaciones podrá pronunciarse ratificando o corrigiendo las disposiciones de la sentencia apelada sobre la reconstrucción histórica del hecho y las normas de fondo y forma aplicadas, sin duda alguna que el Tribunal de alzada en la apelación puede examinar el mérito de las pruebas que se tuvo en cuenta al momento de dictar sentencia, pues nuestro CPP no lo limita como lo hace en cambio con el Recurso de Casación cuando en los artos. 387 y 388 establece sobre que motivos puede el casacionista interponer dicho medio de impugnación dando así la pauta también sobre que materia puede conocer y resolver este Supremo Tribunal de Casación e incluso existe una excepción de actuación de oficio establecida en el arto. 369 CPP que a su letra dice: “*Objeto del Recurso. El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado*”. Entonces tenemos como regla general que el Tribunal únicamente conocerá y resolverá sobre lo alegado por el apelante o casacionista en su respectivo recurso y como excepción a esta regla puede el Tribunal de oficio resolver sobre aspectos o violaciones constitucionales, concerniente en materia de recurso esta excepción, se debe de aplicar no solo en casación como lo ha estado haciendo este Tribunal Supremo sino también en apelación, dicha regla se refiere a que cuando del análisis que realice el Tribunal competente, sea apelación o casación, si encuentra una violación a los derechos y garantías constitucionales del apelante o casacionista y aunque dicha violación no haya sido alegada por este en su recurso deberá el Tribunal resolver sobre dicha violación, en consecuencia el carácter devolutivo y ordinario deben ser o pueden ser considerados como inherentes a la apelación, debemos de recodar que la apelación hace referencia al principio de doble grado de jurisdicción el cual según Carnelutti se trata de un examen repetido de una revisión de lo que se hizo en primera instancia sea la misma litis o el mismo negocio que fue objeto de la primera. Así mismo opina Montero Aroca para el cual desde un punto de vista positivo el principio de doble grado de jurisdicción va reiterado de todo aquello sobre lo que se proyectó de la actividad jurisdiccional de la primera instancia, objeto y elementos fácticos y jurídicos ajenos al mismo incluidos (Carnelutti y Montero Aroca citados por Maria Pía Calderón Cuadrado en la Prueba en el Recurso de Apelación, Doctrina y Jurisprudencia, Pág. 33), es entonces por el efecto devolutivo que el Tribunal Ad quem adquiere la plena jurisdicción sobre el caso en idéntica situación que el juez A quo no solo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba. El recurso de apelación otorga plenas facultades al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen sean de hecho o de derecho por tratarse de un recurso ordinario que permite un “*novum iudicium*”, entonces este se debe de entender como el fundamento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede perfectamente entrar a valorar las pruebas y los hechos de primera instancia. Ahora existen dos situaciones por las cuales se debe de aplicar este fundamento, primeramente debemos de señalar que el Tribunal de Apelaciones en base al principio de Inmediación, contradicción y oralidad el Tribunal debe de respetar los hechos plasmados por el juez de primera instancia excepto cuando del análisis realizado a los autos surja un claro error o desviación en la aplicación del derecho o del material probatorio o se hayan practicado nuevas pruebas en la segunda instancia de conformidad al arto. 384 CPP las cuales del análisis realizado por el Tribunal Ad quem desvirtúen los hechos plasmados en primera instancia; y como último punto a precisar por este Tribunal de Casación es lo concerniente a la inimpugnabilidad del veredicto del jurado, se debe de entender que el veredicto de jurado por regla general es inimpugnable, los miembros del jurado, no emiten fundamento o razones algunas sobre su veredicto, es decir, únicamente se pronuncia sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado ahí radica su inimpugnabilidad, pero esto no quiere decir que realmente el veredicto de jurado sea inimpugnable de forma absoluta, ya que ningún principio, derecho o garantía es absoluto, en consecuencia siempre existe al menos una excepción. Nuestro CPP establece tres formas de atacar la inimpugnabilidad del veredicto de jurado, la primera de ellas la encontramos a través de la figura de acción de revisión precisamente en el arto. 337 inciso 2 CPP que dice: “*La acción de revisión procederá*

contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: 2) Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado... en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”; la segunda forma la encontramos en el art. 163 incisos 3 y 5 CPP que dice: “en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el juez decretara la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes: 3. Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales en contravención a lo dispuesto por este Código; 5. A la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia”. Cuando mencionamos el inciso 3 del art. 163 CPP nos estamos refiriendo a tres aspectos uno al nombramiento, es decir, los requisitos que establecen la Constitución y la Ley respectiva, en segundo lugar, a la capacidad que debe de poseer cada miembro de dicho Tribunal de Jurado debiendo de observarse lo establecido en los artos. 41, 43, 44 y 45 CPP y en tercer lugar, a la forma de constitución del tribunal de jurado en donde se debe de cumplir de forma estricta a lo establecido en los artos. 294, 295, 296, 297, 298, 299 y 300 CPP, en lo que se refiere el inciso 5 del art. 163 CPP es cuando existe algún medio que impida que los miembros del Tribunal de Jurado puedan deliberar objetivamente es decir que no cumplan con sus obligaciones (art. 42 inciso 6 CPP) y funciones como jurado (art. 301 CPP), el veredicto dictado bajo estas circunstancias debe de ser atacado a través de un incidente de nulidad antes del dictado de la sentencia (ya condenatoria o absolutoria) respectiva de conformidad al art. 164 CPP, y en tercer lugar se puede atacar el veredicto de forma indirecta en una apelación o en casación, ya que cuando el art. 321 CPP en su parte pertinente mandata ...el veredicto es inimpugnable... lo que significa es que directamente contra éste no hay apelación ni casación, lo cual es congruente con estos recursos ya que lo que se ataca o impugna en apelación o casación es la sentencia y no el veredicto de forma directa pero puede suceder que después del dictado de la sentencia aparezca un defecto absoluto (por ejemplo que el veredicto fue obtenido por cohecho y hasta después de la sentencia el recurrente haya tenido conocimiento), entonces a través del recurso de apelación o de casación se puede atacar ese veredicto de forma indirecta; por lo que considera este Tribunal de Casación que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Las Segovias se equivoca al no entrar a valorar las pruebas y los hechos facultad que es total y exclusiva del Recurso de Apelación por lo que de conformidad al art. 7 y 369 CPP que nos habla sobre la finalidad del proceso y el objeto del recurso es que se ve obligado este Supremo Tribunal de Casación a pronunciarse sobre la clara violación que existe sobre el principio acusatorio rector del ordenamiento procesal penal Nicaragüense y los derechos y garantías de los acusados.

POR TANTO:

Sobre la base de todo lo antes expresado y los artículos 361 y 390 CPP, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Biviano de Jesús Cruz Tinoco quien actúa como abogado defensor del condenado Yeri E. Guillén Gómez y sobre éste acusado la sentencia recurrida se mantiene incólume en todos sus puntos. **II)** Sobre la base de los artos. 155 inciso 3 y 369 CPP declárese sobreseído a José Ismael Soto Olivas por no haberse demostrado de forma clara y fehaciente su participación en el hecho acusado, en consecuencia, refórmese parcialmente la presente sentencia aquí recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias en contra del acusado José Ismael Soto Olivas quien había sido acusado como cómplice del delito de Homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Juan Antonio Tinoco Martínez (q.e.p.d). **III)** Ordénese la libertad inmediata y definitiva del acusado José Ismael Soto Olivas.- **VOTO DISIDENTE:** El Honorable Magistrado Doctor Armengol Cuadra López disiente del presente fallo bajo las siguientes consideraciones: Por el delito de homicidio fueron acusados dos personas: Yeri Enrique Guillén Gamez como autor y José Ismael Soto Olivas en calidad de cómplice; el primero fue condenado a ocho años de presidio y el segundo lo fue a tres años, todo en virtud del veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal de Jurado; por su parte el Tribunal de Apelaciones de Estelí confirmó la sentencia de primera instancia, de esta solamente recurrió de casación el autor del homicidio Yeri Enrique a través de su defensor quien no cumplió con las formalidades de Ley por lo cual el proyecto de esta Sala Penal lo declara inadmisibile, con lo que estoy de acuerdo. Sin embargo, el proyecto de esta Sala sigue hablando oficiosamente sobre la situación de José Ismael (quien no recurrió de casación para acogerse a la libertad condicional), abordando puntos no contenidos en la expresión

de agravios con respecto a la no culpabilidad de este acusado y con abundante apoyo teórico alrededor de una valoración de los hechos, el proyecto concluye con el sobreseimiento del imputado José Ismael, lo cual estimo convierte al recurso de casación en una tercera instancia. Por otro lado lo que el CPP permite según los artos. 397 y 398 es la nulidad de la sentencia cuando la misma no contenga una adecuada relación de hechos probados y seguidamente dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, pero cuando se vulnera el debido proceso que es lo planteado en el proyecto de esta Sala, se procederá a anular también el juicio y se remitirá el proceso al juez para que lleve a cabo la correcta sustanciación. En conclusión se debe eliminar del proyecto todo lo contemplado respecto al imputado que no recurrió de casación. Así mismo disiente de este fallo el Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino quien lo hace bajo las siguientes consideraciones: El recurso extraordinario de casación fue interpuesto únicamente por la defensa de Yeris Enrique Guillén Gamez condenado por el delito de homicidio. El recurso interpuesto no cumple con las formalidades que señala la ley, por lo cual de conformidad a lo establecido para este recurso formal, se debe declarar inadmisibile y por lo tanto firme la sentencia recurrida. El proyecto hasta finalizar el considerando primero esta bien, pero todo el considerando segundo constituye un análisis que no fue pedido por nadie. El procesado José Ismael Soto Olivas no recurrió de la sentencia, no hay agravios y en forma oficiosa se dicta un sobreseimiento a su favor en contra de todo lo establecido en el código procesal penal, por lo que no acepto el segundo considerando en su totalidad y la parte resolutive que se refiere al sobreseimiento del condenado que no recurrió de la sentencia. Si se elimina ese considerando y la correspondiente parte resolutive estaría conforme, de otra manera que conste mi disentimiento. **IV) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia esta copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) ROGERS C. ARGUELLO R. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Noviembre del dos mil seis. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado la señora María Isabel Urbina Jirón, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintidós de agosto del año dos mil cinco la condenada Estrella Jirón Wilson promueve a su favor acción de revisión contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Managua, a las dos de la tarde del día veintitrés de diciembre del año dos mil dos, la que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada en la que se le condenó a la pena de cinco años de prisión por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública.- La revisión se hace al amparo de las causales número 2, 4 del Arto. 337 CPP, y para ello se resuelve así;

CONSIDERANDO

La acción de revisión prevista en el Código Procesal Penal es de suyo formalista ya que su admisibilidad obedece al cumplimiento de las exigencias que la solicitud debe contener conforme al Art. 339 de ese cuerpo legal y que entre otros puntos consiste, además de exponer claramente los motivos en que sustenta su petición al amparo del Art. 337 CPP, indicar a su vez en cada caso, cuales son los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir, la norma vulnerada y la que conmina la nulidad de su omisión o de su realización como defectuosa; se adjuntará además, la prueba documental que se invoca y además se deberá acompañar la prueba que fundamente la causal de revisión. Del estudio del extenso escrito de la acción de revisión intentada por la condenada Estrella Jirón Wilson se nota que ha incumplido en la formalidad que exige esta clase de procedimiento, pues se limita a señalar que interpone la acción “sobre la base de lo preceptuado en el Art. 337 CPP incisos 2 y 4, más sin embargo al desarrollar sus argumentos se dirige al motivo número uno de revisión y luego al motivo número dos, sin dirigirse correctamente y sin duda alguna a la causal que corresponde, pues no se sabe si el motivo número uno es la causal 2ª. y el dos la causal 4 o viceversa; siendo este desarrollo

de petición que de entrada es suficiente para declararla infundada, más sin embargo cabe señalar además, que su exposición no cuenta con el asidero legal propio de una acción de revisión, pues señala que el juez que condujo el proceso cometió infracciones en su proceder, pero estos reclamos son propios examinar a través de los medios de impugnación o como actividad procesal defectuosa cuyo procedimiento regula el Título IV Capítulo VII del Libro Primero del Código Procesal Penal que exige la oportuna protesta para hacer valer los derechos de las partes cuando se trata de reclamos por violaciones en la aplicación del derecho procesal, pero nunca es posible hacerlo a través de la vía de la acción de revisión. Ya es criterio de esta Sala Penal que el tratamiento de la revisión, como lo está realizando la accionante en este caso, no se hace de igual forma que a como ocurre en el recurso de apelación en el cual implica la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos fácticos como de los elementos jurídicos consignados en la sentencia, siendo permitido el nuevo análisis del material probatorio consignado en las actas ante la impugnación ejercida por parte del recurrente. Por otra parte, el petente no ofrece las pruebas requeridas para acreditar las causales de revisión, Art. 339 CPP segunda parte, que no es lo mismo que la prueba exigida en la primera parte de la disposición pre citada, pues si no existen esos nuevos hechos o nuevas pruebas para acreditar la revisión no existiría la evidencia necesaria para revertir el fallo y se volvería inocua esa acción al tenor del Art. 343 CPP segunda, parte que señala *“En la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio”*, con lo que se establece que carece de motivación válida la acción intentada y consecuentemente debe ser declarada inadmisibile.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos 339, 340, 342, CPP los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por la condenada Estrella Jirón Wilson, de que se ha hecho mérito. **II.-** Archívase las presentes diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) ROGERS C. ARGUELLO R. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Noviembre del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación presentado el veinticinco de Diciembre del dos mil cuatro por el Fiscal Auxiliar de Managua Licenciado Guillermo Alemán Argeñal ante el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, se solicitó apertura a juicio contra el imputado Allan Andrés Guadamuz Gómez, por ser autor del delito de hurto con abuso de confianza, y Sandra del Carmen Mercado Romero por ser cooperadora necesaria, en perjuicio del Banco de América Central (BAC), el proceso se inició sólo contra Allan Andrés, resultando culpable por el delito acusado se le impuso la pena de tres años de prisión, más las accesorias de ley, según sentencia del Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, dictada a las nueve de la mañana del veintidós de Junio del dos mil cuatro, la que seguidamente fue reformada en cuanto a la ampliación de la acusación y el monto total de lo hurtado. Contra dicha resolución apelaron la Fiscal Auxiliar Anaëli Ordóñez Prado y la defensora Ivania Carolina Cardoza Vega, y por admitido el recurso se mando a oír a ambas partes recurridas, contestando lo que tuvieron a bien, reservándose el derecho de contestar en audiencia pública; los autos fueron remitidos a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, donde se dictó la sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del treinta de noviembre del dos mil cinco, declarando sin lugar el recurso de apelación y confirmándose la del Juez a quo. El Fiscal Auxiliar de Managua, Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, interpuso recurso de casación contra la anterior resolución. El recurso fue admitido y, por consiguiente, se

mandó a la parte recurrida a contestarlo, lo que así hizo, además se reservó el derecho de comparecer en audiencia oral y pública. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicadas las diligencias, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

Como único reclamo se señala errónea aplicación de la ley sustantiva con apoyo en la causal 2ª del Arto. 388 CPP. Argumenta el recurrente que no se está con respecto a la pena en el Inciso 3º del Arto. 263 Pn., sino ante un delito de hurto con abuso de confianza penado según lo establecido en el Arto. 264. 1 Pn., que es la ley aplicable al caso concreto en conexión con el Arto. 78 Pn., que dice: *"Para la aplicación de la pena los jueces apreciaran la culpabilidad y la peligrosidad del agente teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, pero nunca la pena podrá ser mayor del máximo ni menor del mínimo señalado por la ley"*.- En resumen, el reproche consiste en que la resolución impugnada impuso una pena menor que el mínimo indicado en la ley por errónea aplicación del Arto. 263. 3 Pn.- La fundamentación de la sentencia, en el mismo sentido del veredicto del Tribunal del Jurado, condujo al Juez a declarar culpable por el delito de hurto con abuso de confianza al acusado, imponiéndole la pena de tres años de prisión apoyado en el Arto. 263.3 Pn., que señala pena de prisión de 3 a 7 años; en cambio el Arto. 264.1 Pn., dice: *"Los extremos mayor y menor de las penas establecidas en el artículo anterior serán aumentados en un tercio: Si el hurto se cometiere con abuso de confianza..."* El razonamiento del judicial fue el siguiente: "De conformidad con el 321 CPP el veredicto es vinculante para el Juez e inimpugnabile para las partes y siendo que fue de culpabilidad para el acusado Guadamuz Gómez, procedí de inmediato a girar la orden de captura y posterior a decretar la prisión preventiva. De conformidad al Arto. 322 CPP cité para celebrar la audiencia de debate sobre la pena, calificando el hecho acaecido a partir del día veinte de febrero del año dos mil tres hasta el mes de diciembre del año dos mil cuatro, como constitutivos del delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio del Banco de América Central (BAC) representado por Luciano Javier Astorga, calificación que hice en el momento procesal oportuno como establece la ley y que en este caso fue coincidente con la calificación provisional que hiciera el Ministerio Público. Mandada que fue a oír a la Fiscalía en la audiencia del debate sobre la pena, en la persona de la Licenciada Anaeli Ordóñez, pidió que de conformidad con el Artos. 263 y 264 Pn., se le impusiera al culpable, agravada por el abuso de confianza y teniendo como agravante la mayor ilustración, la pena de siete años de prisión. El judicial desestimó las agravantes debido a que las mismas son un componente del delito y que fue lo que permitió su ejecución, y en virtud de que no fue expresada ni probada ninguna otra agravante correspondía aplicar la pena mínima.- Ahora bien, este Supremo Tribunal acepta el abuso de confianza como un elemento jurídico reproducido en los hechos donde se hace materialmente visible, punto sobre el que hay conformidad, pues el judicial y el ministerio público calificaron el hecho como hurto con abuso de confianza; el problema es el quantum de la pena, así: el judicial estima la pena en tres años de prisión, y el Ministerio Público solicita la imposición de siete años de prisión, y una petición subsidiaria de la mínima de cuatro años de prisión.- La pretensión del Ministerio Público que propugna por la imposición de siete años de prisión, es un problema de fundamentación de la pena y no de errónea aplicación de la ley sustantiva, puesto que acertadamente el acusado fue declarado culpable por el delito de hurto con abuso de confianza conforme la ley aplicable; pero, la decisión del quantum de la pena debidamente fundamentado, ahora con el Código Procesal Penal es parte del contenido de la sentencia, ordenado en el Arto. 154.9 CPP., su inobservancia conllevaría a la nulidad de la sentencia y a una nueva sustanciación sólo con respecto a la pena y su incorrecta fundamentación; pero ello es un motivo de forma que no ha sido invocado por el recurrente; en el mismo sentido, hace falta la reflexión del recurrente sobre la aplicación de la pena (quantum de la pena) más un tercio de la misma, que según el recurrente suman siete años; la cual devendría o tendría que ser el resultado de la proporcionalidad bajo el análisis de la *culpabilidad* y *peligrosidad* del acusado teniendo en cuenta las circunstancias concretas del hecho conforme el Arto. 78 Pn.- En lo que respecta a un adecuado ejercicio de fundamentación de la pena, resulta necesario hacer mención de este elemento de culpabilidad, no en el sentido cuando se le utiliza para designar un elemento analítico, un componente estructural más del concepto técnico jurídico de delito; sino cuando el término "culpabilidad" también es utilizado como un criterio para la medición o fundamentación de la pena. En este caso se utiliza el concepto en el sentido de que la pena no debe exceder la gravedad de la culpabilidad, o lo que es lo

mismo que la pena debe ser proporcional y no mayor a la gravedad de la culpabilidad. Cabe señalar, que el análisis de culpabilidad para la medición o fundamentación de la pena es quizás uno de los aspectos menos tratados de la dogmática penal, y en particular uno de los ejercicios de fundamentación más complicados que se ve obligado a realizar un juez al redactar una sentencia. Sin embargo, el Código Penal establece una serie de criterios necesarios para asegurar que en el análisis para la medición o fundamentación de la pena ésta no exceda la gravedad de la culpabilidad, y para que exista proporcionalidad entre ambas. En consecuencia, por no haberse interpuesto el recurso por los motivos de forma taxativamente dispuestos por la ley, en relación a la fundamentación de la pena como parte del contenido de la sentencia, este Supremo Tribunal carece de competencia para examinar ex novo la causa por no tratarse de una tercera instancia, y el recurso debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 386, 387, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal Auxiliar de Managua, Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las dos y veinte minutos de la tarde del día treinta de noviembre del año dos mil cinco, confirmando la condenatoria de primera instancia donde se fija la pena de tres años de prisión para el acusado Allan Andrés Guadamuz Gómez, por el delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio del Banco de América Central (BAC), más las penas accesorias de ley.- **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretadas por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. (F) **ROGERS C. ARGUELLO R. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Noviembre del dos mil seis. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

El Licenciado Mario Roberto Peña Sandoval mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Penal el día veinticinco de septiembre del año dos mil seis, a las ocho de la mañana interpone recurso de hecho amparado en el Arto. 365 CPP contra el sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias Estelí, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinte de septiembre del año en curso mediante el cual declara inadmisibles recursos de casación que dirigió contra la sentencia dictada por aquella Sala el día uno de agosto del año en curso, a las tres y cincuenta minutos de la tarde. Esta Sala previo el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso de hecho, dictó auto del día trece de octubre del año en curso, a las once y diez minutos de la mañana en el que radica y admite el recurso de hecho y ordena su estudio y resolución por lo que siendo el caso de resolver se dicta la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO:

-I-

Ya que esta Sala se dispone a estudiar la admisibilidad del recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal Penal considera conveniente realizar cita de importante jurisprudencia que se vincula al tópico, coludida con la aceptación lógica de la misma por considerarla acorde a los lineamientos de la moderna casación penal: *“el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso...”* (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencias: 282-90, 719-90, 1731-91. Informe 24/72 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.) En forma antípoda a lo antes dicho, anacrónica y vetusto el recurso de casación en material

penal en nuestra jurisprudencia y la luz del extinto Código de Instrucción Criminal acogía una interpretación literal de los criterios de admisibilidad de las impugnaciones por ello era considerado un recurso o medio de impugnación extraordinario, limitado, restringido y formalista; en esa época imperaba una gama de criterios de admisibilidad restrictivos, que impedían realizar una *revisión integral* de las sentencias dictadas por los Tribunales de Alzadas e incluso se utilizaban criterios civilistas para la tramitación y sustanciación de aquella derogada casación y aun cuando en Nicaragua posteriormente se dictó la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942 Decreto No. 225, la casación penal siguió funcionando bajo los lineamientos característicos de un régimen inquisitivo: con un trámite escrito, y discontinuo, violatorio de la justicia al caso concreto, sin solución de continuidad e inmersa en un letargo y nocivo procedimiento carente de garantismo penal que violaba gravemente la celeridad procesal en consecuencia el principio de tutela efectiva jurisdiccional.

-II-

Antagónica con estos lineamientos la moderna casación penal se erige desde instrumentos internacionales que ordenan implementar reformas normativas o cambios líneas jurisprudenciales para hacer efectiva la garantía que le asiste al condenado para que se le revise la sentencia. Esto sin duda alguna consolida el sistema de administración de justicia penal, en la medida en que abandona prácticas que obstaculizaban el acceso a la justicia impartida en esa sede priorizando el fin individual de la casación consistente en aplicar la justicia del caso concreto sobre el fin político (nomofilaquia) lo que desarrolla el postulado constitucional del Arto. 160 Cn. que contiene uno de los fines del Estado de Derecho Democrático que es contrario a todo tratamiento procesal discriminatorio como el traído a colación en el presente recurso de hecho en el entendido de que el Tribunal de Alzada ha denegado la admisibilidad de un recurso de casación bajo los alegatos discriminatorios de que el Arto. 404 CPP establece en la tramitación de los incidentes en ejecución de sentencia únicamente el recurso de apelación y no permite el recurso de casación lo que es violatorio del inciso 5 del Arto. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado y adherido a Nicaragua mediante decreto No 255 del 8 de enero de 1980 publicado en la gaceta No. 25 del 30 de enero de 1980 el que textualmente dice: *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidas a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley”*. En ese sentido no debe olvidarse que la ejecución penal tiene por finalidad la ejecutividad de la pena impuesta, de ello se infiere en consecuencia que todo fallo relativo al cuestionamiento o modificación de la pena impuesta mediante los correspondientes incidentes en ejecución de la sentencia es susceptible del recurso de casación máxime cuando el Arto. 386 CPP establece: *Impugnabilidad. Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la sala de lo penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia.* Vemos que esta norma no se infiere una diferenciación en un tratamiento procesal discriminatorio de las dos situaciones o supuestos planteados y no prohíbe en modo alguno el recurso de casación contra la sentencia dictada por los Tribunales de Apelaciones que resuelven un incidente de ejecución de sentencia por lo que es imponible a favor de este criterio el Arto. 33 Cn., toda vez que la única prohibición para admitir la casación se vincula con la expresión última del Arto. 386 CPP que dice: *“...excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia,”* que no es el caso traído a estudio.

-III-

Lo anterior es posible porque para aplicar la justicia al caso concreto debe el tribunal casacional aperturarse la posibilidad de revisar los hechos y el derecho de toda decisión de un tribunal inferior para garantizar una revisión efectiva no solo de la aplicación de la ley sino también de los hechos lo que comulga con lo establecido en forma sistemática en los Artos. 397 y 398 CPP y claro está que en las normativas contenidas en lo relativo a la resolución de un incidente de ejecución de sentencias antagonizan o convergen hechos y derechos controvertidos por las partes procesales los que trata de armonizar en una sentencia el juez de ejecución lo mismo que el tribunal de Alzada, lógico, garantista y consecuente con todos los instrumentos internacionales es en consecuencia que esta Sala tenga jurisdicción casacional para revisar la aplicación de la ley y de los hechos que los jueces inferiores hicieron en el caso de autos para desterrar una posible arbitrariedad en la aplicación del derecho o en la ponderación de los hechos, y toda manifestación negativa en

torno a no admitir la casación en tales circunstancias constituye una denegación de justicia violatoria del derecho a la defensa, continente de un grave y autentico despropósito jurídico lo que desatendería gravemente las obligaciones internacionales contraídas mediante la ratificación de los tratados universales de salvaguarda y protección de los Derechos Humanos cuyas normas forman parte de nuestro derecho interno por disposición del Arto. 46 Cn. y descuidaría los fines democráticos de nuestro ordenamiento penal lo que se estatuye en el Arto. 7 Cn. desnaturalizando además los fines de los Artos. 1 y 7 CPP en cuyas voluntades espirituales nuestro legislador patrio quiere evitar la violación del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. Corolario de lo anterior esta Sala determina que debe admitirse la casación que se ha denegado y así debe declararlo, con fundamento en las disposiciones citadas así como al Arto.7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artos. 2, 3.b, 5.1, 2, Arto. 10, inciso 5 del Arto. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17 CPP, 34.9 Cn. Es evidente que estas disposiciones internacionales sobre derechos humanos implican una apertura del recurso que permiten adoptar formas que favorezcan en mayor medida la admisión y resolución de los recursos. Esto resulta imperativo para fortalecer la aplicación de garantías fundamentales ante el máximo Tribunal Penal, y consolidar el funcionamiento institucional de la Sala, porque además un sustento de política criminal de función de la casación es controlar el error judicial, hay que reconocer que el error pudo haber acaecido en las sentencias que resuelven el incidente de ejecución de la sentencia, y cabe agregar que se cometerían graves injusticias, en detrimento de la sociedad y del condenado en su derecho a la defensa, si no se permitiera el recurso de casación en el caso de autos.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas Artos 17, 21, 365, CPP, Arto. 20 de la ley 260, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Ha lugar al Recurso por la vía de hecho interpuesto por el Licenciado Mario Roberto Peña Sandoval como defensor del condenado Holman José Cerros Rodríguez de que se ha hecho merito. **II.-** En consecuencias admítase la casación de derecho que interpuso la misma defensa a favor de su defendido ya mencionado contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias Estelí, el día uno de agosto del año dos mil seis, a las tres y cincuenta minutos de la tarde, se le ordena a aquel Tribunal que continúe con la tramitación que en derecho corresponde. **III.-** En consideración a los diversos dictámenes forenses y documentos médicos que rolan en este proceso en los cuales se determina la imposibilidad de que el condenado Holman Cerros Rodríguez permanezca privado de libertad, sustitúyase mientras dura el proceso de casación, el estado de prisión por una medida cautelar sustitutiva de libertad que deberá ser la presentación periódica ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día ultimo y hábil de cada mes, todo con el fin de que pueda ser atendido médicamente y en forma adecuada. **IV.-** Líbrese la correspondiente orden de libertad y remítase testimonio de lo aquí resuelto a la Sala de alzada lo mismo que al Juez de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción las Segovias. **V.-** Cópiese notifíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. **(F) RAFAEL SOL C. (F) ROGERS C. ARGUELLO R. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, catorce de Noviembre del dos mil seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

I

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, recibió el expediente 0040-0503-05, en donde el Lic. Denis Benancio Laynes, que en adelante abreviaremos el defensor, quien actúa como abogado defensor particular, del acusado Marcelino García Hernández, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia condenatoria, del veintitrés de enero del dos mil seis de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, dictada por la Sala de lo Penal número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Managua, en donde se confirma la sentencia condenatoria, número setenta y uno, del

treinta y uno de octubre del dos mil cinco, de las ocho y veinte minutos de la mañana, dictada en primera instancia, por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua; por providencia dictada el dieciséis de junio del dos mil seis, a las nueve y cinco minutos de la mañana, se procedió a radicar el expediente, ante este Supremo Tribunal, se le dio intervención de ley al abogado defensor, se puso en conocimiento al Ministerio Público del presente recurso, se procedió a citar a las partes a la celebración de la audiencia de casación, y se giró comunicación directa al Director del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que remita con la debida custodia al acusado, para que esté presente en la celebración de dicha audiencia, todo en plena observancia de los derechos fundamentales de defensa e intermediación; llegado el día de la celebración de la audiencia de casación, verificada por Secretaría, la presencia de las partes, se procedió por medio del presidente de la Sala de lo Penal, Dr. Armengol Cuadra, a dar inicio a la misma, por lo que se le concede la palabra, al abogado defensor, quien de forma abreviada expuso lo siguiente: se reclama bajo la consideración, que hizo el tribunal sentenciador de segunda instancia, de que la prueba presentada en juicio en primera instancia fue ilícita, pero según el tribunal de segunda fue lícita, según el recurrente esta no se debió incorporar en el juicio oral y público, por cuanto se trataba de una prueba obtenida de fotocopia de documentales, resulta que en primera instancia, el Juez Tercero Penal de Distrito de Audiencias de Managua y Tercero Penal de Distrito de Juicio de Managua, admitieron según el recurrente, pruebas ilícitas, contrarias al derecho, violando el principio de legalidad procesal penal y de licitud de la prueba, en los alegatos orales del juicio, el fiscal se valió de las fotocopias, para pedir el veredicto de culpabilidad, pero resulta que todo lo que se dice que fue hurtado no fue hurtado, se procedió a concederle la palabra, al representante del Ministerio Público Lic. Julio Ariel Montenegro quien de forma abreviada, manifiesta lo siguiente: a las 9:30 a.m. del 20 de Octubre del 2005 en la página 3 en la parte final de esa acta, que es la primera, el Ministerio Público incorpora la prueba documental de acuerdo a los arts. 210 y 287 inciso 2 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que según estos debe hacerse, mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito, al reverso de la página mencionada, no aparece por ningún lado protesta alguna del defensor, la prueba llega al proceso, fue ofrecida en el intercambio de información y se incorporó cotejándose con la presencia de las testimoniales, pido no se de lugar a este recurso, nuevamente se le concede la palabra al abogado defensor, quien manifiesta lo siguiente: existe la prueba que el hecho ilícito no existió, y si existió porqué razón los bienes que se dicen hurtados están ahí, por eso pido a la Sala de lo Penal, que examine este hecho, que no constituye ilícito; expone el fiscal quien manifiesta lo siguiente: el defensor no protestó oportunamente, y fue así como se incorporó la prueba conforme a la ley, así mismo por otro lado, hay una errónea apreciación del defensor, de lo que constituye la prueba ilícita, por eso pide se confirme la sentencia, se da por concluida la presente audiencia, y los autos pasaran a estudios, para su resolución, por lo que.

CONSIDERANDO

I

Se aprecia, tanto en el escrito de casación, así como lo argumentado por el abogado defensor, durante la audiencia de casación, que únicamente basa su recurso de casación, en un único motivo de forma, como es la probable incorporación de pruebas de forma ilícita, durante el proceso de primera instancia, todo esto por que el fiscal, de primera instancia, incorporó durante el juicio fotocopias simples, que según el abogado defensor motivaron al honorable tribunal de jurado a formarse un criterio negativo y erróneo, que posteriormente condujo a declarar culpable al acusado, dichas fotocopias consisten en: copia de escritura de constitución de sociedad colectiva de responsabilidad limitada, copia de constancia de matrícula del negocio, copia de cédula de registro único de comerciante, tres copias de facturas de la compañía nicaragüense CONICO, treinta y nueve facturas a nombre de Mauricio Salvador Avilés Guevara, y quince fotocopias de inventario, dichas fotocopias fueron propuestas como elementos de convicción documentales, tanto en la acusación presentada por el Ministerio Público, durante la audiencia preliminar, y en el intercambio de información en la audiencia inicial, así mismo fueron practicadas e incorporadas como prueba durante la celebración del juicio oral y público (ver folio 150 y reverso del mismo, de las diligencias de primera instancia), debe de manifestar este tribunal de casación, que el argumento expresado por el abogado defensor, carece totalmente de validez alguna, por las siguientes razones: en nuestro proceso penal, se encuentra regulado de forma expresa en el arto. 15 CPP el principio de libertad probatoria, que a la letra expresa "cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito.

La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica", en el sistema de libertad probatoria, adoptado por la ley procesal penal, por regla general, el juez es libre, para obtener su convencimiento, por que no está vinculado a reglas legales sobre la prueba (sistema de prueba tasada, que sobrevivía en el Código de Instrucción Criminal, hoy derogado expresa y totalmente por el CPP), ahora bien el principio de libre valoración de la prueba, no significa, que el juez o tribunal en su caso, tenga una facultad libérrima u omnímoda, sin limitaciones, con total irrevisibilidad de la convicción del órgano a quo respecto de los hechos probados, sino que tiene dos límites claros: en primer lugar, que la prueba sea lícita, es decir, tanto en su obtención, como en su incorporación en juicio, el segundo límite a dicho principio, significa que el juez o tribunal, en su caso, deben de apreciar las percepciones durante el juicio, según las reglas del criterio racional, es decir, las reglas de la lógica, y dentro de ellas, los principios de contradicción, de razón suficiente, de tercero excluido, la ley de la coherencia y la ley de la derivación, un correcto entendimiento del principio de libre valoración, exige distinguir, entre la descripción de la prueba y la valoración de la misma, en el acto de valoración de la prueba, se deben distinguir dos momentos: a) El que depende de la intermediación, de la percepción directa de la prueba, como declaraciones testimoniales, de los peritos, del acusado, la prueba documental, etc. artos. 13 párrafo 2 y 282 CPP; b) y el momento en que hay que darle el necesario soporte racional al juicio que se realice sobre dicha prueba, artos. 153, 193 y 194 CPP, en lo que se refiere a la forma de incorporación de la prueba, considera este tribunal de casación, que el momento procesal oportuno para alegar dicha violación ha precluido, en virtud del principio de preclusión procesal penal que está establecido en el art. 165 párrafo segundo CPP que establece "...Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error, o cumplimiento del acto omitido, no se podrá retrotraer el proceso a periodos ya precluidos..." y por lo tanto el argumento de la defensa no debe acogerse, consta en el folio 2, 3, 4 y 5 del cuadernillo de primera instancia, acusación formulada por el Ministerio Público, en donde desde el comienzo del proceso se presentaron, las que hoy, ya son prueba, como elementos de convicción y no existe argumento alguno de objeción sobre dichos elementos por parte del abogado defensor del acusado en esa instancia, mas allá de que hubiese sido el momento procesal oportuno, para argumentar sobre los elementos de convicción, pero si hubiese sido lo correcto para dejar sentado la protesta, por parte de la defensa de dichos elementos, misma circunstancia se da, en el intercambio de información, durante la celebración de la audiencia inicial, tampoco el abogado defensor del acusado durante la primera instancia, no solicitó la celebración de la audiencia preparatoria a juicio, en donde es el momento procesal oportuno para debatir, como regla general, como bien señalan de forma expresa los artos. 277 y el inciso 1 del art. 279 CPP que expresa: "A solicitud de cualquiera de las partes, (nunca de oficio) se celebrará audiencia preparatoria del juicio, dentro de los cinco días anteriores a la celebración del juicio oral y público, para resolver: 1. Cuestiones relacionadas con las controversias surgidas en relación con el intercambio de información sobre los elementos de prueba", incluso al momento en que el representante del Ministerio Público, procedió a la evacuación de la prueba, y presentó las fotocopias, y pidió que se tengan incorporadas como documentales, no existe protesta alguna por parte de la defensa del acusado, en esa instancia, lo que demuestra de forma tácita su conformidad con lo presentado, expresado y solicitado por el Ministerio Público en ese momento, además debe expresarse sobre el valor de una fotocopia, que mientras no se demuestre su falsedad o al menos no se ponga en duda razonable su autenticidad, en base a la libertad probatoria, tiene valor de prueba documental, y debe ser valorada conforme a las reglas de la lógica, aunque siempre debe hacerse el máximo esfuerzo por las partes, para incorporar el documento original, pero a defecto de éste, como ya se expresó, una fotocopia tiene valor de prueba documental, mientras no se demuestre su falsedad o al menos no se ponga en duda razonable su autenticidad, por lo que considera esta Sala de lo Penal, que no debe darse lugar a la pretensión de la defensa, ya que los argumentos de la misma, no tienen validez, ni soporte jurídico alguno.

CONSIDERANDO

II

Dado que del análisis integral, que este supremo tribunal, ha realizado al expediente, para garantizar uno de los fines de la casación, como lo es la justicia en el caso concreto, se ha podido constatar una flagrante violación a los derechos y garantías constitucionales del acusado, y en vista que dicha violación no ha sido invocada, por el abogado defensor, en su escrito de casación, aunque en sus argumentos vertidos en la celebración de la audiencia de casación, lo manifestó de forma muy escueta, se debe de resolver de oficio, de

conformidad a lo establecido en el arto. 369 CPP en su parte pertinente, este artículo establece como regla general, que "el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso *sólo* en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios... ", de forma excepcional, en este art. 369 CPP se mandata: "... sin perjuicio de conocer y resolver sobre *aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado*", esta parte pertinente faculta a este tribunal de casación, a conocer y resolver de oficio, sobre dos aspectos a saber: a) aspectos constitucionales, es decir, conocer y resolver, sobre cualquier violación a la carta magna; y b) violación de los derechos y garantías del procesado, es decir, en particular, analizar si hubo o no, violación a los principios, derechos y garantías mínimas, que protegen al acusado, como límites del derecho de castigar, que tiene el Estado, ya que se encuentren, en la Constitución, en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, o en la misma ley procesal penal, aunque no hayan sido objeto de impugnación por parte del casacionista en su escrito de casación, también debe de manifestarse que el arto. 369 CPP contiene de forma excepcional un aspecto de dudable importancia para la función de control, relativa a la protección de los principios, derechos y garantías constitucionales, en realidad esta última parte, permite a los suscritos magistrados actuar o revisar de oficio, independientemente de los alegatos formulados o no por el casacionista, haciendo cumplir los contenidos de un debido proceso penal, y que deben mantenerse a través de todo el desarrollo del proceso penal, ya no se diga en la fase de los recursos, dicha violación consiste, en que el hecho imputado al acusado, no reviste carácter penal, es decir es atípico, la figura jurídica, por la cual fue sentenciado el acusado, como es el tipo penal de hurto con abuso de confianza, que se encuentra regulado en los artos. 263 y 264 inciso 1 del Código Penal, en adelante Pn, no concurre en el presente caso, esta figura agravada, es lo que la teoría penal denomina como un tipo penal cualificado, esto por que la figura básica se encuentra en el mencionado arto. 263 Pn y por la circunstancia de la acción de hurtar con abuso de confianza, cuya función incide en el aumento de pena en "un tercio" tal y como se señala, se dice entonces que es un tipo cualificado, por lo que para establecer la existencia de dicho delito cualificado debe de demostrarse cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal básico de hurto, el delito, según la doctrina penal contemporánea, es una conducta (acción u omisión), típica, antijurídica y culpable, la tipicidad se divide en: una tipicidad objetiva (cara externa del delito) y una tipicidad subjetiva (cara interna del delito); a su vez la tipicidad objetiva, consta de los siguientes elementos: en primer lugar, la conducta (acción u omisión), sobre este punto es indispensable analizar previamente el principio de legalidad en sede penal o principio de legalidad penal sustantiva. Este principio, en general, es el que define la investidura, competencia y atribuciones de las autoridades públicas y las circunscribe a un marco de constitucionalidad y legalidad, fuera del cual se convertirían en ilegítimas y arbitrarias. Desde esta perspectiva el artículo 34 inciso 11 de la Constitución Política, en adelante Cn, consagra entre otros este principio que en materia penal sustantiva significa que la ley penal (Código Penal o Ley penal especial), es la única fuente creadora de delitos o Faltas y sus penas. (Claus Roxin, Derecho Penal, parte general, Tomo 1, Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito, Madrid España, página 134). De tal garantía mínima constitucional se deriva la tipicidad que es presupuesto esencial para tener como legítima la actividad represiva del Estado y a su vez determina que las conductas penalmente relevantes sean individualizadas como prohibidas por una norma o tipo penal. La tipicidad garantiza que ninguna conducta humana (activa u omisiva) puede constituir delito o falta, sino la define como tal una ley anterior que dicte el órgano competente. De tal garantía también se deriva la antijuricidad que consiste en el juicio de valoración que se hace sobre cierto hecho, a fin de determinar si el mismo ha ocasionado o tendido a ocasionar algo que precisamente el derecho quería evitar. De este modo, la tutela del debido proceso penal ampara dentro de la protección al principio de legalidad penal, la garantía de la tipicidad y la antijuricidad las cuales permiten a los individuos tener la seguridad de que sólo serán requeridos y eventualmente condenados por la comisión de conductas (activas u omisivas) que son contrarias al ordenamiento jurídico y que expresamente están tipificadas como delitos o faltas (Eugenio Raúl Zaffaroni, Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires -Argentina, página 105). Partiendo de lo anterior y en aras de tutelar no sólo el debido proceso penal sino también el principio de inocencia, ambos comprendidos por el artículo 34 en los incisos 1 y 11 Cn se hace indispensable que la demostración de culpabilidad del acusado se haga plenamente, y llegue mas allá de toda duda razonable. En consecuencia, si se concluyó que un acusado es culpable del delito que se le endilga y se dictó sentencia condenatoria en su contra sin haberse realizado previamente la valoración de tipicidad y antijuridicidad que son

indispensables para llegar a tal conclusión la sentencia viola el derecho al debido proceso penal, pues se está burlando el cumplimiento de dos elementos sustanciales que integran tal garantía constitucional, circunstancias las cuales deberán ser valoradas en definitiva para este caso concreto; siguiendo a la teoría del delito actual, decimos entonces que la acción típica constitutiva del tipo penal de hurto aparece construida en torno al verbo "apoderarse", que es "tomar", en sentido propio, "tomar" equivale a "agarrar", "coger" o "atrapar", etc. algo con la mano, siguiendo la idea de desplazamiento físico efectivo de la cosa hecho directamente por el sujeto activo, que la traslada de la esfera del dominio del sujeto pasivo a la suya propia, legalmente, sin embargo, lo importante no es que el sujeto toque o deje tocar la cosa, sino que la sustraiga de la esfera de dominio del legítimo propietario; debemos ahora abocarnos al caso objeto de estudio, decimos entonces que el hecho que presuntamente ha cometido el acusado, no reviste de carácter penal, esto por que si analizamos las características constitutivas del tipo básico, hurto, no se lograron demostrar en juicio; según consta en la relación de hechos de la acusación (Ver folio 3 del cuaderno de primera instancia) que el acusado se haya apropiado ilegítimamente de todas las cosas muebles y de las ganancias que generaba a diario el negocio propiedad de las víctimas que asciende a la cantidad de cincuenta y siete mil cincuenta y seis córdobas con cuarenta centavos, lo que hace al inventario (quinientas películas, un scanner, un VHS, una computadora con monitor de 17 pulgadas, CPU con dos unidades, un quemador de DVD y la otra de CDROM con todos sus accesorios y impresora marca Epson, cincuenta discos limpios de DVD, ochenta cajas para DVD, sillas de secretarias, parlantes, mueble de color negro y micrófonos con audífonos) valorados en 57,156.40 córdobas y cuarenta y dos mil córdobas, de lo que se ha dejado de percibir en concepto de ganancias hasta la fecha 42,000 con total de noventa y nueve mil ciento cincuenta y seis córdobas con cuarenta centavos (C\$99,156.40), llama la atención de esta Sala que consta en el folio 196 y 197 del cuadernillo de primera instancia, contrato para apertura de cuentas corrientes de persona natural en donde se señala en la cláusula 7 de dicho contrato que: "el banco sólo estará obligado a efectuar el pago de cheques librados por el cliente si los mismos han sido suscritos por las personas cuyas firmas aparezcan en el registro de filas del banco que forman parte integrante del presente contrato", así mismo consta en el folio 151 y reverso de esta declaración como testigo de la señora Martha Dalila Avilés López, en donde de forma clara expresa: "yo le dije que le daba su dinero que estaba ahí en la cuenta que estaba a nombre de los dos", más adelante menciona la pregunta del fiscal, si se podía retirar dinero en la cuenta esta dice, "sí con la firma de don Marcelino (el acusado) y la mía", consta también en el folio 152 del mismo cuadernillo declaración como testigo del señor Mauricio Salvador Avilés Guevara, quien a pregunta del fiscal sobre quienes decidieron y a quien se le asignó la cuenta este responde: "a mi esposa y al acusado", con esto se demuestra que la cuenta que se abrió en el Banco de la Producción, BANPRO, se encontraba a nombre tanto de la víctima como del acusado, los cuales tenían plena facultad para poder sacar dinero de la misma, ya que ambos eran firmas libradoras, así mismo en lo que se refiere al local en donde estaba funcionado el negocio conocido como video lo Máximo, el señor Mauricio Salvador Avilés Guevara, es claro al manifestar que "el señor (refiriéndose al acusado) arbitrariamente él cerró el negocio y no nos permitió la entrada, fui con la Policía Nacional, y tampoco nos dejó entrar él dijo que él era el dueño, pero no nos dejó entrar, lo que claramente constituye un hecho para discutirse en la jurisdicción civil, y no para la jurisdicción penal, ya que según el arto. 7 CPP "el proceso penal tiene por finalidad solucionar los *conflictos de naturaleza penal...*", y no de otras materias, ya sea, civil (como en el presente caso), laboral, administrativo, etc., debido a que existe un contrato de arrendamiento entre las partes, es decir, entre el acusado y las supuestas víctimas, incluso no (existe dentro del cuadernillo de primera instancia, así como del segunda instancia elemento probatorio alguno que demuestre que el acusado se haya apoderado de algún bien del local en donde funcionaba el video, sino que únicamente éste, no permitió la entrada a este local de quienes le arrendaban dicho local, lo que volvemos hacer mención constituye un hecho para discutirse en la jurisdicción civil y no penal, es mas que claro que no existe el delito por el cual fue imputado el acusado, ya que no hubo apoderamiento, ni desapoderamiento de los bienes del video, mucho menos disponibilidad de los mismos, una prueba decisiva, en el presente caso, que acreditó el no apoderamiento fue la inspección judicial (ver folios 211 al 213 de las diligencias de primera instancia), ya que se hace constar la existencia de las cosas muebles que se dicen hurtadas en el local que pertenece al acusado; si faltaren uno o varios de los elementos objetivos del tipo, no hay tipicidad, y en consecuencia no hay delito, en el caso sometido a análisis, debe concluirse que no hay un hecho típico, en relación con la figura en concreto, es decir, con el hurto con

abuso de confianza, igualmente como es obvio, tampoco hay tipicidad en los casos de inexistencia de la conducta, (Fernando Velásquez Velásquez, Derecho Penal, Parte General, Bogotá, Colombia, 1995, página 326), como en el presente caso, en realidad, los hechos descritos por la acusación, admitidos para juicio y probados en juicio, se sub sumen en una figura penal que no está tipificada en nuestra legislación penal, como es el "delito de apropiación indebida", que en otras legislaciones sí es delito, por lo que este tribunal de casación, debe de revocar la sentencia condenatoria (confirmatoria) de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Judicial de Managua, y declarar con lugar la violación a una garantía mínima del acusado, como lo es el principio de legalidad penal sustantiva, concretamente el principio de tipicidad, sobre la base de los arts. 369 CPP y 397, anular la sentencia recurrida, y dictar lo que en derecho corresponde.

POR TANTO:

Sobre la base de todo lo antes considerado, y los artículos 34, inciso 11 de nuestra Constitución Política, arto. 1, 2, 263, y 264 del Código Penal y artos. 7, 15, 16, 396, 397 y 398 CPP los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No ha lugar al recurso de casación, interpuesto por el Licenciado Denis Benancio Laynes, quien actúa como abogado defensor del acusado Marcelino García Hernández. **II.-** Sobre la base de los artos. 369 y 397 CPP invalídese totalmente la sentencia condenatoria (confirmatoria) dictada por la Sala Penal número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Judicial de Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veintitrés de enero del dos mil seis, declárese absuelto al acusado, Marcelino García Hernández, por existir certeza negativa absoluta, sobre la atipicidad del hecho, acusado, admitido y probado en juicio; de conformidad al arto. 401 CPP se ordena la libertad definitiva del acusado Marcelino García Hernández. **III.-** Déjese a salvo, el derecho de la parte acusadora, para ejercer las acciones que estime a bien en la vía correspondiente. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) ROGERS C. ARGUELLO R. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, quince de Noviembre del dos mil seis. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante escritos presentados por el Licenciado Luis Manuel Larios García el primero calendarado con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil cuatro, a las ocho y cinco minutos de la mañana y el segundo, el día catorce de febrero del año dos mil cinco, a las tres y dos minutos de la tarde los condenados Pedro Antonio Rocha Calderón y Celestino Rocha Calderón promovieron a su favor acción de revisión, contra su sentencia condenatoria dictada el día catorce de febrero del año mil novecientos noventa y siete, a las nueve y cinco minutos de la mañana la que les impuso una pena de treinta años por la comisión del delito de Asesinato Atroz en perjuicio de las menores Jacqueline y Lilliam Vásquez Ruiz. Basan su revisión en los motivos 2, 4, 5 del Arto. 337 CPP, y aunque promovidas las revisiones en forma indistintas ellas están dirigidas contra la misma condenatoria lo que motiva que los procesos se acumulen y se fallen en una misma sentencia en cumplimiento del Arto. 8 CPP, que consagra los principios de economía y celeridad procesal, para ello se dicta la siguiente sentencia.

CONSIDERANDO:

La acción de revisión se regla en el nuevo Código Procesal Penal como una acción autónoma y como tal, está sujeta a requisitos procesales de admisibilidad los cuales deben ser observados como condición indispensable para su admisibilidad, por ello debe la Sala de manera previa determinar la presencia de estos requisitos para poder entrar a realizar el estudio de fondo de la revisión intentada. Entre estos requisitos se destacan los regulados en el Arto. 339 CPP de los cuales carece la revisión planteada, ya que los accionantes no mencionan las normas aplicables, ni las normas supuestamente violadas; ellos se limitan en el escrito contentivo de la revisión a criticar la actitud procesal del juez al valorar las

pruebas y deducen de ello supuesta falta de comprobación de la delincuencia al amparo del derogado Código de Instrucción Criminal, señalando además que las pruebas llevadas al proceso, son falsas y que ellos no cometieron el delito. Además se debe agregar que la revisión no les puede prosperar, dado que estos reclamos son propios examinar a través de los medios de impugnación como ocurre en el recurso de apelación en el cual implica la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos fácticos y elementos jurídicos consignados en la sentencia pero nunca es posible hacerlo a través de la vía de la acción de revisión. Por otra parte los petentes no ofrecen las pruebas requeridas para acreditar las causales de revisión a como lo ordena el Art. 339 CPP segunda parte, dado que se refiera a las mismas pruebas recabadas en el proceso pues si no existen esos nuevos hechos o nuevas pruebas para acreditar la revisión no existiría la evidencia necesaria para revertir el fallo, tal a como se desprende del dictado señalado en el Art. 343 CPP *“En la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio”*. Este nuevo análisis así pretendido en nada “evidenciaría” lo contrario a la irreversible culpabilidad ya declarada en juicio. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y artículos 34 inciso 9 de la Constitución Política, 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I)** Se declara inadmisibile la acción de revisión promovido por los condenados Pedro Antonio Rocha Calderón y Celestino Rocha Calderón y de que se ha hecho mérito. **II)** Archívense las presentes diligencias. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta redactada en una hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. **(F) RAFAEL SOL C. (F) ROGERS C. ARGUELLO R. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Noviembre del año dos mil seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado por el Lic. Luis Manuel Larios García, a las dos y veinte minutos de la tarde del día treinta de Noviembre del dos mil cuatro, compareció el ciudadano José Gil Castillo Valverde, quien es mayor de edad, casado, soldador y actualmente guardando prisión en el Sistema Penitenciario de Granada, interponiendo acción de revisión al amparo de la causal segunda del Art. 337 del Código Procesal Penal y lo hace según el exponente en contra de las sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito del Crimen de Rivas: la interlocutoria de auto de segura y formal prisión, a las cuatro de la tarde del día dos de Marzo del año dos mil y la definitiva dictada a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del día dieciséis de Julio del dos mil dos y en la que se le impuso la pena de veinte años de presidio por lo que hace al delito de asesinato en perjuicio de un ciudadano de origen peruano; por lo que debe proceder el estudio de la admisibilidad de la acción, por lo que;

CONSIDERANDO:

La revisión de la Sentencia es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales en donde se discute un grave error judicial y que procede en los casos en que la Sentencia ha quedado firme. En la presente acción intentada por el condenado señala que lo hace al amparo de las causales 4ª y 5ª del Art. 337 CPP, pero su exposición no cuenta con el asidero legal propio de una acción de revisión, ni cumple con las formalidades señaladas en el Art. 339 CPP, pues por un lado señala que el juez que condujo el proceso cometió infracciones en su proceder al valorar las pruebas sobre la delincuencia, lo cual sanciona

con nulidad el Art. 443 inciso 2 del derogado Código de Instrucción Criminal; estas pruebas se refieren a las presentadas en la etapa instructiva como son las testificales rendidas de Martha Elena Solórzano y Nicolás Donato Cruz y propone para fundar esta causal las testificales mismas que se encuentran en el expediente; por otro lado señala el accionante, que él no ha cometido el delito sino que fueron otros sujetos que son militares y que fueron juzgados por las autoridades judiciales y que por ello propone prueba que es el expediente judicial “que debe existir en los archivos del poder judicial” y además señala como medios de probanza diligencias que fueron realizadas en juicio realizado fuera del territorio nacional, en Costa Rica, información que dice fue obtenida a través de una “fuente”, olvidando que la jurisdicción es parte de la soberanía de cada país. Es menester aclarar al solicitante que su acción no puede prosperar, dado que estos reclamos son propios examinar a través de los medios de impugnación que establecía el anterior código procesal en donde se exigía, a como ocurre también hoy, la oportuna protesta para hacer valer los derechos de las partes cuando se trata de reclamos por violaciones en la aplicación del derecho procesal, pero nunca es posible hacerlo a través de la vía de la acción de revisión. Así ha sido el criterio de esta Sala Penal indicando que el tratamiento de la revisión, como lo está realizando el accionante en este caso, no se hace de igual forma que a como ocurre en el recurso de apelación en el cual implica la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos fácticos como de los elementos jurídicos consignados en la sentencia. Por otra parte el petente no ofrece las pruebas requeridas para acreditar las causales de revisión a como lo ordena el Art. 339 CPP segunda parte, dado que se refiera a las mismas pruebas recabadas en el proceso pues si no existen esos nuevos hechos o nuevas pruebas para acreditar la revisión no existiría la evidencia necesaria para revertir el fallo y se volvería inocua esa acción al tenor del Art. 343 CPP segunda parte, que señala “*En la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio*”. Este nuevo análisis así pretendido en nada “evidenciaría” lo contrario a la irreversible culpabilidad ya declarada en juicio. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión intentada a favor del condenado José Gil Castillo Valverde, de calidades señaladas en esta sentencia y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **RAFAEL SOL C. (F) ROGERS C. ARGUELLO R. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Noviembre del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

En el Juzgado Penal de Distrito de Madriz, mediante juicio oral y público, fue conocida la causa de Álvaro de Jesús Tinoco Huete, de veintitrés años de edad, estudiante, con domicilio en el Barrio Edgar Lang, Managua, con cédula de identidad No. 001-270380-0012Y, acusado por la Fiscal Auxiliar Lic. Martha Yelena Shion Tercero, como supuesto autor del hecho constitutivo del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, que prevé y sanciona en su Arto. 54 la Ley 285, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; habiéndose presentado para su defensa el Lic. Manuel Francisco González, tuvo la intervención de ley; dicho juicio culminó con sentencia de las nueve y

diez minutos de la mañana del día dos de octubre del año dos mil tres, en la que se resuelve: 1). Condénase al acusado Álvaro de Jesús Tinoco Huete, de generales en autos, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes cometido en perjuicio de la Salud Pública y la Sociedad a la pena principal de diez años de presidio, más las accesorias de ley. Esta pena inicia su cumplimiento desde el día catorce de agosto, fecha en que se detuvo al acusado y expira el trece de agosto del año dos mil trece. 2). Condénase al acusado Álvaro de Jesús Tinoco Huete al pago de una multa de sesenta y ocho mil dólares o su equivalente en córdobas, al decomiso de todo lo ocupado por las autoridades policiales en consecuencia el vehículo, dinero y objetos. Esta condena se ejecutará por el juez de ejecución de sentencias cuyo asiento está en la ciudad de Estelí.- 3). Cópiese y Notifíquese.- Contra la indicada resolución, el Licenciado González, en su calidad de defensor, interpuso recurso de apelación; una vez admitido y cumplidos los requerimientos de ley, los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, donde se dictó la sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil tres, confirmando la del ad quo. Contra dicha sentencia de la Sala Penal del Tribunal de instancia, el mencionado defensor interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, apoyándose en los Artos. 386, 387 numeral 5, y 388 numeral 2 CPP. El recurso de casación fue admitido y, por consiguiente, se mandó a contestarlo a la parte recurrida, lo que en efecto hizo la fiscal, Lic. Martha Yelena Shion Tercero. Una vez recibidos los autos en este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicados, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Por los motivos de forma, el recurrente se ampara en la causal 5ª del Arto. 387 CPP., y para fundamentar la causal seleccionada, comienza expresando que las razones de su impugnación se encuentran en el Considerando III del fallo, el cual transcribe, y que con lo dicho en tal considerando el Tribunal de Apelaciones avalaba un procedimiento errado que cometió el Juez A-quo en su momento, violentando el Arto. 15, sin señalar el cuerpo de normas al que pertenece, y que al violentarse el Arto. 15, también se violentaba el Arto. 387 inciso 5 CPP; todo lo cual es un contrasentido porque la parte del fallo que debe atacar por causarle perjuicio es la resolutoria, y no la considerativa, además que no puede concluir reprochando la violación de la misma causal autorizante. Después pasó el recurrente a hablar sobre la valoración de la prueba mediante la aplicación del criterio racional, diciendo que se violó el Arto. 193 CPP, por la razón de que la Fiscalía presentó copia del dictamen del perito Milton Ariel Cruz y copia del recibo de ocupación policial, que a estos documentos el Juez de primera instancia les dio valor probatorio sin tener a la vista los originales que nunca fueron presentados en el juicio oral y público, con cuya situación se violentaba la libertad probatoria al aceptar el Juez A-quo copia de documentos, y no sus originales, violentándose el artículo 15 que fue interpretado a la manera del Juez A-quo, haciendo una interpretación extensiva, contraviniendo lo dispuesto en el Arto. 13 Pn., que la situación planteada conllevaba la violación del procedimiento indicado en el Arto. 247 CPP, pues el Fiscal únicamente presentó copia de una supuesta acta de prueba de campo; finalmente hace un mínimo esbozo de su pretensión al agregar que la prueba no es legítima, por haber sido incorporada por la lectura de copias simples a través de la Secretaría; señalando el Arto. 162 CPP, asevera haber protestado por la forma de llevarse a efecto el acto de investigación referido a la prueba documental que enmarcaba el análisis del peritaje de la prueba de campo que nunca fue presentada en acta original; siguiendo el mismo planteamiento, agrega que el peritaje químico no fue leído por la persona que realizó dicho peritaje, infringiéndose el Arto. 247 CPP; termina su alegato, confirmando la violación del Arto. 15 y 247 CPP, y que con ello se hacía patente el quebrantamiento del procedimiento, reprochándole a la sentencia haberse dictado fundada en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio; y con respecto al fondo, abandonó la causal invocada al no expresar nada al respecto.

II

Debido a la falta de técnica del recurrente, al no expresarse con claridad, separando cada motivo con su fundamento, es oportuno determinar que la causal o motivo escogido es la “ilegitimidad de la decisión” (Arto. 387 causal 5ª), la cual puede darse por tres razones independientes: a) Por fundarse la resolución en *prueba inexistente*, o sea, en prueba que no fue producida en juicio o incorporada al juicio; b) Por fundarse la resolución en *prueba ilícita o no incorporada legalmente* al juicio; y, c) Por haber habido *suplantación del*

contenido de la prueba oral.- Ante la imprecisión del recurrente al expresar agravios, es necesario aclarar y dejar sentados diversos aspectos de la actividad procesal recogidos en el Código Procesal Penal. Una acusación penal se resuelve mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado. Para lograrlo, de inmediato salta a la vista la importancia de la prueba en el proceso. El camino de la prueba es el único camino válido por recorrer para el cumplimiento del fin del proceso (Arto. 7 CPP).- Pues bien, esos hechos por esclarecer y esa responsabilidad por determinar es lo que se llama objeto de la prueba. Por otra parte, fuentes de prueba son los hechos de los cuales el juzgador obtiene los conocimientos para los fines del proceso, es decir, los conocimientos que le permitirán declarar como cierta la imputación, total o parcialmente, o rechazarla. Las fuentes de prueba surgen antes del proceso y sólo pueden ser llevadas al proceso a través de los medios de prueba, éstos son los instrumentos mediante los cuales se incorporan al proceso las fuentes de prueba. Hasta aquí las cosas, podemos ver que el recurrente se ha referido confusamente tanto a las fuentes de prueba como a los medios de prueba, al referirse a la copia del dictamen del perito Milton Ariel Cruz y a la copia del recibo de ocupación policial, a lo cual agrega, que el Juez les dio valor sin tener a la vista los originales; también dijo, que la fiscal presentó copia simple del acta de la prueba de campo, incorporándola como prueba por lectura a través de secretaría.- Para mayor claridad en el caso de autos, hay que tener presente, que son fuentes de prueba lo percibido por el testigo, lo deducido por el perito; y son medios de prueba en relación con las fuentes indicadas, el testimonio y el peritaje; por otro lado, el testigo y el perito, o sea, las personas físicas portadoras de un medio de prueba ante el juzgador, son los órganos de prueba. Por otra parte también es importante, para poder determinar la naturaleza de las actas levantadas por la policía y determinar que papel juegan en el proceso, diferenciar los medios de prueba de los medios de investigación; los primeros, pertenecen al proceso, no existen fuera de él; los segundos, o medios de investigación, son los instrumentos que sirven para hallar y preservar las fuentes de prueba antes del proceso durante la investigación preliminar. Llegaremos con lo siguiente al meollo del problema planteado por el recurrente: Para incorporar al proceso los resultados de la investigación hay que hacer uso de los medios de prueba, todos los hechos en torno al hallazgo de la droga y a su identificación técnica y su incautación, deben ser y fueron en el caso de estudio incorporados por el testimonio y el peritaje, cuya actividad está regulada por el Arto. 247 CPP, que el recurrente señala como violado, disponiendo dicha norma jurídica que: “ La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, *se incorporará al juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal*”. El espíritu de este artículo se termina de comprender y se complementa con la segunda parte del mismo donde se debe entender que lo hallado por los expertos (oficiales o no oficiales) se debe incorporar al juicio mediante la prueba pericial. Dice la segunda parte del citado artículo: “*Los expertos no oficiales que hayan intervenido en los actos de investigación adquirirán la condición de peritos si son declarados idóneos como tales por el juez*”. Continuando con el orden de ideas, en relación a si el fallo fue fundado en prueba no incorporada legalmente al juicio, cabe advertir que la sentencia recurrida es confirmatoria de la dictada en primera instancia, y ésta se fundamentó en la prueba pericial incorporada al juicio por el testimonio del perito Milton Ariel Cruz. Entre los distintos hechos probados, dicho fallo admite que habiéndose solicitado el auxilio a la técnica operativa de la Policía Nacional, llegó un equipo de investigadores y con ellos el perito Milton Ariel, procediendo a quitar la batería del vehículo y al destaparla encontró dentro de la misma seis paquetes envueltos en plástico y hule color negro, en ese momento se procedió a efectuar una prueba de campo mediante un reactivo químico, evidenciando que la sustancia ocupada es cocaína, y desde estos actos de investigación hasta el día del juicio, se mantuvo intacta la cadena de custodia. Como podemos observar la fuente de prueba fue incorporada a través del medio de prueba idóneo de conformidad con el Arto. 247 CPP; independientemente de que las actas de incautación e identificación técnica hayan sido leídas por la Secretaria del Juzgado para su incorporación al juicio, lo mismo que la fototabla ilustrativa, concreta y específicamente el Judicial hace énfasis en la prueba incorporada por el perito Milton Ariel Cruz, y esta prueba y las demás que fueron aportadas al juicio le dieron la certeza al juzgador de estar frente al ilícito penal acusado y demostrado. No es atendible el reclamo que hace el recurrente de que el acta de identificación técnica debía ser leída por el propio perito Milton Ariel, o sea, que debía leer su propio informe pericial a contrario sensu de lo establecido en el Arto. 247 CPP.- Por otra parte, la prueba del laboratorio de criminalística

de Estelí, cuya incorporación no se practicó mediante el testimonio del mismo perito que realizó el análisis de laboratorio, sino mediante la lectura misma, como prueba documental, esto si contraviene lo dispuesto en el Arto. 247 CPP; sin embargo, el fallo de instancia no toma en cuenta dicha prueba, ni la menciona, en virtud de haber quedado demostrado con las restantes pruebas los hechos constitutivos del ilícito penal, bajo el amparo de la libertad probatoria y del análisis racional de la prueba o de la sana crítica. En consecuencia, la sentencia recurrida no adolece de ilegitimidad en el sentido de haberse fundamentado en prueba no incorporada legalmente al juicio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados en nombre del Pueblo y de la República de Nicaragua, resuelven: **I.** No ha lugar al recurso de casación en cuanto a la forma y el fondo interpuesto por el Lic. Manuel Francisco González en su calidad de defensor del acusado Álvaro de Jesús Tinoco Huete, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil tres, la que queda firme. **II.** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma. **(F) A. CUADRA L. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) RAFAEL SOL C. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Noviembre del dos mil seis. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado por el condenado Johnny Morales Vásquez, el día veintiocho de febrero del año dos mil cinco, a las diez y cuarenta minutos de la mañana promueve a su favor acción de revisión contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua la que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada y en la que se le condenó a la pena de veinte años por el delito de violación en perjuicio de Oscar Danilo Balladares. Promueve su revisión al amparo de la causal número 2 y 3 del Arto. 337 CPP, por lo que se pasa al estudio de su admisibilidad y se dicta la correspondiente sentencia;

CONSIDERANDO:

Reiterada jurisprudencia patria en torno a la acción de revisión ha establecido la obligación procesal de cumplir con el rigorismo establecido en el Arto. 339 CPP que se refiere a la técnica que debe usarse en la interposición de la revisión. La inobservancia a estas normativas trae como consecuencia la inevitable declaratoria de inadmisibilidad de la misma con amparo en el Arto. 342 del mismo cuerpo de Leyes. En la presente revisión el accionante aunque señala como motivos de su revisión los numerales 2 y 3 del Arto. 337 CPP, omitió fundamentar esas causales ya que el núcleo argumentativo de su escrito descansa en afirmar; que en el proceso principal no se le admitieron pruebas documentales, que no se hizo una correcta valoración del dictamen médico legal que se le hizo al menor violado, que el menor violado mintió en sus declaraciones y por último pretende que en la audiencia de la revisión se le recepcionen testificales de personas que ya declararon en el proceso principal. Esta forma de planteamiento trae como consecuencia su inadmisibilidad, dado que se está lejos de servir de fundamento de los motivos de revisión traídas a colación por el accionante, pues la plataforma jurídica de sus argumentos está vinculada con la valoración intrínseca que el judicial de la causa hizo de las pruebas llevadas al proceso, lo que nada tiene que ver con los motivos de revisión argüidos. Lo anterior nos trae como lógico corolario la declaratoria de inadmisibilidad de la revisión por ser la misma manifiestamente infundada en aplicación del Arto. 342 CPP. Resulta evidente de la revisión intentada que en cuanto concierne al contenido de la prueba y su valoración, el interesado no comparte el análisis y ponderación efectuada por el Judicial de sentencia, de ahí que sus reproches tienen por finalidad una revalorización del material probatorio, que no es factible hacerlo por esta vía en virtud del principio de inmediación de la prueba, fase del proceso en donde es susceptible controlar la efectiva aplicación del correcto

entendimiento humano mediante las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común de las personas en los elementos probatorios. No es posible en la revisión someter toda la base del material probatorio a una nueva revalorización.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los artos. 339, 340, 342 CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Johnny Morales Vásquez, de que se ha hecho mérito. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta redactada en una hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. (F) **RAFAEL SOL C. (F) ROGERS C. ARGUELLO R. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Noviembre del dos mil seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escritos presentados por el Licenciado Leonel Antonio Torrez Alfaro, el primero en fecha veintiuno de enero a las dos y cinco minutos de la mañana y el segundo a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día siete de Julio, ambos del año dos mil cinco, el condenado Axel Anuars Cordero promueve a su favor dos acciones de revisión en contra de la misma sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a las nueve de la mañana del día veintiséis de agosto del año dos mil tres, la que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada y en la que se le condenó a la pena de seis años de presidio por el delito de Homicidio en la persona de Víctor Manuel Sánchez Rocha. Ambas revisiones se hacen al amparo de la causal número 2 y 4 del Arto. 337 CPP y además son dirigidas contra la misma sentencia lo motiva que se acumulen para resolverlas en una misma sentencia con base al principio de celeridad procesal que se regula en el Arto. 8 CPP. Estando así las cosas debe realizarse el análisis respectivo de admisibilidad y para ello;

SE CONSIDERA:

El accionante indistintamente presentó en forma simultanea dos acciones de revisión al amparo de los motivos 2 y 4 del Arto. 337 CPP ante esta Sala de lo Penal, una en fecha de las dos y cinco minutos de la mañana del veintiuno de enero del dos mil cinco y la otra a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día siete de Julio del año dos mil cinco; ambos escritos revisten el mismo contenido que distan de la adecuada técnica que debe contener la acción de revisión ya que de la atenta lectura de ellos se nota, que, no determina en que consisten las pruebas falsas llegadas al proceso, ni la forma en que va a demostrar dicha falsedad, no realiza soporte jurídico para dar a conocer en que consiste lo "ostensiblemente injusto del veredicto a la vista de las pruebas practicadas"; no refiere en forma concreta ni señala modalidad de prueba alguna para demostrar en que consiste "la grave infracción del juez en sus deberes"; realiza además un examen de todas las pruebas llevadas al proceso con el fin de destacar que no fue él quien cometió el delito por el cual se le condenó, lo que determina en todo caso a lo inmediato que la causal adecuada para estos fines es la 5ª del Arto. 337 CPP y no ninguna de las alegadas por el accionante. El alegato contentivo de la presente acción es propio de la modalidad utilizada para la interposición de un recurso de apelación y esto sumado a lo anterior, nos trae como consecuencia que el accionante inobservó su obligación procesal de cumplir con el formalismo establecido en el Arto. 339 CPP que se refiere a la técnica que debe usarse en la interposición de la revisión y que importa fundamentar los motivos en que se basa, por ello es inevitable la declaratoria de inadmisibilidad de la misma con amparo en el Arto. 342 del mismo cuerpo de Leyes.- Además se debe destacar que la correcta valoración de las pruebas llevadas al proceso es una actividad judicial inherente del juez de la causa, lo que nada tiene que ver con los motivos de revisión argüidos ya que el análisis y ponderación de las pruebas se rigen por el principio de la inmediación y la revisión no tiene como objetivo o finalidad realizar una revalorización del material probatorio, porque

Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal

la efectiva aplicación de las reglas del correcto entendimiento humano en los elementos probatorios es una actividad que se despliega en el proceso y lo realiza el juez de juicio.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos. 339, 340, 342 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Axel Anuars Cordero, de que se ha hecho mérito. **II.-** Archívase las presentes diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta redactada en una hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. (F) **RAFAEL SOL C. (F) ROGERS C. ARGUELLO R. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Noviembre del año dos mil seis.- Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Mediante escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana, del día veintiséis de Junio del dos mil cinco, ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Licenciada Guadalupe Valencia Mora en su calidad de abogada defensora de Jorge Luis Mejía Espinoza expuso que su defendido fue condenado en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada por el delito de transporte interno de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas y que de dicha resolución interpuso recurso de apelación que le fuera resuelto mediante Sentencia pronunciada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las nueve de la mañana del día quince de Junio del dos mil cinco la cual fue notificada a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana, del día dieciséis de Junio del año en curso y que mediante escrito presentado a esa Sala a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta de Junio del año en curso interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, el cual le fue negada su admisibilidad mediante auto denegatorio del recurso de casación dictado a las nueve y veinte minutos de la mañana, del día veinte de Julio del dos mil cinco. Refiere la recurrente, que comete error aquella Sala al interpretar aisladamente el Art. 390 CPP en cuanto al plazo establecido para interponer el recurso de casación y que de manera descuidada desvincula la forma de computar los plazos establecidos para todas las actuaciones judiciales, ya que la anterior disposición establece que el recurso de casación debe interponerse en el plazo de diez días a contar desde su notificación y que concordando dicha disposición con el Art. 128 numeral 2 dispone que si los plazos son determinados por días comienzan a correr el día siguiente de la notificación y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial y no se tomarán en cuenta los días sábados y domingo. Sigue sosteniendo el recurrente de hecho que interpuso su recurso de casación el décimo día del plazo establecido en el Art. 390 CPP excluyendo los días sábado y domingo, por lo que habiéndolo hecho en tiempo y forma no había razón para que la Sala declarara extemporánea la interposición haciendo una interpretación errónea de la ley y en abierta violación al principio de in dubio pro reo y por lo cual pide que la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia admita su recurso de casación de derecho interpuesto en contra de aquella sentencia pronunciada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, a las nueve de la mañana del día quince de Junio del dos mil cinco. Acompañó la petente a su petición, escrito de interposición del recurso de casación que ha hecho mérito y la cédula de notificación en donde consta la resolución de rechazo del recurso por ella interpuesto. No habiendo más que señalar, esta Sala entra al examen del recurso planteado por lo cual;

SE CONSIDERA:

-I-

El recurso por la vía de hecho regulado en el Art. 365 del Código Procesal Penal, es un medio subsidiario de impugnación de las resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el recurso de derecho; tiene como finalidad demostrar ante el superior que el recurso interpuesto ante el tribunal a-quo es procedente y por tal razón debe admitirse; su

tratamiento legal se desenvuelve en dos fases bien definidas: a) la de interposición, que debe hacerse en el término legal de tres días después de notificado el auto impugnado, mediante escrito fundado, acompañándolo de la copia del escrito de interposición del recurso de derecho y copia del auto denegatorio; y b) La de admisión y resolución por el órgano superior. Se nota en el presente caso, que la recurrente Lic. Guadalupe Valencia Mora ha cumplido con los requerimientos antes relacionados y exigidos por el Art. 365 CPP y de ese historial se constata el auto impugnado y denegatorio del recurso de casación pronunciado por la Sala sentenciadora a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinte de Julio del dos mil cinco, mediante el cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación del defensor bajo los siguientes argumentos *“Visto el escrito presentado el treinta de Junio del dos mil cinco, por la abogada Guadalupe Valencia Mora, por medio del cual recurre de casación en su calidad de abogada defensora del condenado Jorge Luis Mejía Espinoza, en contra de la sentencia dictada por esta Sala de lo Penal el quince de Junio del dos mil cinco y que fue debidamente notificada a la recurrente el dieciséis de Junio del corriente año, por lo que se resuelve: Declárese inadmisibile el presente recurso de casación, por haber precluido el término de ley para tal efecto en el sentido de que el Art. 390 CPP., es claro en establecer que la interposición del recurso debe hacerse en el plazo de diez días a contar desde su notificación, por lo que a la fecha de presentación del escrito antes referido ya han transcurrido más de diez días. Es oportuno aclarar que si bien es cierto el Art. 128 CPP., que se refiere a los principios generales de los plazos, establece que si son determinados por días comenzaran a correr el día siguiente de practicada su notificación..., este se refiere a los plazos de los actos procesales establecidos en el título IV Libro Primero del Código Procesal Penal. Sin embargo, el libro III que se refiere a los recursos en el título I que establece las disposiciones generales de los recursos invoca el principio de taxatividad, Art. 361 CPP., en que claramente se establece que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos; por lo que de conformidad al referido Art. 390 CPP relativo al recurso de casación, este debe interponerse en el plazo de diez días a contar desde su notificación, por lo que se considera que no es aplicable el Art. 128 CPP. Notifíquese. (f) N. J. MIRANDA. (f) F. ROBERTO RODRIGUEZ. (f) A. ESTRADA S. Ante Mí: Armando Mejía. Srio.”.*

-II-

Visto el recurso de hecho en cuestión esta Sala, atendiendo criterios garantista del debido proceso y en cumplimiento del principio de legalidad considera oportuno señalar, que el novísimo Código Procesal Penal dividido en cuatro Libros, ha establecido en el Libro Primero las “Disposiciones Generales” que regularán el total desarrollo del proceso. Por otra parte, la normativa del Título IV de estas disposiciones generales tiene como fin la regulación de los “Actos Procesales” y se prescribe en el Capítulo II las reglas para regular el cómputo de los plazos en general. Aplicar la normativa de “Los Plazos” únicamente a los actos procesales establecidos en el Título IV de ese Libro I, a como sostiene erradamente la Sala sentenciadora, sería estar en contraposición al verdadero espíritu de la ley toda vez que el legislador estableció la aplicación del Art. 128 CPP para todos los actos procesales, sin excepción, pues amén de los señalados en este Código Procesal Penal lo hizo extensivo para los demás actos establecidos en las demás leyes penales, tal a como se confirma con la lectura de este precepto legal, que dice *“No obstante, cuando en el presente código y demás leyes penales se establecen plazos a los jueces, el Ministerio Público o a las partes se computarán así: 1) Si son determinados por horas, comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción; 2) Si son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo del plazo, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales, y, 3) Si son determinados por meses...”* De tal manera que a esta regulación es que las partes deberán someterse para poder interponer sus recursos, como el de apelación y de casación que regulan los Arts. 377, 381 y 390 CPP y en los plazos de tres, seis y diez días respectivamente y que deberán contarse a partir del siguiente día hábil después de practicada la notificación de la resolución al tenor del Art. 128 inciso segundo, dado que claramente la ley dispuso que para interponer estos recursos los plazos son de “días” y no de “horas” que a como pareciera ser la Sala A Quo erradamente lo determinó. Distinto sería en el caso del recurso de reposición establecido en el Art. 374 CPP que señala *“... este recurso se presentará mediante escrito fundado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada”*, en donde sí se tomaría en

cuenta para el cómputo del plazo el resto del mismo día a partir del momento en que se produjo la notificación al tenor del Art. 128.1 CPP. Como corolario de lo anterior, no es lo mismo decir que el término para recurrir es de setenta y dos horas (aplicaría el Art. 128.1 CPP) frente a lo que la ley dispone “*en el plazo de tres días desde su notificación*” (Art. 377 CPP); decir, de ciento cuarenta y cuatro horas frente a lo señalado “*de seis días, contados desde su notificación*” (Art. 381 CPP) o decir, de doscientos cuarenta horas frente a lo dispuesto “*en el plazo de diez días, contados desde su notificación*” (Art. 390 CPP), dado que a como se dejó establecido los plazos difieren diametralmente en su cómputo cuando son señalados por horas o por días, que para el primer caso comienza al momento de la notificación de la resolución (Art. 128.1 CPP) y en el segundo al siguiente hábil de producida la notificación (Art. 128.2 CPP). Por último se hace necesario aclarar para evitar interpretaciones contradictorias, que cuando la ley en materia de recursos establece el principio de taxatividad en el Art. 361 CPP prescribiendo que, “*Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*”, no se está refiriendo a regulación de plazo para su interposición, sino que esos “*medios*” se trata de los recursos de reposición, apelación de autos, de sentencia y el de casación, mientras que los “*casos*” serían los distintos supuestos impugnables, es decir cuando el ejercicio de la actividad jurisdiccional permite o no a las partes su interposición, como ocurre por ejemplo en el caso en que el juez de ejecución de penas resuelve un incidente, cuya resolución solo admite el recurso de apelación y no el de casación (Art. 404 CPP). Se nota pues, que el recurso de casación de la defensora Lic. Guadalupe Valencia Mora fue interpuesto el día siguiente de su notificación que ocurrió el dieciséis de Junio del dos mil cinco, de tal manera que el primer día del conteo del plazo exigido para la interposición del recurso (Art. 390 CPP) lo fue el día siguiente, o sea el diecisiete de Junio del dos mil cinco y el último sería el treinta de mismo mes y año, sumado además el plazo de gracia que es la primera hora hábil del día uno de Julio de ese año (mismo Art. 128 CPP), todo sin contar los días Sábados y los Domingos que interceden; de tal manera que aunque aquella Sala no fundamentó el momento en que ocurrió el vencimiento del plazo referido, no cabe duda alguna de que el recurso fue interpuesto en tiempo, además de reunir los demás requisitos de admisibilidad y por lo que debe declararse su admisión y ordenar su debido trámite;

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas Artos. 17, 21, 128, 365, 385, 386, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación que por la vía de hecho interpuso la defensora Lic. Guadalupe Valencia Mora del procesado Jorge Luis Mejía Espinoza y de que se ha hecho mérito, en consecuencia se admite la casación de derecho interpuesta en contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur a las nueve de la mañana del día quince de Junio del dos mil cinco. **II)** Remítase testimonio de lo aquí resuelto a aquella Sala para que proceda a notificar el recurso de casación de derecho a la parte recurrida para que en el término legal conteste los agravios expuestos y posteriormente continuar con la tramitación del recurso que en derecho corresponde. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias.- Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Noviembre del año dos mil seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado por la Licenciada María Otilia Arellano Ordóñez el día uno de Noviembre del año dos mil cinco, a las tres y treinta y nueve minutos de la tarde, promueve acción de revisión a favor del condenado José Ernesto Luke Aráuz, a quien mediante sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Tipitapa se le condenó a la pena de dieciocho años de prisión por la autoría de los delitos de Violación y Robo con

Intimidación en perjuicio de Marcela de los Angeles Pérez Rodríguez y Marvin Antonio Reyes Salazar respectivamente. Ampara la revisión en los incisos 2 y 5 del Arto. 337 CPP. De manera previa atendiendo la sistematicidad de las normas procedimentales del Código Procesal Penal la Sala realiza el estudio de admisibilidad de revisión en atención al Arto. 339 CPP.

CONSIDERANDO:

La acción de revisión regulada con autonomía procedimental en el Código Procesal Penal a partir de su artículo 337 se instaura como una posibilidad excepcional para revisar la santidad de la cosa juzgada establecida en una sentencia de condena, lo anterior por supuesto se desarrolla bajo la gama de requisitos procesales que determinan la admisión de la revisión. Entre estos requisitos se destaca el de legitimación para interponer la acción de revisión en cuyo caso el Arto. 338 CPP no legitima al abogado para la interposición de la misma y es apenas en el escrito contentivo de la acción que el condenado debe designar al abogado que ejercerá su defensa en cumplimiento del tercer párrafo del Arto. 339 del mismo cuerpo de leyes. La presente revisión fue interpuesta por la Licenciada María Otilia Arellano Ordóñez quien no es sujeto legitimado para hacerlo por las razones legales expuestas en consecuencia debe ser declarada inadmisiblemente la presente petición de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I.-** Se declara inadmisiblemente la Acción de Revisión intentada a favor del condenado José Ernesto Luke Aráuz, de calidades señaladas en esta sentencia y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) RAFAEL SOL C. (F) ROGERS C. ARGUELLO R. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Noviembre del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación del cinco de marzo del año dos mil cuatro, en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Madriz, fue conocida la causa de José Eduardo García Castillo, Wilberth Enrique Cruz Campos, Heyda María Cruz Campos, acusados por la Fiscal Auxiliar de Madriz Lic. Geisel Reyes Sánchez, como supuestos coautores del hecho constitutivo de delito de transporte ilegal de estupefacientes, que prevé y sanciona en su Arto. 54 la Ley 285, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas; habiéndose presentado para su defensa la Lic. Claudia Marieta Medina Ríos, tuvo la intervención de ley. Por subsiguiente escrito se amplió la acusación en contra de Danilo José Largaespada López y Luis Alberto Largaespada López, se celebró audiencia preliminar y se tuvo como defensor de éstos al Lic. Herrol del Carmen Morales Usaga. Oportunamente se desarrolló el juicio oral y público, culminando con sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Madriz, a las nueve de la mañana del día veintisiete de mayo del dos mil cuatro, en la que se resuelve: 1). Condénase a José Eduardo García Castillo, Wilberth Enrique Cruz Campos y Heyda María Cruz Campos de generales consignadas por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, cometido en perjuicio de la salud y la sociedad nicaragüense a la pena principal de doce años de presidio más las accesorias de ley contempladas en el Artículo 55 Pn., excepto la aplicación de la multa por ser inconstitucional. 2). Condénase a Danilo Largaespada y Luis Largaespada, de generales consignadas, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en calidad de cómplices, cometido en perjuicio de la salud y la sociedad nicaragüense, a la

pena principal de cinco años de presidio más las accesorias de ley contempladas en el Artículo 55 Pn, excepto la aplicación de la multa por ser inconstitucional. 3).- Se condena a los acusados al decomiso de los dos vehículos en que se transportaba la cocaína. 4).- Dicha condena será cumplida en el sistema penitenciario de la ciudad de Estelí, bajo la supervisión del Juez Ejecutor de Sentencias cuyo asiento radica en la ciudad de Estelí. 5).- Cópiese y Notifíquese.- Contra la indicada resolución, ambos defensores interpusieron recurso de apelación; y una vez admitido y cumplidos los requerimientos de ley, los autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, donde se dictó la sentencia de la una y diez minutos de la tarde del veintitrés de julio del dos mil cuatro, reformando la del a-qua sólo con respecto a los coautores, en el sentido de agregar la aplicación de multa del doble del valor del estupefaciente, quedando confirmada en el resto. Contra dicha sentencia de la Sala Penal del Tribunal de instancia, los acusados Luis Alberto Largaespada y Danilo José Largaespada, por medio de su nuevo defensor Lic. José Crecencio Orozco Huembes, interpusieron recurso de casación con apoyo en las causales 3ª y 4ª del Arto. 387 CPP y causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP. Por su parte la Lic. Claudia Marieta Medina, a favor de sus defendidos interpuso recurso de casación con fundamento en las causales 3a del Arto. 387 y 2ª del 388 CPP. El recurso de casación fue admitido y, por consiguiente, se mandó a contestarlo a la parte recurrida, lo que en efecto hizo el fiscal, Lic. Arsenio Medina Lau. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicados, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Por los motivos de forma, el recurrente Lic. Orozco Huembes se ampara en la causal 3a del Arto. 387 CPP., exponiendo que el recurso puede interponerse: "Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes"; sin embargo, el recurrente se refiere a la prueba testimonial que no fue presentada en juicio, a través de la declaración de José Adrián Osario Sandoval y Norlan Manuel Escota Gradis, como testigos que presenciaron la incautación de la droga, y propuestos por el Ministerio Público; alegando que su no presentación a juicio les perjudica a los acusados por lo que dejaron de declarar o pudieran haber declarado; así planteado el fundamento del motivo, cabe observar que para acogerse a la causal indicada es necesario que la prueba haya sido producida, desahogada en juicio y no valorada o considerada por el Juez técnico, además en primer lugar la prueba debe de ser decisiva; como puede verse, el fallo no puede haber incurrido en tal vicio puesto que la prueba testimonial no fue producida, y con respecto a las demás pruebas producidas en juicio, todas fueron valoradas y consideradas en el fallo recurrido; el resto de los argumentos del recurrente no tratan de un vicio de falta de valoración de la prueba producida, sino de un ataque a la racionalidad o sana crítica que el tribunal de instancia aplica al caso concreto.

II

Por otra parte, bajo la errónea concepción de que el fallo ha podido violar la causal 4a del Arto. 387 CPP., el recurrente argumenta que le causa grandes agravios el modo de valorar la prueba del Juez a-qua; por consiguiente, es importante aclarar que las causales son los motivos que permiten la casación y no son susceptibles u objeto de violación; y por otro lado, dicha causal tiene dos motivos que no se pueden invocar a la vez por un mismo punto del fallo, puesto que son incompatibles en correlación con un mismo extremo de la sentencia; pues, hay que distinguir la ausencia de la motivación del quebrantamiento en ella (en la motivación) del criterio racional. Por consiguiente, cuando hay falta de motivación, no existe la motivación, no puede encontrarse el vicio de motivación cuando falta la motivación misma; el vicio de motivación sólo puede encontrarse cuando hay motivación; en efecto, para que haya un vicio en la motivación necesariamente debe haber motivación, sólo se podrá detectar el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia si es que aquella existe. El recurrente argumentando bajo la causal arriba indicada, dice que a los testigos ofrecidos en juicio por la defensa, se les desestimó el valor que tienen como testigos de buena conducta; que también presentó testigos y documental de descargo, alegando que Luis Alberto Largaespada López se encontraba fuera del país, y no era posible que cometiera el ilícito acusado, menos que estuviese presente en el lugar de los hechos. Siendo que Luis Alberto fue encontrado

culpable de complicidad, la que puede ser anterior o posterior al hecho, lo señalado por el recurrente no quebranta el criterio racional de la motivación del fallo de instancia.

III

En su tercero y último agravio, el recurrente plantea la violación de la Constitución Política al amparo de la causal 1a del Arto. 388 CPP., señalando como violado el Arto. 160 Cn., que transcribe así: "Que la administración de justicia garantiza el principio de la Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia". Hay que observar que no todas las norma de la constitución pueden ser violadas directamente, puesto que la tutela efectiva de los' derechos bajo esta garantía solo es posible a través de la aplicación de la ley, tal como la misma norma constitucional lo indica: "mediante la aplicación de la ley"; se trata pues de un derecho prestacional, es decir, el derecho a la legalidad esta configurado en la ley, debiendo de ejercerse por los causes del debido procedimiento legalmente establecido. Con respecto al derecho procesal penal, el Arto. 1 CPP., dispone que "nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente.. ."; este precepto recoge lo que significa el principio de legalidad procesal, que es una derivación o reflejo del principio de legalidad material; por su parte el principio de legalidad penal, se expresa con el aforismo "nullum crimen, nulla poena sine lege", procedente de Beccaria y Feuerbach, el cual supone que sólo la ley previamente aprobada por el legislador puede definir las conductas que se consideran delictivas y establecer sus penas. De la lectura del planteamiento del recurrente en relación a la violación de la norma constitucional que garantiza el principio de legalidad, se puede apreciar que el recurrente no aborda el principio de legalidad penal ni el principio de legalidad procesal, su alegato es más general sobre el tema de la legalidad, circunscribiéndolo al argumento de que el fallo no le da valor probatorio a la escritura pública de compraventa de un arma de fuego, celebrada ante el notario Crecencio Orozco, aún teniendo eficacia jurídica y valor probatorio otorgada por las leyes sustantivas que garantizan el principio de legalidad, que la escritura fue desestimada tanto por el Juez a-quo, como por el Honorable Tribunal de Apelaciones, pasando por encima de dicho principio de legalidad que debe garantizar la administración de justicia y que debe ser observado y aplicado por los funcionarios que son nombrados para administrar justicia y que están obligados a obedecer única y exclusivamente a la Constitución Política y a las leyes vigentes; el recurrente Lic. Orozco, concreta su alegato diciendo que la violación al principio de legalidad consiste en que se le resta valor probatorio y eficacia jurídica a una escritura pública que cumple con todos los requisitos de ley, y enmarcada en la legalidad sólo puede ser objeto de ser atacada con acción de falsedad civil y anulada mediante fallo judicial por autoridad competente y no sometida a criterio de experiencia y lógica; pues, a criterio del Juez a-quo avalado por el Tribunal Adquem, señalan que esta escritura fue elaborada cinco días antes de estos hechos, lo cual hace factible que en la práctica notarial se haya podido realizar con fecha retrasada pues la experiencia les dice que la fe pública notarial se encuentra prostituida y la libertad probatoria da la facultad para no tener como una verdad material lo dicho en esa escritura. Continúa expresando el recurrente, si bien es cierto que la pistola objeto de la escritura pública desestimada se encontró en el lugar de los hechos no construye en el proceso la culpabilidad de Luis Alberto; con tales argumentos, el recurrente se refiere en realidad a la valoración de un documento público, pretendiendo con esto, demostrar la violación directa de la norma constitucional antes referida; pero, finalmente le da un giro al argumento y manifiesta que el agravio a Luis Alberto Largaespada López consiste en la mala aplicación del principio de libertad probatoria por parte del Juez a-quo y el Tribunal Ad-quem, que no entienden que los documentos públicos son pruebas ineludibles en cualquier juicio, de manera que sus apreciaciones son violatorias de la Ley de Notariado y la fe pública, de la Constitución Política y demás leyes que recogen la eficacia y valor probatorio de los documentos públicos, leyes como el Código de Procedimiento Civil en su Título XIX "de los medios de prueba", artículos 1117 y siguientes, concretamente el Arto. 1125 Pr., Arto. 1127 Pr. Sigue argumentando el recurrente, esta valoración tal como la realizó el juez de primera instancia tenía que estar soportada con las pruebas que debió presentar el Ministerio Público sobre la validez del documento aportado que justificaban que la pistola ya no era propiedad de Luis Alberto. Finalmente puede verse que lo que pretendía el recurrente con este agravio era demostrar a favor de su defendido la no propiedad de la pistola al momento que sucedieron los hechos, circunstancia que no vincularía al acusado según el decir del recurrente. Por tal razón, hay un desdoblamiento en su expresión de agravios con relación a la causal

invocada, pues el recurrente enmarca todo lo dicho en la vulneración del principio de inocencia, razonando que si la pistola ya no le pertenecía a su defendido, no podía colaborar en el ilícito como cómplice aportando el arma para el transporte de la droga. Pero sucede que el principio de inocencia solo podrá ser quebrantado cuando el tribunal de juicio haya expresado duda sobre la culpabilidad del acusado, y no obstante, lo condene; en este orden de ideas, se observa que el juez de juicio no planteó ninguna duda, por el contrario, dejó motivada su certeza sobre la culpabilidad del acusado. De manera que si el juez no expresa duda en su sentencia no es admisible, no es procedente pretender una violación de la regla de juicio in dubio pro reo, lo cual no significa que el juez no deba dar razones de cómo eliminó la duda, ni tampoco que esas razones puedan ser contrarias a la lógica, la experiencia o el sentido común, en fin, al criterio racional. Pero para atacar algún vicio en relación a la valoración de la prueba y del criterio racional no es el camino pretender la violación de la norma constitucional que consagra la garantía o principio de legalidad, para eso el Código Procesal Penal tiene un específico motivo de casación por inobservancia del razonamiento del juez de ese criterio racional, causal 48 del Arto. 387 CPP., consecuentemente, el mismo código procesal consagra en su Arto. 2, la regla de juicio in dubio pro reo, como una derivación del principio de inocencia recogido en la Constitución Política, y tal regla de juicio sería la directamente violentada en una condena no fundada en la certeza de la culpabilidad, que no es lo sucedido en el caso de autos; por consiguiente, siendo el recurso de casación extraordinario, es decir limitado por los motivos en números clausus, y formalista de conformidad con el Arto. 390 CPP, esta Sala Penal no puede entrar a analizar detalladamente este tercer agravio del recurrente, en su extensión general, abarcando el Código Civil y Procedimiento Civil y la Ley de Notariado y otras leyes, al amparo de la causal 18 del arto. 388 CPP., bajo el concepto de quebrantamiento de la norma constitucional que garantiza el principio de legalidad; siendo que la expresión del agravio, en este apartado, conlleva defectos formales que impiden conocer con precisión cual es el concepto de la causal que lo sustenta, razón suficiente, además de las antes dadas, para rechazar la queja planteada, dada la falta de técnica del recurrente, al no expresar con claridad, separando cada motivo con su fundamento.

IV

En lo que toca a los agravios expresados por la recurrente Lic. Claudia Marieta Medina Ríos, a favor de sus defendidos José Eduardo García Castillo, Wilberth Enrique Cruz Campos, Heyda María Cruz Campos, en cuanto a la forma se apoya en las causales 38 y 58 del Arto. 387 CPP.; sobre la primera, dijo: que no se valoraron las pruebas testificales decisivas y oportunamente ofrecidas, las que tenían como objeto demostrar, como en efecto se hizo de manera plena la causa de exculpación de responsabilidad penal, alegadas, sostenidas y probadas en ambas instancias y que nuestra legislación recoge en el inciso 5° del Arto. 28 Pn., preceptúa que están exentos de responsabilidad penal los que obran violentados por fuerza física irresistible o impulsados por amenazas de un mal inminente; seguidamente la recurrente hace una transcripción de los testimonios de Heyda María Cruz Campos, Vladimir Antonio Hernández Betanco y Honan Petray Moncada, con el propósito de que se valoraran nuevamente dichas pruebas y con el objeto de que se tuviera por comprobada la eximente de responsabilidad alegada. Cabe observar que la nueva valoración de la prueba no es posible en sede de casación penal; la causal 3a del 387 CPP., lo que permite es atacar el fallo por falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; es decir, en el caso la prueba tiene que estar producida en juicio, pero no valorada o considerada por el juez técnico, es pues una omisión atribuible al juez y es en lo que consiste el motivo apuntado; en el caso de autos la prueba fue valorada racionalmente, no se dejó de considerar; por consiguiente lo que podría haber sido el quebrantamiento del criterio racional en la valoración, lo cual aparece como motivo de casación en la causal 4a del Arto. 387 CPP., en consecuencia, el fallo no adolece de falta de valoración de las pruebas antes indicadas, por lo que la queja no es procedente.- También, en cuanto a la forma, fundamentó el recurso en la causal 5a del Arto. 387 CPP., que hace referencia a la motivación ya la prueba: Por ilegitimidad de la decisión, debiéndose entender ilegitimidad en la motivación de la decisión, porque la ilegitimidad o vicio puede consistir en que la prueba sea inexistente, ilícita, o que no fue debidamente incorporada al juicio o por haber suplantado el juez de juicio el contenido de la prueba. Dice la recurrente que lo expuesto en su agravio puede ser comprobado con la grabación y las documentales incorporadas al juicio, que su defendida expresó claramente que ingresó a Somoto el día tres de marzo, comprobable con la hoja de registro del Hotel Panamericana, hecho que fue erróneamente apreciado por el juez que conoció de este caso,

quien expresó en el fallo que su defendida mintió porque ésta ingresó a Somoto y se hospedó en el Hotel Panamericana el día dos de marzo. Tal como podemos observar, el recurrente plantea que la queja consiste en la errónea apreciación de la prueba, lo que condujo al juez a tener como hecho probado, que la acusada ingresó a Somoto el dos de marzo, expresando además en el fallo que la acusada mencionó El Higo y que esto demuestra que conoce la zona, para el recurrente esto consiste en una suplantación del contenido de la prueba oral, que lo del camino a El Higo fue mencionado por el testigo José Antonio Santeliz Rodríguez, suplantándose su dicho por el juzgador, acarreando un error in iudicando, todo lo cual lo señaló en segunda instancia y que persistieron los errores en la sentencia de segunda instancia, la que expresó que los errores son irrelevantes, ya que, lo importante es la relación que existe entre los acusados, que todas las personas señaladas en el presente caso convergieron en el Hotel Panamericana para enrumbarse después a la frontera Honduro-Nicaragüense. Ahora bien, es un hecho probado en juicio que los acusados José Eduardo García Castillo, Wilberth Enrique Cruz Campos, Heyda María Cruz Campos, el día tres de marzo fueron capturados a bordo de una camioneta en la que se ocupó cocaína, y la recurrente en su defensa alega la eximente de responsabilidad penal del inciso 5° del Arto. 28 Pn., por consiguiente, la situación del día del registro en el Hotel resulta intrascendente y si conoce o no El Higo no cambia el hecho material constitutivo del ilícito penal; por otro lado, el punto toral alegado por la recurrente al amparo de la causal 5a del arto. 387 CPP, es la suplantación por el juez del contenido de la prueba oral, por el hecho atribuido al juez de haber estimado en el fallo que la acusada conocía un lugar en Somoto llamado El Higo, lo cual no es un vicio de falsificación del contenido de la prueba oral, sino como el mismo recurrente los señala de un error de interpretación, pero sin trascendencia como lo hemos dicho, por consiguiente la queja en tal sentido debe rechazarse.

V

En cuanto a los motivos de fondo, la recurrente los expresó de manera subsidiaria, en el sentido de que bastaban los motivos de forma para declarar con lugar el recurso, no habiendo sido así, se pasan a analizar los agravios fundamentados en la causal 2a del Arto. 388 CPP., por inobservancia del Arto. 371 CPP., que tiene por título Prohibición de reforma en perjuicio. Y dice: "En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio".- Alega la recurrente que la sentencia fue impugnada únicamente por los defensores, pero al resolver el recurso de apelación la Sala Penal la reformó en perjuicio de los acusados, agregando a la pena impuesta de presidio una multa equivalente al doble del valor del estupefaciente transportado. Para fundamentar su decisión el tribunal de segunda instancia sostiene que la multa como pena en los delitos de narcoactividad se debe seguir aplicando hasta tanto no se resuelva por el pleno de la Corte Suprema su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; sigue diciendo, que la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las dos y diez minutos de la tarde del treinta de junio del dos mil tres, está referida a la multa como pena accesoria que prescribe el Arto. 55 Pn., y a la multa como pena copulativa de que trata el Arto. 54 de la Ley 285, y mientras no se tenga la resolución de inconstitucionalidad al juez solo le compete aplicarla.- Al respecto estima esta Sala Penal, que en el caso concreto, de conformidad con la Ley de Amparo, el juez de la causa puede dejar de aplicar una norma jurídica cumpliendo con los requisitos formales de la Ley de Amparo, elevando al pleno de la Corte Suprema la decisión final en cuanto al control de constitucionalidad, tal como lo hizo el juez de primera instancia. Por consiguiente, la sala de instancia no debió reformar la sentencia del juez de juicio en perjuicio de los coautores del ilícito penal, puesto que la decisión le corresponde a la Corte Suprema de Justicia en pleno. Se recurre de apelación para obtener mejores resultados, no para empeorarlos. De esa manera la prohibición de la reforma en perjuicio es acogida por el Arto. 371 del CPP., permitiendo además, que los recursos interpuestos por cualquiera de las partes modifiquen o revoquen la decisión a favor del acusado; en consecuencia, se debe revocar parcialmente el fallo recurrido y se debe invalidar del punto uno resolutivo la parte que dice: "y multa del doble del valor del estupefaciente transportado", quedando en consecuencia confirmada íntegramente la sentencia de primera instancia y en especial su parte resolutive, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados en nombre del Pueblo y de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** No ha lugar al recurso

de casación en cuanto a la forma y el fondo interpuesto por los acusados José Largaespada López y Luis Alberto Largaespada López por medio de su defensor Lic. José Crecencio Orozco Huembes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a la una y diez minutos de la tarde del veintitrés de Julio del dos mil cuatro, para quienes queda firme. 2) En cuanto al recurso interpuesto por la Lic. Claudia Marieta Medina Ríos, a favor de los acusados José Eduardo García Castillo, Wilberth Enrique Cruz Campos, Heyda María Cruz Campos, se revoca parcialmente el fallo recurrido, en consecuencia se invalida del punto uno resolutivo, la parte que dice: "y multa del doble del valor del estupefaciente transportado", quedando en consecuencia confirmada íntegramente la sentencia de primera instancia y en especial su parte resolutive.- 3) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. (F) **RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a la una y cuarenta minutos de la tarde del día quince de febrero del año dos mil tres, compareció ante el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Managua, el Fiscal Auxiliar de Managua, Doctor Guillermo Ramón Alemán Argeñal, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en representación del Ministerio Público a interponer Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio en contra de los acusados Manuel Roberto Llanes Velásquez y Wilmer José Vílchez Corea, como presuntos autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, exponiendo en la relación de los hechos, que el día trece de febrero del año dos mil tres, los oficiales que se encontraban en un plan de control sobre la vía en el Costado Norte de la Garita del Empalme de la carretera vieja a Tipitapa – Managua, Km. 13 ½, hicieron revisión de la camioneta NISSAN en que se movilizaban los antes mencionados, encontrándoles sustancia ilícita conforme a la prueba de campo, sustentando su acusación a través de pruebas testimoniales y documentales, solicitando la medida cautelar de privación de libertad. Se practicó la Audiencia Preliminar, encontrándose los requisitos formales para su admisión y decretándose por auto como medida cautelar la prisión preventiva. Asimismo se practicó la Audiencia Inicial, compareciendo los Abogados Defensores Mercedes Velásquez Alvarado y Omar Cortés Ruíz, en representación respectivamente de los acusados Manuel Roberto Llanes Velásquez y Wilmer José Vílchez Corea, se dio por analizada la presente causa encontrándose mérito para someter a juicio Oral y Público y ordenándose la celebración del mismo. Se ofrecieron las pruebas pertinentes al caso y el intercambio de las mismas entre las partes. Durante el juicio Oral y Público, comparecieron cada una de las partes, exponiendo lo que tuvieron a bien y evacuaron las pruebas aportadas. La Fiscalía presentó como testigo de cargo a los señores Digno Gabriel Paniagua Llanes, Mario Alberto Crovetto Acevedo, Tyrone Hernández, Jihumar Eliezer Gutiérrez Guzmán; la prueba pericial de Alberto José Urroz Salgado, Daniel Gutiérrez Parrales y Sergio Sandoval; las pruebas documentales: acta de incautación e identificación técnica, recibo de ocupación, fototabla ilustrativa, solicitud de antecedentes y acta de detención. Los abogados defensores pidieron se citaran como testigo a los ciudadanos Sergio Zepeda, Daysi Miranda, Cliffor Marchena, todos ellos por parte de la Doctora Mercedes Velásquez y los señores Aniuska Buitrago, Fátima Toledo Moreira, Douglas Sierra y Blanca Flete, por parte del Doctor Omar Cortés.- Por sentencia de las diez de la mañana del catorce de abril del dos mil tres, el Juez Séptimo Distrito Penal de Managua, resolvió condenar a los imputados Manuel Roberto Llanes Velásquez y Wilmer José Vílchez Corea a la pena principal de ocho años de presidio y multa de un millón de córdobas por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, se les condenó a las penas accesorias contempladas en el Art. 55 Pn. y se ordenó la destrucción de la sustancia ocupada en la presente causa y que

se agregaran las pruebas documentales (Dictámenes periciales, acta de incautación e identificación técnica y recibo de ocupación) al expediente de la causa y se previno a las partes del derecho de apelación. Se procedió al decomiso de la camioneta marca Nissan, placa 054-039, ordenándose la custodia a la Dirección de investigaciones. El abogado Omar Cortés Ruíz apeló de dicha sentencia y expresó los agravios causados a su defendido, el señor Wilmer José Vílchez Corea, quien había sido contratado para realizar dicho viaje a Managua, desconociendo lo que llevaba el señor Llanes Velásquez, que no se había demostrado durante el proceso que éste tenía conocimiento del dicho delito, señaló que la detención fue violatoria de los derechos constitucionales de su defendido y que las pruebas aportadas eran nulas. Asimismo, apeló de dicha sentencia la Abogada Mercedes Velásquez Alvarado en representación de su defendido, señor Roberto Llanes Velásquez, señalando entre los agravios, que la requisita era ilegal por no reunir los requisitos mínimos constitucionales, la valoración de prueba ilícita que acarrea la nulidad absoluta de la sentencia impugnada y omisión de la comprobación plena del cuerpo del delito. Por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del doce de mayo del año dos mil tres, se admitieron los recursos de apelación en ambos efectos y se mandó oír al Ministerio Público y posteriormente se remitieron las diligencias a la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.

II

La Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua, dio por radicadas las diligencias y tuvo como parte a los Abogados defensores y a la Fiscal Auxiliar de Managua, les dio intervención de ley y los emplazó para que concurrieran hacer uso de su derecho. Se realizó la audiencia oral, donde cada una de las partes expuso lo que tuvo a bien. La Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó *Sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del diez de noviembre del año dos mil tres, en su parte resolutive declaró sin lugar la apelación, reformó la sentencia de las diez de la mañana del día catorce de Abril del año dos mil tres, en cuanto a la calificación de los hechos, deben entenderse que el tipo penal a aplicar es el Art. 54 de la Ley No. 285, Transporte Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas y confirmó la pena impuesta para ambos procesados, atendiendo al principio de no reforma en perjuicio y les relevó de la multa impuesta.* La doctora Mercedes Velásquez Alvarado recurrió de Casación por motivos de fondo en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal de Apelaciones e invocó la violación del Art. 34 inciso 11) Cn; al haberse procedido a cambiar el tipo penal y crear un nuevo delito “transporte” que no existe en la Ley No. 285. El doctor Omar Cortés Ruíz interpuso Recurso de Casación en el Fondo, por motivo de inobservancia a la Ley Penal Sustantiva de los Arts. 77 y 78 Pn. y violación del Art. 34 inciso 11) Cn., Arts. 1, 2 y 4 Pn; Art. 1, 7, 77 inciso 5), 316 inciso 2, 322, 332 y 388 del Código Procesal Penal. Asimismo, la violación de las garantías constitucionales de los Arts. 25.1 y 25.2 Cn., en conexión con los Arts. 5 y 239 CPP; la inobservancia de la ley sustantiva y violación del Art. 34 inciso 11) Cn., Arts. 1, 2 y 4 Pn; Arts. 1, 7, 77 inciso 5), 316 inciso 2), 322 y 388 del CPP. Por auto se admitieron los recursos de Casación y mandaron a oír a la parte recurrida por un plazo de diez días para su contestación y se emplazó a las partes para que concurrieran ante la Corte Suprema de Justicia. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del quince de Junio del año dos mil cuatro, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por recibidas las diligencias y radicadas. Tuvo por personados a los Abogados defensores de los procesados y ante la solicitud del doctor Cortés Ruiz de celebrar la audiencia oral y publica ante el Supremo Tribunal, siendo que la Fiscalía guardó silencio cuando se mandó oír sobre el recurso de Casación interpuesto y no haber contestado agravios, ni haberse reservado el derecho para hacerlo en audiencia, se ordenó pasar los presentes autos para su estudio y resolución. El doctor Cortés Ruiz solicitó nuevamente se celebraran la audiencia oral y pública y se reformara el auto antes mencionado en dicho sentido. La Sala Penal del Supremo Tribunal, declaró sin lugar dicha solicitud, ya que el proceso adolecía de contratación procesal y en consecuencia la Sala podía examinar las diligencias basando su estudio en los agravios expuestos por el recurrente, sin infringir al procesado su derecho a la defensa.

CONSIDERANDO

I

Que los presentes Recursos de Casación son objeto de estudio y análisis conforme la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, publicado en Las Gacetas, Diario Oficiales Nos. 243 y 244, de los días veintiuno y veinticuatro de diciembre del año

dos mil uno. Nuestro Recurso de Casación se encuentra instituido en determinados Principios y Garantías procesales y la doctrina determina su finalidad como: “... una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del Juicio previo exigido por la constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una mas uniforme aplicación de la ley sustantiva”, (*La Casación Penal, Fernando de la Rúa, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1994, página 22*). Que la sentencia objeto de impugnación de las nueve y quince minutos de la mañana del diez de noviembre del dos mil tres, dictada por la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, reformó la sentencia de las diez de la mañana del catorce de abril del año dos mil tres, dictada por el Juez Séptimo Distrito Penal de Managua, en lo que respecta al tipo penal del Art. 54 de la Ley No. 285 “Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas”, sustituyendo la calificación del Juez A- Quo de “Tráfico por Transporte”, manteniendo dicho Tribunal la pena impuesta para ambos procesados. El Código Procesal Penal en su Art. 388 señala como motivo de fondo la violación en la sentencia de las Garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República y la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. En el presente caso, ambos recurrentes interpusieron su recurso de Casación por motivos de fondos, en lo que respecta a la violación de garantías constitucionales e inobservancia de la ley sustantiva, sin que exista un punto del contradictorio procesal en lo aseverado por dichos recurrentes, por parte del Ministerio Público, ya que este no contestó los agravios ni por escrito, ni en audiencia y que conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del CPP, cabe resolver en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos señalados.

II

Expuso la recurrente Mercedes Velásquez Alvarado, en representación del procesado Manuel Roberto Llanes Velásquez que la sentencia objeto del presente recurso, violaba el Art. 34 inciso 11) Cn., que dispone a que ninguna persona sea procesada, ni condenada por actos u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, al reformar la sentencia de primera instancia y cambiar el tipo penal en que se había condenado su defendido y crear un nuevo delito como es el de “transporte interno de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas”, tipo penal inexistente en la Ley No. 285, por lo que no podía ser condenado su defendido. Esta sala constató que en el análisis del Considerando VI de la Sentencia impugnada, el Tribunal de Apelaciones establece que la conducta de los procesados se adecua al tipo penal de transporte ilegal de estupefacientes, conforme el Art. 54 de la Ley No. 285, conducta más severamente sancionada, haciendo la salvedad que de acorde a los Arts. 371 y 400 del CPP, no reforma en perjuicio, se debía mantener la pena y los beneficios en virtud del principio relacionado, por tratarse de un recurso a favor del acusado. Asimismo, esta Sala constató que la sentencia de primera instancia calificó el hecho bajo el tipo penal del Art. 51 de la Ley No. 285. En razón de lo antes mencionado, esta Sala considera que se debe citar las disposiciones de la Ley No. 285 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 69 del 15 de Abril de 1999, que en su Art. 51, señala: *Comete delito de Tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas..., las que sin estar autorizadas las adquieren para su distribución, venta, permuta, expendio... los que incurran en este delito serán sancionados, con presidio de cinco a veinte años y multa de un millón a cinco millones de córdobas*”, el Art. 54 del mismo cuerpo legal, dice: *Cometen delito de transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, las que con conocimiento de causa e ilegalmente las transportaren en el territorio nacional o en tránsito internacional; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas que transporten y además el decomiso del medio de transporte*”. De las disposiciones transcritas, se desprende que lo alegado por la recurrente en cuanto a la falta de tipificación del delito en el cuerpo legal de la Ley No. 285, que constituye el fundamento del motivo invocado como es la violación a la norma constitucional, carece de consistencia, ya que basta leer las normativas antes mencionadas, para concluir que el delito imputado a su defendido se encuentra debidamente tipificado y que en razón de ello, no existe violación a

lo dispuesto en el Art. 34 numeral 11) de nuestra Constitución Política, debiendo desestimar los alegatos expuestos bajo el amparo de la causal invocada.

III

Asimismo, la recurrente hizo referencia de la causal segunda del Art. 388 del CPP, en razón de la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, señalando al respecto que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones había reconocido acertadamente la aplicación errónea de la ley penal sustantiva cometida por el judicial de primera instancia, ya que no se había comprobado que el animo del traslado de la supuesta sustancia prohibida era el de traficar y que por ello había tratado de corregir la nulidad sustancial. Esta Sala considera en principio que lo expuesto por la recurrente es contradictorio en razón de la causal antes desestimada, ya que si reconoce que hubo una rectificación por dicho Tribunal de Apelaciones, la cual consiste precisamente en su primer alegato en cuanto al tipo penal, técnicamente no existe un recurso de impugnación contra la sentencia emitida por dicho Tribunal, careciendo dicho alegato del motivo y su fundamento, así de la disposición que se considera erróneamente aplicada, por lo que esta Sala es del criterio que la causal invocada no logra establecer con claridad la pretensión del recurrente, adoleciendo de los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, debiendo en dicho caso desestimarse.

IV

En lo que respecta al Recurso de Casación interpuesto por el doctor Omar Cortés Ruíz, en su calidad de defensor del imputado Wilmer José Vílchez Corea, alegó que existía violación a las garantías constitucionales e inobservancia de la ley sustantiva, en la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del diez de noviembre del dos mil tres, emitida por la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua, en lo que respecta: a) Violación de los Arts. 25.1 y 25.2 Cn., en conexión con los Arts. 5 y 239 CPP, al actuar los policías con evidente desviación de poder; b) Violación de los Arts. 33 numeral 2.1) y 34 numeral 11) Cn., Arts. 388 numeral 1, 77 numeral 5) del CPP y 8 2. b) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), al no individualizar la conducta realizada para que se verifique la adecuación típica con el Art. 54 de la Ley No. 285; c) Inobservancia de la Ley Penal Sustantiva, de los Arts. 77 y 78 del Código Penal, violando los Arts. 34 inciso 11) Cn., Arts. 1, 2 y 4 del Código Penal, y Arts. 1, 7, 77 inciso 5), 316 inciso 2, 322, 332 y 388 del CPP, al dejar intacta la pena privativa de libertad impuesta por el Juez de primera instancia y aplicada al delito de transporte interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; d) Inobservancia de la ley sustantiva, al omitir el análisis de los elementos integrantes de tipo penal del Art. 54 de la Ley 285, violando los Arts. 34 inciso 11) Cn., Artos. 1, 2 y 4 Pn., Artos. 1, 7, 77 inciso 5), 316 inciso 2), 322 y 388 del CPP. Debiendo examinarse esta Sala cada uno de los motivos que sustenta el presente recurso a fin de determinar lo correspondiente a ello.

V

En relación al considerando que antecede, cabe examinar lo estipulado en el inciso a) concerniente a la violación de las disposiciones constitucionales de los Arts. 25.1 y 25.2 Cn., en conexión con los Arts. 5 y 239 CPP, basando el recurrente como fundamento de dicha violación la actuación de la policía en el registro del vehículo en que viajaba su defendido, sin existir facultad determinada en la legislación aplicable o en probabilidad fundada en la comisión del delito. Las disposiciones constitucionales señaladas, establece el derecho de la persona a su libertad individual y a su seguridad, derechos que desde la óptica del recurrente se vieron violados al haber realizado inspección en el vehículo y hace relación a disposiciones de carácter procesal, que constituyen en esencia un alegato de aplicación indebida de dichas normativas, que lo incluye dentro de la violación a garantías constitucionales. A criterio de esta Sala las garantías constitucionales invocadas no fueron debidamente fundamentadas por el recurrente, ya que la relación suscita, no determina con precisión la lesión a dichas garantías constitucionales, sino que converge en relación a las normas procesales que considera no fueron atendidas por las autoridades policiales, cuyo motivo es de forma y se corresponde a quebrantamientos e inobservancia de normas procesales, incurriendo en una misma exposición de motivos y fundamentos que deben atenderse autónomamente, por lo que se debe desestimar la violación invocada. Así mismo señaló el recurrente la violación de los Artos. 33 numeral 2.1) y 34 numeral 11) Cn., Artos. 388 numeral 1, 77 numeral 5) del CPP y 8 2. b) de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), al no individualizar la conducta realizada para que

se verifique la adecuación típica con el Art. 54 de la Ley No. 285. Las normas constitucionales citadas, señalan: el Art. 33 numeral 2.1) Cn: “*Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia: 2.1) A ser informado sin demora en idioma o lengua que comprenda, y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía, y el mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*” y el Art. 34 numeral 11) Cn.: “*Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no este previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.*” Esta Sala considera que el Art. 388 numeral 1) del CPP, señala expresamente como motivo de fondo la violación a garantías establecidas en la Constitución Política, en Tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados en la República, incurriendo el recurrente en el mismo error antes mencionado, al pretender que a través de la misma causal invocada, se resuelva sobre violaciones de normas de carácter procesal, utilizando una técnica inapropiada en la formulación de su impugnación. Asimismo, el motivo que consiste en la violación a las garantías constitucionales y Tratado Internacional, carece de fundamentación que logre establecer los puntos de inconformidad sobre los cuales debería esta Sala pronunciarse, por lo que no cabe más que desestimar tales alegatos.

VI

El recurrente alegó la inobservancia de la ley penal sustantiva, respecto de los Arts. 77 y 78 del Código Penal, en violación a los Artos. 34 inciso 11) Cn., Artos. 1, 2 y 4 del Código Penal, y Artos. 1, 7, 77 inciso 5), 316 inciso 2, 322, 332 y 388 del CPP, al dejar intacta la pena privativa de libertad impuesta por el Juez de primera instancia y aplicada al delito de transporte interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Fernando de la Rúa comenta en su obra “*La Casación Penal*”, que tanto la inobservancia y errónea aplicación, que si bien en apariencia contemplan diversos casos, ambas quedan comprendidos en el concepto de violación de la ley sustantiva y que en la primera el interesado aduce que se debió aplicar una disposición que no se aplicó, incurriendo en una omisión y en el segundo caso, se incurre en error la aplicación de la disposición legal, existiendo una inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada al caso concreto (Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, páginas 36 al 38). Asimismo, señala el autor antes relacionado, que el concepto de la ley sustantiva comprende no solo las normas incriminadoras, sino también las que establecen circunstancias agravantes, calificantes, atenuantes, o relativas a la pena o efectos penales, es decir a todas las cuestiones relativas a la configuración jurídica de los hechos de la causa, comprendido en los conceptos de calificación, definición o subsanación legal (La Casación Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, Página 46). En el presente caso, el recurrente cita disposiciones que se corresponden tanto a la ley penal sustantiva, como a infracciones de carácter procesal y constitucional, todo dentro del motivo invocado, debiendo esta Sala considerar aquellas que sean pertinentes a dicha fundamentación. Los Arts. 77 y 78 Pn., señalan el ámbito de aplicación de las penas, las cuales debe determinar el juez en razón de un máximo y un mínimo que la ley señale al delito, tomándose en cuenta las circunstancias del hecho, cuya pena no podrá ser mayor del máximo, ni menor del mínimo señalado por la ley y los Arts. 1, 2 y 4 Pn., se refieren a que toda acción u omisión calificada y penada por la ley constituye un delito cuyo hecho debe ser calificado y sancionado por la ley como punible. En relación a las disposiciones de carácter procesal, esta Sala es del criterio que las mismas no son atingente a la causal invocada, no debiendo considerar estas en el presente estudio y análisis. El Art. 54 de la Ley No. 285, contempla la tipificación del delito de transporte y la sanción a aplicar de presidio de diez a quince años. Lo expuesto por el recurrente en cuanto a la inobservancia de dichas disposiciones, tienen como fundamento que el Tribunal de Apelaciones, cambió de tipificación del delito, cuya pena es mayor y mantuvo la sanción del delito tipificado por el juez de primera instancia. Esta Sala considera prudente hacer mención que nuestro Código Procesal Penal es un instrumento jurídico en que se estatuye una serie de garantías y principios constitucionales, mismo que son de acorde con los avances que en materia penal se han venido forjando a través de diversos instrumentos internacionales y con la preeminencia de derechos y garantías constitucionales. Que nuestra ley sustantiva, aplicable en tanto no se aprueba una reforma de esta, se encuentra

disfuncional en relación a los derechos antes mencionados y que en el caso que nos ocupa los Arts. 371 y 400 del CPP, establece la prohibición de reforma en perjuicio del procesado (Reformatio in pejus), cuyas disposiciones resguardan el derecho del procesado a que cuando este haya interpuesto su recurso de impugnación, el Tribunal no podrá imponer una sanción mas grave que la impuesta en la sentencia recurrida. Esta Sala considera que siendo el Tribunal de Apelaciones una segunda instancia, con potestad para examinar y corregir errores de hecho y de derecho, calificó nuevamente esos hechos ajustándolos a la norma impuesta, limitándose únicamente a su declaración y mantuvo la pena menos gravosa, preservando el principio antes enunciado a favor del procesado, al ratificar la pena impuesta por el juez de primera instancia, debiendo desestimar lo expuesto bajo el amparo de la causal invocada.

VII

El recurrente invocó la inobservancia de la ley sustantiva, alegando violación de los elementos integrantes del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, señalando una serie de disposiciones de carácter sustantiva y procesales, teniendo como fundamento razonamientos de carácter doctrinal, sin determinar a criterio de esta Sala la vinculación entre el motivo y fundamentos que sustenten la base fáctica objeto de estudio y análisis de la sentencia impugnada, sin señalar la contradicción de la sentencia con los precedentes y que por todo ello, no cabe mas que desestimarla.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones expuestas, disposiciones legales y los Arts. 388 y 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivos de fondo, *interpuesto por la Doctora Mercedes Velásquez Alvarado, en su calidad de Abogada Defensora del Señor Roberto Manuel Llanes Velásquez, ambos de generales en auto.*- **II)** No ha lugar al recurso de casación por motivos de fondo, *interpuesto por el doctor Omar Cortés Ruíz, en su calidad de abogado Defensor del señor Wilmer José Vilchez Corea, ambos de generales en auto.*- **III)** Se confirma la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del diez de noviembre del año dos mil tres, dictada por la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, *en que se reforma la sentencia de las diez de la mañana del día catorce de Abril del año dos mil tres, dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Managua, en cuanto a la calificación de los hechos, debiendo aplicarse el Arto. 54 de la Ley No. 285, en Transporte Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y se confirma la pena impuesta por ambos procesados, atendiendo al principio de no reforma en perjuicio.*- **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Noviembre del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, previo los trámites de ley, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil cuatro, condenando a cinco años de presidio a los procesados siguientes: (1) Álvaro Antonio Reyes González, mayor de edad, acompañado, radio técnico y de este domicilio, (2) Leonardo José Guadamuz, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, (3) Mauricio Román o Mauricio Ramón Espinales Contreras, mayor de edad, acompañado, albañil y de este domicilio, (4) Marvin José Bermúdez Ocón, mayor de edad, soltero, técnico en acumuladores y de este domicilio, (5) Orlando Alexander López Bonilla, mayor de edad, soltero, ayudante de construcción y de este domicilio, (6) Luis Enrique Valdivia, mayor de edad, acompañado, pintor residencial y de este domicilio, (7) David José Velásquez Largaespada, mayor de edad, soltero, ayudante de albañilería y de este

domicilio, (8) Saturnino de los Ángeles Fornos Vargas, mayor de edad, acompañado, conductor y de este domicilio; a diez años de presidio al siguiente: (9) José Anastasio Berríos Bodán, quien dijo llamarse José Anastasio Bodán, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio; fueron absueltos de toda responsabilidad los siguientes: (10) Rosa Isabel Solís García, mayor de edad, acompañada, doméstica y de este domicilio, (11) Joaquín de Jesús Solís García, mayor de edad, soltero, ayudante de albañilería y de este domicilio, (12) Erling o Derling José Manzanares Zamora, mayor de edad, soltero, ayudante de albañilería y de este domicilio, y (13) Gerald Antonio Acevedo Cruz, mayor de edad, acompañado, estudiante y de este domicilio, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas en la modalidad de comercialización. Contra la indicada resolución, el defensor Lic. Miguel Ángel Pilarte Gaitán interpuso recurso de apelación a favor de sus defendidos Marvin Bermúdez Ocón y Mauricio Román Espinales; la defensora Lidia Reyes de Mendoza interpuso recurso de apelación a favor de José Anastasio Berríos Bodán, Álvaro Antonio Reyes González, Saturnino de los Ángeles Fornos Vargas y Leonardo José Guadamuz; el defensor Lic. Oscar Danilo Miranda Lindo interpuso recurso de apelación a favor de Orlando Alexander López Bonilla; el defensor Lic. Héctor Cárdenas Cortéz interpuso recurso de apelación a favor de José Anastasio Berríos Bodán, Leonardo José Guadamuz, David Velásquez Largaespada y Luis Enrique Valdivia; mediante escrito presentado por el Lic. Carlos Javier Chavarría Rivas apeló el propio procesado Álvaro Antonio Reyes González; en este estado el Lic. Víctor Manuel Molina Mendoza se personó como defensor del reo Marvin José Bermúdez Ocón; una vez admitidos los recursos, los autos fueron remitidos a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, se tuvo por personados a los defensores, y cumplidos los requisitos de ley, se dictó la sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del veintiocho de julio del año dos mil cuatro, la que declaró sin lugar el recurso de apelación contra la indicada sentencia, y en consecuencia se confirmó la de primera instancia. Contra la referida resolución del tribunal de segunda instancia, los defensores José Benjamín Dávila Manzanares, Miguel Ángel Pilarte Gaitán, Víctor Manuel Molina Mendoza, interpusieron recurso de casación a favor de los acusados (1) José Anastasio Bodán Berríos, (2) Leonardo José Guadamuz, (3) Mauricio Román Espinales Contreras, y (4) Marvin José Bermúdez Ocón.- El recurso de casación fue admitido y, por consiguiente, se mandó a la parte recurrida a contestarlo, por lo cual el Fiscal Auxiliar de Managua Manuel Reyes Juárez compareció reservándose el derecho de hacerlo en la audiencia oral. Una vez recibidos los autos en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicados, y cumplidos los trámites de ley, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente José Benjamín Dávila Manzanares, defensor de los acusados José Anastasio Bodán Berríos y Leonardo José Guadamuz, pretende que este Supremo Tribunal haga un reexamen de todos los actos de investigación, de todos los actos procesales, que haga una nueva valoración de los medios de pruebas y de los hechos. Su escrito de expresión de agravios no está amparado en ninguna de las causales contempladas en *numerus clausus* en los Artos. 387 y 388 CPP.- La taxatividad de los motivos de casación es lo que hace que el recurso sea extraordinario y que la casación no sea una tercera instancia, puesto que no puede examinarse en ella la causa *ex novo*. El Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 2005, nos enseña que el punto de partida de los motivos de casación es la intangibilidad de los hechos establecidos en la sentencia del tribunal de juicio, o del tribunal de apelación cuando este ha modificado los hechos de la sentencia de primer grado. Esto significa que el tribunal de casación “*no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos*” (De la Rúa, 1968). Los hechos los establece el juez de primera instancia con base en la prueba producida en juicio o debidamente incorporada al juicio, y su valoración racional. Esta valoración de la prueba hecha por el juez a quo, que no le es posible realizar al tribunal ad quem por la sencilla razón de que la prueba no se produjo en su presencia (principio de inmediación), puede ser, eso sí, examinada por el tribunal de casación, no para sustituirla por la propia valoración de éste, sino para comprobar si es acorde con el criterio racional. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tribunal único de casación para toda la República, llegara a determinar que en la valoración de la prueba que consta en la sentencia del tribunal de juicio se infringen los principios lógicos, las máximas de la experiencia, el orden natural de las cosas o las reglas de la sicología, es decir, lo que en suma se entiende

por *criterio racional*, anulará la sentencia y ordenará la celebración de un nuevo juicio oral y público.- En el presente caso, de la manera en que fue redactado el escrito de interposición del recurso, no se entiende bajo que motivos pretendía ampararse el recurrente. Por otra parte, señala una serie de disposiciones violadas pero sin expresar con claridad el concepto de la infracción y su pretensión. Finalmente pidió la nulidad de la sentencia recurrida, no para realizar un nuevo juicio, sino para que se dejara en libertad a sus defendidos.- Por todo lo cual la queja no es atendible.

II

El recurrente Miguel Ángel Pilarte Gaitán, defensor del procesado Mauricio Román Espinales Contreras, expuso que a su defendido jamás le encontraron droga en su poder el día de los hechos; que fue arrestado por estar lavando una camioneta propiedad del hijo de Berríos Bodán; que a su defendido no se le demostró el cuerpo del delito ni la delincuencia; que su defendido fue condenado a cinco años vulnerándose el principio de proporcionalidad porque a su defendido nunca se le ocupó ningún tipo de droga; que la orden judicial de allanamiento y captura no iba dirigida en contra su defendido sino en contra del señor Berríos Bodán; que su defendido fue puesto a la orden de autoridad competente fuera de las cuarenta y ocho horas; que ni la Policía ni el Ministerio Público presentaron suficientes pruebas claras y contundentes para demostrar la culpabilidad de su defendido; que el acusado no aparece en el vídeo que el Ministerio Público presentó en el juicio, ni aparece ejerciendo ningún tipo de comercialización con droga.- Este Supremo Tribunal observa que del escrito de expresión de agravios no se desprende ninguna argumentación que sea posible relacionarla con alguno de los motivos de casación, por consiguiente la queja es inatendible.

III

El recurrente Víctor Manuel Molina Mendoza, defensor del acusado Marvin José Bermúdez Ocón, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, y expresó su primer agravio apoyado en la Causal 3ª del Arto. 387 CPP, que dice: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Se queja el recurrente de que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones al resolver la apelación se limitó a relacionar la actividad del Juez de Juicio, quien entre otras cosas enunció que el Juez declaró culpables a unos acusados y a otros no; en resumen, confirmó la sentencia estando en todo de acuerdo con el Juez a-quo; que la referida Sala Penal estimó que de la prueba rendida los acusados eran autores del delito por el que se les condenó, que dejó establecida la participación de los acusados diciendo que con la declaración de los policías se comprobaba la participación de los procesados independientemente del rol que tenía cada uno de ellos que convergía en la comercialización de la droga; que los defensores no cambiaron ni desvirtuaron nada; lo anterior es parte de las aseveraciones que el recurrente atribuye a la Sala A quo; a continuación el recurrente manifiesta que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones violaron el Arto. 387. 3 al no darle el valor a cada una de las pruebas que corre en el expediente, haciendo la valoración de manera conjunta cuando dicen que con el testimonio de los Policías se comprueba la participación de cada uno de los procesados.- Ahora bien, este Supremo Tribunal observa; que el recurrente señala como violado el propio motivo que autoriza la casación, es decir la causal 3ª del Arto. 387 CPP, el cual no es susceptible de violación y así lo ha dejado establecido y fundamentado en numerosas sentencias la Corte Suprema de Justicia; que esencialmente el recurrente lo que ataca es la manera de valorar las pruebas que rolan en el proceso, el valor mismo de las pruebas, la conclusión de su valoración; y todo ello es muy distinto al espíritu o contenido de la causal 3ª del Arto. 387 CPP que sustancialmente indica omisión de la valoración, falta de valoración de una prueba decisiva, es decir, esta causal prescribe que la prueba fue producida pero no valorada o considerada por el juez técnico, en tal caso el recurrente esta obligado a señalar que prueba no fue valorada, y una vez que el Tribunal ad quem, verifica que tal prueba no fue valorada y que es decisiva, puede de acuerdo a la pretensión fundamentada del recurrente anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio. En el caso concreto siendo que el recurrente no se refiere a ninguna falta de valoración de una prueba decisiva, la queja no es atendible.

IV

El recurrente Víctor Manuel Molina, como segundo motivo de forma, con apoyo en la causal 4ª del Arto. 387 CPP, expuso que los Magistrados inobservaron la norma del

artículo antes citado en virtud de que no motivaron la sentencia en debida forma, y que sólo dijeron que de acuerdo a los hechos su defendido es imputable y que se debía confirmar la sentencia.- Cabe observar que si la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, a través de un recurso de apelación, después del examen de los agravios, declara sin lugar dicho recurso de apelación y confirma la sentencia apelada, entonces ambas sentencias la de primera y segunda instancia forman una unidad, una queda comprendida en la otra, entonces para comprobar que el Tribunal de Apelaciones está equivocado se debe fundamentar ante este Supremo Tribunal que la sentencia de primera instancia no fue motivada racionalmente. Siendo que el recurrente ha omitido el argumento para demostrar el quebrantamiento en la motivación del criterio racional, la queja no es atendible.

V

Con apoyo en la causal 5ª del Arto. 387 CPP que dice: “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”, el recurrente Víctor Manuel Molina, como tercer motivo de forma, expuso que los Magistrados para tomar su decisión se basaron en pruebas inexistentes, cuando dicen que las alegaciones de los defensores no debilitan ni desvirtúan las pruebas ofrecidas y rendidas, porque son alegaciones no fundadas y porque se trata de conductas voluntarias confirmadas por sus propios autores; que los Magistrados al decir eso, suplantaron el contenido de la prueba oral que se evacuó en el Juicio en virtud de que en ningún momento los acusados, mucho menos su defendido haya dicho o se haya confesado culpable del delito, y que lo que hacen los Magistrados es suponerse que el acusado lo dijo por lo declarado por uno de los Policías, pero que no fue demostrado por la Fiscalía en el juicio oral y público ni en el Tribunal de Apelaciones.- Esta Sala Penal en primer lugar estima que la causal invocada está relacionada con la motivación y también con la prueba; existirá la ilegitimidad de la decisión en la medida que también exista ilegitimidad en la motivación de la decisión, porque la ilegitimidad deviene del fundamento probatorio, cuyo vicio puede consistir en que la prueba basal sea inexistente, ilícita o que no fue debidamente incorporada al juicio o por haber suplantado el Juez de Juicio el contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.- Como puede observarse, es necesario que el Juez de Juicio decida el caso penal con base o fundamento en una prueba inexistente, ilícita etc. En el caso de autos la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones se limitó a confirmar la sentencia, no hizo ningún cambio en la misma, pues confirmar no es dictar una nueva sentencia, no tomó una decisión que pudiera considerarse ilegítima; pues la valoración de la prueba y la interpretación de los hechos las hizo el Juez de Juicio; no se trata de achacarle el vicio al Tribunal de Apelaciones, sino de reclamar en segunda instancia que el Juez de Juicio cayó en el vicio de la *Ilegitimidad de la Decisión*; otra cosa sería cuando el Tribunal de Segunda Instancia revoca la sentencia recurrida y dicta una nueva sentencia con el vicio apuntado. En todo caso, siempre hay que distinguir cuando se trata de prueba inexistente y de suplantación del contenido de la prueba oral que debe entenderse como falsificación probatoria, y se produce cuando el Juez de Juicio suplanta el contenido de la prueba oral. Ambas circunstancias o situaciones conforman dos motivos que son excluyentes, ya que no se puede suplantar lo que no existe.- Habiendo ameritado el estudio atento de la sentencia de segunda instancia esta Sala Penal no encuentra ninguna motivación en la misma que calce con lo expuesto por el recurrente en este agravio. En la parte pertinente el fallo expone: “Con los testimonios de los policías se comprueba la coparticipación de cada uno de los procesados, independientemente del rol que desempeñaba cada uno, todos los cuales convergen en un solo propósito: la comercialización de la droga... que las alegaciones expuestas por los diferentes defensores no enervan ni menos desvirtúa las pruebas ofrecidas y rendidas, porque se trata de alegaciones sin fundamentación; que se trata de conductas voluntarias confirmadas por sus propios autores por la persistencia su empeño a través de muchos días; es una conducta consciente, la vigilancia y control del equipo es una evidencia de que sabían lo que estaban haciendo, que su proceder era delictivo; es una conducta intencional mantener resguardado, abierto y funcionando el negocio que como queda expresado este quehacer está contemplado en la ley como delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, que por todas las razones legales y de hecho antes expresadas todos ellos son plenamente imputables y debe confirmarse la sentencia”.- Se observa que el Tribunal de Apelaciones a la única prueba a que se refiere en el texto transcrito es al testimonio de los policías, donde encuentra las razones o el criterio racional para estimar que la sentencia recurrida debía confirmarse, y para ello no hace una

sustitución de lo que dijeron los policías, y concretamente se refiere a esta prueba testimonial, y muy difícilmente puede entenderse que tal prueba no exista.- Hay que recordar que el Tribunal no está obligado a considerar absolutamente todas las pruebas introducidas al debate y que, además, es libre en cuanto al análisis crítico de las que haya escogido para fundamentar su pronunciamiento. Lo anterior también constituye las razones para que este Supremo Tribunal esté impedido de censurar el juicio de mérito sobre la selección y valoración de las probanzas. Por consiguiente la queja debe desestimarse. Finalmente como último motivo el recurrente expuso que los Magistrados en la sentencia confirmatoria inobservaron el debido proceso y por ende su sentencia no fue apegada a derecho; en consecuencia, se casara la sentencia y se dictara otra de acuerdo con la ley. Los agravios no pueden expresarse de manera general y sin las formalidades que el Recurso de Casación indica, pues se debe de señalar cada motivo con sus fundamentos, citando concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresando con claridad la pretensión. En cuanto a la multa impuesta debe de declararse inaplicable por tenerlo así dicho la Corte Suprema en sentencias anteriores.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación en cuanto a la forma y el fondo interpuesto por los recurrentes, Licenciados Miguel Ángel Pilarte Gaitán, José Benjamín Dávila Manzanares y Víctor Manuel Molina Mendoza a favor de sus defendidos José Anastasio Bodán Berríos, Leonardo José Guadamuz, Mauricio Román Espinales Contreras y Marvin José Bermúdez Ocón, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictada a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de julio del año dos mil cuatro, que confirma la condenatoria del Juez de Primera Instancia por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública, la que queda firme.- Declarase inaplicable la multa impuesta. **2)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintidós de Noviembre del dos mil seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS

El Licenciado Víctor Manuel Molina Mendoza en su calidad de Abogado Defensor del adolescente Juan Antonio Aragón Centeno, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de Yuri Manuel Membreño y Luis Vallecillo, mediante escrito presentado a las dos y veintidós minutos de la tarde, del cinco de julio de dos mil cinco, interpuso ante este Supremo Tribunal, Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal, manifestando que por escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde, del veintidós de junio del mismo año, estando en tiempo y forma introdujo Recurso de Casación ante la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, en el que expresó dos motivos de agravios que le causaba y le causa la sentencia que dictó el Juez inferior del Juzgado Segundo de Distrito Penal del Adolescente de Managua, los que fundamentó en los artos. 17, 98, 173, 174 y 190 CNA, y artos. 128, 386, 387, 388, 390, 393, 396 del CPP, y que se referían en la Apelación a las nulidades que se dieron en el proceso, por haberse violentado el principio de legalidad y el debido proceso, establecidos en los artos. 33 y 34 Cn. Que el treinta de junio del dos mil cinco, fue notificado mediante cédula judicial, lo que dicha Sala Penal declaró: "No ha lugar a lo solicitado por la defensa Víctor Manuel Molina Mendoza en virtud que la Sala mediante Sentencia resolvió enviar nuevamente los autos al Juez Segundo del Adolescente de Managua para que sea la titular de dicho Juzgado que dicte la sentencia. Que le causa agravios que la Sala le haya negado el Recurso de Casación que invocó bajo las causales del motivo de forma establecido en el arto. 387,1 CPP. Que el Tribunal de Apelaciones no dio lugar a la nulidad absoluta que invocó y si dio lugar a una nulidad sustancial que invocó en cuanto que al dictarse la

sentencia se había roto el Principio de Inmediatez y Concentración, porque el juez que había estado en la evacuación de la prueba era distinto del que había dictado la Sentencia, por lo que interponía formal Recurso de Hecho a favor de su defendido y en contra de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, por haber violentado las garantías y derechos establecidos en la Constitución Política y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, esto con fundamento en el arto. 388,1 CPP, que solicita se admita el presente Recurso de Hecho y se ordene a los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, previa notificación a la parte recurrida, para que conteste lo que tenga bien y que se tramite el presente Recurso. Adjuntó fotocopia del Recurso rechazado, cédulas judiciales de la denegación del recurso de Casación y del Por Tanto donde la Sala da su resolución a favor de una nulidad sustancial y en contra de una nulidad absoluta que invocó. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana, del seis de septiembre de dos mil cinco, tuvo por radicados los autos de conformidad al arto. 395 CPP y ordenó pasaran a estudio para su resolución. Y siendo el caso resolver,

SE CONSIDERA:

Que el defensor, Licenciado Víctor Manuel Molina Mendoza, interpuso recurso de Casación en lo Penal, en contra del auto de las dos y quince minutos de la tarde, del veintitrés de junio de dos mil cinco, dictado por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, que le denegó el Recurso de Casación de derecho, argumentando los mismos agravios que le causaba la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Adolescentes de Managua, de la que antes había apelado, resolviendo la Sala en ese recurso: *“I) No ha lugar a la Apelación en cuanto a las nulidades alegadas de violación al debido proceso, en cuanto a que se había violentado la privacidad en la Audiencia, por cuanto la Madre de la víctima tenía todo el derecho por norma Constitucional a estar presente y nombrar su Abogado; así también como la Fiscalía estaba facultada por Ley para el nombramiento de su asistente; II) Ha lugar a la Apelación en cuanto a que se declare nula la sentencia, la que debe ser dictada por el Juez Segundo Penal de Adolescente, Dra. Leticia Herrera, en consecuencia se debe reponer, de autos se desprende que al final de la Audiencia celebrada a las seis y quince minutos de la tarde del dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, resuelve declarar la culpabilidad del Adolescente Juan Antonio Aragón Centeno y mantiene la medida de privación de libertad, por cuanto no hay detención ilegal y que vuelvan los autos al Juez de origen a fin de reponer la sentencia de las cinco y quince minutos de la tarde, del día veinticuatro de diciembre del año dos mil cuatro”,* como puede apreciarse, el defensor interpuso Recurso de Casación en la Forma y el Fondo, en contra de esta Sentencia de la Sala dictada el veinticuatro de mayo del dos mil cinco, a las nueve y veinte minutos de la mañana, alegando lo mismo que en el Recurso de Apelación, que la Audiencia de primera instancia fue pública porque se permitió la presencia de personas que no fueron acreditadas en debida forma, sin embargo la Constitución Política establece en la parte in fine del arto. 34 que el ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias, y el hecho de que la señora Marta Lorena Sotelo Membreño no haya acreditado con certificado de nacimiento el parentesco con la víctima, no conlleva nulidad, puesto que la Fiscalía tenía a su cargo la acusación en contra del Adolescente condenado a seis años de presidio por ser autor del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, delito que de conformidad al Código Penal vigente en su arto. 128 tiene una pena de seis a catorce años de presidio, habiéndose impuesto la pena mínima ya que de conformidad al Código de la Niñez y la Adolescencia, éstos no pueden ser condenados a penas privativas de libertad mayores de seis años, pero esa pena corresponde a delito consumado y si el caso de autos es en grado de tentativa, de conformidad al arto. 80 Pn, debió imponerse un tercio de la pena que como adolescente le corresponde, lo que no se puede determinar pues el mismo defensor habla de occiso, a menos que su defendido haya sido procesado por tentativa en contra del otro ofendido Luis Vallecillo, y exista otro procesado por delito consumado en contra de Yuri Manuel Membreño. En todo caso, el Recurso de Casación por el de Hecho interpuesto debe ser en contra del auto denegatorio del Recurso de Derecho, el cual fue bien denegado, puesto que este Recurso de conformidad con el arto. 190 CNA, procede y se tramitará de acuerdo a las formalidades y plazos fijados en la legislación procesal común, la que señala en su arto. 386 CPP que cabe contra las Sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia, y en él este caso aún no existe ya que la Sala declaró nula la Sentencia de

Primera Instancia por violación al Principio de Inmediación contemplado en el arto. 282 CPP, ordenado la devolución de los autos al lugar de origen para que sea la Titular del Juzgado la que dicte la sentencia de ley, por lo que este Tribunal deberá denegar el Recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores y Artos. 365, 282, 388 y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal, resuelven: **I)** Declarase improcedente el Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal que en la Forma y el Fondo interpuso el Licenciado Víctor Manuel Molina Mendoza, en contra del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las dos y quince minutos de la tarde del veintitrés de junio de dos mil cinco. **II)** Cópiese, notifíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) RAFEL SOL C. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintidós de Noviembre del año dos mil seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

-I-

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Tipitapa, compareció el Licenciado Luden Montenegro Barrera, en su carácter de Fiscal Auxiliar, relatando que el día tres de Septiembre del año dos mil cuatro, aproximadamente a la una de la tarde con veinte minutos, la Policía Nacional de Tipitapa se presentó a la casa de los señores Simón Róger Huete Olivar y Flora Antonia Olivares González, ubicada en el Barrio Francisco Roja, con el objetivo de darle cumplimiento a la orden de allanamiento, detención y secuestro emitida por el Juez de Distrito Penal de Tipitapa. Al momento de la llegada de la Policía Nacional Flora Antonia Olivares González, y su hijo Simón Róger Huete Olivar, se encontraban en la entrada de la casa platicando y al ver Simón Róger Huete Olivar, a la Policía se introdujo rápidamente con un paquete con type y cuatro bolsitas plásticas transparentes que en su interior contenía polvo blanco que lo llevaba en su mano y los escondió contiguo a una mantenedora marca Foguel de color roja, y una vez que la Policía se introdujo a la casa realizó su labor, encontrando lo anterior y además sobre la mantenedora se encontraba una panita plástica blanca conteniendo polvo blanco y fuera de esta bolsita transparente conteniendo en su interior polvo blanco, una pesa electrónica marca tanita, color negra. El contenido de los siete paquetes encontrados resultó ser cocaína con un peso de total de ochocientos cuarenta y nueve punto dos gramos. Con los hechos antes descritos comparece a acusar a los señores Simón Róger Huete Oliva y a la señora Flora Antonia Olivares González, como autores del delito de Almacenamiento de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, ofreciendo los elementos y piezas de convicción que amparan la acusación. A las diez de la mañana del seis de Septiembre del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia preliminar en donde los acusados nombraron como su abogado defensor al Licenciado Aaron Sandoval Fonseca, quien promovió un incidente de nulidad en relación a la acusación en contra de la señora Flora Antonia Olivares, argumentando que en la relación de los hechos no estaba clara la participación de ella en el ilícito imputado, sin embargo dicho incidente fue desestimado y el juez impuso como medida cautelar la prisión preventiva a los acusados. Inconforme con la decisión sobre el incidente promovido, el Licenciado Sandoval Fonseca interpuso Recurso de Apelación, a las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del diez de Septiembre del año dos mil cuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial en donde la Fiscalía realizó el intercambio de información, en virtud del cual el Judicial remitió a juicio la presente causa. A solicitud de la señora Mildred Encarnación Huete Olivar, familiar de los procesados, el Licenciado José Luis Artola Pérez, asumió la defensa de los acusados y en tal carácter ofreció pruebas testimoniales y documentales de descargo. A las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del once de Octubre del año dos mil cuatro, se celebró el juicio oral y público, en donde expuestos los argumentos de apertura de las partes se recibieron las testimoniales de Alberto José Urroz Salgado, Luisa Emilia Obregón, Francisco Javier Reyes, Luis Ramón

Rojas Reyes, Flora Antonia Olivar González, Simón Róger Huete Olivar, Mélida Antonia Mejía Montes, José Mercedes Mayorquín, por recibidas las pruebas ofrecidas por las partes, el Juez emitió su veredicto declarando culpable al señor Simón Róger Huete Olivar, y no culpable a la señora Flora Antonia Olivar González. A las diez y veintiún minutos de la mañana del doce de Octubre del año dos mil cuatro, se abrió el debate sobre la pena a imponer. Finalizados los trámites a las once de la mañana del Trece de Octubre del año dos mil cuatro, se dictó sentencia en la que se absuelve la señora Flora Antonia Olivar Huete de ser la autora del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y se condena al señor Simón Róger Huete Olivar, a la pena de ocho años de prisión, por ser el autor directo del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad de distribución en perjuicio de la Salud Pública. Contra esta resolución el Licenciado José Luis Artola Pérez, interpuso Recurso de Apelación, el que fue tramitado conforme a la ley.

-II-

Ante la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez de la mañana del trece de Diciembre del año dos mil cuatro, se llevó a cabo la audiencia oral para sustentar el recurso de apelación. Concluidos los trámites a las nueve y diez minutos de la mañana del veintiséis de Julio del año dos mil cinco se dictó sentencia en la que se declaró sin lugar la apelación promovida por la defensa, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. Inconforme con el anterior fallo, el Licenciado Lucas Rodolfo Salazar Robleto, como nuevo defensor del señor Simón Róger Huete Olivar, interpuso Recurso de Casación amparado en el primer, segundo y tercer motivo de forma del arto. 387 CPP; y el primer y segundo motivo de fondo del arto. 388 CPP. Del Recurso interpuesto se mandó a oír a la fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico. Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se personó el Licenciado Donald Soza Salgado, quien fue designado como defensor público del señor Simón Róger Huete Olivar. A las dos y cincuenta minutos de la tarde del treinta de Enero del año dos mil seis, se dictó providencia en donde se les brindó intervención de ley a las partes y se señaló fecha y hora para la audiencia oral. Ante los Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal y el Secretario que autoriza, comparecieron las partes legitimadas en el presente recurso, a presentar los argumentos en torno al mismo. Concluidos los trámites y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

-I-

Antes de entrar al análisis de los agravios expresados por el recurrente, esta Sala observa que el Recurso no ha cumplido con los requisitos intrínsecos establecidos en el arto. 390 CPP que señala en su párrafo segundo: *"El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos"*. Es carga del recurrente -señala Lino Enrique Palacio- *la prolija enumeración de los motivos en que basa la impugnación, es decir, el señalamiento de los concretos y específicos vicios -de juicio o de actividad- que a su criterio afectan a la sentencia, siendo por lo tanto insuficiente el recurso que se refiere a tales motivos en forma genérica"* (Los Recursos en el Proceso Penal, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, Pág.136). En el Recurso interpuesto por la defensa, vemos como de manera general cita los motivos en los que ampara su recurso, y aparte de ello, sin relacionarlos o subsumirlos de manera individual dentro de cada uno de los anteriores, presenta de forma desordenada los agravios que le causa la sentencia impugnada. Este defecto sería suficiente óbice para entrar al análisis de las imprecisas quejas expuestas por el recurrente, empero, esta Sala estima oportuno aclarar ciertos conceptos vertidos en el mencionado escrito contentivo del recurso.

-II-

En primer lugar, se queja el recurrente de que la sentencia pretende convalidar las violaciones en cuanto al procedimiento de la incautación, preservación y custodia de la evidencia, condenando a su representado con una prueba ilegal e ilícita que nunca produjo la certeza científica del ilícito cometido. Ante tal agravio, esta Sala considera pertinente señalar que el arto. 15 CPP establece el sistema de la libertad probatoria, por medio del cual cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier

medio de prueba lícito. Es decir que aquellas disposiciones que establecían formalidades que eran requisitos sine qua non para la validez de las pruebas, representaban verdaderos rezagos del sistema de la prueba tasada, sistema que fue abolido al entrar en vigencia en nuevo Código Procesal Penal, en donde existen numerosos medios para poder arribar a la verdad histórica que es el fin del proceso penal para la solución de los conflictos de naturaleza penal, es por ello que particularmente las normas atinentes a la Ley 285, relacionada con el tema en cuestión, que regulan los elementos probatorios, han sido superadas, permitiendo que los hechos se prueben con cualquier medio de prueba lícito, como ocurrió en el caso sublite, en donde las evidencias fueron levantadas en el lugar de los hechos, previa orden de allanamiento, y donde todos los acontecimientos registrados en ese momento fueron debidamente probados con los testimonios de quienes participaron en el allanamiento, ilustrando al Judicial acerca de la verdad histórica que conlleva a la certeza del hecho antijurídico, típico y culpable en donde resulta indudablemente responsable el señor Huete Olivar.

-III-

Como segunda queja, señala el recurrente que se permitió ilegalmente la testifical del Licenciado Alberto Urroz Salgado, químico del Laboratorio Central de Criminalística, no habiendo sido incluido en el intercambio de información presentado por la Fiscalía, por lo que siendo ilegal el mencionado testimonio, no existe una incorporación válida del dictamen pericial que establece la naturaleza de la sustancia ocupada. Esta queja no es de recibo pues consta en el expediente en el escrito presentado a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del diez de Septiembre del año dos mil cuatro, por la Fiscalía, el ofrecimiento claro y preciso del testimonio del perito nominado pues señala: "*Periciales: Alberto Urroz Salgado, de treinta y cinco años de edad, Perito Químico, identificado con cédula de identidad No. 281-030469, 0011 G. Con su testimonio se incorporará informe Pericial No. Q 1276-2530-2004, con el que se probará que la sustancia color blanco hueso ocupada a los acusados corresponde a cocaína.*" (Folio 23 del Cuaderno de Primera Instancia). Por lo que el argumento esgrimido por el recurrente carece de veracidad a la luz de los hechos procesales plenamente acreditados en el expediente, de modo que no es atendible.

-IV-

Finalmente alega el recurrente que le causa agravio a su defendido la motivación táctica de la sentencia, pues las declaraciones de Luisa Emilia Obregón, Edgar Saravia Lara y Javier Lara, son contradictorias. Ante tal planteamiento esta Sala observa que carece del vehículo procesal adecuado para su análisis, por cuanto el recurrente no ha invocado motivo alguno que someta al estudio de este Tribunal el iter lógico, que ha seguido el juez para arribar a tal o cual resolución, y siendo que el principio *iura novit curia* limita la competencia de esta Sala a los motivos pertinentemente invocados, no es dable analizar la queja expresada. Fluye de lo antes expuesto, que el recurso a que se hace mérito no debe prosperar, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 386 CPP y siguientes, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** No se casa la sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiséis de Julio del año dos mil cinco dictada por la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL- Managua, veintitrés de Noviembre del año dos mil seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Nueva Guinea, compareció Juan Manuel Rodríguez Roa, en su calidad de Fiscal Auxiliar de dicha ciudad, relatando que el diecinueve de Abril del año dos mil cuatro a las siete y diez minutos de la mañana los señores Miguel Ángel Ortega Miranda, Basilio Ortega Rocha, Sonia Miranda Pineda, Joaquín Castillo Machado y Javier Sequeira Duarte, viajaban a bordo de una camioneta Marca Toyota Hilux, color roja, doble cabina, placa 180-162, de la colonia San Antonio, hacia Nueva Guinea, cuando pasaban justamente en la cuesta el Piñal de la Colonia San Antonio fueron emboscados por los señores Isaías Oporta Reyes, Elías Oporta Reyes, Guillermo López Centeno, Denis López Centeno, causando la muerte de Basilio Ortega Rocha, Lesiones en la señora Sonia del Socorro Miranda Pineda, Miguel Ángel Ortega Miranda, aprovechando la confusión del momento sustrajeron del cuerpo sin vida de la primera víctima joyas, un arma y dinero en efectivo, además el señor Isaías Oporta Reyes antes de marcharse con los demás dijo que ya había hecho el trabajo que le fue encomendado por los señores López Ruiz, entre estos Don Ricardo López Ruiz. Con los hechos antes expuestos comparece a acusar a los señores Isaías Oporta Reyes, Elías Oporta Reyes, Guillermo López Centeno, Denis López Centeno, Ricardo López Ruiz, Javier López Ruiz e Hilario Velásquez Romero, por ser los autores de los delitos de Asesinato, Lesiones y Robo en perjuicio de Basilio Ortega Rocha, Sonia del Socorro Miranda Pineda, Miguel Ángel Ortega Miranda y Joaquín Castillo Machado, respectivamente. Ofrece elementos de convicción y solicitó se le diera el trámite correspondiente a la presente acusación. A las dos y cuarenta minutos de la tarde del cinco de Agosto del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia inicial, encontrándose presentes los acusados Isaías Oporta Reyes, Guillermo López Centeno, Denis López Centeno, Ricardo López Ruiz, Javier López Ruiz, Hilario Velásquez, y el representante de la Fiscalía, en dicha audiencia el señor Ricardo López Ruiz, nombró como su abogado defensor al Licenciado Wilmer Antonio Sequeira Rojas, y los demás acusados al Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro, la fiscalía solicitó se excluyera como víctima al señor Joaquín Castillo Machado, el judicial resolvió que en cuanto a los acusados Ricardo López Ruiz, Javier López Ruiz, Guillermo López Centeno, Denis López Centeno, Elías Oporta Reyes, Isaías Oporta Reyes, decide admitir la acusación y en cuanto al acusado Hilario Velásquez Romero, se le concedió el plazo de cinco días al Ministerio Público para aportar nuevos elementos, en relación al acusado Isaías Oporta Reyes, se impuso como medida cautelar la prisión preventiva, en cuanto a Guillermo López Centeno y Denis López Centeno, se les impone detención domiciliar con algunas restricciones, en cuanto a Javier y Ricardo López Ruiz, se les ordena presentarse periódicamente al Juzgado. El abogado Mayorga Montenegro, promovió incidente de nulidad de la audiencia antes referida al igual que el Licenciado Sequeira. El fiscal presentó ampliación de la acusación en relación con Hilario Velásquez Romero, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Agosto del año dos mil cuatro, se celebró la audiencia especial para dilucidar el incidente promovido por los defensores, el cual fue desestimado luego de oír los argumentos de las partes. Contra esta resolución el Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro como defensor del señor Javier López Ruiz, y el Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores, como defensor del señor Ricardo López Ruiz, interpusieron Recurso de Apelación a las tres de la tarde del diecisiete de Agosto del año dos mil cuatro, se llevó a cabo la audiencia especial de ampliación de la información, en donde tomando en consideración los elementos ofrecidos por la Fiscalía, se remitió a juicio la causa en contra del señor Hilario Velásquez Romero. El Licenciado Mayorga Montenegro, como defensor del señor Hilario Velásquez promovió incidente de nulidad de la audiencia anterior. Se le dio trámite al Recurso de Apelación interpuesto por los defensores. A las tres y veintidós minutos de la tarde del veintitrés de Agosto del año dos mil cuatro, se realizó audiencia especial en virtud del incidente promovido por la defensa del señor Hilario Velásquez, incidente que fue desestimado por la judicial, resolución de la que apeló el Licenciado Mayorga Montenegro. Adjuntando testimonio de Poder Especial para acusar, compareció el Licenciado Álvaro José Sequeira Méndez, a personarse como acusador particular adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público. A solicitud de las partes a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de Octubre del año dos mil cuatro se celebró la audiencia preparatoria del juicio en donde las partes debatieron en torno a la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por ambas partes. En sustitución del Licenciado Sequeira, compareció el Licenciado Panfilo Orozco Izaguirre, personándose como abogado acusador particular. En virtud de no haber presentado el intercambio de información se declaró abandonada la defensa ejercida por el Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro, como defensor de Isaías Oporta Reyes, y en su lugar se nombró a la Licenciada Maritza Reina Amador. A solicitud del

acusado Isaías Oporta Reyes, se tuvo nuevamente como su abogado defensor al Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro. Integrado el Jurado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Octubre del año dos mil cuatro, se realizó el juicio oral y público, en donde luego de las exposiciones de apertura de las partes se recibieron las testimoniales de Miguel Ángel Ortega, Javier Antonio Sequeira, José Tomas Flores, Francisco Velásquez, Sonia Miranda Pineda, Domingo García, Alejandra Gutiérrez, Fausto Flores, Laura Romero Torrez, Leonardo Rocha, Julián Ángulo, así mismo se incorporaron las pruebas documentales ofrecidas por la fiscalía. Por recibidas las pruebas, las partes presentaron sus argumentos de clausura y el jurado emitió su veredicto declarando que Denis y Guillermo López Centeno, son culpables del delito de Asesinato, Lesiones y Robo en perjuicio de Basilio Ortega Rocha, Sonia del Socorro Miranda Pineda, Miguel Ángel Ortega Miranda, respectivamente, pasándose posteriormente al debate de la pena. A las nueve de la mañana del doce de Noviembre del año dos mil cuatro, se dictó sentencia en la que se condena a Denis y Guillermo ambos de apellidos López Centeno como coautores del delito de Asesinato, en perjuicio de Basilio Ortega Rocha, Sonia del Socorro Miranda, Miguel Ángel Ortega Miranda y Joaquín Castillo Machado, a la pena de treinta años de presidio. A las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre del año dos mil cuatro, se celebró el juicio oral y público al acusado Isaías Oporta Reyes, en donde se recibieron las declaraciones de Javier Antonio Sequeira, José Tomas Flores, Félix Dávila García, Miguel Ángel Ortega Miranda, Francisco Velásquez, Sonia del Socorro Miranda, Isaías Oporta Reyes, se incorporaron las pruebas documentales ofrecidas, recibidas las pruebas ofrecidas el jurado emitió un veredicto de culpabilidad en contra del acusado Isaías Oporta Reyes por los delitos de Asesinato, Lesiones y Robo con Intimidación, posteriormente se pasó al debate de la pena. De la sentencia dictada contra Denis y Guillermo López Centeno, su defensor el Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro, interpuso Recurso de Apelación, el que fue debidamente tramitado. A las nueve de la mañana del dieciocho de Noviembre del año dos mil cuatro, se dictó sentencia en donde se condena al señor Isaías Oporta Reyes como coautor del delito de Asesinato en perjuicio de Basilio Ortega Rocha, Lesiones y Robo con Intimidación en perjuicio de Sonia del Socorro Miranda y Lesiones en contra de los señores Miguel Ángel Ortega Miranda y Joaquín Castillo Machado, a la pena de treinta años de presidio. Contra esta última resolución, el Licenciado Mayorga Montenegro, como defensor del acusado Isaías Oporta Reyes, interpuso Recurso de Apelación, el que fue tramitado respectivamente.

II

Por recibidas las diligencias en la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central se convocó a audiencia oral, la que se celebró a las tres y treinta minutos de la tarde del tres de Febrero del año dos mil cinco. Concluidos los trámites, a las dos de la tarde del cuatro de Agosto del año dos mil cinco se dictó sentencia en la que se declara sin lugar la apelación interpuesta por la defensa de los acusados. Inconforme con el fallo el Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro, en su calidad de defensor del señor Isaías Oporta Reyes, interpuso Recurso de Casación amparado en el primer y segundo motivo de forma del arto. 387 CPP y en el primer motivo de fondo del arto. 388 CPP. El Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores, como defensor de Guillermo y Denis López Centeno, interpuso Recurso de Casación amparado en el primer y segundo motivo de forma del arto. 387 CPP y en el primer motivo de fondo del arto. 388 CPP. Mediante providencia de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del treinta de Agosto del año dos mil cinco se admitieron los recursos interpuestos y se mandó a oír a la fiscalía y al acusador particular, reservándose las partes el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico. Remitidas las diligencias ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, mediante providencia de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del uno de Diciembre del año dos mil cinco, se les brindó intervención a las partes y se convocó a audiencia oral y pública. Ante los Magistrados que integran la Sala Penal y el Secretario de Sala, comparecieron las partes para argumentar en torno a los Recursos de Casación que por motivos de forma y fondo fueron interpuestos por la defensa de los procesados. Concluidos los trámites y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Por razón de método nos referiremos primero al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro, como defensor del señor Isaías Oporta Reyes. Antes de entrar al análisis del Recurso interpuesto, es necesario expresar que los

agravios expresados bajo los motivos de forma, no fueron individualizados, conforme lo establece el arto. 390 CPP párrafo segundo: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos”*. Razón suficiente para que se torne improcedente el Recurso en cuanto a la forma, sin embargo esta Sala juzga oportuno aclarar los conceptos vertidos de forma desordenada por la defensa, quien adujo que la Sala A quo violó el arto. 384 CPP al haber denegado la prueba documental y testifical propuesta en el escrito de Apelación, relacionada con el hecho que dos miembros del jurado que fue integrado en el juicio oral y público contra su defendido no sabían leer ni escribir. Basa el defensor particularmente su queja en la firma de los jurados Vicente Alfredo Mejía Reyes y José Reynaldo Pineda, pues en el Acta de Veredicto (folio 271 del Cuaderno de Primera Instancia) ambos pusieron sus iniciales. Esta queja no es de recibo pues, el arto. 296 CPP señala que: *Al iniciar el Juicio oral, los acusadores y defensores podrán realizar a cada uno de los candidatos a miembro de jurado, las preguntas que consideren convenientes. El juez controlará su pertinencia. Finalizadas las entrevistas, cada una de las partes podrá recusar hasta dos jurados sin expresión de causa. Repuestos los recusados, sólo procederá la recusación con expresión de una de las causales de recusación señaladas para los jueces. Las partes plantearán y probarán las recusaciones en la audiencia de integración”*. Siendo este reclamo una facultad de los abogados defensores, y en el caso sublite, puede observarse que fue este mismo abogado quien representó al acusado en el juicio oral y público y que estuvo presente en la integración del Jurado, en donde no protestó oportunamente por el defecto anotado, por lo que no puede valerse de su propia displicencia, más aún cuando en caso de ser cierto lo planteado, no configura esto una nulidad absoluta, por lo que el defecto fue convalidado por no haberse protestado en la oportunidad que la ley adjetiva establece en el arto. 296 CPP antes citado, por lo que se encuadra en la excepción contenida en el arto. 160 CPP parte infine. De modo que carece de la eficacia requerida el agravio antes anotado, por lo que no es de recibo.

II

Como segundo agravio, presenta el Licenciado Mayorga Montenegro, bajo el amparo del primer motivo de casación en el fondo del arto. 388 CPP que alega que la Sala A quo violó el arto. 384 CPP al haberle denegado la recepción de las pruebas ofrecidas en torno a la falta de cumplimiento de los requisitos de los jurados antes mencionados. Esta queja es repetitiva, conforme el agravio analizado en el considerando que antecede, sin embargo es oportuno señalar que el arto. 384 CPP citado por el recurrente señala: *“Las partes podrán pedir la realización de actos de prueba para fundar su recurso o contestación. Se admitirán únicamente la que pueda practicarse en la audiencia. Sólo se permitirá la práctica de prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante”*. En la parte segunda de esta disposición señala que sólo se permitirá la práctica de prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, hipótesis que no es la del presente caso, pues todo cuestionamiento en torno a los miembros del jurado, debe plantearse, discutirse y resolverse al momento de su integración, por lo que, si no se examinó la observancia de los requisitos para ser miembro de jurado, en el momento oportuno, fue por flaqueza de la defensa, lo cual es un claro óbice para el recibimiento de prueba alguna al tenor de la disposición citada.

III

Como primer agravio de fondo señala el Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores, como defensor de Guillermo y Denis ambos de apellidos López Centeno, bajo el amparo del primer motivo de forma del arto. 387 CPP, que se han inobservado las normas procesales, señalando que en el juicio oral y público seguido contra sus representados el jurado estuvo integrado por dos miembros que no cumplieron con los requisitos exigidos en el arto. 43 numeral 2 CPP, que exige que ellos sepan leer y escribir, situación que violenta el arto. 11 CPP que refiere al Juez Natural, de modo que se infringieron derechos como al debido proceso, el de igualdad constitucional. Esta queja resulta desatinada pues el arto. 11 CPP, habla de los jueces no de los jurados, así como de la competencia territorial y por razón de la materia que poseen los primeros en virtud de su cargo. En cuanto al arto. 43 numeral 2 CPP que establece como requisito para ser jurado el saber leer y escribir, dicha disposición no establece sanción alguna ante su inobservancia, a como requiere el primero motivo de forma del arto 387 CPP, a diferencia de otras normas como el arto. 13, 146, 153, 290 CPP,

entre otros, la disposición en cuestión no establece sanción alguna, de modo que no conlleva a la nulidad absoluta pretendida por el recurrente pues es una nulidad relativa que fue convalidada por la omisión de parte de la defensa, y por ende no es de recibo la queja planteada.

IV

Como segundo agravio, señala el Lic. Julio Cesar Abaunza Flores, al amparo del segundo motivo de forma del arto. 387 CPP que falta la producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, queja circunscrita a la grabación de una entrevista radial que le hicieron a la señora Sonia del Socorro Miranda Pineda, en donde, según la defensa, manifestó no poder identificar a los que habían protagonizado la emboscada. Dentro de este contexto señala Fernando de la Rúa, *"la prueba omitida debe ser decisiva; si carece de eficacia, la omisión no afecta la motivación"* (La Casación Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, Pág. 143), este autor señala que para apreciar si la prueba no producida es decisiva el Tribunal de Casación debe acudir al método de inclusión mental hipotética, mediante el cual una prueba será decisiva y su validez afectará de manera fundamental a la motivación cuando si mentalmente las incluyéramos las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas. Veamos pues, en el caso sublite la invocada grabación pretende poner en duda la veracidad del testimonio prestado por la señora Miranda Pineda, en cuanto a reconocer la participación de los representados por el Licenciado Abaunza Flores, por lo que aplicando el método de inclusión hipotética, suponiendo que dicho testimonio no tiene la veracidad y por ende la validez pretendida, encontramos que existen las declaraciones de Miguel Ángel Ortega y Javier Antonio Sequeira, quienes expresamente señalan, el primero que: *"no le cabe duda de que estas dos personas participaron en los hechos (...) desde el momento de los hechos conoció a los acusados que están presentes"*, el segundo: *"que él conoce desde hace tiempo a los dos acusados que a ellos no se les va a perder nunca"* (Folio 212 del Cuaderno de Primera Instancia). De modo que aun retirando la declaración de la señora Miranda Pineda, existen suficientes elementos probatorios para determinar la delincuencia de los procesados, razón por la que el vicio que señala la defensa no es suficiente para casar el fallo, por lo que debe ser desestimado.

V

Como último agravio, señala el Licenciado Abaunza Flores, al tenor del primer motivo de fondo, que se ha violado el principio de legalidad, por haberse integrado como jurados dos personas que no sabían leer ni escribir, sin embargo este defecto, en caso de haber sido cierto, debió haber sido reclamado al momento de la integración del jurado, acto que se llevó a cabo a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Octubre del año dos mil cuatro (Véase folio 172 del Cuaderno de Primera Instancia) en donde el entonces defensor de los señores López Centeno, ni siquiera entrevistó a los jurados para ver si llenaban los requisitos exigidos por la ley, es más el hecho de que los señores Ramón Alvarado López y la señora Ciriaca Picado Romero, firmasen con sus iniciales, no es suficiente elemento para concluir que no saben leer ni escribir, y si acaso ello conllevara a presumirlo, la defensa debió ejercer su labor oportunamente, no como pretende ahora el recurrente, retrotraer el proceso a periodos voluntariamente precluidos. Por tal razón el fallo no merece la censura del Recurso de Casación a que se ha hecho mérito y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 386 CPP y siguientes, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I.-** No se casa la sentencia de las dos de la tarde del cuatro de Agosto del año dos mil cinco, dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Managua, compareció la Lic. Odett Emilia Leytón Delgado, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, relatando que en el mes de Abril del año dos mil tres en esta ciudad, en Residencial Bolonia, del Banco de Finanzas una cuadra al oeste, media cuadra al norte, media cuadra al oeste, en la casa número 22, habitaba el señor James Marion Polen, al lugar se presentó una mujer conocida como Gina, a quien el acusado le encargaba que le buscara personas para que sostuvieran relaciones sexuales con él a cambio de recibir dinero; llevándole en cierta ocasión a la menor Indira Tatiana Pérez, de quince años de edad, en esa oportunidad el señor Marion Polen sostuvo relaciones sexuales con Gina en presencia de Indira Tatiana Pérez, a quien le realizó el sexo oral y posteriormente mantuvo relaciones sexuales con esta durante todo el transcurso del año dos mil tres. Posteriormente Gina se fue del País, por lo que el señor James Marion Polen solicitó a Indira que llevara adolescentes para tener relaciones sexuales, ya en el año 2004, Indira Tatiana Pérez, le llevó a la menor Blanca Rosa Flores Espinoza, de trece años de edad, a quien el señor James Marion Polen, le pagaba cuatrocientos córdobas por sostener relaciones sexuales. Después del primer encuentro Indira Tatiana Pérez y Blanca Rosa Flores Espinoza, fueron en distintas ocasiones en la casa del acusado, quien procedió a darle piedras de crack a Blanca Rosa, para que las consumiera. Posteriormente Indira Tatiana Pérez, llevó a la casa del acusado a la menor Yaneski de los Ángeles Ruiz, de trece años, a quien el acusado le realizó tocamientos lúbricos. Por todos los hechos referidos, acusa al señor James Marion Polen como autor directo por el Concurso Material de los Delitos de Violación, Abusos Deshonestos y Corrupción, en perjuicio de las menores Blanca Rosa Flores Espinoza, Indira Tatiana Pérez y Yaneski de los Ángeles Ruiz. A las tres de la tarde del diecinueve de Noviembre del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia preliminar en donde se puso en conocimiento del acusado de los hechos imputados, se nombró como intérprete a Abbie Shepard Fields, y se tuvo como abogado defensor del encartado al Licenciado Ramón Amadeo Flores López, y se estableció como medida cautelar la prisión preventiva. A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia inicial, en donde la fiscalía presentó los elementos y piezas de convicción ofrecidos para el juicio, en dicha audiencia la Judicial hizo constar que se le preguntó al acusado si entendía el español a lo que él respondió que en un noventa por ciento, además estuvo asistido por la señora Patricia Elizabeth Sánchez Quintero como intérprete, en dicha audiencia se presentó como su abogado defensor el Licenciado Pablo Antonio Fuentes, quien promovió incidente de nulidad de todo lo actuado, pues señala que desde la audiencia preliminar no se le ha garantizado a su defendido un intérprete idóneo, quedando en indefensión, el incidente promovido fue desestimado por la judicial, quien tomando en consideración el intercambio de información ofrecida por la Fiscalía, decidió remitir a juicio la presente causa. Inconforme con esta resolución el Licenciado Pablo Antonio Fuentes en su carácter de defensor del acusado interpuso recurso de Apelación, del que se mandó a oír a la parte contraria. El Licenciado Fuentes, ofreció como pruebas de descargo las testificales de James Marion Polen y Rosa María Alegría Martínez. A solicitud del Licenciado Marvin José Murillo Navarrete, en su carácter de defensor del señor James Marion Polen, se llevó a cabo audiencia especial para revisión de medida cautelar, en donde tomando en consideración los argumentos de ambas partes el juez resolvió cambiar la medida cautelar, estableciendo arresto domiciliario y fianza personal a favor del acusado. Contra esta decisión la fiscalía interpuso Recurso de Apelación, del cual se mandó a oír a la defensa. A las nueve y veinte minutos de la mañana del cuatro de Marzo del año dos mil cinco, se integró el jurado y se dio inicio al juicio oral y público en donde, presentados las exposiciones de apertura de las partes acreditadas, se recibieron las declaraciones de Indira Tatiana Pérez, Cándida Rosa Chávez, Blanca Rosa Flores Espinoza, Rosa Elena Espinoza Jara, Mailing del Socorro Cerda García, Yaneski de los Ángeles Ruiz, Cira de los Ángeles Beltrán, Álvaro René Chavarría Morales, Francisco Salomón Hernández Obando, James Marion Polen, recibidas las pruebas propuestas, las partes presentaron sus alegatos de clausura y concluidos los trámites el jurado emitió un veredicto de culpabilidad, dando inicio al debate de la pena. A las dos de la tarde del siete de Marzo del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se condena al señor James Marion Polen a la pena de veinte años de

prisión por el delito de VIOLACION en perjuicio de Blanca Rosa Flores Espinoza, a ocho años de prisión por el delito de Corrupción en perjuicio de Blanca Rosa Flores Espinoza, Indira Tatiana Pérez y Yaneski de los Ángeles Ruiz. Inconforme con este fallo el Licenciado Marcelino José López Aguirre, como defensor de James Marion Polen, interpuso Recurso de Apelación, del que se mandó a oír a la Fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el superior jerárquico.

II

Ante la Sala Penal Número Uno de la Circunscripción Managua, se recibieron las diligencias y convocadas las partes, a las diez de la mañana del tres de Mayo del año dos mil cinco se realizó la audiencia oral para fundamentar el recurso. Mediante sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de Septiembre del año dos mil cinco, se declaró sin lugar el recurso de Apelación. Contra esta resolución el Licenciado Jorge Alberto Abarca Abarca, interpuso Recurso de Casación amparado en el primer y quinto motivo de forma del arto. 387 CPP. Del Recurso interpuesto, se mandó a oír a la Fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia oral ante la Corte Suprema de Justicia. Por recibidas las diligencias, la Sala Penal de este Supremo Tribunal dictó providencia a las ocho y quince minutos de la mañana del quince de Febrero del año dos mil cinco convocando a las partes para la audiencia oral, la que se celebró a las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Marzo del año dos mil seis. Concluidos los trámites y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Como primer agravio, bajo el primer motivo de forma del arto. 387 CPP aduce el recurrente que se han inobservado las normas procesales, relacionadas con el nombramiento del intérprete que auxilió a su cliente en las diversas audiencias, lo cual derivó definitivamente en una clara violación a los derechos del encartado reconocidos tanto en el derecho positivo contenido en las normas adjetivas nacionales como las contenidas en tratados internacionales. A fin de valorar los argumentos de la presente queja es menester de este Supremo Tribunal mencionar, que tanto en la audiencia preliminar, inicial y el juicio oral y público, el reo estaba auxiliado de intérpretes, y más aún tomando en consideración que de viva voz el encartado al ser consultado por la Judicial, manifestó que entendía el idioma español casi en un noventa por ciento (Véase reverso del Folio 29 del Cuaderno de Primera Instancia), facultad que resulta evidente y lógica por cuanto el procesado pese a ser ciudadano norteamericano, tiene residencia permanente en Nicaragua, en donde está desde el año de mil novecientos noventa y cinco, es decir casi más de diez años de convivir en una comunidad hispano parlante, de modo que pese a las facultades lingüísticas que se adquieren al desarrollarse dentro de una sociedad cuyo idioma oficial es el español, la Judicial garantizó desde un inicio el auxilio de traductor, ahora en cuanto a la idoneidad de éstos, el recurrente invoca el arto. 204 CPP el cual establece en su párrafo segundo que a petición de parte, toda persona propuesta como perito deberá demostrar su idoneidad y que para tal efecto la parte que lo propone al igual que la contraparte la interrogaran ante el Juez. En el caso que nos ocupa la primera queja relacionada al tema del intérprete fue presentada en la audiencia inicial, relativa al intérprete que acompañó al acusado en la audiencia preliminar, en cuya oportunidad el defensor del procesado el Licenciado Ramón Amadeo Flores López, no hizo uso del derecho que le asistía según el párrafo segundo del arto. 204 CPP, es decir que no cuestionó la idoneidad de la señora Abbie Shepard Fields, para asistir como intérprete a su defendido, sino que es hasta la audiencia inicial, que un defensor distinto, es decir el Licenciado Pablo Antonio Fuentes, promovió el incidente de nulidad de la audiencia preliminar, cuestionamiento que resultaba en ese entonces tardío e inoportuno, pues el anterior defensor tuvo la oportunidad de debatir en torno a la idoneidad del intérprete de aquella ocasión, por lo que a juicio de esta Sala el periodo de reclamo ha precluido, no pudiendo retrotraer el proceso a aquel acto, pues en caso que hubiese existido falta de idoneidad del intérprete, no significa esto que haya carecido completamente de esta asistencia, ni que él no entendiera lo que se discutía en juicio, pues su comprensión fue manifestada de viva voz. Por tal razón la queja expresada no es de recibo.

II

Como segundo agravio y siempre bajo el alero del primer motivo de casación en la forma, señala el recurrente que el veredicto no fue dictado en la forma legal, por cuanto siendo

dos los delitos investigados, el jurado tenía que haberse pronunciado de manera individual por cada uno de ellos conforme lo establece el arto. 319 CPP, criterio del que disiente esta Sala, ya que consta en el proceso (Véase folio 144 del Cuaderno de Primera Instancia) el veredicto emitido por el jurado en donde declaran que el acusado “*es culpable de los hechos que le imputa el representante del Ministerio Público, tipificado como Corrupción, Violación y Abusos Deshonestos, en perjuicio de Blanca Rosa Flores Espinoza, Indira Tatiana Pérez y Yaneski de los Ángeles Ruiz*”, quedando claro que la responsabilidad de todos los hechos por los que acusó la Fiscalía, correspondía al acusado. Definitivamente lo adecuado sería que en cada veredicto hubiera un pronunciamiento particular, sin embargo éste requerimiento lo que pretende es evitar oscuridad alguna en el pronunciamiento, no obstante el veredicto de la forma que esta redactado es claro al determinar que el acusado fue encontrado culpable de todos y cada uno de los hechos imputados, con lo que se cumple la finalidad del veredicto, pues no debemos olvidar que el nuevo ordenamiento adjetivo vigente se separa de las formas sacramentales, siempre y cuando cada acto logre su cometido. Carlos Creus, citando a Maurino, dentro de este contexto reconoce singular importancia al principio de trascendencia perjudicial del acto defectuoso, “*puesto que éste –pese a su carácter- ha cumplido su finalidad, no puede existir un perjuicio irrogado ilegítimamente; estaríamos, si pensásemos lo contrario, abriendo la posibilidad de declarar la nulidad “por la nulidad misma”, es decir retrotrayéndonos a un sistema ritualista*” (Invalidez de los Actos Procesales Penales, Editorial Astra, Buenos Aires 1995, Pág. 91). De manera que a juicio de esta Sala la queja planteada resulta desacertada y debe por ende desestimarse.

III

Finalmente bajo la égida del quinto motivo de forma del arto. 387 CPP alega el recurrente que el fallo deviene en ilegítimo por fundarse en prueba ilícita o no incorporada legalmente al juicio. Al desplegar sus argumentos en torno a esta queja, refiere a circunstancias particulares de cada uno de los testimonios rendidos en juicio, tales como el nerviosismo de Indira Tatiana Pérez, que denotaban que estaba siendo presionada por la Fiscalía para declarar en perjuicio de su cliente, las declaraciones de Yaneski de los Ángeles Ruiz y Mayling del Socorro Cerpas. Ante tales planteamientos, el recurrente invita a analizar los elementos probatorios que se presentaron en juicio, a fin de poner en duda la logicidad de la decisión del jurado, lo cual no es posible, ya que en nuestro ordenamiento jurídico existe una valoración de la prueba mixta, ya que en caso de que cualquier procesado renuncie al juicio por jurado y se someta al fallo de un juez técnico, éste en su resolución debe, so pena de nulidad, hilvanar de forma lógica, concatenada y convincente los elementos legítimamente ante él probados y construir a partir de ellos la culpabilidad del procesado, en su caso, y ese iter lógico debe ser detalladamente expuesto para que todos los ciudadanos al conocerlo puedan saber los motivos que lo llevaron a arribar a esa decisión. Caso contrario ocurre con el juicio por jurado, el que responde al sistema de la íntima convicción, es decir, únicamente deben de dar a conocer la conclusión a la que llegaron, sin manifestar los fundamentos de tal conclusión, pues “*el jurado se limitará a determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado*” (Arto. 301 CPP). Por esta razón es que el veredicto del jurado es inimpugnable según el arto. 321 CPP. de modo que la nueva valoración que pretende el recurrente no es posible, pues no puede esta Sala sustituir el criterio del jurado, ante la nueva valoración de los elementos probatorios a que induce el recurrente. Fluye de lo antes expuesto, que el fallo recurrido no merece la censura del Recurso de Casación, y así debe declararse.

POR TANTO

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 386 CPP y siguientes, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No se casa la sentencia dictada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de Septiembre del año dos mil cinco, por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) RAFAEL SOL C. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintisiete de Noviembre del año dos mil seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal comparecieron Gildardo Moreno Robles y Victorico García Reyes, mayores de edad, solteros, comerciantes y de este domicilio, relatando que mediante sentencia dictada el uno de Marzo del año dos mil cinco, a las once de la mañana por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, fueron condenados a la pena de diez años de presidio por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, fallo que se encuentra pasado en autoridad de Cosa Juzgada. Refieren que en dicho proceso el Ministerio Público de la ciudad de Rivas en confabulación con el defensor les obligaron a firmar un arreglo en el cual asumían la responsabilidad penal del delito acusado, alegan que nunca le habían solicitado expresamente a su defensor asumir la culpa del delito que no cometieron, motivo por el cual consideran que el juez incurrió en un grave error en el ejercicio de su cargo, trayendo como consecuencia inmediata la sentencia que los condenó, fundamento por el que promueven acción de revisión amparados en el numeral 4 del arto. 337 CPP. Mediante providencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de Junio del año dos mil seis, se puso en conocimiento del Ministerio Público la acción promovida y se convocó a la audiencia oral correspondiente. Ante los Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal y el Secretario que autoriza, con la participación de los sujetos legitimados, se realizó la audiencia oral en donde las partes presentaron sus argumentos en torno a la procedencia de la acción que nos ocupa. Finalizados los trámites, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde por lo que;

SE CONSIDERA:

I

Como único motivo de revisión, invocan los petentes el numeral 4º del arto. 337 CPP que establece la procedencia de dicha acción: *“Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”*; La queja planteada por los petentes, se circunscribe principalmente a la legalidad del acuerdo en donde asumen la responsabilidad por el delito imputado, refiriendo haber sido engañados tanto por el abogado defensor que los representara en primera instancia como por el representante del Ministerio Público, violándose de tal forma el derecho a la no autoincriminación que se encuentra cristalizado en la Constitución Política y en las normas de carácter secundarias establecidas en el ordenamiento procesal vigente, de manera que el hecho de que el judicial acogiese dicho acuerdo anómalo, por existir vicios en la voluntad de los procesados –según manifiestan- hace a dicha autoridad incurrir en una grave infracción a sus deberes y por ende el fallo que deviene de dicho acuerdo resulta susceptible de ser revertido mediante la acción de revisión en la cual conducen su pretensión material.

II

La queja planteada conduce particularmente la atención de esta Sala a las diversas etapas que conformaron el proceso en contra de los petentes, a fin de verificar si efectivamente dicho Judicial cumplió con el deber encomendado por la ley de advertir los derechos de los acusados y velar en todo momento por su comprensión y respeto, encontrándonos que desde la audiencia preliminar celebrada a las cinco y diez minutos de la tarde del veinticinco de Febrero del año dos mil cinco, el Judicial les advirtió que *“pueden abstenerse de declarar sobre los hechos sin que su silencio les perjudique o en nada les afecte”*. Posteriormente en la audiencia inicial realizada a las diez y diez minutos de la mañana del cuatro de Marzo del año dos mil cinco, consta en el acta de dicha audiencia que *“La señora Juez les advierte a los acusados que no tienen ningún deber de declarar en este acto, que tienen derecho de abstenerse de declarar sobre los hechos sin que su silencio les perjudique o nada les afecte. Así mismo se les indica que de aceptar los hechos de la acusación implica renunciar a su derecho a un juicio oral y público”*. Con tales antecedentes, los acusados advertidos de sus derechos de manera clara, expresa y verificable en las audiencias cuyas actas firmaron, el fiscal presentó escrito a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diez de Marzo del año dos mil cinco, en donde refiere

que el siete de Marzo se presentó a las celdas preventivas en las instalaciones de la Policía Nacional de Rivas, a petición del Licenciado Rafael Castro Pravia, quien fungía como abogado defensor de los acusados, a fin de concretar las conversaciones en procura de un acuerdo para ponerle fin de manera anticipada al proceso, explicándole a los acusados del alcance legal de esta figura discrecional, ante lo cual ellos manifestaron estar de acuerdo, y convinieron solicitar la imposición de la pena mínima al delito es decir de diez años de presidio, entre otros arreglos, *dicho escrito fue suscrito tanto por el señor Gildardo Moreno Robles como por Victorico García Reyes en conjunto con el Fiscal y Abogado Defensor.* Además de la voluntad expresa de los acusados, plasmada en el escrito antes referido, en cumplimiento con el arto. 61 CPP, la judicial convocó a la audiencia especial, que se llevó a cabo a las diez y diecinueve minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo del año dos mil cinco, en donde quedó registrado mediante acta que *“La señora Juez da lectura al acuerdo presentado por la representante del Ministerio Público y les pregunta a los acusados de conformidad con el arto. 61 CPP. si de su libre y espontánea voluntad admitieron los hechos y firmaron el acuerdo al que se le dio lectura, contestando ambos acusados que sí. Siendo que el Acuerdo cumple los requisitos del arto. 61 CPP por cuanto consta la admisión de los hechos contenidos en la acusación que hizo el Ministerio Público, lo que significa la renuncia de ambos acusados a un Juicio Oral y Público.”* Constan al pie del acta referida las firmas de los acusados. De los pasajes literalmente transcritos, no queda la más mínima duda para esta Sala que la Judicial cumplió a cabalidad y con extremo celo, el deber de advertir a los acusados el derecho a no auto incriminarse, advertencia que desde los inicios del proceso que nos ocupa estuvo presente, es decir no pueden mostrarse sorprendidos los acusados, tal como si hubiesen sido procesados dentro de un proceso secreto, arbitrario y en clara desventaja, desprovistos de toda oportunidad de ser oídos y tomados en cuenta en cuanto al destino y dirección dentro del juicio seguido en su contra. Lejos se encuentra nuestra legislación –lo que fue evidenciado en juicio- de permitir juicios que atropellen los derechos de los procesados, por el contrario el derecho positivo ha ido momento a momento evolucionando a fin de lograr el máximo respeto posible a las garantías de los acusados, tanto contenidas en nuestra Carta Magna como en los instrumentos internacionales ratificados por la Nación, muestra de cuyo respeto y aplicación ha sido el proceder de la Judicial. Con todas esas actuaciones del judicial, sencillamente verificables por las actas de las audiencias antes referidas, surge sin óbice alguno la interrogante en cuanto a la validación del fundamento del argumento esgrimido por los petentes, encontrándonos entre ellas que resulta inverosímil que éstos pudiesen ser engañados, cuando de viva voz del judicial conocieron su derecho a no auto incriminarse, que es de las primeras noticias que tienen acerca de nuestro procedimiento penal, empero pese a dicha advertencia, avanzaron en su voluntad de cristalizar el acuerdo, pues dando los pasos sucesivos dirigidos a dicho objetivo, firmaron el escrito conjuntamente con el fiscal en donde asumieron haber llegado a un acuerdo, y además de ello participaron en la audiencia especial en donde el Judicial preguntó de viva voz si ellos habían firmado dicho acuerdo y les explicó su alcance, es decir que significaba la renuncia de ambos al Juicio Oral y Público. Ante tales acontecimientos esta Sala confirma que los acusados fueron partícipes, promotores y plenamente entendidos del alcance de un acuerdo donde aceptaban la responsabilidad penal del ilícito imputado, pese a tener derecho al Juicio Oral y Público, en donde existía la posibilidad de resultar exentos de toda responsabilidad. El engaño que denuncian fueron sujetos, pudo haberse configurado por la falta de discernimiento o de cualquier otra capacidad que ponga en detrimento el elemento volitivo, sin embargo es evidente que la voluntad de los acusados ha estado presente y expresamente verificable en cada etapa del proceso y más aún en el acuerdo convenido, contrario a lo que manifiesta la defensa al promover la presente acción revisora, en donde, aspiran dejar los elementos circunstanciales a nuestra imaginación, pretendiendo levantar suspicacias en torno a un proceso en donde los acusados tuvieron toda la intervención y consentimiento –según consta en autos-. Por lo que ante la falta de prueba alguna que valide lo afirmado por los petentes y su abogado defensor, esta Sala por ende tiene la obligación de ser coherente con los elementos que constan en el juicio y que no han sido rebatidos, pues es deber de las partes que afirman tal o cual hecho, demostrarlo, ya que *“cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito”* (Arto. 15 CPP), entonces ante la solidez y veracidad demostrada mediante la copia certificada del juicio, en donde consta la participación de los acusados en cada etapa, nos encontramos que tanto los ahora petentes y su abogado defensor no han presentado prueba alguna que nos haga llegar a la conclusión que el engaño se dio, es decir que efectivamente hubieron

vicios en la voluntad de los procesados o que tenían obstáculos ya fuese por no comprender el idioma (lo cual no es el caso por constar en autos ser de nacionalidad mexicana), o por tener alguna dificultad de comprensión tanto de lo que firmaron en las audiencias y el escrito suscrito conjuntamente con el Fiscal, como de lo que oyeron en la audiencia especial y respondieron afirmativamente, claramente cualquier especulación a la que nos pretende inducir mediante la presente acción, carece de la objetividad y comprobación necesaria para que nuestro fallo pudiese acoger tan infundada y fantasiosa pretensión. Todos los argumentos expuestos en el escrito contentivo de la acción de revisión, ante la carencia de elementos probatorios que corroboren los elementos fácticos que pretenden respaldar dicha acción, se convierten en claras elucubraciones que no pueden ser acogidas de modo alguno por esta Sala. De modo que no queda más a este Supremo Tribunal que desestimar la acción promovida por carecer de fundamento alguno que la haga viable.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 337 y siguientes del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar a la acción de revisión promovida por los señores Gildardo Moreno Robles y Victorico García Reyes, de generales arriba referidas, en contra de la sentencia dictada el uno de Marzo del año dos mil cinco, a las once de la mañana por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia esta copiada en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) RAFAEL SOL C. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, compareció el tres de Diciembre del año dos mil tres, la Licenciada Martha Consuelo Mejía Hurtado, como Fiscal Auxiliar de Managua, relatando que el uno de Diciembre del año dos mil tres, a la una de la tarde el señor Steven Evetts, de nacionalidad Británica se encontraba en el Aeropuerto Internacional César Augusto Sandino, con la finalidad de viajar a Londres en la línea Aérea American Airlines, cuando su equipaje fue requisado por los Oficiales de la Dirección de Drogas de la Policía Nacional, detectándose que una de las maletas de su propiedad tenía compartimentos ocultos, dentro de los cuales se encontraban cuatro paquetes conteniendo polvo blanco, que al ser aplicada la prueba de campo, resultó ser cocaína con un peso total de tres mil trescientos ochenta y tres punto ocho gramos, sustancia que fue facilitada por Michael David Deenholm, en la casa de habitación de éste último en donde estuvieron reunidos junto con Sergio Nicolás Green también conocido como Sergio Francisco Urbina Hernández quien trasladó a Steven Evetts a las instalaciones del Aeropuerto, hechos por los que acusó a los señores Steven Evetts, Michael David Deenholm, Sergio Nicolás Green también conocido como Sergio Francisco Urbina Hernández, como autores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, ofreciendo como elementos de convicción las declaraciones testimoniales de Miguel Ángel Guevara González, Melvin Francisco Pérez Bustos, Lisl Obregón, William Jarquín, Arlain Elizabeth Morais Webster, José Rene Alfaro Rodríguez, Hernaldo Antonio Solórzano, la pericial de Daniel Gutiérrez Parrales, y las piezas de convicción ocupadas a los acusados, razón con lo cual solicitó se siguiera el trámite correspondiente, pidiendo como medida cautelar la prisión preventiva para los acusados. Vista la acusación presentada, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de Diciembre del año dos mil tres, se celebró la audiencia preliminar, en donde se nombró al Licenciado Fernando José Alemán Siles, como defensor del señor Steven Evetts, al Licenciado Félix Ricardo Salazar Pereira como defensor del señor Sergio Green y/o Sergio Urbina Hernández, y con el auxilio del intérprete Franklin José Loasiga Pastrán las partes adujeron lo que tuvieron a bien y el juez resolvió dar trámite a la acusación, girar

orden de captura en contra del señor Michael David Deenholt, imponer como medida cautelar para los otros dos encartados la prisión preventiva y señalar fecha para la audiencia inicial. A las once y cinco minutos de la mañana del cuatro de Diciembre del año dos mil tres, se dictó providencia retomando lo resuelto en la audiencia preliminar. A las seis y cuarenta minutos de la noche del cinco de Diciembre del año dos mil tres, se llevó a cabo audiencia inicial para el señor Michael David Deenholt teniendo como defensor al Licenciado Virgilio Flores Arróliga, y ante las exposiciones de las partes, el judicial resolvió imponer como medida cautelar la prisión preventiva y dar trámite a la acusación en contra del encartado, resoluciones contenidas en el auto que posteriormente se dictó a las once y cincuenta minutos de la noche del cinco de Diciembre del año dos mil tres. Posteriormente a las doce y diez minutos de la madrugada del seis de Diciembre del año dos mil tres se dictó providencia remitiendo a juicio la presente causa, contra la cual el Licenciado Flores interpuso Recurso de Apelación, del cual se mandó a oír a la Fiscalía quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico. A las once y cincuenta minutos de la mañana del doce de Diciembre del año dos mil tres, se realizó la audiencia inicial para los acusados Sergio Green y/o Sergio Francisco Urbina Palacios y Steven Evetts, compareciendo como defensa técnica del primero el Licenciado Fernando Alemán Siles, y para el segundo el Licenciado Álvaro Martín Chica, y como intérprete el señor Franklin José Loasiga Pastrán, el Licenciado Alemán Siles expresó que en relación a su defendido no existían suficientes elementos para incriminarlo por lo que se debía conceder a la fiscalía el término de ley para ampliar los elementos de convicción en contra del señor Urbina Palacios, y el Licenciado Chica Larios solicitó la revisión de la medida cautelar en contra de su defendido aduciendo su inconstitucionalidad, ante los argumentos expuestos y tomando en consideración la finalidad de la audiencia inicial, el judicial resolvió mantener la medida cautelar para ambos encartados y remitir a juicio la presente causa, lo que así consignó en providencia de las una y veinticinco del doce de Diciembre del año dos mil tres. Inconforme con esta providencia el Licenciado Chica Larios interpuso Recurso de Apelación, de la cual se mandó a oír a la Fiscalía quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico. El Licenciado Flores Arróliga, ofreció la prueba testimonial de Arlain Elizabeth Morais Webster. El Licenciado Chica Larios, estableció que su estrategia de defensa sería refutar las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público. Mediante escrito compareció la señora Nidia Maria Gradys Sandino a solicitar el cambio de defensa de su esposo el señor Sergio Francisco Urbina Hernández, solicitando se tuviera como nuevo defensor al Lic. Álvaro Chica, a lo que se accedió mediante providencia. Por ampliación de información solicitada por la Fiscalía, se celebró audiencia especial a las diez y veinte minutos de la mañana del doce de Enero del año dos mil cuatro, en la que luego de los argumentos vertidos por las partes, el judicial considerando que dicha ampliación no contenía elementos nuevos, denegó la misma, negativa que fue revocada en audiencia posterior de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Enero del año dos mil cuatro. De esta resolución interpusieron Recurso de Apelación ambos defensores, siendo admitido únicamente el interpuesto por el Licenciado Flores, mandándose a oír del mismo a la Fiscalía, en cuanto al interpuesto por el Licenciado Chica Larios fue denegado, por lo que este pidió la reposición de esta resolución, la que fue desestimada. A solicitud de la defensa se celebró a las nueve y veinte minutos de la mañana del cuatro de Febrero del año dos mil cuatro, la audiencia preparatoria, en donde ante los argumentos de la Fiscalía y de los defensores en torno a las pruebas ofrecidas, el judicial resolvió excluir el testimonio de Lisa Obregón, por ser repetitiva, y por ende declaró admisible las demás pruebas propuestas. Contra esta resolución el Licenciado Flores, interpuso Recurso de Apelación, el cual fue denegado por ser improcedente. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Febrero del año dos mil cuatro, con el concurso de las partes se dio inicio al Juicio Oral y Público, en donde después de haber expuesto las partes los lineamientos de su intervención, el juez ordenó la recepción de las pruebas ofrecidas, siendo por ende recibidas las declaraciones de Danilo Antonio Pérez González, William Samuel Jarquín Castro, Digno Gabriel Paniagua Llanes, Rodolfo Celestino Vásquez Romero, el perito Alberto José Urroz Salgado, a solicitud de la fiscalía se suspendió el juicio que fue reanudado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del trece de Febrero del año dos mil cuatro, recibándose las testificales de Miguel Ángel Guevara González, Melvin Francisco Pérez Bustos, José Rene Alfaro Rodríguez, Arlain Elizabeth Morais Webster, Bismarck Antonio Pérez Rodríguez, Sergio Iván Sandoval Méndez, Daniel Gutiérrez Parrales, Tirón Eli Hernández Ordóñez, y Pedro Damián Salgado Aráuz, por recibidas todas las pruebas las partes presentaron sus alegatos de conclusión y el judicial tomando en consideración las pruebas evacuadas en su presencia,

declaró a los encartados culpables por el delito de tráfico internacional de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, abriendo con el concurso de las partes el debate de la pena. A las once y veinte minutos de la mañana del dieciocho de Febrero del año dos mil cuatro, se dictó sentencia mediante la cual se condena a los señores Steven Evetts y Michael David Deenholm a la pena principal de veinticinco años de presidio y multa de ocho millones de córdobas por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y al señor Sergio Francisco Urbina a la pena de veintisiete años de presidio por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Contra esta resolución ambos defensores interpusieron Recurso de Apelación, del que se mandó a oír a la Fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico, concluidos los trámites previos se remitieron las diligencias al Tribunal Superior.

II

Radicadas las diligencias ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de la Circunscripción Managua, se llevó a cabo la audiencia oral a las once de la mañana del veinte de Mayo del año dos mil cuatro. Por escritos suscritos por la señora Mirkala Pastora Téllez Pérez compañera en unión de hecho estable del señor Michael David Deenholm, y la señora Nydia María Gradis Sandino como esposa del señor Sergio Francisco Urbina Hernández, solicitaron el cambio de defensa de los acusados antes mencionados, nombrando para tal efecto al Licenciado Pánfilo Orozco Izaguirre, a quien se le brindó la intervención de ley que en derecho corresponde. A las nueve de la mañana del treinta de Marzo del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la cual se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por los defensores, sin embargo se reforma la sentencia de primera instancia reduciendo la pena impuesta a los tres procesados a la pena principal de veintidós años de presidio. Inconforme con el fallo el Licenciado Orozco Izaguirre en el carácter que actúa interpuso Recurso de Casación en base al cuarto y quinto motivo de forma contenido en el arto. 387 CPP y al segundo motivo de Fondo contenido en el arto. 388 CPP. Del Recurso se mandó a oír a la Fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios en audiencia oral ante el Superior Jerárquico. Concluido el trámite se remitieron las diligencias ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, en donde mediante providencia de las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Junio del año dos mil cinco, se les brindó intervención de ley a las partes legitimadas y se señaló hora y fecha para la audiencia oral, la que se celebró ante los Honorables Magistrados de la Sala Penal, a las diez y treinta minutos de la mañana del Jueves veintitrés de Junio del año dos mil cinco. Habiendo concluidos los trámites pertinentes al presente Recurso, y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Bajo el alero del cuarto motivo de casación en la forma contenido en el arto. 387 CPP aduce el recurrente que en la sentencia del caso sublite se ha quebrantado el criterio racional, violándose la disposición legal contenida en el arto. 193 CPP, explicando que no existe prueba directa o indirecta que demuestre que Michael David Deenholm entregó la supuesta droga a Steven Evetts, y en cuanto al señor Sergio Urbina tampoco existen pruebas que lo relacionen al hecho imputado. Esta Sala encuentra desafortunado el agravio expuesto por el recurrente, pues el sistema acogido en la reciente legislación procesal patria es el de la valoración de las pruebas aplicando estrictamente el criterio racional, observando las reglas de la lógica. Esta obligación que esta impuesta al Juez corresponde a la exposición que éste debe hacer del *iter lógico* que siguió en la exégesis de las probanzas que lo conllevaron indefectiblemente a estar convencido de la responsabilidad penal del o los imputados. Esta obligación persigue que la sociedad conozca los motivos que fundamentan la resolución, siendo ésta vigilante de que la función jurisdiccional es pertinente ante los hechos investigados y demostrados, a fin de mantener la legitimidad del *ius puniendi* encomendado a este Poder del Estado en nombre de la sociedad nicaragüense. “La sentencia para ser válida, –señala Fernando de la Rúa- debe ser motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino para el Estado, en cuanto atiende a asegurar la recta administración de justicia” (La Casación Penal, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1994, Pág. 106). En el caso que nos ocupa, retomando el criterio expuesto, los argumentos esgrimidos carecen de acierto, ya que vistos los hechos probados en el presente juicio, en donde ante el Juez competente se demostró la relación entre Steven Evetts, Michael David Deenholm y Sergio Urbina, y los actos

ejecutados por cada uno de ellos, conllevan de manera lógica a determinar la coautoría de los mismos en el ilícito imputado, puede observarse claramente de las declaraciones vertidas en juicio que el señor Evetts se hospedó en el Hotel Kings Palace, hospedaje financiado por el señor Michael David Deenholm, además representa un indicio unívoco lo encontrado en la casa del señor Deenholm en cuanto al trabajo que éste realizaba en las maletas tales como la que fue encontrada en posesión del señor Steven Evetts, la inferencia indiciaria es lógica y racional, tomando en cuenta la relación que ambos mantuvieron durante la estancia del señor Evetts en el país, y del trabajo que sobre maletas el señor Deenholm realizaba en su casa de habitación, luego de haber sido claramente indicado por el propio señor Evetts según declaración de Rodolfo Celestino Vásquez Romero (Véase folio 182 del Tomo I del Cuaderno de Primera Instancia) en cuanto la participación del señor Urbina es evidente su presencia tanto junto al señor Deenholm como al señor Evetts, durante la estancia de éste último en el país y más aún su relación laboral con el señor Deenholm claramente demostrada con la declaración de la señora Arlain Elizabeth Morais Webster quien laboraba en la casa de éste último como empleada doméstica, resultando inverosímil que el señor Urbina escapara de la participación y colaboración en la planeación y la ejecución escalonada del ilícito en cuestión, por su experiencia personal acreditada con su anterior participación en ilícitos de la misma naturaleza como el que nos ocupa. La construcción del esquema lógico en que descansa la resolución judicial impugnada resulta clara y plausible para este Supremo Tribunal, razón por la cual no puede prosperar la queja planteada por la defensa.

II

Al amparo del quinto motivo de casación en la forma cristalizado en el arto. 387 CPP alega el recurrente que el fallo es ilegítimo por fundarse en prueba ilícita, resultando esta condición de la violación a los artos. 4, 5, 16, 119, 163 inco 1 y 2, 217, 219, 244 y 246 CPP y 33 Cn. Estos agravios los divide en tres partes. Primero aduciendo que la detención del Ciudadano Inglés Steven Evetts fue ilegal, argumento que gira en torno a la carencia de intérprete al momento de su detención circunstancia que carece de asidero a todas luces ya que todas las declaraciones de los testigos que presenciaron la detención refieren la presencia de intérprete desde momentos antes de la requisa del equipaje, no existiendo violación a garantía alguna como lo plantea la parte recurrente. Segundo, señala el recurrente que fue ilegal el allanamiento de morada de Michael Deenholm y por ende sin valor las pruebas derivadas del mismo, ya que no esta visible la urgencia para la realización de tal allanamiento, este planteamiento lo encuentra esta Sala simplista y un tanto ligero, pues consideramos que la característica de urgencia del allanamiento luego de la declaración ante las autoridades del Aeropuerto del señor Steven Evetts en donde involucraba al señor Michael Deenholm reviste de la urgencia tácita, inherente y ostensible del allanamiento que debía efectuarse en la casa de habitación de este último con el objetivo de preservar la evidencia ya que según el Artículo 113 del CPP: *“Sin detrimento de sus tareas de prevención, la Policía Nacional por iniciativa propia, por denuncia, o por orden del fiscal, deberá proceder a investigar cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a individualizar y aprehender a los autores y partícipes, y a reunir elementos de investigación útiles y demás elementos de información necesarios para dar base al ejercicio de la acción por el Ministerio Público”* y agrega el arto. 246 párrafo segundo del Código mencionado: *“En caso de urgencia se practicará el acto sin previa autorización, pero su validez quedará supeditada a la convalidación del juez, la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas. Si el juez apreciara además que en la práctica del acto se ha incurrido en delito, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público”*. En el caso sublite, consta en el cuaderno de autos la convalidación solicitada ante la autoridad competente por lo que resulta desacertado el planteamiento del recurrente. Finalmente bajo esta causa, señala la defensa que la captura de Sergio Francisco Urbina Hernández, fue ilegal por cuanto no fue capturado en flagrante delito, sin embargo esta Sala encuentra que la causal en la que ubica el recurrente ésta última queja refiere a las pruebas ilícitas en que se fundamenta el fallo, no a las violaciones de derechos o garantías constitucionales que puedan derivarse de la captura, por lo que resulta impertinente la queja planteada.

III

Como tercer y último agravio, bajo el alero del segundo motivo de casación en el fondo expone el recurrente que en la sentencia de término existe una errada aplicación de la

norma penal sustantiva, ya que los hechos imputados lejos de subsumirse bajo la figura del tráfico internacional, se tipifican más bien como tráfico interno, tomando en consideración la capacidad de exportar y/o importar de los encartados. “*La posesión de drogas para traficar, -dice Diego Manuel Luzón Peña- requiere lograr la disponibilidad libre y pacífica de la sustancia al menos unos momentos; se trata por consiguiente de que el tipo exige un resultado como consecuencia de la conducta (aquí un determinado grado de avance en el acceso a la droga), que no supone sin embargo un peligro concreto para el bien jurídico –la salud pública y la libertad de potenciales adictos- , sino que la acción y su resultado siguen implicando sólo un peligro genérico o abstracto para el bien jurídico”.* (Curso de Derecho Penal, Parte General I, Editorial Hispamer). Para esta Sala resulta desatinada la apreciación un tanto conveniente para los fines de la defensa de la norma sustantiva, ya que no debemos olvidar que los delitos de narcoactividad, a como se señaló, son los que la doctrina clasifica como delitos de peligro abstracto, es decir que basta que se exponga el bien jurídico protegido (en este caso la Salud Pública) de forma potencial, estableciéndose distintas proposiciones hipotéticas, tales como el transporte, tráfico interno, producción y tráfico internacional entre otras, en el caso sublite era un hecho que el señor Steven Evetts iba a abordar un avión con destino internacional, por lo que no puede decirse que la finalidad de la droga incautada era su tráfico interno, por lo que no es admisible la queja planteada por el recurrente. Se colige como lógico corolario que el presente recurso de casación por motivos de fondo y forma no debe de prosperar y así debe declararse.

IV

Sin perjuicio de lo antes expuesto, especial atención nos merece el procesado Sergio Francisco Urbina quien tanto en primera como en segunda instancia fue tenido como ser coautor, sin embargo, esta Sala considera que es de Justicia individualizar los actos propios de cada encartado para que bajo una estricta hermenéutica jurídica, se establezca la responsabilidad penal pertinente a cada encartado. Dicho lo anterior tenemos que bajo el ilícito objeto del presente recurso, tanto los señores Michael David Deenholm como Steven Evetts, realizaron actos propios de coautores, sin embargo la colaboración el Señor Urbina, no merece tal calificación pues quedó demostrado en juicio que sus actos, atendiendo a la teoría de los bienes escasos, no tienen la importancia necesaria, para considerar que sin ellos no pudiese cometerse el delito, debiendo por ello en estricto apego a la norma penal, cambiar la participación del procesado en el hecho típico, antijurídico y culpable que dio origen al presente proceso penal, debiendo tenerse al mismo como cómplice derivando esto en una clara disminución a la pena imponer, por cuanto el arto. 79 del Código Penal señala: “Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado, se le impondrá una pena equivalente a la mitad de la que mereciera el delito consumado, pudiendo ser elevada hasta los dos tercios al arbitrio del juez teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente”.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los artos. 386 y siguientes CPP los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua a las nueve de la mañana del treinta de Marzo del año dos mil cinco. **II)** De oficio refórmese la sentencia dictada a las nueve de la mañana del treinta de Marzo del año dos mil cinco por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, únicamente en cuanto al procesado Sergio Francisco Urbina, la que deberá decir: Se condena al señor Sergio Francisco Urbina, por ser el cómplice del delito de tráfico Internacional de estupefacientes, sicotrópicos y demás sustancias controladas, a la pena de diez años de presidio y a las demás accesorias de ley, en los demás puntos queda firme la sentencia referida para los otros dos acusados. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias a su lugar de origen para lo de su cargo. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. Asimismo se hace constar que la presente decisión fue votada en forma unánime por todos los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal, pero no firma esta sentencia el Doctor Guillermo Vargas Sandino por haber cesado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintinueve de Noviembre del año dos mil seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

El ocho de Septiembre del año mil novecientos noventa y nueve por el conducto diplomático correspondiente, proveniente de la Fiscalía del Condado de Los Ángeles, California, Estados Unidos de Norteamérica, la Sala Penal de esta Corte Suprema recibió solicitud de extradición del ciudadano Freddy Tamir Centeno, contra quien existe orden de aprehensión emitida por el Juez Michael Pastor de la Corte Municipal de Los Ángeles, Distrito Judicial Criminal del Condado de Los Ángeles del Estado de California, por los supuestos delitos de Asesinato Frustrado, Violación, Violación con Instrumento u Objeto y Rapto, en perjuicio de la señora Claudia Quijada, cometidos el quince de Octubre del año mil novecientos noventa y siete, en la ciudad de Los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica. A las once y cinco minutos de la mañana del ocho de Septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, la Sala Penal de esta Corte, dictó providencia en la que, conforme los artos. 6 y 7 del Decreto 428 del 21 de Agosto de 1974 de “Procedimientos Penales de la Extradición, Condena Condicional, Libertad Condicional, Injurias y Calumnias y de los Delitos Sometidos a Tribunales de Jurado”, se remiten las diligencias al Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, ciudad señalada en el requerimiento de extradición como lugar donde se encuentra el señor Centeno. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veinte de Septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado de Distrito de lo Penal de Masaya, giró la orden de captura y allanamiento en contra del señor Freddy Tamir Centeno, por los delitos antes señalados. El siete de Febrero del dos mil seis, la Policía Nacional del Departamento de Masaya, detuvo al ciudadano Freddy Tamir Centeno Cuadra, poniéndose a la orden del Juzgado de Distrito Civil y Penal del In por Ministerio de Ley, en donde el ocho de Febrero del año dos mil seis se realizó el interrogatorio de identificación correspondiente y finalizado esto, remitió las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal. Como abogado defensor del señor Freddy Tamir Centeno Cuadra, se personó el Licenciado Róger Salvador Cárdenas Serrano. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de Febrero del año dos mil seis, se radicaron nuevamente ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, las diligencias del caso, se brindó intervención de ley al defensor, poniendo en conocimiento al Ministerio Público de las presentes diligencias, además se ordenó tramitar incidentalmente la presente solicitud en virtud de lo cual se mandó a oír a las partes para que dentro de tercero día opongán o no las excepciones que tengan a bien. El veinte de Febrero del año dos mil seis el Licenciado Cárdenas Serrano, opuso la excepción de prescripción de la acción penal, alegó que el requerido es de nacionalidad nicaragüense y por ende no puede ser objeto de extradición pasiva, adjuntando a su escrito certificado de nacimiento del señor Centeno Cuadra. A las dos y cuarenta minutos de la tarde del veinte de Febrero del año dos mil seis se dictó providencia en donde se ordena a pasar a estudios la presente solicitud por ser extemporánea la oposición del defensor. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Analizada la solicitud de extradición, y tomando en consideración en primer orden, que el arto. 359 del Título Tercero del Libro Cuarto del Código de Bustamante establece que no puede concederse la extradición si ha prescrito el delito o la pena conforme las leyes del Estado requirente o requerido, excepción también recogida en el arto. 9 del Decreto 428, y aunque extemporáneamente interpuesta por la defensa, merece nuestra especial atención. De manera que siendo que el requerido dentro de la presente extradición pasiva, es indicado como el presunto autor de los delitos de Asesinato Frustrado, Violación, Violación con Instrumento u Objeto y Rapto, en perjuicio de la señora Claudia Quijada, concurso real de delitos que ameritan penas de presidio y prisión respectivamente, y que el arto. 115 del Código Penal de la República de Nicaragua, establece que la acción penal prescribe por delitos que merezcan presidio, a los doce años. Por lo que habiéndose cometido los supuestos hechos el quince de Octubre de mil novecientos noventa y siete, a la fecha no han transcurrido los doce años que la ley establece para la prescripción de la acción penal que alega la defensa, razón por la cual resulta desafortunado dicho argumento.

II

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es menester señalar que el requerido dentro de esta solicitud de extradición pasiva, ha demostrado mediante certificado de nacimiento extendido por el Registro del Estado Civil de las Personas de Masaya, ser ciudadano nicaragüense, por lo que según la Constitución Política de la República en su arto. 43 párrafo segundo, no puede el señor Fredis Tamir Centeno Cuadra, ser sujeto de la extradición pasiva, empero, nuestro país conforme lo estipula el arto. 345 del Código de Bustamante antes citado, el Tratado de Extradición del Uno de Marzo de 1905, suscrito entre los gobiernos de Estados Unidos de América y Nicaragua, y el arto. 20 Pn, se encuentra en la obligación de someter a la justicia nicaragüense al señor Fredis Tamir Centeno Cuadra, por los delitos imputados, esperando que las autoridades correspondientes del Estado Requirente, cuando le fuere solicitado, presten el auxilio judicial internacional necesario para el esclarecimiento de los hechos, siendo que estos acaecieron en aquella jurisdicción. De manera que corresponde a la justicia nicaragüense conocer de la causa por la que se persigue al señor Centeno Cuadra, siendo menester de este Supremo Tribunal hacer del conocimiento del Ministerio Público de la presente resolución para que de conformidad con la titularidad que le otorga el arto. 51 CPP, ejerza la acción penal que corresponda de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal vigente.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 43 de la Constitución Política de Nicaragua, Decreto 428, Tratado de Extradición del 1 de Marzo de 1905, arto. 345 del Código de Bustamante, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No ha lugar a la extradición del ciudadano nicaragüense Freddy Tamir Centeno Cuadra, también conocido como Fredis Tamir Centeno Cuadra.- **II.-** En consecuencia No ha lugar a la entrega del señor Freddy Tamir Centeno Cuadra, también conocido como Fredis Tamir Centeno Cuadra, cuya extradición han solicitado las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a la que se hace referencia en la presente resolución. **III.-** Póngase en conocimiento al Ministerio Público para que de conformidad con el Principio de Extraterritorialidad de la Ley Penal, arto. 16 numeral 3, literal e, del Código Penal, ejerza la acción penal correspondiente por los hechos que motivaron la presente solicitud de extradición.- **IV.-** Para el ejercicio de la acción penal que pudiere ejercer el Ministerio Público, y con el fin de respetar el plazo constitucional de las 48 horas contenido en el numeral 2.2 del arto. 33 de la Constitución Política, póngase a la orden de la Policía Nacional al señor Freddy Tamir Centeno Cuadra, también conocido como Fredis Tamir Centeno Cuadra.- **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y transcribábase lo resuelto al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su medio ponga en conocimiento de lo antes resuelto al Honorable Gobierno Requirente.- Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) RAFAEL SOL C. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta de Noviembre del año dos mil seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal compareció el señor David Enrique Pérez López, mayor de edad, casado, chofer y de este domicilio, nombrando como su abogada defensora a la Licenciada Darling Auxiliadora Gutiérrez Aguilar, y relatando que conforme sentencia condenatoria de las cuatro de la tarde del dos de Junio del año dos mil cinco, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito de Juicio, en donde se le condena a la pena de quince años de prisión, por ser el responsable del delito de violación en perjuicio de Brenda Cristina Muñoz García, encontrándose dicha sentencia firme. Con tales antecedentes y conforme el arto. 337 CPP numeral 5º promueve acción de revisión ofreciendo como prueba las testimoniales de Kenia del Socorro Vallejos, René Manzanares Salinas, Martha Fátima Aguirre Lezama, Carlos Manuel Guido Avilez, y como documental, el expediente en donde consta el proceso seguido en su contra, solicitando en

consecuencia se anule la sentencia que pende en su contra y se dicte sentencia absolutoria ordenando su libertad. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del seis de Febrero del dos mil seis, la Sala Penal, puso en conocimiento al Ministerio Público de la acción promovida y convocó a las partes a audiencia oral. Ante los Magistrados que integran la Sala Penal y el secretario que autoriza, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de Febrero del año dos mil seis, se realizó la audiencia oral en donde expuestos los argumentos de las partes, se recibió la testimonial de Carlos Manuel Guido Avilez. Concluidos los trámites y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

“La idea de un error judicial –escribía Ortolán- que recaiga definitivamente sobre un inocente, es una idea ante la cual nuestro espíritu retrocede y cuya realización práctica será siempre sentida por la sociedad como una gran calamidad. Ahora bien, aún en nuestros días, con la institución del jurado, con los procedimientos generosos que se practican, hemos visto semejantes errores; es necesario, pues, que desde el momento en que un tal error sea descubierto, los efectos de la pena puedan cesar inmediatamente” (Citado por Francisco Castillo González, en El Recurso de Revisión en Materia Penal. La acción de revisión surge entonces como un derecho constitucional que persigue evitar que bajo la égida de la cosa juzgada se inmole a un inocente.

II

El quinto motivo de revisión establecido en el arto. 337 CPP establece que procede ésta acción, cuando: *“después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”*; Este motivo preestablece que la pretensión revisora es procedente cuando los elementos nuevos correlacionados con los elementos anteriormente desahogados en juicio, conlleven a apreciar que el resultado del análisis modifica la decisión.

III

En el caso sublite siendo que el delito perseguido fue el de violación de una menor de dieciséis años, y que el arto. 195 Pn establece en su párrafo primero que *“Comete delito de violación el que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o que con propósito sexual le introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto”*, es decir que se perfila el tipo penal cuando estamos ante una relación sexual no consentida, y siendo que en el caso que nos ocupa la edad de la menor sobrepasa la edad que el legislador consideró necesaria para presumir *iure et iure* la falta de consentimiento, valorando cierto grado de madurez para el ejercicio de la libertad sexual de cada persona, es fundamental la verificación de la concurrencia o ausencia del consentimiento de la víctima para la realización del acto sexual. En el caso que nos ocupa, quedó plenamente demostrado con dictamen médico y admitido por el reo, el acceso carnal que tuvo con la víctima, sin embargo la discusión en su inicio y ante la actual pretensión revisora, traen a examen la concurrencia o ausencia del consentimiento que sobre el acto sexual pudo haber tenido la víctima.

IV

Partiendo de que existió la relación sexual entre la víctima y el reo, y que, según la declaración de la víctima esta fue producto de la privación de voluntad de que fue objeto al haber ingerido una sustancia que la privó de sus sentidos al momento del acto. Dentro de este contexto se torna de vital importancia, ante la carencia de prueba directa que determinen la existencia de ese medio que privó de razón a la víctima para llegar cohabitar con el reo, analizar las pruebas indirectas que reflejan su comportamiento, antes y después del hecho que se configuró en el juicio que antecede como delito de violación.

V

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el señor Carlos Manuel Guido Avilez, atestiguó sobre la relación de Brenda Cristina Muñoz García y David Enrique Pérez López, y aseveró: *“Yo platicaba con Brenda pues trabajaba como mecánico y una vez a mi me*

dijo, si David no era de ella no iba a ser de nadie y quien lo fundiría en la cárcel era ella. La mamá dijo lo mismo, que lo echarían preso si él no se quedaba con ella. Eso fue injusto y ella hasta una vez le dijo que se iba a matar si David no se quedaba con ella y dijo que si no se quedaba con él lo echaría preso.” Ante la pregunta de la defensa, en relación a la duración de la relación, manifestó: “Ella mucho lo llegaba a buscar a él cuando estaba trabajando, pues la mamá tiene un bar en el Mayoreo, y ella decía “Yo lo quiero mucho y me voy a quedar con él”, Yo lo quiero mucho.” El testigo refiere las constantes visitas de Brenda al reo, y las intenciones sentimentales de ella hacia él, lo que pone en tela de juicio las declaraciones de la víctima en cuanto a que ella nunca se relacionó de esa manera con el reo, pues sólo eran amigos y que por ende no hubiese consentido una relación sexual entre ambos. El nuevo hecho presentado, invita a la revisión de la presente causa y nos obliga a escudriñar entre los otros elementos probatorios que fueron desahogados en juicio, particularmente aquellas testimoniales que corresponden a la visita de Brenda al reo y su comportamiento a fin de llegar a verificar efectivamente si esta acompañó voluntariamente al reo en todos los momentos desde que se encontraron en el Mayoreo o si efectivamente aparentaba ante los testigos estar bajo los efectos de alguna sustancia que le privase de razonamiento. En este sentido a esta Sala le llama especialmente la atención la declaración del señor Ronier Francisco Pérez Montoya, quien presencié momentos antes de que el reo y la víctima fuesen al hotel donde yacieron juntos, una actitud consciente de Brenda, pues intercambió palabras con ella directamente, pues le advirtió que su mamá la andaba buscando y ella le manifestó “ya me tiene aburrida mi mamá”, posteriormente en el desarrollo de los hechos tales como la reparación del bus que andaba su hermano, el traslado de éste con Brenda de un bus a otro, él observó que Brenda se trasladó de un Bus a otro de forma normal, lo que desvirtúa lo declarado por Brenda en donde ésta manifiesta no estar del todo consciente de lo que pasa a partir de que ingiere la bebida que inicialmente le obsequió el reo, es más en algunos momentos refirió (Brenda) haberse resistido y reclamado a David por tenerla contra su voluntad en aquel bus, esta diferencia entre ambas testimoniales es importantísima, y tomando en consideración el nuevo elemento probatorio que se erige como un indicio claro de las intenciones de Brenda para con el reo, perfilan con claridad que aquel encuentro sexual fue consentido y hasta premeditado por la menor para asegurar que el reo estaría a su lado como pareja. Otro testimonio que también fue recibido en el juicio es el del Vigilante de la Cooperativa Manuel Antonio García, que relata que efectivamente el reo y Brenda llegaron a la Cooperativa, pero a diferencia del relato de Brenda que afirma haber sido cargada en brazos por el reo, por estar mareada y sin fuerzas para caminar, el señor García expresa que “la joven salió normal del brazo de David, como enamorados”, el señor García agregó que ella le manifestó al reo que si la llevaba a su casa su mamá la mataba, y que además al día siguiente (es decir después de que cohabitaron) ambos llegaron a la cooperativa y salieron en un bus. Con estos elementos que ya habían concurrido en juicio, quedan claros tres hechos importantes, el primero, que la menor estaba consciente en todo momento de que el acompañar al reo a esas horas de la noche no iba a ser aprobado por su mamá, pues así lo expresó en dos ocasiones ante dos personas distintas el mismo día que ocurrieron los hechos, el segundo, que la menor no estaba al lado del reo contra su voluntad o de forma inconsciente, y el tercero y último, que la menor una vez que se encontró íntimamente con el acusado (al día siguiente), continuó a su lado y lo acompañó a la cooperativa sin ningún indicio que demuestre su molestia ante los hechos que recién habían acaecido y que supuestamente fueron no consentidos y forzados a realizar por el reo. La declaración del nuevo testigo ante esta Sala Penal, viene a poner sobre la mesa las intenciones de Brenda Muñoz García hacia el reo, lo que claramente se entrelaza como un eslabón fundamental que dirige nuestra especial atención a las contradicciones de su relato con la de los testigos que presenciaron hechos anteriores y posteriores a la supuesta comisión del ilícito. Fluye de lo antes expuesto que, los elementos probatorios anteriores, correlacionados con este nuevo elemento presentado dentro de la presente acción de revisión prueban fehacientemente que el encuentro sexual entre Brenda Muñoz García y David Enrique Pérez López, fue consentido, excluyendo sin lugar a dudas, la existencia del delito de violación por el que fue condenado el señor David Enrique Pérez López, por lo que la pretensión revisora debe prosperar, y así debe declararse.

POR TANTO

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 337 CPP y siguientes, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: Ha lugar a la acción de revisión promovida por el señor David Enrique Pérez López, en

contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las cuatro de la tarde del dos de Junio del año dos mil cinco, en consecuencia se declara que: **I.-** El Señor David Enrique Pérez López, es inocente del delito de violación en perjuicio de Brenda Cristina Muñoz García. **II.-** Ordénese la inmediata libertad del señor David Enrique Pérez López.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, uno de Diciembre del año dos mil seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, compareció la Licenciada Martha Sánchez Pineda, mayor de edad, soltera, Abogado, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, relatando que el sábado veinte de Noviembre del año dos mil cuatro, aproximadamente a las seis de la tarde, se encontraba en compañía de Teresa del Carmen Ruiz Mercado, el ciudadano Berman René Andino Meléndez, en el lugar ubicado en Managua, en el Parque de Ciudad Jardín, dirigiéndose ambas personas a uno de los Bares situados en dicho parque. Posteriormente el señor Francisco José Guevara Siles, se presentó al lugar en estado de ebriedad procediendo a interceptarle el paso a la víctima Berman René Andino Meléndez provocándole una herida con un arma punzo cortante que le causó hemorragia masiva, herida que causó la muerte de la víctima, luego el señor Guevara Siles, huyó del lugar siendo capturado posteriormente por Agentes Policiales. Por los hechos expuestos, comparece a acusar al señor Francisco José Guevara Siles, por ser el autor del delito de homicidio en perjuicio del señor Berman René Andino Meléndez, ofreciendo los elementos y piezas de convicción recabados en la investigación, y solicitando se le de trámite a la acusación presentada. A las once y seis minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia preliminar en donde se puso en conocimiento de los hechos imputados al señor Francisco José Guevara Siles, se nombró como su Abogada defensora la Licenciada Suyen del Carmen Campos Martínez, y se estableció la prisión preventiva como medida cautelar. A las nueve y veintisiete minutos de la mañana del uno de Diciembre del año dos mil cuatro, se celebró la audiencia inicial, en donde el judicial tomando en consideración el intercambio de información presentada por la Fiscalía, resolvió remitir a juicio la presente causa. A solicitud de la fiscalía, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Enero del año dos mil cinco, se llevó a cabo la audiencia de ampliación de la información. Habiendo renunciado el encartado a ser juzgado por un tribunal de jurado, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de Marzo del año dos mil cinco, se dio inicio al juicio oral y público en donde, una vez expuestos los lineamientos de la acusación y defensa respectivamente, se recibieron las declaraciones de Soraya Lizette Rodríguez, Leonor Meléndez, José Ramón Abad Valladares, a solicitud de la Fiscalía se suspendió el juicio y se reanudó a las dos y veinte minutos de la tarde del treinta de Marzo del año dos mil cinco, recibándose en dicha oportunidad las testificales de Marvin José Díaz Mejía, Roberto Antonio Espinoza González, Noel Martín Corea, se incorporaron además las pruebas documentales ofrecidas por la fiscalía, recibidas todas las pruebas y expuestos los alegatos de conclusión, la judicial encontró culpable al acusado por el delito de Homicidio, posteriormente se abrió el debate en torno a la pena a imponer. A las cuatro de la tarde del cuatro de Abril del año dos mil cinco, se dictó sentencia en donde se condenó al señor Francisco José Guevara Siles, por ser el autor directo del delito de Homicidio en perjuicio del señor Berman René Andino Meléndez, imponiéndole una pena de seis años de presidio. Inconforme con esta resolución el Licenciado Pablo Antonio Leiva, en su calidad de defensor del acusado, interpuso Recurso de Apelación. De los agravios expresados por el recurrente, se mandó a oír a la fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios en audiencia pública ante el superior jerárquico. Concluidos los trámites se remitieron las diligencias ante el Superior Jerárquico.

II

Ante la Sala Penal Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, se remitieron las diligencias, y convocadas las partes a las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de Agosto del año dos mil cinco se celebró la audiencia oral en donde las partes presentaron sus argumentos en torno al recurso interpuesto. Mediante sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre del año dos mil cinco, se declaró sin lugar la apelación y se confirmó la sentencia de primera instancia. Contra esta resolución, el abogado defensor amparado en el segundo, tercer, y cuarto motivo de forma del arto. 387 CPP, recurrió de Casación y solicitó el trámite de ley para el recurso interpuesto. Del anterior recurso se mandó a oír a la Fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios ante este Supremo Tribunal. Radicadas las diligencias ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se dictó providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Junio del año dos mil seis, en donde se le brinda intervención de ley a las partes y se señala fecha y hora para la audiencia oral y pública. Ante los Magistrados que integran la Sala Penal y el Secretario que autoriza, comparecieron las partes a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Junio del año dos mil seis, exponiendo sus argumentos atinentes al Recurso promovido. Finalizados los trámites y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Como primer agravio, bajo el amparo del segundo motivo de forma contenido en el arto. 387 CPP, que establece la procedencia del Recurso cuando exista la falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, calificó de tal manera el recurrente a la testifical de la señora Teresa del Carmen Ruiz Mercado, cuya declaración para él resulta ser decisiva y cuya falta de producción en el juicio oral y público hace desmerecer el fallo, y hacerlo susceptible de ser casada. Fernando de la Rúa establece que para poder encontrar la contundencia requerida por la ley para cambiar la apreciación del juzgador, debe realizarse mediante el método de inclusión hipotética, es decir incorporarla mentalmente al razonamiento del tribunal, y si tomándola en cuenta la conclusión a la que arribó en el fallo fuese diametralmente distinta, es viable casar el fallo. En el caso sublite, los hechos que se pretendían demostrar con la declaración de la testigo eran coincidentes con el resto de testificales que se presentaron en el juicio, y no divergente, que sería el caso en que la balanza del convencimiento pudiera inclinarse de modo distinto, de modo que existen otras pruebas que señalan la participación del encartado en el ilícito imputado, pues la señora Leonor Meléndez, el oficial Marvin José Díaz Mejía y el oficial Roberto Antonio Espinoza González, todas ellas son coincidentes en cuanto al nombre del imputado al momento de conocerse la comisión del ilícito, y los dos últimos fueron testigos presenciales de los señalamientos e identificación que hiciera la señora Teresa del Carmen Ruiz Mercado en el encartado. De manera que bastan y son suficientes, las pruebas recabadas en juicio para arribar a la decisión a que arribó el judicial, por lo que no puede prosperar el motivo de casación en estudio.

II

Como segundo agravio, y bajo el alero del tercer motivo de casación en la forma del arto. 387 CPP, que estatuye la procedencia del presente recurso cuando se trata de un juicio sin jurado, y se ha omitido valorar una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, atribuyendo el recurrente tal defecto a la falta de valoración de los resultados del dictamen del Laboratorio Central de Criminalística, suscrito por el Licenciado Noel Martín Corea, en donde no se determinó la presencia de sangre en el objeto número tres refiriéndose específicamente a la bayoneta encontrada en casa del encartado. Efectivamente dicho dictamen emite un resultado negativo en cuanto a la presencia de sangre en la bayoneta encontrada en casa del acusado, empero, también aclara dicho perito en su declaración, que estos hallazgos pueden hacerse desaparecer al limpiarse con algún líquido, lo que no descarta de manera alguna que dicha arma blanca haya sido utilizada por el encartado en la comisión del ilícito. Es decir que la ocupación de dicha arma es un indicio que nos señala que el encartado tenía medios a su alcance para perpetrar el crimen, y casualmente del mismo tipo con el que se causó la muerte a la víctima, por lo que la falta de sangre en la bayoneta al momento de ser examinada, no descarta su utilización, pues puede atribuirse al cuidado posterior del hechor en asegurar borrar indicios que pueden ser utilizados en su contra, además debe aclararse que ésta prueba no es sobre la cual pende la

certeza de la responsabilidad del acusado, sino sobre las otras que fueron mencionadas en el considerando que antecede. De manera que el motivo planteado no es de recibo.

III

Finalmente aduce el recurrente, a la sombra del cuarto motivo de forma del arto. 387 CPP que en el fallo existe ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Dentro de este motivo, pasa a valorar las pruebas que tomó en consideración el judicial para estructurar el *iter lógico* que la condujo a concluir que el encartado era responsable por el ilícito imputado. Además el recurrente plantea una circunstancia ajena al motivo que invoca, puesto que cuestiona lo transcrito en el acta del juicio oral y público, lo que en todo caso sería impugnable por el quinto motivo del arto. 387 CPP que establece la casación ante la: “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. De manera que los hechos que conforman la plataforma fáctica tomada en consideración por el juzgador, son a juicio de esta Sala, lo suficientemente coherentes entre sí, dotando al criterio asumido de la logicidad necesaria para que no merezca la censura del Recurso de Casación. Se colige de lo antes expuesto, que el presente Recurso no debe prosperar y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 386 y siguientes del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No se casa la sentencia dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre del año dos mil cinco por la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, cuatro de Diciembre del año dos mil seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Granada, compareció la Lic. Mireya Concepción Castillo Ruiz, mayor de edad, casada, Abogada, de aquél domicilio, en su calidad de Fiscal Auxiliar de aquél Departamento, relatando que el dieciocho de Diciembre del año dos mil cuatro, aproximadamente a las cinco y treinta minutos de la tarde la Sub-Inspector Damaris López Moreno, realizaba vigilancia y patrullaje sobre el sector de la calle Cuiscoma, cuando frente al lugar conocido como Ranchitos Bar, recibió una comunicación por radio en donde le informaban que una mujer con ciertas características portaba droga, por lo que al ubicar a la persona con dichas características, detuvo a la señora Rosa Amanda Arana Estrada, a quien una vez que se le realizó la requisa se encontró entre su ropa interior y la pelvis dos paquetes de bolsa plástica transparente, cuyo contenido correspondía a cocaína con un peso final de 53.9 gramos, hechos por los que comparece a acusar a la señora Arana Estrada, por ser la presunta autora del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública y La Sociedad Nicaragüense, ofreciendo los elementos y piezas de convicción recopiladas en la investigación y solicitando se le de el trámite de ley a la presente acusación. A las dos y cincuenta y tres minutos de la tarde del veinte de Diciembre del año dos mil cuatro, se celebró la audiencia preliminar, en donde se puso en conocimiento de la acusada los hechos imputados, se nombró como su abogado defensor al Licenciado José Antonio Potósme, y se impuso como medida cautelar la prisión preventiva. La señora Edith Guisela Estrada Arana, en su carácter de hermana de la acusada, nombró como abogada defensora de la misma a la Licenciada Donaji Meza Pérez. A las dos y veintiún minutos de la tarde del tres de Enero del año dos mil cinco, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde tomando en consideración los elementos y piezas de convicción ofrecidos por la fiscalía, el judicial resolvió remitir a juicio la presente causa.

Inconforme con lo resuelto en audiencia, la Lic. Meza Pérez interpuso Recurso de Apelación, al que se le dio el trámite de ley. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del siete de Marzo del año dos mil cinco, se dio inicio al juicio oral y público, en donde posterior a las exposiciones de los lineamientos de la acusación y defensa respectivamente, se recibieron las testificales de Damaris del Carmen López Moreno, CPTN. Álvaro José Pérez Marengo, Luis Alonso Carrillo Hernández, Juan José Sevilla Hernández, Omar Antonio Canda Cerda. El Judicial dio un receso para continuar el juicio el día catorce de Marzo, fecha en la cual se recibieron las declaraciones de Pedro Joaquín Guevara y Cándida Rosa Ruiz Hurtado. Por recibidas todas las pruebas propuestas, el Juez concedió la palabra a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, finalizado lo cual el Juez emitió un fallo de culpabilidad en contra de la acusada. A las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de Marzo del año dos mil cinco se abrió el debate sobre la pena a imponer. Concluidos los trámites a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Marzo del año dos mil cinco se dictó sentencia en la que se condena a la acusada a la pena de diez años de presidio por ser la autora del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública y Sociedad Nicaragüense. Inconforme con esta sentencia la Lic. Meza Pérez, interpuso Recurso de Apelación del que se mandó a oír a la Fiscalía, quien en su oportunidad contestó los agravios expresados por la parte recurrente.

II

Por expresados y contestados los agravios, radicadas las diligencias ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, a las once y quince minutos de la mañana del dieciocho de Octubre del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se declaró con lugar el recurso y en consecuencia se corrigió la sentencia de primera instancia, condenando a la acusada a la pena principal de cinco años de presidio, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas. Contra esta resolución el Licenciado Frank Augusto Flores Pérez, en su calidad de Fiscal interpuso Recurso de Casación, del que se mandó a oír a la Lic. Meza Pérez, quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico. Mediante providencia de las dos y quince minutos de la tarde del veintisiete de Junio del año dos mil seis, se radicaron las diligencias y se convocó a la audiencia oral y pública correspondiente al presente recurso. Ante los Magistrados que integran la Sala Penal y el secretario que autoriza, comparecieron las partes y presentaron sus argumentos en torno al recurso promovido. Finalizados los trámites es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde, por lo que;

SE CONSIDERA:

I

Antes de entrar al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, es menester de este Tribunal dilucidar el planteamiento esgrimido por la parte recurrida en torno a la inadmisibilidad del presente recurso. Aduce tal parte, que el recurso es inadmisibile por no tener interés procesal la Fiscalía para interponerlo, por no haber promovido el Recurso de Apelación en contra de la sentencia de primera instancia. El argumento antes mencionado, resulta desafortunado a todas luces, puesto que efectivamente la sentencia de primera instancia acogió la pretensión material presentada por la Fiscalía, por lo que resulta absurdo que fuera a recurrir de lo que le favorece y es acorde con lo solicitado desde el inicio del juicio, situación distinta es la acaecida en segunda instancia, en donde parcialmente los argumentos esgrimidos por la defensa y parte recurrente ante aquella instancia, son los aceptados por dicho Tribunal. Lino Enrique Palacio en su obra *Los Recursos en Materia Penal*, señala que *“por tratarse de un acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de los recursos la circunstancia de que quien los interpone haya sufrido un perjuicio o gravamen a raíz de la resolución que impugna (...) ese interés debe tenerse por configurado cuando el recurso se presenta como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado”* (Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1998, Págs. 17-18). De manera que el cambio de tipificación en segunda instancia del ilícito que dio inicio al presente proceso, devino en una disminución de la pena, siendo efectivamente una resolución que difiere de la pretensión planteada desde sus inicios del proceso por la Fiscalía, configurándose con ello el interés legítimo para recurrir de parte de dicho sujeto procesal, de forma que el argumento en torno a la inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida no es de recibo y debe por ende ser desestimado.

II

Como único agravio, aduce la parte recurrente al amparo del segundo motivo del arto. 388 CPP. que en la sentencia de segunda instancia se ha violado el derecho sustantivo aplicado al caso, particularmente en lo atinente a la tipificación del delito, ya que la plataforma fáctica esboza con claridad los elementos del tipo penal del Transporte de Estupefacientes, y no el de Tráfico de Estupefacientes, como erróneamente resolvió el Tribunal A quo. Definitivamente esta Sala al entrar a analizar los elementos constitutivos de ambos delitos, se encuentra que las penas establecidas para ambos ilícitos son muy diferentes en cuanto a los años de presidio establecidos para cada una de ellas. Efectivamente el transporte de estupefacientes es un ilícito que requiere grandes movilizaciones de sustancias prohibidas, de tal forma que la finalidad primordial sea el abastecimiento a gran escala de la droga, por tal razón el legislador designó una pena más dura para castigar a aquellos delincuentes que forman parte de este eslabón de la cadena del narcotráfico con una participación más determinante, ya que las cantidades trasladadas son de mayor volumen. No puede pues este Supremo Tribunal, desconocer las características particulares del caso ampliamente analizadas en la sentencia de término, que nos conducen a la clara conclusión que efectivamente la cantidad de droga que portaba la acusada es un indicio unívoco que sustrae su actitud del tipo penal más grave y la ubica en el Tráfico Interno de Estupefacientes, pues el ánimo tendencial de la posesión de estas sustancias prohibidas resulta difícil de determinar por pruebas directas, pues no estamos ante ecuaciones matemáticas que arrojen resultados exactos, antes bien, debemos auxiliarnos de los indicios que nos perfilan dicho ánimo para con ello determinar el tipo penal a aplicar con mayor justeza. Por lo antes expuesto estimamos que la sentencia a que hemos hecho mérito se encuentra apegada a derecho y a la justicia, por lo que no se hace merecedora de la censura del recurso de casación, debiendo confirmarse en todas y cada una de sus partes.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 386 y siguientes del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No se casa la sentencia dictada a las once y quince minutos de la mañana del dieciocho de Octubre del año dos mil cinco, por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, cinco de Diciembre del año dos mil seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, compareció la Lic. Ligia Lisset Velásquez Cruz, mayor de edad, soltera, abogada y de aquél domicilio, en su calidad de Fiscal Auxiliar de dicha ciudad, relatando que el cinco de Noviembre del año dos mil cuatro, a eso de las diez y media de la mañana el oficial Marlon Naun Quiroz se encontraba realizando labor de patrullaje en el barrio conocido como las Champas, cuando al pasar en frente de la casa del señor Efraín Saturnino García Chávez, éste se encontraba en compañía de Henry José Jirón Reyes y Freddy Antonio Delgado Moreno, y al observar el nerviosismo de estos señores procedió a pedir refuerzos, llegando casi al instante el oficial Giovanni Sánchez; dirigiéndose en su compañía a dicha casa, en donde la señora Sara Alcira Martínez esposa de Efraín, sacó de uno de los cuartos una caja de cartón, que estaba a su vez dentro de una caja de madera con ropa, cuyo contenido era de veinte paquetes, conteniendo cada uno diez pequeños paquetitos (tilas), para un total de doscientas pequeñas bolsas (tilas) que contenían hierba de color verde que resultaron ser Marihuana. Al ver a los oficiales el señor Freddy Delgado salió corriendo, y al momento de estar realizando el conteo de las tilas el señor Henry Jirón Rodríguez, dijo que andaba en sus partes íntimas Marihuana, por lo que se procedió a realizar el registro corporal,

encontrando una bolsa plástica transparente que tenía en su interior Marihuana cuyo peso fue de 2.1 gramos. Se continuó registrando la casa del señor Efraín y se encontró un balde con veinticuatro bolsitas de plástico con Marihuana, resultando el peso de los otros paquetes y éste en un total de cuatrocientos cuatro punto siete gramos de Marihuana. Con tales antecedentes acusa a los señores Henry José Jirón Reyes, Freddy Antonio Delgado Moreno y Efraín Saturnino García Chávez, como autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y solicitó se le diera el trámite de ley a dicha acusación. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del siete de Noviembre del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia preliminar en donde se puso en conocimiento de los acusados los hechos imputados, se nombró como abogado defensor de los mismos al Licenciado Juan José Sánchez Romero, se admitió la acusación y se impuso como medida cautelar la prisión preventiva a los acusados. A las dos y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Noviembre del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia inicial, en donde tomando en cuenta los elementos y piezas de convicción ofrecidas por la Fiscalía, el judicial resolvió remitir a juicio la presente causa. Mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Enero del año dos mil cinco el Fiscal Auxiliar, presentó el acta de acuerdo condicionado de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Enero del año dos mil cinco, en donde convinieron con los acusados Henry José Jirón Reyes y Freddy Antonio Delgado Moreno, acompañados con sus defensores Licenciados Marlon Antonio Ocón Escorcía y Juan José Sánchez Romero, respectivamente, que éstos declararían en el Juicio, sobre el conocimiento de la narcoactividad desarrollada por Efraín Saturnino García Chávez, y que el día de los hechos ellos llegaron a la casa de éste a comprar droga, condición que una vez cumplida conllevaría a ser tenidos como encubridores y aplicarles la pena de un año de prisión conforme el arto. 352 Pn. A la una y diez minutos de la tarde del veintiuno de Enero del año dos mil cinco se realizó la audiencia especial en donde el judicial admitió el acuerdo presentado. A las diez y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Febrero del año dos mil cinco, se dio inicio al Juicio Oral y Público, en contra del señor Efraín Saturnino García Chávez, quien fue representado por el Licenciado Fanor Antonio Estrada Montes, dando inicio al juicio, las partes presentaron los lineamientos de la acusación y defensa respectivamente y se recibieron las declaraciones testimoniales de Ismael Antonio Moreno, Jehovany Ramón Sánchez Gutiérrez, José Humberto García Fonseca, Freddy Antonio Delgado Moreno, Henry José Jirón Pérez. A solicitud de la defensa se suspendió el juicio, reanudándose a las dos y cinco minutos de la tarde del dos de Marzo del año dos mil cinco, en donde se presentaron los testigos propuestos por la defensa, es decir la señora Sara Alcira Martínez, Maria Sorayda Velázquez, Hilda Arbizú Cisnero, Felipe Ricardo López García, y el acusado Efraín Saturnino García Chávez. El Judicial ordenó receso del juicio, continuándose a las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de Marzo del año dos mil cinco, concediéndose la palabra a las partes para presentar sus alegatos finales. A la una de la tarde del nueve de Marzo del año dos mil cinco, la Juez declaró culpable a Efraín Saturnino García Chávez, Henry José Jirón Reyes y Freddy Antonio Delgado Moreno, declarándose la ruptura del acuerdo condicionado, al resultarle a la Juez falsas y no veraces las declaraciones que como testigos rindieron los señores Henry José Jirón Reyes y Freddy Antonio Delgado Moreno. A la una y veinte minutos de la tarde del nueve de Marzo del año dos mil cinco, se abrió el debate sobre la pena, y a las dos de la tarde del catorce de Marzo del año dos mil cinco se dictó sentencia en la que se condena a Efraín Saturnino García Chávez, Henry José Jirón Reyes y Freddy Antonio Delgado Moreno, a la pena principal de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas por ser autores directos del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Inconforme con esta sentencia el Licenciado Juan José Sánchez Romero, en su calidad de defensor del señor Freddy Antonio Delgado Moreno, y el Licenciado Marlon Antonio Ocón Escorcía, como defensor de Henry José Jirón Reyes, interpusieron individualmente Recurso de Apelación en contra de la misma, recursos de los que se mandó a oír a la Fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el superior jerárquico.

II

Remitidas las diligencias ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las nueve de la mañana del veintisiete de Mayo del año dos mil cinco se celebró con la presencia de las partes la audiencia oral para fundamentación del Recurso interpuesto por los defensores. Concluidos los trámites a las once de la

mañana del diez de Junio del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se desestima el Recurso de Apelación interpuesto por los defensores, confirmando la sentencia de primera instancia en todas y cada una de sus partes. Contra este fallo, el Licenciado Juan José Sánchez Romero, interpuso Recurso de Casación amparado el primer y cuarto motivo de forma del arto. 387 CPP y en el primer y segundo motivo de fondo del arto. 388 CPP. Del Recurso interpuesto se mandó a oír a la Fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico. Radicadas las diligencias ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se dictó providencia a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Junio del año dos mil seis, en donde se convocó a las partes a la audiencia oral, la que fue celebrada ante los Magistrados que integran la Sala Penal y el Secretario que autoriza, a las diez y treinta minutos de la mañana del seis de Julio del año dos mil seis. Concluidos los trámites y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Dentro de los motivos de forma expone el recurrente bajo el motivo primero del arto. 387 CPP que se violaron los principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, a la Defensa, a la Proporcionalidad, el Principio Acusatorio y el Principio de Oralidad, por cuanto su defendido no fue sometido al Procedimiento Penal que establecen las Leyes y la Constitución Política en sus artos. 27, 33 y 34, violaciones en las que incurrió al dar el Tribunal A quo por aceptada la ruptura del Acuerdo Condicionado, sin tener por demostrada la circunstancia aludida por la juez de primera instancia en torno a la falsedad de la información ofrecida por su representado como testigo. Al amparo del cuarto motivo del arto. 387 CPP aduce el recurrente que la sentencia carece de motivación y que en ella se ha quebrantado el criterio racional. Estos motivos argüidos por la defensa giran en torno a la validez del criterio adoptado por la Judicial y aceptado por el Tribunal A quo en relación a la ruptura del acuerdo derivada de la falsedad de la declaración que su defendido prestó como testigo en contra de Efraín García Chávez, criterio que a su juicio, no fue fundamentado en prueba alguna que llevase a dicha conclusión de manera lógica y coherente. Ambos agravios conllevan al mismo asunto, es decir cuestionan la base fáctica que tuvo la judicial y que tomó en cuenta el Tribunal al aprobar tal criterio, al declarar la ruptura del acuerdo, considerando que la declaración del señor Freddy Delgado Moreno no era veraz, y por lo tanto incumplía con la condición suspensiva de la cual pendía el acuerdo asumido con la fiscalía. Tal criterio esta claramente expuesto por la Judicial en su sentencia, donde parafraseando lo declarado por el señor Delgado Moreno, mira claras contradicciones con lo ofrecido declarar en el acuerdo condicionado, pues en este último, aceptaba tener conocimiento que en la casa del señor Efraín García Chávez se vendía droga, y en este sentido depondría, sin embargo al declarar él manifestó desconocer la actividad que se desarrollaba en la casa del señor García Chávez, lo que a su vez resultaba absurdo frente a la intención manifiesta de fugarse que fue descrita por los otros testigos. Esto es, tal y como lo considera la Juez, absurdo e incoherente, por lo que consideramos que efectivamente el testimonio presentado por el testigo no cumplió con la condición suspensiva del acuerdo antes dicho. Por tal motivo, esta Sala estima que no es de recibo la presente queja.

II

Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala, considera de vital importancia entrar al análisis del motivo de fondo del presente recurso, en donde se queja el recurrente de que se han violado garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua. Esta violación, señala el recurrente, se produce al momento de que la Juez declara la ruptura del Acuerdo, momento en el cual debió haber continuado con el proceso en la forma ordinaria y en respeto a todos los derechos y garantías que tanto la Constitución como el Código Procesal Penal establecen a favor de su patrocinado, y no como procedió la Judicial, a dictar sentencia condenatoria, sin haber existido intervención de la defensa en el juicio oral y público. En este particular, esta Sala estima oportuno citar el arto. 62 CPP que establece: *"El acuerdo alcanzado mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en los dos artículos anteriores podrá estar supeditado a una condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez. Cuando el compromiso asumido por el acusado en el acuerdo sea la declaración en carácter de testigo contra otro, ésta deberá ser veraz. En caso de incumplimiento o de falsedad de la declaración ofrecida, se producirá la ruptura*

del acuerdo en relación con la pena por imponer y el juez deberá sentenciar imponiendo la pena que estime adecuada a la aceptación de los hechos por el acusado y a los medios probatorios aportados”. En el Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense en relación a la norma citada se hace el análisis siguiente: “¿Qué sucederá cuando no se produzca la condición suspensiva del acuerdo? El acuerdo no será válido, según se desprende de la naturaleza de la condición y del primer párrafo del art. 62 CPP “...condición suspensiva de cuyo cumplimiento dependerá su validez (del acuerdo)”. En consecuencia el acuerdo no tendrá ningún efecto y la persecución deberá proseguir por el procedimiento correspondiente. Este procedimiento incluye el juicio oral, del que sólo podría prescindirse si el acusado mantuviera la admisión de los hechos pese a la ruptura del acuerdo” (Tijerino Pacheco, José María (Coord.) et al: *Manual de Derecho Procesal Nicaragüense*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2005, Pág. 135). En el caso que nos ocupa hubo ruptura del acuerdo en todos sus extremos, por lo que compartimos el criterio expuesto en la obra citada, ya que “habría que celebrar el juicio tanto en la culpabilidad como en relación con la pena por imponer”, (Tijerino Pacheco, José María: *La acción procesal penal y la acción civil en sede penal en el Código Procesal Penal nicaragüense del 2001*, en Curso de preparación técnica en habilidades y destrezas del juicio oral. Módulos I, II y III y anexos, con otros autores, Managua, Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID, 2002, Pág. 104), pues no puede negársele al procesado que ha llegado a juicio como testigo, en virtud del acuerdo, el derecho a retractarse cuando sepa que el acuerdo se da por roto, pues sería llevarlo prácticamente a una emboscada, en donde presentándose en juicio como testigo, tiene una participación limitada y momentánea en el desarrollo del mismo, tanto como en la recepción de las pruebas, la defensa técnica, por ende resulta imposible, pues siendo testigo, su defensor no tiene derecho a preguntar ni a repreguntar, en fin, no tiene quien ejerza en su nombre la defensa técnica ni material que por orden constitucional se le debe garantizar. En relación a ello, vemos como en el desarrollo del juicio oral y público del caso que nos ocupa, desde su inicio el día veinticuatro de Febrero, continuado el dos, ocho y nueve de Marzo del año dos mil cinco, (Véanse Folios 39, 43, 45 y 47 del Cuaderno de Primera Instancia) únicamente se presenta como acusado el señor Efraín Saturnino García Chávez y únicamente como Abogado Defensor el Lic. Fanor Antonio Estrada Montes, careciendo por ende de representación el acusado que ahora recurre. Surge entonces la pregunta para este Supremo Tribunal, quien garantizó la defensa del señor Freddy Antonio Delgado Moreno, quien interrogó los testigos que sirvieron para condenarle, quien expuso los lineamientos de su defensa, quien alegó de conclusión a su favor, y encontramos la clara respuesta en las actas del Juicio Oral y Público, en donde la Judicial sin más, al terminar de recibir las pruebas, decidió que las declaraciones de los testigos que antes eran acusados, no eran veraces y por ende declaró la ruptura del acuerdo y paso seguido, de forma simplificada y ante un juicio oral en el que ni él estuvo como procesado y que mucho menos estuvo presente e intervino su defensor técnico, resultó ser culpable en el grado de coautor. Esto a todas luces, resulta para este Supremo Tribunal una flagrante violación al derecho de no auto incriminación que tienen todos los procesados, pues evidentemente el acuerdo a que llegaron con la fiscalía, consistía en declarar y por ende renunciar al juicio, a cambio de ser tenido como encubridor y serle impuesta la pena de un año, roto el acuerdo – a juicio de esta Sala- las cosas volvían al estado anterior, y el judicial tenía la obligación de preguntarle si mantenía su posición de aceptar su responsabilidad en los hechos, tal y como lo establece el art. 61 CPP, que si bien es cierto esta norma regula el acuerdo simple, sin embargo, en respeto a las garantías constitucionales de la no auto incriminación y el derecho a la defensa, resultaban de exigencia implícita para el judicial su observancia. El Código Procesal Penal de Costa Rica en sus artos. 22 y 23 establece que, ante una cooperación de parte del testigo falsa o ineficaz, la fiscalía estaría obligada a solicitar al Tribunal del procedimiento intermedio la reanudación del caso (Chang Pizarro, Luis Antonio: *Criterios de Oportunidad en el Código Procesal Penal*, Editorial Jurídica Continental, San José C.R., 1998, Pág. 103). Y es que, discrepamos del criterio expuesto por el Fiscal y asumido por el Juez de Primera Instancia y el Tribunal A quo que, el procedimiento a seguir después de la ruptura del acuerdo sea el fallo y la imposición de la pena, pues entonces estaríamos aplicando el art. 62 CPP sin tomar en cuenta circunstancias recogidas en el art. 61 CPP que armonizan plenamente con los derechos de los procesados contenidos en el art. 34 inco 4 y 7 Cn, reconocidos tanto en el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es pues, obligación de este Supremo Tribunal, hacer cumplir las garantías constitucionales que le han sido evidentemente negadas al hoy

recurrente, pues jamás debe obviarse que “*el imputado es el gran presente en las actuaciones procesales*” (Chávez Solera, Carlos Alberto y Hidalgo Murillo, José Daniel: *Temas de Derecho Procesal Penal*, Editec Editores, S.A., San José, C.R., 1992, Pág. 150). No pudiendo a sus espaldas, y sin participación y pleno ejercicio de la defensa material y técnica, condenársele, cambiándosele en la marcha las reglas del juego.

III

Tomando en consideración que el acuerdo concertado entre la Fiscalía y el recurrente, consistía en la aceptación de la responsabilidad por el delito de encubrimiento, así como de la pena de un año, esta Sala considera que por economía procesal en virtud de que “*toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales*” (art. 8 CPP) y que de la plataforma fáctica expuesta por la Juez de Primera Instancia, no se perfila mayor participación del recurrente en el delito investigado que la de encubrimiento, esta Sala considera de justicia aplicar los alcances del Acuerdo que en su momento celebró la Fiscalía con el acusado y declarar al mismo culpable del delito de encubrimiento establecido en el art. 352 Bis del Código Penal, reformado por la Ley 419, y aplicar en consecuencia la pena de un año de prisión. Lo cual resulta coherente con el principio de la proporcionalidad en las penas cristalizado en el art. 8 de la Declaración de Derecho del hombre y del ciudadano de 1789, en donde se estableció: “*La ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias* (27, 28), en relación a ello Beccaria en su obra “*De los Delitos y las Penas*”, señalaba que: “*al sabio legislador le bastará con señalar los puntos principales sin perturbar el orden, no decretando para los delitos de primer grado las penas del último*” (Págs. 138, 139 y 140). Fluye de lo antes expuesto que el fallo debe ser casado en el sentido antes expuesto y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 386 y siguientes del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: Se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental a las once de la mañana del diez de Junio del año dos mil cinco, reformándose la misma, únicamente en relación al señor Freddy Antonio Delgado Moreno, y en consecuencia: **I.-** Se declara culpable al señor Freddy Antonio Delgado Moreno, por ser únicamente el autor del delito de encubrimiento establecido en el art. 352 Bis, del Código Penal reformado por la Ley 419, condenándosele a la pena principal de un año de prisión. **II.-** Se confirma en los otros puntos la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias a su lugar de origen para lo de su cargo.- Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Diciembre del año dos mil seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Puerto Cabezas, compareció el Lic. Carlos Francisco Palma, en su calidad de Fiscal Auxiliar, relatando que el día dos de Abril del año dos mil cinco a las dos y treinta minutos de la tarde, en el barrio Santa Fe de la Comunidad de SAHSA, el señor Dexter Vega Rodríguez, caminaba en una de las calles de dicha comunidad, cuando se le solicitó que se detuviera a efecto de practicarle una requisa personal, la cual al serle efectuada se encontró adherido a su espalda, un paquete de color negro, sostenido en un fajero para mujer, por lo que sospechando que el contenido de dicho paquete era algo ilícito, se procedió a llevarsele a la Policía de Puerto Cabezas, donde se fijó fotográficamente la forma en que lo llevaba, dando dicho paquete un peso inicial de mil setenta y cuatro gramos, cuyo contenido al serle practicada la prueba de campo resultó ser cocaína, por los hechos expuestos y ofreciendo elementos y piezas de convicción, comparece a acusar al señor Dexter Vega Rodríguez, por ser el autor del delito Transporte

Ilegal de Estupeficientes, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. A las tres de la tarde del cuatro de Abril del año dos mil cinco, se realizó la audiencia preliminar en donde se puso en conocimiento del acusado los hechos imputados, se nombró como su abogado defensor al Lic. José Abraham Páramo, y se impuso como medida cautelar la prisión preventiva. A las nueve de la mañana del doce de Abril del año dos mil cinco, se celebró la audiencia inicial en donde la judicial ante los elementos y piezas de convicción ofrecidas por la fiscalía resolvió remitir a juicio la presente causa. A solicitud de las partes a las nueve de la mañana del cinco de Mayo del año dos mil cinco, se celebró la audiencia preparatoria a juicio, en donde la defensa cuestionó la legalidad de alguna de las pruebas presentadas por la fiscalía, sin embargo la judicial decidió que las pruebas deben ser desahogadas en juicio para determinar su legalidad. A las tres de la tarde del nueve de Mayo del año dos mil cinco, se realizó el juicio oral y público y luego de las exposiciones de apertura de las partes se recibieron las declaraciones de Leonel Molina Benavides, Juan José Cruz Garzón, Orlando Mc Coy Lincon, Mario Lackwood Smith, este último testigo, evitó responder las preguntas realizadas por la fiscalía relacionadas con la prueba de campo aduciendo que el que la practicó es el oficial Álvaro Evert López Hurtado, en virtud de ello, y siendo que este último estaba en la audiencia, la fiscal solicitó se recibiera dicha prueba, a lo que se opuso la defensa, sin embargo siendo que el testigo propuesto no portaba cédula de identidad no se le recibió su declaración, se recibió la declaración del señor Rafael González Rodríguez. A solicitud del Ministerio Público se suspendió el juicio, reanudándose a las cuatro de la tarde del once de Mayo del año dos mil cinco, en donde se recibió la declaración de Álvaro Evert López Hurtado, nuevamente se suspendió el juicio, continuándose a las dos de la tarde del doce de Mayo del año dos mil cinco, en donde las partes legitimadas presentaron sus alegatos de conclusión, finalizado el juicio el juez declaró al acusado culpable por los hechos imputados. Por realizado el debate sobre la pena, a las siete de la mañana del dieciocho de Mayo del año dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se condena al señor Dexter Vega Rodríguez, por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupeficientes en perjuicio de la Salud del Pueblo Nicaragüense, a la pena de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas netos. Inconforme con este fallo la Lic. Ilvania Pineda Woo, en su calidad de defensora del acusado, interpuso Recurso de Apelación, del que se mandó a oír a la fiscalía, y reservándose ésta el derecho de contestar agravios ante el superior jerárquico, se remitieron las diligencias ante el Tribunal Superior.

II

Ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, a las tres de la tarde del quince de Noviembre del año dos mil cinco, se realizó la audiencia oral y pública de fundamentación del recurso, y concluidas las diligencias a las diez de la mañana del dieciséis de Febrero del año dos mil seis se dictó sentencia en la que declaró con lugar el recurso de apelación, declarando en consecuencia la no culpabilidad del acusado por el delito de Tráfico Interno de Estupeficientes y Otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud del Pueblo Nicaragüense. Contra este fallo el Lic. Boanerge Benigno Fornos Escoto, en su calidad de Fiscal Auxiliar de la Región Autónoma del Atlántico Norte, presentó recurso de casación amparado en el tercer motivo de forma del arto. 387 CPP. Del Recurso interpuesto se mandó a oír a la Lic. Nubia Auxiliadora Hammer Taylor, en su calidad de defensora del acusado, sin embargo no compareció a contestar agravios. Finalizado el trámite se remitieron las diligencias ante el Superior Jerárquico. Radicadas las diligencias ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, mediante providencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veinte de Junio del año dos mil seis, se pasaron los autos a estudio para su resolución, y siendo el caso de dictar la que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Como único agravio bajo el amparo del tercer motivo del arto. 387 CPP aduce el Fiscal que el Tribunal A quo omitió la valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida, tal como lo es la declaración del perito Álvaro Evert López Hurtado, pues al haber catalogado que la incorporación de dicha prueba era ilegal, dejó de valorar dicha prueba violando las normas atinentes a la valoración probatoria. Para entrar al análisis del agravio, resulta oportuno verificar la forma en que dicha prueba fue incorporada en juicio para ver si ha cumplido con el requisito de oportunidad que requiere el motivo casacional para que la omisión de la misma pueda conllevar a que el fallo sea censurado por el presente

recurso. Vemos entonces como en el escrito de intercambio de información el fiscal presentado a las once de la mañana del once de Abril del año dos mil cinco (Véase folio 20 del Cuaderno de primera Instancia), presenta como perito que realizó la prueba de campo al oficial Mario Lackwood Smith, sin embargo en el Acta de Identificación Técnica e Incautación de Droga, del dos de Abril del año dos mil cinco, también ofrecida en el mismo intercambio de pruebas, aparece como perito el oficial Álvaro Everth López Hurtado (Véase folio 52 del Cuaderno de Primera Instancia). Se observa también que ya iniciado el juicio y llevado el oficial Lackwood a declarar en el sentido propuesto, se abstuvo de contestar en relación con la prueba de campo, explicando que él no la realizó, sino que fue el señor Álvaro Evert López Hurtado quien además, según el acta del juicio oral y público, estaba presente durante todo el juicio oral, recibiendo por ende dicha prueba. El Tribunal A quo al revocar el fallo de primera instancia, aduce principalmente que la incorporación de la declaración del perito Álvaro Evert López Hurtado, es ilegal, por cuanto al hacerla, la judicial violentó el debido proceso. Por su lado la Fiscalía dentro de sus agravios, refuta el criterio del Tribunal, manteniendo que dicha prueba era un elemento nuevo, por lo que se procedió conforme el arto. 306 CPP párrafo segundo que establece que: “*Si en el transcurso del Juicio llega a conocimiento de cualquiera de las partes un nuevo elemento de prueba que no fue objeto del intercambio celebrado en la preparación del juicio, para poderla practicar la parte interesada la pondrá en conocimiento de las otras partes a efecto de que preparen su intervención y de ser necesario soliciten al juez la suspensión del juicio para prepararse y ofrecer nuevas pruebas.*” Definitivamente esta Sala comparte el criterio del Tribunal A quo, pues es evidente y no puede ocultarse el yerro del Ministerio Público aduciendo que era un elemento nuevo, ya que del acta de Identificación Técnica e Incautación de Droga consta claramente que el perito que realizó la prueba de campo fue Álvaro Evert López Hurtado, sin embargo, las etapas previas al juicio y parte del mismo, se desarrollaron manteniendo que quien había intervenido de esa manera en la investigación era el oficial Mario Lackwood Smith, quien aclaró ante el estrado que él no realizó la prueba sino Álvaro Evert López Hurtado, quien además de no haber sido propuesto oportunamente por mero descuido de la Fiscalía, estaba presente en la audiencia desde su inicio infringiendo claramente con el arto. 307 CPP que estatuye: “*Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver o ser informados de lo que ocurra en el Juicio.*” Fluye de lo antes expuesto que es innegable que la Fiscalía, pretende corregir un craso error cometido por descuido en el desarrollo del proceso, sin embargo, esta Sala en respeto de principio de legalidad estatuido en el arto. 1 CPP no puede ignorar los defectos en el proceder de la Fiscalía y dar valor a una prueba que efectivamente, como lo señala el Tribunal A quo, carece de valor probatorio por no ajustarse a las normas adjetivas que regulan su efectiva incorporación.

II

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se observa sin lugar a dudas que la resolución del Tribunal A quo omite por completo la aplicación del método de supresión hipotética, el que consiste en “*la eliminación hipotética de la prueba ilegal o del razonamiento vicioso, para apreciar si las pruebas válidas restantes o los demás argumentos lógicos son suficientes para justificar el fallo y alcanzan a constituir motivación legal*” (De la Rúa, Fernando: *La Casación Penal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, Pág. 258). El criterio al que arribó el Tribunal A quo, pareciese pertenecer a aquellos casos en donde la única prueba que reflejase la participación del procesado así como el cuerpo del delito, fue la considerada ilegal y por ende la que dejó de considerarse por su invalidez en juicio. En el caso que nos ocupa, encontramos que dentro de la plataforma fáctica que sirvió de fundamento a la Juez de primera Instancia, estaban las declaraciones de Leonel Molina Benavidez, quien aprehendió al acusado, y lo trasladó hacia el lugar en donde le practicaron la prueba de campo; Juan José Cruz Garzón, quien también participó en la aprehensión del acusado, que después fue trasladado a Puerto Cabezas; Orlando Mc Coy Lincon, quien al igual que los dos anteriores participó en la aprehensión; Rafael González Rodríguez, quien realizó el peritaje final de la sustancia. Vemos pues, como pese a que la declaración del que realizó la prueba de campo carece de validez, existen otros elementos de convicción que son coherentes con las circunstancias en las que se desarrollo y se descubrió el ilícito y que dejaron plenamente identificado al acusado. De manera que esta Sala, estima que el Tribunal al no tomar en cuenta los demás elementos probatorios, sin fundamento alguno, violó lo dispuesto en el arto. 153 CPP que señala que: “*No existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con*

respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo". De manera que la sentencia de término debe ser declarada nula y debe dictarse en su lugar el fallo que en derecho corresponda.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 386 y siguientes del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I)** Se declara nula la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, a las diez de la mañana del dieciséis de Febrero del año dos mil seis. En consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabezas, a las siete de la mañana del dieciocho de Mayo del año dos mil cinco. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias a su lugar de origen para lo de su cargo.- Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

Hasta aquí concluyen las Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal durante el año dos mil seis y que se encuentran copiadas en el Libro Copiador de Sentencias No. 3 que llevó la Sala durante el mismo año.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
Corte Suprema de Justicia